CURIA PHILIPPICA, DONDE BREUE Y COMPREHENDIOSO SE TRATTA DE LOS IUYZIOS, …

Juan : de Hevia Bolaños, Giovanni Battista Coccini






BIBLIOTECA NAZIONALE VITT. EMANUELE
13
11 B
21

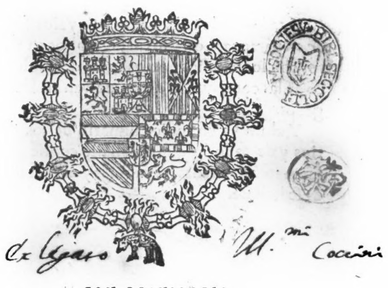
CVRIA PHILIPPICA,

DONDE BREVE Y COMPREHENDIOSO SE TRATA DE LOS IVYZIOS,

mayormente forenses, Eclesiasticos, y seculares, con lo sobre ellos hasta aora dispuesto por Derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos, y practicable. Vtil para los professores de entrambos Derechos, y fueros, Iuezes, Abogados, Escriuanos, Procuradores, Litigantes, y otras personas.

Por Iuan de Heuia Vola... atural de la Ciudad de Ouiedo, en el Prin... o de Asturias.

Dirigida al Rey Catholico N.S. Don Felipe III. Rey de las Españas.



CON PRIVILEGIO.

En Valladolid: Por Iuan Godinez de Millis. Año de. 1612.

Vendelos Geronymo Martinez Librero, en Chancilleria, y junto a San Francisco.

VA REPARTIDA ESTA
Curia Philipica en cinco partes
que son.

Primera parte. Iuyzio ciuil,
Segnnda parte. Iuyzio executiuo.
Tercera parte. Iuyzio criminal.
Quarta parte. Residencia.
Quinta parte. Segunda instancia.

Y cada vna de estas partes y juyzios se diuide en paragraphos, y los paragraphos en numeros con los scholios por las letras del alphabetico de las cotas que se citan que van en las margenes.

Y al fin va vn indice sumario de los sumarios y de todo lo que en ella se contiene, por sus materias citadas las paginas y numeros donde se hallara.

Vi este libro con su original, y no tiene errata que mude sentido, y assi conforma con el. En Valladolid a 9. de Março de 1612. años.

El Doctor Augustin de Vergara.

TASSA.

YO Francisco Martinez escriuano de Camara del Rey nuestro señor, y vno de los que residen en el su Consejo, doy fee, que auiendose visto por los señores del dicho Consejo vn libro intitulado Curia Philipica. Compuesto por Iuan de Euia, le tassaron a tres marauedis y medio el pliego, y a este precio y no mas mandaron que se venda, y que esta fee se ponga al principio de cada vn libro de los que fueren impressos. Y para que dello conste de pedimiento de Manuel Enriquez Portugues residente en esta Corte cessionario del dicho Euia di esta fee. En Valladolid a doze de Enero de mil y seyscientos y seys años.

Francisco Martinez.

Summa del priuilegio.

ESte libro intitulado Curia Philipica tiene priuilegio por diez años, concedido a Manuel Enriquez, cessionario de Iuã de Euia Bolaños, para que ningun Impressor lo pueda imprimir sin consentimiento del dicho Manuel Enriquez so graues penas, como mas largamente se contiene en el dicho priuilegio que está en su poder, su fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Abril de mil y seyscientos y cinco años. Despachado por el Secretario Iuan de Amezqueta.

Muy poderoso Señor.



OR mandado de V. A. he visto este libro intitulado, Curia Philipica, que compuso Iuan de Volaño natural de la Ciudad de Ouiedo: en el qual trata de los juyzios forenses, Eclesiasticos y seculares, y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende, por ser trabajo de prouecho, no solo para juezes y Abogados, que en las materias que trata hallaran en las margenes que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por derecho y leyes destos Reynos y muchos Doctores antiguos y modernos, esta en varias partes esparcido: mas tambien para los curiosos, y que gustan tener alguna noticia de las cosas forenses, y tan practicables como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lengua vulgar. Y asi parece que siendo V. A. seruido se le podra hazer merced de le dar licencia para que le imprima. En Valladolid a quatro de Março de 1605.

El Doctor Iofre de Villegas.

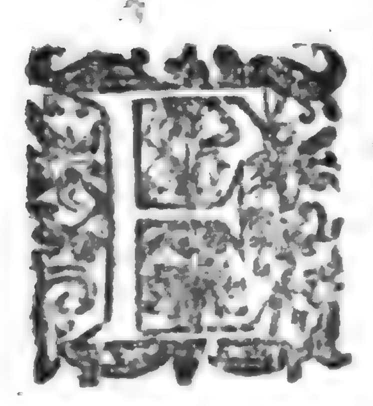
Aprouacion del Licenciado Boan Oydor en la Ciudad de los Reyes del Piru, a quien se cometio la censura de la primera impression.

POR mandado de V. Excelencia he visto este libro intitulado Curia Philipica, que compuso Iuan de Euia Volaño. Y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende para podelle imprimir. Y por ser trabajo fructuoso no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallaran en las margenes en que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por las leyes destos Reynos, y muchos Doctores està en varias partes esparcido, como tambien para los que sin ser letrados son curiosos, y gustan de tener alguna noticia de las cosas foreses y tan practicables como son las que en el se tratã por estar en nuestra lengua Castellana, mostrando en esto el Autor su intento, de que todos conforme a su professiõn y capacidad, se pudiessen aprouechar: Me parece ser cosa justa que V. Excelencia se sirua de dalle la dicha licencia. A quien guarde nuestro Señor. En la Ciudad de los Reyes a catorze de Março de 1603. Años.

El Licenciado Boan.

AL REY NVESTRO S.

Iuan de Euia Volaño.



STE humilde ſubdito y vaſſallo de V. Mageſtad con toda humildad conſagra a ella eſta obra, primicias deuidas de la primera que ſale de ſus manos. Diole eſte atreuimiento la ſobra de obligacion natural, y falta de auxilio para ſu amparo: el qual humildemente ſuplica a V. Mageſtad ſe ſirua de mandar preſtar, pues con el ſegura paſſara por dōde quiera. Guarde nueſtro Señor a V. Mageſtad muchos y felices años, como ſe deſſea y es meneſter.

§.13. Dilatorias.
§.14. Conteſtacion.
§.15. Peremptorias.
§.16. Dilaciones.
§.17. Prueua.
§.18. Sentencia.

Paragrapho.I.Cabildo.

SVMMARIO.

1 *Inuocacion diuina.*
2 *Explicacion del nombre de Curia Philipica.*
3 *Difinicion del Cabildo, y diputacion de ſus caſas.*
4 *Varios nombres de las caſas del Cabildo.*
5 *Origen del Cabildo, y Regidores.*
6 *Poteſtad y dominio dado por el pueblo al Principe.*
7 *Poder del Cabildo.*
8 *Poder del Corregidor en el Cabildo.*
9 *Autoridad del Cabildo.*
10 *Preeminencias de Regidores.*
11 *Preeminencias del Regidor mas antiguo.*
12 *En que dias y lugar ſe ha de hazer el Cabildo.*
13 *Si el Cabildo ſe ha de hazer con aſsiſtencia del Corregidor*
14 *Citacion neceſſaria para hazer Cabildo.*
15 *Omiſſa la citacion deuida, ſi ſe vicia el acto.*
16 *Decencia con que ſe ha de entrar en el Cabildo.*
17 *Aſsientos del Corregidor, y Regidores.*
18 *Si los Capitulares ſe pueden ſalir del Cabildo, y auſentarſe.*
19 *Quando los Capitulares ſe han de ſalir del Cabildo por ſer intereſſa-*

teressados y apassionados.
20 *Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor tratandose en el cosas que le toquen.*
21 *Como se ha de tratar y determinar lo que se tratare en el Cabildo.*
22 *Orden que se ha de guardar en el votar.*
23 *Numero de votos que haze Cabildo.*
24 *Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo.*
25 *Si a los Capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal proueydo.*
26 *Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro.*
27 *Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren.*
28 *Como se ha de firmar y executar lo proueydo por el cabildo*
29 *Quien puede contradezir lo proueydo por el Cabildo.*
30 *Ante que juez, y como se ha de hazer determinar y executar lo tocante a esta contradicion.*

DIos (nuestro Señor) es principio, medio y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y assi el q̃ alguna huuiere de hazer, primero deue inuocar su santo nombre (como le inuoco) segun lo hizo y ordena el sapientissimo Rey don Alonso el Nono, en el principio del Prologo [a] de sus celebres y famosas leyes de las siete Partidas.

a In princip. Prolog. l. Partit.

2 Curia significa Corte, ayuntamiento y lugar donde es el Rey, y la cura de el bien publico, y assiste la espada de justicia que le rige, como lo dize vna ley [b] de Pertida.

b l. 27. tit. 9. par. 2

Philippica, quiere dezir, amadora de virtud, amor, justicia y equidad, segun [e] Lebrixa. Y por ser este el dichoso y felice nõbre de su Magestad, correspondiente a su significado, y ser valido el argumento del vocablo a la ethymologia del, que es la resolucion de la voz en el proprio efecto de la cosa que demuestra, como se prueua en vna ley [d] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, auiendose de tratar en esta obra de los juyzios que de esta insigne Magestad proceden: me parecio intitular de este su propio nombre de Curia Philippica, y empeçar por el gouierno de la Republica, a que se dirige.

e Lebri. in vocab. P. ante H. verbo Philipici.

d l. 1. glos. 1. tit. 1 part. 6.

3 Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gouierno de la Republica, como lo son la justicia y Regidores. Y la casa y lugar en que se ayuntan, es diputada para hazerle, y para juzgar los juezes: en la qual continuamente ha de viuir y morar el juez mayor, y el portero, ò casero que hà de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y està difinido en el Derecho [e] Ciuil y Real, y recebido en vso y costumbre.

e l. nulli. C. de ofi. Rector. l. 17. tit. 7 par. 1. l. 1. tit. 1. li. 7. recop. l. 3. tit. 5. lib. 2. recop.

4 La

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuuo varios nombres, como Curia, Concilio, Señado, Colesio, Palacio, Pretorio: oy se llama Cabildo, Consejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize [f] Pisa, Y lo que mas bien y mejor se quadra, (aunque menos curioso) es Consejo, segun [g] el Iurisconsulto Pomponio.

5 Despues que Remulo fundo a Roma, escogio de los varones mas nobles y principales della Senadores, que cō su consejo la gouernassen, a quien por su honra llamo padres Patricios, y colunas del pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demas pueblos subgetos a ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores, como lo dizen [h] Tito Libio, Fenestela, y Plutharco, deriuando su nōbre de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, segun [i] Acursio.

6 El pueblo Romano (que oy es toda la Christiandad) espejo y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor, y armas, justamente merecio y tuuo el Imperio, dominio y señorio del, por couenir as-

f Pisa in Curia lib 1.c.5.n.5.

g l.pupillus.§.De cur.ff.de verb.sig.

h Tit.Lib.libro.1. ar verb.condit.f.a Fenest. de Magistra.Romæ.c.1. Plutar.in vita Romoli.

i Acurs.glo.in rubric.C.de Decuri. lib.10.

si a su gouierno, le transfirio irreuocablemente en el Emperador y Principes subordinados a el, como consta de [k] vnas leyes de Partida, y otros derechos y autores que en ellas alega Gregorio Lopez: mas notese que de la subjecion de este Imperio Romano vniuersal, son libres y essentos los Reynos de España, y Reyes de ellos nuestros señores, y assi no reconocen superior en lo temporal, segun [l] vna glossa y comũ sentencia de todos los interpretes (como alegandolos) lo dize Parladorio.

k l. 12. tit. 1. P. 2 ibi Greg. Lop.

l gl. in c. Adrianus 63. dist. Parladorij lib. 1. rerum quot. c. 3. in. Z

7 Aunque el pueblo Romano transfirio en el Principe la jurisdicion de hazer leyes potestad del cuchillo, y eleccion de Magistrados, toda via reseruò en si la administracion de otras cosas, concernientes a otros menores gouiernos de la Republica, en las quales el pueblo tiene mano y poder aunque subordinado y expuesto a la cẽsura del Principe, y sus tribunales y justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el pueblo, y tiene la potestad suya como su cabeça. Porque aunque en toda la congregacion vniuersal residia, fue trãsferida, y reside en los Cabildos, que puedẽ

lo

lo que el pueblo junto: el qual nombra procuradores generales que asistan en ellos, para contradezir lo mal ordenado, como consta de vna glossa, y lo traen Pisa y Azeuedo,[m] y sobre ello pueden hazer ordenãças, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe (a quien para ello se han de embiar) y en el interin que lo son segun vnas leyes [n] de la nueua Recopilacion.

m in gl. in l. municipa. ff. ad municipa Pisa, in Curia, li. 2 c. 18. n. 34. ibi additio. Azeu. n. 22 fol. 70.

n l. 4. ti. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 4. tit. 14. lib. 8. Recop.

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gouernar, asistir, authorizar oyr, encaminar, y executar sus acuerdos, segun vnas leyes [o] de la nueua Recopilacion, sin q̃ en el tẽga voto, sino es en ygualdad dellos en discordia a vna y otra parte que entonces le tiene para elegir, confirmando la vna dellas, como lo traen [p] Pisa y Castillo, y se practica.

o l. 2. 3. 7. tit. 1. lib 7. recop.

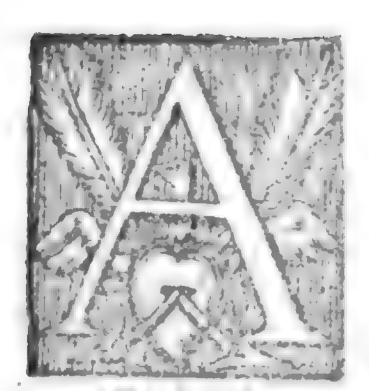
p Pisa in Curia. li. 2. c. 17. f. 65. & c. 18. n. 3. fol. 67. Castill. in. Politic. 2. par. li. 1. c 6. n. 35

9 El Cabildo de vna Ciudad Metropoli, y cabeça de Prouincia, tiene authoridad de grande, como lo dizen [q] Paulo, y Belluga. Y asi ningũ señor de titulo (que no lo sea) le precede en el lugar, antes concurriẽdo con la ciudad tiene el Regidor mas antiguo que la representa la mano derecha de

q Paulo. const. 34. n. 4. vol. 2. Bellu. de specul. Prin. rubric. 6. n. 23.

Al Lector.

EL AVTOR.



VNQVE vna de dos disculpas puede tener el que saca a luz obra de materias que otros han sacado, o adornarla de cosas nueuas, o de elegancia, y ninguna dellas me disculpe: otras dos podria ser lo hiziessen. La primera, al hazerlo mas a persuasion de mis amigos que mia, porque de mi presumo muy poco. La segunda, porque todos participen de mis vigilias, que les ofrezco con toda voluntad. Esta suplico al lector reciba por mayor que la oferta sin culparme, hasta que visto mi trabajo y auer hecho otro semejante, vea si le esta bien hazello, supliendo con su discrecion mis faltas, porque como sujeto a ellas me someto en todo a mejor parecer, y sobre todo al de la santa Sede Apostolica y su correction.

5



PRIMERA.

PARTE.

Iuyzio ciuil.

SVMMARIO.

§.1. Cabildo.
§.2. Eleccion de oficios.
§.3. RIcebimiento.
§.4. Iuriſdicion.
§.5. Fuero.
§.6. Miniſtros.
§.7. Recuſacion.
§.8. Iuyzio.
§.9. Inſtancia.
§.10. Litigantes.
§.11. Libelo.
§.12. Citacion.

Aprouacion del Licenciado Boan Oydor en la Ciudad de los Reyes del Piru, a quien se cometio la censura de la primera impression.

POR mandado de V. Excelencia he visto este libro intitulado Curia Philipica, que compuso Iuan de Euia Volaño. Y no hallo en el cosa que impida la merced que pretende para podelle imprimir. Y por ser trabajo fructuoso no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallaran en las margenes en que estudiar, y dentro breuemente recogido lo que por las leyes destos Reynos, y muchos Doctores està en varias partes esparcido, como tambien para los que sin ser letrados son curiosos, y gustan de tener alguna noticia de las cosas forenses y tan practicables como son las que en el se tratá por estar en nuestra lengua Castellana, mostrando en esto el Autor su intento, de que todos conforme a su professión y capacidad, se pudiessen aprouechar: Me parece ser cosa justa que V. Excelencia se sirua de dalle la dicha licencia. A quien guarde nuestro Señor. En la Ciudad de los Reyes a catorze de Março de 1603. Años.

El Licenciado Boan.

AL REY NVESTRO S.

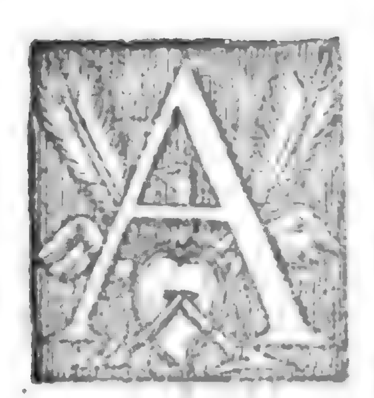
Iuan de Euia Volaño.



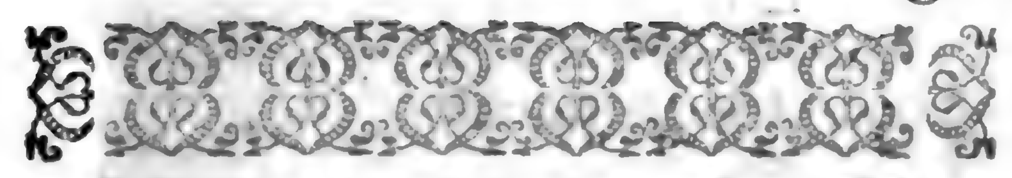
STE humilde ſubdito y vaſſallo de V. Mageſtad con toda humildad conſagra a ella eſta obra, primicias deuidas de la primera que ſale de ſus manos. Diole eſte atreuimiento la ſobra de obligacion natural, y falta de auxilio para ſu amparo: el qual humildemente ſuplica a V. Mageſtad ſe ſirua de mandar preſtar, pues con el ſegura paſſara por dõde quiera. Guarde nueſtro Señor a V. Mageſtad muchos y felices años, como ſe deſſea y es meneſter.

Al Lector.

EL AVTOR.



VNQVE vna de dos disculpas puede tener el que saca a luz obra de materias que otros han sacado, o adornarla de cosas nueuas, o de elegancia, y ninguna dellas me disculpe: otras dos podria ser lo hiziessen. La primera, al hazerlo mas a persuasion de mis amigos que mia, porque de mi presumo muy poco. La segunda, porque todos participen de mis vigilias, que les ofrezco con toda voluntad. Esta suplico al lector reciba por mayor que la oferta sin culparme, hasta que visto mi trabajo y auer hecho otro semejante, vea si le esta bien hazello, supliendo con su discrecion mis faltas, porque como sujeto a ellas me someto en todo a mejor parecer, y sobre todo al de la santa Sede Apostolica y su correction.



PRIMERA.

PARTE.

Iuyzio ciuil.

SVMMARIO.

§. 1. Cabildo.
§. 2. Eleccion de oficios.
§. 3. RIcebimiento.
§. 4. Iuriſdicion.
§. 5. Fuero.
§. 6. Miniſtros.
§. 7. Recuſacion.
§. 8. Iuyzio.
§. 9. Inſtancia.
§. 10. Litigantes.
§. 11. Libelo.
§. 12. Citacion.

§.13. Dilatorias.
§.14. Conteſtacion.
§.15. Peremptorias.
§.16. Dilaciones.
§.17. Prueua.
§.18. Sentencia.

Paragrapho.I.Cabildo.

SVMMARIO.

1 *Inuocacion diuina.*
2 *Explicacion del nombre de Curia Philipica.*
3 *Difinicion del Cabildo, y diputacion de ſus caſas.*
4 *Varios nombres de las caſas del Cabildo.*
5 *Origen del Cabildo, y Regidores.*
6 *Poteſtad y dominio dado por el pueblo al Principe.*
7 *Poder del Cabildo.*
8 *Poder del Corregidor en el Cabildo.*
9 *Autoridad del Cabildo.*
10 *Preeminencias de Regidores.*
11 *Preeminencias del Regidor mas antiguo.*
12 *En que dias y lugar ſe ha de hazer el Cabildo.*
13 *Si el Cabildo ſe ha de hazer con aſsiſtencia del Corregidor*
14 *Citacion neceſſaria para hazer Cabildo.*
15 *Omiſſa la citacion deuida, ſi ſe vicia el acto.*
16 *Decencia con que ſe ha de entrar en el Cabildo.*
17 *Aſsientos del Corregidor, y Regidores.*
18 *Si los Capitulares ſe pueden ſalir del Cabildo, y auſentarſe.*
19 *Quando los Capitulares ſe han de ſalir del Cabildo por ſer interesſa-*

teressados y apassionados.
20 Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor tratandose en el cosas que le toquen.
21 Como se ha de tratar y determinar lo que se tratare en el Cabildo.
22 Orden que se ha de guardar en el votar.
23 Numero de votos que haze Cabildo.
24 Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo.
25 Si a los Capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal proueydo.
26 Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro.
27 Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren.
28 Como se ha de firmar y executar lo proueydo por el cabildo
29 Quien puede contradezir lo proueydo por el Cabildo.
30 Ante que juez, y como se ha de hazer determinar y executar lo tocante a esta contradicion.

DIos (nuestro Señor) es principio, medio y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y assi el q̃ alguna huuiere de hazer, primero deue inuocar su santo nombre (como le inuoco) segun lo hizo y ordena el sapientissimo Rey don Alonso el Nono, en el principio del Prologo [a] de sus celebres y famosas leyes de las siete Partidas.

a In princip. Prolog. l. Partit.

2 Curia significa Corte, ayuntamiento y lugar donde es el Rey, y la cura de el bien publico, y assiste la espada de justicia que le rige, como lo dize vna ley [b] de Pertida.

b l. 27. tit. 9. par. 2

A 2 Phi

Philippica, quiere dezir, amadora de virtud, amor, justicia y equidad, según [c] Lebrixa. Y por ser este el dichoso y felice nóbre de su Magestad, correspondiente a su significado, y ser valido el argumento del vocablo a la ethymologia del, que es la resolucion de la voz en el proprio efecto de la cosa que demuestra, como se prueua en vna ley [d] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, auiendose de tratar en esta obra de los juyzios que de esta insigne Magestad proceden: me parecio intitular de este su propio nombre de Curia Philippica, y empeçar por el gouierno de la Republica, a que se dirige.

c Lebri. in vocab. P. ante H. verbo Philipp ci.

d l. 1. glos. 1. tit. 1 part. 6.

3 Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gouierno de la Republica, como lo son la justicia y Regidores. Y la casa y lugar en que se ayuntan, es diputada para hazerle, y para juzgar los juezes: en la qual continuamente ha de viuir y morar el juez mayor, y el portero, ó casero que ha de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y está difinido en el Derecho [e] Ciuil y Real, y recebido en vso y costumbre.

e l. nulli. C. de ofi. Rector. l. 17. tit. 7 par. 1. l. 1. tit. 1. li. 7. recop. l. 3. tit. 5. lib. 2. recop.

4 La

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuuo varios nombres, como Curia, Concilio, Señado, Colesio, Palacio, Pretorio: oy se llama Cabildo, Consejo, Consistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize [f] Pisa, Y lo que mas bien y mejor se quadra, (aunque menos curioso) es Consejo, segun [g] el Iurisconsulto Pomponio.

f Pisa in Curia lib 1.c.5.n.5.

g l.pupillus.§.De cur.ff.de verb.sig.

5 Despues que Remulo fundo a Roma, escogio de los varones mas nobles y principales della Senadores, que cō su consejo la gouernassen, a quien por su honra llamo padres Patricios, y colunas del pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demas pueblos subgetos a ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores, como lo dizen [h] Tito Libio, Fenestela, y Plutharco, deriuando su nōbre de esta palabra Curia. Y estos Decuriones son oy los Regidores, segun [i] Acursio.

h Tit.Lib.libro.1. ar verb.condit.f.a Fenest. de Magistra.Romæ.c.1. Plutar.in vita Romoli.

i Acurs.glo.in rubric.C.de Decurio lib.10.

6 El pueblo Romano (que oy es toda la Christiandad) espejo y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor, y armas, justamente merecio y tuuo el Imperio, dominio y señorio del, por couenir as-

si a su gouierno, le transfirio irreuocablemente en el Emperador y Principes subordinados a el, como consta de [k] vnas leyes de Partida, y otros derechos y autores que en ellas alega Gregorio Lopez: mas notese que de la subjecion de este Imperio Romano vniuersal, son libres y essentos los Reynos de España, y Reyes de ellos nuestros señores, y assi no reconocen superior en lo temporal, segun [l] vna glossa y comũ sentencia de todos los interpretes (como alegandolos) lo dize Parladorio.

k l. 1. & 2. tit. 1. P. 2 ibi Greg. Lop.

l gl. in c. Adrianus 63. dist. Parladorij lib. 1. rerum quot. c. 3. in. Z.

7 Aunque el pueblo Romano transfirio en el Principe la jurisdicion de hazer leyes potestad del cuchillo, y eleccion de Magistrados, toda via reseruò en si la administracion de otras cosas, concernientes a otros menores gouiernos de la Republica, en las quales el pueblo tiene mano y poder aunque subordinado y expuesto a la cẽsura del Principe, y sus tribunales y justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el pueblo, y tiene la potestad suya como su cabeça. Porque aunque en toda la congregacion vniuersal residia, fue trãsferida, y reside en los Cabildos, que puedẽ lo

lo que el pueblo junto: el qual nombra procuradores generales que asisistan en ellos, para contradezir lo mal ordenado, como consta de vna glossa, y lo traen Pisa y Azeuedo,[m] y sobre ello pueden hazer ordenãças, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe (a quien para ello se han de embiar) y en el interin que lo son segun vnas leyes [n] de la nueua Recopilacion.

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gouernar, asistir, authorizar oyr, encaminar, y executar sus acuerdos, segun vnas leyes [o] de la nueua Recopilacion, sin q̃ en el tẽga voto, sino es en ygualdad dellos en discordia a vna y otra parte que entonces le tiene para elegir, confirmando la vna dellas, como lo traen [p] Pisa y Castillo, y se practica.

9 El Cabildo de vna Ciudad Metropoli, y cabeça de Prouincia, tiene authoridad de grande, como lo dizen [q] Paulo, y Belluga. Y assi ningũ señor de titulo (que no lo sea) le precede en el lugar, antes concurriẽdo con la ciudad tiene el Regidor mas antiguo que la representa la mano derecha de

m gl. in l. municipa. ff. ad municipa. Pisa, in Curia, li. 2 c. 18. n. 34. ibi additio. Azeu. n. 22. fol. 70.

n l. 4. ti. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 1. lib. 7. & l. 4. tit. 14. lib. 8. Recop.

o l. 2. 3. 7. tit. 1. lib 7. recop.

p Pisa in Curia. li. 2. c. 17. f. 65. & c. 18. n. 3. fol. 67. Castill. in Politic. 2. par. li. 1. c 6. n. 35

q Paulo. const. 34. n. 4. vol. 2. Bellu. de specul. Prin. rubric. 6. n. 23.

el Corregidor, y la yzquierda el Titulado: el qual siendo Regidor, y assistiendo en el Cabildo como tal tendra el lugar que le tocare por su antiguedad, como al Obispo q̃ assiste en las Escuelas, como estudiante le precede el Rector, segũ consta de [r] dos glossas, y la trae Alexandro. Y aunque (mediãte lo dicho) se le deuia llamar Señoria, esto solo se entiende a los Cabildos de las ciudades cabeças de Reyno, y no a las demas por estar assi limitado por la Pragmatica de las cortesias [f] de que se sigue, que no es licito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de tal a recebimiento de ningun señor temporal, sino es persona Real, ni obsequias, honras, ni fiestas de nadie, ni lleuar en ombros ningũ difunto, ni en braços ninguno a baptizar, sino es persona Real: pero bien se permite salir al recebimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, ò Cardenal, ò Legado de su Sanctidad: y fuera de estos casos en los demas puede el Corregidor (con dos, ò tres Regidores) salir en particular, y no en general, como lo trae Castillo. [t]

r *Gl. in c. 2. de offic. Vicarij in 6. gl in c. 2. de consuet. in 6. Alex. in rub. n. 15. ff. de ofic. cui mãdat. est. iurisdictio.*

f *Pragmatica de las cortesias, q̃ es l. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.*

t *Castillo in polit. 2. p. li. 3. c. 8. n. 21*

10 El oficio de Regidor, es dignidad y honra

honra. Y asi quando es presentado por testigo le han de yr a examinar a su casa, sino en los casos que el testigo ha de parecer a declarar ante el juez, como lo traen [u] Platea y Iuan Garcia. Y quando entrare en el Cabildo, ò otro acto publico donde el Corregidor, y los demas Regidores estan, se han de leuantar, y estar descubiertos, y en pie hasta que el se siente, como lo dize [x] Pisa. Tambien pueden traer armas simples en horas y lugares prohibidos, y en todas las demas ocasiones que se ofrecieren han de ser honrados y preferidos en la compra de los mantenimientos; dandoles los mejores por sus dineros a precios justos, pues siruẽ a la Republica, segũ [y] Castillo. Son asi mismo libres y essentos de las cargas personales viles y humildes oficios, cobranças y administraciones, como se dize en el Derecho, y lo notã los Doctores,[z] Y aunq̃ por derecho comun eran essentos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun vna de la Recopilacion, y en ella Azeuedo, [a] y vna ley de Partida [b] los honra tanto que los equipara a los Consejeros del Rey, en mandar(q̃ como a ellos)

u Platea in l. 1. n. 3. in medio, & n. 4 C. de dign. li. 12. Ioan. Garcia de nobilitat. gl. 48. §. 4 n. 77. fol. 392.

x Pisa in Curia lib. 2. c. 1.

y Castillo in Politica. 2. p. lib. 3. c. 8 n. 32. 34.

z l. Curiales omnes 21. C. de Decurio. li. 10. & ibi Platea & DD.

a l. 11. tit. 2. lib. 4 Recop. ibi Azeued

b l. 2. tit. 30. par. 7.

no ſe les de tormento a ellos, ni a ſus hijos ſino es en los caſos exceptados, como en ſu lugar ſe dira. Ni pueden ſer condenados en açotes ni galeras, ſegun Gramatico,[c] ni en pena de muerte, ſin conſultarlo con el Principe, ſegun el [d] Iuriſconſulto Calixtrato. Y por mas honra ſuya el nombre de ſu oficio es de Rey, pues Rey quiere dezir Regidor, como ſe dize en el derecho Real[e]

11 Entre los Regidores ha de ſer preferido en todas las honras y preeminencias el mas antiguo (que es el Decano) que en los actos publicos repreſenta la Ciudad, el qual tiene las llaues de las puertas della, ſegun Auēdaño, Auiles, y Azeuedo, por vna ley de la Rocopilacion.[f] Y haze la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra, ſino ay coſtumbre de lo contrario, como lo dize Boerio.[g] Tiene aſsi miſmo vna de las tres llaues de los Archiuos, porque las otras dos, la vna ha de tener el Corregidor, y la otra el Eſcriuano del Cabildo, conforme a vna ley [h] de la Recopolacion. Habla al Rey por la Ciudad, quando por ella ſe le haze recebimiento, habla y reſponde en los Ayuntamientos

c Gram. deciſ. 32. n. 3.
d l. diuifratres. ff. de pœnis.
e l. 6. tit. 1. pa. 2. l. 2. tit. 2. lib. 2. reco.
f Auend. in c. 21. præt. n. 1. l. 1. Auiles in c. 19. præ. n. 1. Azeu. per text. l. 1. ti. 1. l. 7. reco.
g Boerio in tracta. de cuſtodia claui. n. 56. & 42.
h l. 15. tit. 6. lib. 3. recop.

tos Por el Cabildo, y manda cubrir y assentar las personas que entran en el, y pidiendose licencia para hablar la da. Y quando se notifican las prouisiones Reales, el solo (por todos) las besa y obedece, y hazer la ceremonia del obedecimiento, en pie descubierto, estando el Corregidor, y los demas Regidores de la misma manera mientras se haze este acto. Prouee las peticiones, nombra los Comissarios proueydos, y los de apelacion y recusació. Y quando los Alcaldes y oficiales proueydos por el Cabildo acaban sus oficios, les da las gracias recibiendo la varas, y dando las a los nueuos, llama y junta a Cabildo, aunque tambien le puede juntar el Corregidor, como lo trae Castillo,[i] diziendo, q̃ se ha de guardar donde huuiere costumbre dello, y assi en cada parte se guardara la que huuiere.

12 El Cabildo se ha de hazer en los dias y lugar para ello diputado y ordenado, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion [k] aũque a necessidad se puede hazer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun [l] Pisa y Azeuedo, porque (segun el) aunque puede juzgar en la Iglesia el Juez Ecle-

i Castill. in Polit. 2.p.li.3.c.8.n.22. 23.

k l.17.tit.7.p.1. l.1.tit.1.lib.7.recop.

l Pisa in Curia, l.1. c.5. ibi additio. Azeue. & in l.15.n. 7.tit.6.li.3. recop.

Ecclesiastico, no lo puede hazer el secular sino es en actos voluntarios.

13 No se puede hazer Cabildo sin asistẽcia del Corregidor y justicia, siendo extra ordinario, porque si es ordinario, ya es cosa assentada: y no queriendo asistir, ò estãdo ausente se puede hazer, presidiendo en el el Regidor mas antiguo, aunque no podra multar los Regidores por no venir, como lo pudiera hazer la justicia, como lo dizen [m] Pisa y Azeuedo, segũ los quales [n] para tratar cosas contra el Corregidor y justicia, bien se pueden juntar a Cabildo sin el ni ella, no tratando de otra alguna.

14 Suelese juntar a Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dize vna ley [o] de Partida, ò de trompeta, pregonero, nũcio, ò portero, como fuere costumbre. Y aunque no se junten por este llamamiento (como esten y se hallen presentes los Capitulares) no se vicia el acto, pues quando es necessaria citacion se suple pareciendo la persona, segun [p] Sociua, y Auendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbrada, para los extraordinarios, y de elecciones y otras cosas

[m] Pisa in Curia, li.1.c.2.7.8.&in l.1.n.4.tit.1.lib.7 Recop.

[n] Pisa vbi supra, c.9. Azeue. in l.54. n.1.tit.6.li.5.Recop.

[o] l.21.tit.18.Partit.1.

[p] Socino regul.71 3.falentia. Auẽd. in c.16.part.n.4. lib.1.

ſas graues ha de ſer perſonal, compeliendoles a que ſe halle a ello, como lo traen [q] Auendaño y Piſa, lo qual ſe entiende eſtando en el lugar juriſdicion, y parte donde buenamente puedan venir, ſegun vna ley [r] de Partida. Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el ſalario de aquel dia, y la que le puſiere el Corregidor, ò eſtuuiere pueſta por ordenança, ò coſtumbre, como lo dizen Piſa, Azeuedo, y Gironda. [s] Y baſta vna ſola citacion, ſegun vna gloſſa. [t] Y auiendo llegado la hora, no ay que aguardar a nadie, como lo dize [u] Platea. Y ſi lo que ſe ha de tratar en dia aſsignado ſe reſuelue en otro diferente, no vale ſino ſe proroga a el, ſegun [x] Camilo Rubelo.

15 Omiſſa la citacion deuida, faltando algunos Capitulares, ſe vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron que no fueron citados, aunque ſea vno ſolo, y aunque no lo pidã, ſi faltò la mayor parte, como conſta de vna ley de Partida, y lo trae Corſeto, [y] ſaluo en caſo de preciſſa neceſſidad en la tardança, ſegun dos gloſſas. [z]

16 Al Cabildo, ſe ha de venir con la de-

cencia

q Aued. in c. 20. Parl. n. 2. l. 1. Piſa in Curia, lib. 1. c. 7. & lib. 2. c. 5.

r l. 10. tit. 14. P. 1.

ſ Piſa in Curia lib. 1. c. 5. 7. ibi Azeu. Gironda de Gabellis 1. p. n. 30.

t Gloſ. in c. ſi Epiſcopus, & ibi Arch. 18. diſtin.

u Platea in l. 2. n. 2. in fin. C. de Decurio. lib. 10.

x Camil. in addictio. ad Bellugã de ſpecul. princ. rub. 3. nu. 2. fol. 9.

y l. 10. tit. 14. P. 1. Corſ. ſingul. 77.

z Gloſ. in c. nullus res. 17. q. 4. Abb. poſt gl. in c. coram de electio.

cencia y modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor consentir que los Capitulares y oficiales vengan a el con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas, ni que entren en el otras personas, sino las que pueden entrar, como cõsta de vnas leyes [a] de la nueua Recopilacion.

a l.2.3.tit.2 lib.7 Recop.

17 En lo que toca a los assientos en el Cabildo y actos publicos, aunque es de derecho que el Corregidor tenga silla y tribunal mas alto que los demas, por illustres q̃ sean, como lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna Authentica: [b] se guardara la costũbre q̃ huuiere. Y despues del Corregidor y justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio que primero fue recibido, aunque sea mas moço, y assi los demas por sus antiguedades, como (demas de otros) lo traen [c] Pisa y Castillo.

b Authent. vt ab illustribus.

c Pisa in Curia, li. 2.c.2.n.4. Castill in Politica. 2.P.li 3.c.8.n.24.25.

18 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia y justa causa: porque es desacato, como lo dize Pisa, [d] ni pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo a pleytos contra el, ò sus oficiales, ni el Regidor que està en alguna parte en negocios del Cabil-

d Pisa in Curia. li. 2.c.8.

do

do se puede venir sin licencia, como lo trae Auiles [c] y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el vso de su oficio para cumplir cō su obligacion, y ganar el salario segū vna ley [f] de la Recopilacion. Y segun otra ley [g] della el Regidor, ò oficial del Cabildo que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiēcia, no puede yr a ella a los de su pueblo con salario del.

c Auiles in c. 54. prat. gl. partiere, n. 1. Pisa in Curia libro. 3. c. 2.

f l. 6. titu. 3. li. 7. Recop.

g l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa que tocare, particularmente a algun Regidor, ò otra persona q̄ en el estuuiere, la tal no tiene en ello voto, ni assistēcia, antes se ha de salir luego, entre tanto que se practica y prouee. Y lo mismo se entiende, tocando a otra persona que cō ella tenga tal deudo, amistad, ò razon porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiziere no vale, como lo dize vna ley [h] de la Recopilacion: lo qual se entiende quando la cosa le toca, por razon de algun interes particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque segundaria y acessoriamente le resulte interes: porque se cōsidera lo principal, y no lo acessorio. Y quan-

h l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

cencia y modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor consentir que los Capitulares y oficiales vengan a el con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas, ni que entren en el otras personas, sino las que pueden entrar, como cõsta de vnas leyes [a] de la nueua Recopilacion.

a l.2.3.tit.2 lib.7 Recop.

17 En lo que toca a los assientos en el Cabildo y actos publicos, aunque es de derecho que el Corregidor tenga silla y tribunal mas alto que los demas, por illustres q̃ sean, como lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna Authentica: [b] seguardara la costubre q̃ huuiere. Y despues del Corregidor y justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio que primero fue recibido, aunque sea mas moço, y assi los demas por sus antiguedades, como (demas de otros) lo traen [c] Pisa y Castillo.

b Authent. vt ab illustribus.

c Pisa in Curia, li. 2.c.2.n.4. Castill in Politica. 2.P.li 3.c.8.n.24.25.

18 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia y justa causa: porque es desacato, como lo dize Pisa, [d] ni pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo a pleytos contra el, ò sus oficiales, ni el Regidor que está en alguna parte en negocios del Cabil-

d Pisa in Curia. li. 2.c. 8.

do

do se puede venir sin licencia, como lo trae Auiles [e] y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el vso de su oficio para cumplir cõ su obligacion, y ganar el salario segũ vna ley [f] de la Recopilacion. Y segun otra ley [g] della el Regidor, ò oficial del Cabildo que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiẽcia, no puede yr a ella a los de su pueblo con salario del.

e Auiles in c. 54. prat. gl. partiere, n. 1. Pisa in Curia libro. 3. c. 2.

f l. 6. titu. 3. li. 7. Recop.

g l. 11. tit. 3. lib. 7. Recop.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa que tocare, particularmente a algun Regidor, ò otra persona q̃ en el estuuiere, la tal no tiene en ello voto, ni assistẽcia, antes se ha de salir luego, entre tanto que se practica y prouee. Y lo mismo se entiende, tocando a otra persona que cõ ella tenga tal deudo, amistad, ò razon porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiziere no vale, como lo dize vna ley [h] de la Recopilacion: lo qual se entiende quando la cosa le toca, por razon de algun interes particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque segundaria y acessoriamente le resulte interes: porque se cõsidera lo principal, y no lo acessorio. Y quan-

h l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

cencia y modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor consentir que los Capitulares y oficiales vengan a el con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas; ni que entren en el otras personas, sino las que pueden entrar, como cõsta de vnas leyes [a] de la nueua Recopilacion.

a l.2.3.tit.1 lib.7 Recop.

17 En lo que toca a los assientos en el Cabildo y actos publicos, aunque es de derecho que el Corregidor tenga silla y tribunal mas alto que los demas, por illustres q̃ sean, como lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna Authentica: [b] se guardara la costübre q̃ huuiere. Y despues del Corregidor y justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio que primero fue recibido, aunque sea mas moço, y assi los demas por sus antiguedades, como (demas de otros) lo traen [c] Pisa y Castillo.

b Authent. vt ab illustribus.

c Pisa in Curia, li. 2. c. 2. n. 4. Castill in Politica. 2. P. li 3. c. 8. n. 24. 25.

18 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia y justa causa: porque es desacato, como lo dize Pisa, [d] ni pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo a pleytos contra el, ò sus oficiales, ni el Regidor que està en alguna parte en negocios del Cabildo

d Pisa in Curia. li. 2. c. 8.

do se puede venir sin licencia, como lo trae Auiles [c] y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el vso de su oficio para cumplir cō su obligacion, y ganar el salario segū vna ley [f] de la Recopilacion. Y segun otra ley [g] della el Regidor, ò oficial del Cabildo que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiēcia, no puede yr a ella a los de su pueblo con salario del.

c Auiles in c. 54. prat. gl. partiere, n. 1. Pisa in Curia libro. 3. c. 2.

f l. 6. titu. 3. li. 7. Recop.

g l. 11. tit. 3. lib. 7. Recop.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa que tocare, particularmente a algun Regidor, ò otra persona q̄ en el estuuiere, la tal no tiene en ello voto, ni asistēcia, antes se ha de salir luego, entre tanto que se practica y prouee. Y lo mismo se entiende, tocando a otra persona que cō ella tenga tal deudo, amistad, ò razon porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiziere no vale, como lo dize vna ley [h] de la Recopilacion: lo qual se entiende quando la cosa le toca, por razon de algun interes particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque segundaria y acessoriamente le resulte interes: porque se cōsidera lo principal, y no lo acessorio. Y

h l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

quan

cencia y modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor consentir que los Capitulares y oficiales vengan a el con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas, ni que entren en el otras personas, sino las que pueden entrar, como cõsta de vnas leyes [a] de la nueua Recopilacion.

a l.2.3.tit.1 lib.7 Recop.

17 En lo que toca a los assientos en el Cabildo y actos publicos, aunque es de derecho que el Corregidor tenga silla y tribunal mas alto que los demas, por illustres q̃ sean, como lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna Authentica: [b] se guardara la costūbre q̃ huuiere. Y despues del Corregidor y justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio que primero fue recibido, aunque sea mas moço, y assi los demas por sus antiguedades, como (de mas de otros) lo traen [c] Pisa y Castillo.

b Authent. vt ab illustribus.

c Pisa in Curia, li. 2.c.2.n.4. Castill in Politica.2.P.li 3.c.8.n.24.25.

18 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia y justa causa: porque es desacato, como lo dize Pisa, [d] ni pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo a pleytos contra el, ò sus oficiales, ni el Regidor que está en alguna parte en negocios del Cabildo

d Pisa in Curia. li. 2.c. 8.

do se puede venir sin licencia, como lo trae Auiles [c] y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el vso de su oficio para cumplir cõ su obligacion, y ganar el salario segũ vna ley [f] de la Recopilacion. Y segun otra ley [g] della el Regidor, ò oficial del Cabildo que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiẽcia, no puede yr a ella a los de su pueblo con salario del.

e Auiles in c. 54. prat. gl. partiere, n. 1. Pisa in Curia libro. 3. c. 2.

f l. 6. titu. 3. li. 7. Recop.

g l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa que tocare, particularmente a algun Regidor, ò otra persona q̃ en el estuuiere, la tal no tiene en ello voto, ni assistẽcia, antes se ha de salir luego, entre tanto que se practica y prouee. Y lo mismo se entiende, tocando a otra persona que cõ ella tenga tal deudo, amistad, ò razon porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiziere no vale, como lo dize vna ley [h] de la Recopilacion: lo qual se entiende quando la cosa le toca, por razon de algun interes particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque segundaria y acessoriamente le resulte interes: porque se cõsidera lo principal, y no lo acessorio. Y quan

h l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

Ecclesiastico, no lo puede hazer el secular sino es en actos voluntarios.

13 No se puede hazer Cabildo sin assistécia del Corregidor y justicia, siendo extra ordinario, porque si es ordinario, ya es cosa assentada: y no queriendo assistir, ò está do ausente se puede hazer, presidiendo en el el Regidor mas antiguo, aunque no podra multar los Regidores por no venir, como lo pudiera hazer la justicia, como lo dizen [m] Pisa y Azeuedo, segũ los quales [n] para tratar cosas contra el Corregidor y justicia, bien se pueden juntar a Cabildo sin el ni ella, no tratando de otra alguna.

14 Suelese juntar a Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dize vna ley [o] de Partida, ò de trompeta, pregonero, nũcio, ò portero, como fuere costumbre. Y aunque no se junten por este llamamiento (como esten y se hallen presentes los Capitulares) no se vicia el acto, pues quando es necessaria citacion se suple pareciendo la persona, segun [p] Sociua, y Auendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbrada, para los extraordinarios, y de elecciones y otras cosas

m *Pisa in Curia, li. 1. c. 2. 7. 8. & in l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 7 Recop.*

n *Pisa vbi supra, c. 9. Azeue. in l. 54. n. 1. tit. 6. li. 5. Recop.*

o *l. 21. tit. 18. Par tit. 2.*

p *Socino regul. 71 3. falentia. Auẽd. in c. 16. part. n. 4. lib. 1.*

sas graues ha de ser personal, compeliendoles a que se halle a ello, como lo traen [q] Auendaño y Pisa, lo qual se entiende estando en el lugar jurisdicion, y parte donde buenamente puedan venir, segun vna ley [r] de Partida. Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ò estuuiere puesta por ordenança, ò costumbre, como lo dizen Pisa, Azeuedo, y Gironda. [s] Y basta vna sola citacion, segun vna glossa. [t] Y auiendo llegado la hora, no ay que aguardar a nadie, como lo dize [u] Platea. Y si lo que se ha de tratar en dia assignado se resuelue en otro diferente, no vale sino se protoga a el, segun [x] Camilo Rubelo.

15 Omissa la citacion deuida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron que no fueron citados, aunque sea vno solo, y aunque no lo pidã, si faltò la mayor parte, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Corseto, [y] saluo en caso de precissa necessidad en la tardança, segun dos glossas. [z]

16 Al Cabildo, se ha de venir con la decencia

q Aued. in c. 20. Parl. n. 2. l. 1. Pisa in Curia, lib. 1. c. 7. & lib. 2 c. 5.

r l. 10. tit. 14. P. 1.

s Pisa in Curia lib. 1. c. 5. 7. ibi Azeu. Gironda de Gabellis 1 p. n. 30.

t Glos. in c. si Episcopus, & ibi Arch. 18. distin.

u Platea in l. 2. n. 2. in fin. C. de Decurio. lib. 10.

x Camil. in addictio. ad Bellugade specul. princ. rub. 3. nu. 2. fol. 9.

y l. 10. tit. 14. P. 1. Cors. singul. 77.

z Glos. in c. nullus res. 17. q. 4. Abb. post. gl. in c. coram de electio.

cencia

do se puede venir sin licencia, como lo trae Auiles [c] y Pisa. Y por lo menos el Regidor ha de residir a los quatro meses del año en el vso de su oficio para cumplir cõ su obligacion, y ganar el salario segũ vna ley [f] de la Recopilacion. Y segun otra ley [g] della el Regidor, ò oficial del Cabildo que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiẽcia, no puede yr a ella a los de su pueblo con salario del.

c Auiles in c. 54. prat. gl. partiere, n. 1. Pisa in Curia libro. 3. c. 2.
f l. 6. titu. 3. li. 7. Recop.
g l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa que tocare, particularmente a algun Regidor, ò otra persona q̃ en el estuuiere, la tal no tiene en ello voto, ni asistẽcia, antes se ha de salir luego, entre tanto que se practica y prouee. Y lo mismo se entiende, tocando a otra persona que cõ ella tenga tal deudo, amistad, ò razon porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiziere no vale, como lo dize vna ley [h] de la Recopilacion: lo qual se entiende quando la cosa le toca, por razon de algun interes particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque segundaria y acessoriamente le resulte interes: porque se cõsidera lo principal, y no lo acessorio. Y

h l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

quan

quando en el Cabildo se entiẽde, q̃ por respecto de alguno aura alguna dificultad, ó vandos en el votar ha de salir del, para que los demas voten con libertad, dando primero su voto, como (demas de otros) lo dizen [i] Pisa y Castillo.

i Pisa in Curia libro.2.c.2. Castillo in Politica.2.p.lib.3.c.7.nu.45 & 46.

20 En los mismos casos en que por tocar la cosa que se tratare en el Cabildo, al Capitular se ha de salir del, se entiende tãbien en el Corregidor, como lo dizen [k] Pise y Azeuedo: aunque lo contrario tiene [l] Castillo, diziendo, que la ley que sobre esto trata, solo dispone en los Regidores y otras personas que en el Cabildo estuuierẽ. La qual generalidad de otras personas, no comprehende la del Corregidor superior que siempre es visto quedar exceptada, si no se expressa, mayormente que en este caso sin el pueden hazer Cabildo. Y en caso que el Corregidor por esta causa se aya de salir del Cabildo puede dexar y tener en el su Teniẽte, como lo dize [m] Pisa, aunque lo contrario tiene Azeuedo [n] fundandolo en que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunque cõtra el no aya otra en specie.

k Pisa in Curia lib 2.c.9. Azeu. in l. 34.n.2.tit.6.li.3 Recop.

l Castillo in Politica.2.p.l.3.c.7.n.51.

m Pisa in Curia, li 1.c.9. in fin.

n Ibi addicti. Azeued. litera.C.

21 Tra-

21 Tratandose en el Cabildo lo que ocurriere, no estando los Capitulares conformes, el Corregidor mãde que se vote, por escusar pesadumbres, y euite dissensiones y prolixidad, haziendo que vote luego, si no es en caso que se requiera liberacion q̃ es justo darse, cessante malicia. Y si viere que se contradize lo que conuiene, suspendalo para otro dia, sin que se entienda la causa, porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie a que no salgan sin votar, sino es con gran causa y necessidad, como lo dize Castillo.[o]

22 En vnas partes se suele votar en publico y en otras en secreto, que es lo mejor, porque se vota con mas libertad, y sin respectos: y assi se dan para ello prouisiones acordadas, como lo dize [p] Castillo. Y en la orden de votar se guardara el estatuto ò costumbre que huuiere, y no le auiẽdo, se puede empeçar por el mas antiguo, porq̃ se dè a los que lo son su deuida honra, conforme al derecho comun que assi lo ordena, segun [q] Auiles y Pisa, ò empeçãdo por el mas moderno, porque los que lo fuerẽ voten sin recelo y temor de contradezir a los

o *Castillo in Politica, 1.p.li. .c.7. n. 5. vsque ad ad 44.*

p *Castillo in Politica 1. libr. 3.c.7. n. 8.*

q *Auiles in c.4 . præt. glo. in principio. Pisa in Curia lib. .c.4.*

los antiguos, como se vsa en las Audiencias segun vna ley [r] de la Recopilacion.

r l. 6. tit. 4. libr. 2. Recop.

23 Sobre el numero de votos que haze Cabildo se guardara el estatuto, ò costumbre q̃ huuiere, y cessante esto lo por derecho dispuesto, como lo dize vna ley [s] de la Recopilacion. Y lo dispuesto por derecho es que haze Cabildo y determinacion lo proueydo por la mayor parte de votos cõformes, de toda conformidad en lo que se prouee, aunque de la otra aya mayor numero dellos diuersos, y no de esta manera conformes, como se haze en las Audiencias, y està difinido en el derecho [t] ciuil, y Real, y a falta de los demas Capitulares en vno solo que lo sea reside todo el derecho del Capitulo, ò Cabildo, segun [u] Gregorio Lopez y Azeuedo.

s l. 5 titu. 1. libr. 7. Recop.

t l. quod maior in princip. ff. ad munici p. l. 43. tit. 5. lib 2. Recop.

u Greg. Lop. in l. 10. gl. 1. in fin. tit. 14. par. 1. Azeu. in ad dictio. ad Pisa in Curia, li. 1. c. 8. n. 7. 8. 9.

24 Auiendo discordia en el Cabildo, por estar diuidido en ygualdad de votos contrarios a vna y otra parte, vale y haze Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelue [x] Pisa y Castillo, y se practica.

x Pisa in Curia, l. 1. c. 17. f. 65. Cas. in Politica. 2. pa. lib. 3. c. 7. n. 35.

25 Aunque a los Capitulares, y parte de ellos que confirmò el Corregidor, toca la sa-

satisfacion de el daño de lo que mal proueen, y pueden ser sindicados por ello: no toca, empero al Corregidor q̃ lo confirmo ni lo puede ser. Porque no fue elector, sino confirmador, y el que confirma, y no elige no da nada, segun [y] Platea, Proposito, y Acursio.

26 Lo hecho en vn Cabildo, no se puede reuocar en otro, sin que sean llamados, y en ello todos los que fueron en proueerlo como lo dizen los [z] Doctores: aunque se puede permitir que en algun caso particular (con justa causa) se derogue sin perjuyzio del derecho adquerido por algun tercero por contracto, ò casi contracto: y lo mismo (aunque sea con el dicho perjuyzio) con causas y razones muy justas y bastantes, escriuiendo las en el libro del Cabildo, y constado de ellas segun [a] Iason y Azeuedo.

27 El secreto del Cabildo le tienen jurado el Corregidor Regidores y oficiales del, y le deuen guardar precissamẽte, saluo si en el se trataren cosas illicitas, sopena de priuacion de oficio, y de perjuro, infamia falsedad, y la demas arbitraria, segun la ca-

y Platea in l. exe cutores n. 1. C. de subceptor. Prepos. & Acurs. libr. 10. per. §. 1. insitutio. de satisdatur.

z DD. in l. omnes populi. ff. de ius. & iure.

a Ias. in l. Barbarius ff. de offi. præ. n. 4. Azeu. in ad dictio. ad Pisa in Curia lib. 2. c. 14. litera B. n. 3. & 14 fol. 26.

lidad del caso que ocurriere, como en los acuerdos delas. Audiencias, y otras juntas Y asi le encomiendan mucho los derechos y Doctores, como consta de [b] vna ley de la Recopilacion, y lo dizen Simancas, y Pisa, y se confirma por otra ley [c] de el año de 1594. que esta en la Recopilacion, de la mas nueua impression del año de 1598. por la qual se alegan las cotas della en esta obra.

b l.5.tit.4.li.2.recop. Simãc. de republica, li.7.c.14 15.pag.392. Pisa in curia lib.3.c.1.

c l.82.tit.5.lib.2 Recop.

28 Lo proueydo por el Cabildo se ha de firmar por los Capitulares que fueron en ello aunque sea por los que tuuieron voto contrario, como se vsa en las Audiencias, segun vnas leyes [d] de la Recopilacion, quedando escriptos los votos contrarios, para que pueda constar de ellos, como tambien se haze en las Audiencias, conforme otra ley [e] de la Recopilacion. Y se ha de executar por el Corregidor y justicia, sin embargo de apelacion ni contradicion que se interponga, segun consta de otras dos leyes [f] de la misma Recopilaciõ, porque solo tiene efecto deuolutiuo, y no suspẽsiuo, como lo dispone otra ley [g] de ella en otras cosas (semejantes a estas) que parecen por dilacion

d l.7.titu.4.& l.41.tit.5.lib.2.Recop.

e l.42.tit.5.lib.2 Recop.

f l.6.7.tit.1.lib.7 Recop.

g l.6.tit.18.lib.4 Recop.

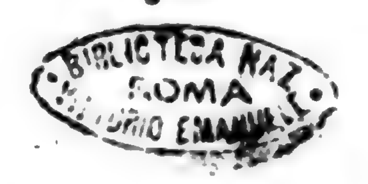
cion de tiempo, y aſsi en ella milita la miſma razon dellas y ſu diſpoſicion.

29 No ſolo la parte a quien toca, particularmente lo proueydo por el Cabildo, lo puede contradezir, ſino tambien qualquiera del pueblo a quien toca, generalmente como vno del, por lo que toca al bien comun, aunque ſean elecciones y otras coſas graues, y es parte legitima para ello, y ſaliendo con victoria puede cobrar del concejo las coſtas, como conſta de vnas leyes [h] de Partida, y Recopilacion, y alegando otros lo trae Caſtillo.

h *l.23.tit.4.p.3. l.6.ti.1.li.7.Rec. Caſtillo in Politic. 2.p.li.3.c.8.n.62*

30 Puedeſe cõtradezir lo proueydo por el Cabildo, ò apelando al Rey, ò ſuperior, ò por ſimple querella, ò contradicion que ſe haga ante el Corregidor y juſticia: el qual la puede hazer y executar ſobre ello con conoſcimiento de cauſa, oydas las partes, aunque no ſe interponga apelacion, porque no ſe paſſe en coſa juzgada. Aſsi lo dize vna ley [i] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor aya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor, ò ygual parte del, puede deſpues ventilandoſe la cau-

i *l.6.tit.1 li.7.Recop. ibi Azeuedo.*



causa ante el en justicia proueer lo contra rio de lo que antes auia confirmado, como lo resueluen [k] Francisco Marco, y Pisa, por que no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad del officio, y el mas sano voto y consejo.

k Francisco Marco decisio. 1035. 2 p. Pisa in Curia, li. 2. c. 15. in fine, fo. 63.

§. 2. Eleccion de officios.

SVMMARIO.

1 *Eleccion de oficios quanto a su difinicion.*
2 *A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares.*
3 *A quien pertenece la eleccion de los Prelados Ecclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen jurisdicion.*
4 *A quien pertenece la eleccion de los Escriuanos seculares.*
5 *A quien pertenece la eleccio de los Notarios Ecclesiasticos.*
6 *Si los juezes ordinarios seculares pueden nobrar tinientes, y remouerlos. y si lo pueden hazer los Alguaziles.*
7 *Los que no pueden ser tinientes ni oficiales de Corregidores.*
8 *Si los Prelados Ecclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remouerlos.*
9 *Si los juezes delegados pueden subdelegar.*
10 *Si los Escriuanos, y Procuradores puedē seruir por sostitu(tos.*
11 *Eleccion de oficios que pertenece a los pueblos.*
12 *Edad que han de tener los juezes, y oficiales publicos.*
13 *Si los Comendadores de las ordenes pueden tener oficios publicos seculares.*
14 *Si los Religiosos y Clerigos pueden tener oficios publicos seculares y ser juezes.*
15 *Cautela para euadir la pena puesta a los que reclaman a la Corona.*
16 *Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular.*
17 *Si el lego que cita a otro ante el juez Eclesiastico, o se somete a el puede tener oficios publicos seculares.*

18 De

18 De q estado hã de ser los juezes y ministros del juzgado Ecclesiasticos.
19 Si los rezien conuertidos a la Fè, y sus decendientes pueden tener oficios publicos.
20 Oficios nobles y viles.
21 Si el infame puede tener oficios publicos.
22 Si los illegitimos pueden tener oficios nobles.
23 Si los q vsan de ministerios viles puedẽ tener oficios nobles
24 Si el acusado cõfesso, ò cõdenado en delicto, ò hecho de infamia puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo.
25 Voto actiuo y passiuo, y si le tienen los descomulgados.
26 Si el preso, suspenso, desterrado, ausente y amancebado, puede eligir y ser eligido.
27 Si el padre y el hijo pueden tener vn Regimiento, ò dos en vn pueblo.
28 Si el padre y el hijo pueden votar en eleccion de oficios vno por otro, y parientes por parientes.
29 Si vno puede tener dos oficios, ò lleuar dos salarios.
30 Oficios incompatibles en que no puede vno tener dos.
31 Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueydos por el Cabildo.
32 Si el Capitular puede votar por si mismo para eligirse a algun oficio.
33 Si los oficiales q proueen los pueblos han de ser naturaels de ellos y vezinos, y si lo pueden ser los estraños y forenses.
34 De que estados hã de ser los oficiales publicos q prouee los pueblos, y si pueden ser apremiados a serlo.
35 Porque tiempo hã de ser proueydos los oficios en vn oficial, y como.
36 Si los oficiales passados que acaban, pueden ser reeligidos en los mismos oficios.
37 Que oficiales no puedẽ ser reeligidos ni proueydos, hasta dar residencia, y passar cierto tiempo.
38 Si algunos Capitulares se salieron del Cabildo antes de hazer la eleccion, si pueden los demas hazerla.
39 Si ha de votar precisamente, y hasta que tiempo se pueden resumir y reformar los votos.
40 Si el riesgo de la mala eleccion es a cargo del elector.

ELeccio es vna vocació de vno hecha por muchos, vnidos en vna voluntad en ordé a vn fin, como se colige del Philosopho [a] en sus ethicas: y quáto a mi proposito, es vna vocació y nóbramiento de alguna persona para algun officio.

a Arist. ethi c. 1. 2

2 A los Reyes pertenece el poder de nóbrar Gouernodores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados seculares en sus estados, aunque no dexan otros señores téporales de tener el mismo poder adquerido por los fueros de los Reynos, priuilegio ò costumbre, como se prueua en Derecho Real.[b]

b l. 2 ti. 4. p. 5. l. 1 tit. 9. li. 3 l. 3. ti. 5 lib. 3. l. 5. t. 2. li. 7. Recop.

3 A los Reyes de España en sus Reynos pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abbadias Consistoriales de las Iglesias dellos, por ser patronos dellas, y la collacion a su Sanctidad, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.[c] Y notese que el Obispo electo antes de ser consagrado y Sacerdote, puede vsar de la jurisdicion Ecclesiastica: saluo en lo tocante a la orden en que no lo puede

c l. 18. ti. 5. part. 1 ibi. glos. l. 1. t. 6. li. 1. Recop.

hazer

hazer hasta serlo, como lo dize Siluestro.[d] Porque la jurisdicion Ecclesiastica, se dio en la ley Euãgelica a san Pedro, y a sus successores, en la dignidad Pontifical de quiẽ procede, segun[e] san Matheo, y san Iuan.

d *Siluest. in sũma verbo Episcop. q. 8*

e *Matthæi c. 18. Iuan. c. fin.*

4 El nombrar Escriuanos seculares solo pertenece al Rey, ò aquien para ello tuuiere priuilegio suyo, ò estuuiere en costumbre legitima de los elegir, como se dize en el Derecho Real.[f] Mas notese q̃ ningun Escriuano lo puede ser, asi en tierra Realenga, como de señorio, sino fuere Real, ò examinado y aprouado en el Real Consejo, para el officio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre que aya en contrario, aunque sea immemorial, so pena de falsario, y de ser nulo lo que hiziere, segun vna ley[g] de la Recopilacion, sino es el Escriuano de la Naue, en las cosas tocantes a su officio, como lo dize vna ley[h] de Partida, y se practica. Y asi las justicias no puedẽ nõbrar Escriuanos, aunq̃ sea para las causas en que proceden conforme vna ley[i] de la Recopilacion, y por su falta el juez mismo ha de hazer, y escriuir los atuos.

f *l. 8, ti. 19. part. 3 l. 1. ti. 2. li. 7. Rec.*

g *l. 2. tit. 25. lib. 4 Recop.*

h *l. 1 tit. 9. p. 5.*

i *l. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.*

5 El nombrar notarios Ecclesiasticos pertenece al Papa, ò aquien para ello tuuiere sus vezes, aunque el Obispo los puede nombrar en su Diocesis, como lo dize k Siluestro, y lo mismo el Capitulo sede vacante a necessidad, segun l Azeuedo.

k Siluest. in summa verb. Tabellio. q. 1
l Azeu. in proœmio tit. 25. lib. 4. Rec. num. 8.

6 Los juezes ordinarios seculares, no pueden nombrar Tenientes, ni seruir por substituto los officios, sin licēcia, sino es por ausencia, enfermedad, ò justa causa, segun vnas leyes m de la Recopilacion: y lo mismo se entiēde en los Alguaziles, segū otra ley della. n Y pueden remouer y quitar los nombrados, sino es que los nombrò, aprouò, ò confirmò el superior, que en este caso no lo puede hazer sin consulta suya, saluo con causas justas, como consta de vna ley o de Partida, aunque los Teniētes de Corregidores, se han de examinar primero q̄ lo sean en el Consejo Real, conforme vna ley p de la Recopilacion. Y en la manera dicha, el juez ordinario que tiene segunda instancia, en grado de apelacion, la puede delegar en todo, sin reseruar en si la determinacion, como en la primera instancia lo puede hazer y reseruar, segun vna ley de

m l. 6. ti. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.
n l. 15. tit. 23. lib. 4. Recop.
o l. 23. tit. 7. p. li.
p l. 57. tit. 4. lib. 2 Recop.

[q] de Partida. Y el juez ordinario sustituto, no puede sustituyr, porque seria proceder a infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le sostituyo, ò (aunque sea sin ella) para hazer informaciones, ò probanças, ò otros articulos, ò diligencias nudas, sin conocimiento de causa, y no de otra manera, como lo resueluen [r] Auendaño y Azeuedo.

q l.19. tit.4. P.8.

r Auēd. inc.3. prã n.5. lib.1. Azeue. in l.1. n.10. tit.9. lib.3. Recop.

7 No pueden ser Tenientes, Alguaziles, y officiales de Corregidores sus pariẽtes cõsanguineos dentro del quarto grado, ò sus yernos, ò cuñados, ni los naturales, ò vezinos de aquella tierra, sino es en subsidio de no auer otros, ò en ausencia, enfermedad, ò otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del officio, como cõsta de vna ley de la Recopilaciou, explicada por Azeuedo: [s] ni en las Indias los puede auer en ninguna manera, en pueblos de Indios, cõforme a muchas cedulas Reales que para ello ay.

s l.4. ti.6. li.3. Recop. ibi. Azeuedo.

8 Los Prelados Ecclesiasticos puedẽ nombrar Vicarios generales, y particulares, foraneos, y delegados, y los puedẽ remouer, y quitar, aunque ayan prometido cõ juramento

nece la eleccion de oficios de Alcaldes de la hermandad, como lo dize vna ley[a] de la Recopilacion. Y los de Procuradores de Cortes, ſegun dos leyes[b] de ella. Y los de cambios, fuera de la Corte: porque en ella los nōbra el Rey, ſegun otra ley.[c] Y los demas oficios que tuuieren priuilegio fuero, ò coſtumbre de elegir, ſin que otra perſona ſe pueda entremeter en ello, como lo dize otra ley[d] de la Recopilacion: y aſsi el Corregidor no ſe puede entremeter en la eleccion de eſtos oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, ſopena de ſer nula, como ſe dize en el derecho, y lo traen Lucas de Pena y Auiles.[e]

12 Aunque vna ley[f] de la Rocopilacion ſolo lo requeria para vno ſer juez ordinario, ò delegado, ſer mayor de veynte años: empero por otra[g] mas nueua della ſe requiere ſer de edad de veynte y ſeys años, como lo nota Azeuedo. Y para ſer Regidor ha de ſer de diez y ocho años cumplidos, ſegun otra ley[h] de la Recopilacion. Y los eſcriuanos hā de ſer de veynte y cinco años cūplidos, ſugun otra ley della.[i] Y los procuradores en juyzio, han de ſer de edad de veynte

a *l.1.tit.13.lib.8. Recop.*

b *l.4.5.tit.7.li.6 Recop.*

c *l.1.tit.28.lib.5. Recop.*

d *l.5.tit.2.lib.7. Recop.*

e *l.nominationes, C.de appella. Luc. de Pe.in l.1. in fi. C.de Decurio. Auiles in c.17.præt. glo.el.ijan, n.11.*

f *l.3.titu.9.lib.3. Recop.*

g *l.2.tit.9.lib.3. Recop. ibi. Azaue. n.19.*

h *l. 6.tit.3.lib.7. Recop,*

i *l.20.tit.25.lib. 4.Recop.*

veynte y cinco años, ſegun vna ley de Partida:[k] aunque ſe puede proueer el oficio publico de por vida, ò perpetuo en el menor de la edad deuida, por meritos de ſu padre, ò de ſu linage, para que en el interin que la tẽga, le ſirua por ſuſtituto, como lo dize vna ley[l] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y el juez arbitro baſta ſer mayor de catorze años, ſegun vna ley[m] de la Recopilacion.

k *l.19.in fin. tit. 5.part.3.*

l *l.5.tit.18.pr.2. ibi Gr.Lop.glo.1.*

m *l.3.tit.9.lib.3. Recop.*

13 Pueden tener oficios publicos ſeculares los Comendadores de las ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, aunque no los de ſan Iuan, por ſer religioſos, ni los demas que lo fueren, como lo dize vna ley[n] de la nueua Recopilacion, ſaluo los que traẽ media Cruz ò Tao, por ſer ſeglares, y viuir ſin regla, que eſtos bien los pueden tener, como lo dizen[o] Azeuedo y Caſtillo.

n *l.14.tit.5.lib.3 Recop.*

o *Azeu. in l.1.n. 21.tit.14.li.6.Recop. Caſt.in. Poltica.lib.2.c.18.nu. 232.*

14 El Religioſo, ò Clerigo de orden ſacro, no puede tener oficios publicos ſeculares, como lo dize vna ley[p] de la Recopilacion. Y lo miſmo ſe entiende en los Clerigos de menores ordenes por el tiẽpo que deuieren de gozar del priuilegio del fuero

p *l.10.tit.3.lib.1. Recop.*

Eccle

Ecclesiastico: mas en el que no gozaren del lo contrario se ha de dezir, saluo si huuierẽ reclamado a la Corona, ò por razon della huuieren declinado la jurisdicion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener, como lo dize vna ley [q] de la Recopilacion, demas de incurrir en otras penas, puestas por otras leyes della [r] aunque el Clerigo puede ser juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ò teniendo jurisdicion temporal, y ser arbitro de legos, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. [s]

q l.3.tit.4.libr.1. Recop.

r l.4.5.tit.4.lib.1. Recop.

s l.48.glos.4.5.6. tit.6.part.1.

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas a los que reclaman a la Corona, y por razon della declinan la jurisdiciõ secular, y es que no la decline la parte, sino que el mismo juez Ecclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al sieruo, y el Abbad al Monge, assi lo resuelte [t] Antonio Gomez, alegando otros, cessante fraude en procurarlo la misma parte.

t Anton. Gom. 3. to. var. c. 10. nu. 7.

16 El Religioso, ò Clerigo de ordẽ sacro, ò de menores ordenes, teniendo beneficio

Eccle-

Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa ciuil ni criminal, aũque sea por defensa del reo, sino es en pleyto mismo, ò de la Iglesia donde fuere beneficiado, ò por su vassallo, ò apaniaguado, ò por padre ò madre, ò persona a quiẽ aya de heredar, ò por pobres y miserables, y en casos que el derecho permite, y no en otros, como consta de vna ley [u] de la Recopilacion, explicada por Azeuedo.

u l.15.tit.16.lib.2.recop.ibi Azened.

17 Asi mismo el lego que sobre causa mere profana, cita a otro lego ante el juez Eclesiastico, ò se somete a su jurisdicion, ò declina para ella la secular, no puede tener oficios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilacion. [x]

x l.10.13.titu.1.lib.4, Recop.

18 Aunq̃ el lego no puede ser juez Eclesiastico, puede ser su accessor, segun Germonio y Lelio. [y] Y el Fiscal del juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de orden sacro, segun vna ley de la Recopilacion. [z] Y aunque el Clerigo de ordẽ sacro no puede ser escriuano, ni notario: el de menores ordenes (no teniendo beneficio) bien lo puede ser en su fuero Eclesiastico, conforme

y Germ. de sacro immunit. lib. 3.c. 15.n.1 .pag.229 Lel. de priuileg. Eccles. priuileg. 83.nu.11.

z l.30.tit.3.lib.1 Recop.

vnos

vnas leyes [a] de la Recopilacion explicadas por Azeuedo. Y teniendo los prelados jurisdicion temporal en, lo tocante a ella los juezes, escriuanos, y ministros que tuuiere hã de ser legos, y no clerigos, y hã de proceder como officiales temporales, y no como ecclesiasticos, assi lo dize vna ley [b] de la Recopilacion.

a l.10.tit.3.lib.1. & l.10.tit.25. li. 4. Recop. ibi Aze.

b l.8.tit.3.lib.1. Recop.

19 Los Christianos, hijos, y decendientes de Moros, Iudios, ò Gentiles pueden tener officios publicos, segun vna ley [c] de Partida mas no los recien conuertidos, cõforme otra ley [d] della.

c l.6.in fine.ti.24. part.7.

d l.23.tit.5.P.1.

20 El officio de juez, Regidor y Abogado es noble, mas no lo es el de procurador sino antes vil, como consta de vna ley [e] de Partida, saluo quãdo el procurador es proueydo por el Principe para serlo de algun tribunal, ò pueblo por ser visto habitarle, y de derecho Canonico en el fuero ecclesiastico, en los quales casos no es vil, como le resuelue [f] Paz. Y qualquier officio de escriuano, ò notario, indistintamente es noble, y no vil, como (contra otros(lo defienden [g] Couarruuias, y se confirma por vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion,

e l.7.tit.6.p.7.

f Paz in Prati.4. annota. de procuratore. n.4. vsq; ad 47.

g Couar. in Prat. q.c.19.n.5.l.14. ti. 9.p.3.l. tit. 25.lib.4. Recop.

C ver

verbo, buena fama.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de vna ley [h] de Partida.

h l.7.tit.6. P.1.

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegitimos, no puedē tener oficios nobles, segun vnas leyes [i] de Partida, saluo los naturales, que estos bien los pueden tener, segū otra ley della, sino es los de Comendadores de ordenes, que son espurios, porque solo tienen dispensaciō en el voto de castidad para copula matrimonial, y no otra, como lo tiene [l] Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, contra lo que antes sobre esto tuuo en la suma.

i l.2.tit.13. & l. 3.tit.15. P. 4. & l. 2.tit.6.P.1.

l Manu. Rodrig. in quaest. regul. q. 15. art. 2.

23 Siguese asi mismo que los q̄ por si mismos publicamēte vsaren de mercaderia, o de algun officio o menester vil, como de çapatero, pellejero, sastre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, recaton, o otros semejātes que lo son y fuerē, en el inter que lo son no pueden tener officios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de vna ley, de Partida, y otra de la Recopilacion. [m]

m l. 25 tit. 21. P. 2. l.3. tit.1. lib.6. Recop.

24 As-

24 assi mismo se sigue que no puede ser eligido a officio noble el acusado de algun crimen infamatorio pendiente la causa de la acusacion, estando infamado de ella, como se dize en el derecho.[n] Y lo mismo se entiende en el conuēcido[o] confesso, ò condenado diffinitiuamente en delicto, o hecho de infamia, segun vnas leyes[o] de Partida, y en el hijo del traydor, contra el Rey, o contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley[p] della, siendo engēdrado despues que cometio el delicto, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion.[q] Y en el hijo y nieto del varon herege, y hijo de la muger q̄ lo fuere, y no los demas vlteriores descendientes suyos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion,[r] siendo engendrado despues que cometio el delicto, y no antes, segun[s] Simancas, aunq̄ no se entiende en el hijo de otros delinquētes, aūque lo sean de el pecado nefando, segun vna ley[t] de la Recopilacion, Ni puede ser elegido a nueuo officio el priuado del honor futuro, aunque dello aya apelado, como lo dize Gutierrez.[u]

n C. omnipo. extra de accusationibus. C. qualiter, & quā do. de accusat.

o l. 1. 2. 3. 4. 5. tit. 6. P. 7.

p l. 2. tit. 2. P. 7.

q l. 6. tit. 17. P. 2. l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.

r l. 3. 4. tit. 3. lib. 8 Reco.

s Siman. de instit. Catho. tit. 39. nu. 22. cum seq.

t l. 1. tit. 21. lib. 8 Recop.

u Gut. lib. 1. prat. quæst. q. 39. n. 4.

25 Voto atiuo es dar, ò elegir, y passiuo es recebir, ò ser elegido, y el Regidor capitular, o persona descomulgada, mietras lo estuuiere, siẽdo la descomunioñ mayor no tiene voto actiuo ni passiuo: mas si es menor le tiene actiuo, y no passiuo, como cõsta de vna ley de Partida, y su glos. Gregoriana x

x l. 6. tit. 9. pa. 1. ibi gl. Greg.

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuuiere no puede hallar en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunq̃ sea capitular, como lo dize y Castillo, ni tampoco puede eligir, ni ser eligido el desterrado durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun z Pisa. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor publico amancebado, ni otro capitular que lo estè, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede eligir mientras lo estuuiere, segun Auendaño. a

y Cast. in Poli. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 66.

z Pisa in Curia li. 1. c. 12.

a Auen. in c. 16. praet. n. 18. 1. p.

27 Dos personas, ò padre, y hijo juntamente, no pueden tener vn officio de Regidor, o otro del Cabildo que sea de entrãbos, y que entrando el vno en el, quando entrare no entre el otro, como lo dize vna

ley

ley [b] de la Recopilacion: mas siendo distintos los officios, teniédo cada vno el suyo bien lo pueden tener, aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos porque el padre y el hijo se admiten en el acto de la vniuersidad, como se dize en el Derecho, [c] y lo notan Francisco Marco, y Azeuedo.

28 Aunque en lo que toca a interes particular, principalmente el padre, y el hijo no pueden votar vno por otro, pueden lo hazer en election de officios que es accessorio y segundario, porque esto no se considera, sino solo lo principal, como lo dizo [d] Auendaño, Pisa, y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida, de que se sigue que lo mismo se ha de dezir de los hermanos y otros parientes: aunque para las partes donde los Regidores, y officiales del Cabildo son añales se da prouision ordinaria acordada para que no se nombren padres a hijos, ni hermanos, a hermanos, como lo dizen [e] Auendaño, Boerio, y Castillo.

29 Ninguno puede tener dos officios incompatibles, ni llenar por ellos dos salarios, como lo dize vna ley de la Recopilacion

b l.5.tit.3. lib.7. Recop.

c l. illud. ff. quod cuiusq. vniuer. nomi. & notat. Fran. Mar. decis. 630. n. 2. & Azeuedo in additio. ad Pisa. in Curia. li. 4. c. 1. n. 2

d. Auend. in c. 19. praet. n. 23. Pisa. in Curia lib. 1. c. 12. ibi Azeued. & in l. 24. in princ. tit. 6. lib. 3. Reco. l. 7. tit. 15. p. 2. in fine. leg.

e Auen. vbi supra. Boe. decis. 2. n. 5. Castillo in Politic. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 55 56.

todos los capitulares vnanimes y confor-mes sin discrepar ninguno, los reelige sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuesse se cõtinuaria vno en el officio cõ daño de la Republica, acariciando la mayor parte de los votos, como santamẽte lo ordenò el Emperador Iustiniano en vn authẽtica [y] quanto a esto muy celebrada por vnica, y singular de los Doctores comunmente, como (alegando muchos) lo resuel uen Azeuedo, y Castillo.

y Anthen. defens. ciuit. §. fin. Azeu. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. Castillo in Politica. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 60. 61.

37 Los que han sido Corregidores, Tenientes, Alguaziles y ministros de justicia suyos, y los tenientes de Merinos, ò Alguaziles mayores propietarios de por vida, ò perpetuos, auiendo acabado los dichos officios, no pueden boluer a vsarlos, ni otros algunos de justicia, hasta auer dado residẽcia dellos, y ser vista determinada por el superior, y executada, lo qual procede assi en tierra realenga, como de señorio, como lo dize vna ley [z] de la Recopilacion, y aun demas desto los dichos tenientes de Merinos, ò Alguaziles mayores, no pueden boluer a vsar los dichos officios, hasta que passen tres años, como lo dize otra ley [a] de la

z l. 12. tit. 5. lib. 3 Recop.

a l. 26. tit. 23. lib. 4. Recop.

la misma Recopilació, mas segun estas leyes esto no se entiende en los dichos Merinos, ò Alguaziles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios, ò de hermandad, y oficiales que proueen los pueblos, ni en otros, y assi se practica y nota, que el que vsò bien vn oficio ha de ser proueydo à otro mejor como se dize en el derecho. b

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo sin aguardar à hazer la eleccion, para que se juntaron, en que auia termino y dia señalado, pueden los demas hazerla, porque no se frustre el acto, ni la autoridad del Cabildo, como demas de otros lo dizen c Azeuedo, y Castillo. Y aunque vna ley d de la Recopilacion dize, que juren de hazerla fielmente, no se pratica: y se puede hazer en dia de fiesta por ser causa publica, segun e Azeuedo.

39 En las elecciones se requiere la viua voz, y presencia de los capitulares electores, y assi han de votar por si mismos, y no por poder, ni sustitutos, aunque sea cõ justa causa. Y se ha de votar precisamẽte, auq̃ ya estè hecha la eleccion por la mayor par-

te

b l. in nomine domini §. hæc autem C. de offic. præfet. prat.

c Azeue. in additio. ad Pisa. in Curia lib. 1. c. 2. n. 8. c. 8. n. 7. litera D. Cast. in Politica. 2. p. li. 3. c. 8. n. 58

d l. 1. tit. 8. lib. 5. Recop.

e Azeue. in l. 4. n. 4. tit. 1. lib. Reco.

el eligido ha de auer diuersidad de persona: pero siendo la eleccion publica en que se oyen y conocen los votos; bien puede el Regidor, o capitular si vee q̄ otro ò otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si, como consta de vna ley [n] de Partida, y su glosa Gregoriana, y en propios terminos lo resueluen Pisa, y Castillo alegando muchos.

n l.7.tit.15.p.1. ibi gloss.5. Pisa in Curia.lib.2.c.11. Castillo in Polit. 2.p.lib.3.c.8.n.54

33 Los oficios publicos que proueen los pueblos se han de prouecr en los naturales, ò vezinos de ellos, por el amor y afficion que tendran a su tierra, en mirar por el bien de ella, y no los auiendo en ella, se pueden nombrar de otra, con que no sean estrangeros de el Reyno, como consta de vna ley [o] de la Recopilacion se practica, y lo mismo en los Regimientos y officiales del Cabildo que se prouecn, segun otras leyes [p] della.

o l.3.tit.5.lib.3. Recop.

p l.5.tit.2.libr.7. Recop.l.1.2.tit.3. lib.7.Recop.

34. Los officios publicos que prouecn los pueblos, han de ser la mitad dellos, en personas nobles, y la otra mitad en los demas, siendo los vnos, y los otros en su estado idoneos, y pueden ser apremiados a los aceptar, auque sean nobles (cessante legiti

ma.

ma causa de escusació) con penas pecunia rias, destierro y otras vias necessarias, como lo dize vna ley [q] de la Recopilacion y se practica. Y en las Indias se suelen proueer la mitad destos officios en vezinos, y la otra en ciudadanos.

q l.1.tit.13.lib.8. Recop.

35 Los officios de Corregidores han de ser proueydos en vna persona por vn año, y quando se prorrogue, ha de ser por otro año mas, como lo dize vna ley [r] de la Recopilacion, y no pueden ser proueydos por mas tiempo, hasta dar residencia, aunque el pueblo lo pida, segun otra ley della. [s] Y los officios que se proueé por los pueblos, y su Cabildo ha de ser por la mayor parte del, como está diffinido en el derecho, y [t] han de ser añales y elegidos por vn año, como en el está ordenado. [u]

r l.4.tit.5.libr.3. Recop.

s l.1.tit.7.lib.3. Recop.

t l. quod maior. ff. ad municip.

u Authent. de fer. ciuit. in fin. l.1 tit. 13. lib. 8. Recop.

36 El officio de Alcalde de la hermandad puede ser reelegido en el mismo official que el tuuo que acaua solo por otro año mas, como lo dize expressamente vna ley [x] de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los Alcaldes ordinarios, y los demas officios q̃ se proueen y eligen por los pueblos. Todo lo qual se entiende quando

x l.1.tit.13.lib.8 Recop. in fine leg.

Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa ciuil ni criminal, aũque sea por defensa del reo, sino es en pleyto mismo, ò de la Iglesia donde fuere beneficiado, ò por su vassallo, ò apaniaguado, ò por padre ò madre, ò persona a quiẽ aya de heredar, ò por pobres y miserables, y en casos que el derecho permite, y no en otros, como consta de vna ley [u] de la Recopilacion, explicada por Azeuedo.

u *l. 15. tit. 16. lib. 2. recop. ibi Azeued.*

17 Assi mismo el lego que sobre causa mere profana, cita a otro lego ante el juez Eclesiastico, ò se somete a su jurisdicion, ò declina para ella la secular, no puede tener oficios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilacion. [x]

x *l. 10. 13. titu. 1. lib. 4. Recop.*

18 Aunq̃ el lego no puede ser juez Eclesiastico, puede ser su acessor, segun Germonio y Lelio. [y] Y el Fiscal del juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de orden sacro, segun vna ley de la Recopilacion. [z] Y aunque el Clerigo de ordẽ sacro no puede ser escriuano, ni notario: el de menores ordenes (no teniendo beneficio) bien lo puede ser en su fuero Eclesiastico, conforme

y *Germ. de sacro immunit. lib. 3. c. 15. n. 1. pag. 229. Lel. de priuileg. Eccles. priuileg. 83. nu. 11.*

z *l. 30. tit. 3. lib. 1. Recop.*

vnos

vnas leyes [a] de la Recopilacion explicadas por Azeuedo. Y teniendo los prelados jurisdicion temporal en, lo tocante a ella los juezes, escriuanos, y ministros que tuuiere hã de ser legos, y no clerigos, y hã de proceder como officiales temporales, y no como ecclesiasticos, assi lo dize vna ley [b] de la Recopilacion.

19 Los Christianos, hijos, y decendientes de Moros, Iudios, ò Gentiles pueden tener officios publicos, segun vna ley [c] de Partida mas no los recien conuertidos, cõforme otra ley [d] della.

20 El officio de juez, Regidor y Abogado es noble, mas no lo es el de procurador sino antes vil, como consta de vna ley [e] de Partida, saluo quãdo el procurador es proueydo por el Principe para serlo de algun tribunal, ò pueblo por ser visto habitarle, y de derecho Canonico en el fuero ecclesiastico, en los quales casos no es vil, como le resuelue [f] Paz. Y qualquier officio de escriuano, ò notario, indistintamente es noble, y no vil, como (contra otros) lo defienden [g] Couarruuias, y se confirma por vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion,

a l.10.tit.3.lib.1. & l.10.tit.25. li. 4. Recop. ibi Aze.

b l.8.tit.3.lib.1. Recop.

c l.6.in fine.ti.24. part.7.

d l.23.tit.5.P.1.

e l.7.tit.6.p.7.

f Paz in Prati.4. annota. de procuratore.n.4. vsq; ad 47.

g Couar. in Prat. q.c.19.n.5.l.14. ti. 9.p.3.l.1.tit. 25.lib.4. Recop.

verbo, buena fama.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de vna ley [h] de Partida.

h l.7.tit.6. P.1.

22 De lo dicho se sigue, que los hijos ilegitimos, no puedē tener oficios nobles, segun vnas leyes [i] de Partida, saluo los naturales, que estos bien los pueden tener, segū otra ley della, sino es los de Comendadores de ordenes, que son espurios, porque solo tienen dispensaciō en el voto de castidad para copula matrimonial, y no otra, como lo tiene [l] Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, contra lo que antes sobre esto tuuo en la suma.

i l.2.tit.13. & l.3.tit.15. P.4. & l.2.tit.6.P.1.

l Manu. Rodrig. in quaest. regul. q. 15. art.2.

23 Siguese asi mismo que los q̄ por si mismos publicamēte vsaren de mercaderia, o de algun officio o menester vil, como de çapatero, pellejero, sastre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, recaton, o otros semejātes que lo son y fuerē, en el inter que lo son no pueden tener officios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. [m]

m l.25.tit.21.P.2. l.3.tit.1.lib.6. Recop.

24 As-

24 assi mismo se sigue que no puede ser eligido a officio noble el acusado de algun crimen infamatorio pendiente la causa de la acusacion, estando infamado de ella, como se dize en el derecho.[n] Y lo mismo se entiende en el conuecido[o] confiesso, ó condenado diffinitiuamente en delicto, o hecho de infamia, segun vnas leyes ó de Partida, y en el hijo del traydor, contra el Rey, o contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley p della, siendo engẽdrado despues que cometio el delicto, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. q Y en el hijo y nieto del varon herege, y hijo de la muger q̃ lo fuere, y no los demas vlteriores descendientes suyos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion,[r] siendo engendrado despues que cometio el delicto, y no antes, segun [s] Simancas, aunq̃ no se entiende en el hijo de otros delinquẽtes, aũque lo sean de el pecado nefando, segun vna ley[t] de la Recopilacion, Ni puede ser elegido a nueuo officio el priuado del honor futuro, aunque dello aya apelado, como lo dize Gutierrez.[u]

n C. omnipo. extra de accusationibus. C. qualiter, & quãdo. de accusat.

o l. 1. 2. 3. 4. 5. tit. 6. P. 7.

p l. 2. tit. 2. P. 7.

q l. 6. tit. 17. P. 2. l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.

r l. 3. 4. tit. 3. lib. 8 Reco.

s Siman. de instit. Catho. tit. 39. nu. 22. cum seq.

t l. 1. tit. 21. lib. 8 Recop.

u Gut. lib. 1. prat. quæs. q. 39. n. 4.

25 Voto actiuo es dar, o elegir, y passiuo es recebir, ò ser elegido, y el Regidor capitular, o persona descomulgada, mietras lo estuuiere, siẽdo la descomunió mayor no tiene voto actiuo ni passiuo: mas si es menor le tiene actiuo, y no passiuo, como cõsta de vna ley de Partida, y su glos. Gregoriana x

x l.6.tit.9.pa.1. ibi gloss.Greg.

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuuiere no puede hallar en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunq̃ sea capitular, como lo dize y Castillo, ni tampoco puede eligir, ni ser eligido el desterrado durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun z Pisa, Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor publico amancebado, ni otro capitular que lo estè, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede eligir mientras lo estuuiere, segun Auendaño. a

y Cast. in Poli. 2. p.lib.3.c.8.n.66.

z Pisa in Curia li. 1.c.12.

a Auen. in c.26. pret.n.18.2.p.

27 Dos personas, ò padre, y hijo juntamente, no pueden tener vn officio de Regidor, o otro del Cabildo que sea de entrãbos, y que entrando el vno en el, quando entrare no entre el otro, como lo dize vna

ley

:y [b] de la Recopilacion: mas siendo dis-
intos los officios, teniēdo cada vno el su-
o bien lo pueden tener, aunque sea en el
Cabildo mismo de que fueren entrambos
orque el padre y el hijo se admiten en e.
cto de la vniuersidad, como se dize en el
Derecho, [c] y lo notan Francisco Marco, y
Azeuedo.

8 Aunque en lo que toca a interes par-
icular, principalmente el padre, y el hijo
o pueden votar vno por otro, pueden lo
azer en election de officios que es accesso-
io y segundario, porque esto no se consi-
era, sino solo lo principal, como lo dizo [d]
Auendaño, Pisa, y Azeuedo, y se confirma
or vna ley de Partida, de que se sigue que
o mismo se ha de dezir de los hermanos y
tros parientes: aunque para las partes do-
le los Regidores, y officiales del Cabildo
on añales se da prouision ordinaria acor-
lada para que no se nombren padres a hi-
os, ni hermanos, a hermanos, como lo di-
zen [e] Auendaño, Boerio, y Castillo.

9 Ninguno puede tener dos officios in-
ompatibles, ni llenar por ellos dos sala-
ios, como lo dize vna ley de la Recopila-

b l.5.tit.3.lib.7. Recop.

c l.illud. ff. quod cuiusq. vniuer.nomi. & notat. Fran. Mar.decis.630.n.2. & Azeuedo in additio.ad Pisa. in Curia.li.4.c.1.n.2

d. Auend.in c. 19. pret.n.23.Pisa.in Curia lib.1.c.12. ibi Azeued.& in l.24.in princ. tit. 6. lib. .Reco.l.7.tit.15.p. .in fine.leg.

e Auen.vbi supra. Boe. decis. 2. n. 5. Castillo in Politic. 2.p.lib.3.c.8.n.55 56.

misma Recopilació, mas segun estas le-
s esto no se entiende en los dichos Meri
os, o Alguaziles mayores, ni en los Alcal
s ordinarios, o de hermandad, y oficia-
s que proueen los pueblos, ni en otros, y
si se practica y nota, que el que vso bien
l oficio ha de ser proueydo a otro mejor
omo se dize en el derecho.[b]

[b] l in nomine domini §. hæc autem C. de offic. præfet. præt.

8 Si algunos Capitulares (aunque sea
mayor parte) se salieron del Cabildo sin
guardar a hazer la eleccion, para que se
ntaron, en que auia termino y dia señala
o, pueden los demas hazerla, porque no
frustre el acto, ni la autoridad del Cabil-
o, como demas de otros lo dizen[c] Azeue
o, y Castillo. Y aunque vna ley[d] de la Re
opilacion dize, que juren de hazerla fiel-
iente, no se pratica: y se puede hazer en
ia de fiesta por ser causa publica, segun[e]
Azeuedo.

[c] Azeue. in additio. ad Pisa. in Curia lib. 1. c. 2. n. 8. c. 8. n. 7. litera D. Cast. in Politica. 2. p. li. 3. c. 8. n. 58
[d] l. 1. tit. 8. lib. 5. Recop.
[e] Azeue. in l. 4. n 4. tit. 1. lib. Reco.

9 En las elecciones se requiere la viua
oz, y presencia de los capitulares electo-
es, y assi han de votar por si mismos, y no
or poder, ni sustitutos, aunque sea cõ jus-
a causa. Y se ha de votar precisamẽte, auq
a estè hecha la eleccion por la mayor par

el eligido ha de auer diuersidad de persona: pero siendo la eleccion publica en que se oyen y conocen los votos; bien puede el Regidor, o capitular si vee q̄ otro o otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si, como consta de vna ley [n] de Partida, y su glosa Gregoriana, y en propios terminos lo resueluen Pisa, y Castillo alegando muchos.

n l. 7. tit. 15. p. 1. ibi gloss. 5. Pisa in Curia. lib. 2. c. 11. Castillo in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 54.

33 Los oficios publicos que prouceen los pueblos se han de proueer en los naturales, o vezinos de ellos, por el amor y affecion que tendran a su tierra, en mirar por el bien de ella, y no los auiendo en ella, se pueden nombrar de otra, con que no sean estrangeros de el Reyno, como consta de vna ley [o] de la Recopilacion se practica, y lo mismo en los Regimientos y officiales del Cabildo que se prouceen, segun otras leyes [p] della.

o l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.

p l. 5. tit. 2. libr. 7. Recop. l. 1. 2. tit. 3. lib. 7. Recop.

34. Los officios publicos que proucen los pueblos, han de ser la mitad dellos, en personas nobles, y la otra mitad en los demas, siendo los vnos, y los otros en su estado idoneos, y pueden ser apremiados a los aceptar, auque sean nobles (cessante legiti

ma

a causa de escusació) con penas pecunia
as, destierro y otras vias necessarias, co-
o lo dize vna ley [q] de la Recopilacion q l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.
se practica. Y en las Indias se suelen pro-
eer la mitad destos officios en vezinos, y
otra en ciudadanos.

5 Los officios de Corregidores han de
r proueydos en vna persona por vn año,
quando se prorrogue, ha de ser por otro
io mas, como lo dize vna ley [r] de la Reco r l. 4. tit. 5. libr. 3. Recop.
ilacion, y no pueden ser proueydos por
ias tiempo, hasta dar residencia, aunque
pueblo lo pida, segun otra ley della. [s] Y s l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.
os officios que se proueē por los pueblos,
su Cabildo ha de ser por la mayor parte t l. quod maior. ff. ad municip.
el, como esta diffinido en el derecho, y [t]
an de ser añales y elegidos por vn año, co
io en el esta ordenado. [u] u Authent. de fer'. ciuit. in fin. l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop.

6 El officio de Alcalde de la herman-
ad puede ser reelegido en el mismo offi-
ial que el tuuo que acaua solo por otro a
io mas, como lo dize expressamente vna
ey [x] de la Recopilacion. Y lo mismo se en x l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. in fine leg.
iende en los Alcaldes ordinarios, y los de
nas officios q̄ se proueen y eligen por los
ueblos. Todo lo qual se entiende quando

f l.28.tit.4.li.2. Recop.

cion, [f] y entonce se dize serlo quando el vno es perjudicial al otro, y teniendolos ha de elegir el vno dellos que quisiere, y dexar el otro, segun vna ley [g] de la Recopilacion: mas no siendo incompatibles bien puede vno tener dos officios, y lleuar dos salarios por razon dellos, como lo resueluen [h] Auendaño, Auiles, y Castillo alegando otros.

g l.4.tit.3.lib.7. Recop.

h Auenen. in c.4. prat. n.4. Auil in c.1. prat. glos. officio. n.9. Castillo vbi sup. n.68.

30 En vn Cabildo no puede vno tener mas de vn Regimiento, ò officio del, y si otro tomare pierde el que antes tenia; ni el tal official puede ser escriuano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere, ò tuuiere dentro de dos meses de como fuere requerido ha de eligir y tomar el vno que quisiere, y dexar o renunciar el otro, siendo renũciables sopena de perderlos entrambos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [h] Ni tampoco los arrendadores de rentas Reales concejales, y obligados de abastos, y sus fiadores mientras lo fueren, puedẽ tener oficios publicos, ni ser elegidos a ellos, ni los q̃ los tuuieren vsar destos ministerios, ni tenerlos, segun otras leyes de la Recopila

h l.4.tit.3. lib.7. Recop.

cion

on.[i] ni los thesoreros de renta, y hazien real en los pueblos dõde lo fueren pue n ser Regidores, Iurados, Alcaldes, ni es uanos, por ley del año de 1593. que es en la Recopilacion[k] de la mas nueua, ipresion: ni en la Corte y Chancillerias, ede vno tener mas de vn officio, segun ra ley della.[l]

Los officios de Alcaydes y otros que proueen y eligen por el Cabildo bien puedẽ tener los Regidores, y officiales l, y elegir para ello personas de entre e s mismos, por ser officios compatibles io ser incapazes para los tener, sino an- muy conforme a razon que los tengã, ra que como mas obligados a procurar bien publico para que se eligen le pro- ren en vso, como lo resueluen[m] Aui- , Pisa, Azeuedo, y Castillo, prouandolo derecho, y alegando a otros, y se confir a por vna ley pe Partida.

Siendo la eleccion secreta no puede Regidor o capitular votar por si mismo orque seria ambicioso eligiẽdose a si, res ecto de que el electo ha de ser buscado llamado, y porque entre el elector y

i l.20.tit.3. & l. 3.tit.5.lib.7. & l.4.§.tit.10.lib.9 Recop.

k l.23.tit.16.lib. 9.Recop.

l l.72.tit.5.lib.2 Recop.

m Auiles in c.17. pret.verbo. ... n.2. Pisa in Curia lib.2.c.10. & ibi Azeue.n.4. & idẽ in l.34. in princi. tit.6.lib.3. Reco. Castillo in Politi- ca 2.p.lib.3.c.8. n.53.l.7.tit.15. p.tit.1.

bien de esta manera, el juez es obligado a dar cuenta y razon por sus officiales, y satisfazer lo que ellos hizieren, sino es que los presente, y entregue, con que cumple, segun vna ley h de la Recopilacion.

h l.4. in fine tit.6. lib.3. Recop.

Paragrrpho 3. Recibimiento.

SVMARIO.

1 *Recibimiento quanto a su diffinicion.*
2 *Si se puede suspender el recibimiento del electo al officio, y remouerle del.*
3 *Si se puede supplicar del proueymiento de los officios.*
4 *Lo que ha de hazer el nueuo Corregidor en siendo proueydo.*
5 *Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor.*
6 *Si el nueuo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo.*
7 *Como se ha de ajuntar y sentar a Cabildo para recibir al nueuo Corregidor.*
8 *Pratica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo.*
9 *Como se ha de presentar, y obedecer el titulo del Corregidor nueuo en el Cabildo.*
10 *Iuramento que ha de hazer el nueuo Corregidor, o juez.*
11 *Sino haziendo el juramento el juez es nulo lo que hiziere.*
12 *Como se han de entregar las varas al nueuo Corregidor, y se le da possession del officio.*
13 *Requerimiento al nueuo Corregidor para que de fianças.*
14 *Como se ha de escriuir el recibimiento, y embiar testimonio de el.*

15 *Quan-*

15 Quando el Corregimiento tiene dos o mas jurisdiciones como se hade hazer el recibimiento.

16 A cal ado el recibimiento del Corregidor nueuo, que se ha de hazer por el.

RECIBIMIENTO quanto a mi proposito es el que se haze al electo en el officio para el vso del.

2 Siendo la election nula, o quando antes de tomar el electo la possession del officio, se le pusiere notoble y notario defecto, q̃ del todo le haga incapaz, se puede suspender el recibimiento y possessiõ del electo, hasta que se aueriguе, porque hasta auerla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio, mas si fue recibido, y tomò la possession del, no puede despues ser remouido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de elecciõ, incapacidad de persona, o otra digna de suspension, o priuaciõ, siendo primero oydo y vencido juridicamẽte sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido, y por ser mas perjudicial quitar a vno el que tiene que dexar de darsele, saluo si de la dilacion resulta daño graue irreparable, que entonces sin ella puede ser remouido para euitarle, Y en

en caso de anularse y reuocarse la eleccion pueden los capitulares, boluer a eligir, y pueden ser condenados en pena y costas, segun la culpa, como lo resueluen [a] Azeuedo, y Castillo.

3 De lo dicho se sigue, q̃ eligiẽdo, y nõbrando su Magestad algun officio de Regidor o otro publico en el incapaz, aũque sea con clausula de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo, y dadole la possession, se puede suplicar de el titulo, y suspender el recibimiento, en el inter que se determina la incapacidad, ò se prouee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que lo prohiben. Y lo mismo se entiende quãdo su Magestad vuiesse pcometido de no acreçentar mas officios, y aquel fuesse acreçentado, por militar la misma razon, mas despues de ser recibido, y dadole la possession, no se puede suplicar, ni ser remouido, por auer sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabitable del todo, o se supiere de nueuo, que entonces no daña al Cabildo la tolerãcia de los regidores para dexar de excluyrle (como lo puede ser) siendo primero oydo.

a Azeue. in additio. ad Pisa. lib. 2. c. 4. n. 13. 14. 15. in Curia Castillo in Politic. 1. p. li. 3. c. 8. n. 47. 50. 57.

do, y vencido sobre ello juridicamente, segun b Auiles, Pisa, y Azeuedo.

b *Auiles in ca. 1. præt. glos. mandamos, n. 10. in fine. Pisa in Curia lib. 1. c. 12. in fin. ibi additio. Azeued. n. 25. 26. litera T. fo. 23.*

4 Lo primero que ha de hazer el nueuo Corregidor, despues de proueydo, es escriuir al viejo su venida, para que tenga tiempo de preuenir su casa, y viuienda. Y en la entrada de el pueblo escuse recibimiento publico (entrando a deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Iurisconsulto Marciano) lo dize Castillo. c

c *Castillo in Politica. 2. p. lib. 5. c. 1. nu. 1.*

5 Luego como el Rey proueere el officio de Corregidor, aunque el termino por que estaua proueydo, no sea cumplido, se ha de recibir al nueuo proueydo, y cessar el que antes lo estaua, sin replica contradicion ni dilacion algun, segun d Capicio y Auiles, y consta de vna ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

d *Capicius deci. 30 n. 7. Auiles in c. 5 præt. glo. n. 12. 13. l. 1. tit. 7. lib. 3 Recop. l. 18. 19. tit. 18. p. 2.*

6 El nueuo Corregidor antes de vsar su officio, se ha presentar con el titulo del en el Cabildo, donde ha de ser recebido y tomar la possession del, como dizen e Auiles, y Simancas, porque antes de esto no tiene jurisdicion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demas de

e *Auiles in c. 1. præt. glo. cartas n. 9. Siman. de Repu. lib. 8. c. 2. n. 7.*

de otros) lo dizen [f] Pisa y Auiles.

f Pisa in Curia li. 1.c.13.n.6.fo.24 Auiles in c.5.pr. glo.1.n.5.

7 Para hazerse este recebimiento vnas vezes el Corregidor que acaba con el Cabildo y gente principal, aguarda en la sala del al sucessor, y otras vezes va la justicia y regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo: El qual para esto se haze en vnas partes abierto, assistiendo todos los que quieren, y en otras solo los del Cabildo, y los oficiales nueuos y antiguos. Y el Corregidor antiguo assienta el nueuo a su mano yzquierda, y luego tras del al Teniente que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Tiniēte, como lo dize Castillo.[g]

g Castillo in Politica 2.p.lib.5.c.1 n.6.7.

8 Sosegado el Ayuntamiēto, el Corregidor que acaba, haze vna platica a la ciudad alabando su bondad y obediencia, significando el desseo que ha tenido del biē dela Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisfaze, como demas de otros lo dize Auiles.[h]

h Auiles in forma syndicato, in principio, verbo, entregue.

9 Luego el Corregidor nueuo (quitādose la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y le da al portero para que le de al Escriuano del Cabildo

que le lea, y leydo, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le da al Regidor mas antiguo que solo en nombre de todos, desta manera le obedece estando los demas en el interque se haze este acto destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dize, que el sucessor haga el juramento en caso que alli se deua hazer, como lo dize[i] Castillo.

i Castillo in Politica. 2. p. lib. 5. c. 1 n. 8. 9.

10 Luego el nueuo Corregidor, ò juez recibido haze el juramento deuido, no le auiendo hecho antes ante el que le proueyo, y lo que en resoluciõ ha de jurar, es que vsarà bien y fielmente el oficio como lo deue, y guardarà las leyes que por razon del es obligado, como consta de vnas leyes[k] de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende en los demas oficios publicos, y hasta jurar no los pueden vsar, segun otras leyes[l] della.

k l. 2. tit. 5. & l. 1. 16. 40. tit. 6. & l. 21. 23. ti. 7. & l. 3 ti. 9. lib. 5. Recop.

l l. 1. tit. 18. lib. 5. & l. 8. tit. 2. lib. 7. Recop.

11 El juez ordinario antes de jurar no tiene jurisdicion, y asi lo hecho por el no auiendo jurado es nulo, como lo dize[m] Auendaño. Y auiendo hecho el juramento aunque no le haga el sustituto, ò sucessor suyo

m Auend. 2. p. c. 2 præt. n. 1. 2.

ſuyo baſta, porque le obliga el hecho, por ſer la miſma dignidad y oficio, como conſta de vna ley [n] de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y lo treen Capicio y Afflictis.

n l.5.tit.5.par.2. ibi gl.10. Capitius decis.1. Afflict.decis.381.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en ſus manos las varas de juſticia de ſu Tiniente y oficiales, y las entrega con la ſuya al ſuceſſor, ſin entregarſe al Regidor mas antiguo para q̃ en nombre del Cabildo las reciba y de, como en algunos ſe pretende, ſegun lo dizen [o] Puteo, y Paz, y luego ſe ſuele paſſar el Corregidor antiguo al lado yzquierdo del nueuo, el qual no ha de cõſentir honrandole en eſto, y entrega la vara ſu Tiniente y oficiales, auiendo primero hecho el juramẽto, como lo dize [p] Caſtillo.

o Puteo de ſyndicato, verbo, officialis. ca.4.n.3. Paz in pract.1.to.8.p. c.vnico, n.1.

p Caſtillo in Politica.2.p.li.5.c.1. n.11.

13 Tambien en eſta ocaſion ſuele el Regidor mas antiguo, ò el Procurador general, requerir al nueuo Corregidor de las fiãças que as obligado, como lo dize [q] Paz, aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexarlas de dar ſe ha de ſuſpender el recebimiento, porque ſolo es obligado a darlas dẽtro de treynta dias de como fue

q Paz vbi ſupra n.3.

re recibido, y no las dando, se le ha de retener el salario sin pagarsele, como lo dizen dos leyes[r] de la Recopilacion.

r l. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

14 Los autos del recebimiento, se han de ordenar como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el Escriuano del. Y el nueuo ha de sacar testimonio de su recebimiento, y en que dia fue, y embiarlo al que le proueyo, segun vna ley[s] de la Recopilacion.

s l. 40. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

15 En los Corregimientos que tienẽ dos ò mas juridiciones, para que se dan dos, ò mas prouisiones, ha de hazer el Corregidor tantas presentaciones quãtas prouisiones lleua, presentandose primero en el pueblo que es costumbre, porque a quel se tiene por cabeça, y luego yẽdo a los otros dõde ha de entrar sin vara y ser recibido, ò segun huuiere costũbre: la qual se ha de guardar, como lo dize[t] Castillo.

t Castillo in Politica. 2. p. li. 5. c. 1. n. 13.

16 Luego como es hecho el recebimiento, y leuantado el Cabildo, el nueuo Corregidor va acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelue a la suya, ò va a hazer audiencia si es hora, segun[u] Castillo.

u Castillo vbi supra n. 12.

Para

§.4. Iurisdicion.

SVMARIO.

1 Iurisdicion y mero mixto imperio, quanto a su difinicion.
2 Difinicion de la jurisdicion ordinaria y delegada.
3 Que juezes tienen jurisdicion ordinaria y delegada.
4 Si por la comission dada al juez ordinario es visto ser la jurisdicion ordinaria ò delegada.
5 Concurriendo ambas jurisdiciones ordinaria y delegada en virtud de qual es visto proceder.
6 Diferencia de la jurisdiciõ ordinaria y delegada en nombrar Escriuano.
7 Diferencias entre la jurisdicion ordinaria y delegada en el proceder y sentenciar.
8 Fauor de la jurisdicion ordinaria, y odio de la delegada, y que se estiende.
9 Que casos no vienen en la jurisdicion delegados, sino se espressan, en quanto a la determinacion de la causa.
10 Quando se acaba ò perpetua la jurisdicion delegada.
11 Si el juez delegado puede proseguir y acabar la causa despues de passado el termino de su comission.
12 Si dandose comission al juez que tiene algun oficio puede vsar della el sucessor en el, ò su teniente.
13 Difinicion de la jurisdicion priuatiue, y acomulatiue.
14 Quando se adquiere jurisdicion si es priuatiue, ò acomulatiue siendo ordinaria.
15 Si la jurisdicion delegada es priuatiue y inhibitoria a la ordinaria y a otra qualquier.
16 Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario.
17 Incitatiua y su efecto.
18 Quando la jurisdiciõ ordinaria inferior es priuatiue y quando acomulatiue.

19 *Si la jurisdicion de los Obispos y Arçobispos es priuatiue.*
20 *Difinicion de la juridicion forçosa y voluntaria.*
21 *Prorrogacion de la juridiciõ, quãto a su essẽcia y requisitos*
22 *Si la prorrogacion de la juridicion ha de ser expressa o tacita, y la segunda instancia se puede prorrogar.*
23 *Si el juez superior puede prorrogar la juridicion del inferior y el Eclesiastico la del que no es juez.*
24 *Quando la juridicion ordinaria se prorroga de vn tiempo a otro.*
25 *Quando la juridicion se prorroga de vn territorio a otro.*
26 *Si el señor o juez, fuera de su territorio puede conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro.*
27 *Si por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la juridicion de sus vicarios, y en quien queda.*
28 *Si por muerte del Pontifice secular acaba la juridicion de sus ministros, y en quien queda la suya.*
29 *Por muerte o falta del Corregidor y justicia, no teniendo teniente, en quien queda su juridicion.*
30 *Si por muerte falta o ausencia del Corregidor acaba la juridicion de su teniente.*

IVridicion es potestad de publico introducida para la decision de las causas, significada por Imperio: el qual se dize mero, que es la facultad de hazer justicia en las criminales, y mixto en las ciuiles, como lo difine vn Iurisconsulto,[a] y vna ley de Partida.

a l. Imperium. ff. de iur. omni. iud. l. 18. tit. 4. p. 3.

2 Diuidese la juridicion en ordinaria, y delegada, ordinaria es la introduzida para vniuersidad de causas, aunque sea de

solo

ſolo vn genero, y por via de comiſsion, ſiẽdo perpetua, porque ſi es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dizen[b] Alexandro, Iaſon, y Purpurato. De que ſe ſigue, que la juridicion introduzida por ley es ordinaria, por ſer perpetua, ſegun[c] Alciato. Siguese mas q̃ la juridicion dada para cauſas particulares en eſpecie, y no en genero (aunque ſea ſin limite de tiempo) es delegada por ſer de ſuyo acauable y temporal, como conſta de dos leyes[d] de Partida.

3 De lo dicho ſe ſigue, que los Corregidores y ſus tenientes, alcaldes ordinarios, y de la hermandad, y otros juezes, cuya juridicion es perpetua, la tienen ordinaria, y ſon ordinarios. Y los juezes de comiſsion que tienen juridicion temporal, la tienen delegada, y ſon delegados, como lo dize vna ley[e] de Partida. Siguese aſsi miſmo q̃ los Obiſpos, y Arçobiſpos en ſus Diocefis tienen juridicion ordinaria, y ſon ordinarios, como ſe dize en el Derecho Canonico.[f] Y lo miſmo ſe entiende en los demas Prelados ſus inferiores que la tienẽ, como conſta del Concilio Tridentino,[g] y en ſus

b *Alex. Iaſ. Purp. in l. morc. col. 7. 8 ff. de iur. omn. iud.*

c *Alciat. in rub. n. 5. de offi. ordinar.*

d *l. 19. tit. 4. p. 3. & l. 35. tit. 18. p. 3.*

e *l. 1. tit. 4. p. 3.*

f *c. de perſona. 1. 11 q. 1.*

g *Conc. Trid. ſ. ſ. 24. de reformat. c. 20.*

Vicarios generales, conforme vna glossa [b] mas no en sus Vicarios foraneos y particulares de los pueblos, o partidos: los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de vna glossa, [i] y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de sus Visitadores y Comissarios. Y los juezes delegados pueden ser compelidos a serlo por el delegante, siẽdo sus subditos, y no de otra manera, cõforme vna ley de Partida: [k] aun que los arbitros no lo puedẽ ser, sino es q̃ lo aceptaron cessante legitima causa, segũ otras dos leyes [l] della.

b gl. in c. 2. de offi. Vicarij lib. 6.

i gl. in clem. 2. verbo. foraneo, de rescript.

K l. 17. tit. 4. p. 3.

l ll. 29. 30. ti. 4. p. 3.

4 Quando al juez ordinario se da comission para conocer de alguna causa para q̃ tenia juridicion ordinaria, es visto serla la que se le comete, saluo si a ella se le añade o quita algo, que entonces sera delegada, y assi lo es si se le diere salario, o se le pusiere limite de tiempo, o si se le mandare que sumariamente conozca de la causa, no siẽdo de las en que se puede hazer, o dando sele diuersa orden para proceder en ella, o que prenda, o proceda fuera de su territorio, o si dixesse en la comission delego, o cometo, o otras clausulas diferentes de la ordina-

dinaria, como lo dizẽ [m] Auiles, y Azeuedo Parladorio, y Tiberio Deciano: el qual [n] dize que aunque en la ordẽ de procederſe a lo q̃ ſe añadiere o quitere, ſino lo fue en la deciſion, en la ſentencia ſera ordinaria.

5 Aunque en la comiſsiõ dada al juez ordinario, ſe le añada o quite algo a la juriſdicion ordinaria, no ſera delegada ſi el no vſo delo añadido o quitado, aunque podra ſer caſtigado, por no auer guardado la orden que ſe le dio, ſegun [o] Boerio y Abbad. Y concurriendo ambas juriſdiciones ordinaria y delegada, no ſe expreſſando en virtud de qual ſe procede, ſe entiende dela ordinaria, por ſer fauorable, y no de la delegada por ſer odioſa: porque quãdo algũ acto contiene fauor y odio, ſe ha de tomar la induccion y conjectura del fauor, y no del odio, como lo traen [p] Bartolo, Filino, Auiles, Tiberio Deciano.

6 Difiere la juriſdicion ordinaria de la delegada, en que el juez ordinario no puede nombrar Eſcriuano, ſino que ha de vſar ſu oficio con los propietarios de los pueblos, ſaluo que en las cauſas criminales en que ſe requiere ſecreto, puede ante otro

m Auiles in c. 9. præt. gl. comiſsion nu. 2. Azeu. in l. 9 n. 3. ti. 6. li. 3. Rec. Parladorij lt. 2. rerum quot. c. fin. 2. p. §. 3. n. 7. 8. Tib. Decia. 1. tom. crimin. lib. 4. c. 25. n. 16.

n Tiber. Decia. vbi ſupra. n. 15.

o Boerio deciſ. 151 n. 56. Abb. in c. cũ ex offi. nu. 23. de præſcr.

p Bar. in l. pupi. ff. ad l. falc. Felin. de præſcrip. n. 34. Auiles in c. 9. præt. gl. comiſsion. n. 10. Tiber. Decia. 1. to. crim. lib. 4. c. 25. n. 14.

Escriuano recebir querellas, informaciones sumarias, y hazer otras diligencias hasta la prision, y luego dar la causa al propietario, como lo dizen dos leyes [q] de la Recopilacion: empero el juez delegado (no le nombrando Escriuano) le puede nõbrar que sea Real y de confiança, como lo dize vna ley [r] de Partida, y en ella Gregorio Lopez, de que se sigue, que si el juez ordinario procediere como delegado, puede nombrar escriuano.

q l. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3. re.

r l. 10. tit. 17. p. 3 ibi Greg. Lop.

7 Aunque el juez ordinario que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio: puedelo empero hazer, procediendo como delegado, segun esta difinido en el Derecho.[s] Y aunq̃ procediẽdo como ordinario, esta obligado a proceder y sentenciar conforme a las ordenanças del pueblo, no lo esta procediendo como delegado, segun [t] Gracian, y otros que alega.

s c. graue de offic. ord. l. 4. tit. 6. lib. 2. Recop.

t Gracian Regula. 43. n. 6.

8 Aunque la juridicion ordinaria por ser fauorable, es amplia, y como tal antes se deue ampliar que restringir: empero al conttario la delegada por ser odiosa es restricta, y como tal antes se deue restringir que

q̃ ampliar, como se dize en el Derecho.[u] Y assi solo la juridicion delegada se entiende en aquello que expressamente se concede, y no en mas, segun vnas leyes[x] de Partida: aunque puede conocer el juez delegado de la reconuencion que ante el se pusiere no embargante que no se contenga, ni expresse en su comission, segun vna ley[y] de Partida, y lo mismo de la compensacion, segun[z] Baldo. Y tambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los fructos, y de todo lo accessorio y incidente de su comission, sin lo qual no se pueda expedir, aunque en ella no se expresse, segun vna ley[a] de Partida, y en ella Gegorio Lopez. Y los juezes arbitros no puedẽ juzgar sino es en lo expressamẽte concedido, saluo en los fructos y cosas que proceden dello, aunque no lo sea, mas no en reconuencion, conforme vna ley[b] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

u c. cum dilectis de arbitris. . . pen. & ibi gl. de offi. delegat. c. 1.

x l. 19. 20. tit. 4. & l. 47. tit. 18. p. 3.

y l. 20. tit. 4. p. 3.

z Bal. in l. pen. ad fin. C. si a non compe. iudice.

a l. 47. tit. 18. p. 3. ibi Greg. Lop. gl. 4. 5.

b l. 32. tit. 4. p. 3. & gl. Greg. 8. circa finem.

9. De lo dicho se sigue, que aunque se de comission para conocer de la causa que se delega, no puede el juez delegado determinarla, ni sentenciarla, si expressamente no se le da facultad para ello, o por lo

menos se diga que haga justicia, ò otras palabras semejantes y demodstratiuas dello, como lo dize vna ley[c] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y si a dos o mas juezes se cometiere la causa, juntaméte en vno, faltando alguno dellos, nopueden los demas determinarla en difinitiua, sin expressa facultad que para ello tengan, aunque si podran proceder y determinarla en interlocutoria, segun vna ley[d] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Y procede en juezes arbitros, segun otra ley[e] de Partida.

c l.48.gl.1.tit.18 p.3.

d l.17.gl.9.tit.2. p.3.

e l.32.tit.4.p.3.

10 La juridicion delegada, se acaba por suspension que della haga el delegante, segun vna ley[f] de Partida. Y lo mismo por no vsar della dentro de vn año de como se concedio, cessante legitimo impedimento, ò por muerte del delegante, ò de alguna de las partes, saluo si ya se auia empeçado la causa por citacion legitima, por la qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir y acabar, como lo dize vna ley[g] de Partida. Y el poder de los juezes arbitros se acaba por perecer la cosa en que lo son, ò por muer-

f l.25.tit.4.p.3.

g l.35.tit.4.p.3

te

te, ò mudança de estado de alguno dellos, ò de alguna de las partes, sino es que se les da el poder sin embargo dello, segun otra ley [h] de Partida.

h l.28.tit.4.p.3.

11 De lo dicho se sigue, que aunque al juez delegado en la comission se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dẽtro del la empeçò, la puede proseguir y acabar despues de pasado, porque la jurisdicion delegada, vna vez empeçada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer della sea passado, assi lo tiene Enriquez [i] alegando muchos, a quiẽ sigue Manuel Rodriguez.

i Enriquez in summa lib. 3. de indulgentia ca. 11. n. 7. Manuel Rodriguez in summa. 1. tom. verb. jubileo. §. confessar y comulgar.

12 Si al juez, ò persona que tiene algun oficio se diere comission no le nombrando el nombre, puede vsar della el successor en el oficio, por darse respecto del: mas nombrandole, no lo puede hazer, por darse respecto de la persona. Y si se nombrò el nombre propio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion della: y no la teniendo por la del oficio, y assi se ha de atender my-

mucho en esto a las conjecturas de la volũ tad del delegante. Y aunque se cometa la causa al juez respecto, y por contemplaciõ del oficio no puede conocer della su Tiniẽ te, como lo dize vna ley [k] de Partida, y su glossa Gregoriana.

k l.47.gl.8.ti.18 part.3

13 Iurisdicion priuatiue, es la por si sola, que priua a las demas del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como es la de los juezes a quien se cometen las causas, con inhibicion dellas a los demas. Y jurisdicion acomulatiue, es la junta con otra, pudiendo vn juez conocer de las causas que otro apreuencion entre ellos, como lo dize vna ley [l] de la Recopilacion.

l l.1.tit.2.libr.9. Recop.

14 Quando se adquiere jurisdicion por priuilegio, siendo concedido en fauor de la persona a quien se da, es visto ser priuatiue: mas si es concedido en fauor de la causa, es acomulatiue, como lo dizen [m] Afflictis y Azeuedo. Y la jurisdicion secular adquirida por prescripcion, aunque sea contra el Rey, es visto ser priuatiue, segun [n] Auendaño, y Parladorio, el qual [o] dize que la jurisdicion Eclesiastica prescripta por el

m Afflict.decis.41 n.23. Azeu.in rubri.tit.13.libr.3. Recop.n.11.
n Auend.in ca.1. prӕt.n.23.libr.1. Parladorij libr.2. rer.quot.c.1.n.15
o Parlad. vbi supra.n.14.

el Prelado inferior dentro de la Diocesis del Obispo, es visto ser acomulatiue. Assi mismo la jurisdicion ordinaria dada al juez inferior, regularmente es visto darse y conceder acumulatiue, como lo dizen [p] Auendaño, y Azeuedo: saluo dandose para cierto genero de causas solamente, que entonces es priuatiue, como lo dizen [q] Afflictis y Auendaño, aunque la de la hermandad es acumulatiue, segun vna ley [r] de la Recopilacion.

p Auend. vbi supra n.29. Azeue. vbi supra, n.10.
q Afflict. deci.41. in fine. Auend. in c.5. prӕt. n.1. li.1.
r l.10. tit.13. li.8. Recop.

15 La jurisdicion delegada es priuatiue y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qual quier. Y assi puede el juez delegado inhibir a los ordinarios, y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comissió aunque esten pendientes ante ellos, y tomarlas y aduocarlas en si, para que durante ello esten inhibidos dellas, tanto que el delegado muera, ò falte, ò acabe su oficio no pueden conocer de las causas ante el pendientes sin nueua concesion del delegante, como lo dize vna ley de Partida[s], y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.

s l.47. tit.18. p.3. ibi Greg. Lop. glo. 6. l.1. in fine. ti.1. lib.8. Recop.

16 De lo dicho se sigue, que aũque la causa

ſa perteneciente a la juriſdicion delegada eſtè concluſa por el juez ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nueuas prouanças, como lo trae Rebufo, y mas puede de nueuo ſentenciar la cauſa ya ſentenciada por el ordinario afectadamente, por preuenir ſu juyzio, y fruſtrar el del delegado, ſegun Baldo, y Iulio Claro.[u]

t Rebuf. in tracta tu euocacion. q. 9. n. 85.

u Bal. in c. cum tã to. 5. de conſuet. Claro pract. §. fin. q. 56. n. 15.

17 Aunque la incitatiua, que es el mandamiento que el juez ſuperior haze al inferior ordinario para que haga juſticia, ſolo es vn apercebimiento, ſin q̃ por ella ſe lede mas juriſdicion de la ordinaria, como lo dize Tiberio Deciano,[x] empero en los pueblos donde ay Alcaldes y Corregidores, ò juſticias mayores, ſi por incitatiua ſe les cometiere la cauſa, ſe diran juezes de comiſſion, para quitarla a los Alcaldes, y aduocarla en ſi, y lo podran hazer, pues ya ſe la cometio el ſuperior por la incitatiua, aunque ſin ella no lo pudieran hazer, y lo miſmo ſe entiende (por la miſma razon) de qualquiera juez ordinario, a quiẽ aſsi ſe cometiere, para con otro.

x Tibe. Decian. 1 to. crim. li. 4. c. 25 n. 6.

18 La juriſdicion ordinaria del juez infe-

inferior ſecular, es acomulatiue, auiendo lugar preuencion, como conſta de dos leyes de la Recopilacion. [y] Y lo miſmo ſe entiende en la juriſdicion ordinaria eccleſiaſtica que tienen los Prelados inferiores al Obiſpo en ſu diocesis, como eſtá difinido en Derecho Canonico: [z] ſaluo que en las cauſas matrimoniales, y criminales, por ſu grauedad, la juriſdicion del Obiſpo en el diſtrito de los tales Prelados ſus inferiores, es priuatiue, ſin poder conocer dellas ellos, ſino ſolo el miſmo Obiſpo, como lo dize el Concilio Tridentino, [a] aunque en tierra de las Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, ante los juezes eccleſiaſticos dellas (y no ante el Obiſpo) ſe trata indiſtintamente todas las cauſas tocantes al fuero ecleſiaſtico, como lo dize Paz. [b]

y l.19.tit.8.lib.2 l.10.tit.13.lib.8. Recop.

z C. per hoc de hæreticis.lib.

a Conci. Trid. ceſ. 24. de refor. c. 20.

b Paz in pract. a to. 1. præludium nu.6.7.

19 La juriſdicion concedida por el Sumo Pontifice, a los Obiſpos, Arçobiſpos, y ſemejantes Prelados ſus inferiores, es priuatiue, ſin q̃ regularmente vno pueda conocer de las cauſas de los ſubditos de el otro, porque no lo puede hazer, como lo dizen [c] Couarruuias, Victoria, y Rolando de

c Coua. in pract. q. c.31.n.1. Vict. in relect. de poteſt. eccleſ. in fin. Rol. cõſ. 4.n.3. vol. .& cõſil.13.n.10.vo.2.

E el

el Valle. Y assi aunque el Arçobispo tiene jurisdiciõ en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmẽte en sus diocesis, y subditos, sino es por apelacion: de que se sigue, que aunque las causas ciuiles que se trataren contra el Obispo puede conocer el Arçobispo: empero no lo puede hazer de las que tratare el Obispo contra sus subditos clerigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser juez en su propia causa: y assi para el conocimiento, y decisiõ dellas han de eligir arbitros juris, y la apelacion dellos (como las demas) podrá yr a su superior, como lo dize d Siluestro: sigue se assi mismo, que el Arçobispo no puede nombrar juez de apelaciones que resida en el Obispado sufraganeo, y en el conozca dellas, porque alli no puede juzgarlas, sino es que aya costumbre especial dello, como se prueua expressamente en el derecho Canonico. e Ni el tal metropolitano puede oyr las causas que le pertenecen por apelacion derecho metropolico en otras partes, sino es en la misma ciudad metropoli, como está diffinido en el derecho.

d. *Sylvest. in summa v. rb. Archiepis o.*

e *c. 1. de offic. ordi in 6.*

recho Canonico.[f]

20 La jurisdiction se diuide en forçosa y voluntaria. Forçosa es la que tiene en acto en los subditos della, y voluntaria es la que se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quisiere subjetar y someter a ella, aunque no sea su subdito, con la qual se prorroga, como consta de vna ley de partida.[g]

21 La prorrogacion de la jurisdicion es la extẽsion suya al caso, o persona a que no se estiende. La qual para auer lugar es menester que se tenga alguna jurisdiciõ que se puede estender y prorrogar, porque no la teniendo, no se puede hazer, como se infiere del derecho:[h] de que se sigue que es necessario hazerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe y passe, y no despues por ser acabada, porque el acto ya fenecido y acabado, y lo que ya no es no se puede prorrogar, como lo traen[i] Gregorio Lopez y Gutierrez.

22 Aunque para prorrogar la jurisdiciõ ordinaria, basta el conocimiẽto tacito de parecer ante el juez la parte, sin declinar

f C. vt litigantes, de offi. ordin. in 6.

g l. 32. tit. 2. P. 3.

h l. 1. 2. ff. de iud. l. 1. ff. de iurisd. omnium. iud.

i Greg. Lop. in l. 7 glo. 2. tit. 7. pa. 3. Gut. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 49. n. 1. & seq.

jurisdicion, porque de esta manera se puede prorrogar y prorroga, como consta de vna ley [k] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: empero para prorrogar su juris diction delegada, es menester cõsentimiẽto expresso de las partes, como se dize en el derecho [l] por ser de esta manera prorrogable, segun vna ley [m] de Partida, mas notese, que aunque sea de consentimiẽto de las partes, no se puede prorrogar la jurisdiction en la causa en grado de apelacion, como se dize en el derecho. [n]

k l.32. glo.14. tit. 2. P.3.

l C. statutũ. §. nullũ de rescrip. lib.6.

m l.10. tit.4. P.3.

n l.3. C. de iurisd. omn. iud.

23 En tanto procede la prorrogaciõ de la jurisdicion, que puede el juez superior prorrogar la del inferior ordinario, y assi sometiendose a ella, puede ser juzgado de el, como està diffinido en el derecho: [o] saluo que el Obispo no puede hazer esta sumission sin licencia del Arçobispo, ni es sin la del Patriarcha, ni ningun clerigo sin licencia de su Obispo, o Prelado, se puede someter a la jurisdicion del que no es su juez, como està ordenado en el derecho Canonico: [p] y de aqui se sigue que de la misma manera que el juez superior puede prorrogar la jurisdicion de el infe-

o l. sed ex receptũ. ff. de iur. omn. iud. c. peruenit. 11. q.1. l.7. tit.9. p.1.

p C. significasti. de foro competenti.

rior, puede por mas fuerte razon el igual prorrogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, o juez ordinario ſea proueydo por vn año, o otro tiẽpo limitado, aunque ſea paſſado ſin auer prorrogacion le dura el oficio juriſdicion y ſalario, y ſe le prorroga haſta que ſea quitado, o proueydo otro en ſu lugar, como lo dizen [q] Auiles, Marienço, y Caſtillo, y conſta por vna ley de la Recopilacion.

25 Toda juriſdicion, aunque ſea forçoſa, puede vn juez exercitar en la Dioceſis y territorio ageno con licencia del juez del y de las partes a quien toca, con lo qual ſe prorroga ſu juriſdicion de vn territorio a otro, como lo dizen [r] Alexandro, Iaſon, y Decio, y conſta del Concilio Tridẽtino, y vna ley de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez: en la qual gloſſa aſsi miſmo ſe dize, que el Principe, y ſus miniſtros q̃ fuera de territorio eſtan con algun exercito tienen juriſdicion en el, porque la vniuerſidad, y neceſsidad fue viſto prorrogarla.

26 Aunque el Principe, ſeñor o juez eſtá do fuera de ſu ſeñorio, o territorio, no pue

q *Auiles in ca. 1. præt. glo. 1. n. 2. & in c. 5. glo. 1. n. 6. 8 10. Matien. in 1. glo. 21. n. 14. tit. 0 lib. 5. Recop. Caſtillo in Politica. 1. p. lib. 1. c. 2. n. 23. l. 5. tit. 5. lib. 2. Recopil.*

r *Alex. Iaſ. Deci. in l. fin. ff. de iuriſ. omn. iud. n. 9. Cõci. Trid. ſeſ. 6. de reforma. c. 5. & ſeſ. 4. de reform. c. . l. 7. tit. 4. p. 3. il i glo. 4 5.*

de conocer de las causas del, y de sus subdi-tos: empero puede nombrar persona que en el lo haga, mas teniendo dos, o mas señorios, o territorios separados, y diferẽtes vnos de otros, bien puede estãdo en el vno conocer de las causas del otro, cõ que el caso de que conociere no requiera salida de los litigãtes del suyo, ni los saque ni obligue a salir del por si, ni sus procuradores en ninguna manera, como consta de vna ley [f] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

f l. 17. glo. 5. tit. 4. P. 3.

27 Por muerte de los Prelados eclesiasticos acaba la jurisdicion suya y de sus Vicarios, como està diffinido en el derecho [t] Canonico, y queda en el capitulo se de de vacãte, q̃ nombra quien la administre en el inter que se prouee otro Prelado, segũ està ordenado en el mismo derecho. [u]

t c. 1. de offic. Vicarij in 6.

u C. cũ olim de maior. & obedien. c. si Episc. de supl. negligent. prælat. lib. 6.

28 Por muerte del Principe secular no acaba la jurisdicion de los ministros de justicia por el nombrados, siendo ordinaria como lo dize [x] Gregorio Lopez, y cõsta de vna ley de la Recopilacion, y muriẽdo el Rey queda su potestad en el consanguineo successor suyo, y a falta del, y de la suc-ces-

x Greg. Lop. in. l. 20. glo. 1. tit. 13. p. 1. l. 2. tit. 3. lib. 2. Recop

cesion, y estirpe Real, en la vniuersidad y comunidad del Reyno, en quien antes estaua como en fuente original, y assi le pertenece de nueuo la election del Rey, como lo dize vna ley [y] de Partida, haziendo esta election por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. z

y l.9.tit.1.p.2.
a Greg.Lop.in l.2. glo.18.tit.15.p.2.

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, o falta del Corregidor que no tẽga Teniẽte, o de otra justicia, no la vuiere, en el inter que se prouea, y la aya, puede el pueblo, y por el los officiales del Cabildo eligir persona q̃ la administre: y no la nombrando faltando la justicia mayor, y auiendo Alcaldes ordinarios se les amplia, y prorroga su jurisdicion, hasta que la aya, como demas de otros lo dizen a Couarruuias, Matienço, y Azeuedo. Y por muerte del juez, o falta suya en el officio no pierden su fuerça el juyzio, o mãdatos, que siẽdolo vuiere proueydo, antes la tienen, como si estuuieran en el vso del, segũ vnas leyes [b] de Partida.

a Coua.in pract. q. c.4.n.3.4. Matiẽ. in l.1.glos.21.n. 15.16.tit.10.lib.5 Recop. Azeued.in l.3.n.8.tit.5.lib.3 Recop.

b l.12.tit.4.p.3.l. 19.tit.22.p.3.l. 38.in fi.tit.16.p.3

30 Por muerte, ausencia, o falta del Corregidor no acaba la jurisdicion de su Te-

niente, antes le dura, hasta que le aya, y se prouea otro, como lo dize [c] Auendaño à quien se inclinò Couarruuias en la segũda impressiõ de sus obras, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, segun la qual lo mismo se entiende en los demas ministros, y officiales del Corregidor muerto, o ausente.

c *Auen. de exequẽdis mandatis, regũ 1. p. c. 3. n. 2.* Co-*uar. in pra. q. c. 4. n. 4. ad* [illegible] *se-gund.* [illegible] *impresion. l. 7. tit. 5. lib. 3. Reco.*

Paragrapho. 5. Fuero.

SVMARIO.

1 *Fuero, y mixto fuero quanto a su diffinicion.*
2 *Causas espirituales que pertenecen al fuero eclesiastico.*
3 *Si las causas del patronazgo Real, y Regalias pertenece al fuero secular.*
4 *Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas dadas en derogaciõ del patronazgo real, y de legos*
5 *Fuero, y mixto fuero quanto a las causas decimales.*
6 *Fuero en pedir nueuos diezmos, o a personas priuilegiadas.*
7 *Fuero en las causas de cimples, a los arrendadores.*
8 *Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia*
9 *Fuero en las causas de la dote.*
10 *Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecẽ al fuero ecclesiastico, y las de colegio de clerigos y legos*
11 *Fuero en la causa feudal, o de mayorazgo contra Iglesia, o clerigos.*
12 *Fuero en las mercedes y situaciones Reales que tienen las Iglesias y clerigos.*
13 *Fuero, y mixto fuero en obras pias, y testamentos.*
14 *Fuero en el contracto jurado.*

15 Rela

15 *Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar.*
16 *Si con la relaxacion se pide la recision del contracto jurado se podrá conocer en el fuero eclesiastico della.*
17 *Fuero en las causas ciuiles temporales de clerigos.*
18 *Fuero en la reconuencion que el lego haze al clerigo, y el clerigo al lego.*
19 *Fuero en las causas del clerigo heredero del lego.*
20 *Fuero en las causas en que el clerigo sale como tercero, y en redarguir escripturas, y hazerle notificaciones.*
21 *Si el clerigo en fraude de la jurisdicion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella.*
22 *Quando el clerigo tiene a cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena, si goza del fuero eclesiastico.*
23 *Si el clerigo depositario ante el juez secular puede por el ser compelido a la restitucion del despojo.*
24 *Si el clerigo mercador, o que vsa arte o menester de lego en razon del puede ser conuencido ante el juez secular.*
25 *Fuero en mancipaciones, y compromissos.*
26 *Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento ordenacion en que el clerigo instituye por heredero o dona a otro clerigo, o obras pias, y el inuentario, y en esta sucession abintestato.*
27 *Si por la muerte del Prelado eclesiastico puede el juez secular hazer inuentario y deposito de sus bienes.*
28 *Fuero en la insignucion del testamento o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona al lego, é inuẽtario, y en esta sucession abintestato.*
29 *Si en caso de duda el clerigo se presume serlo.*
30 *Fuero en la insignuacion del testamento, o donacion en q̃ el lego instituye por heredero, o dona al clerigo, y el inuentario, y en esta sucession abintestato.*
31 *Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto, con citacion de herederos, y legatarios, siendo el clerigo vno dellos puede ser citado ante el juez secular.*
32 *Fuero en el dazernimiẽto y cuẽtas de tutelas y curadorias.*
33 *Si el clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero.*

34 *Quando y como se conoce en las Audiécias por via de fuerça de los juezes eclesiasticos.*
35 *Si los Prelados eclesiasticos deuen venir al llamado del Rey, y obedecer sus prouisiones en lo temporal.*
36 *Domicilio y quando se surte el fuero del juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella*

FVero es el lugar del juyzio, donde se trata de lo que pertenece al derecho y justicia, como consta de vna ley a de Partida. Y assi como la jurisdicion es eclesiastica, y secular: assi cada vna de ellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa que le pertenece, y perteneciendo a entrambas se dize mixto fuero.

a l. 7. tit. 3. p. 1.

2 Al fuero eclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, y pertenecientes a ellas, como sobre ordenes, beneficios patronazgos, diezmos, primicias, offrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden dellos, y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de vna ley b de Partida, y otra de la Recopilacion.

b l. 56. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Rec.

3 Puedese conocer en el fuero secular

en

en las causas que tocã al patronazgo Real y son regalias, aunque sea entre personas eclesiasticas, y contra ellas, como (demas de otros) lo dize c Azeuedo.

c Azeue. in l. 2. n. 4. tit. 1. lib. 4. Recopil.

4 Impetrandose Bulas, letras Apostolicas, o prouisiones de beneficios eclesiasticos, o pensiones en ellos por estrangeros, o naturales por derecho dellos, ò sin el, en perjuyzio, o derogacion del patronazgo Real, o de legos, o de beneficios patrimoniales, dõde lo son, o para tener mas de vn beneficio dellos, o contra las leyes q̃ sobre esto disponen, precediendo suplicacion de las tales letras se puede conocer en el fuero secular de la retencion suya, tomandolas originalmente, y teniendolas, sin consentir vsar dellas, hasta que vistas por el Cõsejo, o Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuyzio, o no, o si se han de retener o vsar dellas, como cõsta de vnas leyes d de la nueua Recopilacion, y lo resuelue Couarruuias.

d l. 21. hasta la 27. tit. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Coua. in pract. q. c. 35. n. nu. 6. & in libr. 2. var. c. 8. n. 1.

5 Aunque se conoce en fuero eclesiastico contra legos de las causas de los diezmos pertenecientes a las Iglesias, en quãto

al

al derecho dellos, sobre si son deuidos, o no, empero quanto al hecho de esta paga dos o no, y su cobrança, no solo se puede conocer en el fuero eclesiastico, sino tambien en el secular por ser mixtifori, dixe pertenecientes a las Iglesias, porque perteneciendo a legos el secular, es juez asi en el hecho, como en el derecho, porque son auidos por bienes de legos, como consta de vnas leyes e de la Recopilacion, y lo resueluen Couarruuias, Paz, Iuan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

6 Quando por la Iglesia clerigos, o sus arrendadores se pide nueuos diezmos no acostumbrados a lleuar de diez años atras, por querella de parte agrauiada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proueer en ellas, y para ello se dan prouisiones acordadas, como consta de vna ley f de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y lo traen Auendaño, Couarruuias, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus comissarios por Bula Apostolica, y via de concordia conocen de las causas en que se piden diezmos a personas priuilegiadas de no los pagar, como lo dize g Castillo.

e l. 2. 3. tit. 5. lib. 1 Recop. Couarr. in pract. q. c. 35. nu. 2. Paz in pract. 2. to. praelud. 2. n. 22. 23. 24. Ioan. Gar. de expensis c. 9. nu. 95. Mier. de maio. 3. p. q. [illegible] n. 1 . & q. 15. n. 19. & 20. Gut. lib. 1. pract. q. q. 4. n. 1. & q. 14. n. 1

f l. 6. tit. 5. libr. 1. Recop. ibi Azeue. Aued. in c. 1. praet. n. 38. lib. 1. Couar. in pract. q. c. 35. n. 2. Gut. lib. 1. practi. q. q. 14. n. 2.

g Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. c. 15. n. 149. caso. 64.

7 En

7 Aunque parece que en el fuero eclesiastico solo se podrà procedet contra los mismos que deuen los diezmos, y no contra los arrendadores dellos legos por la cobrança y paga del precio, porque los arrẽdaron, sino es en caso que se sometan a su fuero, o juren el cõtrato, que en el tal caso seràn subjetos a el, y no de otra suerte, por que no se trata de dezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio porque los arrẽdaron, como consta de vnas leyes h de la Recopilacion, y lo dizen Couarruuias, y Gutierrez: empero indistintamente se practica, que en el fuero eclesiastico se procede en este caso contra los dichos arrendadores, aunque no aya la dicha sumission, y juramento, y en las Audiencias se le remite, como lo dize i Azeuedo.

h *l.3.9.10.11.ti. 1.lib.4.Reco. Coua.in pract.q.c.35. n.2. Gut. q. canon 34.n.49.*

8 Quando por cession, o poder en causa propia de la Iglesia, o clerigos se ayan de cobrar diezmos, fructos de beneficio, o rẽta eclesiastica del arrendador, o otro tercero, o el arrendador principal de otros a quien vuiesse dado parte, o vendido los siẽdo legos, se ha de pedir y cobrar ante el juez secular, y no ante el eclesiastico, porque

i *Aze. in l. 10. n. 58. tit. 1. libr. 4. Recop.*

que mudada la persona, se muda y cessa el priuilegio: y aunque se cedio la action, no se pudo ceder el del fuero, como lo dizen [k] Castillo, Parladorio, Azeuedo, y Gutierrez: de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir (por la misma razõ) de las tercias decimales, que por cesion, o enagenaciõ del Rey se cobraren de los dichos arrendadores, o terceros.

k *Castillo in l. 6. Taur. gl. qualquier & in l. 3. Tau. n. 9. 20. Parlador. li. 1. rerum quot. c. 3. §. 1. n. 17. Azeue. in l. 0. n. 59. tit. 1. lib. 4. Reco. Gut. q. canon. 3 1. n. 49. & in lib. . pract. 5. q. 26. n. 2.*

9 Por incidencia de la causa matrimonial, puede el juez eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion, y paga mas no de por si principalmente, porq̃ aunque ay vna comun opinion que lo concede, mayormente tocando a viuda, y persona pobre, no se practica, sino es en caso de dote de religiosa, o de alguna Iglesia, o lugar sagrado, o pia, como lo dizen Molina, Azeuedo, y Gutierrez. Y aunque ay diuersidad de opiniones sobre si por negligẽcia del juez secular puede el eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables con difficultad se obtiene en pratica, segun Gregorio Lopez,[m] ni se practica.

l *Molin. de primo gen. lib. 2. c. 15. n. 76. & seq. Azeu. in l. 0. n. 44. vsq. ad 43. tit. 1. lib. 4. Recop. Gut. in practi. q. lib. 1. q. 44. n. 6. 7. 8. 9. & lib. 3. q. 9. n. 30.*

m *Greg. Lop. in l. 48. gl. 8 tit. 6. p. 1*

10 Assi mismo pertenecẽ al fuero eclesia-

ſiaſtico las cauſas que ſe tratarẽ ſobre bienes y coſas de Igleſias, aunque ſea contra legos reos. Y negãdo el lego reo ſer la coſa de la Igleſia es neceſſario cõſtar por notoriedad, o prueua ſer ſuya, porque no lo conſtando por la negatiua, ſe hizo dubdoſa, y en dubda no ſe ha de ſacar el lego de ſu fuero: ſaluo ſi fuere malhechor, o inuaſor de la coſa de la Igleſia, en odio del hecho, como lo reſuelue Paz.[n] Y de la cauſa profana, aunq̃ ſea indiuidua q̃ toca a vn Colegio de clerigos, y legos, ſi la mayor o igual parte es de clerigos conoce el ecleſiaſtico, mas ſi la mayor parte es de legos conoce el ſecular, como lo trae Azeuedo.[o]

11 En la cauſa ciuil que ſe tratare ſobre coſa fuedal ſubjeta a vaſſallaje en que el ſeñor del fuedo es lego, puede el juez ſecular del conocer entre Igleſias y vaſſallos clerigos, y cõtra ellos, aunq̃ ſean reos, por ſer en eſto juez competente ſuyo: mas ceſſante eſto, aunque ſea ſobre mayorazgo, tratandoſe contra Igleſia, o clerigo reo, ante el juez ecleſiaſtico ſe ha de tratar,[p] por ſerlo competente, como conſta de vna ley p de Partida, y ſu gloſſa de Gre-

gorio

n Paz in pract. 2. tom. 2. præludium. n. 16. 17. 17. 19.

o Azeu. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 4. Recop.

p l. 57. glo. 1. 2. 3. tit. 6. p. 1. Caſt. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 18. num. 155. 156 157.

gorio Lopez, y alegãdo muchos lo resuel ue Castillo, diziendo que assi fue determi nado enel Real Consejo.

11 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y clerigos, juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes, y priuilegios del Rey, aunque no sea por via de feudo, y vassallaje, sobre ello, y su cobrança han de litigar ante el juez secular, y no ante el ecclesiastico, sopena de perderlo: assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion: q y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de dezir de los estipendios que se pagan en las Indias a los Beneficiados, assi de pueblos dẽ Españoles, como de Indios, aunque seã encomendados en encomenderos, pues se pagan por orden del Rey, y milita la misma razon.

q l. 6. tit. 1. lib. 4. l. 10. tit. 7. libr. 9. Recop.

13 Assi mismo se conoce en el fuero ecclesiastico, aunque sea contra legos, de las mandas pias, hechas a Iglesias, o por el anima, o redempcion de cautiuos, y otras semejantes que lo fueren, assi mãdadas por contrato entre viuos, como por vltima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los testamentos, assi en esto, como en todo lo de

demas por ser tenido tambien por causa pia no lo executando los aluaceas dentro del año del aluaceazgo, y antes si ser pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba: aunque en entrambos casos tãbien se puede proceder en el fuero secular contra legos por ser mixti fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de legos y su administracion les pertenezca, como consta [r] del Concilio Tridentino, y de vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz y Gutierrez.

14 Aunque sobre el contracto jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dize Couarruuias. [s] Y cõpeler al lego jurãte a la obseruancia del juramento locito, como esta difinido en el derecho. [t] Y sobre si el juramento y su relaxacion para lo vno y lo otro es valido ó no, en la causa que ante el se trata, sagũ Ancharrano [u] empero quando se trata de si es licito o no y su validaciõ o relaxacion se conoce en el fuero Eclesia-

r Cõc.Trid.Sess.22 de reform. c.8 l.5 6.7.ti.10.P.6.ibi Greg.Lop.Paz in pract.2.to.2.praeludium.n. 44.45. 46.Gut.lib.1.practi.q.q.44.n.1.2. 3.4.5.

s Couar.lib.1.var. c.4.n.5.versic.verum.

t C.licet. mulieri, de iur.iur.in 6.

u Anchar.consil. 81.n.6.

ſtico, por ſer caſo del por razon de el juramento aunque ſea entre legos, como demas de otros lo dizen [x] Aufrerio, Selua, y Fortunio.

x Aufre. de poteſta. ſecul. regul. 4. fall. 4. Selu. in tractã. de iureiur. 2. p. q. 5. Fortun. de vltimo fine. n. 325.

15 De lo dicho ſe ſigue que la relaxaciõ ad effectum agendi, que es ſolo para pedir ſin embargo del juramento y contra el ſe ha de pedir ante el juez Ecleſiaſtico: el qual la puede conceder ſiendo nuncio ſin citacion de parte aduerſa, mas ſiendo Obiſpo o Vicario ſuyo ha de ſer con ella, como lo reſuelue [y] Paz, diziendo aſsi eſtar recibido en practica: y nota que en la peticion en que ſe pide eſta relaxacion ſe haga mencion del juramento que ſe hizo, y ſi ſe juro de no la pedir, y aunque fueſſe concedida de proprio motu no vſar della, y demas circunſtancias con que ſe hizo, como lo dize [z] Felino nota mas que por eſta relaxacion ad effectum agendi, ſi el contracto fue tal q̃ ſe cõfirma por el juramento ſolo euita la pena del perjuro en yr contra el, y no quita la virtud y fuerça que por el ſe le dio, mas ſi el contracto fue tal que no ſe confirma por el juramento, no ſolo euita la pena del perjuro, ſino que tambien el

y Paz in practi. 2. tom. 1. Præludium n. 38.

z Felinus in c. conſtitutus. n. 13. 14. de reſcriptis,

el juramento no dio fuerça por ser nulo y no confirmatorio, y no poderse confirmar por el contracto, como (alegãdo muchos) lo resuelue Antonio Gomez.[a]

a Ant.Gom.2.to. var.c.14.n.12.

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo y peticion en que se pide) la nulidad y recision de el contracto jurado ante el Eclesiastico, y conocerse por el de ella, aunque sea entre legos y contra ellos, porque por razon del juramento es su juez, como consta de dos leyes[b] de la Recopilacion, y siguiendo a Baldo lo resuelue Paz contra Decio y Couarruuias que tienen lo contrario. Y assi la causa del contracto jurado, aunque sea cõtra legos es mixtifori de entrambos fueros Eclesiastico y secular, tratandose con el lego jurante que hizo el juramento, mas no, si se trata con sus herederos o sucessores que entonces siendo legos no puede conocer della el Eclesiastico, porque no passo a ellos quanto a esto y es perjurò el juramento, aunque si quanto a la confirmacion de el contracto y fuerça que por el se le dio, segun Antonio

b l.11.12.ti.1.li. 4.Recopil. Paz in pract.2.to.2.Praeludium.n.39.

nio Gomez.[c]

c Ant. Gom.2.to. var.c.14.n.22.

17 En las causas ciuiles temporales de los clerigos, litigando vno con otro, se conoce en el fuero Eclesiastico, y lo mismo litigando el lego contra el clerigo: mas litigando el clerigo contra el lego, se conoce en el secular, sino ay costūbre de conocer se tambien en el Eclesiastico, porque auiendola se ha de guardar, como consta de vna ley[d] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Paz. Y siendo la causa de clerigos y legos, aunque la mayor parte sea legos, conoce el Eclesiastico siendo indiuidua, mas si es diuidua de cada parte su juez como lo trae Azeuedo.[e]

d l.57.tit.1.3.tit. 6.p.Paz vbi supra n.10.

18 Quando ante el juez secular el clerigo puso demanda al lego, el qual auiendo la contestado le pone otra por via de recōuencion ante el mismo juez secular, ante el se ha de tratar y conocer de ella: por ser juez competente, sin que el clerigo pueda declinar ni escusarse, saluo si la reconuencion es sobre cosa espiritual, o anexa a ella, o sobre causa criminal, aunque se intente ciuilmente, que entōces se ha de remitir al Eclesiastico, como cōsta de vna ley de Partida

e Azeued.in l.10. n.23.24.tit.1.lib. 4.Recop.

tida

tida y su glossa Gregoriana [f], de que se si- *f l.57.glo.4.tit.6 P.1.*
gue q̃ en la reconuēcion que el clerigo demandado hiziere al lego que le demando ante el juez Eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar y conocer della, por ser su juez competente, como lo dizen [g] Auiles, Quesada y Castillo. *g Auiles in ca.16. Praet.verbo,vsurpā n.11.in fin.Quesada diuers.q.c.20 n.4.Castill.in Polit.1.p.lib.2.c.18 n.227.*

19 Si el clerigo es heredero de el lego, a quien se auia puesto demanda ante el juez secular, auiendo sido por el lego en su vida contestada ante el mismo juez secular contra quien se empeço y contesto la causa contra el lego se ha de proseguir y acabar contra el clerigo, por serle competente della, mas si no quedo contestada cō el lego ante el Eclesiastico se ha de tratar esta causa, y las demas que se trataren contra el clerigo como su heredero, segun vna ley [h] de Partida Gregorio Lopez, y Couarruuias. *h l.57.glo.5.tit.6 P.1.Couar.in practi.q.c.8.n.1.3.4.*

20 Quando el clerigo que vēdio la cosa al lego a quien se puso pleyto en el fuero secular sobre ella, sale a la causa en virtud de el saneamiento, es juez competente de ella el secular, sin que de parte del clerigo aya lugar penitencia, ni declinatoria

alguna, como consta de vna ley[i] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de dezir quãdo el clerigo sale, o se opone a otra qualquiera causa, como lo dize[k] Rolando, y Cepola, y es comun segun Prospero Farinacio. Y si en la causa que se trata por el clerigo ante el juez secular presentare alguna escriptura q̃ se redarguye de falso ciuilmente, no puede declinar segun Guillermo Benedicto.[l] Y si se pide al juez secular mande notificar al clerigo alguna cosa para interpelarle y constituirle en mala fee se lo puede mandar notificar, y notificado le perjudica, segun Maranta.[m]

i l.57. in fin. glo. 6 tit. 6. P. 1. Anton. Gom. tom. var. ca. 2. nu. 39. col. 8. in princ.

k Rol. consi. 29. n. 1. & sequenti. vol. 1. Cepola cautela. 68. n. 3. Farinatio de crimine. titu. de inquisitio. q. 8. nu. 87.

l Guiller. in. c. Rainuntius, verb. vxorem. in. 2. nu. 126. fol. 9.

m Maranta de ordine iud. 4. par. distin. 11. n. 36.

21 Quando el clerigo en fraude de la jurisdiction secular adquirio el predio o cosa del lego, se puede conocer de la causa q̃ sobre ella se tratare en el fuero secular, y assi hipotecandose por vn lego a otro la cosa con prohibicion de enagenacion, aunque despues la enagene a algun clerigo q̃ la tenga y possea, se puede pedir y executar en ella en el fuero secular, sin que pueda declinar, pues la adquirio en su fraude.

y el contracto en virtud de que la vuo, fue ipso iure nulo, como lo resuelue Parladorio.[n]

n Parladorij lib. 2. rerum quot. c. fin. 2 par. §. 1. n. 11. 12.

22 Si el clerigo tuuiere a cargo alguna administracion de hazienda de que deua dar cuenta al Rey, señor, ò Concejo, o otra administraciõ publica, de que la deua dar, puede ser cõuenido sobre ello en el fuero secular. Y lo mismo quãdo siendo lego, y teniendo a cargo la dicha administracion se hizo clerigo: mas en razõ de otra administraciõ priuada, deudas, ò cosas de particulares ante el Eclesiastico, ha de ser conuenido, aunque las deuiesse antes de ser ordenado, saluo si antes de serlo le estaua puesto demanda que estaua contestada ante el juez secular, en cuyo caso ante el se ha de proseguir y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el lego ya sea clerigo, como consta de vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana.[o]

o l. 23. 24. titu. 6. Part. 1. ibi glos.

23 Quando el clerigo en secresto de bienes, ò otras causas que se tratan ante el juez secular, recibe algun deposito, puede ser compelido por el a su restitucion y paga, como (demas de otros) lo dizen

p Gre. Lop. in l. 3. glo. 3. ti. 3. Par. 5. Couar. in pract. q. n. 33. n. 6.

p Gregorio Lopez, y Couarruuias.

24 El clerigo mercader, ò que vsa arte, ò menester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamẽte por su prelado que se dexe dello, no lo hiziere, puede en razõ dello ser conuenido ante el juez secular, porque en quanto a esto pierde el priuilegio del fuero, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Gregorio Lopez. q

q l. 49. tit. 6. p. 1. & ibi Greg. Lop. & in l. 1. gloss. 5. tit. 4. p. 3.

r Aufr. de potest. secul. regula. 2. n. 8. versi. 7.

25 La emancipaciõ que el lego haze del hijo clerigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun Aufrerio. r Y en lo tocante a los compromissos, quando de la sentencia de los arbitros se pide reduction a aluedrio de buen varon ha de ser ante el juez del cõtra quien se pide, saluo si el arbitro es juez ordinario que entõces ante el superior de el se ha de pedir, mas si se apela ha de ser ante el superior de los arbitros, y si el vno es lego y el otro clerigo ante el Eclesiastico, porque el mas digno atrae a si el menos dino, segun s Couarruuias, y Azeuedo.

s Còn. lib. 2. var. c. 12. n. 12. Azeue. in l. 1. n. 24. tit. 18 & in l. 4. n. 42. tit. 12. lib. 4. Recopi.

26 La insinuacion y publicacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona a otro cleri-

go,

go, aũque no ſea para pias cauſas, o inſtitu ye o dona a ellas, y el inuentario que ſe hiziere ſe ha de hazer ante el juez Ecleſiaſtico, como (alegando otros) lo traen [t] Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuedo, de que ſe ſigue que lo miſmo ſe ha de dezir en eſta suceſsion abinteſtato.

t Tell. Her. in l. 3. Tauri. p. n. 11. Gutier. tit. li. 2. pract. q. q. 48. n. 2. & q. 49. n. 5. 6. & 7. Azeued. in l. 2. n. 53 55. tit. 4. l. 5. Rec.

27 Por la muerte del Obiſpo, o Prelado Ecleſiaſtico, el juez ſecular haze inuentario de los bienes que dexò, y los depoſita, y aun antes de ſu muerte eſtando cercano a ella haze preuencion de guarda dellos, porque no los diſsipen ni oculté, en virtud de prouiſion acordada que para ello ſe da, ſegun [u] Sarmiento, y Gutierrez.

u Sarmien. de reddit. Ecleſ. 4. p. c. 1. n. 8. Gut. d. q. 49. n. 4.

28 La inſignuacion y publicacion del teſtamento, o donacion en que el clerigo inſtituye por heredero, o dona al lego, y el inuentario que ſobre ello ſe hiziere ha de ſer ante el juez ſecular, como (alegando otros) lo dizen [x] Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuedo, y lo miſmo ſe entiēde en eſta ſuceſsion abinteſtato por la miſma razon.

x Tell. in l. 3. Tauri. p. n. 11. Gut. lib. 2. pract. q. q. 49. n. 1. 2. 3. & 8. Azeu. in l. 15. n. 9. tit. 4. lib. 5. Recop.

29 En caſo de duda qualquiera ſe preſume ſer lego, y no clerigo, ſino es que con-

ste serlo, porque la calidad del clericato no viene de naturaleza como la del lego, segun [y] Decio y Azeuedo: y de aqui se sigue q̃ en duda si el a quien se sucede o el successor es clerigo o lego se presume ser lego.

y Decio cõsi. 125 n.6. Azeued. in l. 10.n.1.ti.1.lib.4 Recop.

30 La insinuacion y publicaciõ del testamento, o donacion en q̃ el lego instituye por heredero, o dona al clerigo se ha de hazer ante el juez secular, segun vna ley [z] de la Recopilacion, y Couarruuias, aunque el interior se ha de hazer ante el juez Ecclesiastico, pues ya se trata de interes de clerigo y lo mismo se ha de dezir en esta sucession abintestato.

z l.15.tit.4.lib.5 Reco. Coua. in pra cti.q.c.8.n.1.

31 Quando se ha de hazer el inuentario de los bienes del difunto con citacion de herederos y legatarios, siendo el clerigo vno dellos, y los demas legos, puede ser citado para ello ante el juez secular, segun Cepola [a], Gironda, y Gregorio Lopez.

a Cepola cautela 68.n.4. Girõda de Gabellis.4.p.§.1 n. 8.Grego.Lop. in l.5.glo.7.tit.6 P.6.

23 La tutela y curaduria legitima de menores legos que se da al clerigo tutor o curador, ha de ser dicernida ante el juez secular, aunque no puede ser compelido a aceptarla, sino es concurriendo, ambos juezes Eclesiastico y secular, como consta

de

de dos leyes [b] de Partida, y lo dize Diego Perez en vna del ordenamiento. Y la cuenta della se ha de dar ante el juez secular, porque ante el juez y fuero dode se dicierne se ha de dar la cuenta: y quanto a esto el clerigo que mezcla y ocupa la administracion profana, esta obligado a dar la cuenta, y defenderse ante el juez profano como lo dizen [c] Aufrerio, Conrado, y Castillo. Y la tutela o curadoria legitima de menores clerigos que se da al lego tutor o curador, ha de ser dicernida ante el juez Eclesiastico, ante quien se ha de dar la cuẽta della, como lo trae [d] Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende siendo la tutela o curadoria de persona y bienes, porque si es ad litem para pleytos ante el juez que se ha de litigar se puede dicernir, ora sea el menor lego, o clerigo, como lo dize Castillo, [e] y se practica.

33 El clerigo no puede renunciar su fuero Eclesiastico, ni someterse al secular, aunque sea con juramento, como està difinido en el derecho Canonica. [f] Y tambien por derecho Real està prohibido al lego renunciar el fuero secular suyo ni some-

terse

b l.14.ti.16.P.6. l.45.in fin.titu.6. P.1. Perez in l... tit. lib.1. ordi.col. 3.101.

c Aufr. in additio. Capel. Tolos. decis. 116. fol.22. col.1. & decis. 98. fol. 29. col.4. Coua. in Curia breui. lib.1. c.9. §.3. n.8. Cast. in l.27. Tau. f.29. fallentia.2. versic. quo adsistan.

d Greg. Lop. in l.2. glo.1. tit.16. P.S.

e Cast. ll. in Politica.1.p. lib.2. c.17. n.142.

f c. si. diligenti. de foro competente.

terse al Ecclesiastico en causas mere profanas, y a los escriuanos hazer semejantes sumisiones, porque por ellas se somete a el y defrauda la jurisdicion secular. Y por lo mismo se les prohibe en las dichas causas mere profanas hazer contractos jurados, aunque lo vno y lo otro se puede hazer sobre rentas y bienes de Iglesias Monasterios prelados y clerigos por razon dellas. Y tambien puede interuenir juramento sobre cosa profana en contracto que otorga el clerigo, y en el que otorga el lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, o el menor y otros semejantes casos en que se requiere para ser valido. Y assi mismo en compromissos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas como consta de vnas leyes de la Recopilacion.[g]

g *l.10.11.12.tit.u.lib.4.Recop.*

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerças que hazen los juezes Ecclesiasticos, quando algun lego se quexa que sobre causa mere profana se procede por alguno dellos contra el, o quando el lego o clerigo y personas Ecclesiasticas se quexan de

de que no les otorgan las apelaciones legitimas, mandando traer los autos originales, y declarando si hazen fuerça, o no, y condenando en costas, segun vnas leyes de la Recopilacion.[h] Lo qual se entiende de autos difinitiuos, y no interlocutorios, sino es teniẽdo fuerça de difinitiua, o que por ella no se puedan reparar, segun otra ley de la misma Recopilacion.[i] Y pueden multar los juezes Eclesiasticos, por los atentados, y mandarles se presenté en la Corte, y detenerlos en ella, hasta que exhiuan las letras Apostolicas, y autos en que consiste el remedio de la fuerça, como lo traen [k] Couarruuias, y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defienden [l] Nauarro, y Cordoua: mas nota, que no ha lugar este remedio de la fuerça en casos del sancto Oficio de la Inquisicion, segun Simancas.[m] Ni se entiende en negocios tocantes a visitacion y correction de Religiosos y Religiosas que se hazen por sus superiores, conforme vna ley de la Recopilacion.[n] Ni procede en las causas pertenecientes al Maes-

h l.2.titu. 6.lib.1. & l.36.c.8.tit.5. lib.2. Recop. & l. 7.titul.2. & l.14. tit.3.lib.3. Recop

i l.37 tit.5.lib.2. Recop.

k Couar.in practi q.c.35.n.3. Greg. Lop in l.13.tit.13 P.2.

l Nauarr.in manual.Latino.c.27 n. 69. Cordoua de casibus.caso.35.

m Simanc.de institut.cathol.tit.39. n.2.

n l.40. tit.5.lib.2. Recop.

trescue-

tre ſcuela dela Vniuerſidad de Salamanca, ſegun otra ley della. [o] Ni en las tocantes a Cruzadas,Bulas,quartas, y ſubſidio,y cuẽtas dello,conforme vna ley de la Recopilacion.[p] Y de la fuerça de las cauſas tocantes al Concilio Tridẽtino, no han de conocer las Audiencias,ſino el Conſejo, ſegun otra ley [q] mas nueua della.

o l.18.c.1.tit.7.libro.1.Recop.

p l.8.tit.10.lib.1.Recop.

q l.81.tit.5.lib.2.Recop.

35 Los Prelados y perſonas Ecleſiaſticas, en lo temporal eſtã obligados a venir a los llamamientos de los Reyes, y a obedecer y cumplir ſus cedulas,mandatos, y prouiſiones Reales,ſopena de perder las temporalidades de bienes tẽporales,que tuuieren en ſus Reynos,y de ſer auido por eſtraños dellos. Las quales penas (ſiẽdo rebeldes) puede el Rey mandar y hazer executar en ellos tomandoles los dichos bienes,y echandolos del Reyno, como cõſta de vnas leyes [r] de Partida,y Recopilacion,y alegando muchos los reſuelue Caſtillo.

r l.65.ti.5.P.1.l.8.tit.7.p.3.l.18.ti.9.p.1.l.13.tit.3.libr.4.& l.29.tit.4.lib.2.Reco. Caſtill in Politica 1.p.lib.2.18.n.61

36 El juez Ecleſiaſtico y ſecular ad quiere juriſdicion por ſurtirſe ſu fuero y domicilio por la parte,por ſer natural del, ſiendo alli hallado, o por beneficio, o oficio que alli tenga,o por ſe auer auezindado,o

viuido

viuido diez años alli, o tener alli la mayor parte de sus bienes, y el liberto es del domicilio del que le liberto, y la muger casada o viuda del marido, o por responder alli sin declinar en los casos que se puede prorrogar la jurisdicion, o por estar la cosa que se pide alli, o auer tenido alli alguna administracion o sucedido en alguna herencia en lo tocante a ella, o por contracto que alli se hizo, paga o hecho que se prometio hazer en quanto a ello siendo alli hallado o delicto que alli se cometio, o si fuere hallado en la Corte de el Rey o lugares en que residen las Chancillerias que despachan con nombres y sello Real que lo son por ser patria comun por residencia volũtaria y no forçosa, que en ella se haga, o si es vagabundo que no tiene domicilio, vezindad, morada o assistencia en ningnna parte determinadamente, sino que anda de vnas a otras, en qualquiera parte que fuere hallado, o por reconuencion, y el Actor ha de seguir el fuero del Reo, y si el reo tuuiere dos o mas juezes la electiõ de qual ha de ser cõpete al Actor, como consta
de

de vnas leyes de Partida. [s] Y aunque el juez ecleſiaſtico puede juzgar en la Igleſia y vale, como ſe dize en el derecho Canonico [t], y lo notan los doctores: no lo puede hazer el ſecular, ni vale lo que hiziere en ella, como ſe dize en vna ley [u] de partida, y ſu gloſſa Gregoriana, ſaluo en actos voluntarios tocantes a la juriſdicion voluntaria y no forçoſa, en que lo puede hazer y vale, como lo dizen [x] Bartolo y otros alegados por Azeuedo.

ſ l.8.titu.9.p.1.l.32.tit.2.p.3.li.4.tit.3.p.3.

t C.qua fronte & ibi DD.de appellationib.

u l.1.glo.Greg.4.tit.11.p.1.

x Bart. in l.actus. C.de ferijs, & alij per Azeued.in additio ad Piſa in Curia lib.1.c.5.litera E.

Paragrapho.6.Miniſtros.

SVMMARIO.

1 *Miniſtros quanto a ſu diſinicion.*
2 *Defectos naturales y de eſtado porque el juez no lo puede ſer y qual deue ſer.*
3 *Si vale lo hecho por el juez o miniſtro putatiuo.*
4 *Si el juez lo puede ſer en cauſa propia, o en la que vuiere ſido Abogado o conſegero.*
5 *Si el juez lo puede ſer en cauſa de ſus deudos o familias.*
6 *Cautela para que el juez lo ſea en ſu cauſa y de ſus deudos y familia.*
7 *Si el juez lo puede ſer contra ſu enemigo y ſu familia.*
8 *Si el que fue juez de la cauſa puede ſer en ella Abogado.*
9 *Que deudos de juezes no pueden ſer abogados en cauſas que ſe traten ante ellos.*

10 Que

10 *Que deudos de escriuanos no pueden ser abogados en causas que pendan ante ellos.*
11 *Quando el escriuano no puede ser de la causa.*
12 *Quando los ministros descomulgados por estarlo, no pueden vsar los officios.*

MInistros quanto a mi proposito son los de justicia que acuden a la expedicion del juyzio.

2 No puede ser juez el que no tiene juyzio, múdo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua que lo impida, ni el de mala fama, o que vuiere hecho cosa porque valga menos, ni muger, sino siendo señora natural, ni el sieruo, segũ el derecho Real.[a] Y el que vuiere de ser juez por lo menos ha de saber juzgar por ciencia, o experiencia larga, y ha de ser leal, y de buena fama, sin mala codicia, manso, y de buena palabra, y sobre todo temeroso de Dios, y del que le elige, como lo dize vna ley de partida.b

a *l.4.tit.4.p.3.l.7.tit.9.lib.3.Rec.*

b *l.3.tit.4.p.3.*

3 Vale lo hecho por el juez, o ministro putatiuo, aunque no sea verdadero, siẽdo tolerado, y tenido por tal mientras lo fuere, hasta que sea descubierto, no serlo, ni poderlo ser, como se dize en el derecho ciuil, y Real.c

c *l.Barbarius.ff.de offic.præt.l.4.tit.4.p.3.l.8.tit.9.li.3.Recop.*

4 Ningnno puede ser juez en causa propia suya, sino es el Principe que no reconoce superior, ni en la q̃ vuiere sido Abogado, o consejero, como lo dize vna ley de Partida, y su Glossa de Gregorio Lopez. d

d l. 10. tit. 4. P. 3. ibi. glos.

5 Assi mismo ninguno puede ser juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, o hijo, deudos, o familia, y personas de su casa, que con el viuieren, que vienen en ella, ni las puede delegar en otro, empero en las ciuiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario las puede delegar en otro, segun vna ley de Partida y su glos. Gregoriana. e

e l. 9. tit. 4. P. 3. ibi glos.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el juez lo pueda ser en causa suya, y de sus deudos y familia, y es que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiẽto, pues ya no es interessado: mas por serlo, si quedò obligado a el, o no fue verdadera la cession, lo contrario se ha de dezir, como lo dize f Angelo, Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

f Angel. & Lancelotus in l. pars. literarum. ff. de iudi. Rodr. Sua. in l. post rem iudicatam declaratio legis Reg. in. 5. q. n. 30.

7 Tãbiẽ ninguno puede ser juez en causa contra alguna muger de su jurisdicion

con-

con quien vuiesse pretendido casar sin su consentimiento, o la vuiesse querido forçar, o tener accesso carnal cō ella por fuerça, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra el a quien vuiere dado tormento injustamente, ni sus familias, como lo dize vna ley [g] de Partida, y Gregorio Lopez que lo mismo se entiende en su Teniente, o Vicario.

g *l.6.tit.7.P.3. ibi Grc. Lop. & in l.12.glos.9.tit.4. Par.3.*

8 El Abogado que ayudó en la primera instancia a vna parte en vna causa, no puede ayudar en ella a la contraria en la segūda, o mas instancias, ni el juez en la causa que lo fue puede ser abogado, aunque puede defender su juyzio, y sentencia, sin paga, conforme a vna ley [h] de la Recopilacion, ni el juez, ni sus officiales, ni familiares pueden ser Abogados, Procuradores, ni solicitadores de las causas que se trataren en su jurisdicion, ni ayudar a persona que sea fuera della, aunque el negocio se trate dentro o fuera ante otros juezes seculares, ni ecclesiasticos, aunque pueden ayudar en fauor de su jurisdicion, o del bien publico sin paga, segun vna ley [i] de la Recopilacion. Ni el juez puede ser arbitro

h *l.12.tit.16.lib.2 Recop.*

i *l.3.tit.6.libr.3. Recop.*

bitro ni arbitrador en causa pendiente ante el, ni de la que puede conocer conforme otras leyes della.[k] Ni el juez Regidor, ni escriuano puede ser abogado, ni fauorecer la parte en las causas que ante el pendieren, segun otra ley de la misma Recopilacion.[l]

k l.17.tit.5.lib.2. & l.9.tit.6.lib.3. Recop.

l l.30.tit.16.lib.2 Recop.

9 Ninguno puede ser abogado en causa que sea juez su padre, hijo, yerno, o suegro en Audiencias, y en otros juzgados padre hijo yerno, hermano, ni cuñado del juez, segun vna ley de la Recopilacion.[m] Ni los fiscales, ni relatores pueden ser abogados, segun otras leyes della.[n]

m l.33.tit.16.lib. 2.Recop.

n l.2.tit.13.l. 3. tit.17.lib.2.Reco.

20 El padre hijo, yerno, hermano ni cuñado del escriuano ante quien pẽdiere la causa, no puede ser abogado, ni procurador en ella, segun vna ley de la Recopilacion.[o]

o l.7.tit.25.lib.4. Recop.

11 En los lugares dõde vuiere copia de escriuanos ninguno lo puede ser en causa de su hermano, o primo hermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[p]

p dict.l.7.tit.25. lib.4.Recop.

12 Aũque los ministros descomulgados de la descomunió menor, pueden vsar sus officios: no lo pueden empero hazer siendolo de la mayor en el inter que lo estuuieron

uieren como consta de vna ley de Partida y su glossa Gregoriana. q

q l.6.titu.9.P.1. ibi glos.in fin.

Paragrapho.7.Recusacion.

SVMARIO.

1 *Recusacion quanto a su diffinicion, y necessidad.*
2 *Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada.*
3 *Si en la recusacion del juez eclesiastico se ha de exprimir la causa della.*
4 *Quando y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiastico.*
5 *Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder.*
6. *Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, o Ordinario.*
7 *Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y sino la determinaren en el termino assignado si se puede proceder la causa principal.*
8 *Dandose el juez por recusado en quien queda el conocimieto de la causa.*
9 *Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo.*
10 *Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion del.*
11 *Quando y como se ha de hazer la recusació al juez secular.*
12 *Como se ha de acompañar al juez secular.*
13 *Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado.*

14 *Como se han de pagar las costas del acompañado.*
15 *Que se ha de hazer auiendo discordia en causa ciuil.*
16 *Que será auiendo discordia en la causa criminal.*
17 *Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiē cias Reales.*
18 *Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion.*
19 *En que tiempo se ha de poner esta recusacion.*
20 *Si esta recusacion suspende la vista del pleyto.*
21 *Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena y suplicacion en ella.*
22 *Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança.*
23 *Pena del recusante, que no prueua la recusacion.*
24 *Como se ha de depositar esta pena.*
25 *Como se ha de prouar la causa de recusacion.*
26 *Como se da el juez por recusado, y no se ha de suplicar dello.*
27 *Como se da el juez por no recusado, y suplica dello.*
28 *Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiē-dose el recusante se escusa de la pena.*
29 *Quando el Oydor se ha de juntar con Alcaldes a ver los pleytos.*
30 *Quando el Oydor se junta con Alcaldes, o remiten el negocio a Oydores, quien ha de conocer de la recusacion.*
31 *Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados.*
32 *Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado.*
33 *Como ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado.*
34 *Quando se anulan los autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion.*

RECusacion es remedio de la sospecha que se tiene del juez y official que en el conocimiento de la

la causa no procedera juridicamente por ser apassionado, y ser cosa peligrosa que el tal conosca de ella. Y assi se puede hazer regularmente a qualquiera, y en qualquiera causa, como consta de vna ley de Partida:[a] aunque el juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, o sabida despues de su election, segun otra ley della.[b]

a *l. 22. tit. 4. p. 3.*

b *l. 31. titu. 4. p. 3.*

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resueluen[c] Auendaño y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte q̃ la haze de que no es de malicia, aũque no se le pida el juramento, como se prueua en vna ley de la Recopilacion[d] y se practica segun Gregorio Lopez, y no se haziendo, es nula, por ser contra la practica, y esti lo comun, como lo dize Azeuedo.[e]

c *Auend. in c. 23. præt. n. 12. in fin. 2. p. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. ordi. versi. quartum.*

d *l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 22. glos. 4. tit. 4. p. 3.*

e *Azeued. in l. 1. n. 18. tit. 16. lib. 4. Recop.*

3 En el libelo de la recusacion que se hiziere al juez eclesiastico, ora sea ordinario, o delegado, se ha de exprimir legitima causa della, como de enemistad, amistad, parentesco, interes particular, y otras semejantes que lo fueren, como lo dize paz.[f] Y nota que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar

f *Paz in practi. to. 1. p. c. 6. n. 4. 5.*

al Vicario suyo, aunque contra el no aya otra en especie, g segun Abad, Felino, y Maranta.

g *Abb. & Feli. in c. significante col. 1 de offic. de leg. Marant. in pract. titu. de apel. n. 28. pagi. 558.*

4 Assi mismo se ha de poner la recusació en el fuero eclesiastico, auiendo excepciones dilatorias: la primera dellos, protestando poner las demas en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa della de nueuo vino a noticia del recusante despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues della, hasta la conclusion, y aun despues della se puede poner quando la causa procedio despues de la contestacion, siendo notoria, o viniédo a noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante cópete restitucion pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resueluen h Couarru. y Paz. i La recusacion en el fuero eclesiastico se ha de poner ante el juez recusado, juntamente con la causa della, como se dize en el derecho Canonico. i Y siendo manifiestamẽte injusta y friuola, sin embargo della

h *Couar. in pract. q. c. 26. nu. 2. 3. 4. Paz in pract. 1. to. 2. p. c. 6. n. 2. 6. 7. 8*

i *c. 2. reqniris in fine.*

lla puede proceder en la cauſa principal, como lo reſueluen k Iuan Andres, Archidiacono, y Peruſino.

6 Si el juez recuſado fuere delegado del Papa, Obiſpo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigantes a eligir arbitros ante quien ſe prueue y determine la cauſa de la recuſacion, ſeñalandoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en diſcordia, y eſtos arbitros, no han de ſer legos, como (Prouandolo en derecho Canonico) lo reſuelue Paz. l

7 Eſtos arbitros proceden en la cauſa de la recuſacion, y aſsignã termino a las partes para prouarlas: porque el juez recuſado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue aſsignado han de determinar la recuſacion, y ſi dentro del no la determinaren, puede el juez recuſado proceder en la cauſa principal, ſin embargo de la recuſacion, como aſsi miſmo prouandolo en derecho Canonico lo reſuelue Paz. m

8 Si los arbitros dentro del termino que le fue aſsignado, determinaren la recuſacion ſer legitima, ſi el juez recuſado fuere delegado del Papa, ha de remitir la cau-

k Iuan. And. Archid. Peruſ. in c. ligitima de apel. in 6

l Paz. in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. 20.

m Paz vbi ſup. nu. 12. 21. 22.

al Vicario suyo, aunque contra el no aya otra en especie, g segun Abad, Felino, y Maranta.

g *Abb. & Feli. in c. significante col. 1 de offic. de leg. Marant. in pract. titu. de apel. n. 28. pag. 558.*

4 Assi mismo se ha de poner la recusació en el fuero eclesiastico, auiendo excepciones dilatorias: la primera dellos, protestando poner las demas en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa della de nueuo vino a noticia del recusante despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues della, hasta la conclusion, y aun despues della se puede poner quando la causa procedio despues de la contestacion, siendo notoria, o viniẽdo a noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante cõpete restitucion pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resueluen h Couarru. y Paz.

h *Couar. in pract. q. c. 26. nu. 2. 3. 4. Paz in pract. 1. to. 2. p. c. 6. n. 2. 6. 7. 8*

5 La recusacion en el fuero eclesiastico se ha de poner ante el juez recusado, juntamente con la causa della, como se dize en el derecho Canonico. i Y siendo manifiestamẽte injusta y friuola, sin embargo della

i *c. 2. requiris in fine.*

lla puede proceder en la causa principal, como lo resuelven k Iuan Andres, Archidiacono, y Perusino.

k Iuan. And. Archid. Perus. in c. ligitima de apel. in 6

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigantes a eligir arbitros ante quien se prueue y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en discordia, y estos arbitros, no han de ser legos, como (Prouandolo en derecho Canonico) lo resuelue Paz. l

l Paz. in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. 20.

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assignã termino a las partes para prouarlas: porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue assignado han de determinar la recusacion, y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como assi mismo prouando lo en derecho Canonico lo resuelue Paz. m

m Paz vbi sup. nu. 12. 21. 22.

8 Si los arbitros dentro del termino que le fue assignado, determinaren la recusación ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la cau-

al Vicario suyo, aunque contra el no aya otra en especie, g segun Abad, Felino, y Maranta.

g Abb. & Feli. in c. significante col. 1 de offic. de leg. Marant. in pract. titu. de apel. n. 28. pagi. 558.

4 Assi mismo se ha de poner la recusaciõ en el fuero eclesiastico, auiendo excepciones dilatorias: la primera dellos, protestando poner las demas en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa della de nueuo vino a noticia del recusante despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues della, hasta la conclusion, y aun despues della se puede poner quando la causa procedio despues de la contestacion, siendo notoria, o viniẽdo a noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante cõpete restitucion pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resueluen h Couarru. y Paz.

h Couar. in pract. q. c. 26. nu. 2. 3. 4. Paz in pract. 1. to. 2. p. c. 6. n. 2. 6. 7. 8

5 La recusacion en el fuero eclesiastico se hade poner ante el juez recusado, juntamente con la causa della, como se dize en el derecho Canonico. i Y siendo manifiestamẽte injusta y friuola, sin embargo della

i c. 2. reqniris in fine.

lla puede proceder en la causa principal, como lo resueluen k Iuan Andres, Archidiacono, y Perusino.

k Iuan. And. Archid. Perus. in c. ligitima de apel. in 6

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigantes a eligir arbitros ante quien se prueue y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en discordia, y estos arbitros, no han de ser legos, como (Prouandolo en derecho Canonico) lo resuelue Paz. l

l Paz. in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. 20.

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assignã termino a las partes para prouarlas: porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue assignado han de determinar la recusacion, y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como assi mismo prouando lo en derecho Canonico lo resuelue Paz. m

m Paz vbi sup. nu. 12. 21. 22.

8 Si los arbitros dentro del termino que le fue assignado, determinaren la recusación ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la cau-

al Vicario suyo, aunque contra el no aya otra en especie, g segun Abad, Felino, y Maranta.

g *Abb. & Feli. in c. significante col. 1 de offic. de leg. Marant. in pract. titu. de apel. n. 28. pagi. 558.*

4 Assi mismo se ha de poner la recusació en el fuero eclesiastico, auiendo excepciones dilatorias: la primera dellos, protestando poner las demas en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa della de nueuo vino á noticia del recusante despues de la contestacion, en cuyo caso se puede poner despues della, hasta la conclusion, y aun despues della se puede poner quando la causa procedio despues de la contestacion, siendo notoria, o viniẽdo a noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante cõpete restitucion pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resueluen h Couarru. y Paz.

h *Couar. in pract. q. c. 26. nu. 2. 3. 4. Paz in pract. 1. to. 2. p. c. 6. n. 2. 6. 7. 8*

5 La recusacion en el fuero eclesiastico se ha de poner ante el juez recusado, juntamente con la causa della, como se dize en el derecho Canonico. i Y siendo manifiestamẽte injusta y friuola, sin embargo della

i *c. 2. reqniris in fine.*

lla puede proceder en la causa principal, como lo resueluen k Iuan Andres, Archidiacono, y Perusino.

k Iuan. And. Archid. Perus. in c. ligitima de apel. in 6

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigantes a eligir arbitros ante quien se prueue y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en discordia, y estos arbitros, no han de ser legos, como (Prouandolo en derecho Canonico) lo resuelue Paz. l

l Paz. in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. 20.

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assignã termino a las partes para prouarlas: porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue assignado han de determinar la recusacion, y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como assi mismo prouandolo en derecho Canonico lo resuelue Paz. m

m Paz vbi sup. nu. 12. 21. 22.

8 Si los arbitros dentro del termino que le fue assignado, determinaren la recusacion ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la cau-

14 *Como se han de pagar las costas del acompañado.*
15 *Que se ha de hazer auiendo discordia en causa ciuil.*
16 *Que será auiendo discordia en la causa criminal.*
17 *Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales.*
18 *Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion.*
19 *En que tiempo se ha de poner esta recusacion.*
20 *Si esta recusacion suspende la vista del pleyto.*
21 *Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena y suplicacion en ella.*
22 *Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança.*
23 *Pena del recusante, que no prueua la recusacion.*
24 *Como se ha de depositar esta pena.*
25 *Como se ha de prouar la causa de recusacion.*
26 *Como se da el juez por recusado, y no se ha de suplicar dello.*
27 *Como se da el juez por no recusado, y suplica dello.*
28 *Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiẽdose el recusante se escusa de la pena.*
29 *Quando el Oydor se ha de juntar con Alcaldes a ver los pleytos.*
30 *Quando el Oydor se junta con Alcaldes, o remiten el negocio a Oydores, quien ha de conocer de la recusacion.*
31 *Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados.*
32 *Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado.*
33 *Como ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado.*
34 *Quando se anulan los autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion.*

RECusacion es remedio de la sospecha que se tiene del juez y official que en el conocimiento de la

la causa no procedera juridicamente por ser apassionado, y ser cosa peligrosa que el tal conosca de ella. Y assi se puede hazer regularmente a qualquiera, y en qualquiera causa, como consta de vna ley de Partida: [a] aunque el juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, o sabida despues de su election, segun otra ley della. [b]

a *l. 22. tit. 4. p. 3.*

b *l. 31. titu. 4. p. 3.*

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resueluen [c] Auendaño y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte q̃ la haze de que no es de malicia, aũque no se le pida el juramento, como se prueua en vna ley de la Recopilacion [d] y se practica segun Gregorio Lopez, y no se haziendo, es nula, por ser contra la practica, y estilo comun, como lo dize Azeuedo. [e]

c *Auend. in c. 23. præt. n. 12. in fin. 2. p. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. ordi. versi. quartum.*

d *l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 22. glos. 4. tit. 4. p. 3.*

e *Azeued. in l. 1. n. 18. tit. 16. lib. 4. Recop.*

3 En el libelo de la recusation que se hiziere al juez eclesiastico, ora sea ordinario, o delegado, se ha de exprimir legitima causa della, como de enemistad, amistad, parentesco, interes particular, y otras semejantes que lo fueren, como lo dize paz. [f] Y nota que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar

f *Paz in pract. 1. to. 1. p. c. 6. n. 4. 5.*

lla puede proceder en la causa principal, como lo resueluen k Iuan Andres, Archidiacono, y Perusino.

k Iuan. And. Archid. Perus. in c. ligitima de apel. in 6

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigantes a eligir arbitros ante quien se prueue y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en discordia, y estos arbitros, no han de ser legos, como (Prouandolo en derecho Canonico) lo resuelue Paz. l

l Paz. in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 0. 11. 20.

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assignã termino a las partes para prouarlas: porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue assignado han de determinar la recusacion, y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como assi mismo prouandolo en derecho Canonico lo resuelue Paz. m

m Paz vbi sup. nn. 12. 21. 22.

8 Si los arbitros dentro del termino que le fue assignado, determinaren la recusación ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la cau-

ia al superior, sin poderla cometer a otro, aunque sea de consentimiento del recusante, como se dize en el derecho Canonico. [n] Y si el recusado fuere Obispo, o otro juez ordinario, puede remitir el negocio principal al superior, o de consentimiẽto del recusante, cometerlo a otro: y tambiẽ lo puede cometer a otro no sospechoso antes de la election de los arbitros, y despues della, como sea antes que se prueue la causa de recusacion, segun lo resuelue Paz. [o]

n C. iudex de offic. de leg. in 6.

o Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 14. 15. 24.

9 Si el juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, prouada, y determinada ante el delegado del Papa, y no ante arbitros, como se dize en el derecho Canonico. [p] Y si el juez recusado es Vicario general del Obispo, o delegado suyo: ante el Obispo se ha de examinar, prouar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como està diffinido en el derecho Canonico. [q]

p c. super quæstionum. §. quem vero, de offi. deleg.

q C. si contra vnũ de offi. de leg. in 6.

10 El Obispo en cases de visitacion, y reformaciõ de sus subditos, puede proceder ordenar, castigar, y executar sin embargo de

de apelació, inhibició, ni querella alguna, por remitirse a su prudēcia, como delegado de la Sede Apostolica, assi lo ordena el Concilio Tridentino: r de que se sigue q̃ lo mismo puede hazer, sin embargo de recusacion. Y assi en esto no puede ser recusado: porque vale el argumento de la apelacion a la recusacion, y por el contrario respecto de equipararse en el derecho por ser de vn mismo efecto, como en el està diffinido s y lo dizen Abbad, Decio, y Boerio.

11 La recusacion del juez secular no le remueue en todo del conocimiento de la causa, y assi no es necessario exprimirla, porque se recusa, sino que solo el recusante diga que le tiene por sospechoso, y lo jure, y se puede poner en qualquiera estado de la causa, aunque sea despues de escripta la sentencia, y dada al escriuano, para q̃ ante el se pronuncie, como sea antes de la pronunciació, segun consta de vna ley t de la Recopilacion explicada por Azeuedo, y lo resueluen Couarruuias, y Paz.

12 El juez secular recusado, ora sea ordinario, o delegado, en las causas ciuiles se ha

r Concil. Trid. Sess. 24. de reform. c. 10.

s C. super eo vbi Abb. de offi. de legat. Decius in c. postremo in princip. 1 col. de appel. Boerius decis. 259. n. 3

t l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. ibi Azeued. Couar. in pract. q. c. 26. n. 1. 2. 3. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 10. tempus n. 18. vsq. ad 15.

ha de acompañar con vn hombre bueno, y en las criminales con vno de los juezes del pueblo, y no le auiendo los Regidores han de nombrar dos dellos por acompañados, y sino se concertaren sobre quales hã de ser, echen suertes sobre ello, y no auiẽdo Regidores el juez elija quatro hõbres buenos, y estos echen suertes quales dos dellos han de ser acompañados, y ellos, y el juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y lo han de hazer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion.u

u *l.1.2.tit.16.lib.4.Recop.*

13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo vn pueblo, o de todos los Letrados, o personas del, o de todo vn cabildo, o ayuntamento, y siempre en este caso se ataje la malacia, sin dar lugar a ella, como demas de otros lo dizen x Auendaño, Paz, y Gregorio Lopez, el qual assi mismo dize que el acompañado no se puede recusar, sino es que se da, y prueua la causa recusacion, prouandolo con vn texto de el derecho, y que sobre esto dispone.

x *Auend.in c.23.præ.n.13.2.p.Paz in pract.1.to.1.p.10.tempus,nu.30. Greg.Lop.in.l.22.glos.9.tit.4.p.3.*

y *Authen. de exhiben.reis.§.si vero,in prin.collatione.5.*

14 Quando se haze la recusaciõ al juez secular suele mãdar, que dentro de vn breue termino el recusante deposite vn tanto

para

para el ſalario y coſtas del acompañado, q̃ ha de ſer a ſu coſta, y no depoſitando algunos proceden ſin embargo de la recuſacion, algunas vezes ſe paſſa por ello por vna doctrina de Alexandro [z] mas lo mas cierto y ſeguro es, q̃ el juez ſin embargo de que no ſe depoſite ſe acõpañe, y cobre el ſalario, y coſtas del acompañado del recuſante, apremiandole a ello, y ſacandole y vendiẽdole para ello prendas, como lo dize [a] Auendaño, a quien ſigue Azeuedo diziendo, que ſi entrambas partes recuſaron entrambas lo han de pagar.

15 Si en la cauſa ciuil el juez ordinario ſecular y el acompañado no ſe conformaren, la cauſa ha de yr al ſuperior, porque parece, que el acompañado (por ſer juez delegado) no puede delegar ſus vezes a tomar tercero que decida la cauſa, como lo dizé [b] Auendaño, y Decio Perez, a quien ſigue Paz. Lo qual ſe entiende apelandoſe de alguna de las ſentencias que dieren, porque no ſe apelando, y paſſandoſe entrambas en coſa juzgada vale la abſolutoria, o mas fauorable por el reo: ſino es en caſos fauorables de matrimonio, dote, libertad, teſta-

z *Alex. in. l. quia potera, nu. 6. ff. ad Trebellian.*

a *Auen. in c. 23. præt. n. 14. 15. 2. p. Azeued. in l. 1. n. 11. 2. 22. 23. tit. 16. lib. 4. Recop.*

b *Auend. 2. p. C. præt. c. 23. nu. 14. verſic. & ſi diſcordan. Perez in l. 1. tit. 5. libr. 3. ordin. colum. 966. Paz in practi. 1. tom. 1. p. 10. tempus. n. 16.*

tamento, alimentos, causas pías, y otros que lo fueren, en que vale la dada en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el Actor. Y antes de pronunciar sentencia puede nombrar tercero en discordia, y nō brandole lo que eligiere y en que se cōformare la mayor parte dellos haze sentencia y lo es (por ser juezes ordinarios) como consta del derecho [c] y lo resuelue expressamente en este caso, Pisa Gutierrez, y Azeuedo: mas si el juez recusado fuere delegado, no se conformando con el acompañado la causa ha de yr al superior, sin q̄ ninguna de sus sentēcias lo sea, ni para hazerla se pueda nombrar tercero, por ser juezes delegados, como consta de vna ley de Partida, [d] segun la qual el juez delegado y el acompañado han de pronunciar juntos la sentencia, mas el ordinario y acompañado la pueden pronunciar, o juntamente o de por si cada vno, como lo dize Azeuedo.

c l. inter. pares: ff. de re iud. c. fin. eod. tit. de re iud. l. 17. 18. ti. 22. p. 3. Pisa in Curia. li. 2. c. 18. Gut. lib. 1. pract. q. q. 93. Azeue. in l. 1. n. 32. 35. & seq. tit. 15. lib. 4. Reco.

d l. 17. tit. 22. p. 3.

Y discordando los juezes arbitros compromissarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo han de hazer, y no la teniendo las partes, y han de ser apremiados a ello por el juez ordinario, y vale lo proueydo

Azeued. vbi sup. n. 34.

do por la mayor parte, segun vnas leyes de Partida.[f]

16 En las causas criminales si el juez secular, y acompañados discordaren la causa ha de yr al superior, y el voto de los dos acompañados es vno, y assi no preualece contra el del juez, que es otro, saluo si el vno dellos se conformare con el que entonces será sentencia por ser la mayor parte, como (alegando y siguiendo a Auendoño y Diego Perez) lo resuelue Paz.[g] Lo qual se entiende siendo el recusado juez delegado, segun vna ley de Partida,[h] porque siendo ordinario los acompañados, tambien lo son, y cada vno tiene su voto, y assi lo que eligiere, y en que se conformare la mayor parte dellos haze sentencia y lo es, conforme vna ley de la nueua Recopilacio,[i] que dispone lo mismo en los juezes de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recusacion se equiparan en el derecho, y vale el argumento de lo vno a lo otro, como en este mismo caso lo dizen[k] Pisa, Gutierrez. Y sino se conformaren, y en discordia dieren sentencia, vale, y lo es la absolutoria, o mas fauorable por el reo, como de ordinario, se-

f l.29.26.tit.4.P.3.

g Paz in pract. 1. tom.5.p.c.3.§.12 n.54.55 66.

h l.27.tit.. P.3

i l.7.tit.18.lib.4. Recop.

k Pisa. in Curia lib. 2.c.18. Gut. lib. pract.q.q.49.

l l. 18. tit. 22. p. 3. segun vna ley de Partida.[l]

17 En lo tocante a la recusacion de los del Consejo, y Audiencias Reales, la peticion en que se hiziere, ha de ser firmada, y jurada de la misma parte, o su procurador que para ello tenga bastante poder, como consta de vna ley de la Recopilacion,[m] y firmada de Letrado, aunque la parte la firme, y de otra suerte no se ha de admitir segun otra ley mas nueua della.[n] Y se ha de dar en el acuerdo, donde se ha de ver, y determinar sobre ella, y no en la sala segun otra ley.[o]

m l. 1. tit. 10. lib. 2. Recop.

n l. 91. tit. 5. lib. 2. Recop.

o l. 9. tit. 10. lib. 2. Recop.

18 Assi mismo en esta peticiō de recusacion, se ha de exprimir la causa legitima della, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion.[p] Y se recusa por parentesco de cōsanguinidad, o affinidad, se ha de dezir dōde viene, y en que grado. Y si por amistad, o enemistad la causa de que procede, y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta, y de otra suerte no se ha de admitir, segun la dicha ley de la nueua Recopilacion.[q]

p l. 1. 2. tit. 10. lib. 2. Recop.

q l. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

19 Esta recusacion se puede poner en vista, hasta treynta dias despues que el pleyto

se

se empeço a ver, a q̃ se ha de tener conside
ració, y no a la conclusió, assi en los pley-
tos q̃ la ay como en los q̃ no la ay, y no des-
pues, sino es por causa despues nacida, o an
tes jurãdo el recusãte que despues vino a
su noticia. Y lo mismo se entiende en reui
sta, siẽdo recusado el juez que no lo fue en
vista, porq̃ si lo fue en ella, no lo puede ser,
sino por causa nacida despues de la vista,
o antes, jurãdo el recusante q̃ despues vino
a su noticia, como lo dize la dicha ley nue
ua de la Recopilacion. [r] Y notese que des- *r l.19.tit.10.lib.2 Recop.*
pues de firmada la sentencia para se pronũ
ciar, no se ha de recibir esta recusacion, co
mo lo dize otra ley. [s] Todo lo qual se en- *s l.6.tit.10.lib.2. Recop.*
tiẽde, assi con mayores, como con meno-
res, Iglesias, y otros priuilegiados de resti-
tucion, sin q̃ en este caso la tengã, como lo
dize otra ley de la Recopilacion. [t] Y no- *t l.16.tit.10.lib.2 Recop.*
ta que el tercero opositor que sale a la cau-
sa a coadjuuar el principal, no puede recu-
sar, sino es en el caso o casos en q̃ el lo pue-
de hazer: porque la ha de tomar en el esta-
do en que la hallare, segun otra ley. [u] *u l.15.tit.10.lib.2 Recop.*

20 En los autos interlocutorios, y todos
los demas que se vuieren de ver y hazer an

tes de la diffinitiua, la recusacion no impide la vista, y determinacion de ellos, teniendo por bueno la parte que no recusò, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, auiendo el numero de juezes que se requiere en la sala, y no le auiendo, se han de tomar de otra, y procede assi en los pleytos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto a la vista y determinacion en diffinitiua, se ha de esperar a la determinacion de la recusacion del juez recusado que estuuiere en la sala: todo lo qual se entiende assi en vista, como en reuista, segun vna ley de la Recopilació, x aunque otra ley y mas nueua della dize, que por la recusacion, no se impide la vista, y pudiendose ver, se vea, pidiendolo la parte que no recusò, y el recusado se puede hallar a ella, aunque para la determinacion, se ha de aguardar a la de la recusacion, y siendo dado por recusado, los otros siendo numero bastante determinen y sentencien, y no lo siendo vote y sentencie con ellos.

x l.14.tit.10.libr. 2.Recop. y l.19.tit.10.lib. 2.Recop.

21 Dada la recusacion, los juezes que que-

quedan por recusar la ven y examinan, y no siendo la causa justa y bastante, la declaran por no tal, y condenan al recusante en seys mil marauedis por cada juez recusado, la mitad para el, y la otra mitad para la Camara, y de la condenacion y execucion de esta pena, no ha lugar suplicacion, segun dos leyes z de la Recopilacion, aunque en quanto a no dar la causa por bastante ha lugar suplicacion: mayormente añadiendo otra nueua, porque demas de que estas leyes no lo prohiben, otra ley a mas nueua de la misma Recopilacion dize, que si las causas se dieren por no bastantes, se pueda suplicando, o recusando de nueuo, añadir otras nueuas, assi despues de nacidas, como antes, jurando que de nueuo vinieron a noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion de las primeras, sea de reuista en todas.

z l.3.17.titu. 14 lib.2.Recop.

a l.19.tit.10.lib.2 Reco.

22 Empero si la recusacion es justa y bastante, se pronuncia, auto en que se declara por tal, y manda que el recusante cũpla con la ordenança dentro de tercero dia, y

el cumplir con ella, es que haga deposito de las penas que se le pone, no prouando la tal causa, segun vnas leyes de la Recopilacion. [b]

b l.2.3.4.5.tit.10 lib.2.Recop.

23 La pena del recusante que no prueua la causa de recusacion, por cada juez que recusare solia ser, siendo Presidēte sesenta mil marauedis, y siēdo Oydor treynta mil marauedis, y siendo Alcalde la mitad, que son quinze mil marauedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion, c aunque por otra ley mas nueua della [d] se manda que la dicha pena sea doblada, augmentandose otro tanto mas, aplicando la pena que se acrecienta, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte contraria del que recusó: de suerte que oy es la pena del q̃ recusa, Presidente ciento, y veynte mil marauedis, y Oydor sesenta mil marauedis, y Alcalde treynta mil marauedis.

c l.2.4.tit.10.lib.2.Recop.
d l.17.tit.10.libr.2.Recop.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los juezes ordenaren, como lo dize vna ley [d] de la Recopilacion, y se practica, con que no sea escriuano de Camara

e l.4.tit.10.lib.2.Recop.

ante

ante quien passare la causa, segun otra ley della, [e] saluo siendo el recusante pobre, que hasta obligarle a pagarla, quando tuuiere bienes de que pagar, siedo condenado en ella, segun otra ley [f] de la Recopilacion, y si el recusante fuere el fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, si no que el receptor de penas de camara se constituya por depositario de la mitad della, porque la otra mitad pertenece a la camara, y fisco Real.

[e] l. 13. tit. 10. lib. 1. Recop.

[f] l. 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplio con la obligacion de satisfazer a la pena, y pide se reciba a prueua por las preguntas que presenta o presentare, y si le pareciere pide que primero ante todas cosas las jure por posiciones el recusado, y se le manda, y esta obligado a ello, no siendo criminosas, como lo dize vna ley [g] de la Recopilacion, y negando o no se pidiendo que jure, se recibe a prueua con termino conueniente, con que no exceda de la ley, o ordenança, y por cada pregunta no se pueden presentar mas de seys testigos, segun otra ley de la Recopilacion. [h] Todo lo qual se entiende

[g] l. 7. tit. 10. lib. 2. Recop.

[h] l. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

quando la recusacion se pone antes de ser passados los treynta dias despues q̃ se empeçó a ver el pleyto, o quando la causa de recusacion fue nacida despues dellos, y despues por serlo se pone: mas siendo nacida antes: y poniendose despues, aunque sea con juramento que despues vino a su noticia, no ha de ser admitido a prueua de la tal causa, sino es prouandola por solo la concession del juez recusado, poniendo las posiciones (a que está obligado a responder luego el mismo dia) en el mismo escripto de la recusacion. Y procede assi en vista como en reuista, siendo recusado el juez que no lo fue en vista, y aunque lo sea, si lo es por causa nacida despues de la vista: porque si la causa nacio antes, poniendose despues, aunque sea con juramento, que despues vino a su noticia, tampoco ha de ser admitido a prueua de la tal causa, sino es prouandola solo por confession del recusado: y assi se entiende vna ley i de la Recopilacion que sobre esto trata, como lo declara otra ley nueua della. k

i l. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

K l. 19. tit. 10. lib. Recop.

26 Hechos los autos y prouanças de la recusacion sin mas publicacion, ni conclu

sion

ſion ſe veen por los juezes no recuſados q̃ della conocen en el acuerdo, y ſi por ella parece que el recuſado deue ſer dado por tal, ſe da, mandando que ſe abſtenga de la viſta y determinacion del pleyto, y no tenga voto en el, del qual auto no ſuele ſuplicar el recuſado, por no ſer juſto ſuplicar de darſe por tal, ni la parte contraria puede ſuplicar, porque de ninguna coſa ſe le da traslado, y el recuſante pide ſe le buelua el depoſito, y ſe manda aſsi.

27 Empero ſi parece que el recuſado no lo deue ſer, ſe prouee auto en que ſe da por no recuſado, y ſe condena al recuſante en la pena, el qual puede ſuplicar del, como lo dize vna ley l de la Recopilacion, pero luego ſe vee de los miſmos autos en reuiſta: y ſiẽdo confirmado el primero auto ſe executa la pena: y nota que del auto en q̃ ſe da por no recuſado, ſi ſe ſuplicare o recuſare de nueuo, y ſi añadieren mas cauſas de recuſacion, las tales no ſe han de admitir, ſino es ſiendo nacidas deſpues de la recuſaciõ, ſobre que ſe puede recebir a prueua, o ſiendo nacidas antes con juramento que deſpues vinieron de nueuo a ſu noticia

l l.7.tit. 10. lib.2. Recop.

cia, prouandose solo por la confession del recusado, sin mas prueua, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras sea de reuista en todas, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion.[m]

m l.15. & 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

28 No basta consentir la parte contraria en la recusacion, sino se determina, quanto a la difinitiua. Y si el recusante se aparta de la recusacion, en qualquiera tiempo antes de difinida ha de pagar la mitad de la pena, sin que se remita, quedando en aluedrio de dar la mayor conforme a la causa, como lo dize la dicha ley nueua de la Recopilacion.[n]

n l. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

29 En la causa criminal en que interuiniere recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos vno de los Oydores legos se ha de hazer, y el para esto señalado, sin hazer nueuo juramento juntamente con los Alcaldes conoce de la causa, y la determina, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[o]

o l. 1. tit. 10. lib. 2. Recop.

30 Quando algun Oydor fuere nõbrado para ver pleyto con Alcaldes, por no auer numero dellos, o en discordia, o si en dis-

discordia de los Alcaldes y Oydor nõbrado se remitiere a la causa a la sala de Oydores si en qualquiera de los dichos casos el tal Oydor nombrado, o alguno de los demas Oydores fuere recusado de la tal recusacion ha de conocer el Presidẽte, y Oydores solamẽte, y en ninguna manera los Alcaldes por si solos, ni juntos cõ ellos pueden conocer de ella, ni hallarse presentes a su vista, ni determinacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. p

p l.8.tit.10.lib.2. Recop.

31 Si entre los Oydores que quedaren por recusar no vuiere cõformidad: sino discordia, o no ay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado, o acompañados letrados que fueren menester, para que hecho el juramento deuido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acompañados para que ellos solo determinen. Y si estos acompañados fuerẽ recusados ha de ser cõ causa legitima y prouable prouada, como los juezes. Y siendo dados por recusados se pueden tomar otros en su lugar, segunda vez; los quales no pueden ser recusa-

dos. Y si la recusacion puesta cõtra los primeros acompañados no se probare incurre el recusante por cada vno que recusare en pena de quinze mil marauedis depositados y aplicados en la manera que en los juezes, como lo dize vna ley de la Recopilacion: q aunque otra ley r mas nueua de ella acrecentando la pena de la recusaciõ dize que sea doblada, aplicando la pena que se acrecienta como en los juezes, y segun esto son treynta mil marauedis de pena en este caso, no prouando la causa de la recusacion.

q l.4.tit.10.lib.2. Recop.

r l.17.tit.10.lib.2 Recop.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por los juezes acompañado, al qual se le ha de pagar por el recusante enteramẽte los derechos que montare el pleyto, aunque no le aya visto ni trabajado en el, como consta de vna ley s de la Recopilacion.

s l.18.tit.10.lib.2 Recop.

33 El escriuano puede ser recusado, sin expressar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por

el

el juez escriuano acōpañado el salario y derechos del qual, o las costas del ha de pagar el recusante, como lo traen t Auendaño, Paz, Gregorio Lopez, y Azeuedo.

34 El juez y official recusado despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues della, es ipso iure nullo, sino es que despues de la recusacion el recusante haze autos ante el recusado, sin protestar en ella, porque fue visto consentir en el, como lo traē Auendaño, u Auiles, y Azeuedo.

t Auēd. in c. prat. 2. p. c. 15. n. 4. 5. 6. Paz in pract. vltima annotatio de tabellione n. 42. 43. 44. Greg. Lop. in l. 22. glos. 9. tit. 4. p. 3. Azeued. in l. 1. n. 19. 20. 21. 22. 23. tit. 16. lib. 4.

u Auend. in c. 23. prat. num. 13. 2. p. Auiles in cap. 35. prat. verss. quexase n. 4. cum. seq. Azeued. in l. 1. nu. 8. 9. 40. 41. tit. 16. lib. 4 Recop.

paragrapho 8. Iuyzio.

SVMARIO.

1 *Iuyzio quanto a su diffinicion.*
2 *Iuyzio ordinario, extraordinario, y sumario.*
3 *Iuyzio ciuil, criminal, y mixto.*
4 *Iuyzio ciuil, criminal interlocutorio, y mixto.*
5 *Quando el juez puede reuocar, o enmendar el juyzio.*
6 *Quando se pueden hazer autos en juyzio en dias feriados.*
7 *Si en los autos judiciales ay necessidad de poner testigos.*
8 *Quando ha lugar la acomulacion de los autos en juyzio.*
9 *En quantos modos se dize la continencia de la causa.*
10 *A que escriuano pertenece la acomulacion de los autos.*

11 Como

11 *Como se han de entregar los autos acomulados, y pagar sus derechos.*
12 *Si es necessario reproduzir los autos acomulados.*
13 *Porque leyes Reales se han de determinar los juyzios.*
14 *Quando en el fuero eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el derecho Canonico.*
15 *Como se recibe el derecho Ciuil.*
16 *Quando la ley y derecho se estiende de vn caso a otro.*
17 *Quando vna ley corrige otra.*
18 *Costumbre, y su fuerça y effecto.*
19 *Si la ignorancia del hecho y derecho escusa.*
20. *Quãdo se vicia el juyzio por defecto de las solenidades del*

IVzio es auto que el juez haze discerniendo el derecho entre las partes en razon de la causa que ante el se trata con legitimo contradictor, como consta de vna ley de Partida. [a]

a l.1.tit.22.p.3.

2 Diuidese el juyzio en ordinario, extra ordinario, y summario. Ordinario se dize quando se procede mediante action acusacion verdadera por ser segun reglas de derecho, guardandose la orden, y solemnidades del. Extraordinario se dize, quando no se procede mediante action, ni acusacion verdadera, sino antes del officio del juez: y mediante el, por ser contra reglas de derecho, no se guardando su orden, y solenidades, que en casos particulares (segun el) es permitido. Sumario se dize, quando se pro-

procede sumaria y simplemente de plano sin estrepitu, ni figura de juyzio, en los casos particulares q̄ ha lugar, como lo trae Paz. b Y los arbitros iuris han de proceder, y determinar, conforme a derecho, y los arbitradores a su arbitrio, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion. c

b Paz in pract. 1. annotatio de iuditio, nu. 6.17.130. 31.

3 Deuidese assi mismo el juyzio en ciuil criminal, y mixto, Ciuil se dize quando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen, y lo mismo aunque proceda del quando principalmente se trata de vtilidad priuada, en que se aplique interes, o pena a la parte. Y criminal se dize quando principalmente se trata de crimen que toca a la vindicta y vtilidad publica, en que puede venir pena corporal, destierro, o pecuniaria aplicada al fisco, porque si se le aplica por pena conuencional de contracto, o otra causa no lo sera. Y mixto se dize quando ni mere ciuil, ni mere criminal se trata, sino entre vno y otro, como quando se aplica pena a la parte, y al fisco, segun consta de vna ley d de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Paz. Y toda causa se puede comprometer en

c l.23.tit.4.P.3. & l.4.tit.21.libr. 4. recop.

d l.9.glo.5 tit.4. p.3. Paz vbi sup. 19. vsq. ad 28.

en arbitros, saluo la criminal, matrimo-
e l.24.tit.4.par.3 nial, o deseruidumbre de hombre, o liber
tad del, conforme vna ley de Partida. e
4 Tambien se diuide el juyzio en diffini
tiuo interlocutorio y mixto. Difinitiuo se
dize quādo se da en razon de la causa prin
cipal absoluiendo, o condenando, o haziē-
do otro proueymiento, cō que se acaua y
da fin a ella. Interlocutorio es el que se da
en razon de substanciar la causa princi-
pal, y todos los demas proueymiētos que
se hazen en su discurso, y lo tocāte duran
te su litis pendencia, hasta que se acaue en
diffinitiua, y los demas anexos, y pertene-
cientes a ella. Y mixto es quando el inter
locutorio tiene vinculo, y fuerça de diffi-
nitiuo, o no se puede reparar por el, por te
ner algun grauamen irreparable por el di
finitiuo, con el qual se ha de regular por e-
quipararsele, como consta de vna ley de
f l.2.glos.4.tit.22 par.5. Partida, y su glossa Gregoriana. f
5 Aunque el juez puede reuocar, o emē
dar con justa causa, el juyzio interlocuto-
rio, q̄ dio antes de dar el diffinitiuo, como
g l.2.tit.22.pa.3. lo dize vna ley de Partida: g empero no lo
puede hazer en el diffinitiuo, saluo sino
deter

determino en razon de frutos, o costas dexando lo omisso, o si en razon dellos o dellas vuiesse determinado mas o menos de lo que deuia, porque en este caso bien puede determinar lo q̃ le parecciere justo, enmendando quanto a el el juyzio diffinitiuo que vuiere dado, haziendolo en el mismo dia, que dio la sentencia, y no despues, segun ley de Partida. [h]

6 En dias de fiesta de guarda, no se puede hazer autos en juyzio, y son nulos los q̃ se hizieren, auque sea de consentimiento de las partes, segun vna ley de Partida, [i] saluo en caso de necessidad precisa, o riesgo de la dilacion, segun otra ley della. [k] Y lo mismo se ha de dezir en tiempo de la cosecha de pan, y vino quanto a los labradores, sino es de su consentimieto, aunq̃ esto en las Audiencias Reales no se guarda segun consta de vnas leyes de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. [l] Y procede tambien quanto a los que fueren a las ferias, y mercados publicos al vso dellos por el tiẽpo q̃ duraren, saluo por cosas alli contraydas o prometidas de hazer, o renũciando este beneficio, o por rentas, o derechos

Rea-

h l.3.tit.22.p.3.

i l.34.tit.2.p.3.

K l.35.tit.2.p.3.

l l.37.38.tit.2.3. ibi gloss.

m l.3.4.tit.7.p.5. l.8.10.tit.10. libr. 9. Recop.

Reales, como consta de vnas leyes m de Partida, y otras de la Recopilacion, cõforme las quales (sino es en los dichos casos) en el dicho tiempo no pueden ser presos, prẽdados, executados, embargados, ni demandados por deuda, y causa ciuil en que se entiende lo dicho.

7 En los autos judiciales, no ay necessidad de poner testigos: y assi aunque no se pongan, no se vicia el acto, sino es quando ay estylo de ponerse en el tribunal donde se hazen, que entonces se han de poner, y no se poniendo se vicia y anula: lo qual se entiẽde en los autos intrinsecos que en el mismo juyzio ante el juez se hazẽ, y no en los extrinsecos q̃ fuera del y no en su presencia se hazen, aunque del procedan, en los quales indistintamente se han de poner testigos por ser necessarios, como lo dize Paz. n

n Paz. in pract. vltima annotatio de Tabellianum. n.27

8 La comulacion de los autos, y processos que se hazen en juyzio, de derecho se ha y deue hazer en tres casos. El primero en razon de excepcion de cosa juzgada como se dize en el Derecho. o El segundo en razon de litis pendencia, como se dize tam-

o l. & an eandem. ff. de excep. rei iud. c. de litis contest. in 6.

tambien enel Derecho.[p] El tercero en razon de no diuidir la continẽcia de la causa, como assi mismo se dize enel Derecho[q] en los quales tres casos ha lugar la acomulacion delos autos, y assi se han de acomular a los primeros los segundos, y demas sobre ello hechos como lo resuelue Parladorio.[r]

p l. vbi ceptum. ff. de judic.

q l. nulli. C. de judi.

r Parladorij lib. 2. rerum quot. .9. nu. 1.3.

9 La continencia de la causa, se dize en seys modos. El primero, donde es la misma accion, la misma cosa, y la misma persona. El segundo, donde es la misma persona, y la misma cosa, mas la accion no es la misma, como enel petitorio y possessorio, que es la propriedad y possesion. El tercero, donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y negotiorum gestorum, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes agenos sin mandato del señor dellos. El quarto, donde son diuersas las personas y cosas, mas la accion es la misma, que de vno y vna misma fuente procede contra muchos. El quinto, donde es la misma accion, y la misma cosa, mas las personas son diuersas, como en los juyzios dobles en que cada vno de los liti-

gantes es actor, y reo, segun en la diuision de la herencia entre herederos, ò de lo comun entre compañeros, apeos y medidas de heredades, limites, y mojones de ello. El sexto, siendo el juyzio en genero y especie, segun [f] Baldo, Alberico, y Afflictis.

f Bald. & Alberi. in l. nulli. C. de iudic. Afflict. decisio. 354. nu. 13.

10 Quando se haze la acomulacion de los autos entre Escriuanos de diuerso fuero, se ha de hazer al Escriuano del juez que de la causa deue conocer: mas si se haze la acomulaciō entre Escriuanos, q̄ son de vn mismo fuero, pertenece al ante quiē primero se empeço a conocer de la causa, aunque sea de officio, y ante otros se empiece a pedimiento de parte. Y lo mismo se ha de dezir en la execucion de la cosa juzgada, ò cuitacion de la causa, porque esto se ha de tratar ante el Escriuano ante quien la primera causa de que procede se empeçò y tratò quando se trata dello en el mismo fuero, assi lo resuelue Parladorio. [t]

t Parladorij libr. 2. rerū quot. c. 9. n. 6. 7. 8.

11 En los casos en que ha lugar de hazer se la acomulaciō, deue el Escriuano entregar los autos originales al a quien pertenece la acomulacion, sin que el que los remite

mite

míte pueda lleuar mas derechos de los que ſe deuen haſta el eſtado en que ſe remiten, oy el a quien ſe entregan y acomulan, pueda lleuar derechos algunos, de los que pertenecieren al Eſcriuano ante quiẽ los autos, primero auian pendido, como lo dize vna ley de la Recopilacion: [u] mas quando no ſe deue hazer de derecho la acomulacion, no es obligado el Eſcriuano a acomular los autos originales, ni puede ſer compelido a ello, aunque ante el miſmo pendan y paſſen entrambas cauſas, ſegun [x] Bartolo, Baldo, Iaſon, y Alexandro.

12 Aunque quando ſe haze la comulacion, deſpues de hecha deue la parte a quiẽ toca hazer reproducion, y preſentacion de los autos acomulados, y de otra ſuerte no hazen fee ſegun Iaſon: [y] empero de derecho Real del Reyno no procede, y ſin hazerla la hazen, atento vna ley de la Recopilacion [z] que dize, que el juez en la deciſion de la cauſa, ſolo conſidere la verdad que de los autos della reſultare, por la qual aſsi lo tiene Parladorio.[a] Y en diuerſas cauſas ſobre cada vna ſe ha de hazer vn pro

u l.1.tit.27.li.4.recop.c.item, de qualquiera proceſſo que ſe remitiere.

x Bar.in l.eos.§.ſuper his.C.de apelatio. Bal.Iaſ.Alex.in l.is, apud quẽ.C.de edendo.

y Iaſ.in l.is apud quem.C.de edendo, n.14.

z l.10.tit.17.lib.4.Recop.

a Parladorij lib.2.rerum quot.c.9.n.9

cesso a parte, y no de todas juntas vno solo, conforme vna ley dela Recopilacion.[b]

b l.39.tit.4. lib.3. Recop.

13 En la decision de los juyzios, y su determinacion, se ha de guardar esta orden, q̃ primero se ha de determinar por las nueuas pragmaticas y leyes que se hizieren de nueuo, despues dela nueua Recopilació, y a falta dellas, por las leyes dellas, y a falta dellas, por las del fuero y estilo, assi Real general del Reyno, como municipal particular de cada parte, ò pueblo, en lo que estuuieren recibidas en vso, prouãdolo el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias a las demas leyes del Reyno, y a falta de ellas por las leyes de las siete Partidas, aunque ellas y las nueuas pragmaticas y leyes de la Recopilacion no sean vsadas, como cõsta de [c] vna pragmatica puesta en su principio, y de otra ley della. Y aunque el argumento a contrario senso, ò sentido de la ley, es valido quando lo contrario de el no esta determinado por otra, no lo es estãdolo, como lo notan [d] Abbad, y los doctores, y con ellos Cifuẽtes. Y lo ordenado a vn Presidente ò tribunal, es visto serlo a todos los demas, sino es que aya especial ra-

c Pragm. in princi. Recop. l.3. tit.1. li.2. Recop.

d Abb. & D D. in c. à nobis de sententia exco. Cifuentes, in l.12. Taur q.19.

razon en contrario, como (con otros) lo dize Parladorio. [e]

e Parladorij lib. 1. rerũ quot. c. 10. n. 5.

14 En el fuero Ecclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico, y a falta del, el Real: y enel fuero secular se ha de guardar el Derecho Real, y a falta del el Canonico: y assi a falta del vno se ha de ocurrir al otro y no al Derecho Ciuil, como lo resueluen [f] Palacios Rubios, Castillo, Cifuẽtes, Auiles, y Diego Perez.

f Palac. Rub. in l. 1. Tauri, n. 9. ibi. Castillo, Cifuentes in l. 3. Tauri, n. 3. Auiles in c. 19 præt. Dida. Perez q. 3. proœmiali ordinam.

15 Las leyes del Derecho Ciuil y comun Imperial de los Romanos, se reciben en el Reyno, en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos donde los Reyes y Principes dellos no reconocen subjeciõ al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, segun Gregorio Lopez. [g]

g Greg. Lop. in l. 6 glo. 2. tit. 4. p. 3.

16 La ley, ò derecho introduzido en vn caso, se estiende a otro, militando la misma razõ, como esta diffinido enel Derecho. [h] Y procede aunque la ley sea penal, quando de no estenderse assi quedara frustrada, y no de otra suerte; como tambien se

h L. non possunt. ff. de legibus. l. 36. tit. fina. Part. 7.

dize enel Derecho,[i] saluo quando lo contrario està determinado por ley, segũ Syluestro,[K] aunque se note que la ley nueua que corrige la ley antigua en vno delos casos equiparados enel Derecho, es visto hazerlo en los demas, como lo dizen [l] Azeuedo, y Gutierrez.

i c.ciuitas de sentẽt. excom lib.6.

K Syluest.in sũma, verbo, argumẽtatio ne.iurid.q.1.

l Azeued. in l.1.n. 15.tit.4 li.5.Reco. Gutie.li.2.pract.q. quæst.57.n.3.

17 La ley posterior en fecha y tiempo corrige la anterior enel, aunque sea posterior, en situacion y lugar, y no se sabiendo la fecha y tiempo, la posterior en lugar y situacion y orden de libro ò recopilacion en q̃ estuuiere, corrige la anterior en ella, sino es que la anterior en orden, es de mayor equidad que la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el municipal especial, como lo resuelue Paz [m] mas por la ley general, no se corrige la especial, segun Cifuentes, [n] aunque cessante esto la ley que dispone en general, generalmente se ha de entender, como se dize en el Derecho. [o] Y quando vn Doctor trae dos opiniones cõtrarias, ò diuersas, no declaran do qual sigue, en duda es visto quedar cõ la vltima y seguirla, segun Gre-

m Paz in practi.5. annotatio. de aduocato, nu.26.27.29. 34.

n Cifuentes in l.3. Taur.q 9.12.

o l.de pretio. ff de publicia.

Gregorio Lopez. [p]

18 Assimismo de Derecho Ciuil,Real,y Canonico,tiene fuerça de ley la costũbre legitimamẽte vsada y prescripta por diez años para con presentes,y veynte para cõ ausentes determinada, alomenos por dos actos en el discurso deste tiempo, y procede aunque sea cõtra el mismo Derecho, y para corregirle: saluo que siendo contra el Canonico,ha de ser de quarenta años,como consta de vnas leyes [q] de Partida,y su glossa Gregoriana. Mas esta costũbre para tener fuerça de ley, ha de ser affirmatiua de vsarse vna cosa, porque siendo negatiua de no vsarse, no la tiene, aunque sea de mil años, sino es comprehendiendo en si algunos actos affirmatiuos, por lo menos tacitos, segun Syluestro. [r] Y auiendo dos costumbres, vale la mas moderada, y no la hauiendo en el lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, conforme vna ley de Partida. [s] Y notese, que quando (en lo que no es necessario de derecho) se vsa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela y consejo, no vale para introduzir costumbre que tenga fuer-

p Greg. Lop. glo. 8 in fine, in l. 7. tit. 7. p. 4.

q l. 5. 6. 7. tit. 2. p. 1. ibi glo.

r Syluest. in summa verb. consuet. q. 8.

s l. 4. in fine tit. 19. part. 1.

ça de ley, como dize en el Derecho. [t]

19 Aunque la ignorancia del hecho ageno es escusable, y assi no es necessario alegarla, porque se presume ser prouable, si no se prueua sciencia, segun Baldo: [u] empero la ignorancia del derecho, regularmẽte no es escusable, por la sciencia que de el se deue tener, como consta de vnas leyes [x] de Partida, y otra de la Recopilacion. Ni es tolerable la ignorancia del hecho proprio, sino es q̃ es intricado, ò por muchos negocios passado vn mes, ò de daño euitãdo, y no lucro catando: ò es de tiempo antiguo como de diez años, ò otro a arbitrio del juez, saluo si es arduo, ò notable, ò obligatorio a otro, ò siendo jurado, como lo trae Gutierrez. [y]

20 En qualquiera causa è instancia prouada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque falten las solemnidades y substancias de los libelos y ordẽ del juyzio que los Derechos dispo-nẽ no se vicia ni anula; sino es que fue pedido que se guardassen expressandolas especial y expressamente, aunque no se pida mas de vna vez, saluo que el juramento de calum-

[t] l. testamentũ. C. de testam. c. per tuas de sententia excommu.

[u] Bald. in l. quicũq; n. 1. C. de ser. fugi.

[x] l. 10. titu. 1. p. 1. l. 31. titul. 14. p. 5. l. 2. tit. 1. li. 2. Recop.

[y] Gut. de iuram. cõfirm. 1. 3 p. c. 18.

calumnia, se ha de pedir dos vezes que entonces no se haziendo ni guardando, se vicia y anula, segun vna ley [z] singular, vnica y muy notable dela Recopilacion, porque el acto nulo conualece por el consentimiẽto dela parte, como se dize enel derecho. [a]

z l.10.tit.17.lib.4. Recop.
a l.2.C. communia vtriu, q; iudicis. l.si ab eo.C.quomodo, et quando iudex.

Paragrapho 9. Instancia.

SVMMARIO.

1 Instancia quanto a su diffinicion.
2 Porque tiempo dura la primera instancia.
3 Si el señor ò juez puede quitar la causa a su Vicario, ò Teniente, y remitirle la suya.
4 Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya.
5 En q̃ casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia.
6 La aduocaciõ y inhibiciõ, si se ha de notificar al juez inhibido
7 Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della.
8 Caso de Corte sobre bienes de mayorazgo y vinculados.
9 Caso de Corte delos criados del Rey.
10 Casos de Corte ẽ otras personas poderosas, y de Cõcejos, Iglesias y officiales de la Audiencia por sus derechos.
11 Casos de Corte de pobres y miserables.
12 Casos de Corte de menores y huerfanos.
13 Casos de Corte de viudas.
14 Si la viuda pobres y menores tienen el caso de Corte, demandãdo y defendiendo.

15 En que casos no gozan del caso de Corte.
16 Si goza del caso de Corte vn priuilegiado con otro, y el q̃ no lo es del priuilegio del que lo es.
17 Como se ha de prouar el caso de Corte.

INstancia, es la exercitacion de la accion en juyzio, despues de la cõtestacion hasta la sentencia diffinitiua, con cierto termino coartada, como lo dize Paz.[a]

2 La primera instancia enel fuero Ecclesiastico, se ha de acabar y determinar dentro de dos años, y no se haziendo passa la causa al superior, pidiendolo qualquiera de las partes, segun el [b] Concilio Tridẽtino. Y en el fuero secular la primera instancia enlas causas ciuiles se ha de acabar y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años, y no se haziẽdo assi perece, segun vnas leyes [c] de Partida, y aunque en ellas dize Gregorio Lopez, que no esta en vso, sino antes lo cõtrario, de que despues de passado este tiempo se acaba y determina, es vtil cautela pedir y protestar se acabe dentro del, para que la instancia no perezca, cuyo termino no se puede prorrogar por las partes, como lo trae

a Paz in practi. 2. annotatio de instantia, n.6.

b Conci. Trid. Sess. 24. de reform. c.20.

c l.9. tit.6. p.6. ibi Greg. Lop. glo.3.4. l.7. tit.29. p.7. ibi Greg. Lop. glo.3.4.

trae Gutierrez.[d] Y la instancia delos arbitros dura por el termino del cõpromisso, y no le auiendo por tres años desde q̃ le recibieron, segun vna ley de Partida.[e]

[d] Gut. de iur. cõfir. 3. p. c. 3. n. 5. 6. 7. 8.

[e] l. 27. tit. 4. p. 3.

3 Los señores de vassallos en primera instancia pueden quitar a los juezes nombrados por ellos la causa que ante ellos pẽde, y aduocarla en si, inhibiendolos della, porque a nadie hazen agrauio, como lo dizen[f] Couarrubias, y Azeuedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de dezir de los Corregidores a sus Teniẽtes. a los quales tambien pueden remitir las q̃ estan pendientes ante ellos, segun[g] Auendaño, y Auiles. Y por lo mismo, lo mismo se entiende de los Prelados Ecclesiasticos a sus Vicarios.

[f] Couar. in practi. q. c. 9. n. 4. Azeue. in l. 45. nu. 8. tit. 4. lib. 3. Recop.

[g] Auẽd. in c. 3. pre. n. 3. in fin. li. 1. Auiles in c. 1. pret. verbo, fiel, n. 42.

4 Los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores, en primera instãcia regularmẽte no puedẽ quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos la causa pẽdiẽte ante ellos, ni aduocarla en si, ni inhibirles della, ni menos remitirles la que està pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad, y lo mismo se entiẽde del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y

del juez superior para con el inferior, aunq̃ tenga la misma jurisdiccion: saluo q̃ en los pueblos delas Ordenes militares los gouernadores aduocan en si las causas pendientes en primera instancia ante los juezes sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos y costumbre, y lo mismo se ha de dezir donde lo huuiere, como consta de vna ley [h] de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, y lo resuelue Couarrubias.

5 Pueden los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y los Corregidores a los de su jurisdiccion, y el juez superior al inferior, la causa pendiēte ante ellos en primera instancia, y aduocarla en si, inhibiendoles della, en tres casos. El primero, quando la causa viene ante ellos en grado de apelacion, de auto interlocutorio que se reuoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. [i] El segūdo, por remission del inferior, despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la causa, segun [K] Martin Frecia. El tercero, por ser los litigantes poderosos, cōtra los quales por serlo no quiere

h l.45.tit.4.lib.3. Recop. ibi Azeued. n.3.4.5.6.7.8. Couarrub. in practi q. c.9.n.4.

i l.7.tit.17. libr.4. Recop.

K Frecian' sub feudis varō. libr.3. pag. 342. autoritat. 11. nu. 1.

re el inferior fuerças ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dize Auiles.[l]

6 La aduocacion y inhibicion que se haze al juez, a quien se inhibe del conocimiẽto de la causa en primera instancia, es necessario que se le notifique, porq̃ hasta entonces regularmente no le obliga ni queda inhibido, segun [m] Couarrubias, Gregorio Lopez, y Auiles.

7 En las Audiẽcias Reales en primera instancia se conoce en las causas q̃ son casos de Corte, aunque para ello se saquẽ los litigantes de su fuero y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su conocimiẽto a los demas juezes, segũ vnas leyes de la nueua Recopilacion.[n]

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, ò vinculados, como consta de vnas leyes de la Recopilacion.[o]

9 Son assi mismo caso de Corte los pleytos y demandas ciuiles y criminales, que contra qualesquiera personas, ò Concejos en qualquier manera quisierẽ poner y mouer los del Consejo, Oydores, y Chanciller mayor, Mayordomo mayor, Cõtadores

l Aui'. c. 6 pr&ae;to glos. notifiquen. n. 3.

m Couar. in practi. q. c. 9. n. 9. Gregori Lop. in l. 21. glos. 1. tit. 4. p. 3. Auiles in c. 5. prat. glos. suspẽdidos, n. 10.

n l. 11. 2. tit. 5. li. 2. l. 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

o l. 4. tit. 1. lib. 3. & l. 9. 10. titu. 7. lib. 5. Recop.

res

res mayore,sy Tesoreros,Notarios,y officiales de la casa Real,Corte, Chancillerias Alcaldes della, y de los hijos dalgo, Notarios suyos,Escriuanos de la Audiēcia,y demas officiales, que lleuan racion y quitacion Real, enel inter que vsaren los dichos officios,mas no sus Tenietes, segū vna ley de la Recopilacion. [p] Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demas Infantes: mas note se, q̃ ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos,ni de su muger ni hijos,demandando ni defendiēdo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize otra ley de la Recopilacion. [q]

p l.9.tit.3. libr.4. Recop.

q l.10 tit.3.libr.4. Recop.

10 Asi mismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren cōtra Corregidor, Alcalde ordinario,regidor,ò otro official del Cabildo,de pueblo que tēga jurisdiccion,sobre casos en que puedan ser cōuenidos durāte el tiempo de su officio, segun vnas leyes de la Recopilacion,[r] de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes,Duques,Cōdes,Marqueses, personas po-

r l.11 tit.3.li.2.& l.8.tit.3.l.4.recop.

poderoſas, y ſeñores que ponen la juſticia de ſu mano. Y por lo miſmo contra Concejo, aunque ſea demandado por otro, ô por otra perſona que tenga caſo de Corte: el qual aſsi miſmo tienen los Cabildos, Monaſterios, Igleſias, Hoſpitales, Vniuerſidades, Cofradias, y Collegios, aſsi de frayles, como de monjas, de qualquiera ordẽ y cõdicion que ſean. Y tambien los Relatores Abogados, Procuradores, y officiales de la Audiencia, puedẽ poner demanda por ſus derechos y ſalarios por caſo de Corte.

11 Tambien tienen caſo de Corte los pobres y perſonas miſerables, litigando con algun poderoſo en que por ſerlo no puedã alcançar juſticia, tambiẽ como ſi no lo fuera, ſegun vna ley [f] de Partida, y otra de la Recopilacion.

12 Aſsi miſmo tiene caſo de Corte el menor de veinte y cinco años huerfano de padre, y no baſta ſer lo vno ſin lo otro, como conſta de vna ley [t] de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana.

13 Tiene tambien caſo de Corte la viuda que viue honeſta y recogidamente. Y lo miſmo

f l.5. tit 3. p. 3. l. 8. tit. 3. li. 4. Recop.

t l. 5. gloſſ. 4. tit. 3. Part. 3.

mismo la muger que lo viuiere, aunque no se aya casado, ni lo aya sido, no teniendo marido: porque aunque en las cosas odiosas, no se dize viuda, sino aquella cuyo marido es muerto: empero en las fauorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido ni tiene marido, como cõsta de vna ley [u] de la Recopilacion, y en otra de Partida, lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada que tiene el marido inutil, preso, ò desterrado, ò en galeras, ò en captiuerio, se tiene por viuda, para gozar (como goza) del priuilegio del caso de Corte: mas no goza del la viuda que matò a su marido, ni la inhonesta, segun [x] Couarrubias y Azeuedo.

u l.8.tit 3.li 4. Recop. Greg Lop. in l. 5. glo. 2. tit. 3. p. 3.

x Couar. in pract. q. c. 6. 7. Azeued. in l. 8. 9. n 10. 11. 12 tit. 3. lib. 4. Recop.

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y personas miserables que tienen priuilegio de caso de Corte, le tienen como actores y reos, assi en demandando, como en deffendiendo, segun lo trae Couarrubias. [y]

y Couar. in pract. q. c 7. n. 5.

15 Estas personas que tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen ni gozan del en causas que sean de diez mil marauedis, y de ay abaxo, sino dellos arriba, segun vna

vna ley de la Recopilacion: [z] aunque en las Indias en otros casos esta cantidad se acrecienta a sesenta mil marauedis por cedulas Reales, y la misma razon ay para el acrecentamiento dellos en este caso. Ni tãpoco gozan del dicho priuilegio en las causas sobre auer del Rey, ò executiuas, ò criminales, ò si se contesta la demanda ante el juez inferior sin declinar jurisdiccion, y assi se practica, y se dan en las Audiencias prouisiones ordinarias en que aduocan en si las causas destas personas, y inhiben de ellas a los juezes inferiores: saluo en estos dichos cinco casos, y en el siguiente q̃ por todos son seys, que van exceptados en las mismas prouisiones.

z l.11.titu.3.lib Recop.

16 Assi mismo vno de estos priuilegiados en tener caso de Corte no goza del priuilegio del, contra otro que le tenga ygual por tenerle entrambos en especie y acto, como lo dizẽ [a] Couarrubias, y Azeuedo, y si la causa es comũ del priuilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez: [b] mas no goza deste priuilegio

a Couar. in pract. q.c.7.n 4. Azeued. in l.8.9.n.7.titu.3. lib.4.Recop.

b Greg.Lop.in l.5 glo 4.tit.3 p.3.

el que no es priuilegiado contra el que lo es, porque no se ha de cõuertir en su daño lo que fue introduzido en su fauor, segun vna ley de Partida.[c]

c l.41.tit.18.p.3.

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente, por informaciõ y prueua plena, y no semiplena, por resultar dello perjuyzio irreparable, sin que para ello sea necessario citar a la parte, pues quando parezca a responder, puede alegar y prouar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley[d] de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo: saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necessario dar informacion de el, sino que luego se manda dar el emplaçamiento.

d l.1. ibi Azeue.nu. 1.2.3.4.tit.2.lib.4. Recop.

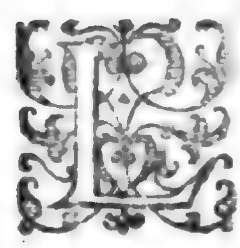
Paragrapho. 10. Litigantes.

SVMMARIO.

1 *Litigantes quãto a su diffinicion, y quienes lo pueden ser.*
2 *Si lo pueden ser los descomulgados.*
3 *Si lo puede ser el Religioso y esclauo.*

4 En que casos el hijo familias, y el liberto, pueden demandar a su padre y señor.
5 Quando es necessario pedir venia para demandar en juyzio.
6 Pena del que no pide esta venia.
7 Quando el hijo familias puede parecer en juyzio.
8 Como ha de parecer el menor en juyzio, y se le ha de proveer de curador.
9 Si la muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juyzio.
10 Quando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido.
11 Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto.
12 Como se ha de seguir la causa contra el ausente.
13 Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares con su procurador.
14 Quando los Cabildos y Prelados puedẽ enjuyziar por si y su procurador.
15 Quando el curador por el menor puede hazer procurador.
16 Quando el menor puede constituir procurador.
17 Si el sieruo puede dar procurador.
18 Deffectos para ser procuradores.
19 Si los poderosos pueden ser procuradores y cesionarios.
20 Como se ha de exhibir el poder in scriptis.
21 Quando se da poder a dos ò mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro.
22 Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nõbrar procurador cierto.
23 A que se estienden los poderes especiales y generales, mixtos y generales solamente.
24 Quando es visto darse poder para lo que es necessario auerle especial.
25 Quando el procurador puede sostituir.
26 Quando el procurador solo para demãdar esta obligado a responder.
27 Quando se acaba el poder del procurador.
28 Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador.
29 Si se puede executar la sentencia por el falso procurador.

30 Quando la conjunta persona pueden enjuyziar sin poder, y auiso a los litigantes para litigar.



Litigantes son los q̃ contienden en juyzio, vno es actor, q̃ es el q̃ demanda, segun vna ley de Partida, [a] y otro reo, que es el demandado, como se dize en vna rubrica de ella, [b] y regularmente lo puedẽ ser todos, saluo los prohibidos, segun otra ley de Partida. [c] Y pueden eligir arbitros los q̃ por si pueden enjuyziar, y los que no lo pueden hazer, no conforme otra ley de Partida. [d]

a l.1 tit.2. p.3.

b Rub. tit.3. p.3.

c l. 4. tit.2. p.3.

d l.25. tit.4. p 3.

2 Aunque mientras vno està descomulgado dela menor descomunion, puede parecer en juyzio: no lo puede hazer miẽtras lo estuuiere de la mayor, segun vna ley [e] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, porque los descomulgados dela descomunion mayor (mientras lo estuuieren) no puedẽ parecer en juyzio como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo pueden hazer como reos, y forçosamente. Porque aunque el derecho les quita lo que les puede aprouechar, y aun permite puedan ser apremiados a parecer en juyzio en pena

e l.6 in fine, titu.9. p.6. ibi glos.

pena de su delicto, para que del no reciban comodidad: empero no les quita lo q̃ les puede dañar no se defendiẽdo, ni la defensa que es de derecho natural, como lo resueluen [e] Menochio, y Paz.

e Menoch de arbitris li.1.q.77. Paz, in pract.1.to.1.p.5. tempus nu 40. v,q; ad 50.& seq.

3 Los Religiosos no pueden parecer en juyzio: y assi la causa que les tocare se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun vna ley de Partida. [f] Y lo mismo se entiende en el sieruo, sino es en causas tocantes a su libertad, en que lo puede hazer porque las demas que le tocaren se han de tratar con el señor del, como lo dize otra ley de Partida. [g]

f L.10.tit.2.p.3.

g l.8.tit.2.p.3.

4 El hijo familias que estuuiere en poder de su padre, ò abuelo legitimo: ò adoptiuo, no le puede demandar en juyzio, sino es negando serlo, ò por alimentos, ò maltratamiento que le haga, para salir de su poder, ò sacar sus bienes del por dissiparlos ò sobre bienes Castrẽses, que son los ganados por razõ de la guerra, ò casi Castrenses que son los ganados por merced ò seruicio del Principe, ò por razon de vso de qualquier officio publico, ò beneficio de Clerigo, en los quales casos le puede demandar

en el fuero secular, segun el derecho del, y enel Ecclesiastico indistinctamẽte en qualquiera, segun el Derecho Canonico, como consta de vna ley [h] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: mas estando fuera de su poder (aunq̃ sea enel fuero secular) qualquiera demãda le puede hazer, con q̃ della no le resulte infamia ni pena corporal. Y lo mismo se entiende enel liberto, al q̃ le libertò, segun otra ley de Partida. [i]

h l.2.tit.2.p.3. ibi glo.

i l.3.tit.2.p.3.

5 En qualquiera caso que los descendientes demandaren a sus ascendientes, y el liberto al que le libertò, ha de ser pidiendo primero venia y licencia al juez: el qual se la ha de dar sin citaciõ de parte aduersa, segun vnas leyes de Partida, [k] y lo mismo se ha de dezir demandãdo el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segũ Paz [l] y se entiende tambien demandando el subdito al señor de quien es vassallo, como lo dize Castillo. [m] Y el discipulo al maestro, el parrochiano al parrocho, el ahijado al padrino de baptismo, el entenado ala madrastra muger de su padre, aũque no al padrastro marido de su madre, como (alegando otros) lo trae Socino, [n] diziẽdo que en

k l.3.tit.2.p.3.& l.4.tit.7.p.3.

l Paz in practic. 1. tom. 1.p.2.tempus, n.8.9.

m Castill. in Politic. l.2.p.libr.2.c.16. nu.6.

n Socinus in l. generaliter.ff. de in ius vocand.

en lo tocante a pedir venia el entenado ala madrastra, ay diferentia y controuersia de opiniones.

6 La pena del que no pide esta venia y licencia que es obligado, es que sin ella no puede pedir, como lo dize vna ley de Partida. [o] Y quanto al liberto, se entiende quando el señor le dio libertad de su voluntad, sin precio, ò por el, recibiendole del sieruo mismo, y no de otro, porq̃ si de otro le recibe biẽ le puede demãdar y pedir sin ser necessaria venia, segun vna ley de Partida. [p] Vltra delo qual el liberto q̃ pide y demanda al señor, sin pedir la venia deuida, incurre en pena de cinquenta marauedis en oro: dela qual pena se libra el actor, si se arrepintiere de la demanda, y se apartare della antes de la contestacion, ò si el reo es reuelde en no parecer en el termino deuido de la citacion, ò ya que parece en el responde sin pedirla, ò protestarla ò sin alegar esta excepciõ, segũ vna ley de Partida. [q] Y nota qne estos marauedis de oro, ò en oro, de que tratan esta ley de Partida, y otras de ella, son sueldos aureos, segun vna [r] ley dela misma Partida, y en ella

o l.14.tit.2.p.3.

p l.4.tit.7.p.3.

q l.5.tit.7.p.3.

r l.7.glo.2. tit.18. par.3.

Gregorio Lopez: el qual en otras leyes [f] della dize, que oy son, y se dizen Castellanos vulgarmente, y estos Castellanos vale cada vno diez y seys reales de los q̃ oy corren, segun [t] Couarrubias, y Paz, lo qual se note, porque sirue para muchos effectos, notese mas, que la dicha venia se suele pedir enel mismo libelo de la demãda al principio del y asi se practica.

f Greg. Lop. in l. 2. glo. 6. tit. 11. p. 3. & in l. 9. glo 14. tit. 4. p. 5. & in l. 24. glos. 3. tit. 14 p. 7.

t Couar. in tract. de veter. numis. collat. c. 6. n. 3. Paz in pract. 1. tom. 7. p. c. vnico, num. 76. & seq. quest.

7 El hijo familias en causa q̃ huuiere de tratar con otra persona, como actor ò reo, no puede parecer en juyzio sin licencia de su padre, por la potestad que sobre el tiene saluo por su ausencia dela prouincia ò tierra, siendo mayor de veynte y cinco años, ò sobre bienes Castrensis, ò Casicastrensis, segun vnas leyes [u] de Partida, y su glossa Gregoriana, y el juez puede compeler con justa causa al padre a darle esta licencia en lo que no tiene el vsofructo de sus bienes, como se dize enel Derecho. [x]

u l. 7. tit. 2. p. 3. l. 11. 12. titu. 17 p. 4. ibi, glos.

x l fin. §. necessitate. C. de bonis, quæ liber.

8 El menor de veynte y cinco años, como actor ò reo, no puede parecer en juyzio. Y asi lo ha de hazer por el su tutor ò curador, teniendole, y no le teniẽdo, se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte

no

no vale lo hecho en ſu daño, aunque ſi vale lo hecho en ſu vtilidad, como cõſta de tres leyes de Partida, [y] no ſe oponiendo por el contrario excepcion deſte deffecto, porque opponiendoſe no vale lo hecho, aunque ſea en ſu vtilidad, como lo reſueluen [z] Balbo, y Iaſon. Lo qual ſe entiende, ſaluo en cauſas eſpirituales y beneficiales: en las quales el menor por ſi, y ſin conſentimiẽto de ſu padre, tutor, y curador, puede parecer en juyzio, como ſe dize en el Derecho: [a] aunque podra ſer reſtituydo de el daño que recibiere, ſegun Couarrubias. [b] Y nota que vale lo hecho por el menor en juyzio, aunque ſea en ſu daño, no teniendo curador, ratificandolo con juramento, ò haziendole de eſtar por ello, ſin que pueda ſer reſtituydo, por ſe confirmar por el, como lo dizen [c] Auẽdaño, y Gutierrez, porque aſsi como ſe confirma por el juramento, el contracto hecho por el menor, aſsi ſe confirma por el el acto que haze litigando en juyzio, pues en el ſe caſi contrae, ſegun vna gloſſa [d] y dize ſer comun oppinion Curcio, por lo qual Iaſon da por cautela que ſe haga al menor que no

y l. 11. tit. 2. & l. 1. in fin. titu. 3. & l. 12. tit. 22. p. 3.

z Balb. in cap. 1. de reſcrip. col. 3. Iaſ. in l. non eo minus. C. de procur.

a c. fin. de iudi. in 6.

b Couar. lib. 1. var. c. 5. n. 8.

c Auend. reſponſ. 4. Gut. in authent. ſacramenta puberum. C. ſi aduerſus venditionem n. 127.

d glo. in d. auth. ſacram. verbo. contractibus ibi Curtius, n. 148. ibi Iaſ. n. 76.

tiene curador hazer el dicho juraměto para que sea valido lo que hiziere en juyzio. Nota mas que el mudo, sordo, prodigo, y sin juyzio, aunque sea mayor de veynte y cinco años, se le ha de proueer curador para litigar nombrandole el juez. Y lo mismo a los menores de catorze años, siendo varones, y doze siendo hembras, mas siẽdo mayores desta edad, y menores dela de veynte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el juez confirmar y decernir, cõ fiãças, y no le queriendo nombrar, les puede apremiar a ello, y nombrarle, como consta de dos leyes de Partida, [e] y se practica. Y si el menor tuuiere dos ò mas tutores, ò curadores, todos juntos, ò cada vno dellos puede enjuyziar por el, segũ vna ley de Partida, [f] y su glossa Gregoriana.

e l.12.13.tit.16.p.6.

f l.17.glo.2.tit.16.p.6.

9 La muger casada como actor ò reo, por si ni por su procurador, no puede parecer en juyzio, sin licencia de su marido, y lo cõtrario no vale, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [g] Y esta licencia ha de ser expressa, y no basta la tacita, de estar el marido presente, y no lo contradezir, porque quando por disposicion de ley se requiere licen-

g l.2.titul.3.lib.5.Recop.

licencia para algun acto, es necessario ser expressa, y no vasta la tacita ni es sufficiẽte, como (alegando muchos) lo resuelue Paz [h] contra Cifuẽtes y Antonio Gomez, que tienen lo contrario. Y basta ser la licẽcia general, segun vna ley dela Recopilacion. [i] Y tambien basta se prueue por testigos sin ser necessario ser in scriptis, como lo dize Montaluo, [K] con q̃ no este el marido descomulgado quando la da, porque estãdolo no es sufficiẽte, como lo tiene Baldo. [l] Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, ò general la ratificacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion, [m] haziendolo antes que el contrario intente sobre ello excepcion de nulidad, y no despues, segun Cifuentes [n] el qual [o] dize, que la licencia dicha dada al principio de la litis, basta para toda ella, y la sentencia y execucion sin ser necessaria otra.

10 El juez con informacion y conocimiẽto de causa legitima y necessaria puede cõpeler al marido a que de licencia a la muger para parecer en juyzio, y no se la dãdo dar-

h *Paz in practic. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 27. 28.*

i *l. 3. titu. 5. libr. 5. Recop.*

K *Mõt. in l. 41. Tauri, verbo, de la licencia.*

l *Bal. in l. 1. col. fi. C. de iuris & facti ignorantia.*

m *l. 5. tit. 3. lib. 5. Recop.*

n *Cifuentes in l. 58 Tauri. 2. dubio.*

o *Cifuentes in l. 55. Tauri, quaest. 15.*

darsela el, segun vna ley dela Recopilaciõ. [p] Y en esta misma manera se la puede dar, por su ausencia, no esperandose de proximo su venida, segun otra ley de la Recopilacion, [q] para lo qual basta que la ausencia sea solo del pueblo, donde se ha de litigar, aũque no lo sea del territorio del juez, como no se espere de proximo venir, segũ (contra Auendaño) lo dize Paz. [r] Y lo mismo se entiende de quando el marido es mudo ò furioso, aũque este presente, pues para en quanto a esto es tenido por ausente, como lo resuelue [s] Auendaño, y con el lo tiene Paz. Y notese que la muger casada sin licencia del juez ni de su marido, puede pedir en juyzio contra el la dote por venir a ynopia ò disiparla, ô en razon de alimentos ò diuorcio, ò otras causas semejantes en que pueda demandar, como (demas de otros) lo dizen [t] Cifuẽtes, y Antonio Gomez, y Paz.

11 Auiendose de poner demanda a los bienes de algun difunto, cuya herencia esta aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la causa, como consta de vna ley de Partida: [u] mas antes de ser aceptada

p l.4.tit.3.li.5. Recop.

q l.6.tit.3.li.5.Recop.

r Paz in practic.1. tom.1. p.2. tempus, n.37.38.

s Auend. in declaratione, l.4.5.tit. de las excepciones, libr.3. ordina nu.41. Paz vbi supra, n.39.

t Cifuentes in l.55. Taur. q.16. ibi. Ant. Gom. n.3. Paz 1.p. tom.1. fol 32. n.41.

u l.14. in fin. tit.2. p.3.

da, primero ſe ha de pedir al juez les mande aceptar ò repudiar: el qual lo ha de mãdar aſsi, ſeñalandoles para ello termino competente, y paſſado por ſu contumacia ſiendo acuſada la rebeldia, no lo haziendo, ſe ha de auer por repudiada, en quanto al actor que lo pide, y no en mas. Y eſta miſma diligencia ſe ha de hazer con todos los demas herederos ſiguientes en grado, no la queriendo los primeros: y no la queriendo, ò no los auiendo, ſe ha de dar curador y defenſor a los bienes con quiẽ ſe ſiga la cauſa. Y la miſma diligencia ſe ha de hazer, cõ la muger del difunto, ò ſus herederos para que acepten las ganancias que le perteneciere, a que ſe puſiere demanda, como lo reſuelue Paz. [x]

12 Si los herederos del difunto, ô otro qualquiera, a quien ſe quiſiere demandar, ò pedir alguna coſa, aũque ſea executiuamente, eſtuuieren vltra mar, ò en partes remotas, fuera de la tierra ò prouincia, y no ſe eſperan venir de proximo, de pedimiento de la parte, dando informacion de ello, el juez ha de nombrar curador y defenſor a los bienes, con el qual ſe ha de ſe-

x Paz in practi. 1. tom. 1. p. 2. tempus, n. 48. vſque ad 55.

seguir la causa, segun vna ley de Partida [y] y su glossa de Gregorio Lopez. Y tierra, ò prouincia se dize el districto de vna Audiē-cia, ò tribunal supremo, segū vna glossa [z] del Derecho Ciuil, y Real, y vna ley del.

y l.12.tit.2.p.3. ibi glos.

z glo.in l.fin. C.de præscrip.long.tempo.l 19.glos. Greg. 3.tit.29.p.3.

13 Poniendose demanda a algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, ò Vniuersidad Ecclesiastica ò secular, basta tratarse cō su sindico, ò procurador, como lo dize vna ley de Partida. [a] Y assi mismo la causa de qualquiera particular que pueda parecer en juyzio, basta tratarse cō su procurador, segun otra ley de Partida, [b] porque los q̄ pueden parecer en juyzio, lo pueden regularmente hazer por procurador, y los que no lo pueden hazer por si mismos, no lo pueden hazer por el, como consta de otra ley de Partida. [c]

a l.13.tit.2.p.3.

b l.14.tit.2.p.3.

c l.2.tit.5.p.3.

14 Pueden pedir y parecer en juyzio los Cabildos Ecclesiasticos y seculares, en razon de las cosas que les tocare. Y los Prelados por las de sus Iglesias y Capitulo sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necessario auerle. Y lo mismo se entiēde en el Vicario perpetuo, por su Vicaria, sin consentimiento del Rector.

Y

Y en qualquiera beneficiado, ò administrador de su Iglesia, por las causas de ella: aunque no en los Maestres de las Ordenes militares, sin consentimiẽto de su Conuẽto, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo, ò Prelado en la cosa comun, aunq̃ si en la diuisa. Y de la misma manera que lo pueden hazer por si, lo puedẽ hazer por sus procuradores, y constituyrlos para ello, segun vna ley [d] de Partida Gregorio Lopez y Paz. Y nota que cada vno del pueblo puede demandar y defender en juyzio las cosas pertenecientes al bien y pro comũ de la Republica, como lo dize vna ley de Partida. [e]

d l.2.tit.5. p.3. ibi Greg. Lop. glos.9. 10.11. Paz in practi. 4. annotatio de procuratore. nu.34. 35. 36.

e l.13.tit.4.p.3.

15 El curador por su menor puede constituir en juyzio procurador actor, haziendolo con causa especial de impedimento q̃ tiene para no lo poder hazer por su persona, que basta solo expressarla en el poder, y ha de ser para causa especial, como consta de vna ley de Partida. [f] Porque de otra suerte, no puede hazer procurador actor, ni en ninguna reo, sino es despues de auerse por el contestado la causa, q̃ entonces indistinctamente le puede hazer

f l.96.titu.18.p.3.

para

g l.3.titu.5.p.3.

para ella, ſegun otra ley de Partida.[g]

16 El menor de veynte y cinco años no puede conſtituir procurador para enjuyziar, ſin conſentimiento de ſu curador, y ſi ſin el le conſtituyere, aunque valdra lo hecho en ſu vtilidad, no ſe oponiendo excepcion de eſte defecto, no valdra, empero lo hecho en ſu daño, ni en ſu vtilidad ſi ſe opuſo eſta excepcion por el contrario, como lo dize vna ley [h] de Partida: y en ella Gregorio Lopez: ſaluo q̃ no teniendo curador jurando el poder, vale todo, aunque ſea en ſu daño, ſin que pueda ſer reſtituydo, ſegũ [i] Auendaño, y Gutierrez.

h l.3.titu.5.p.3. ibi Greg. Lop. glo.2.

i Auend. reſpõſo. 4 Gut. in Authen. ſacram. puber. C. ſi aduerſus vẽdit. n.127.

17 Aunque el ſieruo en razon de ſu libertad puede parecer en juyzio, no lo puede hazer por procurador ſuyo por el nombrado: mas puede ayudarle, y enjuyziar por el en ſu fauor ſu pariente, ò otro qualquier eſtraño ſin poder alguno, por fauor de la libertad, aſsi lo dize vna ley de Partida.[K]

K l.4.tit.5.p.3.

18 Qualquiera a quien no es prohibido puede ſer procurador en juyzio, y los que no lo pueden ſer, ſon el menor de veynte y cinco años, el mudo ò ſordo, el que no tiene juyzio, la muger ſino es por ſus parientes,

tes aſcendientes o deſcendiẽtes, legitimamente impedidos, y no auiendo otro que lo haga, o para librar ſus parientes de ſeruidumbre, o apelar y ſeguir la apelacion de la ſentencia de muerte que contra alguno dellos ſe vuieſſe dado, ni el ſieruo, ni el Religioſo, ſino es en caſos de ſu religion, y con licencia de ſu Prelado, ni el clerigo de orden ſacro, ſino es en pleyto de ſu Igleſia o Prelado, como lo dize vna ley de Partida [l]. Y en las audiencias ſupremas, y en qualeſquiera otros tribunales donde vuiete procuradores del numero, ningun otro lo puede ſer ni dar peticion, ſino es la miſma parte, como conſta de dos leyes [m] de la Recopilacion, y lo reſuelue Paz, y ſe practica. Y tambien ſe practica quando el procurador lo tiene por oficio, compelerle a que ſalga a la cauſa, mas no a otro, ſino es que acepto el poder, vſo de el en lo miſmo. Y nota que ſe admite el procurador menor de veynte y cinco años en juyzio, haziendo juramento de eſtar por lo que en el hiziere, o en defenſa de ſus aſcendientes auſentes, ſegun Gregorio Lopez. [n]

l l.5.tit.5.p.3.

m l.1.titu. 16.& l.1.titu.24.lib.2. Recop. Paz in practi.4. annotatio de procuratore. n.31. 32.

n Greg. Lop. in l. 19. gl.16. tit.5.p.3.

g l.3. titu. 5. p.3.

para ella, segun otra ley de Partida. [g]

16 El menor de veynte y cinco años no puede constituir procurador para en juyziar, sin consentimiento de su curador, y si sin el le constituyere, aunque valdra lo hecho en su vtilidad, no se oponiendo excepcion de este defecto, no valdra, empero lo hecho en su daño, ni en su vtilidad si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dize vna ley [h] de Partida: y en ella Gregorio Lopez: saluo q̃ no teniendo curador jurando el poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituydo, segũ [i] Auendaño, y Gutierrez.

h l.3. titu.5.p.3. ibi Greg.Lop.glo.2.

i Auend.respõso.4 Gut. in Authen.sacram.puber.C.si aduersus vẽdit.n.127.

17 Aunque el sieruo en razon de su libertad puede parecer en juyzio, no lo puede hazer por procurador suyo por el nombrado: mas puede ayudarle, y en juyziar por el en su fauor su pariente, ò otro qualquier estraño sin poder alguno, por fauor de la libertad, assi lo dize vna ley de Partida. [K]

K l.4.tit.5.p.3.

18 Qualquiera a quien no es prohibido puede ser procurador en juyzio, y los que no lo pueden ser, son el menor de veynte y cinco años, el mudo ò sordo, el que no tiene juyzio, la muger sino es por sus parientes,

tes aſcendientes o deſcendiētes, legitimamente impedidos, y no auiendo otro que lo haga, o para librar ſus parientes de ſeruidumbre, o apelar y ſeguir la apelacion de la ſentencia de muerte que contra alguno dellos ſe vuieſſe dado, ni el ſieruo, ni el Religioſo, ſino es en caſos de ſu religion, y con licencia de ſu Prelado, ni el clerigo de orden ſacro, ſino es en pleyto de ſu Igleſia o Prelado, como lo dize vna ley de Partida[l]. Y en las audiencias ſupremas, y en qualeſquiera otros tribunales donde vuiere procuradores del numero, ningun otro lo puede ſer ni dar peticion, ſino es la miſma parte, como conſta de dos leyes[m] de la Recopilacion, y lo reſuelue Paz, y ſe practica. Y tambien ſe practica quando el procurador lo tiene por oficio, compelerle a que ſalga a la cauſa, mas no a otro, ſino es que acepto el poder, vſo de el en lo miſmo. Y nota que ſe admite el procurador menor de veynte y cinco años en juyzio, haziendo juramento de eſtar por lo que en el hiziere, o en defenſa de ſus aſcendientes auſentes, ſegun Gregorio Lopez.[n]

l l.5.tit.5.p.3.

m l.1.titu.16.& l.1.titu.24.lib.2. Recop. Paz in pra ctic.4. annotatio de procuratore. n.31 32.

n Greg. Lop. in l. 19. gl.16. tit.5. p. 3.

g l.3. titu. 5. p.3.

para ella, ſegun otra ley de Partida.[g]

16 El menor de veynte y cinco años no puede conſtituir procurador para en juyziar, ſin conſentimiento de ſu curador, y ſi ſin el le conſtituyere, aunque valdra lo hecho en ſu vtilidad, no ſe oponiendo excepcion de eſte defecto, no valdra, empero lo hecho en ſu daño, ni en ſu vtilidad ſi ſe opuſo eſta excepcion por el contrario, como lo dize vna ley [h] de Partida: y en ella Gregorio Lopez: ſaluo q̃ no teniendo curador jurando el poder, vale todo, aunque ſea en ſu daño, ſin que pueda ſer reſtituydo, ſegũ [i] Auendaño, y Gutierrez.

h l.3.titu.5.p.3. ibi Greg. Lop. glo.2.

i Auend. reſpõſo. 4 Gut. in Authen. ſacram. puber. C. ſi aduerſus vẽdit. n.127.

17 Aunque el ſieruo en razon de ſu libertad puede parecer en juyzio, no lo puede hazer por procurador ſuyo por el nombrado: mas puede ayudarle, y en juyziar por el en ſu fauor ſu pariente, ò otro qualquier eſtraño ſin poder alguno, por fauor de la libertad, aſsi lo dize vna ley de Partida.[K]

K l.4.tit.5.p.3.

18 Qualquiera a quien no es prohibido puede ſer procurador en juyzio, y los que no lo pueden ſer, ſon el menor de veynte y cinco años, el mudo ò ſordo, el que no tiene juyzio, la muger ſino es por ſus parien-

tes,

tes ascendientes o descendiẽtes, legitimamente impedidos, y no auiendo otro que lo haga, o para librar sus parientes de seruidumbre, o apelar y seguir la apelacion de la sentencia de muerte que contra alguno dellos se vuiesse dado, ni el sieruo, ni el Religioso, sino es en casos de su religion, y con licencia de su Prelado, ni el clerigo de orden sacro, sino es en pleyto de su Iglesia o Prelado, como lo dize vna ley de Partida[l]. Y en las audiencias supremas, y en qualesquiera otros tribunales donde vuiere procuradores del numero, ningun otro lo puede ser ni dar peticion, sino es la misma parte, como consta de dos leyes[m] de la Recopilacion, y lo resuelue Paz, y se practica. Y tambien se practica quando el procurador lo tiene por oficio, compelerle a que salga a la causa, mas no a otro, sino es que acepto el poder, vso de el en lo mismo. Y nota que se admite el procurador menor de veynte y cinco años en juyzio, haziendo juramento de estar por lo que en el hiziere, o en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez.[n]

l l. 5. tit. 5. p. 3.

m l. 1. titu. 16. & l. 1. titu. 24. lib. 2. Recop. Paz in practi. 4. annotatio de procuratore. n. 31 32.

n Greg. Lop. in l. 19. gl. 16. tit. 5. p. 3.

g l.3. titu. 5. p.3.

para ella, ſegun otra ley de Partida. [g]

16 El menor de veynte y cinco años no puede conſtituir procurador para en juyziar, ſin conſentimiento de ſu curador, y ſi ſin el le conſtituyere, aunque valdra lo hecho en ſu vtilidad, no ſe oponiendo excepcion de eſte defecto, no valdra, empero lo hecho en ſu daño, ni en ſu vtilidad ſi ſe opuſo eſta excepcion por el contrario, como lo dize vna ley [h] de Partida: y en ella Gregorio Lopez: ſaluo q̃ no teniendo curador jurando el poder, vale todo, aunque ſea en ſu daño, ſin que pueda ſer reſtituydo, ſegũ [i] Auendaño, y Gutierrez.

h l.3. titu.5. p.3. ibi Greg. Lop. glo.2.

i Auend. reſpõſo. 4 Gut. in Authen. ſacram. puber. C. ſi aduerſus vẽdit. n.127.

17 Aunque el ſieruo en razon de ſu libertad puede parecer en juyzio, no lo puede hazer por procurador ſuyo por el nombrado: mas puede ayudarle, y en juyziar por el en ſu fauor ſu pariente, ò otro qualquier eſtraño ſin poder alguno, por fauor de la libertad, aſsi lo dize vna ley de Partida. [K]

K l. 4. tit. 5. p. 3.

18 Qualquiera a quien no es prohibido puede ſer procurador en juyzio, y los que no lo pueden ſer, ſon el menor de veynte y cinco años, el mudo ò ſordo, el que no tiene juyzio, la muger ſino es por ſus parien-

tes,

tes ascendientes o descendiẽtes, legitimamente impedidos, y no auiendo otro que lo haga, o para librar sus parientes de seruidumbre, o apelar y seguir la apelacion de la sentencia de muerte que contra alguno dellos se vuiesse dado, ni el sieruo, ni el Religioso, sino es en casos de su religion, y con licencia de su Prelado, ni el clerigo de orden sacro, sino es en pleyto de su Iglesia o Prelado, como lo dize vna ley de Partida[l]. Y en las audiencias supremas, y en qualesquiera otros tribunales donde vuiete procuradores del numero, ningun otro lo puede ser ni dar peticion, sino es la misma parte, como consta de dos leyes[m] de la Recopilacion, y lo resuelue Paz, y se practica. Y tambien se practica quando el procurador lo tiene por oficio, compelerle a que salga a la causa, mas no a otro, sino es que acepto el poder, vso de el en lo mismo. Y nota que se admite el procurador menor de veynte y cinco años en juyzio, haziendo juramento de estar por lo que en el hiziere, o en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez.[n]

l l. 5. tit. 5. p. 3.

m l. 1. titu. 16. & l. 1. titu. 24. lib. 2. Recop. Paz in practi. 4. annotatio de procuratore. n. 31. 32.

n Greg. Lop. in l. 19. gl. 16. tit. 5. p. 3.

seguir la causa, segun vna ley de Partida [y] y su glossa de Gregorio Lopez. Y tierra, ò prouincia se dize el districto de vna Audiēcia, ò tribunal supremo, segū vna glossa [z] del Derecho Ciuil, y Real, y vna ley del.

13 Poniendose demanda a algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, ò Vniuersidad Ecclesiastica ò secular, basta tratarse cō su sindico, ò procurador, como lo dize vna ley de Partida. [a] Y assi mismo la causa de qualquiera particular que pueda parecer en juyzio, basta tratarse cō su procurador, segun otra ley de Partida, [b] porque los q̄ pueden parecer en juyzio, lo pueden regularmente hazer por procurador, y los que no lo pueden hazer por si mismos, no lo pueden hazer por el, como consta de otra ley de Partida. [c]

14 Pueden pedir y parecer en juyzio los Cabildos Ecclesiasticos y seculares, en razon de las cosas que les tocare. Y los Prelados por las de sus Iglesias y Capitulo sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necessario auerle. Y lo mismo se entiēde en el Vicario perpetuo, por su Vicaria, sin consentimiento del Rector.

Y

y l.12.tit.2.p.3. ibi glos.

z glo. in l. fin. C. de prescrip. long. tempo. l 19. glos. Greg. 3. tit. 29. p. 3.

a l.13. tit. 2. p. 3.

b l.14. tit. 2. p. 3.

c L.2. tit. 5. p. 3.

Y en qualquiera beneficiado, ò administrador de ſu Igleſia, por las cauſas de ella: aunque no en los Maeſtres de las Ordenes militares, ſin conſentimiẽto de ſu Conuẽto, ni en el Cabildo de la Igleſia, ſin el del Obiſpo, ò Prelado en la coſa comun, aunq̃ ſi en la diuiſa. Y de la miſma manera que lo pueden hazer por ſi, lo puedẽ hazer por ſus procuradores, y conſtituyrlos para ello, ſegun vna ley [d] de Partida Gregorio Lopez y Paz. Y nota que cada vno del pueblo puede demandar y defender en juyzio las coſas pertenecientes al bien y pro comũ de la Republica, como lo dize vna ley de Partida. [e]

d l.2.tit.5. p.3. ibi Greg. Lop. gloſ.9. 10.11. Paz in practi. 4. annotatio de procuratore. nu.34. 35. 36.

e l.13.tit.4.p.3.

15 El curador por ſu menor puede conſtituir en juyzio procurador actor, haziendolo con cauſa eſpecial de impedimento q̃ tiene para no lo poder hazer por ſu perſona, que baſta ſolo expreſſarla en el poder, y ha de ſer para cauſa eſpecial, como conſta de vna ley de Partida. [f] Porque de otra ſuerte, no puede hazer procurador actor, ni en ninguna reo, ſino es deſpues de auerſe por el conteſtado la cauſa, q̃ entonces indiſtinctamente le puede hazer para

f l.96.titu.18.p.3.

tes aſcendientes o deſcendiẽtes, legitimamente impedidos, y no auiendo otro que lo haga, o para librar ſus parientes de ſeruidumbre, o apelar y ſeguir la apelacion de la ſentencia de muerte que contra alguno dellos ſe vuieſſe dado, ni el ſieruo, ni el Religioſo, ſino es en caſos de ſu religion, y con licencia de ſu Prelado, ni el clerigo de orden ſacro, ſino es en pleyto de ſu Igleſia o Prelado, como lo dize vna ley de Partida [l]. Y en las audiencias ſupremas, y en qualeſquiera otros tribunales donde vuiere procuradores del numero, ningun otro lo puede ſer ni dar peticion, ſino es la miſma parte, como conſta de dos leyes [m] de la Recopilacion, y lo reſuelue Paz, y ſe practica. Y tambien ſe practica quando el procurador lo tiene por oficio, compelerle a que ſalga a la cauſa, mas no a otro, ſino es que acepto el poder, vſo de el en lo miſmo. Y nota que ſe admite el procurador menor de veynte y cinco años en juyzio, haziendo juramento de eſtar por lo que en el hiziere, o en defenſa de ſus aſcendientes auſentes, ſegun Gregorio Lopez. [n]

l l.5.tit.5.p.3.

m l.1.titu.16.& l.1.titu.24.lib.2. Recop. Paz in practi.4.annotatio de procuratore.n.31 32.

n Greg.Lop.in l.19.gl.16.tit.5.p.3.

19 Asi mismo no puede ser procurador en juyzio, el que es poderoso por razon de algun oficio, respecto de que por serlo no pueda fatigar ni molestar a su aduersario, por ser natural de los potentes opprimir los pobres, y los juezes algunas vezes fauorecer mas a los poderosos, que a los demas que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de vnas leyes de Partida [o], y su glossa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, cession y traspasso que se haze de la cosa sobre que se ha de litigar, ò litiga, a persona mas poderosa ò reboltosa que el que la haze no vale, y haziendose cõ dolo, se pierde la eleccion, segun otras leyes de Partida [p], saluo haziendose por testamento ò vltima voluntad, conforme otra ley della. [q]

o l.5.7.8.11.tit.5.Par.3.ibi glo.

p l.15.16.titu.7.par.3.

q l.17.tit.7.P.3.

20 Quando el procurador pareciere en juyzio, ha de exhibir poder suficiente de la parte, firmado de letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siendolo, pague el interes y daño, y contradiziendose, el juez determine sobre ello, y siempre sea cuydadoso y vigilã-

te

te en examinarlo, para que no se hagã processos valdios, como lo dize vna ley de la Recopilacion [r]. Y quando en el processo no consta del poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler a que se exhiua y ponga en el processo: porque para la validacion de la causa basta ponerle en ella en qualquiera estado en que este, aunq̃ sea despues de conclusa, como lo resueluẽ [s] Banzio, y Paz. Y ha de constar del in scriptis, y no basta probarle por testigos, y asi se practica, como lo dizen [t] Gregorio Lopez, y Diego Perez, y se confirma y aprueua en vna ley de la Recopilacion: tãto que no basta fee del escriuano ante quien passo el poder en que la de del, sino que se ha de presentar la misma escriptura del poder, como demas de otros lo dizen [u] Auiles y Paz.

r l.3.tit.2.libr.4. Recop.

s Bant. de nullit. senten. ex defectu mandati nu. 116. Paz in pract. 4. annotatio, de procuratore. n. 38. 39.

t Grego. Lop. in l. 21. glo. 1. tit. 5. p. 3. Perez in l. 1. ti. 4. lib. 3. ordin. col. mihi 89. in fin. l. 3 tit. 2. lib. 4. Reco.

u Auiles in c. 15. Præt. nu. 23. Paz vbi n. 23.

21 Quando se da poder a dos o mas procuradores, y a cada vno dellos, cada vno lo puede ser, y el que primero empeçare la causa por contestacion lo es della, y si ocurrieren a vna todos, el que el juez eligiere, y aunque todos empiecen y comiencen

el pleyto, despues de contestado cada vno dellos lo puede seguir y acabar, y no se dã do a cada vno sino a todos, no se puede admitir vno sin otro, sino es con consentimiento de los demas, como consta de vna ley [x] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, el qual en otra [y] dize, que vno destos procuradores a quien se da el poder juntamente no puede pedir cõtra el otro, prouandolo con vn texto del derecho [z].

x l.18. tit. 5. p. 3. ibi glo.

y Grego. Lop. in l. 15. glo. 1. q. 6. tit. 1. p. 7.

z l. qui duos. ff. de procura.

22 El poder para pleytos se puede hazer en dos maneras. La vna haziendose en forma ante escriuano, ò sellado con sello del Rey, ò de otro gran señor, Obispo, Arçobispo, ò otro Prelado, ò Maestre de alguna Orden, ò de Concejo. Y la otra apud acta en los mismos autos ante el juez, diziendo fulano da poder a fulano, para esta causa, con las quales palabras sin dezir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerça como si fuera hecho en forma ante escriuano, como lo dize vna ley de Partida. [a] Y ha se de dar a persona determinada, porque siendo incierta (como decedir a qualquiera persona) sin la nombrar no vale. Y puedese dar especial, ò general, como lo dize

a l. 24. tit. 5. p. 3.

vna

vna ley [b] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

23 Quando el poder se da especial para algun causa, y general para todas las demas, esta generalidad solo comprehende las menores y yguales, y no las mayores y mas graues y perjudiciales de las en que vuo especialidad, porque la clausula general añadida a la expressa y especial sigue su naturaleza, y aũque se extiende a lo menos y ygual, no lo haze a lo mayor y de mas perjuyzio, como se dize en el derecho [c], de que se sigue que dando se poder contra vno en cierto causa, y en todas las demas, se entiende contra el, y no contra otro, segun [d] Romano y Decio: sigue se mas que el poder dado contra vno señaladamente, y contra otros no los nombrando, no incluye los de mayor estado, o dignidad, como lo aduierte Annania [e]. Y asi el poder dado contra vno y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, o Collegio, sino se expressa, como lo dize [f] Archidiacono, Iuan Andres, y Domingo, y en todo lo resuelue Paz Y quando se da poder general para las

b l.13.tit.5.p.3. ibi Greg. Lop.gl. 1.4.

c Clem. non potest de procurator.

d Roma. singular. 155. Deci. 4.p. cõclusio.502.n.9.

e Annan. in ca. sedes, n.3. extra, de rescript.

f Archidia. in c.2. de rescriptis. in 6. vbi Ioan. And. & Dominicus colu.2 Paz in pract.1. annotatio. de procuratore. 19.20.21. 22.25.

las causas, aũque diga futuras y de las que se espera auer y tener, solo se entiende y cõprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras que de derecho de futuro nacieron despues de dado el poder en que el tiempo del ningun derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dize propriamente quando la esperança es probable por alguna causa de presente, como lo resueluen [g] Gregorio Lopez, y Paz.

g Greg. Lop. in l. 13. gl. 4. tit. 5. p. 3 Paz vbi supra, n. 23. 24.

24 En el poder general para pleytos, no es visto comprehender las cosas en que es necessario auerle especial, como es en pedir restitucion, o el hijo que otro tenga cõtra voluntad de su padre, o acusar al curador por sospechoso, para quitarle la tutela, conforme tres leyes de Partida [h] o hazer recusacion, segun Azeuedo [i]. Ni por virtud del tal poder general, el procurador puede comprometer la causa en arbitros o arbitradores, ni hazer cosa porque el señor incurra en pena, ni prorrogar la jurisdicion del juez, ni puede hazer transaction o quita de la demanda, ni difirir jura-

h l. 15. 16. 17. tit. 5. par. 3.
i Azeuedo. in l. 1. n. 4. tit. 16. lib. 4. Recop.

ramento, ni hazer otras cosas mas de las para que se dio el poder, ni de las que se requiere auerle especial, sin retenerle para ello, sino es que el poder se le dio con libre y general administracion, o libre y llenero para todas las cosas que el señor podria hazer, porque en virtud de qualquiera de estas clausulas lo puede hazer, respecto de que aunque son generales tienen vinculo de especial mandato, como lo dize vna ley de Partida [k] y en ella Gregorio Lopez, el qual dize q̃ no se ha de entẽder en casos de gran perjuyzio, por el abuso que tienẽ los escriuanos en poner estas clausulas mas de estilo, que de mandato y consentimiento de las partes, sin declararlas.

k l. 19. tit. 5. p. 5. ibi Greg. Lop. gl. 2. vsque ad,

25 El procurador para negocios en juyzio no puede sustituyr el poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello, saluo si el mismo vuiesse contestado la causa en cuyo caso, aunque no le tengan, lo puede hazer: Dixe si el mismo la contesta, porque contestandola el señor del pleyto lo cõtrario se ha de dezir. Y nota que el procurador es obligado por el daño que causa el sustituto por el nombrado, como lo dize

l l. 19. tit. 5. P. 3. ibi glo.

vna ley [l] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

29. Quando se constituye procurador para demandar, aunque sea con palabras taxatiuas de que no pueda responder a nueua demanda, si el procurador en virtud desste poder demandare y fuere reconuenido por el reo, poniendo demanda por via de reconuencion, es visto tambien ser constituydo el procurador para respõder a ella, y tiene poder para ello, y es obligado a lo hazer, por ser tenida la causa por vna, como consta de vna ley [m] de Partida, y en ella lo dize Gregorio Lopez.

m l. 21. tit. 5. P. 3. ibi Greg. Lop. gl. 5

27 Muriendo el señor del pleyto, antes q̃ el procurador le aya contestado acaba su poder: mas muriendo despues de auerle contestado, no se acaba, y sin embargo se puede seguir sin ser necessario citar a los herederos, ni auer nueuo poder suyo, saluo siendo procurador de Prelado, en cuyo caso por su muerte acaba su poder. Y desta misma manera, muriendo el procurador, antes de contestarse por el el pleyto, tambien se acaba el poder: mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba dexando

xando

xando sustituto, y se puede seguir con el sin mas poder, como lo dize vna ley [n] de Partida y su glossa Gregoriana. Tambien se acaba por reuocacion del poder, y si auiendole dado a vn procurador especialmente para vna causa, se hiziere despues otro procurador en ella, es visto ser reuocado el primero, aunque el segundo no lo acepte, y lo mismo se entiende en el curador ad litem, sino es que se protestasse lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la reuocacion, hasta que se haga saber al juez, o al aduersario, lo qual se entiẽde antes de la contestacion, porque despues della, no se puede reuocar contradiziendolo el contrario, sino es por justas causas, y si el procurador se tuuiere por injuriado en que le tienen por sospechoso, o se ha de aueriguar la sospecha, o dezir que no se tiene del en la reuocacion, como lo dize vna ley de Partida [o]. Y nota que el procurador que lo fue en la primera instancia es obligado a apelar y seguir la causa de apelacion en la segunda, segun vna ley [p] de la Recopilaciõ, en que lo nota Azeuedo, con que cessa la repugnancia, contradi

n l.23. gl.4. 6.tit. 5.par.3.

o l.24.tit.5.p.3.

p l.1.tit.18.lib.4 Recop.ibi Azeue. n.32.

ction, y distincion que sobre esto auia por vnas leyes de Partida [q]. Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunq̃ vale, lo hecho despues hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa si antes del matrimonio se empeço la causa, segun [r] Cifuentes.

q l.22.tit.5.& l.3.tit.23.p.3.

r Cifuētes in l.55. Tauri q.24.

28 Vale lo hecho en juyzio por el falso procurador en nõbre del señor sin poder ratificandose por el lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiendose lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley [s] de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez, saluo si despues de opuesta haze algun acto sin protestarla por ser visto apartarse della, como (alegando otros) lo trae Azeuedo. [t] Lo qual se entiende haziendose la ratificacion antes de la conclusion de la causa y no despues, segũ [u] Baldo Nobelo y Pinelo, sino es en los casos en que despues de la conclusiõ se suele hazer algun acto en juyzio, como es presentar escripturas que despues della se reciben, segun lo traen [x] Couarruuias y Boerio. Y entiendese asi mismo haziendosela rati-

s l.10.titul.5.p.3. ibi Greg.Lop.gl.1

t Azeue.in l. .n.8.1.2.lib.4.reco.

u Bald.Nobel.de dote 6.p.priuileg.71.Pinel.C.de bonis maternis, 3.p.n.31.l.1.

x [illegible]uar.in pract. [illegible]c.2.on.8.Boeri. [illegible]ecis.27.n.6.

ratificacion del acto dentro del termino de la ley en que el señor le deuia hazer, y no despues como se dize en el Derecho[y] segun la apelacion hecha por el que no tuuo poder para ser ratificado juridicamente, es necessario hazer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar y no despues, segú[z] Corneo, y Antonio Gomez. Y nota que si el señor sabe que el procurador en su nombre y sin su poder sigue la causa no lo contradiziendo, es visto darle mandato y ratificarlo, como lo trae Azeuedo.[a]

29 Aunque vale lo hecho por el falso procurador sin mandato del señor puesto que el no lo ratifique, no lo oponiendo el aduersario la sentencia no se ha de executar contra el señor sino contra el falso procurador, el qual no puede cobrar lo que sobre esto lastare, del señor: saluo venciendo el pleyto, en cuyo caso puede cobrar del las costas y gastos, como lo dize vna ley de Partida[b]. Lo qual se entiende quando la sentencia se puede executar, segun su calidad contra el procurador porque no se pudiendo hazer segun ella, no vale lo hecho

y l. bonorum. ff. de rem ratam haberi.

z Corneus consil. 261. lib. 3. Anto. Gom. var. 1. to. 6. 1. n. 3.

a Azeue. in l. 3. n. 16. tit. 2. lib. 4. Recop.

b l. 27. tit. 5. p. 3.

cho por el,y el juez le pued[e] [r]epeler de oficio,como lo dize Azeuedo.[e]

e Azeued. in l.3. n.10.titu.2.lib.4. Recop.

30 Ninguno puede ſer procurador de otro,para demandar por el en juyzio, ſin ſu poder, ſino es la conjunta perſona, como es el marido por la muger,mas no ella por el o pariente por pariente de conſanguinidad haſta el quarto grado, y de afinidad por ſuegro,yerno,o cuñado,o el ſeñor por el liberto,o por el contrario, o vn heredero,o compañero por otro, en las coſas de la herēcia, o compañia,porque en eſtos caſos ſe puede hazer ſin poder en aquello para que es ſuficiente el general,y no en lo q̄ ſe requiere ſer eſpecial, no ſiendo cōtra voluntad del ſeñor, y dando fianças de que el paſſara por ello, pidiendoſe antes de la conteſtaciō y no deſpues: mas ſi vno es demandado y citado en juyzio,qualquiera le puede defender,aunque no ſea ſu pariente ni tenga ſu poder, dando recaudo de que el lo aura por firme, como lo dize vna elegante ley[d] de Partida,en la qual dize Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales ſupremas no ſe practica admitir en juyzio la conjunta perſona ſin poder,antes ſe ſiguen

d l.10.titu.5.p.3. ibi Greg.Lop.glo. 3.in medio.

figuen las causas con el procurador que le tiene, y si algunas vezes se pide algo sin el, se admite prestado caucion de que dentro de cierto tiempo le traera con ratificacion de lo hecho, y esta practica parece se confirma por dos leyes de la Recopicion. [e] Y noten los litigantes que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante que juez, en que tiempo, como, y porque derecho o recaudo, segun vnas leyes de Partida.[f]

e l.1.2.tit. 24.lib. 3.Recop.

f Rubrioas titu.2. & tit.3.p.3.

Paragrapho.11.Libelo.

SVMMARIO.

1 *Difinicion del libelo, y si ha de ser puesta in scriptis.*
2 *Si pareciendo la parte en juyzio en la causa se reuoca el procurador constituydo en ella.*
3 *Declaraciõ de la clausula como mejor aya lugar de derecho*
4 *Declaracion de la clausula, me querello y demando.*
5 *Narratiua de lo que se pide, y como se ha de explicar.*
6 *Action personal y Real y como se ha de intentar.*
7 *Si se ha de expressar el libelo la causa de que procede la action.*
8 *Si se pueden intentar en vn libelo muchas actiones diuersas.*
9 *Si se pueden intantar en el libelo juntamẽte la propriedad y possession.*
10 *Si se puede estimar en el libelo los fructos interesses y daños*
11 *Explicaciõ de la clausula puesto q̃ por mi ha sido requerido*

12. Ex-

12 *Explicacion de la clausula, pido a V.m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste.*
13 *Explicacion de la clausula condene.*
14 *Declaracion de la clausula, y el oficio de V. imploro.*
15 *Explicacion de la clausula: y pido justicia.*
16 *Declaracion de la clausula y las costas protesto.*
17 *Declaracion de la clausula y juro no ser de malicia.*
18 *Cautela para annular el processo no se guardando las solemnidades.*

Libelo es vn escrito breue en que se contiene lo que se pide y demanda en juyzio, el qual aunque (conforme vnas leyes de Partida [a]) auia de ser puesto in scriptis: empero por otra mas nueua de la Recopilacion [b] es a arbitrio de el juez recibirle in scriptis o no con que toda via conste alomenos dello por auto en el processo como della consta, y lo trae Auendaño. [c] Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion, assi en las causas ciuiles como en las criminales, saluo que en las Audiencias supremas se ha de poner in scriptis, como lo dize otra ley de la Recopilacion [d] y lo trae Matienço, y firmada de letrado, como lo dize otra ley della. [e] Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia [f] segun Simancas.

a l.40.41. ti.2.p.5.
b l.10.tit.17.lib.4.Recop.
c Auend.responso 1.n.15.17.
d l.1.tit.2.libr.4. Recop. Matien.in Dialogo Relator. 3.p.c.43.n.1.
e l.4.in fi.tit.16. lib 2.Recop.
f Simancas de insti.cathol.tit.4.de excusa.in fin.

2 Pa-

2 Pareciendo alguna de las partes en juyzio por si mismo, en la causa q̃ tuuiere constituydo procurador, pidiẽdo algo en ella, es visto ser reuocado, sino se protestare de no lo reuocar, diziendo, fulano, no reuocando mis procudores, como se dize en el Derecho, [g] y lo notan sus interpretes.

3 Poniendose el libelo in scriptis despues de puesto el nombre del actor dira, como mejor aya lugar de derecho, porque aunque esta clausula no es necessaria, es vtil, para que poniendose dos remedios en el libelo, vno cierto y otro incierto, o dudãdose del remedio competente vale y sostiene como mejor puede de derecho, segũ lo notan [h] Imola y otros.

4 Luego se pone otra clausula diziendo, me querello y demando, o pongo demãda a fulano, laqual de derecho comũ tenia efecto de suplir la cõclusiõ de la demanda quãdo no se ponia, como lo dizẽ [i] Iason y Baldo mas de derecho Real del Reyno, no es necessaria, porque sin conclusion que aya en el libelo, ni dezir pido se condene vale, con solo dezir la cosa que se pide o se colige

g C. si quidem de procurat. lib. 6. & notat glo. & DD. in c. non iniuste, extra de procurat. Bart. & omnes in l. mutari, nu. 5. ff. de procurat. Cepola cautela. 119.

h Imol. in l. cũ patrem. §. filius matrem. ff. delega. 2. & in l. nemo potest in prin. ff. de leg. 1. Panor. & Belam. in c. exhibita de iudic.

i Ias. in l. 1. n. 1 ff. de dand. Bald. in l. ædicti. n. 6. C. de edend.

ge

ge o se entendio pedir, y a quien como lo dize vna ley [k] de la Recopilacion, y lo traé Auendaño y Matienço.

5 Despues desto luego se ha de narrar el hecho breue y claro, especificádo si se pide possession o propriedad, o todo junto, y la cosa y sus limites, sexos, señales, calidad y cantidad, y no le expressando lo puede el juez repeler de oficio hasta que se ponga cierto: saluo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administració de bienes, o compañia, o otra semejante, y lo mismo pidiẽdose caxa, baul, o fardo que se vuiere dado cerrado, jurando que no se puede declarar protestando de hazerlo, y haziendolo en presecucion de la causa, y pidiendose villa, o castillo, pidiendolo con sus pertenencias basta, conforme vnas leyes [l] de Partida, y otras de la Recopilacion, y lo traen Auendaño, y Matienço.

6 Action es el derecho de la cosa que se pretende en juyzio, diuidese en personal y Real. Personal es la que procede de contracto, o casi contracto delicto, o casi delicto, por obligacion de la persona que la causa.

k l. 10. tit. 17. libr. 4. Recopi. Auend. responso. 1. nu. 18. Matien. in dialogo Relator. 3. p. c. 43. n. 2.

l l. 25. 26. tit. 2. p. 3. l. 4. tit. 2. & l. 0 tit. 7. lib. 4. Reco. Auen. responso. 1. n. 19. Matie. in dialogo Relator. 3. p. c. 43. n. 34.

ala

a la qual y sus herederos que la representã solo sigue,y no a otro,y assi contra ellos y no contra el se ha de intentar. Y Real es quando se tiene derecho a los bienes o cosa o se pide como propia a la qual sigue, contra la persona que la tiene, y qualquiera posseedor della, contra quien se ha de intentar,como se dize en el derecho [m]. Y aunque en el libelo se ha de expressar el derecho y accion que se pide, no es menester expressar su nombre,conforme vna ley de Partida [n].

m Instit. de actio. §.omnium, iuncto §.quædam.

n l.40.tit. 2.par.3

7 Aunque en la accion personal es necessario exprimir en el libelo la causa de que procede,como de emprestido vẽta o otras semejantes,segun lo dize vna ley de Partida [o]: empero en la accion Real no es necessario exprimirse la causa de que procede, sino solo dezir que le pertenece la cosa o su dominio,aunque no dexa de ser vtil expressarla porq̃ expressandola si sobre ello fuere dada sentencia contra el actor puede boluer a pedirla por otra causa,no se auiendo tratado en aquel juizio della, lo qual no pude hazer quado no la expresso por que todas las causas fue visto encerrar

o l.40.titu.2.p.3

M ne

ge o se entandio pedir, y a quien como lo dize vna ley [k] de la Recopilacion, y lo trae Auendaño y Matienço.

5 Despues desto luego se ha de narrar el hecho breue y claro, especificãdo si se pide possession o propriedad, o todo junto, y la cosa y sus limites, sexos, señales, calidad y cantidad, y no le expressando lo puede el juez repeler de oficio hasta que se ponga cierto: saluo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administració de bienes, o compañia, o otra semejante, y lo mismo pidiẽdose caxa, baul, o fardo que se vuiere dado cerrado, jurando que no se puede declarar protestando de hazerlo, y haziendolo en prosecucion de la causa, y pidiendose villa, o castillo, pidiendolo con sus pertenencias basta, conforme vnas leyes [l] de Partida, y otras de la Recopilacion, y lo traen Auendaño, y Matienço.

6 Action es el derecho de la cosa que se pretende en juyzio, diuidese en personal y Real. Personal es la que procede de contracto, o casi contracto delicto, o casi delicto, por obligacion de la persona que la causa.

k l. 10. tit. 17. libr. 4. Recop. Auend. responso. 1. nu. 18. Matien. in dialogo Relator. 3. p. c. 43. n. 2.

l l. 25. 26. tit. 2. p. 3. l. 4. tit. 2. & l. 0 tit. 7. lib. 4. Reco. Auen. responso. 1. n. 19. Matie. in dialogo Relator. 3. p. c. 43. n. 34.

ala

a la qual y ſus herederos que la repreſentã ſolo ſigue, y no a otro, y aſsi contra ellos y no contra el ſe ha de intentar. Y Real es quando ſe tiene derecho a los bienes o coſa o ſe pide como propia a la qual ſigue, contra la perſona que la tiene, y qualquiera poſſeedor della, contra quien ſe ha de intentar, como ſe dize en el derecho [m]. Y aunque en el libelo ſe ha de expreſſar el derecho y accion que ſe pide, no es meneſter expreſſar ſu nombre, conforme vna ley de Partida [n].

m Inſtit. de actio. §. omnium, iuncto §. quædam.

n l.40.tit. 2.par.3

7 Aunque en la accion perſonal es neceſſario exprimir en el libelo la cauſa de que procede, como de empreſtido vẽta o otras ſemejantes, ſegun lo dize vna ley de Partida [o]: empero en la accion Real no es neceſſario exprimirſe la cauſa de que procedeſ ſino ſolo dezir que le pertenece la coſa o ſu dominio, aunque no dexa de ſer vtil expreſſarla porq̃ expreſſandola ſi ſobre ello fuere dada ſentencia contra el actor puede boluer a pedirla por otra cauſa, no ſe auiendo tratado en aquel juizio della, lo qual no pude hazer quado no la expreſſo por que todas las cauſas fue viſto encerrar

o l.40.titu.2.p.3

ge o ſe entendio pedir, y a quien como lo dize vna ley [k] de la Recopilacion, y lo traẽ Auendaño y Matienço.

5 Deſpues deſto luego ſe ha de narrar el hecho breue y claro, eſpecificãdo ſi ſe pide poſſeſsion o propriedad, o todo junto, y la coſa y ſus limites, ſexos, ſeñales, calidad y cantidad, y no le expreſſando lo puede el juez repeler de oficio haſta que ſe ponga cierto: ſaluo en caſos que ſe puede poner demanda general, como ſobre herencia, cuentas de menores, adminiſtració de bienes, o compañia, o otra ſemejante, y lo miſmo pidiẽdoſe caxa, baul, o fardo que ſe vuiere dado cerrado, jurando que no ſe puede declarar proteſtando de hazerlo, y haziendolo en preſecucion de la cauſa, y pidiendoſe villa, o caſtillo, pidiendolo con ſus pertenencias baſta, conforme vnas leyes [l] de Partida, y otras de la Recopilacion, y lo traen Auendaño, y Matienço.

6 Action es el derecho de la coſa que ſe pretende en juyzio, diuideſe en perſonal y Real. Perſonal es la que procede de contracto, o caſi contracto delicto, o caſi delicto, por obligacion de la perſona que la cauſa.

ala

k l. 10. tit. 17. libr. 4. Recop. Auend. reſponſo. 1. nu. 18. Matien. in dialogo Relator. 3. p. c. 43. n. 2.

l l. 25. 26. tit. 2. p. 3. l. 4. tit. 2. & l. 0 tit. 7. lib. 4. Reco. Auen. reſponſo. 1. n. 19. Matie. in dialogo Relator. 3. p. c. 43. n. 34.

a la qual y sus herederos que la representã solo sigue, y no a otro, y asi contra ellos y no contra el se ha de intentar. Y Real es quando se tiene derecho a los bienes o cosa o se pide como propia a la qual sigue, contra la persona que la tiene, y qualquiera posseedor della, contra quien se ha de intentar, como se dize en el derecho m. Y aunque en el libelo se ha de expressar el derecho y accion que se pide, no es menester expressar su nombre, conforme vna ley de Partida n.

m Instit. de actio. §.omnium, iuncto §.quædam.

n l.40.tit. 2.par.3

7 Aunque en la accion personal es necessario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de emprestido vẽta o otras semejantes, segun lo dize vna ley de Partida o: empero en la accion Real no es necessario exprimirse la causa de que procede, sino solo dezir que le pertenece la cosa o su dominio, aunque no dexa de ser vtil expressarla porq̃ expressandola si sobre ello fuere dada sentencia contra el actor puede boluer a pedirla por otra causa, no se auiendo tratado en aquel juizio della, lo qual no pude hazer quado no la expresso por que todas las causas fue visto encerrar

o l.40.titu.2.p.3

geo se entendio pedir, y a quien como lo dize vna ley [k] de la Recopilacion, y lo trae Auendaño y Matienço.

k l.10.tit.17.libr. 4. Recopi. Auend. responso. ..nn. 8. Matien. in dialogo Relator. 3. p. c. 43. n. 2.

5 Despues desto luego se ha de narrar el hecho breue y claro, especificãdo si se pide possessión o propriedad, o todo junto, y la cosa y sus limites, sexos, señales, calidad y cantidad, y no le expressando lo puede el juez repeler de oficio hasta que se ponga cierto: saluo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administració de bienes, o compañia, o otra semejante, y lo mismo pidiẽdose caxa, baul, o fardo que se vuiere dado cerrado, jurando que no se puede declarar protestando de hazerlo, y haziendolo en presecucion de la causa, y pidiendose villa, o castillo, pidiendolo con sus pertenencias basta, conforme vnas leyes [l] de Partida, y otras de la Recopilacion, y lo traen Auendaño, y Matienço.

l l.25.26.tit.2.p. 3. l.4.tit.2. & l. o tit..7.lib.4.Reco. Auen. responso.1. n.19. Matie. in dialogo Relator. 3. p. c.43. n.34.

6 Action es el derecho de la cosa que se pretende en juyzio, diuidese en personal y Real. Personal es la que procede de contracto, o casi contracto delicto, o casi delicto, por obligacion de la persona que la causa.

ala

a la qual y sus herederos que la representã solo sigue, y no a otro, y assi contra ellos y no contra el se ha de intentar. Y Real es quando se tiene derecho a los bienes o cosa o se pide como propia a la qual sigue, contra la persona que la tiene, y qualquiera posseedor della, contra quien se ha de intentar, como se dize en el derecho [m]. Y aunque en el libelo se ha de expressar el derecho y accion que se pide, no es menester expressar su nombre, conforme vna ley de Partida [n].

m *Instit. de actio. §. omnium, iuncto §. quædam.*

n l. 40. tit. 2. par. 3

7 Aunque en la accion personal es necessario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de emprestido vẽta o otras semejantes, segun lo dize vna ley de Partida [o]: empero en la accion Real no es necessario exprimirse la causa de que procedes sino solo dezir que le pertenece la cosa o su dominio, aunque no dexa de ser vtil expressarla porq̃ expressandola si sobre ello fuere dada sentencia contra el actor puede boluer a pedirla por otra causa, no se auiendo tratado en aquel juizio della, lo qual no pude hazer quado no la expresso por que todas las causas fue visto encerrar

o l. 40. titu. 2. p. 3

M ne

12 *Explicacion de la clausula, pido a V.m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste.*
13 *Explicacion de la clausula condene.*
14 *Declaracion de la clausula, y el oficio de V. imploro.*
15 *Explicacion de la clausula: y pido justicia.*
16 *Declaracion de la clausula y las costas protesto.*
17 *Declaracion de la clausula y juro no ser de malicia.*
18 *Cautela para annular el processo no se guardando las solemnidades.*

Libelo es vn escrito breue en que se contiene lo que se pide y demanda en juyzio, el qual aunque (conforme vnas leyes de Partida [a]) auia de ser puesto in scriptis: empero por otra mas nueua de la Recopilacion [b] es a arbitrio de el juez recibirle in scriptis o no con que toda via conste alomenos dello por auto en el processo como della consta, y lo trae Auendaño. [c] Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion, assi en las causas ciuiles como en las criminales, saluo que en las Audiencias supremas se ha de poner in scriptis, como lo dize otra ley de la Recopilacion [d] y lo trae Matienço, y firmada de letrado, como lo dize otra ley della. [e] Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia [f] segun Simancas.

a l.40.41.ti.2.p.5.
b l.10.tit.17.lib.4.Recop.
c Auend. responso 1.n.15.17.
d l.1.tit.2.libr.4. Recop. Matien. in Dialogo Relator. 3.p.c.43.n.1.
e l.4.in fi.tit.16. lib 2.Recop.
f Simancas de insti.cathol.tit.4.de causa.in fin.

2 Pa-

2 Pareciendo alguna de las partes en juyzio por si mismo, en la causa q tuuiere constituydo procurador, pidiẽdo algo en ella, es visto ser reuocado, sino se protestaré de no lo reuocar, diziendo, fulano, no reuocando mis procudores, como se dize en el Derecho,[g] y lo notan sus interpretes.

3 Poniendose el libelo in scriptis despues de puesto el nombre del actor dira, como mejor aya lugar de derecho, porque aunque esta claususula no es necessaria, es vtil, para que poniendose dos remedios en el libelo, vno cierto y otro incierto, o dudãdose del remedio competente vale y sostiene como mejor puede de derecho, segũ lo notan[h] Imola y otros.

4 Luego se pone otra clausula diziendo, me querello y demando, o pongo demãda a fulano, la qual de derecho comũ tenia efecto de suplir la cõclusiõ de la demanda quãdo no se ponia, como lo dizẽ[i] Iason y Baldo mas de derecho Real del Reyno, no es necessaria, porque sin conclusion que aya en el libelo, ni dezir pido se condene vale, con solo dezir la cosa que se pide o se coli-

g *C. si quidem* ꝟ *procurat. lib. 6. & notat glo. & DD. in c. non iniuste, extra de procurat. Bart. & omnes in l. mutari, nu. 5. ff. de procurat. Cepola cautela. 119.*

h *Imol. in l. cũ patrem. §. filius matrem. ff. delega. 2. & in l. nemo potest in prin. ff. de leg. 1. Panor. & Belam. in c. exhibita de iudic.*

i *Ias. in l. 1. n. 1 ff. de dand. Bald. in l. ædili. n. 6. C. de edend.*

a la qual y sus herederos que la representã solo sigue, y no a otro, y assi contra ellos y no contra el se ha de intentar. Y Real es quando se tiene derecho a los bienes o cosa o se pide como propia a la qual sigue, contra la persona que la tiene, y qualquiera posseedor della, contra quien se ha de intentar, como se dize en el derecho [m]. Y aunque en el libelo se ha de expressar el derecho y accion que se pide, no es menester expressar su nombre, conforme vna ley de Partida [n].

m Instit. de actio. §. omnium, iuncto §. quædam.

n l. 40. tit. 2. par. 3

7 Aunque en la accion personal es necessario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de emprestido vẽta o otras semejantes, segun lo dize vna ley de Partida [o]: empero en la accion Real no es necessario exprimirse la causa de que procedes sino solo dezir que le pertenece la cosa o su dominio, aunque no dexa de ser vtil expressarla porq̃ expressandola si sobre ello fuere dada sentencia contra el actor puede boluer a pedirla por otra causa, no se auiendo tratado en aquel juizio della, lo qual no pude hazer quado no la expresso por que todas las causas fue visto encerrar

o l. 40. titu. 2. p. 3

en el pedimiento, sino es las nacidas despues de la sentencia, por las quales de nueuo puede pedir sin embargo della como lo dize vna ley de Partida. p

p l.25.tit.2.p.3.

8 En vn libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diuersas, no siendo contrarias vnas de otras, porque siendolo no se puede hazer, sino que el actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la vna no puede boluer a la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mãdado de su dueño, el qual aunque tiene dos acciones, vna para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir entrambas por ser contrarias, sino solo la vna, la qual eligiendo, no puede boluer a la otra, y lo mismo se entiende en las demas semejantes, como consta de vna ley de Partida, q

q l.7.tit.10.p.3.

9 Puedese intentar juntamente en vn libelo la propriedad, y possession segun vna ley de la Recopilacion r aunque es mejor intentar solo la possession, asi porque es mas facil de prouar que la propriedad que es dificil, como proque aunque en lo que toca a la possession sea condenado

r l.4.tit.2.lib.4. Recap.

ñado se puede boluer a la propriedad, como al contrario siendo condenado en el juyzio petitorio, no se puede boluer al possessorio, segun vna ley de Partida.[s]

s l.27.tit.2.p.3.

10 Si se tratare de fructos, daños, y interesses, en el libelo de la demanda los estime la parte, y haga prouança sobre ello, y su estimacion, y el juez en la sentencia los ha de tassar y moderar sin remitirlo a contadores, porq̃ sobre ello no vẽga a auer mas de vna sentencia, y se euite las costas y molestias que de auer mas sentencias se siguẽ como lo dizen dos leyes[t] de la Recopilacion,

t l.53.tit.5.lib.2 & l.21.tit.9.lib 3.Recop.

11 Despues de narrado el hecho y actiõ en el libelo, se suele seguir y poner otra clausula en el que dize, y puesto que por mi ha sido requerido, &c. no lo ha querido hazer sin contienda de juyzio, la qual aunque no es de necessidad es vtil, porq̃ auiendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunque despues que parezca luegoconfiesse la demanda ha de ser condenado en las costas de la primera citacion aunque el actor no lo pida por auer sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y

constãdo dello, y no lo siendo, no, y no se presume auerlo sido sino se prueua, como lo resuelue Paz [u].

u Paz in pract. 1. tomo. 1. p. 2. tẽpus. nu. 1. 2. 3.

12 Luego se sigue y pone otra clausula que dize pido a V.m. auida mi relaciõ por verdadera en la parte que baste, y aunque algunos han querido dezir q̃ no se poniẽdo se obligaua el actor a prouar todo lo q̃ dize en la demanda, y faltando de prouar algo dello no bastaua: empero basta prouarlo suficiẽte (aunq̃ no se prueue todo lo demandado) para poderse dar sentencia condemnatoria contra el reo por lo probado y absolutoria en lo no probado, aunque el Actor deue pagar al Reo las costas que sobre lo no probado hizo, como lo dize vna ley de Partida. [y]

y l. 43. tit. 2. p. 3.

13 Luego se sigue otra clausula que dize, condene, la qual sirue de cõclusion del libelo, y aunque no es necessaria de derecho Real es vtil, porque si se narra vno y se concluye otro, se ha de estar a la conclusion y no a la narratiua, segun [z] Azeuedo y Paz.

z Azeue. in proemio. titul. 2. lib. 4. Reco. nu. 17. 18 Paz in Pract. 1. tomo. 1. p. 4. tempus n. 30. 31. 33. 34.

14 Luego se sigue otra clausula q̃ dize y el oficio de v.m. imploro, la qual es mu

ne

necessaria, porque el oficio del juez, es noble y mercenario y implorandose sucede en lugar de accion quando no se tiene, en los casos a que se aplica, y no se imparte ni interpone si no se pide, y asi se pide, consta esta clausula, segun[a] Azeuedo y Paz

15 Luego se dize y pido justicia, la qual clausula es vtil, porque con ella se implora el oficio del juez, y se puede condenar de oficio, anque la parte no lo pida, como lo dize Azeuedo,[b] demas de que aunque aya narratiua y cōclusion en el libelo y mediāte auerlo narrandose lo cōtrario de lo que se concluye, se ha de estar a la conclusion: empero poniendose esta clausula de pido justicia, tambien se ha de estar a la narratiua, y a lo que mas lo fuere, como lo dize Auendaño, y por obrar muchos effectos esta clausula nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dize Paz.[d]

16 Tras esta clausula, se pone otra que dize, y las costas protesto, la qual es de effecto, porque no protestandose, o pidiendose no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque si en las hechas despues de ella, como lo dizen

a *Azeued. vbi supra, n. 19. 20. 21. Paz vbi supra. n. 36.*

b *Azeu. vbi supra nu. 21.*

c *Azeu. respons. 1. 1. nu. 18.*

d *Paz vbi supra n. 35.*

[e] Couarruuias, y Azeuedo.

17 La vltima clausula es, y juro, &c. no ser de malicia, la qual sirue de excluyr la presumpcion que ay de hazerse con ella, aunque no vicia el acto no le haziendo, sino es que se pide por el contrario que se haga, y no se quiere hazer como se deue, y este juramento de calumnia el procurador le ha de hazer no solo en anima de su parte sino en la suya tambien. Y se ha de hazer en qualesquiera demãdas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, assi antes como despues de la contestaciõ, y en todas causas profanas y Eclesiasticas, como lo dizen [f] Azeuedo y Paz.

18 Vna ley de la Recopilacion [g] dize q̃ valga el juyzio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el derecho, sino es que las partes o alguna dellas pidieren que se guarden, declarandolas expressa y especialmente: de que se sigue vna cautela para anular el juyzio no se guardãdo, y es el actor en la demanda, y el reo en la respuesta, o en otras peticiones pidã que de la manera dicha se guarde, porque lo

e Couarr. in pract. q. c. 27. n. 5. Azeued. in proemio. ti. 2. lib. 4. Rec. n. 25. 26.

f Azeu. vbi supra n. 32. 33. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 4. tempus. n. 39. vsque ad 47.

g l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec.

lo estatuydo en el actor es visto serlo en el reo, como se dize en el derecho [h] y segun regla del [i] lo que no es licito al reo no lo es al actor.

h c. 2. de mutuis petitionibus.
i regula non debet de regul. iur. in 6.

Parrapho. 12. Citacion.

SVMMARIO.

1 *Citacion quanto a su disinicion y introduction.*
2 *Si omissa la citacion es el juyzio nulo.*
3 *Quando el perjuyzio se trata contra vno principalmente, y contra otro segundaria. como se han de citar.*
4 *Quando se trata pleyto entre dos señores sobre la juridicion de algun lugar si es necessario citar al pueblo.*
5 *Si tratãdose pleyto sobre mayorazgo es necessario citar a los sucessores del posseedor en siguiente grado.*
6 *Si sobre la cosa dotal basta citar al marido sin citar ala muger.*
7 *Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor sin ser necessario citar a los arrendadores.*
8 *Como se ha de hazer citaciõ en las personas y casa del citado.*
9 *Quando se ha de hazer la citacion por pregon y edicto.*
10 *Si la primera citacion basta hazerse al procurador.*
11 *Quando es necessario citar al procurador sin poderse citar al señor.*
12 *Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser parato da la causa.*
13 *Si basta vna sola citacion o si ha de ser trina, y como se ha de acusar la rebeldia y citar para la declaratoria de pena.*
14 *Si el juez puede citar fuera de su territorio, y como hã de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico.*
15 *Por cuyo mandado por quien y con que causa se ha de hazer la citacion.*

16 *Como se prueua la citacion.*
17 *Pena del citado contumaz.*
18 *Preuencion que se adquiere por la citacion.*

CItacion es vna juridica vocacion y llamamiento que se haze a alguno, para parecer en juyzio ante el juez a estar a derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de vna ley de partida.[a] Y asi es el principio fundamento y cabeça substancial de la orden de el juyzio, aunque no se empieça por ella propia, sino impropiamente. Es introduzida por todo derecho, Diuino, natural, y positiuo, como lo resuelue Paz.[b]

a l.1.in princ. tit. 7.p.3.

b Paz in pract. 1. tom.1.p.3.tempus nu.1.vsque ad 8.

2 De lo dicho se sigue que todo juyzio (aunque se trate ante el Principe) en que fuere omissa la citacion es nullo, siguese tambien que si en alguna comision se dixere que se proceda sin guardar la orden del juyzio, no se entiende de la citaciō que no puede ser omitida por el Principe ni ley, y asi vna de la Recopilaciō[c] q̄ dize q̄ la omision de las solemnidades de el juyzio no le vicie se entiende de las demas, y no de la citacion, como lo resuelue Paz[d] dizien-

c l.10.tit.17.lib. Reb.

d Paz vbi supra n. 8.9.10.11.12.

diziendo que aũque por Principe y ley no se puede quitar la citacion primera necessaria para la defensa, por ser de derecho diuino y natural, se puede variar y alterar el modo della, y quitar las demas citaciones de la causa inductas para preparacion de la sentencia, por ser de derecho possitiuo.

3 Hase de citar a la parte de cuyo perjuyzio se trata principalmente el juyzio, con cuya citacion basta, sin ser necessario hazerla ni citar al a quien tocare segundariamente, como lo resuelue [e] Paz y Parladorio: aunque es vtil citar a todos los a quien tocare el perjuyzio, no solo principal, sino tambien segundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Iuan Andres.[f]

4 De lo dicho se sigue, que tratandose pleyto entre dos señores sobre la juridiciõ de algun lugar no es necessario citar al pueblo, como (contra Auendaño) lo tiene Parladorio,[g] con Baldo, y Inocẽcio a quiẽ sigue.

5 Siguese mas que si se tratare pleyto so-

e Paz vbi supra n. 39.40. Parladory lib.2. rerum quot. c.fi.5.p.§.9.n.20

f Ioan. And. in c. inter quatuo' de maior. & obed.

g Parladory vbi supra.n.21. Bal. in l. 1. C. de lib. caus. Innos in d. c. inter quatuor.

bre algun mayorzgo basta citar al posseedor del, sin ser necessario citar a los demas subcessores llamados a el en siguiente grado, como diziendo ser mas comun y indubitable opinion, lo resueluen [h] Couarruuias, Molina Parladorio alegando otros

h Couarr. in pract. q.c.13.n.6. Moli. de primogenitij lib 4.c.8 Parladorij vbi sup.n.12.

6 Assimismo se sigue que sobre la dote o cosa dotal basta citar al marido, y siguiendose con el la causa vale el juyzio, aun que no sea citada para ello la muger, como lo resuelue [i] Castillo, Antonio Gomez, y Quesada.

i Cast. in l.55. Tauri.n.44. Ant. Gomez in l.40. Taur. n.73. Quesada diuersa. quæst.c.14. nu.21.

7 Siguese tambien que si la cosa que se demanda o executa estuuiere arrendada o prestada basta citar al señor o deudor, sin ser necessario citar a los arrendadores o comodatarios, como refiriendo otros lo dize Boerio [k] sino es que la tengan arrendada prestada de otro diferẽte que el señor o deudor a quien se demanda o executa, por que entonces han de ser citados para que puedan alegar de su derecho, como de tercero segun Baldo [l].

k Boer. decisione. 277.8.

l Bald. in l. 1. sub. fine. & in l. executorẽ. col.6. de executores iuds.

8 La citacion se ha de hazer a la parte en su persona pudiendo ser auida, y sino on su caso

casa teniendola, aunque no se ande escondiendo, haziẽdolo saber a su muger, hijos o criados si los tuuiere, y si no a los vezinos mas cercanos, como consta de vnas leyes [m] de partida, y en vna dellas lo trae Gregorio Lopez, diziendo assi practicarse, y se prueua en otra ley de la Recopilacion: y procede aunque sea en causa executiua, y citacion de remate della, como consta de otras leyes de la misma recopilacion. [n] Y entonces se dize no poder ser auido quando es buscado por el pueblo y no es hallado en el segun Bartolo, [o] para lo qual basta la fee que dello diere el escriuano, y en ello ha de ser traydo segũ Baldo: [p] aunq̃ de general costũbre, esto no se guarda, sino q̃ basta que el escriuano vaya via recta a la casa del que ha de ser citado, sin ser necessario mas buscarle por el pueblo, ni en otra parte, como lo escriue Iulio Claro. [q]

9 Quando la parte que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser auida, ha de ser citada por pregon o edito, como lo dize vna ley [r] de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende quãdo las personas q̃ hã de ser citadas son inciertas, o sien-

m l.2.tit.7.p.3.ibi Grc. Lop.gl.E.l. 41.tit.13.p.5.l. 1.titul.19.lib.4. Recop.

n l.19.21.tit.21. lib.4.Recop.

o Barto.in l.4.§. Prætor ait.ff. de damno infecto.

p Bal.in l.si properandum.§.et si quidem.C.de iudiciis, et in l.scire oportet.§.multa.ff.de excusat.tut.

q Iulius Clarus in pract.§.fin.q.31. n.17.

r l.1.tit.7.p.3.ibi Greg.Lop.gl.6.

o siendo ciertas son en tãta multitud, que sin gran dificultad no se pueden conocer ni auer para ser citadas, como (alegando otros) lo trae Parladorio[r]. Y estando fuera de la prudencia el que ha de ser citado, o siendo menor se ha de citar al curador o defensor nombrado, segun vnas leyes de partida y su glossa Gregoriana.[t]

r Parlado. l. 2. rer. quot. 2. ß. 5. p. §. 9. n. 15. 16. 18.

t l. 12. tit. 2. P. 3. vbi glo. Greg. l. 1. tit. 7. Par. 3.

10 La primera citacion y notificacion de la demanda hecha al Cabildo o Capitulo Eclesiastico, secular, aunque se suele y es biẽ hazerse a el o a sus Capitulares: empero basta y es suficiente hazerse a su sindidico, y procurador, como lo dize vna ley[u] de partida y su glossa de Gregorio Lopez. Y la primera citacion y notificacion del libelo de la demanda hecha a qualquiera persona se ha de hazer a la parte, si comodamẽte se puede hazer, y si no basta y es suficiente hazerse a su procurador, como consta de vna[x] ley de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

u l. 13. gl. 1. tit. 2. P. 3.

x l. 10. in fin. tit. 2. P. ibi Greg. Lo. g l. 1. l. 1. tit. 4. & l. 1. tit. 5. li. 4. Re.

11 Despues de contestada la causa con el procurador, a el se ha de citar para todos los demas autos de ella, y no al se-

ñor

ñor del pleyto, tanto que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momẽto, como (de mas de otros) lo dizen y Maranta Cepola, y Capicio, y lo tienen todos sin discrepar ninguno segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueua, como es la en grado de appelacion, o otra que lo sea el señor, puede ser citado, sin ser necessario serlo el procurador, segun z Paulo de Castro, Matheo de Afflictis, y Ioseph Ludouico.

y Marant. in specul. 4. p. di. 11. 16. n. 5. Cepola caute li. 115. Capicio decis. 86. Boer. decis. 285. nu. 5.

z Paul. de Cast. cõs. 12. & 16. Affli. in constit. Neapolita. lib. 2. Rubri. 17. Ioseph. Ludouic. decisio. 6. n. 7.

12 De la demanda se ha de dar traslado a ala parte contraria, y el actor quando la pone, y el reo quando se notifica, han de ser citados por el escriuano para todos los autos de la causa, con señalamiento de estrados, dõde en su ausencia se notifiquen, sopena de pagar el escriuano las costas que en hazer la citacion que dexo de hazer se hizieren. Lo qual se entiende quando el citado no es vezino del lugar donde se trata el pleyto, porque siendo lo no puede ser citado ni obligado a nõbrar procurador para toda la causa como cõsta de dos leyes a de la Recopilacion, y lo dize Panormitano, cuya opinion dizen ser comun Maranta y Iafredo.

a .. 1. 2. tit. 7. lib. 4 Recop. Panorm. in c. fi. de dilatio. Maranta in specul. tit. de citatione. num. 18. Iafre. in deciso. 47.

13. En el fuero secular basta vna sola citacion y rebeldia para causar contumacia, por ser auida por peremptoria: mas en el fuero Eclesiastico la citacion, ha de ser trina, por tres terminos y canonicas municiones, de dos en dos dias cada vno, mas o menos segun la justa causa que ocurriere, a arbitrio de juez, o vna y vno por todos tres por peremptorio, con interualo de tiempo, con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser passado, porque acusandose despues queda circonduta la citacion, y se ha de boluer a hazer, como consta de vna ley [b] de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, y lo tiene Paz. Y nota que para hazer la declaratoria de la censura, o pena, aunque se impóga ipso iure, o se apuesta ipso facto, es necessaria citacion segun Iulio Claro. [c]

14 Por requisitoria y orden del juez de la causa se puede y ha de hazer la citacion en ageno territorio, segun vna ley de la Recopilacion. [d] Y por mandado del juez secular se puede hazer la citacion para la causa que ante el penda, en la Iglesia, no se

b l.2.tit3.libro.4. Recop. ibi Azeue. Paz in pract. 2. tomo 1.p.c.2.n.18. 19

c Clar in pract. crimi.§.fi.q. 31. nu.3.

d l.7.tit.3.lib.4. Recop.

se impidendo los Officios Diuinos, como lo traen [e] Baldo, y Orozco. Y los juezes Eclesiasticos en las causas que pudē conocer contra legos no los pueden citar para la cabeça del Obispado, o Arçobispado, sino es en las causas criminales, decimales, beneficiales, y matrimoniales, segun otra ley [f] de la Recopilaciō, en la qual dize Azeuedo (alegādo y siguiēdo a Abbad y Felino) q̄el Delegado del Papa para muchas prouincias no puede sacar al reo de la suya

15 Ha se de hazer la citacion por el escriuano, portero, o persona que tenga cargo de emplaçar, y por mandado del juez de la causa, yendo inserta en ella, porque se haze, sopena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de vna ley [g] de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y expressamēte lo dize vna ley de la Recopilaciō, y este mandato se ha de decirnir a instancia de parte auiendola, y sino de officio, y pareciendo escripta la citacion en el processo en duda se presume hauer sido hecha por mandado del juez, y a pedimiento de parte, sino se prueua lo contrario como lo resuelue Paz [h] Y notese que quando el juez lla-

e Bald. in l. 1. etiā C. de execu. rei iudi. Orof. in l. 2. n. 6. col. 612. de in ius vocand.

f l. 5. tit. 1. lib. 4 recop. ibi Azeued.

g l. 1. glo. 2. tit. 7. p. 3. l. 3. tit. 3. libr. 4. Recop.

h Paz in pract. 1. tomo. 2. p. 1. tēpus. n. 43. vsq. ad 47.

llama a alguno para que parezca ante el para algun caso que no sea para estar a derecho en alguna causa, no es menester expressarla para que se llama, sino solo dezir porque conuiene assi a la administracion de la justicia, o al seruicio del Rey, como lo dize Gregorio Lopez.[i] Y esto mismo se ha de dezir en los mandamientos de prision, porque cessen preparaciones, y assi se practica.

i Gregor. Lop. in l. 2. glo. 3. tit. 7. p. 3.

16 Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el juez no tiene vinculo de citacion, tienela empero la notificació del que por su mandado el escriuano haze, aunque sea negada, como lo dize Paz.[k] Y siendo negada la citació hecha por el portero del juez inferior, se ha de prouar por dos testigos sin el, y si fuere hecha por el portero del Rey, o por el juez de algu pueblo basta prouarse por el que la hizo, y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey o juez de su Corte, el que la hizo ha de ser creydo sin mas prueua alguna, assi lo dize vna ley de Partida.[l] Y no se presume que vno fue citado, sino se prueua por el contrario, segun Gregorio Lopez.[m]

K Paz vbi supra. nu. 35. 36.

l l. 1. in fine. titulo. 7. par. 3.

m Grego. Lop. in l. 9. glo. 1. in fine tit. 25. p. 4.

17 La

17 La pena dela cuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene ni parece al termino señalado, es ser constituydo en contumacia, siendole acusada la rebeldia legitimamente, demas de pagar al contrario las costas y daños qne por ello se le siguieron, saluo si huuo legitimo impedimento porque no pudo venir, y viniendo luego como cesso segun lo dizen dos leyes de Partida.[n] Y no puede procurar el termino de la citacion, ni hazerla por las partes de su consentimiento, sino es cõ el del juez, conforme otra ley de partida.[o]

n l.8.11.ti.7.p.3

o l.7.tit.7.par.3.

18 En las causas ciuiles por la citacion adquiere el juez preuencion en el conocimiento de la causa: y assi conociendo della dos o mas juezes el que primero preuino por citacion legitima, es juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quanto a los compañeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida[p] y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

p l.12.tit.7.p.3. ibi Greg.Lop.glo. 1. Azeue.in l. 10 tit.13.lib.8.Reco

(∴)

Paragrapho. 13. Dilatorias.

SVMMARIO.

1 *Excepciones dilatorias quanto a su difinicion y effecto.*
2 *Si la excepcion de litispendencia, y declinatoria es dilatoria.*
3 *Si el defecto de parte para no poder parescer en juyzio es excepcion dilatoria.*
4 *Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plaço que se deue, y como no se deuen son dilatorias.*
5 *Excepciones mixtas peremptorias y dilatorias, y como se pueden poner por tales.*
6 *Quando y en que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner y prouar para impedir el ingresso del pleyto.*
7 *Entre las excepciones dilatorias qual se ha de poner primero.*
8 *Cautela para que no se pueda poner excepcion de declinatoria y contra cautela para ella.*
9 *Necessidad de la protestacion de la declinatoria.*
10 *Como se ha de proceder determinar y condemnar en costas sobre las excepciones dilatorias.*

EXcepciones dilatorias, son las que dilatan y difieren la causa, impidiendo su ingresso y prosecucion, pero no la extinguen, acaban ni rematan del todo, como lo dize vna ley de Partida.a

a l. 9. tit. 3. p. 3.

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion, litis-

litispendencia, declinatoria del juez en la causa, y todas las demas que à su persona tocaren para excluyrle del conocimiento della, como consta de vna ley b de Partida y otra de la Recopilacion.

b l.9.tit.2.par.3. & l.1.tit.5.lib.4. Recop.

3 Siguese asi mismo ser excepcion dilatoria la que toca a la persona de la parte, por no serlo legitima para parecer en juyzio en la causa, respecto de los defectos y casos, porque no lo puede hazer, y lo mismo se entiende de su procurador, como consta de vna ley de Partida.[c]

c l.6.tit.3.p.3.

4 Assimismo de lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la del incierto o escuro libelo de la demanda, o pedir antes del tiempo que se deuia, o como no se deuia, como esta difinido en el derecho ciuil y Real. Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excusion que se ha de hazer contra el principal primero que se pida al fiador, como lo dizen [e] Gutierrez Azeuedo.

d l.1.ff. quando dies legati cedat. l.6.tit.3.p.3.

e Gut. de iur.conf. 1.p.c.13.n.14 15 Azeu.in l.1.n.32 tit.5.lib.4.Rec.p.

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, transacion o causa juzgada que huuo sobre lo que se pide, o dezir que el rescripto sobre ello ganado fue con siniestra relaciō

daño en cuyo caso la tienen para ponerlas y prouarlas, aunque sea despues del dicho termino, y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez [l] refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay: con que no se conceda restitucion para prouar estas excepciones dilatorias, o declinatoria, despues de la publicacion de las prouanças segun Innocencio, y otros q̃ refieren Couarruuias [m].

l Gutier. lib. 1. practi. q. q. 52. n. 3. 4.

m Couarr. in practi. q. c. 16. n. 4 ver sic. quinto.

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner, ha de ser la declinatoria del juez, porque si otra primero se pone es visto interpelarle para que sobre ella pronũcie, y por el consiguiente cõsentir en juez no suyo, y prorrogar su jurisdiciõ, siendo prorrogable, y no de otra manera, como lo resuelue Paz [n].

n Paz in practi. 1. tomo. 1. p. 5. tẽpus nu. 22. vsque ad 26

8 De vna cautela se puede vsar para que el reo no pueda declinar del juez, y es que quando pareciere, el actor le pregunte si viene ante el a litigar, y si respondiere que si no puede declinar, como lo dize [o]. Cepola recibido por Bancio, sino es que el reo vse de contra cautela, respondiendo, pue viere ante el a litigar, saluas sus excepco-

o Cepola cautela 120. Bant. de nullita. proces. pag. 356 nu. 58.

3 *Necessidad de la contestacion para el juyzio.*
4 *Si omissa la contestacion es nullo el juyzio.*
5 *Si antes de la contestacion se puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar su action.*
6 *En que tiempo se ha de contestar la demanda.*
7 *Si en el termino de la contestacion se cuentan las fiestas, y como se ha de hazer en ellas. y en ausencia del juez, y parte contraria.*
8 *Pena no contestando la demanda.*
9 *Effectos de la confession ficta, y remedios contra ella.*
10 *Quando no ha lugar la confession ficta.*
11 *Quando y como se ha de eligir la via de prueua, o assentamiento por rebeldia del reo.*
12 *Como se ha de hazer el assentamiento, y quando no se puede hazer processo.*

CONTESTACION es el primer acto que el reo haze en juyzio, negando, o confessando la demanda que le puso el actor. Y assi es la rayz piedra angular, y fundamento del juyzio, por el qual se empieça propiamente, como consta de vna ley [a] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la nueua Recopilacion, y lo resuelue Paz.

a l. 3. glo. 1. tit. 10. P. 3. & l. 1. titu. 4 lib. 4. Reco. Paz in pract. 1. annotatio de iudicio. nu. 35. vsque ad. 26. & in 1. tom. 1. p. 6. tempus. nu. 1. 2. 3.

2 De lo dicho se sigue, que aunque no se conteste la demanda, negandola o confessandola expressamẽte el reo, por ser auido por confiesso auiendo contumacia en contestarla,

b l.1.tit.4.lib.4. Recop.

testarla, como lo dize vna ley b de la Recopilacion, es auida por contestada, porq̃ esta confession ficta o fingida induce contestacion, y por tal es auida, como lo dize Paz.[c]

c Paz in pract.1. tom.1.par.6.tempus.n.6.19.30.

3 Siguese tambien que regularmẽte en toda causa es de substancia del juyzio auer contestacion, como se prueua en vna ley[d] de Partida, y otra de la Recopilacion. Y procede aunq̃ la causa sea sumaria, como consta de otra ley de la misma Recopilacion.[e]

d l.3.tit.10.P.3. & l.1.tit.4.lib.4. Recop.

e l.5.tit.7.lib.6. Recop.

4 Assi mismo se sigue que no vale el juyzio en que fuere omissa la contestacion, aunque las partes la remitan, como consta de vna ley[f] de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez: el qual dize, que procede sin embargo de vna ley de la Recopilacion[g] que dize que por la omission de las solemnidades y substancias de la orden del juyzio no se vicie, sino es que se pidio se guardassen, aunque lo contrario sienten[h] Auẽdaño y Parladorio, mas esta diferencia cessa, pues aunque no aya contestacion, la ley[i] la tiene por hecha.

f l.8.tit.10.P.3. ibi.Greg.Lop gl.4.

g l.10tit.17.lib. 4.Recop.

h Auend.respons. nu.21.par ador. lib.2.rerũ quotid. c.10.n.2.

i l.1.titu.4.lib.4. Recop.

5 Siguese assi mismo que se puede la par

te

te a repetir contra la voluntad de ſu aduerſario, de la demanda y demas autos, y mudar ſu action antes de la conteſtacion: mas no deſpues della, por ſer ya trauada la litis, y auer paſſado en caſi contracto, como conſta de vna ley de partida.[k]

K l.2.tit.10.p.3.

6 Ha ſe de conteſtar la demanda deſde el dia que fuere notificada al reo o ſu procurador legitimo haſta nueue dias continuos, que corren de momento a momẽto, como conſta de vna ley [l] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo: ſaluo en caſo de alcaualas que ha de ſer haſta tres dias, ſegun otra ley della[m], aunque auiendo termino ſeñalado para parecer, corre deſde el fin del. Y porque dentro deſte termino ſe han de poner las excepciones dilatorias, como lo dize vna ley de la Recopilacion [n] ſi ſe puſieren tambien dentro del, ſe haga la conteſtacion ſin perjuyzio dellas, proteſtandolo.

l l.1.titu.4.lib.4. Reco.ibi. Azeue. n.33.vſque ad 38.

m l.5.tit.7.lib.9. Recop.

n l.2.tit.5.lib.4. Recop.

7 En el termino de la conteſtaciõ ſe cuẽtan los dias de fieſta, y aſsi en el que lo ſea ſe puede hazer la conteſtacion, la qual ſe ha de hazer ante el juez, y no pudiendo ſer auido, ante las puertas de ſu caſa, o de la

Audiencia, ante el escriuano y testigos, cõ que se le haga saber el primero dia a el y a la parte no estando presente quando se haze, como lo dize vna ley [o] de la Recopilacion, de que se sigue que della se le ha de dar traslado.

o l. 2. tit. 4. lib. 4. Recop.

8 Siendo la demanda notificada a la parte o a su procurador legitimo, sino la contestare dentro del termino que es obligado, es auido por confiesso ipso iure, siendo le acausada la rebeldia, porque hasta serlo no se dize contumaz, y precediendo asi mismo sentencia declaratoria del juez en que le declara por confiesso, porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necessario auerla, tanto que si el reo muriere antes de auer esta sentencia declaratoria, no es trasmissible esta pena a sus herederos, y asi se entienden vnas leyes [p] de la Recopilacion que sobre esto tratan, como lo resuelue Paz y otra ley della.

p l. 1. tit. 4. lib. 4. & 15. tit. 7. lib. 9 Reco. Paz in praċti. to. 1. p. 6. tẽpus n. 24. vsque ad 28. l. 10. tit. 9. lib. 5. Recop.

9 Contra esta confession ficta puede el reo prouar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido. Y asi sin embargo della puede poner sus excepciones en el termino deuido, y ha de ser admitido y recebido

bido a la prueua dellas, y le aprouecha la que hiziere, aunque no aya apelado de la declaratoria de ser dado por confiesso, porque el efecto de esta ficta o fingida confession, es cargar la prueua del actor al reo: el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumaz no se admite apelacion, admitese empero al ficto, y aunque de la pena de la ley no se puede apelar, se puede hazer de la declaracion della. Y si el reo fuere menor puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hazer contra el lapso del termino, y verdadera confession, assi lo resueluen [q] Paz y Gutierrez.

q Paz vbi supra. n.19. vsque ad 43 Gut. lib. 1. pract. q.q.46.48.49. 50

10 Aunque los juezes inferiores han de guardar el rigor de la confession ficta que pone la ley por dura que sea empero no se guarda por los superiores de las Audiencias supremas, segun [r] Paz y Gutierrez. Ni tãpoco es auido por confiesso el actor que no cõtesta la demanda que por via de reconuencion le puso el reo, aunque sea ante el juez inferior, segun vna ley de la Recopilacion.[s]

r Paz vbi supra. n. 44.45. Gutier. d. q.46.

s l.3. tit.4. lib.4. Recop.

11 Si el reo fuere citado en persona, y no vinie-

viniere, o no pareciere, ni contestare expressamẽte, es el termino que estaua obligado, la demanda que le fue puesta, siendo le acusada legitimamente la rebeldia, y sin ser necessario otra citacion, puede el actor elegir vna de dos vias, o de prueua que es seguir la causa por via ordinaria, en ausencia con los estrados, que se puede hazer hasta la sentencia inclusiue, o de assentamiento, q̃ es entregarsele los bienes del reo, como consta de dos leyes de la Recopilacion [t]. Y aunque aya elegido y vsado de vna de estas dos vias puede boluer a elegir y vsar de la otra, aunque sea contra menor segun otra ley della [u].

t l.1.2.tit.11.lib.4.Reco.

u l.3.tit.11.lib.4 Recop.

12 El assentamiento se ha de hazer en esta manera. Que si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor. Y si fuere sobre acciõ personal, se le ha de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda que sean muebles, o por su defecto rayzes. Y si el reo pareciere a alegar de su justicia, despues de auerse entregado al actor los bienes, por accion real hasta dos meses, y por personal hasta vn mes, purga la rebeldia, y le

y le han de ſer bueltos, y ha de ſer oydo por via ordinaria: mas no pareciendo dentro de eſte termino, el actor es verdadero poſſeedor de los bienes, y no es obligado a reſponder al reo ſobre la poſſeſsion de ellos, ſino ſolo ſobre la propiedad. Y ſiendo hecho el aſſentamiento por accion perſonal, paſſado el mes del queriendo el Actor mas ſer pagado de la deuda que tener la poſſeſsion de los bienes, han de ſer vendidos por mandado del juez, en almoneda por ſus pregones, y de ſu valor ha de ſer pagado de la deuda y coſtas, y no ſiendo ſuficientes, ſe buſcan mas bienes, y ſe venden para el dicho efecto, aſsi lo dize vna ley de la Recopilacion [x] mas nota que de ſeyſcientos marauedis abaxo no ſe puede hazer aſſentamiento, ſino que ſe han de ſacar prendas, y venderſe para la paga, ſegũ otra ley de la Recopilacion: [y] y nota mas que en cauſa ciuil de mil marauedis, y de ay abaxo, no ſe ha de hazer proceſſo eſcrito, ſino ſolo la condenacion o abſolucion, de que no ha lugar apelacion, reſtitucion, ni otro remedio, conforme otras leyes [z] de la Recopilacion.

x l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

y l. 15. tit. 8. lib. 2. Recop.

z l. 19. 24. tit. 9. lib. 3. Recop.

Para

Paragrapho.15.Peremptorias.

SVMMARIO.

1 *Excepciones y defensiones perẽptorias quãto a su difinició.*
2 *Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por perẽ ptorias.*
3 *En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias.*
4 *Quando despues de la publicacion se pueden alegar nueuas excepciones.*
5 *Restitucion para poner nueuas excepciones.*
6 *Como se ha de poner la excepcion, y si el juez la puede suplir de oficio no se poniendo*
7 *Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciónes y reconuenciones.*
8 *Como se ha de poner la compensacion.*
9 *Como se ha de poner la reconuencion.*
10 *Quando y con que termino se ha de concluyr la causa.*

EXcepcion es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del actor, como lo dize Diego Perez. [a] Y las excepciones y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el derecho y intencion del actor, con que se fenece la causa. Y asi no la dilatan ni difieren, ni impiden su ingresso y progresso, sino que se van tratando con

a Didac. Perez in l.1.tit.8.lib.3.ordin.gl.1.versi.videtur tamen.

con el pleyto principal, y con el se determinan en la difinitiua, como consta de vnas leyes[b] de Partida explicadas por Gregorio Lopez.

b l.8.9.10.11.tit. 3.p.3. ibi Greg. Lop.

2 Aunque las excepciones dilatorias y que se pueden poner por tales, para impedir el ingresso del pleyto se han de poner antes de la contestacion y en su termino y no despues: empero despues della y del se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingresso, sino para tratarse dellas con el pleyto principal, y determinarse cõ el en difinitiua, como las demas perẽptorias y en su termino segũ[c] Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo: saluo la declinatoria del juez, cuya jurisdiciõ ya estaua prorrogada por tener la volũtaria, y poderse prorrogar, porque estando prorrogada, pudiẽdose prorogar no se puede despues poner: mas no sepudiẽdo prorogar en qualquier parte del pleyto se puede poner, como lo dize[d] Paz, y Azeuedo.

c Greg. Lop. in l.9. tit.3.p.3. Guti. lib.1. pract. q.q.52. Azeu. in l.1.n.44 tit.5. lib.4. Recop.

d Paz in pract. 1. tom.1.p.5. tempus n.22. vsque ad 26. Azeu. in l.1.n.41. tit.5. lib.4. Recop.

3 En primera instancia, las excepciones y defensiones peremptorias se han de poner dentro de veynte dias que corrẽ despues de los nueue de la cõtestaciõ, y no des

pues

les sea otorgada sin que primero se obliguen de pagar la pena que por el juez les fuere puesta, sino lo prouaren, segun otra ley della.[h]

6 Quãdo la excepcion remueue la acciõ ipso iure, deue el juez de oficio suplirla, aunque la parte no la oponga, mas si no la remueue ipso iure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hazer sin que por ella se oponga, porque el juez ha de suplir la omision de la parte en lo que consiste en derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necessario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelue Parladorio.[i]

7 Puede el reo demandado poner al actor que le demando mutua peticion de compensacion en lo que le deue y pide, y nueua demanda de lo que le deue por via de reconuencion, con q la ponga dẽtro de los veynte dias en que es obligado a poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dize vna ley de la recopilacion.[k]

8 Compensacion es a manera de paga. Y

h l.6.tit.5.lib.4. Recop.

i Parlad.lib.2.rerum quot.c.10.n.8.9.10.

k l.1.tit.5.lib.4. Recop.

asſi pidiẽdo alguna deuda el Actor al Reo si por el ſe pidiere que ſe compenſe con otra que el actor le deue, prouandoſe, ſe ha de hazer, como lo dize vna ley de Partida.[l] Lo qual ſe entiende ſiendo la deuda de q̃ ſe pide compenſacion, del miſmo genero de la que ſe trata de compenſar, porque ſiendo de otro diuerſo no ha lugar, como lo dize otra ley de Partida.[m] Aſsi miſmo no ha lugar conpemſaqion en la deuda que ſe deue al Rey, o algun concejo, ſegun otra ley.[n] Ni de la deuda que procede de delicto, o depoſito Real y verdadero, ſegũ otra ley.[o] Ni compenſacion de compenſacion, como lo dize Gregorio Lopez.[p]

l l.20.tit.14.p.5.

m l.21.tit.14.p.5

n l.16.tit.14.p.5

o l.27,tit.14.p.5.

p Greg.Lop.in l.30.gloſ.5.tit.14.p.5.

9 Reconuencion es la nueua demanda q̃ el Reo deſpues de conteſtada la que le puſo el actor, le pone de lo q̃ le deue. La qual ſe puede poner y con ella recõuenir el Reo al Actor en la miſma cauſa y juyzio en que le demando, porque aſsi como en el le demando, aſsi en el le puede demandar y reconuenir ſin que pueda eſcuſarſe de reſpõder, como lo dize vna ley de Partida,[q] q ſi do es que el Actor pide hurto, daño o inju ria que alli vuieſſe recibido, aunque lo in

q l.31.tit.2.p.3. verſ.la trezena.

tente

te ate ciuilméte, porque en estos casos no ha lugar contra el reconuencion, ni puede ser reconuenido, como cōsta de vna ley [r] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: ni tampoco ha lugar reconuenciō de recō uencion, porque fuera proceder a infinito Y nota que la causa de reconuenciō se ha de tratar en vno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en vna misma sentencia, determinando primero sobre la demanda que sobre la reconuencion, assi lo dize vna ley de Partida. [f] Nota mas que aunque la reconuencion, y compensacion por tener su fuerça, no se puede poner en la causa en grado de appelacion, se puede opponer en la execucion de la sentencia segun [t] Baldo, y Gregorio Lopez.

r l.4.glos.5.tit.8. Par.3.

f l.4.tit.10.p.3.

t Bal.in l.per hanc col.5.C.de tempus appe.Greg. Lop.4 l.20. glos.6.tit.1. par.5.

10 DE las excepciones, y defensiones puestas por el Reo, se ha de dar traslado al Actor, el qual desde que le es notificado, tiene seys dias de termino para responder a ellas, y si se puso reconuencion tiene de termino nueue dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepcio-

nes contra ella, y de lo que assi respondiere y replicare se ha de dar traslado al reo, el qual tiene otros seys dias desde que le es notificado para responder a la replicacion, con lo qual es auido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion, como lo dize vno ley de la Recopilacion [u] de suerte que con cada dos escriptos de las partes, es auido el pleyto por concluso, assi para interlocutoria o recibir a prueua, como para difinitiua, aunque las partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion, [x] Y lo mismo se entiende en el fuero Eclesiastico, porque por ser omisso de derecho canonico, se ha de estar al real, segun Paz. [y]

u l. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

x l. 4. in fine ti. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.

y Paz in pract. 2. tom. 1. c. vnico. §. 1. n. 35. 36.

Paragrapho. 16. Dilaciones.

SVMMARIO.

1. *Dilaciones quanto a su difinicion.*
2. *Hasta que tiempo se ha de recebir la causa a prueua.*
3. *Si las dilaciones son a arbitro del juez.*
4. *Como se ha de prorrogar el termino prouatorio.*
5. *Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros.*
6. *Desde quando corren las dilaciones.*

7 Si el dia en que se concede el termino se comprueua en el.
8 Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados.
9 Si el termino prouatorio es comun a las partes,
10 Quando se ha de conceder el termino vltramarino y extraordinario.
11 Quando se ha de pedir este termino.
12 Como se ha de auerigurar la ausencia de los testigos, lugar y sazon del hecho en que se hallaron.
13 Como se han de depositar las expensas
14 Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas donde passo el hecho.
15 Quando se pueden prorrogar estos terminos.
16 Sobre que se ha de recebir la causa a prueua.
17 Como se han de citar las partes para la prueua.
18 Si vale la prueua hecha sin termino prouatorio.
19 Quando los testigos presentados en tiempo, pueden ser examinados despues.
20 Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos.
21 Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella.
22 Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros.
23 Quando el priuilegiado no tiene restitucion.
24 Quando el mayor goza de la restitucion del menor.
25 Como y en que tiempo se ha de pedir la restitucion.
26 Si en este tiépo la ha de pedir el priuilegiado tercero, o opositor.
27 Con que termino se ha de conceder la restitucion.
28 La restitució si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidació
29 Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necessario hazerla.
30 Como y en que tiempo se han de poner y prouar las tachas.
31 Como se ha de cócluyr la causa, y citar las partes para sétécia
32 Quando y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguyrlas, y comprouarlas por prueua.
33 Aueriguació y prueua q̃ se puede recibir despues de la cóclusion.

nes contra ella, y de lo que assi respondiere y replicare se ha de dar traslado al reo, el qual tiene otros seys dias desde que le es notificado para responder a la replicacion, con lo qual es auido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion, como lo dize vna ley de la Recopilacion [u] de suerte que con cada dos escriptos de las partes, es auido el pleyto por concluso, assi para interlocutoria o recibir a prueua, como para difinitiua, aunque las partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion, [x] Y lo mismo se entiende en el fuero Eclesiastico, porque por ser omisso de derecho canonico, se ha de estar al real, segun Paz. [y]

u l. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

x l. 4. in fine ti. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.

y Paz in pract. 2. tom. 1. c. vnico. §. 1. n. 35. 36.

Paragrapho. 16. Dilaciones.

SVMMARIO.

1. *Dilaciones quanto a su difinicion.*
2. *Hasta que tiempo se ha de recebir la causa a prueua.*
3. *Si las dilaciones son a arbitro del juez.*
4. *Como se ha de prorrogar el termino prouatorio.*
5. *Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros.*
6. *Desde quando corren las dilaciones.*

7 *Si*

7 Si el dia en que se concede el termino se comprueua en el.
8 Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados.
9 Si el termino prouatorio es comun a las partes,
10 Quando se ha de conceder el termino vltramarino y extraordinario.
11 Quando se ha de pedir este termino.
12 Como se ha de aueriguar la ausencia de los testigos, lugar y sazon del hecho en que se hallaron.
13 Como se han de depositar las expensas.
14 Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas donde passo el hecho.
15 Quando se pueden prorrogar estos terminos.
16 Sobre que se ha de recebir la causa a prueua.
17 Como se han de citar las partes para la prueua.
18 Si vale la prueua hecha sin termino prouatorio.
19 Quando los testigos presentados en tiempo, pueden ser examinados despues.
20 Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos.
21 Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella.
22 Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros.
23 Quando el priuilegiado no tiene restitucion.
24 Quando el mayor goza de la restitucion del menor,
25 Como y en que tiempo se ha de pedir la restitucion.
26 Si en este tiẽpo la ha de pedir el priuilegiado tercero, o opositor.
27 Con que termino se ha de conceder la restitucion.
28 La restituciõ si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidaciõ
29 Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necessario hazerla.
30 Como y en que tiempo se han de poner y prouar las tachas.
31 Como se ha d̃ cõcluyr la causa, y citar las partes para sẽtẽcia
32 Quando y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguyrlas, y comprouarlas por prueua.
33 Aueriguaciõ y prueua q̃ se puede recibir despues de la cõclusion.

nes contra ella, y de lo que asi respondiere y replicare se ha de dar traslado al reo, el qual tiene otros seys dias desde que le es notificado para responder a la replicacion, con lo qual es auido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion, como lo dize vna ley de la Recopilacion [u] de suerte que con cada dos escriptos de las partes, es auido el pleyto por concluso, asi para interlocutoria o recibir a prueua, como para difinitiua, aunque las partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion. [x] Y lo mismo se entiende en el fuero Eclesiastico, porque por ser omisso de derecho canonico, se ha de estar al real, segun Paz. [y]

u l.2.tit.5.lib.4. Recop.

x l.4.in fine ti.16 lib.2.& l.9.tit.6 lib.4.Recop.

y Paz in pract.2. tom.1.c.vnico.§. 1.n.35.36.

Paragrapho.16.Dilaciones.

SVMMARIO.

1 *Dilaciones quanto a su difinicion.*
2 *Hasta que tiempo se ha de recebir la causa a prueua.*
3 *Si las dilaciones son a arbitro del juez.*
4 *Como se ha de prorrogar el termino prouatorio.*
5 *Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros.*
6. *Desde quando corren las dilaciones.*

7 *Si*

7 Si el dia en que se concede el termino se comprueua en el.
8 Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados.
9 Si el termino prouatorio es comun a las partes,
10 Quando se ha de conceder el termino vltramarino y extraordinario.
11 Quando se ha de pedir este termino.
12 Como se ha de aueriguar la ausencia de los testigos, lugar y sazon del hecho en que se hallaron.
13 Como se han de depositar las expensas.
14 Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas donde passo el hecho.
15 Quando se pueden prorrogar estos terminos.
16 Sobre que se ha de recebir la causa a prueua.
17 Como se han de citar las partes para la prueua.
18 Si vale la prueua hecha sin termino prouatorio.
19 Quando los testigos presentados en tiempo, pueden ser examinados despues.
20 Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos.
21 Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella.
22 Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros.
23 Quando el priuilegiado no tiene restitucion.
24 Quando el mayor goza de la restitucion del menor.
25 Como y en que tiempo se ha de pedir la restitucion.
26 Si en este tiẽpo la ha de pedir el priuilegiado tercero, o opositor.
27 Con que termino se ha de conceder la restitucion.
28 La restituciõ si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidaciõ
29 Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necessario hazerla.
30 Como y en que tiempo se han de poner y prouar las tachas.
31 Como se ha d̃ cõcluyr la causa, y citar las partes para sẽtẽcia
32 Quando y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguyrlas, y comprouarlas por prueua.
33 Aueriguaciõ y prueua q̃ se puede recibir despues de la cõclusion.

nes contra ella, y de lo que asi respondiere y replicare se ha de dar traslado al reo, el qual tiene otros seys dias desde que le es notificado para responder a la replicacion, con lo qual es auido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion, como lo dize vna ley de la Recopilacion [u] de suerte que con cada dos escriptos de las partes, es auido el pleyto por concluso, asi para interlocutoria o recibir a prueua, como para difinitiua, aunque las partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion, [x] Y lo mismo se entiende en el fuero Eclesiastico, porque por ser omisso de derecho canonico, se ha de estar al real, segun Paz. [y]

u l. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

x l. 4. in fine ti. 16. lib. 2. & l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.

y Paz in pract. 2. tom. 1. c. vnico. §. 1. n. 35. 36.

Paragrapho. 16. Dilaciones.

SVMMARIO.

1. *Dilaciones quanto a su difinicion.*
2. *Hasta que tiempo se ha de recebir la causa a prueua.*
3. *Si las dilaciones son a arbitro del juez.*
4. *Como se ha de prorrogar el termino prouatorio.*
5. *Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilacion, y admitir otros.*
6. *Desde quando corren las dilaciones.*

7 Si

7 Si el dia en que se concede el termino se comprueua en el.
8 Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados.
9 Si el termino prouatorio es comun a las partes,
10 Quando se ha de conceder el termino vltramarino y extra ordinario.
11 Quando se ha de pedir este termino.
12 Como se ha de aueriguar la ausencia de los testigos, lugar y sazon del hecho en que se hallaron.
13 Como se han de depositar las expensas.
14 Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas donde passo el hecho.
15 Quando se pueden prorrogar estos terminos.
16 Sobre que se ha de recebir la causa a prueua.
17 Como se han de citar las partes para la prueua.
18 Si vale la prueua hecha sin termino prouatorio.
19 Quando los testigos presentados en tiempo, pueden ser examinados despues.
20 Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos.
21 Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella.
22 Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros.
23 Quando el priuilegiado no tiene restitucion.
24 Quando el mayor goza de la restitucion del menor.
25 Como y en que tiempo se ha de pedir la restitucion.
26 Si en este tiẽpo la ha de pedir el priuilegiado tercero, o opositor.
27 Con que termino se ha de conceder la restitucion.
28 La restituciõ si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidaciõ
29 Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necessario hazerla.
30 Como y en que tiempo se han de poner y prouar las tachas.
31 Como se ha d cõcluyr la causa, y citar las partes para sẽtẽcia
32 Quando y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguyrlas, y comprouarlas por prueua.
33 Aueriguaciõ y prueua q̃ se puede recibir despues de la cõclusion.

te ante ciuilmẽte, porque en estos casos no ha lugar contra el reconuencion, ni puede ser reconuenido, como cõsta de vna ley [r] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: ni tampoco ha lugar reconuenciõ de recõuencion, porque fuera proceder a infinito. Y nota que la causa de reconuenciõ se ha de tratar en vno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en vna misma sentencia, determinando primero sobre la demanda que sobre la reconuencion, assi lo dize vna ley de Partida. [s] Nota mas que aunque la reconuencion, y compensacion por tener su fuerça, no se puede poner en la causa en grado de appelacion, se puede opponer en la execucion de la sentencia segun [t] Baldo, y Gregorio Lopez.

r l.4.glos.5.tit.8. Par.3.

s l.4.tit.10.p.3.

t Bal.in l.per hanc col.5.C.de tempus appe.Greg. Lop.4 l.20.glos.6.tit.1. par.5.

10 DE las excepciones, y defensiones puestas por el Reo, se ha de dar traslado al Actor, el qual desde que le es notificado, tiene seys dias de termino para responder a ellas, y si se puso reconuencion tiene de termino nueue dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepcio-

7 Si el dia en que se concede el termino se comprueua en el.
8 Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados.
9 Si el termino prouatorio es comun a las partes,
10 Quando se ha de conceder el termino vltramarino y extraordinario.
11 Quando se ha de pedir este termino.
12 Como se ha de aueriguar la ausencia de los testigos, lugar y sazon del hecho en que se hallaron.
13 Como se han de depositar las expensas
14 Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas donde passo el hecho.
15 Quando se pueden prorrogar estos terminos.
16 Sobre que se ha de recebir la causa a prueua.
17 Como se han de citar las partes para la prueua.
18 Si vale la prueua hecha sin termino prouatorio.
19 Quando los testigos presentados en tiempo, pueden ser examinados despues.
20 Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos.
21 Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella.
22 Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros.
23 Quando el priuilegiado no tiene restitucion.
24 Quando el mayor goza de la restitucion del menor.
25 Como y en que tiempo se ha de pedir la restitucion.
26 Si en este tiẽpo la ha de pedir el priuilegiado tercero, o opositor.
27 Con que termino se ha de conceder la restitucion.
28 La restituciõ si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidaciõ
29 Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necessario hazerla.
30 Como y en que tiempo se han de poner y prouar las tachas.
31 Como se ha de cõcluyr la causa, y citar las partes para sẽtẽcia
32 Quando y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguyrlas, y comprouarlas por prueua.
33 Aueriguaciõ y prueña q̃ se puede recibir despues de la cõclusion.

34 Como y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitir las informaciones en el.

DIllaciones son el espacio de tiempo, que se da por el juez a las partes para responder, o prouar lo que dizen en juizio, como lo dize vna ley de Par-
a l.1.tit.15.P.3. tida.[a]

2 Despues de cõclusa la causa hasta seys dias, el juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria en q la recibe a prueua segun
b l.1.ti.17.lib.4. Recop. vna ley de la Recopilacion,[b] consistiẽdo en prueua, y no de otra manera.

3 El termino prouatorio por ser dado con ministerio del juez es a arbitrio suyo, tanto que aunque aya estatuto o ley que
c l.32.tit.16.P.3 le limite y tasse, le puede el juez abreuiar,
l. titul.6.lib.4. mas no a lugar, como consta de vna ley[c]
Recop. de Partida, y otra de la Recopilacion. Y con causa puede reuocar el dado, por ser auto interlocutorio: aunque en esto ha de ser tã benigno como en alargarle escasso
d Greg.Lop.in l.2 segun lo trae Gregorio Lopez.[d] Y tam-
gl.3.tit.15.P.3. bien con causa puede el juez abreuiar, y alargar todos los terminos legales, puestos por ley, aunque esten estatuydos por palabras

labras legales y taxatiuas, y sin ministerio del juez, como lo resueluen [e] Paz y Castillo, siguiendo vna opinion que lo cõcede, y refiriendo otra que lo niega.

4 Puedese prorrogar el termino prouatorio, con que la causa se recibio a prueua, y el concedido para prouar sin causa pidiẽdo se la prorrogacion dẽtro del, por ser la primera y misma dilacion y no otra, mas si despues de passado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, sino es cõ causa prouada que vuo de impedimento para prouar en la primera dilacion, como lo resuelue [f] Parladorio, y se confirma por vnas leyes de Partida: de que se sigue que pidiẽdose la prorrogacion dentro del termino prouatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de passado, porque la culpa o impedimento del juez, en no la conceder dentro del, sino despues, no se imputa a la parte.

5 Despues que la parte por si, o su procurador, o abogado, o por otro vuiere visto, o supiere lo que declararõ sus testigos, o los de su contrario, o estuuiere hecha publicacion,

e Paz in partt. 1. to. 1. p. 5. tẽpus, n. 20. et in 2. to. 2. p. e vnico. n. 47. Casti. 2. n. Politica. 1. p. lib. 3. c. 14. n. 79.

f Parladorij lib. 2. rerum quot. c. fin. 5. p. §. 10. n. 17. 18 l. 3. tit. 15. p. l. 33. tit. 16. p. 3.

cedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de vna glossa,[m] y lo trae Alexandro: y de aqui se infiere que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de passada notificada, corre desde el dia de la notificacion.

m gl. in clem. 1. de appel. Alexand. in l. labeo. ff. de iur. iur.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino se computa y cuenta en el, ay dos opiniones comunes en tambas entre si repugnantes, vna que afirma correr de momẽto a momento, y otra que dize, que el dia que se concede el termino, no se computa ni cuenta en el termino, y esta es la mas recibida en vso, y assi se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordãtes se ha de tener la mas recibida en vso, como lo resuelue Parladorio.[n]

n Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 10. nu. 3. 4. 5.

8 La dilacion en duda se entiẽde ser cõtinua y no vtil, sino es que el estatuto la pone por vtil, o dize que lo sean en duda, como lo nota vna glossa,[o] y lo dize Baldo, y assi por ser la dilacion de la prueua continua, y no vtil, corre aunq̃ sean dias de fiesta y feriados, y se han de contar en ella, saluo quãdo los tales son toda o la mayor par

o gl. in rub. ff. de diuers. & tẽp. præscript. Bald. in l. 1. ff. de ferijs.

te de la dilacion, que en tonces no corren ni se cuentan en ella, como lo dizen [p] Hostiense, Lanfranco y Maranta.

9 Todo termino prouatorio es comun a entrambas partes aunque sola vna lo pida como se dize en el derecho [q], y lo trae Felino: de que se sigue que si a vna parte se notifica antes y a otra despues empieça a correr desde que se notifico a la postrera: siguese mas que si a pedimiento de la vna parte se concediere algun termino, no se puede arrepētir, ni renunciarle en perjuyzio de su aduersario contra su voluntad, aũ q̄ si antes de ser concedido. Y procede aũ que se conceda por via de restitucion, y derecho particular y especial de la parte a quien se cōcede, porq̄ el Actor y el Reo sō correlatiuos que no pudē ser vno sin otro, y assi en esto vno goza del priuilegio de el otro, como lo tiene y trae Azeuedo. [r]

10 Quando la prueua se ouiere de hazer vltra mar o fuera del Reyno, o prouincia o en otras partes remotas de la dōde se trata el juyzio, no auiendo passado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de conceder termino vltramarino, o otro semejāte ex-

p. Hostiensis in c. licet causam de probatio. Lanfrãcus in c. quoniam contra tit. de dilatione n. 12. Maran. in specul. tit. declinatione n. 18.

q l. petende. C. de temp. in integ. resti. Feli. in c. 2. de mutuis petitionibus.

r Azeu. in l. 3. n. 45. vsque ad 65. tit. 8. lib. 4. Recop.

extraordinario, precediédo los requisitos necessarios, como consta de tres leyes de la Recopilacion. [s]

11 Para concederse este termino, es necessario que se pida justamente con el ordinario, quando se ofrece a prouar, y antes de ser recebido a prueua, para que si se le cõcediere corra todo junto, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ. [t] aunque dize Gutierrez [u] que tambien se puede conceder, aunque se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto cõ el desde el principio, pues cessa la dilacion y fraude que se pretẽde euitar, y se ha de mirar mas la necessidad y verdad que otras subtilezas. Y ha se de jurar que no se pide de malicia segun vna ley de la Recopilacion. [x]

12 Tambien para cõcederse este termino, es necessario nombrar los testigos q̃ se han de examinar por sus nombres, y aueriguar en que partes estan ausentes, y como se hallaron en el lugar en q̃ el hecho sobre que se litiga acaescio ála sazon q̃ sucedio, prouandolo dentro de treynta dias, assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion. [y]

s l.1.2.3.tit.6.lib.4.Recop.

t l.3.tit.6.lib.4.Recop.

u Gut.lib.1.prac.q.q.56.

x l.1.tit.6.lib.4.Recop.

y l.1.2.tit.6.lib.Recop.

13 Assi

13 Aſsi miſmo para concederſe eſte termino, ſe ha de depoſitar luego la cantidad de dineros que al juez pareciere, para las expenſas que la parte contraria hiziere, en yr, o embiar a ver preſentar, jurar y conocer los teſtigos, en que ha de ſer condenado no prouando, como conſta de vna ley de la Recopilacion:[z] ſaluo ſi es el fiſco, o pobre el que le pide.

z l.1.tit.6.lib.4. Recop.

14 Quando el hecho ſobre que ſe litiga paſſo vltra mar, o fuera del Reyno o prouincia o en otras partes remotas de las donde ſe trata el juyzio, entonces ſe recibe a prueua con el termino ordinario para ellas, ſin nombrar teſtigos, ni dar informacion, ni depoſitar pena ni expenſas, porque por auer paſſado alli el hecho ceſſa el fraude de la dilacion que ſe pretende euitar, y aſsi ſe practica, y ſe confirma, porque los teſtigos es viſto eſtrr en ſu tierra, pues ſiempre ſe preſume que el domiciliario eſta preſente en ſu domicilio, ſi no es que ſe prueua eſtar auſente del como lo dizen[a] Bartolo, Baldo, y Alexandro.

a Bar. in l. is poteſt ff. de adquir. hær. n. 16. Balbus. de præſc. 4. p. principali. §. 3. Alexã. conſ. 220. vol. 6. n. 4.

15 Eſte termino vltramarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas

deſpues

despues de concedido no se puede prorrogar, segun vna ley de la Recopilacion, [b] sino es con justa causa de necessidad, como no venir armada, y otro que lo fuere segun Gutierez. [c]

b l.1.tit.6.lib.4. Recop.

c Guti.lib.1.pract. q.q.55.

16 La causa solo se ha de recibir por el juez a prueua de lo q̃ prouado pueda aprouechar al pleyto que se trata, y no de lo demas que prouado no pueda aprouechar, ni el juez lo ha de recibir, y si lo hiziere y recibiere es ipso iure nulo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [d]

d l.4.tit.6.lib.4. Recop.

17 La parte ha de ser citada para el ver presentar, jurar y conocer los testigos que contra ella se presentaren, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como consta de vna ley de Partida. [e] Y esta citacion se suele mandar hazer en la sentencia de prueua generalmente, y mandãdose hazer en ella y haziendose basta para los testigos que se presentaron en el lugar donde se trata el juyzio, porque auiendose de presentar fuera del por receptoria, sin embargo de auerse hecho la citacion general en la sentencia de prueua, se ha de hazer citacion especial para este efe-

e l.23.tit.19.p.3.

minar los preſentados en tiempo, haziendo ſe antes de la concluſion, o alomenos en el termino de la publicacion: lo qual ſe entiende de quando el termino ſe dio ſolo para prouar, o quando ſe dio menor del que a lo mas el eſtatuto o ley diſpone, porque ſi ſe dio para prouar y auer prouado, o ſe dio enteramente el que a lo mas el eſtatuto o ley diſpone, aunque ayan ſido preſentados los teſtigos en tiempo, no ſe pueden examinar deſpues del, como coſta de vna ley [m] de la Recopilacion, y lo reſuelue Parladorio.

m l.1.tit.6.lib.4. Recop. Parla.[d]o ij lib.1 rerumquot.c fi.5.p.§.12.n.8.

20 Los teſtigos examinados dentro del termino prouatorio, no dando razon de ſus dichos o declarando confuſamente, para que la den dellos y los declaren, pueden boluer a ſer examinados deſpues de paſſado el termino, aunque ſea en el de la publicacion, de officio del juez implorandole para ello la parte, ſegun (alegando otros) lo dizen [n] Gutierrez, y lo tiene Antonio Gomez.

n Gut.lib.1.Pract q.q.57. Ant.Go. 3.tom.var.cap.12 nu.10.

21 El menor de veynte y cinco años, fiſco, Igleſia, vniuerſidad, y priuilegiados de reſtitucion, la tienen en primera inſtancia

contra

cto cõtra el lapso del termino prouatorio, y se le ha de conceder para hazer prouãça ora la aya hecho, o no, depositando primero la pena que al juez pareciere, sino prouare en el termino q̃ se le concediere, como lo dize vna ley de la Recopilacion:[o] saluo que el fisco, o pobre no haze este deposito.

o l.3.tit.8.lib.4. Recop.

22 No solo compete esta restitucion a los menores y priuilegiados della litigando como principales, sino tambien saliendo a la causa como terceros opositores coadjuuando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo a su defensor, como lo trae Gutierrez[p] refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay.

p Gut.lib.1.pract. q.q.66.

23 Litigando vn priuilegiado de restitucion contra otro que le sea ygual en ella no goza deste priuilegio, por tenerle entrambos en especie, y acto presente: saluo quando trata de euitar daño, y el contrario de ganãcia, como si recibio lesion del, porque en este caso bien goza el leso, como lo traen[q] Couarruuias, y Azeuedo. Assi mismo no goza deste priuilegio de restitucion el menor jurisperito, o letrado se

q Couarr.in pract. q.c.7.n.4. Azeu in l.10.n.7.11.vsque ad 26. tit.3. lib.5.Recop.

do segun[r] vna glossa que dize ser singular Ioan de Platea, y vnica singular Antonio Gomez: aunque lo contrario defiende Sarmiento.[s]

24 Siendo la cosa sobre que se litiga, del priuilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal aunque no lo sea, goza del priuilegio del priuilegiado en ella, y le compete, siendo la cosa indiuidua, mas no si es diuiduo, como lo dize Gutierrez.[t] Tambien del termino concedido por via de restitucion al priuilegiado della, goza el contrario suyo, aunque no lo sea, y en el puede hazer tambien su prouança, segun vna ley de la Recopilacion.[v]

25 Esta restitucion se ha de pedir dẽtro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ:[x] y de aqui se sigue, que siẽdo alguno de los litigantes priuilegiado de restitucion, aun que no la pida no se sentencie la causa hasta que se passe el termino en que la puede pedir, porque pidiendola no se buelua a abrir, la causa despues de sentenciada. Y no tese, que para pedir esta restituciõ, solo basta prouar, q̃ el q̃ la pide es menor o priui-

r Gos. in l. profes. C. de bonis patri. ibi Platea in fine. Ant. Gom. 1. tom. var. c. 54. n. 5. versic. 10. in fin.
s Sarmient. lib. 3. selectarum c. 12. n. 1.
t Gut. lib. 1. pract. q. 5. 67.
u l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.
x l. l. 3. tit. 8. lib. 4 Recop.

tanto, que el termino con que se concediere no exceda dela mitad del con que la causa se recibio a prueua, y no de la prorrogacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion: [e] lo qual se entiende quando en la prueua se dio todo el tiempo legitimo porque de otra suerte no se ha de dar el medio tiempo solamente, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necessario a arbitrio de juez, como lo dizen [f] Matheo de Afflictis, y Azeuedo. Y assi mismo se entiende lo dicho quando la restitucion se pide contra el lapso del termino ordinario, y no cōtra el vltramarino y extraordinario, cōtra el qual no ay restitucion: como lo dize vna ley de la Recopilacion: [g] saluo que si para la prueua principal no se concedio termino vltramarino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion se le ha de dar termino arbitrario necessario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimiento del (demas de la restitucion) con los requisitos necessarios para concederse el vltramarino y estraordinario como lo traen [h] Afflictis, Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo.

e l.3.tit.8.lib.4. Recop.

f Afflictis decis. 124. Azeued. in l. 3.n.40.tit.8.lib. 4. Rec.

g l.1.tit.6.lib.4. Recop.

h Afflict. decis. 124.n.3. Auend. respons.21.nu.1. Gut. lib.1. pract. q.q.69. Azeu. in l.3.n.39.titul.8. lib.4.Recop.

28. Esta restitucion solo se ha de conceder vna vez en vna causa, y se ha de denegar otra, como lo dizen vna ley [i] de Partida, y otras de la Recopilacion: de que se sigue, que si en la causa principal primera se concedio restitucion, no se ha de cōceder en la que nace della, como su acessoria, segun es la liquidacion que se haze en su execucion y efecto, por ser parte de la primera, y la misma, mas no se auiendo concedido se ha de conceder, como lo dizen [k] Afflictis, Azeuedo, y Gutierrez.

i l.6.in med.ti.19 P.6.& l.3. tit. 8. & l.5.tit.5. & l.5.tit.9.lib.4. Recop.

k Afflict. decisio. 35.n. 3. Azeu. in l.3.n.1.4. tit. 8. lib.4.Recop.Gut. lib.1.prac.q.q.63.

29. Passado el termino prouatorio, auiēdose hecho prouanças vna de las partes pide publicacion, y se mādadar traslado a la otra parte, y cō lo que dixere, o no, a la primera audiencia acusandose en ella la rebeldia, no respondiendo, y estando en estado, por ser passado el termino prouatorio, se manda hazer la publicacion, y se da traslado a las partes de las prouanças, como lo dize vna ley de partida. [l] Y se ha de hazer con termino de seys dias, segun otra ley de la Recopilacion. [m] Y aunque no se haga la publicacion no se causa nulidad, sino es que fue pedida segun otra ley de la misma

l l.37.tit.16. P.3.

m l.1.tit.8.lib.4. Recop.

Reco-

Recopilacion. [n] Y nota, que aunque sea passado el termino ordinario, si tambiē le vuo vltramarino, o extraordinario, hasta que sea passado no se ha de hazer publicacion, sino es que la parte lo renuncie, porque viēdo las prouāças no se busquen testigos falsos en las partes donde se concedio el termino vltramarino, o extraordinarios, en el qual en ellas solo se puede hazer prouança, assi con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario despues de passado. Lo qual se entiende quando entrambos terminos se concedieron para prouar vn mismo capitulo: porque si para otro differente del que se dio el ordinario, se dio el vltramarino, y extraordinario, aūque no sea passado, siendolo el ordinario, quanto a el puede hazer la publicacion, concluyr la causa, y sentencia, por ser diuerso caso, y capitulo, y despues en el otro hazer lo mismo, como consta de vna ley de Partida. [o] Y no auiendose hecho prouança, no se ha de hazer publicacion, pues cessa su razon, sino solo pedir se aya el pleyto por concluso, y concluyrle, y lo mismo se ce-

n l. 10. ti. 17. lib. 4 Recop.

o l. 14. tit. 13. P. 3

se entiende quãdo vna parte sola hizo prouança, y a la otra que la hizo concluye sin embargo, como lo dize vna ley de la Recopilacion [p]: de que se sigue que lo mismo se ha de dezir aũque ambas partes yã hecho prouança, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

p l.10.tit.6.lib.4. Recop.

30 Despues de hecha publicacion dentro de los seys dias della y no despues, puede cada vna de las partes alegar de bien prouado, poner tachas a los testigos del contrario, y abonar los suyos, y poniendo las concluyentes, se ha de recebir a prueua dellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario que fue dado para la prouança principal, y no mas, sin que contra el ni para ponerlas aya lugar, restitucion, segũ vna ley de la Recopilacion. [q] Y las tachas han de ser expecificadas y especiales, y no vasta ser generales, y haziẽdose lo contrario, no se han de admitir, segun otra ley della [r] Y se han de expressar las causas de que proceden, y de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilacion. [s] Y

q l.1.tit.8.lib.4. Recop.

r l.2.tit.8.lib.4. Recop.

s l.19.tit.10.lib.2 Recop.

notese

notese que en la causa en que huuiere de auer restitucion contra el lapso del termino prouatorio hasta que sean passados los quinze dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recebir a prueua de tachas, para que concediendose la restitucion, el termino della, y el de las tachas corra todo junto, segun otra ley de Recopilacion[t] Y aunque no se reciba a prueua de tachas, no causa nulidad, si no se ponen y pide segun otra ley della.[v] Y no ay tachas de tachas, porque fuera proceder a infinito, y assi sobre ellas se reciban testigos idoneos, ni ay publicacion y tachas de los testigos examinados por restitucion, sino que en el termino della se han de tachar.

t l.3.tit.8.lib.4. Recop.

u l.10.tit.17.lib.4.Recop.

31 Passados todos los terminos, vna de las partes pide se aya la causa por conclusa, de que se manda dar traslado a la otra parte, y con lo que dixere o no a la primera audiencia, acusandole en ella la rebeldia, no respondiendo, se ha de auer el pleyto por concluso, como lo dize vna ley de la Recopilacion,[x] cuya cõclusion es de

x l.10.&.ti.6.li.4. Recop.

substancia del juyzio segun otra ley della [y] y procede aunque no se pida, segun otra ley de la misma Recopilacion.[z] Y se ha de citar a las partes para sentencia, segun vna ley de Partida, [a] y de otra suerte es nula, como lo dize otra ley della.[b]

y l. 1. tit. 7. lib. 4. Recop.
z l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.
a l. 5. tit. 22. P. 3.
b l. 5. tit. 26. P. 3.

23 El actor ha de presentar las escripturas con el libelo de la demanda, y el reo con las excepciones, y las que tocaren a las reconuenciones con ellas, y en su termino, y no despues, saluo con juramento que antes no supo dellas, o no se pudieron auer, que entonces se puden presentar aunque sea despues de la conclusion de la causa, y hasta la sentencia difinitiua, y assi practican vnas leyes [c] de la Recopicion que sobre esto tratan, y esta recibido communmente en costumbre como lo dize Couarruuias. [d] Y de las escripturas que se presentaren se ha de dar traslado a la parte, como lo dize vna ley [e] de Partida, y otra de la Recopilacion, y siendo redarguydas de falso se ha de recibir a prueua de la falsedad, aunque sea despues de la conclusion segun [f] Afflictis, y vna ley de Partida.

c l. 1. tit. 2. & l. 2. tit. 5. lib. 4. Recopil.
d Couarr. in pract. q. c. 20. n. 8.
e l. 1. 2. tit. 18. P. 3. l. 2. tit. lib. 4. Recop.
f Afflict. decisio. 27. l. 116. tit. 18. P. 3.

33 En

33 En qualquier estado de la causa, aunque sea despues de conclusa, y hasta la sentencia, para aueriguar verdad, puede el juez de oficio, o a pedimiento de parte, mandar que las partes juren posiciones, como consta de vna ley de Partida.[g] Y no solo despues de la causa conclusa se puede admitir prueua por confession de parte, sino tambien diferir el juramento (en los casos que ha lugar) para suplimiẽto de prueua, y hazerla por vista de ojos del juez, y euidencia del hecho cosa y lugar. Y para aueriguacion de la virtud, despues de la conclusion puede el juez inquirir, y admitir prueua de oficio que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede con justa causa reuocar por ser interlocutoria, y porque los juyzios fueron introduzidos para declarar la verdad, como lo trae Paz.[h]

34 El processo se ha de dar a las partes para informar de su derecho y justicia, primero actor que al reo, como lo dizen[i] Baldo, y Maranta. Y aunque de la alegacion que se haze en la causa, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado a la parte, co

g l. 1. tit. 12. P. 3.

h Paz in pract. c. ũ to. 1. p. 8. tempus. n. 164. & 10. tempus n. 11. vsque ad 12.

i Bald. in l. Nemo nemus. ff. de nego. gestis Maranta in spe cul. 4. p. dist. 6. n. 6.

lo dize:k empero de la informacion en derecho que se diere, no se ha de dar traslado a la parte, ni se ha de poner en el processo, porque solo se haze para mera instruccion del juez, segun Paz.[l]

k *Azeu. in l. 3. n. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.*

l *Paz in pract. 1. to. 1. p. 10. tempus n. 8.*

Paragrapho. 17. Prueua.

SVMMARIO.

1 *Prueua plena y semiplena quanto a su difinicion.*
2 *A quien incumbe la prueua.*
3 *En quantas especies se diuide la prueua.*
4 *Si haze plena prouança el juramento decissorio.*
5 *Si la confession judicial haze plena prouança.*
6 *Si la confession extrajudicial haze plena prouança.*
7 *Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte o de los testigos haze fee.*
8 *Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del nauio o caminantes haze fee.*
9 *Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testigos se ha de dar traslado al contrario para hazer repreguntas.*
10 *Numero de testigos que se pueden presentar, y como han de ser an formados, apremiados y pagados.*
11 *Si el juez de la causa puede ser testigo en ella.*
12 *Edad del testigo y si lo puede ser la muger.*
13 *Los que no puden ser testigos inhabiles.*
14 *Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles.*
15 *Quando el testigo inhabil no puede ser tachado.*
16 *Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos.*

17 Si va

17 *Si vale el dicho del testigo sin juramento.*
18 *Iuramento que ha de hazer el testigo.*
19 *como se ha de examinar el testigo.*
20 *Si vale el dicho del testigo que no da razon del.*
21 *Quando la fama, oydas, y creencias hazen prueua.*
22 *Como se ha de prouar la vida o muerte del ausente.*
23 *Si el testigo solo y singular haze prouança.*
24 *Plena prouança de dos testigos contestes.*
25 *Quando se ha de deferir el juramento in litem.*
26 *Quando se han de examinar los testigos por interpretes, o se remite la cosa a peritos della quantos han de ser.*
27 *Como se han de regular las prouanças.*
28 *Quando el instrumento publico autentico haze prueua.*
29 *Ante que escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazer fee.*
30 *Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer fee.*
31 *Registro, original, y traslado, y quando hazen fee.*
32 *Comprouacion del escriuano del instrumento.*
33 *Comprouacion del instrumento.*
34 *Si el instrumento cancelado, o vicioso haze fee.*
35 *Con que testigos se puede prouar el instrumento.*
36 *Quando el instrumento priuado y conocimiento simple haze fe y prueua.*
37 *Si los libros y cuentas hazen fe y prueua.* *(te.*
38 *Si los libros y cuentas se pueden aceptar y repudiar en par-*
39 *Quando la vista de ojos y euidencia del hecho hecha por el juez haze prueua.*
40 *Quando la presumpcion haze prueua.*

PRVEVA es aueriguacion que se haze en juyzio en razon de la cosa dudosa, como lo dize vna ley de Partida,[a] dizese plena quando es entera bastan- *a l.1.in prin.titul.14.p.3.*

bastante para condenar, y semplena quando es mediano bastante para condenar, segun Antonio Gomez. [b]

b Anton.Gom.3. tom.var.c.12.n2.

2 La prueua regularmẽte incumbe al Actor q̃ pide, y no al Reo que niega. Y assi negado si el Actor no prouare, aunque no prueue el Reo ha de ser absuelto, porq̃ naturalmente el que dize y afirma ha de prouar, por fundarse en affirmatiua prouable, y no el que niega por fundarse en negatiua improuable de su naturaleza, saluo si de la negatiua resulta la afirmatiua, como si se niega la cosa por alguna causa q̃ se dize y afirma que en tonces por afirmar el que niega aũque sea reo lo ha de prouar, como consta de dos leyes de Partida [c], y indistinctamente al Actor siempre ha de prouar la negatiua en que se funda por causa de su intencion, segun Gutierrez. [d]

c l.1.2.ti.14.P.3

d Gut.de iuramẽt. confirm.1.p.c.1.n 19.20

3 La prueua se diuide en seys especies. La primera la que se haze por juramento decissorio, que difiere vna parte a otra, segun vna ley de Partida. [e] La segunda, por confessión de parte. La tercera, por testigos. La quarta, por instrumento. La quinta, por vista y euidencia del hecho. La sexta

e l.2.tit.11.P.3.

se por presumpcion, segun otra ley de Partida.[f] *f l.8.tit. 14. P.3.*

4 Quanto a la primera especie de prueua, que es el juramento decissorio que la la vna parte difiere a la otra, assi en juyzio como fuera del, haze plena prouança, como consta de vna ley de Partida.[g] *g l.1.tit.11.P.3.*

5 Quanto a la segunda especie de prueua, que es la confession de parte, siendo judicial hecha en juyzio haze plena prouança, como lo dize vna ley de Partida.[h] *h l.2.tit. 13.P.3.* Y la parte es obligada a responder a las posiciones que se le pusieren por la otra, mandandolo el juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darsele para ello ni para aconsejarse termino, clara y abiertamente; negando o confessando simplemente y sin cautela, y no por palabras de creo, o no creo, o no se, so pena de ser auido por confiesso, y perjurandose a sabiendas, pierde siendo actor la causa, y siendo reo es auido por confiesso como esta definido en el Derecho Canonico[i] y Real. *i c.2. de confessis. lib.6.l.1.2. tit.7. lib.4. Recop.* Y de la confession que hiziere la vna parte se ha de dar traslado a la otra. Y sobre lo confessado no se pueden

den hazer preguntas ni prueua, segun otra ley de la Recopilacion.[k] Mas nota que contra la ficta o fingida confessión causada por no declarar como se deue se ha de admitir al que la haze prueua de lo contrario queriendola dar, porque su effecto, es cargar al que la haze la prueua que incumbe al contrario, segun Paz.[l] Nota mas que la confessión que el menor que tiene curador sin su autoridad haze en juyzio es nula, empero si con ella la hiziere, o no teniendo curador vale, aunque contra ella tiene restitucion, siendo en gran daño suyo prouandolo, y procede, ora sea verdadera, o ficta la confessión, como consta de vnas leyes de Partida.[m]

k l.4.tit.7.lib.4 Recop.

l Paz in pract. 1. to.1.p.8. tempus. n.117.118.119.

m L.1.tit.13.li.3. tit.25.p.3.

6 La confessión extrajudicial, hecha fuera de juyzio, prouada por lo menos por dos testigos haze plena prouança, siendo hecha al presente: mas si es hecha al ausente solo la haze semiplena, aunque ocurriendo con ella vn testigo o otra presumpcion o indicio que la cause la haze plena. Porque en las causas ciuiles dos semiplenas prouanças la hazen plena, y tam-

tambien la haze aunque sea hecha al ausente, quando es geminada con interualo de tiempo haziendola segunda vez, o quando se haze por escrito por ser visto serlo, o siendo hecha en fauor de causa pia, o siendo jurada que se le equipara, o si es aceptada por otro en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga poder suyo, como despues la ratifique, o si es promissoria, como consta de vna ley [n] de partida, y lo traen Antonio Gomez y Gutierrez.

n l.7.tit.13.p.3. Ant.Gom.2.tom. Var.c.11.n.6.& 3. to.c.12.n.26. Gutier.de iura.cõfir.1.p.c.54.

7 en quanto a la tercera especie de prueua por testigos para hazer fee la prouança ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa que sobre lo que es hecha se trata, porque siendo antes de ella hecha no vale, sino es quando los testigos son viejos o enfermos y se teme de su muerte, o estando de camino para hazer ausencia, en que huuiere gran tardança, o fuere en duda su venida, que entonces haze fee, haziendose citada la parte contraria, si pudiere ser auido en aquella juridicion y no pudiendo, haziendoselo saber, o poniẽdole sobre ello pleyto dẽtro de vn año de

den razon de sus dichos, y se auerigue la verdad: mas de las Preguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dizen [q] Maranta, y Paz: el qual assi mismo dize que esto se practica mas en el fuero Eclesiastico que en el secular: aunque tambien se practica en el secular, por auer la misma justa razon.

q *Maranta de ordine iudiciorum.6.p.4.actu.n.19.21.& in actu.7.n.3. Paz in pract.1.to.1.p.8. tempus.n.129.130.131.*

10 Puedese presentar sobre cada causa y articulo hasta treynta testigos, y no mas, segun vna ley de la Recopilacion,[r] Y la parte puede traerles a la memoria el hecho para que digan la verdad segun otra ley della.[s] Y pueden ser apremiados a dezir sus dichos por prision, y secresto de bienes, segun otra ley de la misma Recopilacion.[t] Y el que presenta el testigo le ha de pagar las expensas y costas que haze en venir a declarar, como lo dize otra ley de Partida[u] aunque el corredor sobre la cosa vẽdida en que lo fue, no puede ser apremiado a dezir su dicho, sino es de consentimiẽto de ambas las partes, aunque sin el de su voluntad le puede dezir conforme otra ley[x] de Partida.

r *l.7.tit.6.lib.4. Recop.*

s *l.8.in fi.tit.6.li.4.Recop.*

t *l.6.tit.6.lib.4. Recop.*

u *l.26.in fi.tit.16 Part.*

x *l.36.tit.16.p.3.*

11 El juez no puede ser testigo en causa que aya juzgado, o vuiere de juzgar: pero de las cosas que passaren ante el, bien puede certificar al superior siendole pedido segun vna ley de Partida:[i] aunque vna ley mas nueua de la Recopilacion, mãda que diga su dicho siendo presentado a falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluyrle de juez, porq̃ queda recusado. Ni en el pleyto en Abogado, Procurador, o curador, puede ser testigo por su parte, aunque si por la contraria, segũ vna ley de Partida.[z]

y l.19. tit.16. P.3

z l.20. tit.16. P.3

12 El testigo en causa ciuil ha de ser de catorze años cumplidos, aunque en la criminal ha de ser de veynte años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues que los tuuo, sino tambien de lo que antes supo de que se acordare. Y aunque el dicho de los menores de esta edad, no es pleno, haze gran presumpcion, siendo de buen entendimiento, como lo dize vna ley de Partida.[a] Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra ley della,[b] o de Derecho Canonico en el fuero eclesiastico en causa criminal, como di-

a l.9. tit.16. P.3.

b l.17. tit.16. P.3

mo diziendo ser comun o pinion lo dizen [c] Dueñas, y Claro.

13 Regularmente todos pueden ser testigos: saluo los prohibidos que son estos, el perjuro, o descomulgado, el de mala vida, o fama, o el que haze delicto, o hecho de infamia, o porque valiesse menos, el vil, el sieruo, el sin juyzio, el pariente hasta el quarto grado, el interesado en la causa, saluo el Capitular, o particular en las de su Cabildo y Vniuersidad, el familiar y criado, o apaniaguado, amigo de intima amistad, o enemigo capital, como se declara en vnas leyes de Partida, [d] aunque el testigo inhabil hazer algun indicio, saluo si al tiempo que es presẽtado es tachado por la parte y se pide y protesta que no se reciba, que entonces indistintamente no haze ningũ indiciõ, como lo dize Antonio Gomez. [e] Y el que tacha al testigo, siempre ha de protestar, y jurar que no lo haze con animo de le injuriar segun Paz, [f] con lo qual se euita de la pena, no prouando la tacha, cessante malicia, o ser tal que prouada no hazia al pleyto, segun Azeuedo, [g] y sin ello no: sino que se incurre en la pena de la

c Dueñas regula. 325. in princ. Claro in practi. §. fin. q. 24. n. 4.

d l. 8. 10. & seqq. vsque ad. 22. ti. 16 P. 3. l. 6. in. fin. ti. 6. P. 2.

e Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 20.

f Paz in pract. 1. tom. 1. p. 9. tempus n. 22.

g Azeued in. l. 2. n. 27. vsque ad 33 ti. 8. lib. 4. Recop.

de la injuria, como lo dize Iulio Claro.[h]

h Claro in pract. §. fin. q. 53. n. 4.

14 Puede el juez de oficio repeler los dichos de los teſtigos inhabiles, aunque la parte no pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delicto, o hecho de los teſtigos, o por ſer menores o viles, y otras coſas ſemejantes, por ſer prohibido ſerlo por fauor publico, y aſsi no poder las partes tacita ni expreſſamente habilitarlos: mas ſiendo inhabiles principalmente por fauor de la parte, como domeſticos, parientes, amigos, o enemigos, y otros ſemejantes, no puede el juez repelerlos, aunque en el proceſſo conſte de ſu inhabilidad, ſino lo pide la parte, por ſer viſto tacitamente admitirlos y habilitarlos, como lo reſuelue Antonio Gomez.[i]

i Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 22.

15 El teſtigo enemigo igual de entrambas partes puede ſer teſtigo ſin poder ſer tachado, como lo dize Antonio Gomez.[k] Y ocurriendo vn teſtigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprouacion, ſe admite, y juntos hazen plena prouança, porque la gran fee del vno ſupla el effecto

cto del otro. Y tãbien el inhabil y menos idoneo se admite en casos clãdestinos que suceden en secreto, y en tiempos y lugares secretos yermos, y tales en que por otros no se pueda saber: saluo el enemigo que aun en este caso no se admite, por la presumpcion de falsedad que mas facilmente en el que en otros puede cometer segun [l] Antonio Gomez, y Azeuedo. Y el que presenta el testigo en alguna causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diuersa, y con diuersa persona tratada, porque fue visto aprouarle, sino es por tacha nacida despues que le presento. Lo qual se entiende quando la tacha toca a la persona del testigo, mas no contra el dicho del, contra el qual puede alegar lo que le conuiniere, segun vna ley de partida. [m] Y el consanguineo de otro se admite por testigo del, sobre edad o parentesco suyo, conforme otra ley de ella. [n]

l Anto. Gom. vbi supr. n. 21. Azeue. in l. 1. n. 35. 38. 39 tit. 8. lib. 4. Recop

m l. 31. tit. 16. P. 3

n l. 14. tit. 16. P. 3

16 En las causas ciuiles quando los testigos se huuieren de examinar fuera de la jurisdicion donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria y recetoria

para que las justicias donde estuuieren los examinen. Y notese que siendo la causa de importancia, aunque sea ciuil, siempre el juez ha de examinar por su persona los testigos sin cometerlo, para que mejor se instruya en la causa: mas en las no tales, bien lo puede cometer, aũque sea al escriuano, como consta de vna ley [o] de Partida. y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilacion. Y los testigos han de venir a declarar ante el juez, saluo siendo impedidos, perlados, ricos hombres, o mugeres honradas, segũ vna ley de Partida. [p]

o l.27.tit.16.P3.

p l.25.tit.16.p.3. ibi glo.1.4.l.18.ti 6.lib.3.Recop.

17 No vale el dicho del testigo sino se dixo con juramento, sino es de consẽtimiento de las partes, o quando se toma la declaracion a algunas mugeres, para saber si alguna esta preñada, aunque sobre ello depongan de creencia, que basta para prouarlo, en los quales casos sin juramẽto valen los dichos, assi lo dize vna ley de Partida. [q] Y nota que al Obispo en los negocios seculares se le da credito sin juramento, segun [r] Anastasio Germanio y Castillo.

q l.27.tit.16.p.3

r Anast.Germ.de sacro immunti.lib. 3.c.8.nu.71.pag. 181.Castill.in Politi a.1.p.lib.2.c. 17.n.15.

18 La

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar es, que poniendo la mano derecha sobre vna señal de Cruz diga, que jura a Dios y a aquella Cruz, y a Sãta Maria, y a las palabras de los santos Euãgelios de dezir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la vna parte, como por la otra, aunque no sea preguntado dello, y de no descubrir el secreto hasta la publicacion: saluo que el Obispo, o clerigo, no ha de poner las manos en la Cruz assi lo dize vna ley [s] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

s l.24.tit.16.P.3 ibi glos.

19 Cada testigo se ha de examinar de por si, secreta y apartadamente, sin que ninguna persona le oya, ni los demas testigos puedan saber lo que dixo. Y luego que se le pregunte, el que lo examina le ha de mirar a la cara, y mirandole a ella, oyrle lo que dize y responde, y respondiendo, boluerselo a referir, para que entienda si se ha entendido, y diziendo que si, se ha de escruir, y escripto, boluerselo a leer, y assentar como se le leyo, y lo ha de firmar el testigo si supiere, assi lo dize vna ley de Partida, [t] y se confirma por otra

t l.26.ti.16.P.3 l.8.tit.6.li.4.Re.

otra de la Recopilacion. La qual asi mismo dize que se le pregunte si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo despues de auer dicho, y apartadose de el que le examina, y huuiere hablado con la parte quisiere corregir su dicho no ha de ser admitido, saluo q̃ el juez le puede llamar y examinar en razon delas palabras que dixo dudosas en el dicho, segun vna ley de partida.[v]

v l.30.tit.16.P.3

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon porque sabe lo que dize, y entonces la da bastante para saber de cierta sciēcia, quando dize que lo sabe por auerlo percibido por el sentido corporal, porque se puede percebir el acto sobre que se depone, porque toda la virtud de la prueua consiste en la razon que da el testigo, y si siendo della preguntado no la diere no vale su dicho: aunque si vale, aunque no la do no siendo della preguntado, en las causas ciuiles, saluo si se pidio que lo fuesse, o fueren de mucha importācia, aunque el testigo que da razon de su dicho es preferido, al q̃ no la da, como consta de vna ley[x] de partida y su glossa de Gregorio Lopez.

x l.16.tit.16.P.3 bi Greg. Lop. glos. 8.9.10. & seqq.

21 La

21 La fama publica por si sola induze se miplena prouança, sino es junta con vn testigo y otros adminiculos que entonces la induze plena, segun Paz.[y] Y el testigo que depone de actos antiguos, de cuyo principio memoria de hombres no es en contrario, deponiendo de oydas haze fe, concurriendo con el fama y otros adminiculos mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no haze fee aunque haze alguna presumpciõ. Y el que depone de creencia no haze fè ni prueua, sino es que deponga de credulidad por concluyente razon, como consta de vnas leyes[z] de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez y lo tiene Paz.

22 La muerte del ausente en tierra remota auiendo mas de diez años que lo esta, basta prouarse por fama publica comũ que dello aya entre todos los del lugar dõ de se ausento: mas siendo la ausẽcia de menos tiempo que este, o estando en tal tierra que se pueda facilmente prouar y saber la verdad, ha de ser prouada la muerte por testigos que le vieron muerto, o enterrar, sin que baste que se prueue por fama solamente. Y nota que quãdo vno esta ausente

y *Paz in pract.1. tom. .p.8.tempus n.104.105.*

z *l.28.ibi glo.1.titu.16.d.3.l.29.ti 16.p.3.ibi.glo.1 2.3.4.5. Paz in pract.1.tom.1.p.9 tempus.n.17.18. 19.*

mas lia de diez años,no se sabiendo de su vida, aũque no se prueua por fama ni otra via que es muerto, es costumbre darse sus bienes al mas propinquo pariente con fianças, el qual los ha de recibir como curador dellos. Nota, mas que aunque en duda se presume que vno viue hasta que tenga edad de cien años, y passado ella que es muerto: empero quãdo el que pide se funda en vida de alguno, es obligado a prouar q̃ viue, por ser causa de su intenciõ, sin que sea suficiente esta presumpcion de que viue. Y assi el que pide alguna pensiõ, salario, o reditos de por vida, ha de prouar que viue todo el tiempo q̃ lo pide, como consta de vna ley [a] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

a l.14.tit.15.P.3 ibi glos.

23 Aunque vn testigo solo siendo Rey, o Principe que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, haze plena prouança: empero otro qualquier testigo solo y singular, aunque sea mayor de toda excepcion no haze plena prouança, sino semiplena, segun vna ley de Partida. [b] Y auiendo vn testigo, o semiplena prouança en cosas de poca importancia se ha de di-

b l.32.tit.16.P.3

deferir en el juramento del Actor,y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme otra ley [c] de Partida. Y sobre alcauala contra el vendedor o comprador, es creydo con juramento el corredor o comprador, siendo hombre de buena fama, auque no aya otro testigo, como lo dize vna ley [d] de la Recopilacion.

c l.2.tit.11.P.3.

d l.28.tit.16.lib.9.Recop.

24 En toda causa regularmente hazen plena prouança dos testigos mayores de toda excepcion como lo dize vna ley de Partida [e] Lo qual se entiende siendo contestes y cōcordando en la persona,hecho, o caso tiēpo y lugar en q̄ passo, siendo de substācia del caso porque discordando sō singulares,los quales no hazen plena prouança,aunque sean mil,porque tanto valen todos como vno. Y se entiende tambien siendo la discordia en lo principal y de substancia del caso: mas no en lo accessorio y de poca importancia aunque se les dara menos fe segun vna ley [f] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Y cō esta distinction el testigo vario cōtrario assi mismo, no haze fe o la haze, como lo dize otra ley de Partida , [g] en la qual y su

e l.32.tit.16.P.3

f l.28.glo.2.3.tit 19.P.3.

g l.41.in fin.glo.3 tit.16.P.3.

ſu gloſſa Gregoriana,ſe dize q̃ ſi vn teſtigo extrajudicialmente dize vno,y deſpues en juyzio dize otro, vale eſte ſegundo dicho. Y noteſe, que aunque los teſtigos q̃ deponen ſingularmente differentes actos, no hazen plena prouança, eſto ſe entiende quando no ſe puedẽ conformar en el caſo por ſer momentaneo,ſimple,y particular, que no contiene en ſi differentes actos, ni eſpecie,ni tiene trato ſucceſsiuo y permanente dellos:mas pudiẽdoſe concordar y conformar, como en el caſo en genero q̃ comprehende en ſi differentes eſpecies y actos particulares,y tiene trato ſucceſsiuo y permanente dellos,es viſto concordar y hazen plena prouança en el, como alegãdo muchos lo reſuelue [h] Antonio Gomez y lo trae Iulio Claro.

h Ant.Gom.3.to. var.c.12.nu.12. Claro in pract.crimi.§.fin.q.53.nu 18.19

25 Prouando el Actor ſu intẽciõ, o fuerça, robo,violencia,injuria,engaño, o daño q̃ le vuieſſe ſido hecho por hecho del Reo, tal que por el le indubitaſſe la prueua de las coſas que eran, y ſu cantidad,precio y valor, en quanto a ello ſe ha de differir por el juez en el juramento in litem del Actor haſta en cantidad taſſada y modera

da

da por el juez, en la qual ha de ser condena do el reo, segun vnas leyes de Partida[i] Y el mismo juramento in litem desta misma manera se ha de diferir en el menor, aũque ya sea mayor, cõtra el curador que no le quiere dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras ni inuẽtario en que fuessen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que vuiesse tenido del, o si le fuesse prouado que por su engaño o culpa vuiesse recibido daño en sus bienes, segun otra ley de Partida.[k] Y quando consta por prueua de deuda que se deue, y no cõsta de cantidad cierta, se ha de diferir por el juez en el juramento del actor por defecto de prueua, lo qual se entiende en cosas de poca importancia, y no mucha, sino es que aya vehementes presumpciones en fa uor del actor, segun [l] Parladorio, y vna ley de Partida.

i l.5.tit.8.3.l.1.5 tit.11.p.3.l.9.ti. 10.p.7.

k l.6.tit.11.P.3.

l Parladorij lib.1. rerum quot.c.18l. 2.tit.11.p.2.

26 Quando se examinan testigos por interpretes, cada vno se ha de examinar por dos interpetres jurados como los testigos, para hazer fè, sin que baste ni la haga vno, sino es de voluntad de las partes, o no auiendo otro en el lugar, porque en estos ca

sos

contrarios sean mas, sin que dañen al que los presento, como lo dize vna ley de partida. p Y quando los testigos presentados por la vna parte son contrarios a los presentados por la otra, el juez deue creer los testigos que entendiere que dizen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas, porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al testigo que el juez de la causa, que tiene presente el hecho y mouimiẽtos de lla. Y siendo iguales en las dichas calidades se ha de creer a los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en el se ha de absoluer al Reo segun otra ley de Partida: q saluo en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, testamentos, alimẽtos, causas pias y otros que lo fueren en que en igual causa y prueua se ha de dar la sentencia en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el Actor, como consta de otra ley r de Partida y su glossa Gregoriana. Y de otra glossa y del Derecho. Y saluo assi mismo q̃ en igual prueua en los juyzios dobles en que cada vna de las partes es Actor y Reo, como

p l.41.tit.16.P.3

q l.40.tit.16.P.3

r l.18.glo3.ti.22.P.3.glo.in.c. nostra de testib. &c. ex literis. de probatio.

como en la diuision de la herencia y de la cosa comun entre herederos y compañeros, apeos y medidas de heredades, en que el juez ha de compeler las partes a concordia, y no pudiendo elija otro que por suerte entre ellos dirima la controuersia, segun Paz.[s]

28 En quanto a la quarta especie de prueua que se haze por instrumẽtos. Instrumẽto publico es el que se haze ante escriuano publico, como lo dize vna ley de Partida.[t] Autentico es el hecho armado y sellado por el Rey, Obispos, prelados, Duques, Condes, Marqueses, y otros grandes señores o concejos. Y estos instrumentos publicos o authenticos haze fee y plena prouança, para prouar lo que en ellos se dize, segun vnas leyes de Partida.[v] Y lo mismo se entiende en el hecho por el escriuano del Cabildo en las cosas tocantes a el, conforme vna ley de la Recopilacion.[x] Y nota que si vna parte presenta dos instrumentos contrarios vno a otro en vn mismo caso, no haze fè ninguno dellos, segun dos leyes de Partida.[y]

27 Para hazer fee el instrumento publico

s Paz in pract. 1. tom. 1. p. 11. tempus. n. 5.

t l. 1. in fi. tit. 18. par. 3.

v l. 1. & 114. tit. 18. par. 3.

x l. 1. tit. 26. lib. 4. Recop.

y l. 41. tit. 16. p. 3. l. 111. tit. 18. p. 3.

co o vltima voluntad, ha de ser hecho ante los escriuanos publicos del numero de los pueblos, porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia o impedimento suyo, o en las aldeas, y campos donde no los ay, y a falta suya que no se presume sino prueba, o en la Corte y lugares donde residen las Chancillerias Reales, o en las cosas para que fueren diputados, como lo dize vna ley de la Recopilacion z. Assi mismo no haze fee el instrumento hecho por los notarios eclesiasticos en las cosas profanas de legos y del fuero secular: mas en las de clerigos y del fuero eclesiastico lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de la Recopilacion a. Tambien no haze fee instrumento hecho por escriuano, o notario descomulgado publico segun vna glossa. b Ni el que haze en fauor suyo, o de su muger, padre hijo, yerno, o suegro, como al contrario la haze haziendole contra si o contra ellas, como lo trae Parladorio c.

z l.1.tit.25.lib.4 Recop.

a l.32.tit.3.lib.1 & l.19.titul.15. lib.4.Recop.

b Gl. in c. decernimus de sent. excómun. in 6.

c Parlad. lib. 2. rerum quot. c. 10. n. 13.

30 No haze fee el instrumento publico en que no se guardo su forma y solenidad

por ser nulo, y es que se haga en registro y protocolo, con dia, mes y año, y lugar en que se otorgo, nombre de testigos que á ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron, los quales lo han de firmar, y no sabiendo, vno de los testigos, o otro q̃ lo sepa por ellos juntamẽte con el escriuano, saluando antes de las firmas las emiendas y erratas. Y de esta manera le ha de dar firmado y signado conforme vnas leyes [d] de Partida y de la Recopilacion. Y aunque vna ley [e] della dize que el escriuano de fee del conocimiẽto del otorgante, y sino le conociere reciba dos testigos del conocimiento y dello haga mencion en instrumento, no anula el acto no se haziendo. Y nota que aunque vna ley [f] de Partida dize que concurran en el tres testigos o dos escriuanos por ellos, empero bastan por lo menos dos testigos conforme otras dos leyes [g] della: saluo que en los instrumentos que se otorgan por el Cabildo, y congregacion de los pueblos, o en los que se hazen en juyzio ante el juez, no ay necessidad de allar se y po nerse testigos, como (alegando otros)

d l. 54. & 114. tit. 18 P. 3. & l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

e l. 14. tit. 25. lib. 4. Recop.

f l. 64. tit. 18. P. 3.

g l. 111. & 114. tit. 18. Par. 3.

otros) lo dize Parladorio [h], sino es que ay costumbre dello. Nota mas, que la misma forma, y solemnidad se ha de guardar en el fuero eclesiastico en los instrumentos que se hizieren por los notarios del, segun vna ley de la Recopilacion [i], sin que las partes puedan remitir esta forma y solẽnidad, ni renunciarla, porque no se puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo dize [k] Bartalo y con la comun Gutierrez.

31. En tres generos se diuide el instrumento, Registro, original, y traslado. Registro es la escriptura matriz que se otorga que queda en poder del escriuano, cuya introducion y vso es para estar en guarda por forma de que se saque y transcriua el original, y determinar por ella las dudas, que en el se ofrecieren segun vnas leyes [l] de Partida y Recopilacion, y asi fuera deste vso para que fue introduzida no haze fee, ni tiene vso ni fuerça en juyzio, ni haze prueua en el como lo dizen [m] Antonio de Canario, Galesio, y Parladorio; refiriendo otros que tienen lo contrario. La escriptura que se saca

h Parladorij lib. 2 rerum quot. c. 20. n. 19.

i l. 32. tit. 3. lib. 1. Recop.

K Bart. in l. nemo potest. ff. de leg. 1. ibi Gut. n. 2. vsque ad 14.

l l. 8. 9. tit. 19. p. 3 l. 12. 13. 16. ti. 25 lib. 4. Recop.

m Ant. de Canario in tract. de executione instrumenti. q. 38. Gallè. ad formulã camer. 3. p. q. 1. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fi. 1. p. §. 12. lim. 2. n. 17.

de esta matriz es el original que haze fee siendo autorizada del escriuano ante quiẽ passò, y no por otros, aunque sean ciento sino es con autoridad de juez y citaciõ de parte, y procede aunque sea el sucessor en el oficio del ante quien passo, y su heredero, saluo si le fueron entregados los papeles, registros y protocolos del antecessor por autoridad de juez competente que entonces los puede autorizar sin ella ni citacion de parte, como consta de vna ley [n] de la Recopilacion, y lo dizen Baldo, Paulo, Iason, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos, aunque no hara fee (sino se comprueua) si el registro por lo menos al fin del no esta signado del escriuano ante quien passo, ni cõsta dello en la escriptura, como parece por otra ley de la Recopilacion. [o] De este original se saca el traslado, el qual no haze fee sino se saca con autoridad de juez y citacion de parte, segun vna ley [p] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez: saluo sacandole el mismo escriuano ante quien passò, pues tanto es como si le sacara del registro. Y nota que el instrumento he-

n l. 24. tit. 25. lib. 4. Rec. Bald. Pau. & Ias. in Aut. si quis in aliquo documento. Alex. et Ias. in l. si quis ex argentarijs. §. cogentur. ff. de edendo illic. Oros. Parladorij vbi supra n. 18. 19. 20.

o l. 12. tit. 25. lib. 4. Recop.

p l. 114. gl. 6. tit. 28. p. 3.

cho por el escriuano no como tal y perso-
na publica, sino como priuada no haze fè
por ser diferẽte lo vno de lo otro, y lo mis-
mo se ha de dezir aunque le haga y autori
ze como persona publica y escriuano fir-
mãdolo y no lo signando por ser el signo
el carater Real que le da fuerça y autori-
dad y de substancia del, como (alegando
muchos) lo resuelue q Parladorio, y se con
firma por vna ley de Partida y otras de la
Recopilacion saluo en los escriuanos que
no signan, como los de las Audiẽcias Rea
les y otros que no lo hazen.

q Parlado. vbi supra n. 21. 22. 23. l. 54. tit. 18. p. 3. l. 12. 13. titul. 25. lib. 4. Recop.

32 Quando en el fuero en que se presen
ta el instrumento el escriuano que le hizo
no es conocido, si aquel contra quien se
presentare le redarguyere de falso, dizien
do que el que le hizo no es escriuano, por
que no se presume serlo sino se aueri-
gua, sin mas prueua no haze fee, si el
que le presenta no prueua que lo era, o
que vsaua el oficio, por lo menos por fa-
ma, como lo dize vna ley de Partida. r
Y aun siendo hecho en parte remota, au-
que no se redarguya no haze fe no se com
prouando, como diziendo ser comun

r l. 115. ti. 18. p. 3

oppinion lo afirman Viuio [s], y Manuel Suarez, de que se infiere vna cautela para que esto cesse, y es que vaya comprouado de dos o tres escriuanos o con autoridad de juez que quanto a esto obra lo mismo, certificando que el escriuano ante quien passo el instrumento y de quien esta autorizado lo es, como lo dizē [t] Cepola, y Boerio, y asi se practica, aunque Lanfranco de Oriano [u] dize que no basta certificarse que el escriuano lo es, sino que tambien se ha de certificar que el signo y firma es suyo, porque podria ser que el escriuano fuesse legitimo, y el instrumento no fuesse autorizado de su mano, sino de otro, empero no se practica: saluo que quando el instrumento es muy antiguo vale y haze fee, aunque no sea comprouado, como lo dizen [x] Baldo, y Saliceto y lo mismo aunque no sea antiguo, si se trata de poco perjuyzio segun [i] Antonio de Butrio.

s Viuius lib. 2. opinione 148. Man. Suarez in thesau. recept. instrum.

t Cepola cautela. 54. Boerius. decis. 154.

u Lanfrancus de Oriano in cap. quoniam contra. §. de fide instrum. n. 5.

x Bal. in l. comparationes col. pe. C. de fide instrum. & ibi Salicet.

y Ant. de Butrio in c. 1. de fide instrument.

33 Si el escriuano dixere que no hizo el instrumento, ha de ser creydo el escriuano, no se prouando lo contrario: mas si el lo confiessa, y los testigos instrumentales.

les lo niegan, siendo el escriuano de buena fama, y concordando el instrumento con el registro, el escriuano ha de ser creydo, y no los testigos, y lo mismo se entiende quando el y ellos dizen, que no se acuerdan: mas si el escriuano no es de buena fama, y el instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en vno, ellos han de ser creydos, y no el escriuano, assi lo dize vna ley de Partida [z]. Y quando la parte dize que la escriptura no es hecha por el escriuano de quien parece estarlo, por ser dessemejante en la letra y forma del, aunque lo sea, si el escriuano confiessa auerla hecho, ha de ser creyda, y no si lo niega. Y diziendo que la hizo, mas que fue falsa y erroneamente, no se ha de dar credito al escriuano. Y si es muerto, o ausente, el juez por si mismo con personas peritas en el escriuir con juramento que dellas reciba han de carear, cotejar, conferir la letra de escriptura con la de otra que el escriuano huuiere hecho, y hecho esto es a arbitrio del juez la determinacion si vale o no, como cōsta de vna ley [a] de Partida y su

z l.115.ti.18.p.3

a l.118.glo.5.tit.18.p.3.

glossa Gregoriana. Y nota que aunque el instrumento sea inualido, se puede prouar el caso del por testigos, o otro genero de prueua y vale segun vna ley de la Recopilacion.[b]

b l.1.tit.25.lib.4 Recop.

34 Assi mismo no haze fee el instrumento roto o cancelado en lugar substancial, como es en los nombres de los contrayentes, escriuano, testigos firmas, sino, o en la cosa, o cantidad, plazo, dia mes y año en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento dello, o si en estos lugares estuuiere emandado, sin ser saluado o escripto por abreuiaturas de vna letra por nombre o la cantidad o fecha por suma: mas teniendo este defecto en otros lugares no sustanciales o pudiendose tomar el verdadero entendimiento lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes[c] de Partida, y de la Recopilacion. Y si algun instrumento tuuiere diuersos capitulos y vno estuuiere vicioso, el que lo esta solo se vicia, y no por el los de mas, como se dize en el derecho.[d]

c l.111.tit.18. & l.7.12.tit.25.lib.4.Rec.

d l. ex falsis. C. de transactionibus.

35 Por que el instrumento se equipara a dos testigos, tan eficazes la prueua dellos

como

como la del: de que se sigue que vn instrumento se puede reprouar por dos testigos aunque no sean de los instrumentales del. saluo si por el instrumẽto es vn testigo presentado, que entonces son necessarios tres para reprouarle, y si por el son dos testigos presentados, son necessarios quatro para reprouarle, como prouandolo en derecho por comun opinion lo dizen [e] Couarruuias, y Paz. Y assi se entienden vnas leyes de Partida [f] que sobre esto tratan, en las quales assimismo se dize que vn instrumento se prueua por otro. Y nota que aũque en la prueua que se haze por testigos, el escriuano del instrumento se computa en el numero dellos: empero haziendose por instrumẽto, no se cõputa en el, porque no puede hazer persona de escriuano y testigo, y assi no lo puede ser por el instrumẽto, segũ [g] Syluestro por vna glossa y los Dotores que lo notan, que por el se alega.

36 El instrumento priuado, como son los conocimientos, cedulas, o escripturas simples, para hazer fee han de ser reconocidos por la mesma parte, o comprouados por dos testigos de vista que le vieron hazer

e Couar. lib. 2. va. c. 13. n. 10. 11. Paz in pract. 1. 1. to. 1. p. 8. temp. n. 5. vsque ad 10.

f l. 32. tit. 16. & l. 117. tit. 18. p. 3. & l. 32. tit. 11. p. 5.

g Syluest. in sũma verbo testamentũ 1. q. 5. ver. 2. in fi. glos. & DD. in l. hac consultissima. C. de testament.

zer que lo declaren aſsi, ſiendo preſenta-
dos en contradictorio juyzio: y ceſſante eſ
to aunque ſe comprueuen por teſtigos q̃
digan que los tienen por ſuyos, por auer-
le viſto eſcriuir y firmar muchas vezes, o
por comparacion de letra y firma cõ otra
eſcriptura publica y cierta que aya hecho
aunque ſea ſemejante en todo a la letra y
firma della, no haze ninguna fee ni prue-
ua ni ha de ſer creydo, aſsi lo dizen vnas le
yes [h] de Partida.

h l. 114. 119. titu. 18. P. 3.

37 Los libros de cuentas y otros eſcrip
tos, que las perſonas tienen en ſu poder ha
zen prueua contra los cuyos ſon y los tie-
nen, y no contra otros, como conſta de v-
na ley [i] de Partida, y lo dizen Boerio y
Maſcardo.

i l. 121. tit. 18. p. 3 Boerius deciſ. 05 n. 2. Maſca. de pro batio. 2, to. q. 976. n. 6.

38 Si en el libro de cuentas o otros eſ-
criptos eſtuuieren eſcritas dos o mas par-
tidas o clauſulas anexas vnas de otras, o ſe
paradas, como de cargo y deſcargo, y en
otra qualquier manera, en pro, o contra,
y de qualquiera ſuerte, no puede el que
vſare dello aceptarlo y repudiarlo en par
te, ſino en todo o nada, por no ſe poder di
uidir, y aſsi ha de eſtar por todo, aſsi por
lo

lo que haze por el como contra el y lo mismo se entiende en otro qualquiera instrumento, como (alegãdo muchos) lo resuelue Parladorio,[k] aunque quando se reconocen algunas partidas que estan en algun papel, libro, o memoria, aunque en el o ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demas no reconocidas.

k Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 1. p §. 5. n. 20. 21.

39 En quanto a la quinta especie de prueua que se haze por vista y euidencia del juez en el hecho. La vista de ojos y euidencia del hecho que por el se haze, haze fee y prueua en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de pueblos, edificios, injurias, y otros semejantes que consisten en ello, como consta de dos leyes de Partida.[l]

l l. 8. 13. ti. 24. p.

40 Quanto a la sexta y final especie de prueua que se haze por presumpcion. La sospecha y presumpcion que se tiene del hecho, siendo presumpcion de hombre o de juez, no haze plena prouāça, porq̃ muchas vezes falta de la verdad: mas siendo

pre-

14 *En q̃ tiẽpo se hã de pedir las demas nulidades de la causa.*
15 *Ante que juez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay.*

SEntencia quanto a mi proposito es la decision y determinacion que el juez haze dela causa, como consta de vna ley de Partida[a]. Y se ha de determinarla primero conclusa, segun vna ley de la Recopilacion.[b]

2 El juez tiene obligacion de pronũciar sentencia difinitiua en la causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como consta de vna ley de la Recopilacion.[c] Y en las Audiencias Reales se han de dar las informaciones en derecho a los juezes dẽtro de treinta dias de como fuere visto el pleyto, y no despues, y con las que se vuieren dado en ellos, o sin ellas le han de determinar dentro de otros tres meses, segũ vna ley de la Recopilacion.[d]

3 Los juezes inferiores no puedẽ tener relatores, y han de ver los processos por sus personas, y no por relacion del escriuano, sino es estando presentes las partes, segun vnas leyes de la Recopilacion.[e] Y para determinarlos en difinitiua los han de

ver

a l.1.tit.22.p.3.

b l.1.tit.22.lib.4 Recop.

c l.1.tit.17.lib.4. Recop.

d l.29.in fi.tit.5. lib.2.Recop.

e l.27.tit.17.lib.2.& l.6.tit.9.lib.1.& l.n.tit.9.lib.4.Recop.

ver y determinar con mucha liberacion, y no luego que vuieron el processo, porque se presume ser mal instructos de los meritos de la causa, y assi la sentencia es nula, segun [f] Matienzo, y Paz.

f Matien. in dialogo Relator. 3. p. c. 39. nu. 9. Paz in pract. to. 1. p. 11. tem. n. 1.

4 Dudando justamente el juez en la determinacion de la causa, la pueda remitir al superior citadas para ello las partes, y de otra suerte no la ha de remitir. Y notese que despues de remitida, antes que por el superior se vea o determine, la puede determinar el que la remitio, y vale la sentencia que diere, segun vna ley [g] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y otra ley de la Recopilacion. Y las costas de la saca del processo, y de la remission han de pagar entrambas partes por mitad, como consta de otra ley [h] de Partida y su glossa Gregoriana.

g l. 11. glos. 6. tit. 22. P. 3. l. 44. ti. 5 lib. 1. Recop.

h l. 3. tit. 21. p. 3. ibi gl. 2.

5 Determinando el juez la causa con acessor, ha de dar dello auiso a las partes. Y si alguna dellas le tuuiere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el juez no es obligado precissamente a seguir su consejo pareciendole que no es bueno, porque el acessor no tiene jurisdicion segun vna ley de

Parti-

Partida,[i] Y la acessoria (que ha de tassar el juez) han de pagar las partes por mitad, ora se aya tomado el acessor de officio, ora a pedimiento de las partes, saluo si la vna dellas solamente le pidio, que entonces ella sola lo ha de pagar todo segun vna ley [k] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se entiende, saluo si el juez es assalariado, o teniente y juez por el nombrado, o es letrado, aunque no sea assalariado, porque entõces no se puede lleuar acessoria de las partes, sino solo los derechos del aranzel segun vna ley de la Recopilacion,[l] sino es que por ellas se pide el acessor. Y lo mismo se entiedẽ en los juezes que conocen de rentas Reales, aunque no sean assalariados, conforme vna ley de la Recopilacion.[m]

6 Aunque el Actor intente la demanda por vna causa y acion, y prueue otra differente, se puede dar sentencia, y vale el juyzio, atento vna ley de la Recopilacion[n] que manda que los pleytos se determinẽ cõforme a la verdad q̃ dellos resultare; porque la diuersidad de la causa no la muda, como lo resueluen[o] Auendaño, y Par-

i l.2.tit.21.P.2.

k l.3.glo.2.tit.2.P.3.

l l.9.tit.5.lib.3. Recop.

m l.11.tit.7.lib.6 Recop.

n l.10.tit.17.lib.4 Recop.

o Auend. respon. 1 conclu. 16. Parlad. in lib. 2. reri. quotid. c. 20. n. 5.

y Parladorio. Y assi quando se pide la cosa emphyteota por derecho de comisso, no se prouando el comisso, sino solo ser la cosa emphyteota, se puede hazer condenacion de que se pague la pension del emphyteosi cada año, aunque la causa sea diuersa, segun Afflictis y Parladorio [p].

p Afflict. decisio. 83. nu. 9. Parlado. vbi sup. n. 4.

7 Quando el actor prouare otra diferente cosa de la que por el fue demandada, se ha de absoluer al Reo de la instancia de el juyzio, por que no se puede hazer otra sentencia, y es nula la que se hiziere, como consta de vnas leyes [q] de Partida, y lo resueluen Auendaño Parladorio: aunque el que pide vna cosa por otra, puede en el mismo juyzio corregir su error, y es valido el que se diere, como lo diffine Iustiniano en la instituta [r]. Y basta tener el dominio o accion de la cosa al tiempo de la sentencia aunque no se tenga al tiempo de la demanda, porque con el derecho superueniente conualece el juyzio, segun vna glossa [s].

q l. 15. 16. tit. 22. p. 3. Auen. respon. 1. n. 22. Parladorij vbi supra, n. 5.

r §. siquis aliud pro alio instit. de actio.

s Glos. fin. in l. si rem alienam. §. fi. ff. de pig. actio.

8 En las causas ciuiles, ora prueue o no el Actor, no deuiendo ser condemnado el Reo no ha de ser absuelto solamente de la in-

instancia del juyzio, sino absuelto y dado por libre difinitiuamente de la demanda, como consta de vnas leyes de partida.[t] Y quando el juez viere en la causa acto malo que de los autos parece que es bueno, en otra deue en la sentencia reseruarle su derecho para ella, como lo dize Gregorio Lopez[u], porque aunque esta reseruacion no atribuye nueuo derecho, conserua el que se tiene por la parte en cuya gracia, y fauor se reserua, segun[x] Angelo, y Iason: saluo que quando por defecto da la solemnidad y orden del juyzio y autos del, o duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absoluer y dar por libre en todo difinitiuamente, sino solo absoluer de la instancia del juyzio, porque quando se haze esta absolucion de la instancia, se puede boluer a poner demanda delo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos y prouanças reproduziendolo de nueuo: mas siendo absuelto y dado por libre de la demanda no se puede boluer a sucitar ni hazer, si no reseruo para ello el derecho, como consta de vna

t l.43. tit. 2. & l. 1. tit. 14. par. 3.

u Greg. Lop. in l. 16. Sl. 1. circa finem tit. 22. p. 3.

x Angel. & Iaf. in l. si quis, legaue rit. ff. de legat. 1.

y l.9.gl.4.tit.22.par.3.

ley[y] de partida y su glossa Gregoriana.

9 El actor o reo que no tuuo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su aduersario en la causa: mas teniendo justa causa de litigar, aun que sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser, quando al principio del pleyto hizo el juramento de calumnia, de que no litigaua de malicia, por excluyrse cō el la presumpcion de litigar con ella, y auerla de que litigo sin ella con justa causa, sino es que de los autos conste lo contrario, porque constando por vencerse esta presumpcion, sin embargo ha de ser cōdenado en ellas. Y aunque la condenacion de costas se puede hazer, assi de las processales, como de las personales, que mas se hizieron respecto de seguir la causa, que si no se siguiera se auian de hazer, y no mas: en duda se entiende ser hecha solo de las processales, y no de las personales, sino se expressa, como consta de vna ley[z] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Y notese que el actor que puso la demanda, y no la prouo, ha de ser cōdenado en las costas he-

z l.8.tit.22.P.3. ibi gl.

chas

chas por el reo, porque no es visto tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se escusa presentado solo vn testigo, mas si, presentando mas, aunque sean reprouados y tachados segun vna ley [a] de partida y su glossa Gregoriana, notese mas que quando se dize en la sentencia, con costas, ay condenacion dellas, y diziendo, sin costas no, sino que cada parte ha de pagar las que hizo. Y las costas las ha de tassar el juez, como lo dize vna ley [b] de la Recopilacion. Y el pobre que no tiene de que pagar las costas, y derechos no ha de estar presso por ello segun vnas leyes de la Recopilacion.[c]

a l.39.gl.3.tit.2. par.3.

b l.3.tit.22.lib.4. Recop.

c l.20.21.22.23. tit.12.lib.1. Recop.

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veynte y cinco años en causa que el mismo sigue sin autoridad de su curador es nula: mas siguiendola con ella no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion, y pidiendola prouando ser menor, y la lesion que en la causa huuo cótra el, en hecho o derecho, y no lo vno sin lo otro se puede, y ha de reuocar la sentencia que contra el se huuiere dado, tratã dose primero sobre ello la causa ordinaria

riamente con el aduersario, el qual en e-
lla puede alegar y prouar de su justicia,
con que se pida esta restitucion dentro
del tiempo desta memoria, y hasta qua-
tro años despues de salir della, y no des-
pues, y siendo dada la sentencia contra el
en tiempo que era menor, y no despues,
aunque se aya empeçado la causa en el,
porque de otra suerte no ha lugar, como
lo dizen vnas leyes de Partida.[d] Y la mis-
ma restitucion tienen el Rey, Iglesias,
Concejos, pidiendolo dentro de quatro
años despues de la sentencia: saluo sien-
do ignorme la lesion, porque si lo es se
puede pedir hasta treynta años, y no des-
pues segun vna ley de Partida.[e] Y esta re-
stitucion se ha de pedir y tratar, no se a-
uiendo apelado de la sentencia, ante el
mismo juez que la dio, y auiendose ape-
lado della, ante el superior en grado de a-
pelacion, y tratandose por via de excep-
cion ante el juez que conoce de la causa,
como consta de vna ley, de Partida[f]. Y
ha de ser vna, y vna vez solamente con-
cedida en vna causa y no mas, segun o-
tra ley della.[g]

d l.1.2.3.tit.25. P.3.l.8.9.tit.19. Par.6.

e l.10.tit.19.P.6

f l.3.tit.25.P.3.

g l.6.in medio tit. 19.Par.6.

11 Si contra la sentencia passada en cosa juzgada se diere otra, aunque no se appele della, no vale esta postrera: mas opponiendose por vna parte que la cosa auia sido juzgada, negandolo la otra parte, y declarando el juez no auerlo sido, vale esta segunda sentencia dada contra la primera, aunque della no se aya appelado. Assi mismo la sentencia dada en causa matrimonial nunca se passa en cosa juzgada, y assi prouandose que vuo algun yerro en el hecho se puede reuocar por otra segunda, la qual vale contra la primera y la retrata, aũque della no aya sido appelado. Tambien se puede reuocar la sentencia que fue dada por juramento que se difirio en defecto de prueua, por otra despues pronunciada prouando que el que hizo el juramento se perjuro, en cuyo caso vale la segunda dada cõtra la primera, aunque della no se aya interpuesto appelacion, assi lo dize vna ley de Partida [h]. Y lomismo se entiende en la sentencia de los arbitros dada contra la del juez, porque por consentimiento de las partes se puede innouar y transar segũ vna ley de la Recopilaciõ [i] que assi lo dispone

h l.13.tit.22.p.3

i l.4.tit.21.lib.4 Recop.

pone ora este la causa pendiente, o determinada por cosa juzgada.

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos, escrituras falsas, o falsedad de Abogado, o procurador, o por otra qualquier, falsedad, o por cohecho dado al juez, y aueriguādose se ha de reuocar y dar por ninguna, aunque della no aya sido appelado, pidiendose dētro de veynte años de como se dio y notifico, y no despues: mas aunque aya auido esta falsedad en la causa, no se auiendo dado la sentencia por ella, no es nula ni se vicia, como consta de vnas leyes [k] de Partida. Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley della. [l]

k l.13.& l.24. in fine tit.22. & l.1. 2.5.tit.26.P.2. l l.34.tit.4. P.3.

13 Asi mismo es nula la sentencia dada en la causa en que ay nulidad notoria y manifiesta, que euidente notoria y manifiestamente consta de los mismos autos, o de defecto de citacion, o de jurisdicion. Las quales nulidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se aya apelado. Y constando dellas se ha de retratar reuocar y dar por ninguna. Y procede

cede aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de vnas leyes[m] de Partida, y demas de otros lo resueluen[n] Azeuedo y Gutierrez: aũque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilacion.[n]

14 Las demas nulidades que huuiere en la causa, para anular la sentencia se han de pedir dentro de sesenta dias de como se pidio y notifico, y no despues, sino es por via de restitucion de priuilegiado que la tenga, y procede ora se pida por via de accion, o de excepcion, como consta de vna ley[o] de la Recopilacion, y lo traen Azeuedo y Couarruuias.

15 La causa de la nulidad se ha de pedir y tratar no se auiendo apelado de la sentencia, ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior si se interpuso la apelacion de la nulidad, principalmente, y sino, sino simplemente por incidencia de la causa principal, sino es que se reseruo en la apelaciõ la nulidad diziendo q̃ se apelaua de la sentencia, saluo el derecho de la nulidad q̃ entonces de

m l.3.4.5.tit.26. P. Azeu. in l.2.n. 25. vsque ad 40. tit.17.lib.4. Rec. Gut. lib.1. pract. q.q.96.

n l.4.tit.17.lib.4. Recop.

o l.2. ibi Azeu. n. 41. vsque ad 49. tit.17.lib.4. reco. Couarr. in pract. q. c.25.n.4.

ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal ni accessoriamente, sino ante el inferior que la dio. Y tratando se por via de execucion se ha de tratar ante el juez que conoce de la causa, segũ vna ley [p] de Partida y Azeuedo. Y se ha de tratar la causa de la nulidad ordinariamente en contraditorio juizio, con la parte contraria, siendo oyda sobre ello segun vna ley de Partida [q]. Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se puede appelar o suppli car della, y de la sentencia sobre ello dada en grado de appelacion o suplicacion, no ay recurso de nulidad alguna, como lo dize vna ley [r] de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo que con la nulidad se puede tratar de lo principal.

p l.2.tit.26.par.3 Azeu.in l.2.n.1. 3.tit.17.lib.2. recop.

q l.1.tit.16.Par.

r l.2.tit.7.lib.4. Rec. ibi Azeued. n.4.& seq.

(.?.)

Fin desta primera parte.

SEGVNDA PARTE.

Iuyzio executiuo.

SVMMARIO.

§.1.Via executiua.
§.2.Reſcripto.
§.3.Coſa juzgada.
§.4.Cuentas.
§.5.Confeſsion.
§.6.Conoſcimiento.
§.7.Inſtrumento.
§.8.Liquidacion.
§.9.Executante.
§.10.Executado.
§.11.Tercero poſſeedor.
§.12.Executor.
§.13.Pedimiento.
§.14.Mandato.

§.15.Execucion.
§.16.Bienes executados.
§.17.Prissión.
§.18.Pregones.
§.19.Citacion.
§.20.Opposicion.
§.21.Sentencia.
§.22.Remate.
§.23.Decima.
§.24.Esperas y quitas.
§.25.Cessión de bienes.
§.26.Tercero oppositor.
§.27.Possessión hereditaria.
§.28.Despojo.

Para-

Paragrapho. 1. Via executina.

SVMMARIO.

1 *Via executina quanto a su difinicion, essencia, i introducion.*

2 *Si auiendose intentado via ordinaria, se puede boluer a la executiua.*

3 *Si en la via executiua ha lugar litispendencia.*

4 *Si por la via ordinaria precedente intentada a instancia del deudor se impide al acreedor la executina.*

5 *Prescripcion del derecho executiuo.*

6 *Si prescripto el derecho de executar se buelue a suscitar por reconocimiento de la deuda.*

7 *Si esta prescripcion ha lugar en censos, pensiones, y reditos añales.*

8 *Si procede esta prescripcion con mala fè.*

9 *Si procede esta prescripcion contra Iglesias y Eclesiasticas personas.*

10 *Si corre esta prescripcion contra menores, y impedidos.*

11 *Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda porque es executado.*

12 *Quando se interrumpe y perpetua la prescripciō executiua.*

13 *Si se perpetua esta prescripcion executina por juramento decissorio.*

14 *Cautela para perpetuar esta prescripcion executiua.*

15 *Quando el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien ha de prouar.*

16 *Cautela para que no aya lugar la prescripcion executina.*

17 *Si se puede renunciar via executina.*

18 *Si los instrumentos executinos en el fuero secular, lo son en el Eclesiastico.*

Via

VIA executiua es la que se tiene a la execucion y cumplimiento de los casos y instrumentos que la traen aparejada: la qual es de su naturaleza breue y sumaria, y fue introduzida en fauor de la Republica y actor executante, como lo dizen [a] Rodrigo Suarez y Paz, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

2 De lo dicho se sigue, que si competiendo al acreedor via executiua, la intentare y siguiere ordinaria, puede boluer a pedir y seguir la executiua, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo, porque de mas de ser introduzida en su fauor: estas dos vias, ordinaria, y executiua, no son contrarias, sino diuersas, y assi por vsar de la vna, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelue Paz: [b] aunque lo contrario tiene Parladorio, [c] empero la opinion de Paz fauorece vna ley de la Recopilacion. [d]

3 Siguese assi mismo, que si el acreedor huuiere executado al deudor ante vn juez ante quien estuuiere pendiẽte de la execucion, puede continuarla, y boluer a execu

a Roderic. Suar. in l. post rem iudic. in declaratione legis Reg. limit. 4. n. 7. Paz in pract. 1. to. 4. p. summaria in princ. nu. 1. & ibi c. 1. n. 40. in fi. l. 1. tit. 21. lib. 4. Rec.

b Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 2. n. 2. & c. 3. n. 1.

c Parla. lib. 2. rerum quot. c. fin. 5. p. §. 11. n. 20. 21.

d l. 3. tit. 11. lib. 4 Recop.

eutar ante otro que sea cōpetente, sin embargo de la litispendencia, que en este caso no se admite, como (alegando otros) lo tiene Paz:[e] aunque lo contrario tiene Parladorio.[f]

e Paz vbi supra c. 2.nu4.
f Parladorij vbi supra.n.19.21.

4 Tambien se sigue que aunque el deudor aya puesto demanda y pleyto al acreedor contra el contracto o instrumēto executiuo, y aunque estè pendiēte, sin embargo de la litispendēcia puede executar, porque de otra suerte, fuera dar ocasion a muchos fraudes, y en tanto es verdad, que aūque la causa se trate ante el juez Eclesiastico, sobre la nulidad y recision del contracto diziendo ser vsurario o jurado, y su relaxacion, no se impide la execucion del ante el secular, ni le puede inhibir della, como (alegando otros) lo resueluen[g] Paz y Parladorio.

g Paz vbi supra c.4.n.30.31. Parladorij vbi supra. n.22.23.

5 El derecho de executar por obligaciō personal, aunque sea hypotecaria y sentenciada y conste por qualquier instrumento, prescriue por diez años, q̄ corrē siendo sentenciada desde el dia que la sentencia fue executable, y no lo siendo desde el dia que el plaço o la condicion de la deuda se cumplio

plio, y quedo pura y vtil para se poder pedir, aunque no se tenga instrumento executiuo para se executar, y para este effecto despues se reconoce a cuyo tiẽpo retorce del conocimiento: sin que obste que hasta auerle no se tiene derecho executiuo, y no le teniendo no puede correr su prescripciõ, pues fue por culpa del acreedor el no hazer el instrumento executiuo, y assi se la impute. Y porque si desde el reconocimiẽto huuieran de correr se diera caso en que estuuiera prescripta la deuda y su accion, y no el derecho executiuo della, que fuera absurdo, ques sin ella no le puede auer. Y esta prescripcion de los diez años se entiende aunque la prescripcion de la accion y via ordinaria sea mayor, mas siendo menor dellos por el tiempo de ella se prescriue su execucion, como consta de vna ley h de la racopilacion, y en ella lo tiene Azeuedo. Y assi la execuciõ de la deuda de seruicio, salario de oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescriue por los tres años de la accion, segun vnas leyes i de la Recopilacion.

h l.6.tit.15.lib.4. Rec. ibi Azeu. n. 2. vsque ad 14.

i l.32.tit.16.lib. 2. & l.9. tit. 15. lib.4. Rec.

6 De lo dicho se sigue que prescripto el dere-

derecho de executar, no se bueluе a sucitar aunque el deudor judicialmente reconozca o confiesse la deuda, porque la confession o reconocimiēto, no produze nueua obligacion, sino solo supone la que vuo ya prescripta con calidad de estarlo, como lo siente[k] Auendoño, y expressamente por verissimo lo tienen y defiende Azeuedo contra otros que tienen lo contrario.

[k] Auen. 2. p. c. 202 præt. n. 11. Azeu. in l. 6. n. 41. tit. 15 lib. 4. Rec.

7 Tambien ha lugar esta prescripciō executiua en los censos, reditos y pensiones añales, que se deuen por contracto, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados que no se cobraron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes y futuros, que despues de los prescriptos corrieron y corrieren adelante, aunque no lo esten, por ser todos vna obligacion sola para que es suficiente vna sola prescripcion: mas si se deuen por legado solo se prescriuen los passados que no se prouaron en los diez años, y no los demas siguientes, porque en este caso ay muchas obligaciones, auiendo cada año la suya, que es menester prescriuirse, co-

mo

mo lo resueluen [l] Antonio Gomez y en este mismo caso Parladorio.

8 Aunque para auer lugar otras prescriciones de la accion y via ordinaria, es necessario auer buena fe, empero en esta presumpcion del derecho de executar, no lo es, antes ha lugar y procede aunque sea con mala fe, como lo dizen [m] Gregorio Lopez y Parladorio. Y la razon es, porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion y via ordinaria, sino sola la executiua, por su rigor y negligencia del executante.

9 No solo procede esta prescripcion executiua contra legos, sino tambien contra Iglesias, clerigos y Eclesiasticas personas, como lo resueluen Gregorio Lopez y Parladorio.[n]

10 Esta prescripcion executiua no corre contra los hijos familias mientras lo fueren, si no es en los casos en que pueden parecer en juyzio sin licencia de su padre, y compelerle a que se la de. Ni corre contra la muger casada mientras lo fuere en razõ de la dote y arras, sino es sabiendo que el marido dissipa sus bienes, y no lo pide, aun que

l *Ant. Gom. 2. to. var. c. 11. nu. 44. Parlado lib. 1. rerum quot. c. 1. §. 12. 41. & §. 13. n. 44.*

m *Greg. Lop. in l. 22 glos. 1. tit. 9. P. 3 Parlado. vbi supra c. 1. §. 11. n. 40. in fin. & §. 12. n. 41.*

n *Greg. Lop. vbi supra Parlad. vbi supra c. 1. §. 12. nu. 41.*

que si le corre en razon de los bienes parafrenales que fuera de la dote y arras le pertenecieren, pues pudo hazer compeler al marido a que para pedirlos le de licencia, como consta de vna ley o de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo dize Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veynte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empeço a correr cõtra otros que no lo eran a quien succedieron, aunque pueden ser restituydos del tiempo corrido de la memoria, pidiendo lo dentro della, y hasta quatro años de como salieron della, y no despues, segun vna ley de Partida. p Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion el Rey, Iglesias, Concejos, y comunidades, pidiendola dentro dn quatro años de como se cumplio, segun otras dos leyes de Partida. q Assi mismo el ausente ocupado en seruicio del Rey, o de Concejo, o en escuelas, o en captiuerio, o en romeria, o en otra ocupacion semejante, ha de ser restituydo del tiempo desta prescripcion, que en ella assi estuuo ocupado, y impedido por la justa causa, pidien-

o l.8. glos. 45. tit. 29. p. 3. Paz in prastli. 1. tom. 1. p. 2. tempus n. 32.

p l.9. tit. 19. P. 6.

q l.7. tit. 29. P. 3. l.10. tit. 19. P. 6.

dolo dentro de quatro años despues que cesso, y su heredero dentro de quatro años desde el dia que supo la muerte del que murio en esta ocupacion, conforme vna ley [r] de Partida.

r l.28.ti.29.p.3.

11 No procede esta prescripcion executiua contra el deudor que cõpensa la deuda porque fue executado. Y asi la puede compensar por otra cuyo derecho de executar ya este prescripto, como sea en el tiẽpo de la action, porque lo que es asi temporal para pedir, es perpetuo de esta manera para se defender y satisfazer, como se dize en el derecho. [s]

s l.pure.§.fi.ff.de doli except.

12 Si antes de ser passada esta prescipcion executiua, se pagare parte de la deuda, o fuere pedida o el derecho executiuo della fuere deduzido en juyzio, por citacion, o execucion se interrũpe, y desde entonces bueluen a correr de nueuo los diez años, y tiempo desta prescripcion, y si por contestacion, oposicion que lo es en este caso, se perpetua desde ella por quarenta años, como lo dize [t] Rodrigo Suarez, y Parladorio.

t Roder. Suar. in l. Post rem. §. considera. n. 4. Parladorij li. rerũ quot. c. 1 §. 3. n. 46. in fine

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento

mento decissorio que la vna parte defiere a la otra que le haze asi en juyzio, como fuera del, desde entonces se perpetua la prescripcion executiua por quarẽta años, porque tiene fuerça de contestacion: mas està no se entiende en el juramento confirmatorio del contracto o creo jurado que no la tiene, como consta de vna ley [u] de Partida, y su glossa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Couaruuias, y Gutierrez.

u l. 14. glo. 2. 3. ti. 11. p. 3. Suar. in l. post rem indicatã. §. considera vltimo notabile. 2. Couar. lib. 1. variar. c. 9. n. 6. Gut. de iur. cõfirma. 3. p. c. 1. n. 9.

14 Asi mismo de lo dicho se sigue vna cautela para perpetuar esta prescripcion executiua por quarenta años, y es que en el instrumento de la deuda la vna parte la difiera en el juramẽto de la otra, y le haga, como lo dize Rodrigo Suarez, [x] aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede interuenir juramento por euadir las penas que se ponen por vnas leyes [y] de la Recopilacion, haziendo lo contrario.

x Suarez vbi sup. dictis. §. in 6.

y l. 11. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

15 Aunque el acreedor confiesse o muestre carta de pago suya de la deuda o parte della, hecha dentro del termino de esta prescripcion executiua, no basta para

interrumpirla,porque no perjudica al deudor si lo negare,y opusiere esta excepcion, sino es que el tambien firmò la carta de pago,o lo aueri̇gue el acreedor a quien incumbe la prueua,por ser el que dize y afirma,y no al deudor que niega, y asi no lo haziendose ha de irritar,y dar por ninguna la execucion,como lo resuelue z Parladorio.

z Parladorij,lib.1 rerum quot.c.1.§.12.nu.42.

16 Puedese vsar de cautela para que no aya lugar,ni proceda esta prescripcion executiua, y es que el instrumẽto que se hiziere de la deuda se diga que en fin de cada diez años,y tiempo desta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto, y se entienda ser inouado el contracto, como si entonces se otorgara para que corra el termino de nueuo,o se renuncie esta prescripcion executiua que se puede renunciar o se prometa sin embargo della hazer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido que es lo mismo,con lo qual,aunque sea passado el termino desta prescripcion se puede executar, y de otra suerte, siendolo no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion della, como

(ale-

(alegando y siguiendo a otros) lo resuelue Parladorio.[a]

17 La orden de la via executiua fue introduzida por forma della, como consta de vna ley [b] de la Recopilacion, y assi no se puede renunciar por las partes en el instrumento, y aunque se renuncie se ha de obseruar y guardar: porque no se puede remitir forma que el derecho ordena, como lo tiene [c] Bartolo, y cõ la comun Gutierrez.

18 Por los mismos instrumentos que ha lugar execucion en el fuero secular, le ha tambien en el Eclesiastico, como (de mas de otros) lo traen [d] Couarruuias, y Paz, y solo ha lugar en los casos determinados.

a Parladorij. vbi supra. c. 1. §. 13. n. 43. 44.

b l. 19. tit. 21. lib. 4 Recop.

c Bart. in l. nemo potest. ff. de lega. 1. ibi Gutier. n. 2. vsque ad 14.

d Couar. in pract. q. c. 8. n. 5. versi. 5. Paz in pract. 2. to. 3. p. c. vnico. n. 1.

Paragrapho 2. Rescripto.

SVMARIO.

1 Si el rescripto del Principe trae aparejada execution.

2 Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado en perjuyzio de tercero, y sin poder de la parte. (ble.

3 Si el rescripto del Principe dado cõtra derecho es executa-

4 Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra el primero, y el que es contra el estylo acostumbrado. y el ganado por el descomulgado.

5 Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado por sini

stra; elacion, y justificacion de la suplicacion.
6 Quien conoce de las dudas y causas de los rescriptos.

LOS rescriptos, cedulas, y prouisiones del Principe que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como esta difinido en el derecho [a] Ciuil, y Real: dixe regularmente, porque esta regla tiene las falencias y limitaciones siguientes.

a. l. 1. ff. de costit. Princ. l. 29. 30. 31. 52. tit. 18 P. 3.

2 El rescripto del Principe dado en perjuyzio de alguno, sin ser para ello citado y oydo de su derecho, no vale ni trae aparejada execucion hasta q̃ siendolo se prouea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias y de cierta sciencia, como consta de vna ley [b] de Partida y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la parte que le pide, en las cosas de justicia aunque; si en las de gracia, segun vna ley [c] de de Partida y su glossa Gregoriana.

b. l. 10. ti. 18. P. 3 l. 2. 7. tit. 23. & l. 2. 3. 4. tit 14. lib. 4 Recop.
c. l. 39 glo. Greg. 4. tit. 18. part. 3.

3 Assi mismo no vale ni es executiuo el rescripto del Principe dado contra el derecho diuino, segũ vna ley de Partida [d]. Ni el dado contra el derecho natural segun otra ley della [e]. Ni el dado cõtra el derecho del bien.

d. l. 2. 9 tit. 18. p. 3
e. l. 31. tit. 18. P. 3

bien comun y vtilidad poblica hasta q̃ consultados sobre ello se prouea otra cosa, como lo dize otra lei [f] de Partida. Ni el dado cõtra las leyes y derechos positiuo, hasta que cõsultado sobre ello se prouea otra cosa, segun otra ley della [g]: saluo si tuuiere clausula derogatoria de la ley, o derecho, o de propio motu y cierta sciencia que tiene su fuerça, que entonces sin embargo se ha de executar, assi se entienden vnas leyes [h] de la Recopilacion q̃ sobre esto tratan, porque aunque disponen que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hizieron no pueden quitar a sus subcessores esta potestad, como se dize en el derecho [i] de arte que por el rescripto del Principe no es visto abrogar ni derogar las leyes, sino es que en el se expresse, segun consta del derecho [k].

4 El rescripto del Principe dado sobre cosa q̃ esta dado otro especial o general no vale ni trae aparejada execucion, sino se haze en el mẽciõ del primero, y sin embargo se mãda guardar. Y assi se ha de suspẽder su execuciõ no se haziẽdo en el esta mẽciõ, hasta q̃ cõsultado sobre ello haziẽdola se prouea

f l.30.tit.18.p.3.

g l.29.tit.18.p.3.

h l.1.2.3.4.&sep tit.14.lib.4.Recq

i c.1.de constit.in 4.

k l.fin.C.de.preci-busimperat.offert.

otra cosa, poniendose esta excepcion contra el, y no de otra manera, como consta de vnas leyes [l] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y de vna ley de la Recopilacion. Y el rescripto que es dado y despachado contra el estilo acostumbrado se presume ser falso, segun vna ley [m] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dize en el derecho. [n]

l l.27.36.tit.18.p.3.ibi glo.l.5.tit.14.lib.4.Recop.

m l.4.glo.Greg.2.tit.20.P.3.

n c.1.de.rescrip.lib.6.

5 Assimismo no vale ni tiene fuerça executiua el rescripto del Principe ganado cō siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion hasta que informado de la verdad se prouea sobre ello. Y el que le impetro esta obligado a pagar las costas y daños al contrario, segun vnas leyes de Partida. [o] Y notese que quando por algun buen respecto no se executare el rescripto del Principe, juntamente con el se imbie informacion y testimonio de las causas porque no se cumplio, y se aguarda la segunda jussion, la qual precissamente en toda cosa se ha de cumplir y executar como lo dize vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. [p]

o l.36.53.tit.18.part.3.

p l.19.gloss.4.6.tit.18.part.1.

6 Aunque de la execucion de los rescriptos,

tos, y cosas concernientes a ella puede conocer el executor a quien se remite: empero no lo puede hazer de sus dubdas, y causas que dellos proceden de las quales solo ha de conocer el que los dio, conforme vnas leyes de Partida.[q]

q l. 29. 36. tit. 18. p. 3. l. 44. tit. 33. Par. 4.

Paragrapho. 3. Cosa juzgada.

SVMMARIO.

1 *Cosa juzgada quanto a su difinicion fuerça y execucion.*

2 *Si el precepto del juez en que manda a alguno, que pague o de alguna cosa a otro, trae aparejada execucion.*

3 *Si trae aparejada execucion la sentencia, contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenaciones.*

4 *Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz.*

5 *Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion.*

6 *Si la restitucion, nulidad intentada contra la cosa juzgada impide su execucion.*

7 *Orden que se ha de tener en dar por disierta, y mandar executar la sentencia passada en cosa juzgada.*

8 *Si del auto en que se da por desierta, y manda executar esta sentencia ha lugar apelacion.*

9 *Si la sentencia dada por el fisco Real en causa ciuil es executable sin embargo de apelacion.*

10 *Si la sentencia dada sobre cosas que pertenecen con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion.*

11 *Si la sentecia dada en fauor de dote, alimẽtos salario o sala*

rios y estipendios y jornales trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion.

13 Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion.

COSA juzgada es la difinida, y determinada, en contraditorio juyzio de juez competente, en que las partes fueron oydas, de cuyo letigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelacion ni recurso. La qual de su naturaleza es de gran fuerça, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de vnas leyes [a] de Partida, y Recopilacion, y nota que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea fuera del districto del tribunal, en que se dio, como lo dize vna ley de Recopilacion [b] nota mas que en la executoria se ha de insertar y transcribir los libelos de la demanda y excepciones, poderes de procuradores de las partes, sentencias, y lo demas necessario a la execucion dellas, y su expedicion, aunque auiendose de executar la sentēcia por el mismo juez que la dio, se pude hazer sin esta transcripcion de autos de los mismos de

a l.5.16.tit.22.p.3.l.5.tit.26.p.3 y todo el tit.27.p.3.& l.6.titu.17.lib.4.Recop.

b l.5.tit.7.lib.5.Recop.

de la cauſa que para eſto tienen ſu fuerca, aunque la litis ya ſea fenecida, ſegun Parladorio.[c]

2 De lo dicho ſe ſigue que el precepto del juez, en que ſe mãda a vno pague o de a otro alguna coſa no citãdole ni oyendo le para ello, es de ningun momẽto, y no tiene fuerça de coſa juzgada, y aſsi no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida.[d] Lo qual ſe entiẽde no conteniendo el tal precepto cauſa juſtificatiua, de que ſi ſe ſintiere por agrauiado parezca, porque conteniẽdola ay ſobre ello diuerſas opiniones, en que vnos dizen tambien ſer de ningun momento, por ſer dado ſin oyr la parte, y otros tienen que pareciẽdo en el termino aſſignado ſe buelue en ſimple citacion, ſino parece queda firme el precepto, y es executiuo, y eſto vltimo es lo mas comun verdadero, y que ſe ha de ſeguir en cauſas que no ſean de gran momẽto, porque ſiendolo ſe ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo reſuelue Parladorio.[e]

3 Aſsi miſmo de lo dicho ſe ſigue, que la ſentencia de la executoria dada contra el

c Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 2. p. §. 1. n. 2. 2. 5.

d l. 22. tit. 22. P. 3

e Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 1. p. §. 1. n. 22.

rios y estipendios y jornales trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion.

13 *Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion.*

COSA juzgada es la difinida, y determinada, en contradictorio juyzio de juez competente, en que las partes fueron oydas, de cuyo letigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelacion ni recurso. La qual de su naturaleza es de gran fuerça, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de vnas leyes [a] de Partida, y Recopilacion, y nota que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea fuera del districto del tribunal, en que se dio, como lo dize vna ley de Recopilacion [b]: nota mas que en la executoria se ha de insertar y transcribir los libelos de la demanda y excepciones, poderes de procuradores de las partes, sentencias, y lo demas necessario a la execucion dellas, y su expedicion, aunque auiendose de executar la sentēcia por el mismo juez que la dio, se pude hazer sin esta transcripcion de autos de los mismos de

a l.5.16.tit.22.p.3.l.5. tit. 26.p.3 y todo el tit. 27.p.3. & l.6. titu. 17. lib.4. Recop.

b l.5. tit.7. lib. 5. Recop.

de la cauſa que para eſto tienen ſu fuerca, aun que la litis ya ſea fenecida, ſegun Parladorio.[c]

2. De lo dicho ſe ſigue que el precepto del juez, en que ſe māda a vno pague o de a otro alguna coſa no citādole ni oyendo le para ello, es de ningun momēto, y no tiene fuerça de coſa juzgada, y aſsi no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida.[d] Lo qual ſe entiende no conteniendo el tal precepto cauſa juſtificatiua, de que ſi ſe ſintiere por agrauiado parezca, porque conteniēndola ay ſobre ello diuerſas opiniones, en que vnos dizen tambien ſer de ningun momento, por ſer dado ſin oyr la parte, y otros tienen que pareciē do en el termino aſſignado ſe buelue en ſimple citacion, ſino parece queda firme el precepto, y es executiuo, y eſto vltimo es lo mas comun verdadero, y que ſe ha de ſeguir en cauſas que no ſean de gran momē to, porque ſiendolo ſe ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo reſuelue Parladorio.[e]

3. Aſsi miſmo de lo dicho ſe ſigue, que la ſentencia de la executoria dada contra el

c Parlador. lib. 1. rerum quot. c. fi. 1. p. §. 1. n. 2. 2. 5.

d l. 22. tit. 22. P. 3

e Parlad. lib. 1. rerum quot. c. fin. 1. p. §. 1. n. 22.

rios y estipendios y jornales trae aparejada execucion. sin embargo de apelacion.

13 *Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion.*

COSA juzgada es la difinida, y determinada, en contradictorio juyzio de juez competente, en que las partes fueron oydas, de cuyo letigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelacion ni recurso. La qual de su naturaleza es de gran fuerça, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de vnas leyes [a] de Partida, y Recopilacion, y nota que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea fuera del districto del tribunal, en que se dio, como lo dize vna ley de Recopilacion [b] nota mas que en la executoria se ha de insertar y transcribir los libelos de la demanda y excepciones, poderes de procuradores de las partes, sentencias, y lo demas necessario a la execucion dellas, y su expedicion, aunque auiendose de executar la sentẽcia por el mismo juez que la dio, se pude hazer sin esta transcripcion de autos de los mismos de

a l.5. 16. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3 y todo el tit. 27. p. 3. & l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

b l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop.

de la causa que para esto tienen su fuerca, aun que la litis ya sea fenecida, segun Parladorio.[c]

c Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 2. p. §. 1. n. 2. 2. 5.

2 De lo dicho se sigue que el precepto del juez, en que se mãda a vno pague o de a otro alguna cosa no citãdole ni oyendo le para ello, es de ningun momẽto, y no tiene fuerça de cosa juzgada, y assi no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida.[d] Lo qual se entiende no conteniendo el tal precepto causa justificatiua, de que si se sintiere por agrauiado parezca, porque conteniendola ay sobre ello diuersas opiniones, en que vnos dizen tambien ser de ningun momento, por ser dado sin oyr la parte, y otros tienen que pareciẽdo en el termino assignado se buelue en simple citacion, sino parece queda firme el precepto, y es executiuo, y esto vltimo es lo mas comun verdadero, y que se ha de seguir en causas que no sean de gran momẽto, porque siendolo se ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo resuelue Parladorio.[e]

d l. 22. tit. 22. P. 3

e Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 1. p. §. 1. n. 22.

3 Assi mismo de lo dicho se sigue, que la sentencia de la executoria dada contra el

rios y estipendios y jornales trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion.

13 Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion.

COSA juzgada es la difinida, y determinada, en contraditorio juyzio de juez competente, en que las partes fueron oydas, de cuyo letigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelacion ni recurso. La qual de su naturaleza es de gran fuerça, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de vnas leyes [a] de Partida, y Recopilacion, y nota que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea fuera del districto del tribunal, en que se dio, como lo dize vna ley de Recopilacion [b] nota mas que en la executoria se ha de insertar y transcribir los libelos de la demanda y excepciones, poderes de procuradores de las partes, sentencias, y lo demas necessario a la execucion dellas, y su expedicion, aunque auiendose de executar la sentēcia por el mismo juez que la dio, se pude hazer sin esta transcripcion de autos de los mismos de

a l.5.16.tit.22.p.3.l.5. tit. 26.p.3 y todo el tit. 27.p.3.& l.6.tit. 17. lib.4.Recop.

b l.5.tit.7.lib.5. Recop.

de la cauſa que para eſto tienen ſu fuerca, aunque la litis ya ſea fenecida, ſegun Parladorio.[c] c Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 2. p. §. 1. n. 2. 2. 5.

2 De lo dicho ſe ſigue que el precepto del juez, en que ſe mãda a vno pague o de a otro alguna coſa no citãdole ni oyendo le para ello, es de ningun momẽto, y no tie ne fuerça de coſa juzgada, y aſsi no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida.[d] Lo qual ſe entiende no conteniendo el tal precepto cauſa juſtificatiua, de que ſi ſe ſintiere por agrauiado parezca, porque conteniendola ay ſobre ello diuerſas opiniones, en que vnos dizen tambien ſer de ningun momento, por ſer dado ſin oyr la parte, y otros tienen que pareciẽdo en el termino aſsignado ſe buelue en ſimple citacion, ſino parece queda firme el precepto, y es executiuo, y eſto vltimo es lo mas comun verdadero, y que ſe ha de ſeguir en cauſas que no ſean de gran momẽto, porque ſiendolo ſe ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo reſuelue Parladorio.[e] d l. 22. tit. 22. P. 3 e Parlad. lib. 1. rerum quot. c. fin. 1. p. §. 1. n. 22.

3 Aſsi miſmo de lo dicho ſe ſigue, que la ſentencia de la executoria dada contra el

juez

otra cosa, poniendose esta excepcion contra el, y no de otra manera, como consta de vnas leyes [l] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y de vna ley de la Recopilacion. Y el rescripto que es dado y despachado contra el estilo acostũbrado se presume ser falso, segun vna ley [m] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dize en el derecho. [n]

5 Assimismo no vale ni tiene fuerça executiua el rescripto del Principe ganado cõ siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion hasta que informado de la verdad se prouea sobre ello. Y el que le impetro esta obligado a pagar las costas y daños al contrario, segun vnas leyes de Partida. [o] Y notese que quando por algun buen respecto no se executare el rescripto del Principe, juntamente con el se imbie informacion y testimonio de las causas porque no se cumplio, y se aguarda la segunda jussion, la qual precissamente en toda cosa se ha de cumplir y executar como lo dize vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. [p]

6 Aunque de la execucion de los rescriptos,

l l. 27. 36. tit. 18. p. 3. ibi glo. l. 5. tit. 14. lib. 4. Recop.

m l. 4. glo. Greg. 2. tit. 20. P. 3.

n c. 1. de rescrip. lib. 6.

o l. 36. 53. tit. 18. part. 3.

p l. 19. gloss. 4. 6. tit. 28. part. 2.

tos, y cosas concernientes a ella puede conocer el executor a quien se remite: empero no lo puede hazer de sus dubdas, y causas que dellos proceden de las quales solo ha de conocer el que los dio, conforme vnas leyes de Partida.[q]

q l. 29. 36. tit. 18. p. 3. l. 44. tit. 33. Par. 4.

Paragrapho. 3. Cosa juzgada.

SVMMARIO.

1 *Cosa juzgada quanto a su difinicion fuerça y execucion.*
2 *Si el precepto del juez en que manda a alguno, que pague o de alguna cosa a otro, trae aparejada execucion.*
3 *Si trae aparejada execucion la sentencia, contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenaciones.*
4 *Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz.*
5 *Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion.*
6 *Si la restitucion, nulidad intentada contra la cosa juzgada impide su execucion.*
7 *Orden que se ha de tener en dar por disierta, y mandar executar la sentencia passada en cosa juzgada.*
8 *Si del auto en que se da por desierta, y manda executar esta sentencia ha lugar apelacion.*
9 *Si la sentencia dada por el fisco Real en causa ciuil es executable sin embargo de apelacion.*
10 *Si la sentencia dada sobre cosas que pertenecen con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion.*
11 *Si la sentẽcia dada en fauor de dote, alimẽtos salario o sala*

de la cauſa que para eſto tienen ſu fuerca, aunque la litis ya ſea fenecida, ſegun Parladorio.[c]

2. De lo dicho ſe ſigue que el precepto del juez, en que ſe mãda a vno pague o de a otro alguna coſa no citãdole ni oyendo le para ello, es de ningun momẽto, y no tiene fuerça de coſa juzgada, y aſsi no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida.[d] Lo qual ſe entiende no conteniendo el tal precepto cauſa juſtificatiua, de que ſi ſe ſintiere por agrauiado parezca, porque conteniẽdola ay ſobre ello diuerſas opiniones, en que vnos dizen tambien ſer de ningun momento, por ſer dado ſin oyr la parte, y otros tienen que pareciẽdo en el termino aſsignado ſe buelue en ſimple citacion, ſino parece queda firme el precepto, y es executiuo, y eſto vltimo es lo mas comun verdadero, y que ſe ha de ſeguir en cauſas que no ſean de gran momẽto, porque ſiendolo ſe ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo reſuelue Parladorio.[e]

3. Aſsi miſmo de lo dicho ſe ſigue, que la ſentencia de la executoria dada contra el juez

c Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 2. p. §. 1. n. 2. 2. 5.

d l. 22. tit. 22. P. 3

e Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 1. p. §. 1. n. 22.

juez, por condenacion que se le haga de costas o salarios, o su restitucion, no siẽdo sobre ello demandado, citado, ni oydo, no trae aparejada execucion contra el hasta que lo sea: pues para traerla es menester auerlo sido, y asi se bueluc en citacion notificandose, como lo dizen [f] Romano, Socino, Bancio, Boerio, Castillo, y parece por vna ley de la Recopilaciõ: mas en quãto a la parte de condenaciones que vuiere recibido lo contrario se ha de dezir, porque asi como por la sentencia cõdenatoria las recibio, asi las ha de restituir por la reuocatoria, sin ser necessario mas citacion, y asi se practica.

f Roma.consi.143 n.13. Soci.decitat. 1.p.q.5. Ban.denu dit.desectu.citat.n 59. Boer.deci.259 n.11.13. Castil.in. politica.1.p.lib.2. c.11.n.255. l.20. tit.2.lib.3. Recop.

4 El verdadero contumaz, que es el que por mandado del juez fue citado, para parecer a oyr sentencia a dia y termino cierto y determinado señalado expressamente siendo dada en el no pareciendo a oyrla, a aquel tiempo, ni en el despues de dada apelar e della en quanto el juez estuuiere haziendo audiencia, no puede despues apelar, y asi es executiua: mas si la sentencia se dio despues de el termino señalado, bien puede apelar en el para ello dispuesto, y

sto, y haziendolo no es executiua, como cõsta de vna ley g de Partida, y otra de la Recopilacion.

g l.9. tit.23. p.3. l.4. tit. 18. lib.4. Recop.

5 Trae aparejada execucion la sentencia passada en cosa juzgada, assi por cõsentimiento expresso de la parte, como tacito de no auer apelado della en el tiempo, y como se deuia, segun vna ley de la Recopilacion, h o si ya que se apelò, no se presentò en grado de apelacion, ante el superior ni en la causa ante el juez inferior de ella testimonio dello en el termino, y como se deuia, conforme otra ley de la Recopilacion. i O si ya que se presentò en grado de apelacion, no se prosigue y acaua la causa della en el tiempo, y como se deue, segun otra ley de la Recopilacion. k

h l.1. tit. 18. lib.4 Recop.

i l.2. tit.18. lib.4. Recop.

k l.11. tit.18. lib. 4. Recop.

6 La restituciõ opuesta por persona, o preuilegiado della, a quiẽ cõpeta, cõtra la sentẽcia passada en cosa juzgada impide su execuciõ como lo dize vna ley de Partida l si no es, q̃ por cõjeturas, o presumpciones parezca se pide de malicia, como se dize en el derecho. m Y lo mismo se ha de dezir por la misma razõ opuesta cõtra ella nulidad. Ni es executiua la sentencia dada contra jura-

l l.2. tit.25. P.3.

m c. suscitata de integrum restit.

juramento, o confession departe, segun lo escriue Rodrigo Suarez. n Ni la de que el vencedor se alaua, y dize que injustamẽte obtuuo en la causa: conforme vna bellissima sentencia de Inocencio, o y demas de otros lo trae Maranta.

n Roder. Suar. in l. post. i cin. §. 2. n. 3.

o Innoc. in c. quia. pleriq; de immunit. eccles. n. 3. Maran. in speculo titul. de sententia, n. 138.

7 Para darse por desierta, y mandarse executar como tal la sentencia passada en cosa juzgada, ha de ser con citacion de parte, y conocimiento de causa sumariamẽte y no de otra suerte, como diziendo ser comũ opinion lo resuelue Padilla. p Y notese, q̃ quando de la desercio se trata ante los juezes supremos, por ser desierta la apelacion por el lapso del tiempo, no siendo lõguissimo, juntamẽte con ella hã de ver examinar, y determinar la justificacion de la sentencia por los autos y meritos de la causa, porq̃ no es de tanto momẽto ante ellos la desercion, que ayan de confirmar la sentencia, siendo iniqua, como lo dizen q Afflictis, Auendaño, y Quesada.

p Padilla in l. 1. C de iurisd. & facti. ig no. n. 16.

q Afflictis. decis. 78. 79. 143. Auẽ. respons. 2. cõclu. 11 Quesada diuers. q. c. 27. n. 13.

8 Aunque parece que del auto en que se da por disierta la apelacion, y la sentencia por passada en cosa juzgada, y se manda executar, ha lugar apelacion suspensi-

ua

ua de la execucion, como lo dize [r] Philippo Franco, y Marãta, porque aunque es in interlocutorio tiene fuerça de diffinitiuo empero lo cõtrario se ha de dezir, porq en este caso la deserciõ, y cosa juzgada ha de tener effecto, y el auto en razon della proueydo se ha de executar sin embargo de apelaciõ, como consta de vnas leyes [s] de la Recopilacion, y lo traen Diego Perez, y Parladorio, y assi se practica.

9 Aunque la sentencia dada en la causa ciuil, por justificada que sea, no se puede executar, sin embargo de apelacion, sino es en los casos de derecho expressos, o estando la parte conuencida por su confession: empero la dada en fauor del fisco Real, estando conuencida legitimamẽte, aunque no sea por su confession, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vna ley [t] de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la Recopilacion.

10 La sentencia dada sobre sepultar algun difunto, o dar tutor a menores, o fructos que esten pendiẽtes para cogerse, o en casos, que con el tiempo perecen, y se cõsu

men

r *Philippus Fran. in c. ex ratione de appellat. Marant. in specul. tit. de appellat. n. 190.*

s *l. 6. 8. tit. 17. & l. 1. 2. tit. 18. & l. vnic. vers. por assentar. tit. 17. libr. 4. Reco. Did. Perez in l. 3. tit. 6. lib. 3. ordi. verbo. finque firme. Parlado. li. 2. rerũ quot. c. fi. 1. p. §. 1. n. 11*

t *l. 1 2. glos. 7. tit. 23. p. 3. & l. c. tit. 21. lib. 4. Recop.*

me, o otras cosas semejantes, que no se puede aguardar, y de la dilacion resultã daños è inconuenientes, se ha de executar sin embargo de apelacion, que en estos casos no tiene effecto suspensiuo, sino solo deuolutiuo, sino es que sea notoriamẽte injusta, cõforme vna ley u de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

u l.6.tit.18.lib.4. Recop. ibi Azeue. n.21.

11 Delo dicho se sigue que la sentencia dada sobre dote, o alimẽtos en su fauor, en caso que la persona a quiẽ se aya de dar sea pobre, y no tenga de que se poder alimentar, trae aparejada execuciõ, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resueluen x Baldo, Nouelo, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, o salarios, estipendios, paga de seruicios, jornales, y trabajo de siruientes, officiales, y jornaleros, segun y Rebuffo, referido por Azeuedo, entiendese tambien en sentencia de pena de ordenãça de mil marauedis, y de ay abaxo, segun vna ley de la Recopilacion. z

x Bald. Nouel. de dote. 9. p. priuileg. 7. Gut. in pract. q. lib. 1. quæst. 106.

y Rebuf. 1. to. constit. Fran. tit. de sententijs prouisio. ar. 3. glos. 7. 8. 10. 11. Azeue. in l. 9. nu. 38. tit. 15. libr. 4. Recop.

z l. 9. tit. 18. lib. 4 Recop.

12 La sentencia dada por los arbitros juris, o arbitradores, en quien las partes la comprometieron prometiendo de la guardar

dar, constando della, y de ser dada en el termino y caso que se cōprometio, y del compromisso, por instrumento publico o authentico, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, reducion aluedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga, dandose fianças de boluer lo que por su razō se recibiere, si fuere reuocada, con los frutos y rentas segun fuere mandado. Y lo mismo se entiende en las transaciones hechas entre partes ante escriuano, conforme vna ley de la Recopilacion.[a] Y aun la sentencia de los arbitrios que no fue cōtradicha en el termino deuido, o fue consentida se ha de executar sin fianças, como consta de vnas leyes de Partida.[b]

a l.4. tit.21. lib.4 Recop.

b l.25. 35. tit. 4. par.

Paragrapho. 4. Cuentas.

SVMMARIO.

1 *Si los libros y cuentas extrajudiciales son executiuos.*
2 *Si los alcances de cuentas judiciales del fisco, Iglesias, y Concejos, son executables.*
3 *Si las demas cuentas judiciales no adicionadas traen aparejada execucion.*

4 *Si las cuẽtas judiciales adicionadas traẽ aparejada execuciõ*
5 *Si el error de cuentas trae aparejada execucion.*
6 *Si los tributos publicos traen aparejada execucion.*

LOS libros y cuentas extrajudiciales, que se hazen por las partes, lo contadores por ellas nombrados, fuera de juyzio, y sin autoridad de juez, no traen aparejada execuciõ, como lo dize [a] Castillo, y Auiles, sino es que se aprueua o reconocen en juyzio, o por instrumento publico, como lo siente [b] Boerio, y lo dize Parladorio.

a Castill. in l. 27. Taur. n. 19. Auiles in c. 30. præt. verbo haga pagar b Boerij lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 6. nu. 1.

2 Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos, y sus repartimientos y contribuciones, siendo tomadas y hechas juridicamente, por juez competente, y por el aprouadas, y confirmadas, trae aparejada execucion, y se hã de executar, sin embargo de apelacion ni contradicion alguna: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, como esta difinido en el Derecho, [c] y lo dizen Azeuedo, y Gutierrez alegando otros.

c Azeb. de sanct. Epis. §. economos, l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi Azeue. n. 3. Gutier. lib. 1. pract. quæst. 37. nu. 12.

3 En los demas pleytos de cuentas judiciales, pidiẽdo la parte ante el juez que su contrario se las de, constando de obligacion

cion que tēga a ello, y no de otra manera se le manda darlas, y para hazerlas cada vna de las partes nombra de la suya contador, y por defeto de la que no le nombrare, le nombra el juez, el qual tambien nombra tercero en discordia si la vuiere, y los contadores nombrados con juramēto hazen las cuentas, y hechas las presentan ante el juez: el qual manda dar traslado de ellas a las partes, paraque en cierto y determinado termino, que les señala las vean y adicionen con apercebimiento que passado las aprouara y mandara executar, y notificado sino las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua y confirma, y assigna algun termino breue a que se pague el alcance, el qual passado se executa sin embargo de apelacion ni contradicion alguna, segun [d] Azeuedo, y Gutierrez.

d Azeued. vbi supra, n. 3. 4. 5. Gut. vbi supra, n.

4 Mas si las cuentas se adicionan en el dicho termino, de las adiciones se da traslado a la parte y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, y se sentēcia por el juez, aprouado y confirmando, o reuocando las cuentas, como fuere justi-

cia, de la qual sentencia ha lugar apelacion, saluo que en lo que los contadores, o mayor parte estuuieren conformes, siẽdo aprouado y confirmado por la sentencia del Iuez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dãdose fianças de boluer lo que se recibiere siendo reuocada con los frutos, y segun fuere mandado segun vna ley [e] de la Recopilacion, y Gutierrez, el qual dize que esta ley ha lugar en este caso, y no en cõtratos y su liquidacion.

e l.14.tit.21.lib. 4.Recop.Gut.vbi supra,nu.3.

5 El error calculi, que es el del numero y suma, que resulta de cuentas que traen aparejada execucion, assi mismo lo trae aparejada como ellas, y dellas mismas, porque auiendo conuencimiento de la partida, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, o otro error de cuenta lo contrario se ha de dezir, como consta de vna ley de Partida. [f]

f l.19.tit.22.p.3.

6 Los tributos publicos y reales q̃ se acostumbran y deuen pagar assi de alcaualas, como de pechos, derechos, y otros semejantes traen aparejada execucion, como consta de las leyes de tres titulos de la

Recopilacion. [g] Y lo mismo se ha de dezir de los diezmos y primicias pertenecientes a las Iglesias, segun otras leyes de otros titulos [h] de Partida y Recopilacion. Lo qual se entiende cōtra los deudores dellos quando del hecho, o cātidad principal de que se deuen consta por instrumento executiuo, porque no lo constando no puedē ser conuenidos executiuamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breue y sumariamēte de plano y sin estrepitu y figura de juyzio, sabida solamente la verdad, como consta de vna ley [i] de la Recopilacion, y lo dizen Azeuedo y Gironda.

g tit.14.lib.6.& tit.6.lib.7.& tit.7.lib.9.Recop.

h tit.19.tit.20.p.1.tit.5.li.1.reco.

i l.5.tit.7.lib.9. Recop. ibi Azeue. nu.2. Gironda de Gabel. 4. par. in prin.n.7.

Paragrapho.5.Confession.

SVMMARIO.

1 *Si la confession judicial trae aparejada execucion antes y despues de la contestacion, y sin causa ni aceptacion.*
2 *Si la confession ha de ser clara, y quando lo sera.*
3 *Si la confession hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte.*
4 *Si el juramento decisorio trae aparejada execucion.*

LA confeſsion judicial hecha ante juez competente, antes y deſpues de la conteſtacion de la cauſa, trae aparejada execucion. Porque aunque por derecho Real antiguo de Partida, [a] la traya antes de la conteſtacion por derecho Real mas nueuo de la Recopilacion, [b] indiſtintamente la trae. Y aſsi procede aun deſpues della, y ſin cauſa de lo que ſe confieſſa ni aceptacion del a quien ſe haze, y aunque ſe haga en ſu auſencia, como lo reſuelue Parladorio. [c]

a l.7.ti 3. & l.1. tit.13.par.3.

b l.5.li.21.lib. 4. Recop.

c Parladorij libr. 2.rerum quot cap. fin.1.p.§.4.n.1. vſque ad 8.

2 Eſta confeſsion para traer aparejada execucion, no ha de ſer dudoſa, ſino antes clara, como lo dize la dicha ley de la Recopilacion. [d] Y por clara ſe tiene confeſſandoſe vna cierta cantidad, como de ciento, o otra, aunq̃ diga mas o menos, en la cantidad numerada. Y tambien ſe tiene por tal haziendoſe de credulidad, como dizendoſe que ſe cree deuer la coſa, como dixeſſe que ſe ſabe, y aſsi en eſtos caſos es executable, ſegun Parladorio. [e]

d Dicta l.5.ti.21. lib.4.Recop.

e Parladorij, vbi ſupra, nu.9.10.

3 Quando la confeſsion ſe haze con calidad condicional, como ſi ſe confieſſa la deuda a cierto plaço, o con alguna condicion,

ciõ, no ſe puede aceptar y repudiar en parte, ſino en todo o nada, porque el acto condicional no obliga haſta cumplirſe la condicion, y ſolo ſe confieſſa y contiene en la confeſsion vn ſolo dicho y capitulo indiuiduo que como tal no ſe puede diuidir, y aſsi no ſe puede pedir execuciõ en virtud della ſin cumplirſe primero el plaço, o condicion: mas ſi ſe confieſſa la deuda diziendo que eſta pagada, o ſe auia remitido, o hecho pacto de no la pedir, por confeſſarſe y contenerſe en la confeſsion diuerſos dichos y ſeparados capitulos diuiduos ſe puede aceptar y repudiar en parte y pedirſe execuciõ en virtud della, ſin embargo de eſta excepcion, porq̃ lo q̃ dize el que la haze en ſu perjuyzio le perjudica, y no le aprouecha lo que dize en ſu fauor, como diziendo ſer comun opiniõ eſta diſtincion lo dizẽ [f] Lãfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y aſsi la cõfeſsion judicial, en q̃ ſe cõfieſſa la deuda, y ſe dize eſtar pagada, trae aparejada execuciõ, ſin ſer neceſſario primero admitir prueua ſobre la paga ni dar termino para ello, ſegun [g] Gutierrez.

f Lanfranc. in repetione. C. quoniã cõtra de exceptio. nu. 5. Maranta in Specul. tit. de confeſsis. n. 27. Guidonis in tracta. de literis compulſorijs quæſt. 21. Boerij deciſ. 243. & 339. Manuel Suarez in theſauro receptarum ſentenciarum, verb. confeſsio.

g Gut. lib. 1. pract. quæſt. 226. nu. 1. 2. 3.

4 El juramento decisorio que la vna parte difiere a la otra, en juyzio y fuera del antes, y despues de la contestacion, trae aparejada execucion como consta de vnas leyes [h] de Partida.

h l.2.15.tit.1.p.3

Paragrapho. 6. Conocimiento.

SVMMARIO.

1 *Si los conocimientos y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion.*

2 *Si el conocimiento y papel simple comprouado, sin ser reconocido judicialmente trae aparejada execucion.*

3 *Si la confession o reconocimiento ficto, trae aparejada execucion.*

4 *Si la excepcion de la inumerata pecunia, o cosa no entregada, o puesta en la confession, o reconocimiento impide su execucion.*

5 *Si la confession o reconocimiento hecho por el menor trae aparejada execucion.*

6 *Si puede la parte ser apremiada a hazer la confession o reconocimiento.*

7 *Si las librãças y situaciones Reales traen aparejada execucion.*

EL conocimiento reconocido, por la parte ante juez competente, o Alguazil por su comissiõ, trae aparejada execucion, como consta de vna ley [a] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez,

a l.119.tit.18.p.3.ibi glos.4.l.5.6 tit.21.li.4.Reco.

Lopez, y otras dos leyes de la Recopilacion. Lo qual procede tābien en otras qualesquier cartas y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no aya fecha de lugar dia mes y año en que se hizo, como lo dize Parladorio.[b]

2. De lo dicho se sigue, que aunque vno ruegue a otro haga por el, y en su nombre algun conocimiento, o otro papel, y le hiziere firmarē y reconociere judicialmēte, y este, o el hecho y firmado por la parte se comprueue en juyzio con los testigos instrumētales, o otras comprouaciones por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma parte que le hizo, o en cuyo nōbre se hizo le reconozca en juyzio, cuyo reconocimiento basta: aunque el no la aya escrito ni firmado, como lo resueluen[c] Parladorio y Paz.

3. Siguese asi mismo que la confession o reconocimiento ficto, causado por contumacia de no lo hazer, aunque para ello preceda mandato y citacion, o ya que se haga si es escura y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de vna ley[d] de la Recopilacion, verbo, reconoci-

b Parladorij li. 2. rerum quot. c. fi. 1. p. §. 5. n. 7. 17. 20.

c Parladorij vbi sup. nu. 5. 14. 15. Paz in pract. 1. tomo. 4. p. c. 1. n. 26. 27. 28. 29. 30.

d l. 5. tit. 21 li. 4. Recop.

V 5 dos,

dos por las partes ante el juez, que manda executar, o las confessiones claras hechas ante juez competente. Por la qual assi lo resuelue e Paz contra otros que tienen lo contrario.

e Paz vbi sup. nu. 25.54.

4 Si la parte en la confession o reconocimiento que hiziere en juyzio, o pusiere la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa de q̃ procede la deuda no entregada, diziendo no auer sido numerado ni entregado, siendo dẽtro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada, porque esta calidad es conjunta de la confession o reconocimiento, que no se puede diuidir de ella, por ser indiuidua, mas si despues de hecho la opone aunque sea dentro del termino en que se puede oponer lo contrario se ha de dezir, porque contra la confession judicial despues de hecha no se admite esta excepcion, y lo mismo se entiende aunque quando se haze se oponga siendo passado el termino en que se deuia oponer, o auiẽdose antes renunciado, como lo resuelue Parladorio. f

f Parladorij vbi sup. n. 12.13.

5 La confession o reconocimiẽto hecho

en

en juyzio, por el menor sin curador, trae aparejada execucion, como lo dize Auedaño,[g] lo qual se entiende no teniendo curador, porque teniendole lo contrario se ha de dezir, por ser nulo, como consta de vna ley de la Recopilacion.[h]

6 Puede ser compelida la parte a hazer la confession judicial, aunq̃ sea antes de entrar en juyzio en la causa, segũ vna ley de Partida:[i] y otra de la Recopilacion, y assi se practica. Y lo mismo a que haga el reconocimiẽto, como cõsta de otra ley de Partida.[k] Y lo mismo al heredero suyo, como lo dize Rebufo,[l] sin que dello aya lugar apelacion, segun [m] Baldo y Auendaño.

7 Los juros situaciones y librãças que se hazen por el Rey, o a quien para ello tiene su facultad, en los tesoros cobradores y administradores de su Real hazienda, traen aparejada execucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[n] Y assi mismo la traen los q̃ se hazen en los arrẽdadores, y otros deudores della, siẽdo por ellos aceptadas por instrumẽto publico, o reconocimiento judicial, y no de otra suerte, segun otra ley de la Recopilacion.[o] Y no

g Auen. in t. prat. 2. p. c. 30. vers. 7.

h l. 12. tit. 11. lib. 5. Recop.

i l. 2. tit. 13. p. 3. l. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.

k l. 119. ti. 18. p. 3.

l Rebuf. de chirographo. art.

m Bal. cõsil. 335. vol. 4. Auẽd. 2. p. cap. 30. prat. n. 2.

n l. 14. tit. 7. li. 9. Recop.

o l. 9. tit. 16. li. 9. Recop.

pagando los dichos tesoros dētro del tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dar sobrecarta con quatrozientos marauedis de salario cada dia para la parte, que corra desde que passare el dicho tercero dia, hasta la paga, como lo dize vna ley del año de 1593. q̃ esta en la Recopilacion [p] de la mas nueua impression.

p l.23.tit.16.lib. 9.Recop.

Paragrapho.7. Instrumento.

SVMMARIO.

1 *Si el instrumento publico, o autentico sin clausula guarentigia trae aparejada execucion.*

2 *Si la deuda legado fideicomisso dexado por testamento solēne trae aparejada execucion.*

3 *Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro donde no la trae.*

4 *Si el instrumento en lo que tacitamente comprehende trae aparejada execucion.*

5 *Si el instrumēto de arrendamiento expresso del primer año, es executable por el tacito y segundo de la reconduccion.*

6 *Si el instrumento sin causa de deuda ni aceptaciō, y por promessa futura trae aparejada execucion.*

7 *Quando el instrumēto condicional trae aparejada execuciō.*

8 *Quando el instrumēto q̃ se remite a otro es executable sin el.*

9 *Si es executable el instrumento, o por la estimaciō de la cosa que en el se contiene y su crecimiento.*

10 *Quan-*

10 *Quando la parte puede ser compelida a hazer el instrumento publico.*

EL instrumento publico o autẽtico, que haze fe (y no el que no lo haze) trae aparejada execucion, aunque en el no aya clausula guarentigia, en que se da poder a las justicias para que le execute, como por sentencia passada en cosa juzgada: porque aunque por derecho ciuil y comun no la traya aparejada sin esta clausula, como lo dizen [a] Alexandro y Boerio: por derecho Real del Reyno, en el la trae sin ella, como consta de vna ley [b] Henrica, y otra Toledana de la nueua Recopilacion. Sin que obste q̃ otra ley [c] Carola della de a entender que ha de ser guarentigio, porque la duda que podia causar, està quitada por otra ley [d] Filipica de la misma Recopilaciõ, que dize, que la trayga aparejada el publico, assi lo resuelue Parladorio [e] refiriendo las contrarias y diuersas opiniones que sobre esto ay, y para euitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el instrumento, para mayor superabundancia y cautela, no le haze ni daña, segun reglas de

a Alex. in l. si cũ dotem. §. eo autem ff. de solu. matrim. Boerij decis. 295.

b l. 1. 2. tit. 21. li. 4. Recop.

c l. 5. in fin. tit. 21 lib. 4. Recop.

d l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

e Parladorij li. 2. rerum quot c. fin. 1. p. §. 11. ampliatio. 1. 2.

de Derecho.[f]

2 De lo dicho se sigue que la deuda,legado,o fideicomisso,dexado por testamẽto solemne, trae aparejada execucion constando dello por instrumẽto publico, porque este se dize el hecho ante escriuano segun vna ley de Partida.[g] Y en el nombre del viene y se contiene el testamento y vltima voluntad, como se dize en el derecho.[h] Y en la solemnidad de fe de escriuano para hazerla (en que esto consiste) se equipara el contrato segun vna ley de la Recopilacion.[i] Y valido es el argumento del contrato a la vltima voluntad, como se dize en el Derecho.[k] Y si el albacea lo puede executar conforme vna ley[l] de Partida, y otra de la Recopilaciõ: no haze mal el juez que lo executa, como lo nota Bartolo,[m] pues es executor del testamento,aunque sea cõtra los albaceas y herederos,segun dos leyes de Partida:[n] aunque sobre esto ay contrarias y diuersas opiniones,y para euitarlas, y q̃ sea executiuo, se pueda vsar de vna de dos cautelas,ò q̃ en el testamẽto se diga que quãto a esto trayga aparejada execuciõ:o q̃ le reconozca el here-

f l.non solẽt. ff.de regul.iur.& l.testamentũ.C.de testa.l.16.titul.fin.par.7.

g l.1.in fine, tit.18.p.3.

h l.si idem in prima gl.C.de codici.

i l.1.tit.25.lib.4.Recop.

K l.seruũ filij.§.eum qui chirographum cũ cordant.ff.de legatis primo

l l.2.tit. o.p.6.l.6.tit.4.lib.5.Recop.

m Bart.in l.2.nu.7.ff.de leg.2.

n l.5.7.tit.9.p.6.

rede-

redero judicialmente,que para esto es sufi ciente,como(refiriendo las cõtrarias opiniones que sobre este punto ay)lo traen [o] Paz,y Parladorio. Y basta para pedir la deuda,o legado exhibir la clausula dello, con lo a ello tocante, y pie y cabeça del testamento,sin ser necessario todo el,segũ Bartolo,[p] y assi se practica.

3 No solo el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno,siẽdo hecho en el,sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada. Porque aun que en la decision de la causa del instrumẽto se ha de considerar el fuero donde se hizo: en lo que toca a la orden del juyzio, se cõsidera el donde se trata, como(alegãdo muchos)lo resueluẽ [q] Paz,y Parladorio.

4 No solo el instrumento trae aparejada execucion en lo que en el expresso, sino tãbien en lo que tacitamente se entiende y comprehende, siendo cõjunto dello y no separado, porque lo que del tacitamẽte de esta manera se colige se ha por expresso, de que se sigue que aunque en el instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga y restitucion,es execu-

o Paz in pract. 1. tom.4.p.c.1.nu. 19.20. Parladorij lib.2.rerũ quot c.fin.1.p.§.9.nu. 1.2.3.4.5.6.7.

p Bart.in l.argentarius.§.edi.ff.de edendo.

q Paz vbi sup.te. 3.n.28.29. Parladorij vbi sup.a.§. 11.3.ampliatione nu.13.

executiuo por ella, siguese mas q̃ la deuda que procede de cosa que se saca de la almoneda es executable, porque aũque no se prometa la paga por entenderse tacitamente la promessa, se ha por expressa, demas de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelue Parladorio.[r]

r Parladorij lib. 2. rerum quot c. fi. 1. p. §. 11. 4. amplia.

5 De lo dicho se sigue no auer lugar execucion contra el arrẽdador, en virtud del arrendamiento expresso del primer año, por el tacito y segũdo de la recõduction, quiero dezir, que si vno arrienda la casa a otro por instrumẽto por vn año, y demas del esta en ella, por este tiempo que mas estuuo, fuera del que se expresso en el instrumento no ha lugar execucion, por no ser cõprehendido en el expresso ni tacito cõjunto, sino separado y diferentemente, y assi por ello no se tiene via executiua, sino ordinaria, como diziendo ser comun opinion lo resueluen[s] Antonio Gomez Gregorio Lopez, Diego Perez, y Iuan Gutierrez. Y para que por la reconduccion aya lugar execucion, se puede vsar de cautela de dezirse en el instrumento de arrendamien-

s Anto. Gom. in l. 64. Tauri in 6. n. fi. Greg. Lop. in l. 10. glo. magna tit. 8. p. 5. Dida. Per. in l. 4. tit. 8. lib. 3. ordi. col. 108. Gut. de iuram. cõfir. 1. p. c. 49. n. 13.

miento, que si el arrendador tuuiere la cosa arrendada mas tiempo del porque se arrienda, pagara la renta del al respecto del precio, porque se arrienda, q̃ entonces liquidandose sera executiuo, como el instrumento no liquido liquidado, enque lo trae Couarruuias.[t]

t Couarru. lib.2. var.c.11.

6 Assi mismo trae aparejada execucion el instrumento, aunque en el no aya causa de q̃ procede la deuda, ni se ha hecho en presencia y con aceptacion de la parte en cuyo fauor se hizo. Y tambien basta para ello la promessa futura, en que vno promete de obligarse a otro dentro de cierto tiempo, porque passado, aunque no se obligue, puede ser conuenido, como consta de vnas leyes[u] de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio.

u l.6. tit.6.&l.1. tit.16. lib.5. reco. Parladory lib.2. rerum.quot.c. fin. 1.p.§.11.ampliat 5.6.

7 El instrumento condicional, no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla la condicion, segũ[x] Couarruuias, y Antonio Gomez. Lo qual no solo ha lugar en las codiciones expressas que se expressan sino tambien en las tacitas que sin expressarse tacitamente se entiende, como en la promessa de dote, que no se puede pedir

x Couarru.lib.2. var.c.11. Anton. Gom.inl.64.Tau. nu.7.

hasta que el matrimonio aya effecto, por ser visto ser hecha en condicion que lo vuiesse, como se dize en el Derecho.[y] Y assi el marido que pide execucion por la dote que le fue prometida, o le pertenece en casamiento con la muger, primero ha de prouar que el matrimonio vuo effecto segun[z] Baldo, Rodrigo Suarez, sino es que es notorio, porque lo que lo es, y por tal se alega en juyzio no ay necessidad de prouarse, como se dize en el Derecho.[a] O si el Reo no apela de la execucion que se le hizo, prouandose por el Actor en el discurso della el cumplimiento de la condicion segun Couarruuias.[b]

8 El instrumento que se remite a otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste del a que se remite segun vn texto[c] Decio, y otros que refiere Sebastian Bancio. Lo qual se entiende siendo la remission condicional, en que es necessario para su claridad constar del, y no causal constando sin el claramente lo que se pretẽde como lo tiene[d] Boerio, y dize ser comun Antonio Galesio: de que se sigue q̃ trae aparejada execucion, el instrumento en

y l. stipulationem ff. de iure dotium.

z Bald. in l. 2. de executio. rei iudic. Suarez in l. post rẽ limita. 4. n. 4.

a b. fi. & illic tradita. de cohab cleric. & mulier.

b Couarr. lib. 2. varia. c. 11.

c Aut. si quis in aliquo documento C de edendo. Dec. eius cons. 503. vol. 4. n. 4. n. 4. Bantius de nullit. defectu processus, nu. 105.

d Boerius decis. 247. Galies ad formul. Cameræ. p. 6. q. 5.

en que el fiador se obligò por el principal haziendo mencion en el constar la deuda por otro, aunque no se presente, como lo dizen [e] Angelo, Paulo de Castro, Imola, y Castillo: siguese asi mismo que trae aparejada execucion, la obligacion que vno haze por el precio de la cosa vendida, remitiendose a la venta, aunque no conste della, segun [f] Afflictis, y Angelo de Arecio: porque en estos casos la remission no fue condicional, sino causatiua.

9 Si la cosa contenida en el instrumento, vuiere parecido por culpa, o mora del deudor, por la estimacion, ha lugar contra el execucion, como lo dize [g] Bartolo. Y quando por instrumento se deue algun genero en especie, siendo el deudor constituydo en mora, por ella crece la estimacion, durante la execucion hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. [h]

10 El acreedor que no tiene instrumēto publico executiuo de la deuda, no puede compeler al deudor a que l· haga, porque es grauarle a lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion a que se obligò: mas el deudor puede

e *Angel. Paul. de Cast. & Imol. in l. sciendum. ff. de verbo oblig. Castil. gl. 1. in l. 3. Taur.*

f *Afflictis decisio. 273. Angelo de Arectio in. §. insti tut. de legitimæ pa rentum tutela. nu. 5.*

g *Bart. in l. Iulia. ff. de confessi.*

h *Suarez in l. post rem iudicatam in declaratis legis Re gni quæst. 8.*

compeler al acreedor a que haga instrumento publico de la paga o quita, porque no le graua en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dize Rodrigo Suarez.[i] Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con q̃ el instrumento no sea executiuo, expressandose assi, sino para mas facil prueua, porque se puede apremiar a vno a hazer lo que no le perjudica y a otro aprouecha, segun Antonio Gomez.[k]

i Suarez vbi sup. quæst. 9.

K Anto. Gom. 2. to. var. c. 2. n. 17.

Paragrapho. 8. Liquidacion.

SVMMARIO.

1 *Si el instrumento no liquido trae aparejada execution.*

2 *Si el instrumento de tutela o curadoria fenecida trae aparejada execucion.*

3 *Si el instrumento de compañia fenecida trae aparejada execucion.*

4 *Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion.*

5 *Quando el obligado a hazer algun hecho le ha de hazer precisamente, o pagar la estimacion.*

6 *Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse.*

7 *Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidaciõ ha lugar apelacion, y execucion.*

8 *Cautela para que el instrumẽto se pueda executar sin liquidacion.*

En

EN quanto al instrumẽto que no es liquido en la cantidad, daños intereses, y expensas, por no constar dello cierta y liquidamente en el, sino incierta, y todos concuerdan en que trae aparejada execucion: aunque en el modo della difieren. Porque vnos dizẽ que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir y mandar hazer, por lo que se liquidare en su prosecucion. Y otros dizen que no la trae aparejada hasta que primero se liquide, y esta es la mas comun y seguida opinion, porque aunque el instrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia para quando se liquidare, no la trae empero en acto hasta que se liquide, porque la execucion se ha de hazer por cosa cierta y determinada, pues no se puede aplicar su forma faltando la materia de la cierta cantidad: aunq̃ la execucion hecha sin preceder liquidaciõ, no se anulara ni viciara, sino que apelando el Reo della, el superior la ha de reuocar, y no apelando se puede proseguir, y sentenciar de remate, haziendose en su discurso la liquidacion, como lo resueluen

compeler al acreedor a que haga instrumento publico de la paga o quita, porque no le graua en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dize Rodrigo Suarez.[i] Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con q̃ el instrumento no sea executiuo, expressandose assi, sino para mas facil prueua, porque se puede apremiar a vno a hazer lo que no le perjudica y a otro aprouecha, segun Antonio Gomez.[k]

i Suarez vbi sup. quaest. 9.

K Anto. Gom. 2. to. var. c. 2. n. 17.

Paragrapho. 8. Liquidacion.

SVMMARIO.

1 *Si el instrumento no liquido trae aparejada execucion.*

2 *Si el instrumento de tutela o curadoria fenecida trae aparejada execucion.*

3 *Si el instrumento de compañia fenecida trae aparejada execucion.*

4 *Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion.*

5 *Quando el obligado a hazer algun hecho le ha de hazer precisamente, o pagar la estimacion.*

6 *Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse.*

7 *Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidaciõ ha lugar apelacion, y execucion.*

8 *Cautela para que el instrumẽto se pueda executar sin liquidacion.*

En

EN quanto al instrumẽto que no es liquido en la cantidad, daños intereses, y expensas, por no constar de llo cierta y liquidamente en el, sino incierta, y todos concuerdan en que trae aparejada execucion: aunque en el modo della difieren. Porque vnos dizẽ que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir y mandar hazer, por lo que se liquidare en su prosecucion. Y otros dizen que no la trae aparejada hasta que primero se liquide, y esta es la mas comun y seguida opinion, porque aunque el instrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia para quando se liquidare, no la trae empero en acto hasta que se liquide, porque la execucion se ha de hazer por cosa cierta y determinada, pues no se puede aplicar su forma faltando la materia de la cierta cantidad: aunq̃ la execucion hecha sin preceder liquidaciõ, no se anulara ni viciara, sino que apelando el Reo della, el superior la ha de reuocar, y no apelando se puede proseguir, y sentenciar de remate, haziendose en su discurso la liquidacion, como lo resueluen

EN quanto al instrumẽto que no es liquido en la cantidad, daños intereses, y expensas, por no constar dello cierta y liquidamente en el, sino incierta, y todos concuerdan en que trae aparejada execucion: aunque en el modo della difieren. Porque vnos dizẽ que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir y mandar hazer, por lo que se liquidare en su prosecucion. Y otros dizen que no la trae aparejada hasta que primero se liquide, y esta es la mas comun y seguida opinion, porque aunque el instrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia para quando se liquidare, no la trae empero en acto hasta que se liquide, porque la execucion se ha de hazer por cosa cierta y determinada, pues no se puede aplicar su forma faltando la materia de la cierta cantidad: aunq̃ la execucion hecha sin preceder liquidaciõ, no se anulara ni viciara, sino que apelando el Reo della, el superior la ha de reuocar, y no apelando se puede proseguir, y sentenciar de remate, haziendose en su discurso la liquidacion, como lo resueluen

[a] Couarruuias, y Parladorio.

a Couar.li.2.var.c.11. Parladorij li.2.rerum quot.c.fi.1.p.§.12.limitat.4.nu.27.28.29.

2 De lo dicho se sigue que el instrumento de la tutela, o curaduria, siendo fenecida y liquidada, trae aparejada execucion, como el instrumento no liquido liquidandose segun [b] Alexandro y Parladorio.

b Alex.respõsum consil.192.vol.7. Parladorij vbi supra, num.34.

3 Siguese assi mismo que el instrumento de compañia fenecida y liquidada trae aparejada execucion, como los demas instrumentos no liquidos ni liquidãdose. Y aun dize [c] Socino que se podra pedir execucion por la suerte principal antes de liquidarse: mas esto parece recio, pues estãdo sujeto a perdida y ganancia, no es deuda liquidada hasta que se liquide, aunque aura lugar si al principio que se constituyo la compañia se hizo pacto expresso dello, como lo sienten [d] Palacios Rubios, y Auendaño.

c Socini cõsi.265. vol.2.

d Palac.Rub.in repeti.c. per vestras. §.11.n.12. Auẽ. 2.p.c.29.præt.n.45.

4 Tambien de lo dicho se sigue que el instrumento en q̃ se promete hazer algun hecho, trae aparejada execucion, assi en quanto a la compulsion de hazerle precissamẽte en los casos que ha lugar, como en quanto a la estimaciõ y intereses no le hazien-

ziendo, liquidandose, como (cōtra Rodrigo Suarez) lo resuelue Parladorio. e

5 La obligacion del hecho regularmente es alternatiua de hazerle o pagar la estimacion o interes a elecion del que le prometio hazer: saluo que puede ser apremiado a hazerle precisamente en los casos siguientes. El primero quando el hecho se deue hazer en juyzio para algun caso del. El segundo quando por ley ay obligacion de hazerle. El tercero quando es en fauor de la Republica, como para vsar en ella algun officio, o arte, o otra cosa semejante o quando por testamento se manda al heredero, o legatario hazerle en fauor de la Republica. El quarto qnando es sobre acciō Real para el entrego de alguna cosa. El quinto quando se jura de hazerle, como lo resuelue Antonio Gomez. f El sexto quando por instrumēto executiuo fue prometido, o ay obligacion de hazerle como bellissimamente lo escriue g Baldo, y lo trae Iason, diziendo ser singular.

6 La liquidacion del instrumento no liquido en la cantidad, daños, intereses, o expēsas, o cūplimiento de plaço, o condiciō,

e *Parladorij rerum quot. lib. 1. c. 6. nu. 12. & lib. 2. c. fin. 1. p. §. 12. limitat. 4. n. 38.*

f *Anton. Gom. 2. tom. var. c. 10. nu. 20. 21. 22. 23.*

g *Bald. in l. 1. C. de sentent. quæ pro eo, quod interest, profert Ias. in l. certi conditio. n. 20. ff. si certum petatur.*

se ha de hazer con citacion de la parte aduersa, y conocimiento de causa sumariamente, y sin larga dilacion, por cõtadores o terceros nombrados con autoridad del juez por las partes, siendo caso en que se requiera auerlos, o por escrituras, o prouanças dadas por las partes en pro y contra q̃ se han de admitir, en el termino para ello assignado, o por juramento y declaracion de alguna de las partes que se ha de hazer siendo pedido. Y visto por lo que estuuiere liquido se manda hazer la execucion y dar para ello el mandamiento, como lo dizen h Couarruuias, Paz, y Parladorio.

h Couarr. libr. 2. varia. c. 11. Paz. in pract. 1. tom. 4. p. c. 1. n. 15. 16. 17 18. Parladorij, lib. 2. rerumquot. c. fin 1. p. §. 12. limitat. 4. n. 30. 32.

7 El auto en que se pronuncia sobre esta liquidacion, ora se haga por prouanças ante el juez, o por contadores, o terceros nombrados por las partes con autoridad suya, y mandato que se haze para executarla, se ha de executar sin embargo de appelacion. Porque pues todos conceden que el instrumento no liquido trae aparejada execucion liquidãdose, no se puede negar traerla la liquidacion que para ello se haze sin embargo de appelacion, pues sino la traxera assi aparejada, y a el instrumen-

to no fuera executiuo, que fuera absurdo, segun Parladorio.[i]

8 De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento trayga apareja-da execucion sin ser liquidado. Y es la vna que en el nombre la suma o cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereses, o expensas, no liquido, q̃ se puede hazer, como expressamente lo trae Bartolo.[k] Y la otra es que se difiera la estimacion en el juramento, o declarcion, o dicho del acreedor, porq̃ valida y executiua es esta conuencion, aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar y moderar por el juez a lo justo, como (de mas de otros) lo tiene[l] Auendaño, y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

i Parladorij vbi supra, n. 32. 33.

k Bar. in l. credito res, n. 16. C. de. pigno.

l Auend. 2. p. c. 29 præt. n. 4. Manuel Suarez. in thesauro receptarum. sententiarum. verbo. interese.

Paragrapho. 9. Executante.

SVMMARIO.

1 *Executante quien lo puede ser.*

2 *Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deuidas a la compañia.*

3 *Si la muger puede pedir execuciõ cõtra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenecen*

4 *Si la muger separado y disuelto el matrimonio puede pedir execucion por la dote y arras.*

5 *Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo.*

6 *Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia.*

7 *Si el comprador de la herencia, albacea, y alegatorio puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca.*

8 *Como ha de pedir execucion el cessionario de la deuda y accion.*

9 *Como el fiador puede pedir execucion por el lasto.*

10 *Si el procurador para pleytos, y la conjunta persona pueden pedir execucion.*

11 *Si pueden el procurador para pleytos, y la conjunta persona, cobrar la deuda.*

12 *Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juyzio.*

EXecutante es el q̃ pide execucion. Laqual puede pedir no solo el acreedor nombrado en el instrumento, sino tambien otro qualquier tercero de cuyo interes en el se trate, aunque no sea nombrado en el, por darsele accion como consta de vna ley de la Recopilacion. a

a l.1.tit.16.lib.5. Recop.

2 De lo dicho se sigue que vno de los cõpañeros puede pedir execuciõ por las deudas deuidas a la compañia, aunque no sea nombrado en el instrumento dellas, ni para ello tenga mandato ni poder de los demas,

mas, pues trata de sus intereses, como lo dizen [b] Angelo, Alberico, Iason, y Bertachino.

3 Siguese tambien, que la muger dissuelto el matrimonio, puede pedir execucion contra los deudores del marido, por la mitad de las deudas cõtrahidas durante el matrimonio que le pertenece por razõ de la mitad de multiplicado, aunque solo sean obligados a el, y no a ella, pues se trata de intereses suyo, sin ser necessario cession de acciones del heredero, ni adjudicacion dellas que se le haga, porque la ley las tiene por comunes, y las diuide assi, y quãdo por ella se diuidẽ no es necessario auerla, como consta de vnas leyes [c] de la Recopilacion, y lo resueluẽ Azeuedo, Palacios Rubios, y Parladorio, cõtra [d] Auendaño, y Diego Perez, que dizẽ que solo la podra pedir quando despues de hecha la diuisiõ le fue adjudicado, o quando la obligacion se hizo a entrãbos marido y muger, o con cession del heredero. Y assi sin cession el señor puede pedir el precio del arrendamiento, a los a quien el arrendador princi-

pal

b Angel. & Alberi. in l. si vnus ex argentarijs. ff. de pactis ibi Ias. nu. 2. Bertachin. de Gabel. 4. p. n. 29.

c l. 1. vsque ad. 6. tit. 9. li. 5. Recop. ibi. Azeu. in l. 2. n. 18. & seqq. Pala. Rub. in repetit. Rub. §. 66. nu. 7. Parladorij libr. 2. rerum quot. c. fi. 3. p. §. 1. n. 4. 5. 6.
d Auend. responso 10. Dida. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. ordina.

pal arrendo, o dio parte de lo arrendadō y ellos a los deudores dello, segun [e] Auendaño, y Azeuedo.

e Auend. in c. 1. prӕt. n. 16. li. 1. Azeued. in di la. l. 1. n. 21. tit. 9. li. 4. 5. Recop.

4 Assi mismo se sigue q̃ dissuelto el matrimonio, no solo la muger en virtud del instrumēto puede pedir execucion por la dote que recibio el marido, y arras que le prometio, sino que tambien lo puede hazer por la que fue prometida, y no entregada ni pagada al marido, pues es interes suyo, como lo resuelue Parladorio. [f]

f Parladorij, vbi supra, nu. 3.

5 Puede el marido pedir execucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su proprio nombre, y sin poder ni mandato de la muger, como se dize en el Derecho, [g] y lo notan sus interpretes. Y procede aunque sea despues de dissuelto el matrimonio, segū vn texto [h] del Derecho Ciuil que dize ser marauilloso Baldo Nobelo. Porque la muger durante el matrimonio no tiene para pedir la dote acciō, por ser del marido y no della, como lo dizen [i] Ripa. Marsuerio, y Antonio Gabriel. Mas los bienes parafrenales, que son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir o con poder della, o

g l. si proc. C. de dotis promiss. l. dote ancillam. C. de rei vēdicatione illic interpretes omnes.

h l. si socer. §. Lucius. ff. soluto matrimonio Baldus Nobel de dote. 8. p. priuileg. 24.

i Ripa in l. 1. ff. solut. matrim. Mansuer in praxi. tit. de dote. Ant. Gab. vol. com. op. lib. 3. tit. de iure dotium conclus. 3.

como

como cōjunta persona, como se dize en el Derecho.[k] Aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, o consentimiento, como assi mismo esta ordenado en el derecho,[l] y lo trae Bartolo.

k l. maritus. C. de procurat. illic interp.

l l. cum maritum C. de solutio. Bar. in l. maritus C. de procurat.

6 Assi mismo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y auiendo dos o mas herederos, no puede el vno dellos por si mismo pedir execucion insolidū por las deudas deuidas a la herēcia, sino solamente por la parte que le toca, porque las acciones del difunto se diuidieron entre ellos por rata, como se dize en el Derecho.[m] De que se sigue que si en su proprio nombre pidiere insolidum, y el aduersario opusiere auer mas herederos, no se puede hazer el remate sino solo por su parte, aūque ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que no fue hecho en su nombre, segun regla del Derecho: mas si los demas se traspassaren, o cedieren sus acciones aura lugar el remate por todo, porque conualece el juyzio con el derecho superueniente, como se dize en el[n] y su glossa. Y el heredero tiene obligacion de legitimar su persona en serlo, al principio

m l. pro hæreditarij, C. de hæredita. actionib.

n l. si rem alienan. §. fi. de pigno. actione ibi gloss. fin.

pio de la litis, o alomenos enel termino de la oposicion, segun Rodrigo Suarez.[o]

[o] Roderic. Suarez est̃ẽsione. 1. ad leg. filij, nu. 3. 12.

7 Assi mismo el comprador de la herencia, que tiene las vezes del heredero: puede pedir execucion cõtra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derecho.[p] Y lo mismo puede hazer el testamẽtario y albacea, segun vnas leyes[q] de Partida. Y tambien la puede pedir el legatario, contra el que deue, o tiene la cosa que le es legada sin cession de acciones del heredero, como consta del Derecho,[r] y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de que tiene instrumẽto, no tiene necessidad de pedir execuciõ por ella, porque el mismo se puede pagar: mas sino le tiene ha de pedirse de curador a los bienes, y cõ el litigar y liquidarlo, como lo traen[s] Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iason, y Alciato.

[p] l. emptor. C. de hered. vel action. vend.

[q] l. 2. 4. tit. 10. p. 6

[r] l. legato. C. de legat. & illic annotat. Baldus.

[s] Bald. in l. fin. §. in computatione. C. de iure deliber. Pau. Alex. Ias. & Alciat. in l. debitori. C. de pactis.

8 Assi mismo puede pedir execucion por la deuda y accion el cessionario del acreedor en ella, por cession justa y verdadera, como lo sera por donaciõ o otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por vẽta haziendose por precio justo, porque no se

puede

puede cobrar en su virtud, mas de lo que se da por ella, aunque de lo demas se haga donacion, por la presumpcion que ay de que esta enágenació y cessión se haze por molestar y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud della, es necessario que primero el cessionario, sumariamente liquide y auerigue su causa y justificació. Y si fue por precio, ha de prouar q̃ dio lo equiualente, o ha de parecer presente ante el escriuano y testigos del contracto y cessión, de que se de fee en el instrumento della, porque no basta la confession, y renunciacion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada que dello haze el q̃ hiziere la cessión, porque esta confession solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor de cuyo perjuyzio se trata, sinque hasta que assi conste valga ni se puede executar al deudor, aunque el no lo prueue, porque al cessionario incumbe la prueua, la qual basta hazerse por argumentos y conjeturas, como se dize en el Derecho [t] y su glossa, y lo traẽ Bartolo, Baldo, Angelo, Acursio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize ser

t l. per diuersas. & l. ab Anastasio C. manda. ibi. glos. Bar. Bald. Angel. Acurs. Paul. Salicet. Corneus consil. 230 libr. 1. Tiraq. de retract. linag. §. 1. gl. 18. n. 76. Suarez allegatio. 19. in principio Parladorij. lib. 2. rerum quot. c. fin. 2. p. 9. 4. n. 6. vsq̃ ad 14. l. 64. ibi glos. Gre.

ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, y indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenaciõ de la deuda y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez.[u] No tãmas que la cession enagenacion y traspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida:[x] saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della.[y]

u Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 6.

x l. 15. 16. ti. 2. p. 3. y l. 17. tit. 7. p. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que lasta re della, aunque sea executiuamẽte, teniẽdo para ello cession de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executiuamẽte, al principal lo que por el pago, assi por apremio del juez, como de su voluntad, cõ que si lo pagare antes del plaço, no lo pida, hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darsele

sin

sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida.[z] Lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilaciõ,[a] porque a la verdad se ha de atẽder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della.[b] Y notese que en el lasto, y cesion de acciones que se da al fiador q̃ lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunq̃ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen[c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese asi mismo que la cesion se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho[d] Ciuil y Real. Y asi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cesion, no se haga mencio en ella que esta hecha, sino que se haze.

z l. 11. 12. 16. tit. 12. Par. 5.

a l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

b l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

c Ant. Gom. 2. to. var. c. 13. n. 13. Auiles in c. 10. præt. n. 38. viuius in vol comun. opinion. lib 5. verb. fideiusso.

d l. Modestinus. ff. de solut. l. 1. tit. 12. part. 5.

10 No solo puede pedir execucion el procurador especial para ello constituydo, se-

ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, y indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenació de la deuda y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez.[u] No tamas que la cession enagenacion y traspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida:[x] saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della.[y]

u Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 6.

x l. 15. 16. ti. 2. p. 3

y l. 17. tit. 7. p. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que lastare della, aunque sea executiuaméte, teniédo para ello cession de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executiuamẽte, al principal lo que por el pago, assi por apremio del juez, como de su voluntad, cõ que si lo pagare antes del plaço, no lo pida, hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darsele sin

sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida. [z] Lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilaciō, [a] porque a la verdad se ha de atēder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della. [b] Y notese que en el lasto, y cession de acciones que se da al fiador q̄ lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunq̄ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen [c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese assi mismo que la cession se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algū interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho [d] Ciuil y Real. Y assi quādo sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga mencio en ella que esta hecha, sino que se haze.

z l. 11. 21. 16. tit. 12. Par. 5.

a l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

b l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

c Ant. Gom. 2. to. var. c. 13. n. 13. Auiles in c. 10. præt. n. 38. viuius in vol cōmun. opinion. lib. 5. verb. fideiusso.

d l. Modestinus. ff. de solut. l. 1. tit. 12. part. 5.

10 No solo puede pedir exec[illegible] procurador especial para ello constituydo, se-

ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, y indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenació de la deuda y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez.[u] Notamas que la cession enagenacion y traspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida:[x] saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della.[y]

u Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 6.

x l. 15. 16. ti. 2. p. 3

y l. 17. tit. 7. p. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que lasta re della, aunque sea executiuamẽte, teniẽdo para ello cession de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executiuamẽte, al principal lo que por el pago, assi por apremio del juez, como de su voluntad, cõ que si lo pagare antes del plaço, no lo pida, hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darsele

sin

fin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida. [z] Lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilació, [a] porque a la verdad se ha de atéder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della. [b] Y notese que en el lasto, y cessio de acciones que se da al fiador q̄ lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunq̄ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen [c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese assi mismo que la cession se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho [d] Ciuil y Real. Y assi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga mencio en ella que esta hecha, sino que se haze.

10 No solo puede pedir execucion el procurador especial para ello constituydo, segun

z l.11.12.16.tit. 12. Par. 5.

a l.2.tit21.lib.4. Recop.

b l.1.tit17.lib.4. Recop.

c Ant. Gom. 2. to. var. c. 13. n. 13. Auiles in c. 10. præt. n. 38. viuius in vol cõmun. opinion. lib 5. verb. fideiusso.

d l. Modestinus. ff. de solut. l. 1 . tit. 12. part. 5.

ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, y indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenaciō de la deuda y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez.[u] No tamas que la cession enagenacion y traspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida:[x] saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della.[y]

u Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 6.

x l. 15. 16. ti. 2. p. 3

y l. 17. tit. 7. p. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que lasta re della, aunque sea executiuamēte, teniēdo para ello cesion de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executiuamē te, al principal lo que por el pago, assi por apremio del juez, como de su voluntad, cō que si lo pagare antes del plaço, no lo pida, hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darsele sin

sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida. [z] Lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilaciõ, [a] porque a la verdad se ha de atẽder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della. [b] Y notese que en el lasto, y cessiõn de acciones que se da al fiador q̃ lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunq̃ no parezca presente, ni se prue ue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen [c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese assi mismo que la cession se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho [d] Ciuil y Real. Y assi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga menciõ en ella que esta hecha, sino que se haze.

10 No solo puede pedir execucion el procurador especial para ello constituydo, se-

z l. 11. 12. 16. tit. 12. Par. 5.

a l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

b l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

c Ant. Gom. 2. to. var. c. 13. n. 13. Auiles in c. 10. præt. n. 38. viuius in vol cõmun. opinion. lib. 5. verb. fideiusso.

d l. Modestinus. ff. de solut. l. 1. tit. 12. part. 5.

pio de la litis, o alomenos enel termino de la oposicion, segun Rodrigo Suarez.[o]

o Roderic. Suarez. estēsione. 1. ad leg. fili, nu. 3. 12.

7 Assi mismo el comprador de la herencia, que tiene las vezes del heredero: puede pedir execucion cōtra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derecho.[p] Y lo mismo puede hazer el testamētario y albacea, segun vnas leyes[q] de Partida. Y tambien la puede pedir el legatario, contra el que deue, o tiene la cosa que le es legada sin cessión de acciones del heredero, como consta del Derecho,[r] y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de que tiene instrumēto, no tiene necessidad de pedir execuciō por ella, porque el mismo se puede pagar: mas si no le tiene ha de pedir se de curador a los bienes, y cō el litigar y liquidarlo, como lo traen[s] Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iason, y Alciato.

p l. emptor. C. de hæred. vel action. vend.

q l. 2. 4. tit. 10. p. 6

r l. legato. C. de legat. & illic annotat. Baldus.

s Bald. in l. fin. §. in computatione. C. de iure deliber. Pau. Alex. Ias. & Alciat. in l. debitori. C. de pactis.

8 Assi mismo puede pedir execucion por la deuda y accion el cessionario del acreedor en ella, por cession justa y verdadera, como lo sera por donaciō o otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por vēta haziendose por precio justo, porque no se

puede

puede cobrar en su virtud, mas de lo que se da por ella, aunque de lo demas se haga donacion, por la presumpcion que ay de que esta enágenació y cessión se haze por molestar y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud della, es necessario que primero el cessionario, sumariamente liquide y aterigue su causa y justificació. Y si fue por precio, ha de prouar q̄ dio lo equiualente, o ha de parecer presente ante el escriuano y testigos del contracto y cession, de que se de fee en el instrumento della, porque no basta la confession, y renunciacion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada que dello haze el q̄ hiziere la cession, porque esta confession solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor de cuyo perjuyzio se trata, sin que hasta que assi conste valga ni se puede executar al deudor, aunque el no lo prueue, porque al cessionario incumbe la prueua, la qual basta hazerse por argumentos y conjeturas, como le dize en el Derecho [t] y su glossa, y lo traé Bartolo, Baldo, Angelo, Acursio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize ser

t l. per diuersas. & l. ab Anastasio C. manda. ibi. glos. Bar. Bald. Angel. Acurs. Paul. Salicet. Corneus consil. 230 libr. 1. Tiraq. de retract. linag. §. 1. gl. 18. n. 76. Suarez allegatio. 19. in principio Parladorij. lib. 2. rerum quot. c. fin. 2. p. 9. 4. n. 6. vsq̄ ad 14. l. 64. ibi glos. Gre.

sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida.[z] Lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilació,[a] porque a la verdad se ha de atẽder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della.[b] Y notese que en el lasto, y cessiõ de acciones que se da al fiador q̃ lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunq̃ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen[c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese assi mismo que la cessiõ se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho[d] Ciuil y Real. Y assi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga menciõ en ella que està hecha, sino que se haze.

z l.11.22.16.tit. 12.Par.5.

a l.2.tit21.lib.4. Recop.

b l.1.tit17.lib.4. Recop.

c Ant.Gom.2.to. var.c.13.n.13. Auiles in c.10.præt. n.38. viuius in vol cõmun.opinion.lib 5. verb. si deinsso.

d l. Modestinus. ff. de solut. l.1. tit. 12.part.5.

10 No solo puede pedir exec[illegible] procurador especial para ello constituydo, se-

e l.7.tit.14.par.5

f Bar.in l. hoc iure ff. de solut. & in l. si procurator. ff. de proc.

g l.10.tit.5.par.3

h l.7.tit.14.p.5.

i Alex. cons. 4. n. 9. uol. 2. Ias. in l. maritus. C. de procurat. n. 8.

k Bald. in l. fin. aute. ff. de negot. gest. Ias. in l. non solum. §. sed & si lut. matrimo. n. 5.

gun vna ley de Partida;[e] sino que tambie la puede pedir el procurador general para pleytos, como lo dize Bartolo:[f] y de aqui se sigue que tambien la conjunta persona, de la misma manera que puede pedir en via ordinaria sin poder, lo puede hazer en la via executiua, y pedir execucion, pues puede pedir todo aquello para que no es necessario especial mandato, como consta de vna ley de Partida.[g]

11 El procurador para pleytos, aunque sea especial para pedir la execuciõ, no puede recebir la deuda sin tener tambien poder para ello, como lo dize vna ley de Partida.[h] Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de la conjunta persona, como diziendo ser comun opinion, lo dizen[i] Alexandro, y Iason: empero puede el tal procurador o conjunta persona, pedir se deposite y ponga en secresto la deuda, para que venga o embie el señor a recibirla, y se ha de hazer, como bellissimamente lo traen[k] Baldo, y Iason.

12 El que pide execucion ha de legitimar persona, para poder parecer en juyzio, porque en qualquiera por sumario y

extraordinario que sea ay necessidad de la legitimació de la persona del litigante para poder parecer en el, segun[l] Baldo, y Castillo.

l Bald. in l. fi. C. de edict. diui Adria. tollend. q. 5. principal versic. 8. Castellus in l. 64. Tauri gl. verb. de los acreedores.

Paragrapho. 10. Executado.

SVMMARIO.

1 *Como ha lugar execution contra el deudor y sus herederos.*
2 *Para executar al heredero como se ha de legitimar su persona en serlo.*
3 *Si el heredero puede ser executado por mas de que heredo.*
4 *Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda insolidum, o por parte.*
5 *Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar y vezes de herederos, y por ellos posseen.*
6 *Si ha lugar execucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañia.*
7 *Si ha lugar execucion contra el comprador y donatario de la herencia.*
8 *Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto por razon de la mejora.*
9 *Si ha lugar execucion contra el vsufructuario.*
10 *Si ha lugar execucion contra los oficiales y deudores de la hazienda Real por las deudas della.*
11 *Si contra los regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad.*
12 *Si cótra el curador o factor ha lugar execució por las deudas de su administracion.*

gan vna ley de Partida;[e] sino que [illegible] la puede pedir el procurador general [illegible] pleytos, como lo dize Bartolo:[f] y [illegible] se sigue que tambien la conjunta per[illegible] de la misma manera que puede [illegible] via ordinaria sin poder, lo puede [illegible] la via executiua, y pedir execution, [illegible] puede pedir todo aquello para que [illegible] necessario especial mandato, como [illegible] sta de vna ley de Partida.[g]

11 El procurador [illegible] sea especial para [illegible] de recebir la deuda [illegible] dar para ella, [illegible] ley de [illegible] cida.[h] Y lo mismo [illegible] lo de dezir de la conjunta [illegible] diziendo ser comun opinion, [illegible] buen [illegible], y [illegible] curador o conjunta [illegible] se y ponga en [illegible] venga o [illegible] de hazer, como [illegible] Baldo, y Iason.

[illegible] El que pide execucion [illegible]

[illegible] porque [illegible]

y necessidad de la
a del litigante pa
segun[l] Baldo, y

xecutado.

R I O.

eudor y sus herederos.
de legitimar su perso

mas de que heredo,
lugar execucion por

nen lugar y vezes de

or razon de la mitad
ero por deuda de la

or y donatario de la

o en tercio y quinto

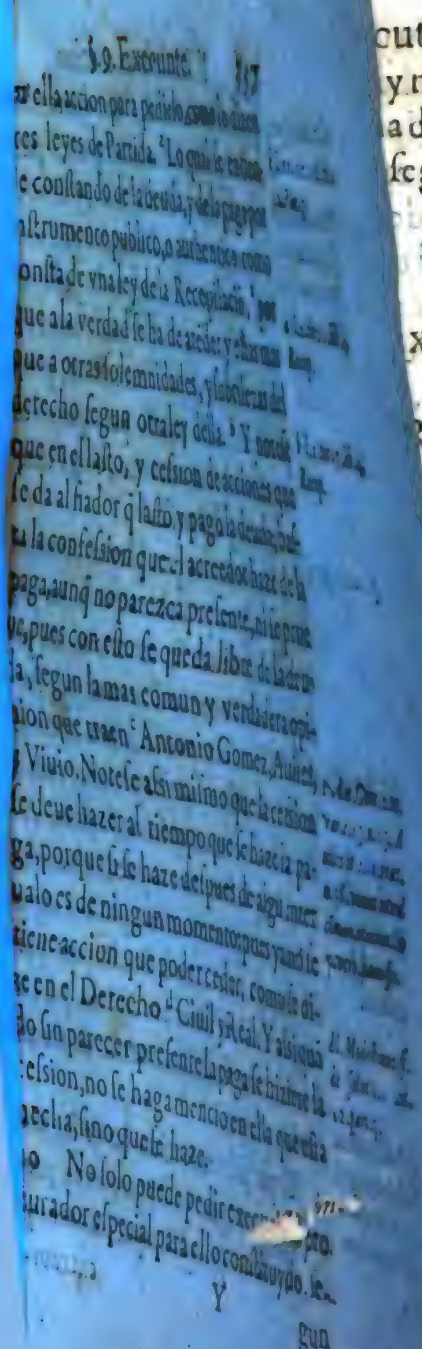
uario.
s y deudores de la

on por las deudas

cuciō por las deu-

Y 2   No so

l Bald. in l. fi. C. de edict. diui Adria. tollend. q. 5. principal versic. 8. Castellus in l. 64. Tauri gl. verb. de los acreedores.



gun vna ley de Partida, sino que tam [illegible]
la puede pedir el procurador gene [illegible]
pleytos, como lo dize Bartolo y de [illegible]
se sigue que tambien la comparan [illegible]
de la misma manera que puede [illegible]
via ordinaria sin poder, la puede [illegible]
la via executiua, y pedir execucion [illegible]
puede pedir todo aquello [illegible]
necessario especial mandato, como [illegible]
da de vna ley de Partida.

11 El procurador [illegible]

[illegible]

Baldo y Iason.

[illegible]

ne ella accion para pedirlo, como lo dizen
tres leyes de Partida.[z] Lo qual se entiende
constando de la deuda, y de la paga por
instrumento publico, o autentico como
consta de vna ley de la Recopilacion,[a] por
que ala verdad se ha de atender y estar mas
que a otras solemnidades, y sutilezas del
derecho segun otra ley della.[b] Y notese
que en el lasto, y cession de acciones que
se da al fiador q̃ lasto, y pagò la deuda, basta
la confession que el acreedor haze de la
paga, aunq̃ no parezca presente, ni se prue
ue, pues con esto se queda libre de la deu
da, segun la mas comun y verdadera opi
nion que traen[c] Antonio Gomez, Auiles,
y Viuio. Notese assi mismo que la cession
se deue hazer al tiempo que se haze la pa
ga, porque si se haze despues de algun interualo es de ningun momento, pues ya no le
tiene accion que poder ceder, como se di
ze en el Derecho[d] Ciuil y Real. Y assi quan
do sin parecer presente la paga se hiziere la
cession, no se haga mencion en ella que esta
hecha, sino que se haze.

10 No solo puede pedir execucion el pro
curador especial para ello constituydo, se
gun

Y

cutado. 339
y necessidad de la
a del litigante pa
segun[l] Baldo, y

xecutado.

R I O.

eudor y sus herederos.
de legitimar su perso
mas de que heredo,
lugar execucion por
bien lugar y vezes de
or razon de la mitad
ero por deuda de la
er y donatario de la
o en tercio y quinto
nario.
s y deudores de la
on por las deudas
cuciõ por las deu-
Y 2 No se

l Bald. in l. fi. C. de edict. diui Adria. tollend. q. 5. princi pal versic. 8. Castellus in l. 64. Tauri gl. verb. de los acreedores.

pio de la litis, o alomenos enel termino de la oposicion, segun Rodrigo Suarez.[o]

7 Asi mismo el comprador de la herencia, que tiene las vezes del heredero: puede pedir execucion cõtra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derecho.[p] Y lo mismo puede hazer el testamẽtario y albacea, segun vnas leyes[q] de Partida. Y tambien la puede pedir el legatario, contra el que deue, o tiene la cosa que le es legada sin cesion de acciones del heredero, como consta del Derecho,[r] y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de que tiene instrumẽto, no tiene necesidad de pedir execuciõ por ella, porque el mismo se puede pagar: mas si no le tiene ha de pedir se de curador a los bienes, y cõ el litigar y liquidarlo, como lo traen[f] Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iason, y Alciato.

8 Asi mismo puede pedir execucion por la deuda y accion el cesionario del acreedor en ella, por cesion justa y verdadera, como lo sera por donaciõ o otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por vẽta haziendose por precio justo, porque no se puede

o Roderic. Suarez est. ẽ sione. 1. ad leg. filij, nu. 3. 12.

p l. emptor. C. de hæred. vel action. vend.

q l. 2. 4. tit. 10. p. 6

r l. legato. C. de legat. & illic annotat. Baldus.

f Bald. in l. fin. §. in computatione. C. de iure deliber. Pau. Alex. Ias & Alciat. in l. debitori. C. de pactis.

puede cobrar en su virtud, mas de lo que se da por ella, aunque de lo demas se haga donacion, por la presumpcion que ay de que esta enagenació y cesion se haze por molestar y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y asi para poderse executar en virtud della, es necessario que primero el cesionario, sumariamente liquide y aterigue su causa y justificació. Y si fue por precio, ha de prouar q̃ dio lo equiualente, o ha de parecer presente ante el escriuano y testigos del contracto y cesion, de que se de fee en el instrumento della, porque no basta la confesion, y renunciacion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada que dello haze el q̃ hiziere la cesion, porque esta confesion solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor de cuyo perjuyzio se trata, sinque hasta que asi conste valga ni se puede executar al deudor, aunque el no lo prueue, porque al cesionario incumbe la prueua, la qual basta hazerse por argumentos y conjeturas, como le dize en el Derecho [t] y su glossa, y lo traē Bartolo, Baldo, Angelo, Acursio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize ser

[t] *l. per diuersas. & l. ab Anastasio C. manda. ibi. glos. Bar. Bald. Angel. Acurs. Paul. Salicet. Corneus consil. 230 libr. 1. Tiraq. de retract. linag. §. 1. gl. 18. n. 76. Suarez allegatio. 19. in principio Parladorij. lib. 2. rerum quot. c. fin. 2. p. 9. 4. n. 6. vsq; ad 14. l. 64. ibi glos. Gre.*

ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, y indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenació de la deuda y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez.[u] No tamas que la cession enagenacion y traspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida:[x] saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della.[y]

u Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 6.

x l. 15. 16. tit. 2. p. 3. y l. 17. tit. 7. p. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que lasta re della, aunque sea executiuamēte, teniēdo para ello cession de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executiuamē te, al principal lo que por el pago, assi por apremio del juez, como de su voluntad, cō que si lo pagare antes del plaço, no lo pida, hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darsele

sin

sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida.[z] Lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilaciõ,[a] porque a la verdad se ha de atẽder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della.[b] Y notese que en el lasto, y cesion de acciones que se da al fiador q̃ lastò y pagò la deuda, basta la confessiõ que el acreedor haze de la paga, aunq̃ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen[c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese asi mismo que la cesion se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho[d] Ciuil y Real. Y assi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga mencio en ella que esta hecha, sino que se haze.

10 No solo puede pedir exec[illegible] procurador especial para ello constituydo, se-

[z] l. 11. 22. 16. tit. 12. Par. 5.

[a] l. 2. tit 21. lib. 4. Recop.

[b] l. 1. tit 17. lib. 4. Recop.

[c] Ant. Gom. 2. to. var. c. 13. n. 13. Auiles in c. 10. præt. n. 38. viuius in vol cõmun. opinion. lib 5. verb. fideiusso.

[d] l. Modestinus. ff. de solut. l. 1 tit. 12. part. 5.

ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, y indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenaciō de la deuda y accion, sin cessiō se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez.[u] No tāmas que la cession enagenacion y traspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida:[x] saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della.[y]

u Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 6.

x l. 15. 16. tit. 2. p. 3

y l. 17. tit. 7. p. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que lasta re della, aunque sea executiuamēte, teniēdo para ello cession de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executiuamēte, al principal lo que por el pago, assi por apremio del juez, como de su voluntad, cō que si lo pagare antes del plaço, no lo pida, hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darsele

sin

sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida.[z] Lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilació,[a] porque a la verdad se ha de atéder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della.[b] Y notese que en el lasto, y cesion de acciones que se da al fiador q̃ lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunq̃ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen[c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese assi mismo que la cession se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho[d] Ciuil y Real. Y assi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga mēció en ella que esta hecha, sino que se haze.

z l. 11. 22. 16. tit. 12. Par. 5.

a l. 2. tit 21. lib. 4. Recop.

b l. 1. tit 17. lib. 4. Recop.

c Ant. Gom. 2. to. var. c. 13. n. 13. Auiles in c. 10. præt. n. 38. viuius in vol cōmun. opinion. lib 5. verb. fideiusso.

d l. Modestinus. ff. de solut. l. 1. tit. 12. part. 5.

10 No solo puede pedir exec[illegible] pro- curador especial para ello constituydo, se-

ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, y indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenació de la deuda y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez.[u] No tamas que la cession enagenacion y traspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida:[x] saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della.[y]

u Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 6.

x l. 15. 16 ti. 2. p. 3

y l. 17. tit. 7. p. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que lasta re della, aunque sea executiuaméte, teniédo para ello cession de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executiuaméte, al principal lo que por el pago, assi por apremio del juez, como de su voluntad, có que si lo pagare antes del plaço, no lo pida, hasta ser cumplido, aunque sea sin cession de acciones del acreedor, por darsele

sin

sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida.[z] Lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilaciõ,[a] porque a la verdad se ha de atẽder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della.[b] Y notese que en el lasto, y cession de acciones que se da al fiador q̃ lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunq̃ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen[c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese assi mismo que la cession se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho[d] Ciuil y Real. Y assi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga mencio en ella que esta hecha, sino que se haze.

z l.11.22.16.tit. 12. Par.5.

a l.2.tit.21.lib.4. Recop.

b l.1.tit.17.lib.4. Recop.

c Ant.Gom.2.to. var.c.13.n.13. Auiles in c.10.præt. n.38. viuius in vol. cõmun.opinion.lib 5. verb. fideiusso.

d l. Modestinus. ff. de solut. l.1. tit. 12. part.5.

10 No solo puede pedir exe[redacted] procurador especial para ello constituydo, se-

ser comun opinion Suarez, y por rectissimo, y indubitable lo resuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenació de la deuda y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez.[u] Nota mas que la cession enagenacion y traspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algun officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida:[x] saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della.[y]

[u] Anto. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 6.

[x] l. 15. & 16 ti. 2. p. 3

[y] l. 17. tit. 7. p. 3.

9 El fiador puede pedir a los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que lastare della, aunque se executiuaméte, teniédo para ello cessio de acciones del acreedor, y no sin ella, orque con ella, y no sin ella, se le da esta a cion. Y tambien el fiador puede pedir, unque sea executiuamé te, al principal le ue por el pago, assi por apremio del jue ontro de su voluntad, có que si lo pagare tes del plaço, no lo pida, hasta ser cur lido, aunque sea sin cession de accione el acreedor, por darsele

sin

fu ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida.[z] Lo qual se entiende de constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilació,[a] porque a la verdad se ha de atéder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della.[b] Y notese que en el lasto, y cesion de acciones que se da al fiador q̃ lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunq̃ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen[c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese assi mismo que la cesion se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho[d] Ciuil y Real. Y assi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cesion, no se haga mencio en ella que esta hecha, sino que se haze.

k l.11.12.16.tit. 12.Par.5.

a l.2.tit21.lib.4. Recop.

b l.1.tit17.lib.4. Recop.

c Ant.Gom.2.to. var.c.13.n.13. Auiles in c.10.præt. n.38. viuius in vol cõmun.opinion.lib 5. verb. fideiusso.

d l. Modestinus.ff. de solut.l.1 tit. 12.part.5.

10 No solo puede pedir exec[illegible] procurador especial para ello constituydo, se-

pio de la litis, o alomenos enel termino de la oposicion, segun Rodrigo Suarez.[o]

o Roderic. Suarez est̃e ſsione. 1. ad leg. fili, nu. 3. 12.

7 Assimismo el comprador de la herencia, que tiene las vezes del heredero: puede pedir execucion cõtra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derecho.[p] Y lo mismo puede hazer el testamẽtario y albacea, segun vnas leyes[q] de Partida. Y tambien la puede pedir el legatario, contra el que deue, o tiene la cosa que le es legada sin cessiõ de acciones del heredero, como consta del Derecho,[r] y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de que tiene instrumẽto, no tiene necessidad de pedir execuciõ por ella, porque el mismo se puede pagar: mas sino le tiene ha de pedir se de curador a los bienes, y cõ el litigar y liquidarlo, como lo traen[f] Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iason, y Alciato.

p l. emptor. C. de hered. vel action. vend.

q l. 2. 4. tit. 10. p. 6

r l. legato. C. de legat. & illic annotat. Baldus.

f Bald. in l. fin. §. in computatione. C. de iure deliber. Pau. Alex. Ias. & Alciat. in l. debitori. C. de pactis.

8 Assi mismo puede pedir execucion por la deuda y accion el cessionario del acreedor en ella, por cessiõ justa y verdadera, como lo sera por donaciõ o otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por vẽta haziendose por precio justo, porque no se puede

puede cobrar en su virtud, mas de lo que se da por ella, aunque de lo demas se haga donacion, por la presumpcion que ay de que esta enagenació y cessiō se haze por molestar y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud della, es necessario que primero el cessionario, sumariamente liquide y aterigue su causa y justificació. Y si fue por precio, ha de prouar q̄ dio lo equiualente, o ha de parecer presente ante el escriuano y testigos del contracto y cessiō, de que se de fee en el instrumento della, porque no basta la confession, y renunciacion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada que dello haze el q̄ hiziere la cession, porque esta confession solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor de cuyo perjuyzio se trata, sin que hasta que assi conste valga ni se puede executar al deudor, aunque el no lo prueue, porque al cessionario incumbe la prueua, la qual basta hazerse por argumentos y conjeturas, como le dize en el Derecho [t] y su glossa, y lo traē Bartolo, Baldo, Angelo, Acursio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize ser

t l. per diuersas. & l. ab Anastasio C. manda. ibi. glos. Bar. Bald. Angel. Acurs. Paul. Salicet. Corneus consil. 230 libr. 1. Tiraq. de retract. linag. §. 1. gl. 18. n. 76. Suarez allegatio. 19. in principio Parladorij. lib. 2. rerum quot. c. fin. 2. p. 9. 4. n. 6. vsq̄ ad 14. l. 64. ibi glos. Gre.

sin ella accion para pedirlo, como lo dizen tres leyes de Partida. [z] Lo qual se entiende constando de la deuda, y de la paga por instrumento publico, o authentico como consta de vna ley de la Recopilaciõ, [a] porque a la verdad se ha de atẽder y estar mas que a otras solemnidades, y subtilezas del derecho segun otra ley della. [b] Y notese que en el lasto, y cessión de acciones que se da al fiador q̃ lastò y pagò la deuda, basta la confession que el acreedor haze de la paga, aunq̃ no parezca presente, ni se prueue, pues con esto se queda libre de la deuda, segun la mas comun y verdadera opinion que traen [c] Antonio Gomez, Auiles, y Viuio. Notese assi mismo que la cession se deue hazer al tiempo que se haze la paga, porque si se haze despues de algũ interualo es de ningun momento: pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho [d] Ciuil y Real. Y assi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga mencio en ella que està hecha, sino que se haze.

z l.11.12.16.tit. 12. Par.5.

a l.2.tit.21.lib.4. Recop.

b l.1.tit.17.lib.4. Recop.

c Ant.Gom.2.to. var.c.13.n.13. Auiles in c.10.præt. n.38. viuius in vol cõmun. opinion. lib 5. verb. fideiusso.

d l. Modestinus.ff. de solut. l.1 .tit. 12.part.5.

10 No solo puede pedir execucion el procurador especial para ello constituydo, se-

extraordinario que sea ay necessidad de la legitimació de la persona del litigante para poder parecer en el, segun [l] Baldo, y Castillo.

[l] *Bald. in l. fi. C. de edict. diui Adria. tollend. q. 5. principal versic. 8. Castellus in l. 64. Tauri gl. verb. de los acreedores.*

Paragrapho. 10. Executado.

SVMMARIO.

1 *Como ha lugar execution contra el deudor y sus herederos.*

2 *Para executar al heredero como se ha de legitimar su persona en serlo.*

3 *Si el heredero puede ser executado por mas de que heredo.*

4 *Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda insolidum, o por parte.*

5 *Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar y vezes de herederos, y por ellos posseen.*

6 *Si ha lugar execucion contra la muger por razon dela mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañia.*

7 *Si ha lugar execucion contra el comprador y donatario dela herencia.*

8 *Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto por razon de la mejora.*

9 *Si ha lugar execucion contra el vsufructuario.*

10 *Si ha lugar execucion contra los oficiales y deudores de la hazienda Real por las deudas della.*

11 *Si contra los regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad.*

12 *Si cõtra el curador o factor ha lugar execuciõ por las deudas de su administracion.*

1 NO solo ha lugar execucion contra el deudor obligado por el instrumento executiuo, sino tambien contra sus herederos que le representã, como se dize en el derecho.[a]

a l.ex contract. ff. de re iud.

2 Para executar al heredero, ha de constar por prueua del actor serlo al principio de la execucion, o alomenos en el termino de la oposicion, como lo dize[b] Auendaño. Porque no basta prouar ser hijo o consanguineo del deudor, sino se prueua ser heredero, por auer aceptado la herencia, aunque el tal no parezca siendo citado, o niegue serlo, o parezca en juyzio simplemente como hijo. Mas si pareciere como heredero, o hiziere como tal algun acto se rà visto ser prouado, como diziendo ser comun opinion lo resuelue[c] Antonio Gomez, refiriendo la contraria, y diziendo ser mas comun lo tiene Socino.

b Auend. in tit. de las excepcio. n. 24.

c Ant. Gom. 1. to. var. c. 9. n. 25. Socinus cons. 61. vol. 1.

3 Si el heredero acepto la herencia con beneficio de inuentario, hecho legitimamẽte, y en el termino y como se deue, no puede ser executado, por mas de lo que montare, la herencia, mas si la aceptò sin este beneficio,

neficio, lo puede ser por toda la deuda y legado, aunque opponga no auer montado tanto lo que heredo, como consta de vnas leyes de Partida. d

4 Auiẽdo dos o mas herederos, no se puede executar a cada vno insolidum por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe della: porque la accion se diuidio entre ellos de esta manera. Tanto que aunque vno no pague, o no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede aunque el difunto por contracto o testamento aya obligado a los herederos o entre ellos se aya conuenido para hazer la paga insolidum: saluo siendo la deuda hipotecaria, que entonces se puede executar en qualesquiera bienes de los hipotecados, insolidum por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos o mas singulares posseedores, contra quiẽ ha lugar la execucion: respecto de que esta accion hipotecaria sigue de esta suerte la cosa hipotecada, y es indiuidua en ella, sin ser necessario hazer diuision ni escusion alguna. Y tambiẽ ha lugar execiõ con-

d l.5.7.1.tit.6.p.6.

contra el que possee y qualquiera de los possedores de la cosa emphyteota o censual sobre que esta impuesto el censo, o hypotecada a el insolidum por toda la pension y reditos. Y el q̃ estos casos insolidum pagare, puede pedir (aunque sea executiuamente) sus partes a los demas herederos o possedores con cesion de acciones del acreedor, como el fiador a los demas fiadores sus compañeros en la fiança, por ser valido el argumento della a la hypoteca, como prouandolo en el derecho y alegando otros lo resuelue Parladorio.[e]

e Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 4. p. §. 1. n. 11. vsque ad 21.

5 No solo ha lugar execucion cōtra los herederos, sino tambien contra los que su lugar y vezes tienen, y por ellos posseen la herencia, como contra el fideicomissario vniuersal, y legatorio de todos los bienes, y contra el fisco que sucedio en los del delinquente, y cōtra el monasterio que sucedio en los del religioso vniuersalmente, y contra los executores testamentarios a quien se cometio la destribuyciō de todos los bienes, por auer dexado por heredera el anima, como prouandolo en derecho lo resuelue Parladorio.[f]

f Parlad. vbi sup. §. 2. n. 1. 2. 3.

6 Asi

6 Assi mismo ha lugar execucion contra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contraydas, aunque sea por solo el marido, durãte el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado que le pertenece, como lo dize g Palacios Rubios, a quien sigue Auendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas deuidas por la cõpañia, segun vna ley de Partida.[h]

7 Contra el comprador de toda la herẽcia no ha lugar execucion, sino es quando del vendedor della no se puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, sino es que el donador no dexo otro ningun heredero, que entonces ha lugar execucion contra el, segun Parladorio.[i]

8 Assi mismo ha lugar execucion cõtra el hijo mejorado en tercio y quinto de los bienes del padre o madre, solo por la parte que le cabe de la deuda, conforme a la mejora y por su razon, pues en ella tiene lugar de heredero, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[k]

9 Aunque no ha lugar execuciõ, contra

g Palac. Rub. in repetitio. Rub. de donat. §. 66. nu. 71. Auen. respons. 20.

h l. 16. tit. 10. P. 5.

i Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 2. n. 5.

k l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

el vsofructuario, a quien se dexo el vso fructo singular de cosa cierta y determinada: ha lugar empero contra el a quien se dexo el vsufructo vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota o parte, no pidiendose la execucion contra el, sino cōtra ellos y el heredero, el qual puede nombrar los en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos pues se trata de su perjuyzio, y si el vsufructuario porque no se vendan pagare la deuda, puede despues extinto el vsofructo retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio. [l]

l Parladorij vbi supra. n. 6. 7. 8.

10 Tambien ha lugar execucion contra los thesoros, officiales, y administradores de la Real hazienda, por las situciones y librāças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [m] Y lo mismo contra los arrēdadores, y otros deudores q̄ las aceptaron, y no de otra suerte, segun otra ley della. [n]

m l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

n l. 9. tit. 16. lib. 6 Recop.

11 Por la deuda de la Ciudad, o villa y su Cōcejo, se ha de hazer execuciō en sus propios, y bienes de la Republica, conuirtiēdose en su vtilidad, aunque los regido-

res se obliguen en su nombre: mas sino se conuirtio en su vtilidad, en los regidores q̃ la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la República, como está difinido en el derecho,[o] y lo troen Ripa, y Padilla.

12 Contra el tutor, o curador, no ha lugar excepcion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiue los bienes que tiene a cargo del, en quanto a ellos, y procede aũque el tutor o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores que como tales se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Parladorio.[p]

o l. ciuitas. ff. si certum petat. l. si quis boue. ff. de pig. & illic tradidit Rip. Padilla in l. præfet. C. de transact.

p Parlado. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. 4.

Paragrapho. 11. Tercero Posseedor.

SVMMARIO.

1 Tercero posseedor quanto a su difinicion, y essencia.
2 Si contra el tercero posseedor ha lugar excepcion.

el vsofructuario, aquien se dexo el vso fru-cto singular de cosa cierta y determinada: ha lugar empero contra el a quien se dexo el vsufructo vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota o parte, no pidiendose la execucion contra el, sino cōtra ellos y el heredero, el qual puede nombrar los en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos pues se trata de su perjuyzio, y si el vsufructuario porque no se vendan pagare la deuda, puede despues extinto el vsofructo retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio. [l]

[l] Parladorij vbi supra n.6.7.8.

10 Tambien ha lugar execucion contra los thesoros, officiales, y administradores de la Real hazienda, por las situciones y librāças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [m] Y lo mismo contra los arrēdadores, y otros deudores q̄ las aceptaron, y no de otra suerte, segun otra ley della. [n]

[m] l.14.tit.7.lib.9.Recop.

[n] l.9.tit.16.lib.6 Recop.

11 Por la deuda de la Ciudad, o villa y su Cōcejo, se ha de hazer execuciō en sus propios, y bienes de la Republica, conuirtiēdose en su vtilidad, aunque los regido-

res se obliguen en su nombre: mas si no se conuirtio en su vtilidad, en los regidores q̃ la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la República, como está difinido en el derecho,[o] y lo tro en Ripa, y Padilla.

o l. ciuitas. ff. si certum petat. l. si quis boue. ff. de pig. & illic tradidit Rip. Padilla in l. praeset. C. de transact.

12 Contra el tutor, o curador, no ha lugar excepcion por la deuda del menor, si no es en caso que no exhiue los bienes que tiene a cargo del, en quanto a ellos, y procede aũque el tutor o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores que como tales se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Parladorio.[p]

p Parlado. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. 4.

Paragrapho. 11. Tercero Possecedor.

SVMMARIO.

1 Tercero possecedor quanto a su difinicion, y essencia.
2 Si contra el tercero possecedor ha lugar execucion.

el vsofructuario, aquien se dexo el vso fructo singular de cosa cierta y determinada: ha lugar empero contra el a quien se dexo el vsufructo vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota o parte, no pidiendose la execucion contra el, sino cõtra ellos y el heredero, el qual puede nombrar los en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos pues se trata de su perjuyzio, y si el vsufructuario porque no se vendan pagare la deuda, puede despues extinto el vsofructo retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio. [l]

l Parladorij vbi supra n. 6. 7. 8.

10 Tambien ha lugar execucion contra los thesoros, officiales, y administradores de la Real hazienda, por las situciones y libráças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [m] Y lo mismo contra los arredadores, y otros deudores q̃ las aceptaron, y no de otra suerte, segun otra ley della. [n]

m l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

n l. 9. tit. 16. lib. 6 Recop.

11 Por la deuda de la Ciudad, o villa y su Cõcejo, se ha de hazer execuciõ en sus proprios, y bienes de la Republica, conuirtiẽdose en su vtilidad, aunque los regido-

res se obliguen en su nombre: mas sino se conuirtio en su vtilidad, en los regidores q̃ la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como esta difinido en el derecho,[o] y lo troen Ripa, y Padilla.

12 Contra el tutor, o curador, no ha lugar excepcion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiue los bienes que tiene a cargo del, en quanto a ellos, y procede aūque el tutor o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores que como tales se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Parladorio.[p]

o l. ciuitas. ff. si certum petat. l. si quis boue. ff. de pig. & illic tradidit Rip. Padilla in l. praeset. C. de transact.

p Parlado. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. 4.

Paragrapho. 11. Tercero Posseedor.

SVMMARIO.

1 *Tercero posseedor quanto a su difinicion, y essencia.*
2 *Si contra el tercero posseedor ha lugar excepcion.*

el vsofructuario, aquien se dexo el vso fructo singular de cosa cierta y determinada: ha lugar empero contra el a quien se dexo el vsufructo vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota o parte, no pidiendose la execucion contra el, sino cōtra ellos y el heredero, el qual puede nombrar los en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos pues se trata de su perjuyzio, y si el vsufructuario porque no se vendan pagare la deuda, puede despues extinto el vsofructo retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio. [l]

l Parladorij vbi supra. n. 6. 7. 8.

10 Tambien ha lugar execucion contra los thesoros, officiales, y administradores de la Real hazienda, por las situciones y libráças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [m] Y lo mismo contra los arrẽdadores, y otros deudores q̃ las aceptaron, y no de otra suerte, segun otra ley della. [n]

m l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

n l. 9. tit. 16. lib. 6 Recop.

11 Por la deuda de la Ciudad, o villa y su Cõcejo, se ha de hazer execuciõ en sus propios, y bienes de la Republica, conuirtiẽdose en su vtilidad, aunque los regido-

res se obliguen en su nombre: mas sino se conuirtio en su vtilidad, en los regidores q̃ la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como esta difinido en el derecho,[o] y lo troen Ripa, y Padilla.

12 Contra el tutor, o curador, no ha lugar excepcion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiue los bienes que tiene a cargo del, en quanto a ellos, y procede aũque el tutor o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores que como tales se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Parladorio.[p]

o *l. ciuitas. ff. si certum petat. l. si quis boue. ff. de pig. & illic tradidit Rip. Padilla in l. praefet. C. de transact.*

p *Parlado. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. 4.*

Paragrapho. 11. Tercero Posseedor.

SVMMARIO.

1 *Tercero posseedor quanto a su difinicion, y essencia.*
2 *Si contra el tercero posseedor ha lugar excepcion.*

contra el que possee y qualquiera de los possecdores de la cosa emphyteota o censual sobre que esta impuesto el censo, o hypotecada a el insolidum por toda la pension y reditos. Y el q̃ estos casos insolidum pagare, puede pedir (aunque sea executiuamente) sus partes a los demas herederos o posseedores con cesion de acciones del acreedor, como el fiador a los demas fiadores sus compañeros en la fiança, por ser valido el argumento della a la hypoteca, como prouandolo en el derecho y alegando otros lo resuelue Parladorio.[e]

e Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fin. 4. p. §. 1. n. 11. vsque ad 21.

5 No solo ha lugar execucion cõtra los herederos, sino tambien contra los que su lugar y vezes tienen, y por ellos posseen la herencia, como contra el fideicomissario vniuersal, y legatorio de todos los bienes, y contra el fisco que sucedio en los del delinquente, y cõtra el monasterio que sucedio en los del religioso vniuersalmente, y contra los executores testamentarios a quien se cometio la destribuyciõ de todos los bienes, por auer dexado por heredera el anima, como prouandolo en derecho lo resuelue Parladorio.[f]

f Parlad. vbi sup. §. 2. n. 1. 2. 3.

6 Asi

6 Assi mismo ha lugar execucion contra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contraydas, aunque sea por solo el marido, durãte el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado que le pertenece, como lo dize [g] Palacios Rubios, a quien sigue Auendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas deuidas por la cõpañia, segun vna ley de Partida.[h]

7 Contra el comprador de toda la herencia no ha lugar execucion, sino es quando del vendedor della no se puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, sino es que el donador no dexo otro ningun heredero, que entonces ha lugar execucion contra el, segun Parladorio.[i]

8 Assi mismo ha lugar execucion cõtra el hijo mejorado en tercio y quinto de los bienes del padre o madre, solo por la parte que le cabe de la deuda, conforme a la mejora y por su razon, pues en ella tiene lugar de heredero, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[k]

9 Aunque no ha lugar execuciõ, contra el

g Palac. Rub. in repetitio. Rub. de donat. §. 66. nu. 71. Auen. respons. 20.

h l. 16. tit. 10. P. 5.

i Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 2. n. 5.

k l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

res se obliguen en su nombre: mas sino se conuirtio en su vtilidad, en los regidores q̃ la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la República, como està difinido en el derecho,[o] y lo traen Ripa, y Padilla.

o l. ciuitas. ff. si certum petat. l. si quis boue. ff. de pig. & illic tradidit Rip. Padilla in l. praefet. C. de transact.

12 Contra el tutor, o curador, no ha lugar excepcion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiue los bienes que tiene a cargo del, en quanto a ellos, y procede aũque el tutor o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores que como tales se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Parladorio.[p]

p Parlado. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. 4.

Paragrapho. 11. Tercero Posseedor.

SVMMARIO.

1 *Tercero posseedor quanto a su difinicion, y essencia.*
2 *Si contra el tercero possedor ha lugar excepcion.*

3 *Si ha lugar execucion en la cosa enagenada, antes de la tradicion y possession della.*
4 *Si ha lugar execucion contra el depositario, como datario, y arrendador.*
5 *Cautela para que no aya lugar execuciō cōtra el arrēdador.*
6 *Si ha lugar execution cōtra el marido en la dote, por la deuda de la muger y en sus bienes, y en los de compañia.*
7 *Si ha lugar execucion contra el tercero poßeedor que poßee por titulo nulo.*
8 *Si se puede hazer execucion contra el tercero poßeedor de la cosa emphyteota, censual por la pension della.*
9 *Si se puede hazer execucion contra el tercero poßeedor que possee por contracto fingido, simulado, y fraudaloso.*
10 *Si se puede hazer execucion contra el tercero posseedor de la cosa litigiosa.*
11 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca con probibicion de enagenacion.*
12 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca o prenda de que vuo tradicion y possession.*
13 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor quando el deudor hizo cession de bienes, o esta ausente, o es notorio no puede pagar ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal.*
14 *Quando se dize el tercero posseedor trae causa del deudor para poder ser executado y auer lugar execucion.*
15 *Si en los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero poßeedor se ha de seguir con el la causa.*

TErcero posseedor es el que no es heredero ni successor vniuersal en todo quota o parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular successor suyo en cosa cierta y particular. Y

para serlo basta (aunque no se prueue el titulo) prouar solo la possession, porque ella le presume, assi lo dize Parladorio.[a] Y lo es el acreedor en la prenda, o hypoteca que possee, como consta de vna ley de Partida.[b]

a Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 5. n. 1. 2. 3.
b l. 14. tit. 13. P. 5.

2 Regularmente no ha lugar execuciõ contra el tercero posseedor de los bienes del deudor por ellos, ora se pretenda por contracto, o cosa juzgada, o por otro qualquiera titulo, y instrumento executiuo, aunque sea anterior al del tercero, assi por accion personal, como Real, o hypotecaria hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor y sus fiadores y bienes, y se haga la escusion contra ellos, y se siga la causa de ella por via ordinaria con el tercero posseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos, por no se poder cobrar ni auer otros para ello: saluo en los casos siguientes que yran declarados, en los quales desde luego se puede hazer execuciõ cõtra el tercero posseedor sin ser necessario hazer escusion.

sion contra el deudor ni otra diligenci alguna, como consta de vnas leyes [c] de Partida, y otros derechos y Dotores alegados para esto por Parladorio.

c l.1.3.17.P.3 l.14.38.13.P.5. l.7.titul.15.P.5. Parlad.vbi.sup.n.42.3.18.21.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradicion, o possession, Real verdadera, o ficta, hecha en el en quien se enagena, se puede executar en ellos, porque hasta ella no es posseedor, ni se le trasfiere su dominio, como consta de vna ley [d] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: saluo en deudas y acciones, en que por solo el titulo y enagenacion, aunque sea sin cessión es posseedor, segun Antonio Gomez [e]

d l.14.gl.5. lim.1 a.tit.13.P.6.

e Ant.Gom.2. to. var.c.2.n.6.

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero posseedor que tiene la cosa en emprestido comodato, o deposito del deudor, pues possee en nombre del, y no en el suyo propio, como consta de vna glossa. [f] Y lo mismo, se entiende por la misma razon contra el arrendador que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho, [g] porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como tambien està diffinido en el Derecho

f Glo. in Authent. de fideiussoribus § sed neque debitorem collatio. 1.

g l. officium. ff. de reiuendi. l. certe ff. de precario.

cho

cho,[h] y diziendo ser comũ opinion lo trae Dueñas, respecto de que la accion personal del arrendador, no impide el vso de la Real de la enagenacion de la cosa arrendada que la prefiere, como cõsta de vna ley [i] de Partida: aunque los frutos pendientes son del arrendador, y el acreedor puede cobrar del la pension que no huuiere pagado, como se dize en el derecho [k] y lo trae Baldo.

h l. emptorẽ. C. de locato. Dueñas regul. 240. lim. 6.

i l. 19. tit. 8. par. 5

K l. fi. ff. de in. fis. Bal. in d. l. empto.

5 De vna cautela se puede vsar para que no se pueda hazer execucion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrẽdamiento sino es con el grauamen del y es que en el instrumento que sobre ello se hiziere se prometa de no la enagenar durante su tiempo, hypotecandola a ello especial o generalmente, porque en este caso el arrẽdador tiene al arrendamiẽto la accion Real de la hypoteca de la cosa, y es posseedor della, y impide y anula su enagenacion, como lo dize [l] Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez en vna ley de Partida: segũ los quales, y ella lo mismo se entiẽde quãdo el arrendamento es por diez años, o de por vida, o perpetuo.

l Roder. Suar. in l. postrem. in dicat. on declar. legis Regn. 1. limit. n 8. Ant. Gom. 1. to. var. c. 3. n. 9. Greg. Lop. gl. 5. 7. 8. in l. 29. tit. 8. P. 5. ibi tex.

9 Pue-

ſion contra el deudor ni otra diligenci alguna, como conſta de vnas leyes [c] de Partida, y otros derechos y Dotores alegados para eſto por Parladorio.

c l.1.3.17.P.3 l.14.38.13.P.5. l.7.titul.15.P.5. Parlad.vb.ſup.n. 1.2.3.18.21.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de ſu tradicion, o poſſeſsion, Real verdadera, o ficta, hecha en el en quië ſe enagenā, ſe puede executar en ellos, por que haſta ella no es poſſeedor, ni ſe le traſ fiere ſu dominio, como conſta de vna ley [d] de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez: ſaluo en deudas y acciones, en que por ſolo el titulo y enagenacion, aunque ſea ſin ceſsion es poſſeedor, ſegun Antonio Gomez [e]

d l.14.gl.5. lim.1 a.tit.13.P.6.

e Ant.Gom.2. to. var.c.2.n.6.

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero poſſeedor que tiene la coſa en empreſtido comodato, o depoſito del deudor, pues poſſee en nombre del, y no en el ſuyo propio, como conſta de vna gloſſa. [f] Y lo miſmo ſe entiende por la miſma razon contra el arrendador que tiene la coſa arrendada del deudor, como ſe dize en el Derecho, [g] porque el acreedor no tiene obligacion de eſtar por el arrendamiento, como tambien eſtà diffinido en el Derecho

f Glo. in Authent. de fideiuſſoribus § ſed neque debitoaem collatio. 1.

g l. officium. ff. de reiuendi. l. certe ff. de precario.

cho

cho,[h] y diziendo ser comũ opinion lo trae Dueñas, respecto de que la accion personal del arrendador, no impide el vso de la Real de la enagenacion de la cosa arrendada que la prefiere, como cõsta de vna ley [i] de Partida: aunque los frutos pendientes son del arrendador, y el acreedor puede cobrar del la pension que no huuiere pagado, como se dize en el derecho [k] y lo trae Baldo.

h l. emptorẽ. C. de locato. Dueñas regul. 240. lim. 6.

i l. 19. tit. 8. par. 5

K l. fi. ff. de in. fis. Bal. ind. l. empto.

5 De vna cautela se puede vsar para que no le pueda hazer execucion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrẽdamiento sino es con el grauamen del y es que en el instrumento que sobre ello se hiziere se prometa de no la enagenar durante su tiempo, hypotecandola a ello especial o generalmente, porque en este caso el arrẽdador tiene al arrendamiẽto la acion Real de la hypoteca de la cosa, y es posseedor della, y impide y anula su enagenacion, como lo dize [l] Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez en vna ley de Partida, segũ los quales y ella lo mismo se entiẽde quãdo el arrendamiento es por diez años, o de por vida, o perpetuo.

l Roder. Suar. in l. postrem. indicat. declar. legis Regn. 1. limit. n. 8. Ant. Gom. 1. to. var. c. 3. n. 9. Greg. Lop. gl. 5. 7. 8. in l. 29. tit. 8. P. 5 ibi tex.

9 Pue-

ſion contra el deudor ni otra diligenci alguna, como conſta de vnas leyes [c] de Partida, y otros derechos y Dotores alegados para eſto por Parladorio.

c l.1.3.17.P.3. l.14.38.13.P.5. l.7.titul.15.P.5. Parlad. vbi ſup. n. 1.2.3.18.21.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de ſu tradicion, o poſſeſsion, Real verdadera, o ficta, hecha en el en quiē ſe enagenā, ſe puede executar en ellos, porque haſta ella no es poſſeedor, ni ſe le traſfiere ſu dominio, como conſta de vna ley [d] de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez: ſaluo en deudas y acciones, en que por ſolo el titulo y enagenacion, aunque ſea ſin ceſsion es poſſeedor, ſegun Antonio Gomez [e]

d l.14.gl.5. lim.1 a.tit.13.P.6.

e Ant.Gom.2.to. var.c.2.n.6.

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero poſſeedor que tiene la coſa en empreſtido comodato, o depoſito del deudor, pues poſſee en nombre del, y no en el ſuyo propio, como conſta de vna gloſſa. [f] Y lo miſmo, ſe entiende por la miſma razon contra el arrendador que tiene la coſa arrendada del deudor, como ſe dize en el Derecho, [g] porque el acreedor no tiene obligacion de eſtar por el arrendamiento, como tambien eſtà diffinido en el Derecho

f Glo. in Authent. de fideiuſſoribus § ſed neque debitoaem collatio. 1.

g l. officium. ff. de reiuendi. l. certe ff. de precario.

cho

cho,[h] y diziendo ser comũ opinion lo trae Dueñas, respecto de que la accion personal del arrendador, no impide el vso de la Real de la enagenacion de la cosa arrendada que la prefiere, como cõsta de vna ley[i] de Partida: aunque los frutos pendientes son del arrendador, y el acreedor puede cobrar del la pension que no huuiere pagado, como se dize en el derecho[k] y lo trae Baldo.

h l. emptorẽ. C. de locato. Dueñas regul. 240. lim. 6.

i l. 19. tit. 8. par. 5

K l. si. ff. de in. fis. Bal. ind. l. empto.

5 De vna cautela se puede vsar para que no le pueda hazer execucion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrẽdamiento sino es con el grauamen del y es que en el instrumento que sobre ello se hiziere se prometa de no la enagenar durante su tiempo, hypotecandola a ello especial o generalmente, porque en este caso el arrẽdador tiene al arrendamiẽto la accion Real de la hypoteca de la cosa, y es posseedor della, y impide y anula su enagenacion, como lo dize[l]. Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez en vna ley de Partida: segũ los quales y ella lo mismo se entiẽde quãdo el arrendamento es por diez años, o de por vida, o perpetuo.

l Roder. Suar. in l. postrem in declarat. declar. legis Regn. 1. limit. n. 8. Ant. Gom. 1. to. var. c. 3. n. 9. Greg. Lop. gl. 5. 7. 8. in l. 29. tit. 8. P. 5. ibi tex.

9 Pue-

sion contra el deudor ni otra diligenci alguna, como consta de vnas leyes [c] de Partida, y otros derechos y Dotores alegados para esto por Parladorio.

c l.1.3.17.P.3 l.14.38.13.P.5. l.7.titul.15.P.5. Parlad.vb.sup.n. 12.3.18.21.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradicion, o possession, Real verdadera, o ficta, hecha en el en quiē se enagenā, se puede executar en ellos, porque hasta ella no es posseedor, ni se le trasfiere su dominio, como consta de vna ley [d] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez: saluo en deudas y acciones, en que por solo el titulo y enagenacion, aunque sea sin cessiō es posseedor, segun Antonio Gomez [e]

d l.14.gl.5. lim.1 2.tit.13.P.6.

e Ant.Gom.2. to. var.c.2.n.6.

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero posseedor que tiene la cosa en emprestido comodato, o deposito del deudor, pues possee en nombre del, y no en el suyo propio, como consta de vna glossa. [f] Y lo mismo, se entiende por la misma razon contra el arrendador que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho, [g] porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como tambien està diffinido en el Derecho

f Glo.in Authent. de fideiussoribus § sed neque debitorem collatio. 1.

g l.officium.ff. de reiuendi.l.certe ff. de precario.

cho

cho,[h] y diziendo ser comũ opinion lo trae Dueñas, respecto de que la accion personal del arrendador, no impide el vso de la Real de la enagenacion de la cosa arrendada que la prefiere, como cõsta de vna ley [i] de Partida: aunque los frutos pendientes son del arrendador, y el acreedor puede cobrar del la pension que no huuiere pagado, como se dize en el derecho [k] y lo trae Baldo.

h l. emptorẽ. C. de locato. Dueñas regul. 240. lim. 6.

i l. 19. tit. 8. par. 5

K l. fi. ff. de in. fis. Bal. ind. l. empto.

5 De vna cautela se puede vsar para que no le pueda hazer execucion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrẽdamiento sino es con el grauamen del y es que en el instrumento que sobre ello se hiziere se prometa de no la enagenar durante su tiempo, hypotecandola a ello especial o generalmente, porque en este caso el arrẽdador tiene al arrendamiẽto la accion Real de la hypoteca de la cosa, y es possedor della, y impide y anula su enagenacion, como lo dize [l] Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez en vna ley de Partida, segũ los quales, y ella lo mismo se entiede quãdo el arrendamento es por diez años, o de por vida, o perpetuo.

l Roder. Suar. in l. postrem. in dicat. cum declar. legis Regn. 1. limit. n 8. Ant. Gom. 1. to. var. c. 3. n. 9. Greg. Lop. gl. 5. 7. 8. in l. 29. tit. 8. P. 5. ibi tex.

9 Pue-

el vsofructuario, aquien se dexo el vso fructo singular de cosa cierta y determinada: ha lugar empero contra el a quien se dexo el vsufructo vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota o parte, no pidiendose la execucion contra el, sino cõtra ellos y el heredero, el qual puede nombrar los en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos pues se trata de su perjuyzio, y si el vsufructuario porque no se vendan pagare la deuda, puede despues extinto el vsofructo retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio. [l]

l Parladorij vbi supra.n.6.7.8.

10 Tambien ha lugar execucion contra los thesoros, officiales, y administradores de la Real hazienda, por las situciones y librãças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [m] Y lo mismo contra los arrẽdadores, y otros deudores q̃ las aceptaron, y no de otra suerte, segun otra ley della. [n]

m l.14.tit.7.lib.9.Recop.

n l.9.tit.16.lib.6 Recop.

11 Por la deuda de la Ciudad, o villa y su Cõcejo, se ha de hazer execuciõ en sus proprios, y bienes de la Republica, conuirtiẽdose en su vtilidad, aunque los regido-

res se obliguen en su nombre: mas sino se conuirtio en su vtilidad, en los regidores q̃ la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la República, como esta difinido en el derecho,[o] y lo troen Ripa, y Padilla.

[o] l. ciuitas. ff. si certum petat. l. si quis boue. ff. de pig. & illic tradidit Rip. Padilla in l. præfet. C. de transact.

12 Contra el tutor, o curador, no ha lugar excepcion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiue los bienes que tiene a cargo del, en quanto a ellos, y procede aũque el tutor o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores que como tales se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Parladorio.[p]

[p] Parlado. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. 4.

Paragrapho. 11. Tercero Posseedor.

SVMMARIO.

1 Tercero posseedor quanto a su difinicion, y essencia.
2 Si contra el tercero posseedor ha lugar excencion.

el vsofructuario, aquien se dexo el vso fructo singular de cosa cierta y determinada: ha lugar empero contra el a quien se dexo el vsufructo vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota o parte, no pidiendose la execucion contra el, sino cõtra ellos y el heredero, el qual puede nombrar los en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos pues se trata de su perjuyzio, y si el vsufructuario porque no se vendan pagare la deuda, puede despues extinto el vsofructo retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio. [l]

l Parladorij vbi supra.n.6.7.8.

10 Tambien ha lugar execucion contra los thesoros, officiales, y administradores de la Real hazienda, por las situciones y libráças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [m] Y lo mismo contra los arrẽdadores, y otros deudores q̃ las aceptaron, y no de ot[illegible]erte, segun otra ley della. [n]

m l.14.tit.7.lib.9.Recop.

n l.9.tit.16.lib.6 Recop.

11 Por la deuda d[illegible]ad, o vill[illegible] su
Cõcejo, se ha de ha[illegible]ciõ
prios, y bienes de l[illegible]é
dose en su vtilid[illegible]gida-

res se obliguen en su nombre: mas sino se conuirtio en su vtilidad, en los regidores q̃ la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la República, como esta difinido en el derecho,[o] y lo trae en Ripa, y Padilla.

12 Contra el tutor, o curador, no ha lugar execepcion por la deuda del menor, sino es en caso que no exhiue los bienes que tiene a cargo del, en quanto a ellos, y procede aũque el tutor o curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores que como tales se obligan por tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Parladorio.[p]

o l. ciuitas. ff. si certum petat. l. § qui bonis. ff. de peg. & illic tradidit Rip. Padilla in l. profet. C. de transact.

p Parlada. lib. 2. rerum quot. c. §. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. 4.

Paragrapho. 11

3 *Si ha lugar execucion en la cosa enagenada, antes de la tradicion y possession della.*

4 *Si ha lugar execucion contra el depositario, como datario, y arrendador.*

5 *Cautela para que no ay a lugar execuciō cōtra el arrēdador.*

6 *Si ha lugar execucion cōtra el marido en la dote, por la deuda de la muger y en sus bienes, y en los de compañia.*

7 *Si ha lugar execucion contra el tercero poßeedor que poßee por titulo nulo.*

8 *Si se puede hazer execucion contra el tercero poßeedor de la cosa emphyteota, censual por la pension della.*

9 *Si se puede hazer execucion contra el tercero poßeedor que possee por contracto fingido, simulado, y fraudaloso.*

10 *Si se puede hazer exetucion contra el tercero possedor de la cosa litigiosa.*

11 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca con prohibicion de enagenacion.*

12 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca o prenda de que vuo tradicion y possession.*

13 *Si ha lugar execucion contra el tercero possedor quando el deudor hizo cession de bienes, o esta ausente, o es notorio no puede pagar ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal.*

14 *Quando se dize el tercero posseedor trae causa del deudor para poder ser executado y auer lugar execucion.*

15 *Si en los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero poßeedor se ha de seguir con el la causa.*

TErcero posseedor es el que no es heredero ni successor vniuersal en todo quota o parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular successor suyo en cosa cierta y particular. Y para

para serlo basta (aunque no se prueue el titulo) prouar solo la possession, porque ella le presume, assi lo dize Parladorio.[a] Y lo es el acreedor en la prenda, o hypoteca que possee, como consta de vna ley de Partida.[b]

2 Regularmente no ha lugar execuciõ contra el tercero posseedor de los bienes del deudor por ellos, ora se pretenda por contracto, o cosa juzgada, o por otro qualquiera titulo, y instrumento executiuo, aunque sea anterior al del tercero, assi por accion personal, como Real, o hypotecaria hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor y sus fiadores y bienes, y se haga la escursion contra ellos, y se siga la causa della por via ordinaria con el tercero posseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos, por no se poder cobrar ni auer otros para ello: saluo en los casos siguientes que yran declarados, en los quales desde luego se puede hazer execuciõ cõtra el tercero posseedor sin ser necessario hazer escusion.

a Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 5. n. 1. 2. 3.

b l. 14. tit. 13. P. 5.

3 *Si ha lugar execucion en la cosa enagenada, antes de la tradicion y possession della.*
4 *Si ha lugar execucion contra el depositario, como datario, y arrendador.*
5 *Cautela para que no aya lugar execuciō cōtra el arrēdador.*
6 *Si ha lugar execucion cōtra el marido en la dote, por la deuda de la muger y en sus bienes, y en los de compañia.*
7 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor que possee por titulo nulo.*
8 *Si se puede hazer execucion contra el tercero posseedor de la cosa emphyteota, censual por la pension della.*
9 *Si se puede hazer execucion contra el tercero posseedor que possee por contracto fingido, simulado, y fraudaloso.*
10 *Si se puede hazer execucion contra el tercero posseedor de la cosa litigiosa.*
11 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca con prohibicion de enagenacion.*
12 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca o prenda de que vuo tradicion y possession.*
13 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor quando el deudor hizo cession de bienes, o esta ausente, o es notorio no puede pagar ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal.*
14 *Quando se dize el tercero posseedor trae causa del deudor para poder ser executado y auer lugar execucion.*
15 *Si en los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero posseedor se ha de seguir con el la causa.*

TErcero posseedor es el que no es heredero ni successor vniuersal en todo quota o parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular successor suyo en cosa cierta y particular. Y para

para serlo basta (aunque no se pruene el titulo) prouar solo la possession, porque ella le presume, assi lo dize Parladorio.[a] Y lo es el acreedor en la prenda, o hypoteca que possee, como consta de vna ley de Partida.[b]

2 Regularmente no ha lugar execuciõ contra el tercero posseedor de los bienes del deudor por ellos, ora se pretenda por contracto, o cosa juzgada, o por otro qualquiera titulo, y instrumento executiuo, aunque sea anterior al del tercero, assi por accion personal, como Real, o hypotecaria hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor y sus fiadores y bienes, y se haga la escusion contra ellos, y se siga la causa de ella por via ordinaria con el tercero posseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos, por no se poder cobrar ni auer otros para ello: saluo en los casos siguientes que yran declarados, en los quales desde luego se puede hazer execuciõ cõtra el tercero posseedor sin ser necessario hazer escusion.

a Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 5. n. 1. 2. 3.
b l. 14. tit. 13. P. 5.

3 *Si ha lugar execucion en la cosa enagenada, antes de la tradicion y possession della.*

4 *Si ha lugar execucion contra el depositario, como datario, y arrendador.*

5 *Cautela para que no aya lugar execuciõ cõtra el arrẽdador.*

6 *Si ha lugar execucion cõtra el marido en la dote, por la deuda de la muger y en sus bienes, y en los de compañia.*

7 *Si ha lugar execucion contra el tercero poßeedor que poßee por titulo nulo.*

8 *Si se puede hazer execucion contra el tercero poßeedor de la cosa emphyteota, censual por la pension della.*

9 *Si se puede hazer execucion contra el tercero poßeedor que possee por contracto fingido, simulado, y fraudaloso.*

10 *Si se puede hazer execucion contra el tercero possedor de la cosa litigiosa.*

11 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca con prohibicion de enagenacion.*

12 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca o prenda de que vuo tradicion y possession.*

13 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor quando el deudor hizo cession de bienes, o esta ausente, o es notorio no puede pagar ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal.*

14 *Quando se dize el tercero posseedor trae causa del deudor para poder ser executado y auer lugar execucion.*

15 *Si en los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero poßeedor se ha de seguir con el la causa.*

TErcero posseedor es el que no es heredero ni successor vniuersal en todo quota o parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular successor suyo en cosa cierta y particular. Y para

para serlo basta (aunque no se pruene el titulo) prouar solo la possession, porque ella le presume, assi lo dize Parladorio.[a] Y lo es el acreedor en la prenda, o hypoteca que possee, como consta de vna ley de Partida.[b]

a Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 5. n. 1. 2. 3.
b l. 14. tit. 13. P. 5.

2 Regularmente no ha lugar execució contra el tercero posseedor de los bienes del deudor por ellos, ora se pretenda por contracto, o cosa juzgada, o por otro qualquiera titulo, y instrumento executiuo, aunque sea anterior al del tercero, assi por accion personal, como Real, o hypotecaria hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor y sus fiadores y bienes, y se haga la escusion contra ellos, y se siga la causa de ella por via ordinaria con el tercero posseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos, por no se poder cobrar ni auer otros para ello: saluo en los casos siguientes que yran declarados, en los quales desde luego se puede hazer execució cótra el tercero posseedor sin ser necessario hazer escusion.

3 *Si ha lugar execucion en la cosa enagenada, antes de la tradicion y possession della.*
4 *Si ha lugar execucion contra el depositario, como datario, y arrendador.*
5 *Cautela para que no aya lugar execuciõ cõtra el arrẽdador.*
6 *Si ha lugar execucion cõtra el marido en la dote, por la deuda de la muger y en sus bienes, y en los de compañia.*
7 *Si ha lugar execucion contra el tercero poßeedor que poßee por titulo nulo.*
8 *Si se puede hazer execucion contra el tercero poßeedor de la cosa emphyteota, censual por la pension della.*
9 *Si se puede hazer execucion contra el tercero poßeedor que possee por contracto fingido, simulado, y fraudaloso.*
10 *Si se puede hazer execucion contra el tercero posseedor de la cosa litigiosa.*
11 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca con prohibicion de enagenacion.*
12 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hypoteca o prenda de que vuo tradicion y possession.*
13 *Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor quando el deudor hizo cesion de bienes, o esta ausente, o es notorio no puede pagar ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal.*
14 *Quando se dize el tercero posseedor trae causa del deudor para poderser executado y auer lugar execucion.*
15 *Si en los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero poßeedor se ha de seguir con el la causa.*

TErcero posseedor es el que no es heredero ni successor vniuersal en todo quota o parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular successor suyo en cosa cierta y particular. Y para

para serlo basta (aunque no se prueue el titulo) prouar solo la possession, porque ella le presume, assi lo dize Parladorio.[a] Y lo es el acreedor en la prenda, o hypoteca que possee, como consta de vna ley de Partida.[b]

a Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 5. n. 1. 2. 3.
b l. 14. tit. 13. P. 5.

2 Regularmente no ha lugar execuciõ contra el tercero posseedor de los bienes del deudor por ellos, ora se pretenda por contracto, o cosa juzgada, o por otro qualquiera titulo, y instrumento executiuo, aunque sea anterior al del tercero, assi por accion personal, como Real, o hypotecaria hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor y sus fiadores y bienes, y se haga la escursion contra ellos, y se siga la causa della por via ordinaria con el tercero posseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos, por no se poder cobrar ni auer otros para ello: saluo en los casos siguientes que yran declarados, en los quales desde luego se puede hazer execuciõ cõtra el tercero posseedor sin ser necessario hazer escusion.

cho,[h] y diziendo ser comũ opinion lo trae Dueñas, respecto de que la accion personal del arrendador, no impide el vso de la Real de la enagenacion de la cosa arrendada que la prefiere, como cõsta de vna ley[i] de Partida: aunque los frutos pendientes son del arrendador, y el acreedor puede cobrar del la pension que no huuiere pagado, como se dize en el derecho[k] y lo trae Baldo.

h l. emptorẽ. C. de locato. Dueñas regul. 240. lim. 6.

i l. 19. tit. 8. par. 5

K l. fi. ff. de in. fis. Bal. in d. l. empto.

5 De vna cautela se puede vsar para que no le pueda hazer execucion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrẽdamiento sino es con el grauamen del y es que en el instrumento que sobre ello se hiziere se prometa de no la enagenar durante su tiempo, hypotecandola a ello especial o generalmente, porque en este caso el arrẽdador tiene al arrendamiẽto la accion Real de la hypoteca de la cosa, y es posseedor della, y impide y anula su enagenacion, como lo dize[l]. Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez en vna ley de Partida, segũ los quales y ella lo mismo se entiẽde quãdo el arrendamento es por diez años, o de por vida, o perpetuo.

l Roder. Suar. in l. postrem. in dicat. in declar. legis Regn. 1. limit. n 8. Ant. Gom. 1. to. var. c. 3. n. 9. Greg. Lop. gl. 5. 7. 8. in l. 29. tit. 8. P. 5. ibi tex.

9 Pue-

6 Puedese hazer execucion en la dote y bienes dotales, y otros de la muger, q̃ possee el marido, durante el matrimonio, por deuda contrayda por ella antes del, pues por ella y en su nombre cuyo es lo possee, como se dize en el Derecho,[m] y lo traen Guido, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende mediante la misma razon, por la deuda del vn compañero, en los bienes suyos que en compañia possee el otro, como lo traen [n] Bartolo, y Decio.

m l. mulier. ff. de iure dotio Guidonem Pa. decis. 447 Gutier. lib. 2. practi. q. q. 26. n. 9.

n Bar. in l. eandem ff. de duobus reis. Decius cons. 98. vol. 1. n. 2.

7 Assi mismo ha lugar execucion cõtra el tercero posseedor que possee los bienes por titulo nulo prouado por ley, como lo dize [o] Bartolo y lo tienen todos.

o Bar. in l. 3. C. de pigno. n. 23. illic omnes.

8 De lo dicho se sigue, que si el emphiteota, que tiene la cosa en emphiteosi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio, ha lugar execucion contra el tercero posseedor por la pensiõ y comisso por ser nula la enagenacion ipso iure por ley segun vna de Partida.[p] Y tambien indistintamente, ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la cosa emphiteota, o censual, sobre que esta impuesto la pension o censo, por ello, como

p l. 29. tit. 8. p. 5.

mo lo dizen.[q] Aluaro Vaez, y Parladorio.

9 Assi mismo de lo dicho se sigue, que ha lugar execuciō cōtra el tercero possee-dor, que possee por titulo de contracto fingido y simulado, por ser de ningū momēto, y nulo ipso iure por ley: mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de dezir respecto de que no es nulo, sino que se ha de recindir, como prouandolo en derecho y alegando otros lo trae Parladorio.[r]

q Aluar. Vaez de iure emphyt. 1. p. q. 32. n. 14. Parladorij lib. 2. rerum quotid. c. fi. 4. p. §. 1. n. 18.

r Parlad. lib. 2. rerum quot. c. fi. 4. p. §. 5. n. 10. 11.

10 Siguese tambien de lo dicho, que se puede hazer, y ha lugar execucion, contra el tercero possedor, que adquirio la cosa derecho o action Real, hypotecaria, o personal litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado y emplazada judicialmiente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion ipso iure, por el vicio del litigio, por ley, segun vnas de Partida.[f] Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion, se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de auer sido demandado y emplazado, o executado se enagena, aunque sea con dolo en fraude del acreedor, no ha lugar contra el

f l. 13. 14. 15. 16. tit. 7. P. 3. l. 14. in fi. tit. 13. P. 5.

el tercero posseedor execucion, sino via ordinaria, segun [t] Baldo seguido por Parladorio.

11 Tambien de lo dicho se sigue, auer lugar execucion, contra el tercero posseedor de la cosa hypotecada a la deuda o obligacion, con prohibicion y clausula de no la enagenar, y no sin ella, porque la enagenacion fue nula ipso iure por ley, como consta de vna de Partida, [u] y lo trae Bartolo. Y sobre si para esto esta hypoteca ha de ser especial o general, ay diuersas opiniones. La vna que dize ser necessario ser especial, y no basta ser general, que affirma ser mas comun [x] Antonio Gabriel. Y la otra que dize ser sufficiente ser solo general que dize ser mas comun [y] Gregorio Lopez, y affirma ser mas comun y verdadera Manuel Suarez, y esta se confirma porque tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial y singularmente se dixera, segun vna glossa, [z] que dize ser singular Baldo.

12 Qundo el deudor ha entregado, por razon de la deuda, al acreedor, la prenda, o hypoteca, o dadole la possession della,

Real,

t Bal. in l. ob maritorum. C. ne vxor pro marito & in l. execut. C. de execu. rei iud. col. 7. Parlad. vbi sup. n. 14. 15.

u l. 67. tit. 5. p. 5. Bart. in l. 3. C. de pign. n. 25.

x Ant. Gabr. in volum. comm. oppinio. lib. 3. tit. de pign. conc. 1. y Greg. Lop. in l. 37. gl. 3. tit. 18. p. 3. Manuel Suar. in thes. recep. Sent. verbo, alienatio. & verbo prohibitio.

z Gl. verb. enumeratorin l. omnes. C de præscrip. 30. vel 40. anno. illic. Bal.

Real,o ficta,entregandole los titulos de la cosa,o consstituyendose por inquilino tenedor y possedor en su nombre,si despues la enagenare ha lugar execucion cōtra el tercero possedor,segun vna ley [a] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. [a] l.14.glo.1.4.& gl.5.lim.1. 2. tit. 13.par.5.

13 Assi mismo ha lugar execucion contra el tercero possedor, si el deudor ha hecho cessión de bienes, o si el o ellos estan ausentes, o aunque esten presentes, sino pueden ser conuenidos, o si es notorio no puede pagar,como lo dize vna glossa Gregoriana de Partida, [b] y esta ausencia se entiende siendolo de la jurisdicion, como consta de vna ley [c] de Partida,y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende, quando el acreedor tiene acciō Real o hypotecaria,pues con ella con solo precedera la escusion,aunque no interuenga dolo ni fraude en la enagenacion se puede pedir al tercero possedor, como consta de vna ley [d] de Partida, y su glossa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete accion personal, en que para pedir al tercero possedor,no solo es necessario la escusion, sino tambien hazerse la enagena-

[b] gl.5.limit.9.13. 14.in l.14.tit.13 p.5.

[c] l.9.glos.1.2.tit. 12.p.5.

[d] l.24.tit.13.p.5. ibi.gl.

macion con dolo y en fraude del acreedor, sino es haziendose por titulo lucratiuo, o gracioso, en que no es necessario auerle, como consta de vna ley de Partida. e Y aun que ha lugar execucion contra el tercero posseedor por la deuda deuida al fisco real no la ha por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez. f

e l.L.tit.5.p.3.

f Greg. Lop. in l. 14.gl.5.lim.6.& gl.7.tit.13.p.3.

114 Para auer lugar la execucion contra el tercero posseedor, se entiende quando el tal en la cosa que se possee, tuuo causa y titulo de aquel contra quien principalmente competia el derecho executiuo, y no quando tuuo causa y titulo de otro. Y no solo se dize tener el tercero posseedor titulo, y causa del deudor, quando del mismo vuo la cosa, sino tambien quando la vuo de otros que dél la vuieron, aunque sea por larga subcessión de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor prouare que la cosa posseya el deudor al tiempo de la obligacion, se presume que el tercero posseedor, del deudor tuuo y traxo causa y titulo, como lo resuelue Parladorio. g

g Parlad.lib.2.rerum quot.c.fi.4.p. §.5.n.10.

115 En los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero posseedor, se ha de

de seguir la via executiua con el, citádole; assi para alguna liquidacion, como para el remate, y las demas cosas que se ofreciere, sin ser necessario seguirse con el deudor, ni citarse para ello, como lo tiene, [b] Parladorio con Alexandro.

b Parladorij vbi supra n. 19. Alex. cõs. 85. n. 4. vol. 4.

Paragrapho. 12. Executor.

SVMMARIO.

1 *Executor quanto a su difinicion y distincion.*
2 *Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della.*
3 *Executor de la sentencia passada en cosa juzgada de que se apelo, y executorias.*
4 *Executor de la sentencia arbitraria.*
5 *Executor de la restitucion del despojo.*
6 *Executor de situaciones y librancas reales.*
7 *Como el Albacea puede executar el testamento.*
8 *Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumissiones, y si se puede renunciar.*
9 *Sumission a las Audiencias Reales.*
10 *Sumission a los Alcaldes de Corte y de las Audiencias Reales.*
11 *Sumission especial a los juezes ordinarios.*
12 *Sumission general a los juezes ordinarios, y de labradores.*
13 *Cumplimiento de las requisitorias.*
14 *Auxilio secular con que el Eclesiastico ha de hazer las execuciones a legos.*

15 *Si el Eclesiastico en las execuciones y por deudas ciuiles puede proceder por censuras.*
16 *Excepciones que puede admitir el mero y mixto executor.*
17 *Si del mero y mixto executor se puede apelar.*
18 *Si el mero y mixto executor puede ser recusado.*

EXecutor es el que executa la causa executiua como juez, puede ser en tres maneras. Ordinario, Mero, y Mixto. Ordinario se dize el que como tal, y por razon de su officio y jurisdicion ordinaria, executa, como consta de vna ley de la Recopilacion.[a] Mero es quando se comete algun ministerio, o hecho señalado, sin conocimiento de causa anexa a el, como seria auiendose conocido de la causa mandar que otro execute la sentencia. Y mixto es quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de causa, como quando en el rescripto, o comission se dize que se tiene relacion que alguno violentamente fue despojado, y que siendolo, o siendo assi, sea restituydo por el executor, porque por esta clausula, siendolo, o siendo assi, es visto cometer conocimiento de causa y darle, como cõsta de vna ley[b] de Partida, y su glossa de Gre-

a l.2. tit.21. lib.4. Recop.

b l.52. gl.2. tit.18. p.3.

Gregorio Lopez, de que se sigue que este executor mero y mixto es juez delegado.

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado de ella, y su desercion es el juez que la dio, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya, como cõsta de vnas leyes [c] de Partida, y otra de la Recopilacion.

c l.15.tit.4. & l.1 tit.27.p.3.l.6.tit. 17.lib.4.Recop.

3 Si se apelo de la sentencia, mas el apelante no prosiguio la causa de apelacion, como se deuia: si el apelante no presento ante el juez a quo que la dio testimonio, ò aueriguacion de auerse preſẽtado en grado de apelacion, que se dize mejora, el mismo juez à quo de proceder y pronunciar sobre la desercion y su execucion: mas si le presento, o consta que se presento ante el superior, ante el solo se ha de tratar dello, la qual distinciõ traẽ [d] Philippo Franco, Felino, Iason, y Maranta. Y dando el superior la sentencia por desierta, o confirmando la en grado de apelacion el la executa, o manda executar, como consta de vna ley [e] de Partida, y su glossa Gregoriana: aunque vna ley de la Recopilacion [f] dize

d Philippus Franc. 9.inca.ex ratione de appel.colum.19 Felin.in c.ex parte 2.de rescript.colu. penultim. Ias. in l. tale pactum.§.qui prouocauerit.ff. de pact. n.1. Maran. in specul.tit. de appel.n.180.

e l. .glo.3.tit.27. par.3.

f l.6.tit.17.lib.4. Recop.

que se remita al juez a quo, y el la execute. Y lo mismo la execucion confirmada segun otra ley dellas,[g] empero reuocandola el superior, el executa, o manda executar la suya y asi se practica.

g l.33.tit.4.lib.3. Recop.

4 La sentencia arbitraria dada por los arbitros en quien se comprometio alguna causa, se ha de executar por el juez del reo, como consta de vna ley[h] de Partida, y otra de la Recopilacion.

h l.35.tit.4.p.3. l.4.tit.21.lib.4. Recop.

5 El despojo hecho por persona priuada, o por vn juez sin guardar la orden del derecho, ha de ser restituydo por otro juez aunque sea su ygual en jurisdicion. Y si el juez no haze esta restitucion dentro de tercero dia de como fuere requerido, no auiendo otro, la han de hazer los Regidores, como lo dize vna ley[i] de la Recopilacion, en la qual Azeuedo, siguiendo a Auendaño dizen que esto quanto a los Regidores se entiēde solo en el despojo hecho por el juez, y no en el priuado, en que vn particular despoja a otro, porque en este caso si el juez no le restituye, no se ha de ocurrir a los Regidores, sino al superior del juez: aunque si alguno de su autoridad pren-

i L.1.tit.13.lib.4. Rec. ibi Azeu. nu. 60. Auend. 1. p. c. prat. c. 1. n. 30. casu. 9.

prendiere al deudor no fugitiuo y le tomare sus bienes, a falta de juez, pueden los Regidores soltarle y hazerselos restituyr, segun vna ley [k] de la Recopilacion. K l.5.tit.13.li.4 Recop.

6 Pueden y deuen assi mismo los juezes ordinarios executar en los thesoreros, administradores, y officiales de la hazienda real las situaciones, juros, y librancas en ella y en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [l] Y lo mismo las hechas en sus arrendadores y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte segun otra ley della. [m] Y lo mismo pueden y deuen hazer por negligencia remission o falta de juez, los Regidores segun otras dos leyes [n] de la misma Recopilacion. l l.14.tit.7.lib.9. Recop. m l.10.tit.16.lib.6.Rec. n l.1.in fi.tit.17.lib.5.& l.4.ti.15 lib.9.Recop.

7 Pueden tambien los albaceas de su autoridad executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados dellos, como lo dize vna ley de Partid. [o] o l.2.tit.10.p.6.

8 De todos los demas instrumentos executiuos regularmente es executor el juez del Reo, segun vnas leyes [q] de Partida, y Recopilacion. Y en lo tocante a las sumissiones p l.8.tit.9.p.7.l.31.tit. 2.& l.4. tit.1.p.3.l.25.tit. 21.lib.4.Recop.

nes que se hazen por los contractos para la execucion dellos, y remissio̅n delos deudores y sus bienes, esta dada la orden que se ha de guardar, sin embargo de qualesquiera renunciaciones ni pactos que en contrario se hagan, por vna ley q de la nueua Recopilacion.

q l.20.tit.11.libr.4.Recop.

9 Dize esta ley que por las sumissiones hechas a las Audiencias Reales, con renunciació del propio fuero, y clausula de que se pueda embiar a costa del deudor, con dias y salarios: puedan proceder en su districto, en la execucion de los contractos, solo en casos de Corte y no otros, embiando executor que execute, o dando prouision para que alla se haga.

10 Dize assi mismo esta ley que por la sumission hecha a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder en la execucion, hallando la persona o bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que fuera dellas fuere necessario hazerse mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de las cinco leguas, pidien-

diendose execucion ante ellos: puedan proceder haziendo lo que se ofreciere fuera dellas por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar executor, aunque sea con carta de todos. Y nota que en todos casos las lenguas se entienden comunes y vulgares, y no legales segũ vna ley de la Recopilacion.[r] r l 8. tit. 25. lib. 5 Recop.

11 Tambien dize la dicha ley que trata de las sumisiones, que por la sumission especial hecha a qualesquiera juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del proprio fuero, puedan proceder a la execucion, solamente hallando la persona o bienes del deudor dentro de su jurisdiction, y no en otra manera, sino que el Reo que assi se sometio, o por razon de contracto q̃ alli se hizo, o paga, o hecho que se prometio hazer, o por otra causa aya surtido el fuero del juez a quien se sometio, que en tal caso puede proceder a la execucion, aũ que no se hallen la persona, o bienes dentro de su jurisdiction, haziẽdolo que se ofreciere fuera della por requisitoria.

12 Assi mismo se dize la dicha ley de las sumissiones, que por virtud de las sumissio

14 Los juezes Ecleſiaſticos en los caſos que pueden proceder cõtra legos, no pueden por ſi ni ſus miniſtros hazer execuciõ en ſus perſonas y bienes, ſino es con auxilio del juez ſecular, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion,[x] el qual es obligado a darſele, conſtandole primero de la juſtificaciõ del Ecleſiaſtico, por los autos ſuyos ſiẽdole moſtrados, y en aquello que procediere juridicamente, y no en otra manera como lo dizen [y] Auiles, y Iulio Claro. Y pidiendoſe juſtamente el auxilio, puede el juez Ecleſiaſtico compeler al juez ſecular a que ſe de, como ſe dize en el Derecho Canonico,[z] y lo reſuelue Auiles.

x l. 14. 15 tit. 1. libro. 4. Recop.

y Auiles in c. 20. praet. verb. vſurp. n. 19. 30. Claro in pract. §. vlt. q. 96. n. 7. in fine.

z c. 11. de male. c. 2. de except. in 6. c. paſto. de offic. de leg. Auiles vbi ſupra. n. 21.

15 Los juezes Ecleſiaſticos por execuciones, y deudas ciuiles, no pueden poner entredicho en los pueblos, ſegũ vna ley de la Recopilacion.[a] Ni contra los miſmos deudores legos, o clerigos pueden proceder por cenſuras, ſino conforme a la orden judicial de derecho, ſino es en caſo que de otra ſuerte no lo pueda hazer, como ſe les ordena por el Concilio Tridentino.[b]

a l. 4. tit. 8, lib. 1. Recop.

b Conc. Trid. ſeſſ. 25. de refor. c. 3.

16 El mixto executor que tiene algun cono-

conocimiento de causa anexa, puede admi tir solamente las excepciones tocantes a el y no otras. Y el mero q no le tiene no puede admitir ninguna, sino es, de falsedad, de su comission, o de su narratiua, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, o falsedad de testigos, prueuas, o escrituras, porque se dio la sentencia que executa, o si es euidentemente nula, o injusta en causa criminal, constando por nueua causa la tal excepciõ, por ser irreparable el daño de la tal execuciõ. Y en estos casos puede admitir prueua sobre ello, y constando della suspender la execucion: aunque no determinar, sino remitirlo a quien le proueyo, como consta de vna ley [c] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

c l.52. glos. 1.3.4. tit. 18. p.3. & in glo. 1. in l.48. tit. 18. p.3.

17 Aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de causa, sino solo la execuciõ nuda sin el, no se puede apelar, sino es excediendo de su comission, en lo que excediere della: empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dize vna glossa. [d] Lo qual

d glos. in c. pastoralis. §. quia vero de offic. delegat.

tocan-

tocante al mixto executor, se entiēde quā do la cosa que se le cometio no fue juzgada antes de cometersele, porque propiamente no se dize executor, como se dize en el Derecho:[e] mas si antes de cometersele fue juzgada, ora se diga mero o mixto executor, ora sea nudo el hecho sin conocimiento de causa, ora no, sino que le tēga no se puede apelar del, sino es excediendo, en el excesso, porque los Derechos[f] que disponē que del executor no se pueda apelar, sino es desta manera, hablādo general mente, sin distincion. Y asi no se han de limitar ni restringir de otra, porq̄ de otra suerte de la via executiua que causa la cosa juzgada, se hiziera via ordinaria que fuera absurdo: de lo qual se sigue que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede reuocar por via de atentado lo que hiziere y executarse sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho.[g]

18 De lo dicho se sigue q̄ en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y asi en ellos vale lo que hiziere y executare sin embargo de la recusacion, por ser valido

e l. executoree. C. de execut. rei iudicat.

f l. ab executio. C. quorum. appel. non recept. l. ab executore. ff. eod. tit. c. nouit. de appel. & c. quo ad consultationem de re iudic. l. 52. tit. 18. p. 3.

g cap. non solum de appel. in 6.

do el argumento delo vno alo otro, como se dize en el Derecho, [h] y lo notan sus interpretes, y lo traen Auendaño, y Diego Perez.

h c.nouit.de appel. & illic interpretes Auend. 1.p.c. 23 pract.nu.10 Perez in l.4.tit.8.li. 2.ordina.

Paragrapho. 13. Pedimiento.

SVMARIO.

1 *Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion y possession.*
2 *Como y porque palabras se ha de pedir la execucion.*
3 *Cantidad cierta, porque se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hazer para pedirla.*
4 *A que plaço se ha de pedir la execucion contra el deudor.*
5 *A que plaço se ha de pedir la execucion contra el heredero.*
6 *A que plaço se ha de pedir la execucion por la dote, y arras.*
7 *Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes.*
8 *Pena del que pide execucion antes del plaço.*

NO solo se puede pedir y hazer execucion, en virtud del instrumẽto executiuo, presentãdole para conseguir la cobrãça de la deuda, en moneda, executiuamiente, sino tambien en la especie deduzida en el, compeliendo desta misma manera al entrego, sin que se libre de esta obligacion

cion ofreciendo o dando el interes, como lo resuelue Paz. [a] Y lomismo se entiende para conseguir la possession de la cosa contenida en el instrumento, segun Parladorio. [b]

2 La execucion se puede pedir por libelo, o por auto, y de lo que en el pedimiento se concluyesse entiende la via que se elige, como lo trae Decio. [c] Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide, porque diziendo mande, o condene, se elige via ordinaria. Y diziendo compela o apremie, o haga execucion, o pido execucion, o possession, se elige via executiua, como lo dizen. [d] Bartolo, y Panormitano. Y si auiendose pedido y elegido via executiua, el juez procede como ordinaria, sin embargo se puede y ha de boluer a la executiua, como lo trae Antonio Massa. [e]

3 Ha se de pedir la execucion solamente por lo que se deuiere, o restare deuer y no por mas. Y para euitar fraudes quando el acreedor la pidiere ha de jurar lo que le es deuido verdadera y liquidamente segũ vnas leyes de la Recopilacion: [f] aunq̃ por omission y falta de este juramento,

a Paz in pract. 2. tom. 4. p. c. 1. n. 51

b Parlad. lib. 1. rerum quo. c. 10. n. 1

c Decius cõs. 493. n. 28.

d Bart. in l. 4. C. de execũtio rei iudicata Panor. in c. olim n. 23. de litis contestatione.

e Ant. Massa de formul. carmerae. quaest. 2.

f l. 8. 9. tit. 21. lib. 4. R. cop.

no se vicia ni anula la execucion, como lo dize Rodrigo Suarez,[g] porque la ley no le pone por forma della, sino que el juez hasta que se haga no ha de mãdar hazerla, segun Auendaño.[h]

4 No se puede pedir execucion por la deuda, hasta ser cumplido el plaço, segun vnas leyes de la Recopilacion.[i] Y passado sin ninguna interpelacion ha lugar la execucion, porque el lapso del tiempo la induze, como se dize en el Derecho.[k] Y asi passado, no se puede purgar la mora contra el instrumento executiuo, como lo trae Decio:[l] saluo que quando la paga se ha de hazer fuera del lugar del acreedor, por el laspo del plaço, no es constituydo el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo en el mismo lugar estuuiere el acreedor, segun.[m] Alexandro y Afflictis. Y no auiendo plaço señalado y determinado; la ley le da de diez dias segun vna de Partida,[n] en la qual dize Gregorio Lopez, que por el transcurso dellos no es constituydo el deudor en mora, sino es que de nueuo es interpelado. Los quales diez dias se entienden siendo la deuda de dinero, porque sien

g Roderic. Suarez in l. post rem. §. fi.

h Auend. tit. de las excepciones. n. 25.

i l. 2. 13. tit. 21. li. 4. Recop.

k l. Magnam. C. de contrahend. emptio.

l Decius cõs. 552. nu. 16. vol. 4.

m Alex. cõs. 210. vol. 6. Afflict. decis. 316. n. 2.

n l. 1. tit. 6. p. 5. ibi Greg. Lop. gl. 7.

siendo sobre cosa rayz, o mueble en espe-
cie que no sea dinero, no auiẽdo plaço de
terminado, la ley le da tres dias, como se
dize y declara en vna de la Recopilaciõ.[o] o l.6.tit.17.li.4. Recop.
Y nota que los juezes arbitros pueden se-
ñalar termino en q̃ se execute la sentẽcia,
aunque no se les aya dado poder para ello p l.33.tit.4.p.3.
segun vna ley de Partida.[p] Y no la seña-
lando, se ha de cumplir luego como fuere
dada, conforme vna ley de la Recopila-
cion.[q] q l.4.tit.21.li.4. Recop.

5 Aunque aya plaço en las deudas que
deue el deudor y sea cumplido, contra sus
herederos, o albaceas, no se puede pedir
ni hazer execucion por las deudas hasta q̃
passen nueue dias despues de su muerte, y
passados, si como cõsta de dos leyes de Par r l.15.tit.13.p.1. l.13.tit.9.p.7.
tida:[r] mas por las mandas o legados, no
pueden ser demãdados ni executados, ha-
sta que passe el termino q̃ tienen para ha- s l.7.tit.6.p.6.
zer el inuentario, como lo dize vna ley de t l.5.10.tit.6.p.6.
Partida,[s] que es los tres meses y tiempo
que ordenan otras dos leyes de Partida,[t]
sino es que antes del le acaban de hazer.

6 Disuelto, o separado el matrimonio
entre marido y muger, se puede luego pe-

dir y ha de entregar la dote y arras, si fuere de cosa rayz en especie, y no estimada, o el precio dello si se perdio por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble o estimada, se tiene de plaço para entregarla vn año, que corre desde q̄ el matrimonio fuere disuelto o separado, aunque el que la retuuiere ha de alimentar en el a la muger o sus hijos, y no lo haziendo entregarla luego, y passado este tiēpo se ha de restituyr con los frutos compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de vna

u l.31, ti.11. p.4. ley [u] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

7 Durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes, si el fuere jugador, o disipador de los suyos, y se temiere que lo disipara, pidiendo que se los entregue a ella, o que le de recaudo que no los gastara, o que los ponga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derechamente para que de las ganācias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga a pobreza no le puede pedir durante el matrimonio

x l.19. ti.11. p.4. segun vna ley de Partida. [x]

8 Si

8 Si el acreedor antes del plaço que deuia pidiere la deuda, demas de que no ha de ser oydo, deue el juez alargar el plaço al deudor, por otro tanto tiempo mas, quáto lo pidio antes del que deuia, y cōdenar le enlas costas y daños, como lo dize vna ley de Partida:[y] mas esto no se entiende quando el deudor es sospechoso de fuga, ò enla paga por auer venido a menos, que entonces antes del plaço se puede pedir que pague la deuda, o de seguridad de pagarla a el, segun otra ley de Partida.[z] Y quando se pide la execucion ha de ser citado, por el escriuano el acreedor, para todos los autos y oposiciones que se ofrecieren, conforme vna ley[a] de la Recopilacion.

y l.45.tit.2.p.3.

z l.17.tit.13.p.5.

a l.42.tit.4.li.3. Recop.

Paragrapho. 14. Mandato.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de mandar hazer la execucion.*
2 *Mandato executiuo quanto a rescriptos.*
3 *Mandato executiuo quanto al entrego y possession de la cosa en especie.*
4 *Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presentar, o elegir.*

5 *Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y deposito.*

6 *Mandato executiuo quanto a la deuda quantiosa y generica.*

7 *Si para mandar hazer la execucion es necessario preceder citacion del reo.*

8 *Si omissa esta citacion se anula la execucion.*

9 *Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiua inhibicion.*

10 *Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar.*

PEdida execucion, presentado, y examinado por el juez, el instrumento en q̃ se funda, si le consta ser tal qual conuiene, la manda hazer, y para ello dar mandamiento, segun vnas leyes de la Recopilacion, [a] sin recibir fiança del acreedor, segun otra ley della, [b] sino es en los casos expressos en que se deua dar.

a l.2.19.tit.21.libro.4.Recop.
b l.40.tit.4.lib.3. Recop.

2 Quando se ha de hazer execucion de rescriptos y prouisiones, se han de obedecer ante todas cosas deuidamente, y mandarse executar, y cumplirse y executarse, como en ellos se contuuiere sin mas figura de juyzio, segun cõsta de vna ley de Partida. c

c l.52.tit.18.p.3.

3 Quando se pide execucion, o possession de cosa cierta en especie que se ha de entre-

gar, el juez manda al executado que la entregue, y le compele y apremia a ello, y se entrega y da possession della al executante, sin ser necessario mas diligẽcia, lo qual puede hazer (siendo necessario) aunq̃ sea con gente armada, segun vnas leyes [d] de Partida, y otra de la Recopilacion.

d l.2. & 3. in fin. tit.27.p.3.l.6.tit. 17.lib.4. Recop.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar o elegir, no es necessario Real possession ni execucion, sino que la parte a quien competen puede de su autoridad vsar de su derecho, segun [e] Innocencio, y Baldo.

e Inno. in cap. cũ nostris de conces. preben. & Bal. in l iuuere cabere. ff. de iur. omn. iud.

5 Quando se trata de algun hecho personal que ay obligacion precisa de hazer la persona, o deposito que se deua entregar o restituyr, ha de ser compelida a ello por prision secresto y toma de bienes, y siẽdo necessario, venta y remate dellos, hasta q̃ lo cumpla, segũ [f] Montaluo y Auedaño.

f Montalb. in l.2. tit.8. lib.3. fori. Auend. in tit. de las excepciones n. 14.

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, o generica, que se deue de alguna cantidad, o genero, se procede en la execucion por prision del deudor, secresto de sus bienes, venta y remate solemne dellos, y assi se ha de mandar, como consta de las

leyes de vn titulo de la nueua Recopilacion. [g] Y lo mismo se entiende en las deudas que se deuen sobre prendas, aunque el deudor aya dado facultad al acreedor para venderlas, constãdo de la deuda por instrumento executiuo, y no en otra manera, como consta de vnas leyes de Partida: [h] saluo siendo la deuda de poca cantidad, porque en este caso, aunque no aya este instrumento, se mãda al deudor que dentro de tercero dia saque las prendas con apercebimiento que se venderan, citãdole desde luego para la venta, la qual passado este termino se haze en publica almoneda, y se paga a la parte, y assi se practica. Y en la execucion y su remate de bienes de menor no es necessario interuenir autoridad de su curador, sino seguirse con el la causa, como lo dizen [i] Baldo, y Gregorio Lopez.

g tit. 21. lib. 4. Recop.

h l. 41. 42. tit. 13. par. 5.

i Bald. in l. fin. C. si propter publ. pensita Greg. Lop. in l. 7. 1?. glos. in fine. tit. 16. p. 6.

7 Para hazerse el mandato executiuo, y la execucion, y dar los pregones, no es necessario preceder citaciõ del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate vltima como lo trae [k] Alberico, Afflictis, y Maranta, y se cõfirma por vna ley de la Recopila-

k Alber. in l. creditor. C. de distra. pignor. Affiict. decis. 158. n. 3. Marant. in specul. 6. p. tit. de executione. nu. 19 l. 19. ti. 21. lib. 4. Recop.

pilacion: saluo que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, o la pide el cessionario del acreedor, es necessario citar primero que se mande hazer al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, o justificacion del cessionario y su cession, como se requiere para mandarse hazer y hazerse, segun lo tiene[l] Baldo y dize ser comun opinion Viuio.

8 Omissa la citacion en los casos que se deue hazer antes de la execució, si el Reo no apela, o no pide esta nulidad ante el mismo Juez de la causa antes de hazer algun acto en ella, es valida la execucion: empero si lo haze se ha de irritar y reuocar, como lo resuelue Parladorio.[m]

9 El mandato executiuo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efecto suspensiuo, sino solo el de volutiuo al superior, para pronunciar si la execucion es justa o no, y en el inter no se suspende, sino es excediendose, en el excesso: de q̃ se sigue q̃ en este caso, y en todos los demas en que el juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el juez

l Bald. in l. per diuersas. C. manda. Viuius in volum. commun. opin. lib. 1. oppinione. 266.

m Parladorij libr. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 2. n. 16. 17

superior que della conoce inhibirle de la causa, hasta que con conocimiento della vea sus autos, y por ellos determine si conuiene, como alegando otros lo tiene Parladorio.[n]

n Parladorij vbi sup. nu. 12. 13.

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al Alguazil, para q̃ el de su mano se le de para executarle, y la execucion q̃ de otra manera se hiziere es ninguna, y no se puede lleuar por ella decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion:[o] aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al Alguazil, como el le execute de su consentimiento y no sin el, no se anulara, pues tanto es como si le entregara, y cessa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento, y assi cessa su disposiciõ, y en esta conformidad se practica que en el mismo mandamiento el acreedor dize escriue, y firma como lo entrego a fulano Alguazil para q̃ le execute, o q̃ lo cõsiẽte.

o l. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.

Paragrapho. 15. Execucion.

SVMMARIO.

1 *Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar.*

2 *Si la execuciõ se ha de hazer en bienes ciertos y determinados, y*

dos, y en que cantidad dellos.

3 *Si la execucion ſe ha de hazer primero en bienes muebles, q̃ en rayzes.*

4 *Si no ſe haze la execucion primero en bienes muebles que en rayzes ſi es nula.*

5 *Quales ſe dizen muebles, y quales rayzes.*

6 *Si los Orrios, Graneros, Cubas, Tinajas, y otras coſas ſemejantes ſon bienes muebles, o rayzes.*

7 *Si la teja piedra, madera, y otras coſas pertenecientes a las caſas ſon bienes muebles, o rayzes.*

8 *Si los molinos y ſus rodeznos y muelas ſon bienes muebles o rayzes.*

9 *Si los aparejos del beneficio de la heredad ſon bienes muebles o rayzes.*

10 *Si los hatos y eſtãcias de ganado ſon bienes muebles o ray(zes.*

11 *Si los colmenares de auejas palomares de palomas, y eſtãques de peſcado ſon bienes muebles o rayzes.*

12 *Si los frutos de los arboles, y heredades ſon bienes muebles o rayzes.*

13 *Si las Naues ſon bienes muebles o rayzes.*

14 *Si los derechos y acciones ſon bienes muebles o rayzes.*

15 *Si las deudas ſon bienes muebles o rayzes.*

16 *Si los cenſos reditos y penſiones añales ſon bienes muebles o rayzes.*

17 *Si los oficios ſon bienes muebles o rayzes.*

18 *Quando ſe puede hazer execucion en los nombres deudas derechos y acciones del deudor.*

19 *Como ſe hã de embargar y ſecreſtar los biẽnes executados.*

20 *Si en la execucion ſe hã de poner la hora en que ſe haze y notifica.*

AVnque parece que los bienes en que ſe ha de hazer la execucion los ha de nombrar el deudor, y ſi no quiſiere ha de ſer preſo y compelido a

ello, como lo dizen [a] Paris de Puteo, y Felino: empero porque en ello podria auer fraude dexandose estar preso sin nombrarlos, y cessando en el inter la execucion, se pratica que siendo requerido el deudor, si pudiere ser auido para que los nombre, no los nombrando, o no pudiẽdo ser auido, o aunque los nombre, no siendo suficientes los nombra el acreedor o executor. Y nota que el fiador en quien se pide y haze la execucion puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dize Auiles. [b]

2 Es nula la execucion que se haze generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en quales, porque es necessario hazerse en bienes ciertos, determinados especial, y expressamente, como consta de vn texto del Derecho Ciuil, [c] que dize ser singular Baldo. Y se ha de hazer en bienes que monten segun la cantidad de la deuda, como lo dize vna glossa: [d] aunque tambien se puede hazer en alguna cantidad, poco mas de lo que monta la deuda, segun otra glossa. [e]

a Puteus de sindicatus verbo execu tio. per glossa in l. penul. ff. de cessione bono. notat Felinus in ca. quoad consultationem de re iud. col. 7.

b Auiles in c. 10. praet. verb. execucion. 39.

c l. 1. C. de iure dominij impetrando Bald. in l. fin. in fin. C. de bonis auto indicij possid.

d glos. in l. properãdum §. sin. autem reus. C. de iudicijs.

e glos. in authent. de exhibend. reis. §. si vero semel secundum mensurã collat. 2.

3 La

3 La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y no los auiẽdo y a falta dellos en los rayzes. Y assi por esta orden se hã de nombrar para hazerla, como esta ordenado por forma della en vna ley [f] de Partida, y otra de la nueua Recopilacion, de que se sigue que no puede la parte auiẽdo bienes muebles dexandolos omissos sin nombrarlos, nõbrar los rayzes, como contra [g] Gregorio Lopez, por estas leyes lo resuelue [h] Parladorio, segun el qual se confirma en que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precissamente sino poder remitirse.

f l.3.tit.27.p.3. l.19.tit.21.li.4. Recop.

g Gregor. Lop. in l.3.gl.3.tit.27.p.3.

h Parladorij li.2. rerum quot. c. fin. 5.p.§.3.n.3.5.

4 Si auiendo bienes muebles, no se hizo la execucion en ellos, sino en rayzes, dize Gregorio Lopez [i] siguiẽdo a Bartolo, que se puede apelar, y que no se apelãdo es valida la execucion, diziendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele sea nula la execucion, por ser hecha cõtra la forma della dada por vna ley de la Recopilaciõ. [k] Lo qual se entiende siendo pedida la nulidad antes de hazer algun acto en la causa, y no despues, porque aunque el en que no se guarda su forma es nulo,

i Greg. Lop. vbi sup. glos.1.

K l.19.tit.21.li.

conuar-

conualece y vale si el a quien toca assi no lo pide, como lo resuelue[l] Parladorio.

l Parladorij vbi sup. nu. 4. 5. 6.

5 Bienes muebles se dizen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma se mueuen, o pueden ser mouidos: y al co[n]trario los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma, no se pueden mouer ni ser mouidos, se dizen y son bienes rayzes, como esta difinido en el Derecho[m] Ciuil y Real.

m l. mouentium. ff. de verb. signi. l. 1. tit. 17. p. 2. l. 4. tit. 29. p. 3. l. 20. titul. 33. p. 7.

6 De lo dicho se sigue que los orrios, alholies, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes sin deshazer su forma no puedã ser mouidas, y aunque lo puedan ser, si estuuieren fixas y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, o otras cosas semejantes que lo estuuiere[n] se dizen bienes rayzes: mas no lo estando pudiendo ser mouidas sin deshazer su forma se dize[n] bienes muebles, segun vna ley[n] de Partida.

n l. 29. tit. 5. p. 5.

7 Assi mismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, yerros, y cerrojos, y las demas cosas semejantes que estan puestas fixas y metidas en la fabrica de la casa, o mouidas

por auer quitado de ella para boluerse a poner por ser suyas, y seguir como tales su naturaleza, se dizen bienes rayzes: mas estando separadas por auer quitado para no boluerse a poner, o si se traẽ de nueuo, aunque esten aprestadas para se meter en su fabrica, hasta q̃ se ayan metido en ella, por no ser suyas ni seguir su naturaleza, se dizen bienes muebles, como cõsta de vna ley [o] de Partida.

o l.28.tit.5.p.5.

8 Tambien de lo dicho se sigue que los molinos y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas se mueuan, y las demas cosas tocantes a su edificio, estando fixas y metidas en el, o mouidas por le auer quitado para boluerse a poner, se dizen bienes rayzes: mas estando separadas por no se boluer a poner, o trayendose de nueuo aunq̃ esten aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, se dizẽ bienes muebles, como lo dize [p] Baldo, y se prueua en el Derecho.

p Bal. in C. contingit de dolo, & cõtum. l. cũ fundus, ff. de appel. leg.

9 Siguese assi mismo de lo dicho, que los aparejos y demas cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos,

o las que se vuieren metido y fixado en el se dizen bienes rayzes: mas no siendo assi señaladamente puestas, o antes de ser fixas y metidas, aunque esten aprestadas para ello se dizen bienes muebles, como consta de vna ley de Partida.[q]

[q] l.31.tit.5.p.5.

10 Assi mismo se sigue que quando se haze mencion de hato o estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dize rayz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y acessoriamẽte el ganado que es mueble, y quando lo acessorio assi se mixta y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si se haze mencion del ganado de la estancia, entonces se dize mueble, por nombrarse solo, y principalmente, el ganado que lo es, como consta de vna ley de Partida.[r]

[r] l.3.tit.21.p.2.

11 De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de auejas, palomares de palomas, y estanques de pescado se dizen bienes rayzes, como lo trae [s] Montaluo. Lo qual se entiende estando fijos y metidos y incorporados en la tierra, o otra cosa rayz, y no de por si separados y mouibles, porq̃ estandolo se dizen muebles, y lo mismo quan-

[s] Montaluo in l.1 tit.10.lib.3.fori.

quando solo se haze mencion de por si de las auejas, palomas, y pescado, pues lo son como consta de vna ley de Partida.[f]

f L.6.tit.10.p.2.

12 Assi mismo de lo dicho se sigue que los frutos de los arboles y heredades, estã do pendientes en ello y por coger, se dizẽ bienes rayzes: mas estando ya separados, y de por si cogidos, se dizen muebles, como lo dizen Tiraquelo.[t]

t Tiraquel. de retract. linag. §. 1. gl. 7. n. 37. & 41.

13 Tambien de lo dicho se sigue que las Naues se dizẽ y son bienes muebles, y no rayzes, como (prouandolo en Derecho y alegãdo otros) lo tiene[v] Venuenuto, Stracha, contra Boerio que siente lo cõtrario.

u Venuenuto Stracha in tractatus de nauibus. 2. p. nu. 30. 31. 32.

14 Los derechos y acciones de mero derecho no se cuenta entre los bienes muebles, y rayzes, sino que hazen y constituyen otra tercera especie de bienes aũque siẽdo necessario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen, porque competiendo a cosas muebles se dizen muebles, y competiendo a las rayzes se dizen rayzes, como lo dize Tiraquelo.[x]

x Tiraquel. de retract. linag. §. 1. glo. 7. n. 44.

15 De lo dicho se sigue, que aunque pare

ce

ce que las deudas que se deuen a vno por otro, se tienē por bienes rayzes, y no muebles, como lo dize[y] Acursio empero lo cōtrario se ha de dezir por no se dezir bienes rayzes, sino muebles y entre ellos computarse por tales, como lo tiene y defiende[z] Pinelo.

y Accurs. in l. fin. in verbo quærere versic. respondere sai quosdam. C. in quibus causis in integrum restituat.

z Pinc. 1. p. 1. rub. C. de bonis mat. n. 24. cum seq.

16 Siguese tambien que los censos, reditos, y pensiones anales, se computan por bienes rayzes, y cuentan entre ellos, y no por muebles, como se dize enel Derecho,[a] y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles segun el mismo[b] Tiraquelo, y Auendaño, aunque siendo redimibles lo contrario defiende,[c] Aluaro Vaez diziendo computarse entre los bienes muebles y no rayzes.

17 Asi mismo de lo dicho se sigue que los oficios publicos se dizē bienes rayzes, y se tienen por tales, como lo dizen,[d] Fulgosio, Alexandro, y Iason, y procede aunq̃ solo sean vitales de por vida y se tēgan solo por ella, porque no esto, sino el oficio se considera.

18 En los nombres del deudor que son las deudas derechos y acciones que se le deuen

a Clem. exiui. §. cum que anni redditus de verb. sig. Tiraquel. de retra. linag. §. 1. glos. 6.

b Tiraquel. vbi supra gl. 14. n. 120. Auend. 1. p. c. 4. prat. n. 6.

c Alua. Vaez de iure emphit. 1. p. q. 32. n. 15. versi. alia in super.

d Fulgos. in l. sciēdum nu. 7. Alex. nu. 10. Ias. n. 23. ff. qui satis dare cogantur.

deuen y pertenecẽ, no se puede hazer execucion, sino es a falta de bienes muebles y rayzes, que entonces bien se puede hazer en ellas, como en ellos, constando dello por instrumẽto executiuo manifiestamente y no de otra manera, como esta difinido en el Derecho Ciuil,[e] y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Iason, y Rodrigo Suarez, y se cõfirma por vna ley de Partida: aunque en los censos, reditos y pensiones añales, indistintamẽte se puede hazer execucion, como en los demas bienes segun[f] Baldo Alexandro, y Iason, y lo mismo se entiende en la pecunia que el deudor tenga en guarda y deposito en poder de otro como se dize en el Derecho.[g]

19 Los bienes executados ora sean muebles, o rayzes se han de secrestar inuentariar y depositar en persona abonada, sin lleuarlos ni tenerlos en su poder el Alguazil, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[h]

20 Quando se haze la execucion, el escriuano ha de poner la hora en q̃ se haze haziẽdose en persona. Y siendo hecha en

e l. a D. Pio. §. sic quoque. ff. de re iudi. ibi Imol. Alex. Paul. Ias. Suar. in l. post rem. q. 2. l. 3 tit. 27. par. 3.

f Bald. in l. etiam, col. 3. C. de execut. rei iudi. Alex. & Ias. in dict. l. a D. Pio. §. fi. quoque.

g l. a D. Pio. §. fin. ff. de re iudicatu.

h l. 7. tit. 21. li. 4. Recop.

ausencia, se ha de notificar en persona pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, assentando assi mismo la hora en que se haze, por lo que toca a la decima, y no se haziendolo assi es la execucion nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[i]

i l.11. tit.21. lib. 4. Recop.

Paragrapho. 16. Bienes executados.

SVMMARIO.

1 *En que bienes ha lugar hazerse execucion.*

2 *Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulturas, capillas, y patronazgos.*

3 *Si se puede hazer execucion en los oficios publicos.*

4 *En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la ciudad o vniuersidad.*

5 *Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes y vestidos de la muger.*

6 *Si en los nauios que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion.*

7 *Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles, cauallleros, y armas, y yeguas de vientre de casta.*

8 *Si se puede hazer execucion en los libros de estudiantes, Letrados, y Abogados.*

9 *Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas, y ingenios de açucar.*

10 *Si en los instrumentos del oficio de los oficiales se puede executar.*

11 *Si se puede executar en el estipendio militar.*

12 Si:

12 *Si en el estipēdio de los sacerdotes se puede hazer execuciō*
13 *Si se puede executar en los bienes de mayorazgo.*
14 *Si se puede executar en la cosa emphyteuta.*
15 *Si se puede executar en la propiedad de la cosa sugeta a seruidumbre.*
16 *Si en las seruidumbres personales y vsofructo se puede hazer execucion.*
17 *Si en las seruidumbres Reales se puede hazer execucion.*
18 *Si en los marmoles columnas y otras cosas de los edifficios se puede hazer execucion.*
19 *Si se puede hazer execucion en cama, vestido y cosas necessarias al deudor. y en el sieruo de su seruicio.*
20 *Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion.*

REgularmente se puede hazer execucion en qualesquier bienes muebles rayzes, derechos y acciones del deudor: saluo en los exceptados, como consta de vna ley [a] de Partida, y otra dela Recopilacion.

a l.3. tit.27. P.3. l.19. tit.21. lib.4. Recop.

2 No se puede hazer execuciō en las cosas sagradas y al culto diuino diputadas, como consta de vna ley [b] de la Recopilacion. Ni en las capillas y sepulturas del deudor como (siguiendo a Bartolo) lo trae [c] Angelo de Gambelio. Y lomismo se entiende en el derecho de patronazgo, como se dize en el Derecho [d], sino es

b l.7. tit.2. lib.1. Recop.

c Angel. de Cābel. in tracta de testamen glo.9. n.4.

d c. de iure patro.

 que

que concurra con todos los demas bienes vniuersalmẽte, como en el esta diffinid. e

3 En los officios publicos, siendo renunciables (por ser vendibles) se puede hazer execucion, como lo resueluen f Rupelano, y Tello Hernandez. Y haziendose se ha de compeler al deudor a que exhiua el titulo, y renuncie en la persona en quien le rematare segun Romano: g mas no siendo renunciables lo contrario se ha de dezir por cessar esta razon, saluo por la vida del que le tiene por ella, como en la comodidad del vsofruto, pues el derecho del queda formal en el vsofructuario por su vida y con su muerte acaba, como lo resuelue h Antonio Gomez, y lo dizẽ vnas leyes de Partida: sin q̃ lo resistan vnas leyes i de la Recopilacion que prohiben arrendarse los officios, porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria, como se dize en el Derecho K y su glossa, y lo trae Iason lo qual se note para en las Indias donde ay muchos officiales de por vida.

4 Los vezinos de los pueblos no pueden ser executados por las deudas de la ciudad o vni-

e C. ex literis de iure patro. & c. cum Bertoldus de re iudic.
f Rupelanus instit. forens Gallie. lib. 1 fol. 179. col. 2. versic. cæterum Tellus Her. in l. 26. Tauri n. 1. vers. insuper
g Rom. consi. finali nu. 17.
h Ant. Gom. 2. to. var. c. 15. n. 17. 18 l. 20. 24. ti. 31. P. 3
i l. 4. 42. titu. 20. lib. 2. Recop.
k l. 1. ff. de fundo dotali. l. cũ fideihæredis. ff. de fideicom. liber. & illic. glos. verbo pẽdet. Iason l. si. C. de iur. emphyt. n. 113.

o vniuersidad, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [l] Ni por ellas se puede hazer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros theatros lugares y cosas necessarias al vso publico segun [m] Alexandro, y Maranta. Ni en los possitos ni alhōdigas del pan conforme vna ley de la Recopilacion, [n] sino que la execucion se ha de hazer en los demas bienes y proprios de la ciudad o vniuersidad, y no los auiendo hā de ser compelidos los vezinos a cōtribuyr para la paga respecto de sus haziendas por repartimiento hecho por la justicia y Regimiento, como consta de vna glossa, [o] y lo traen Bartolo, y Baldo, sin que lo resista vna ley de la Recopilacio, [p] que prohibe hazerse repartimiento de mas de tres mil marauedis sin licencia Real, y otra [q] que sin ella no se enagenen los bienes publicos, porque esta prohibicion de enagenacion y contribuycion no se entiende quando es necessario hazerse, respecto de que prohibida la enagenacion, no se entiēde serlo la necessaria, sino solo la voluntaria, como (resoluiendo assi este caso) lo dize Parladorio. [r]

l l.7.tit.17.lib.5 Recop.

m Alex. in l. commodis. ff. de re iudica Marant. in specul. tit. de execucione n.51.

n l.16.tit.11.lib.4.Recop.

o Glos. in l.1.§.fi. ff. quod cuiusq. vniuers. nomine. Bart. in l.4 ff. ad.or.§.de re iudic. Bald. in l. etiam C. de execut. rei indi.

p l.1.tit.6.lib.7. Recop.

q l.11.tit.7 lib.7. Recop.

r Parladorij lib.2. rerum quot. c fi.5. p.§.2.n.35. vsque ad 40.

5 Por las deudas del marido no se puede hazer execuciõ en los bienes de la muger como se dize en el Derecho.[s] Ni tampoco por ellas se puede executar en los vestidos de la muger por presumirse ser suyos, como lo dize Baldo.[t]

s l.1.C. ad legẽ Iuliã, de vi. publica.

t Bald. in l. ob maritorũ. C. ne vxor pro marito.

6 En las naues que de fuera del Reyno traxeren mantenimientos, o mercaderias a el, no se puede hazer execucion, por ningunas deudas que se deuan a aquellos de cuya tierra son, como lo dize vna ley de la Recopilacion,[t] sino es que los deudores las asignan y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dize en el.[v]

...12.tit.17.li.5. Recop.

u l. si quis in conscribendo. C. de pactis.

7 Sino es por deuda Real, no se puede hazer execucion en las casas de la morada de los nobles caualleros, y hijosdalgo, ni en sus armas, y cauallos, ni en las mulas en q̃ anduuieren, como consta de vnas leyes[x] de la Recopilacion, y se manda guardar por vna ley[y] del año de 1593. que esta en la misma Recopilacion de la mas nueua impresion. Y lo mismo se entiende en las armas y cauallos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles segun

x l.6.tit.17.li.5. l.9.tit.1.& l.34.5.tit.2.lib.6. Recopil.

y l.13.tit.2.li.6. Recop.

otros

otra ley della:[z] saluo que en las armas que qualquiera tuuiere para su vso, no se puede executar, aunque sea por deuda Real, o otra por priuilegiada que sea, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion.[a] Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de cauallos de casta, segũ otra ley della.[b] Y en las crias y cauallos que tuuieren los dueños dellas, como lo dize vna ley[c] del año de 1596. que esta en la Recopilacion de la mas nueua impression.

z l.9.tit.1.lib.6. Recop.

a l.1.n.6.tit.6.li. 6.Recop.& l.27. ti.21.li.4. Recop.

b l.2. in fine titul. 17.li.6.Recop.

c l.3.ca.6.tit.17. lib.6.Recop.

8 De lo dicho se sigue que de la misma manera que no se puede hazer execucion en las armas, no se puede hazer en los libros de los estudiantes letrados, y Abogados q̃ lo son suyas, y se les equiparen, pues no menos con ellos q̃ con ellas son defendidos y mãtenidos los Reynos en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del derecho otra nobleza militar, como cõsta del derecho[d] Ciuil, y Real, y lo notan sus interpretes.

d l.aduocati.C.de aduoca. diuers. iudiciorum l. 3.tit. 10.p.2.& l.2.tit. 2 .p.2.gl. in l. nepos proculo. ff. de verb.sign. Rebuf. de Scholariũ priuilegij,n.123.

9 No se puede, hazer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos ni aparejos de arar, ni en los esclauos para

ello diputados, sino es que se vende y executa con la misma heredad, como lo dize vna ley [e] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se cōfirma por otras de la Recopilaciō, cōfirmase assi mismo mas nueuamente por vna pragmatica dada en Madrid a 9. de Março de 1594. años, en que se ordena que no se haga la dicha execucion, aunque no aya otros bienes: saluo por pechos o derechos Reales, o renta de las tierras que se labran, o por lo que el señor de la heredad les vuiere prestado y socorrido para su labor, y en estos tres casos no teniendo otros bienes, y aun en ellos no se haga en vn par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclauos diputados para minas, ingenios de açucar, herramiétas, harrias, comida, y lo demas tocante a su cultiuacion, por militar la misma razon del bien publico, demas de que ay para ello cedulas Reales en las Indias: aunque lo dicho en lo tocante a los labradores y aparejos de labrança, no se entiende esta pragmatica en los diezmos y rentas eclesiasticas. [f]

e l. 4. gl. 2. tit. 13. p. 5. l. 5. 6. tit. 17. lib. 5. & l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. pragma. de Madrid año de 1594. c. 1. quæ es l. 25. tit. 21. li. 4. Reco.

f l. 26. tit. 21. lib. 4. Recop.

10 Assi mismo no se puede hazer execucion

cion en los instrumentos q̃ los oficiales tie nen para el vso de su oficio, vsandole, como lo dize [f] Marãta, por ser de la cõdicion del estipendio militar, como se dize en el derecho, [g] sino que dexãdoles lo necessario para su sustento, en lo demas que ganaren al oficio se ha de executar segun vna ley de la Recopilacion. [h]

f Marant. in specul. tit. de executione. n. 29.

g l. stipendia. C. de executio rei iudi. l. commodis. ff. de re iudic.

h l. 4. tit. 16. li. 5. Recop.

11 Tampoco no se puede hazer execucion en el estipendio militar, de los soldados y personas militares, señalado para su viuienda y sustento, sino es en aquello q̃ mas fuere, dexandoles lo necessario para este menester, como esta difinido en el Derecho [i] Ciuil y Real, y se pratica. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de los salarios de juezes. Y tributos de los Indios encomendados en los encomẽderos en las Indias y feudos dellos.

i l. stipendia. C. de execut. rei iudic. l. 3. tit. 27. par. 3.

12 Assi mismo no se puede hazer execucion en el estipendio de los milites celestes, que es el que tienen los sacerdotes de sus beneficios, en aquello que fuere necessario para su viuienda y sustento: mas en lo demas que montare biẽ se puede hazer como alegãdo otros lo dize Parladorio. [k]

k Parladorij li. 2. rerum quot. c. fin. 5. p. §. 3. n. 19. 32.

13 En los bienes de mayorazgo y subjetos a restitucion, no se puede hazer execucion, aunque se puede hazer en sus rentas y reditos pertenecientes al posseedor deudor que deue la deuda, dexandole su prerogatiua salua, y lo necessario para su viuienda y sustento, como lo resuelue Parladorio[l] y se practica.

l Parlador. vbi supra, n. 31. 32.

14 En la cosa emphyteota se puede hazer execucion quedando salua la pension que por ella se paga, y con su cargo segun Parladorio.[m]

m Parlador. vbi supra, n. 33.

15 Assi mismo se puede hazer execucion en la propiedad de la cosa subjeta a seruidumbre, con cargo della, como consta de vna ley de Partida.[n]

n l. 8. tit. 31. p. 3.

16 En quanto a las seruidumbres personales que son las que se deuen a la persona como el vsufruto que se tiene en la cosa, se puede hazer execucion en la comodidad y frutos del segun, y como y por el tiempo que pertenece al vsufrutuario: mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el vso y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida.[o]

o l. 20. 21. tit. 31. part. 3.

17 No se puede hazer execucion en las serui-

seruidumbres Reales, assi vrbanas, como son las que deuen vnos edificios a otros, como rusticas que son las que deuē vnos predios y heredades a otras, sino es que se haga cō el mismo fundo seruido, porque de su naturaleza le acompaña, sin poderse diuidir del, segun consta de vna ley [p] de Partida.

p l.12.tit.31.p.3.

18 De lo dicho se sigue que no se puede hazer execucion en los marmoles columnas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haziendose juntamente con ellos, como lo trae Bartolo. [q]

q Bart. in l. nutu. §.fin.ff.delegat.3

19 No se puede hazer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necessarias al vso quotidiano de cada dia, de qualquiera persona, como consta de vna ley [r] de Partida, y otra de la Recopilaciō, y lo traen Bartolo, y Baldo. Y aun segun esta ley de Partida tampoco se puede hazer en el sieruo o sierua que tuuiere señaladamente para seruirle y guardarle y criarle sus hijos.

r l.4.tit.13.p.5.l.20.tit.12.li.1.Recop.Bart. & Bal. in l.1.C.qui res obligari poterum.

20 En el cuerpo muerto no se puede hazer execucion, ni ser detenido, ni impedir que

que ſe entierre, por ninguna deuda que deua, como conſta de vnas leyes de Partida.[f]

f l.12.13.tit.9.p.7.l.fin.tit.13.p.1

Paragrapho. 17. Priſion.

SVMMARIO.

1 *Si el deudor ha de ſer preſo por deuda, dando o no dando fiança de ſaneamiento.*

2 *Si baſta para no ſer preſo dar informacion de abono de los bienes executados o fiança de la haz.*

3 *Si el heredero puede ſer preſo por deuda de la herencia.*

4 *Si el tutor curador, o factor, puede ſer preſo por deuda de ſu adminiſtracion.*

5 *Si los Regidores pueden ſer preſos por deudas de la ciudad.*

6 *Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos yendo a la Corte, y en ella pueden ſer preſos por deuda.*

7 *Si el hijodalgo puede ſer preſo por deuda Real.*

8 *Si el hijodalgo puede ſer preſo por deuda cauſada para ſu reſcate y de ſus parientes.*

9 *Si el hijodalgo puede ſer preſo por deuda que proceda de delicto o quaſi delicto.*

10 *Si el hijodalgo que oculta ſus bienes, puede ſer preſo por deuda.*

11 *Si puede ſer preſo por deuda el hijodalgo que al tiempo del contracto nego ſerlo.*

12 *Si el hijodalgo tutor puede ſer preſo por deuda que proceda de tutela.*

13 *Si el hijodalgo que hizo fiança en cauſa criminal puede ſer preſo por deuda della.*

14 *Si el priuilegio de la nobleza y hidalguia ſe puede renũciar y* qua

quando se pierde.
15 Ante quien y como se ha de tratar del priuilegio de la noble
za para gozar del en deudas.
16 Si los Vizcaynos gozan del priuilegio de la nobleza.
17 Si los soldados pueden ser presos por deudas.
18 Si los Doctores y Licenciados graduados en qualquiera
Vniuersidad pueden ser presos por deuda.
19 Si los Abogados aunque sean solo Bachilleres, pueden ser
presos por deuda.
20 Si los clerigos pueden ser presos por deuda.
21 Si los labradores, mineros, y ingenieros pueden ser presos
por deuda.
22 Si la muger puede ser presa por deuda.
23 Si los menores pueden ser presos por deuda.
24 Si los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pue-
den hazer pueden ser presos por deuda.
25 Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia
26 Si el ascẽdiente y descendiente suegro y yerno, marido y
muger, pueden ser presos vnos por las deudas de otros.
27 Si el señor por la deuda de liberto, y el por la del señor, y
donador por la donacion pueden ser presos.
28 Si el juez puede ser preso por deuda.
29 Si el que perdio sus bienes por naufragio, infortunio, y o
casion puede ser preso por deuda.
30 Si el enfermo puede ser preso por deuda.
31 Si el pregonero puede ser preso por deuda.
32 Si vn priuilegiado en no poder ser preso por deuda, lo pue-
de ser por la de otro que lo sea.
33 Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y
tomar le los bienes.

AVnque el deudor de deuda de hazienda real, ò de librãças hechas en ella, contra quien ha lugar execucion, a ser preso, aunque de fiança de saneca-

ſaneamiento, de q̃ los bienes executados ſeran ciertos y ſeguros y valdran la quãtia al tiempo del remate, ſino es el arrendador mayor o recaudador mayor, que dandola no ha de ſer preſo, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion: [a] empero el deudor de las demas deudas dando eſta fiança de ſaneamiẽto no ha de ſer preſo, como al cõtrario lo ha de ſer no dandola, ſino es que es de los q̃ no lo pueden ſer por deuda, ſegun vna ley de la Recopilacion. [b] Y nota que el que tuuiere doze yeguas de vientre de caſta, y dende arriba, y las vuiere tenido tres años antes continos, no puede ſer preſo por deudas contraydas deſpues que las tuuiere: ſaluo ſi fuere por rentas reales, ſegun vna ley de la Recopilacion. [c]

a l.14.tit.7. & l.10.titul.16.lib.9. Recop.

b l.19.tit.21.lib.4.Recop.

c l.3.c.4.titu.17.lib.6.Recop.

2 De lo dicho ſe infiere, que aunque parece q̃ el deudor que no tiene fiança de ſaneamiento, exhiuiẽdo los bienes executados, y con citaciõ de la parte, dando informaciõ de teſtigos, de como ſon ſuyos y valen la quantia, no ha de ſer preſo por ella, aunque no de fiança de ſaneamiento, porque los teſtigos de abono ſon como fiadores del, y quedan por tales, como lo dizen

zen [d] Auendaño, y Baeça alegados y seguidos por Paz: empero lo contrario se ha de dezir, y sin embargo ha de ser preso no dando la fiança de saneamiento, porque la ley [e] la requiere, como por ella contra los Doctores referidos lo resuelue Gutierrez: infierese assi mismo que ha de ser preso y no suelto aũque de fiança de estar a derecho en juyzio, q̃ el vulgo llama de la haz, sino es por las Pascuas, como lo dize Parladorio, [f] y se practica.

3 El heredero que acepto la herencia cõ beneficio de inuẽtario, exhibiẽdo los bienes que heredo, no puede ser preso por la deuda de la herencia: mas puedelo ser no los exhibiendo, o auiendola aceptado sin este beneficio, como consta de vnas leyes de Partida. [g]

4 El tutor, curador, factor, o administrador, no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiendo los bienes que suyos tiene, como lo trae Parladorio. [h]

5 Los Regidores puedẽ ser presos por las deudas de la ciudad, como (demas de otros lo dizen) Gregorio Lopez, y Azeuedo, [i] por

d Aued. in dictionario, verbo almoneda. Baeça in tracta. de inope debitore. c. 1. nu. 28. 29. Paz in pract. 1. to. 4. p. c. 7. n. 5.

e l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. Gut. lib. 1. pract. q. q. 132.

f Parlador. lib. 2. rerũ quot. c. fin. 5. p. §. 6. n. 6. 7. 8.

g l. 5. 6. 10. tit. 6. part. 3.

h Parlador. lib. 2. rerũ quot. c. fin. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. & 5. p. §. 6. n. 14.

i Greg. Lop. in l. 13. glos. 4. tit. 2. p. 3. Azeued. in l. 16 nu. 5. tit. 21. li. 4. Recop.

por eſtar a ſu cargo ſus bienes, y proprios de que ſe ha de pagar, y el repartimiento dello no los auiendo.

6 Los procuradores de Cortes, que vienen a ellas a la Corte, durante el tiempo de ſu oficio, y haſta que bueluan a ſus tierras, no pueden ſer preſos por deuda, ſino es de pechos rẽtas o derechos reales, o procedida de delicto, o contracto que alli ſe vuiere hecho. Y lo miſmo ſe entiende en los procuradores de los pueblos que vã a negocios dellos a la Corte, como conſta de vna ley [k] de Partida, y dos de la Recopilacion.

K l.4.tit.3.p.3.l.10.11.tit.7.li.6. Recop.

7 El hijodalgo no puede ſer preſo por deuda que deua, ſino es como arrẽdador, o cogedor de pechos y derechos Reales al Rey pertenecientes y no a otros, porque en tal caſo el miſmo quebrãta ſu libertad, como lo dize vna ley [l] de la Recopilaciõ: de que ſe infiere que no lo puede ſer por otras deudas fiſcales, aunque ſean de alcaualas y derechos Reales, como lo aduierten Azeuedo, y Laſarte.

l l.4. tit.2.lib. 6. Recop. ibi Azeue. nu.27. Laſarte de decima vẽditio. c. 18.n.63. cum ſeq.

8 Puede el hijodalgo ſer preſo por deuda cauſada para reſcate ſuyo y de ſus pariẽ

tes

tes captiuos, como lo dizen [m] Pelaez, y Azeuedo, diziendo auerse assi determinado en la Chancilleria de Granada.

9 Assi mismo el hijodalgo y otras personas que no puedē ser presas por deuda, lo pueden ser por ella, procediendo de delito, o casi delito, como lo dize vna ley [n] de la Recopilacion.

10 Tambien el hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude y delito que comete, como lo dizē [o] Gomez de Leon, y Azeuedo: el qual dize que assi se determino en la Chācilleria de Valladolid. Y se confirma, porque lo mismo se entiende en el mercader noble alçado que oculta sus bienes, porque pierde el priuilegio de la nobleza, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [p]

11 Assi mismo puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contrato nego serlo, porque el que niega la calidad de su persona, porque se da algun priuilegio no goza del, y lo mismo por el engaño q̄ hizo, como lo traen Antonio Gomez, y Azeuedo. [q]

12 El hijodalgo tutor puede ser preso

m Pelaez de maiorātu.4.p.q.1.limi.4.nu.1.vsque ad 6. Azeued. vbi supra, nu.28.

n l.6.tit.2.lib.6. Recop.

o Gom. de Leō Cēturia.93. Azeue. vbi sup.nu.31.& in l.19.nu.70.tit.21.lib.4.Recop.

p l.4.tit.19.li.5. Recop.

q Ant. Gom. in l.79.Tauri, n.4. & in 2 to.Var.c.11. nu.54. Azeued. in l.4.n.29.tit.2.li.6.Recop.

por deuda q̃ proceda de la tutela por proceder de delito, como lo dizen [r] Baldo y Castillo en vna ley de Toro: mas esto no ha lugar en las madres y abuelos tutores, por la obediencia que el menor les deue, como lo dize [f] Castillo en su Politica, refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay, diziendo ser esta mas comũ verdadera y recebida.

r Bald. in l. 1. §. 1. versic. tutores. ff. de falsis Castil. in l. 79. Tauri.

f Castillo in Politica lib. 3. c. 19. nu. 31.

13 El hijodalgo que fio a alguno en causa criminal, puede ser preso por la cõdenacion assi tocante à la parte, como al fisco, porque por la fiança en quanto a esto se sujeto al delicto del principal, y hizo de caso ageno suyo proprio con la calidad de Reo: como lo dize [t] Castillo en vna ley de Toro, a quien refiere nueuamente Castillo en su Politica, diziendo que assi se pratico en el Real Consejo en cierto caso, aũque el lo limita en que solo aya lugar, por la condenacion aplicada al fisco, y no por la aplicada a la parte.

t Castill. in l. 79. Tauri ad l. fin. in fine Castillo in Politica, lib. 3. c. 15. n. 24. vsq. ad 28.

14 El hijodalgo no alegando serlo, no goza de su inmunidad, ni en duda se presume serlo, sino se prueua, como lo dize [u] Azeuedo. Y lo mismo se entiende quãdo

u Azeued. in l. 4. n. 10. vsq. ad 25. ti. 2. li. 6. Recop.

conur-

renunció el priuilegio de la nobleza, porque se puede renũciar, y es valida su renũciacion, y renunciandose no se goza del, pues cada vno puede renũciar su derecho como en el esta difinido,[x] y en este mismo caso se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, el mismo quebranta su libertad, y demas de otros lo tiene Couarruuias, diziendo que assi fue determinado en la Chancilleria de Granada, y satisfaziendo a otros que tienen lo contrario oy por ley nueua del Reyno cerca esta opiniõ y la cõtraria se ha de seguir porq̃ no se puede renũciar la nobleza, y el escriuano incurrir en pena de diez mil marauedis como esta dispuesto por el capitul. 18. de las Cortes del año de 1598. publicadas el de 1604. de que se sigue que el hijodalgo que comete hurto, o que por si mismo publicamente vsa de mercaderia, o de algun oficio o menester vil, en el interque lo vsare pierde el priuilegio de la nobleza, segun vnas leyes[y] de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del priuilegio de la nobleza el infame, conforme vna ley de Partida.[z] Ni los hijos illigitimos

x l. si quis in conscribendo. C. de pactis l. 4. tit. 2. libr. 6. Recop. Couar. in c. quamuis pactum in initio. 2. p. n. 5.

y L. 12. 25. tit. 21. p. 2. l. 3. tit. 1. lib. 5. Recop.

z l. 7. tit. 6. p. 7.

a l.2.tit.13. 3. tit.15.p.4.

b l.1.tit.6.p.7.

c l.1.tit.11.p.7.

d l.9.tit.8.lib.5. Recop.

e l.3.tit.21.p.2.

timos ſegun otras leyes della, [a] por ſer infames, como ſe dize en otra ley de ella miſma: [b] ſaluo los naturales, porque eſtos no ſolo ſon, y aſsi gozan de la nobleza: de la qual gozan los hijos legitimos, o naturales de padres nobles, aunque las madres no lo ſean, aſsi lo dize vna ley de Partida. [c] Y nota que entonces ſe dize ſer los hijos naturales, quando al tiempo que naciero o fueron concebidos ſus padres podriã caſar con ſus madres juſtamente ſin diſpenſacion, con que el padre le reconozca por ſu hijo, pueſto q̃ no aya tenido la muger de quien la vuo en ſu caſa, ni ſea vna ſola ſegun vna ley de la Recopilacion: [d] mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble y del hõbre innoble conforme vna ley de Partida. [e]

15 Las cauſas tocantes a la nobleza ſobre ſi el hijodalgo deue gozar el priuilegio della, en quanto a la deuda y otras cauſas que ſe ofrecieren, ſe pueden tratar por incidencia ante el juez que conoce de la cauſa principal, el qual puede determinar ſobre ello, mas por el tal conocimiento y determinacion, no ſe perjudica al Rey,

ni

ni otras personas, sino solo a las con quié se litiga. Y basta menor y mas leue prueua de la plena que se requiere tratandose de la causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trate incidéter y accessoriaméte sobre las deudas, que ha de ser con citacion de parte, y cono cimiéto de causa sumario, ha de ser suelto el Reo en fiado cō fiança de la haz, cessante malicia, como (demas de otros) lo resueluen f Azeuedo, y Gutierrez: mas tratandose de las causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los hijosdalgo que residen en las Chancillerias, como consta de las leyes de vn titulo g de la Recopilacion.

f Azeue. in l. 19. nu. 68. 69 tit. 21. lib. 4. & in l. 4. n. 30. tit. 2. lib. 6. Recop. Gut. de iur. cō firm. 1. p. c. 16. n. 6. 7. 8. 9. cum seq.

g tit. 11. lib. 2. Recop.

16 Los Vizcaynos nacidos en Vizcaya, son hijosdalgo y gozan del priuilegio de la nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra, y lo mismo se entiende en todos sus decendientes legitimos, o naturales, como los demas hijosdalgo sin ser necessario prouarlo, sino solo prouar ser Vizcaynos nacidos en Vizcaya, o decendientes dellos, porque assi lo affirman y disponen tres leyes h de sus fueros cōfirmadas y manda-

h l. 4. 5. tit. 16. & l. 9. tit. 9. fori Vizcaya, Azeued. in proemio. nu. 2 9. n. 2. Recop.

mandadas guardar por todos los Reyes nuestros señores, por las quales lo resuelue y tiene assi Azeuedo: y de aqui se sigue que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los hijosdalgo lo pueden ser por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos que los hijosdalgo gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assi mismo para no serlo del priuilegio militar, los soldados mientras actualmente militaren, y estuuieren ocupados en la expedició de la guerra, como se dize en el derecho [i] y lo traen sus interpretes: de que se sigue ser lo mismo en el juez mientras durare el oficio.

i l. miles & ibi omnes. ff. de re iudicat. Couar. lib. 2. var. c. 1. nu. 4. Menoch. de arbitris, lib. 1. q. 88. n. 9.

18 Assi mismo de la misma manera, y en los mismos casos que gozá del priuilegio los nobles para no ser presos por deuda, gozan assi mismo del los Dotores y Licéciados en derecho, o medicina, o otra facultad, o diciplina, graduados por qualquiera vniuersidad aprouada, conforme a derecho, aunque no lo sean en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcala, y Bolonia, porque aunque no lo siendo en

ellas

ellas no se escusan de pechar, como lo dizen dos leyes[k] de la Recopilacion: empero en todo lo demas gozã del priuilegio de la nobleza, conforme al derecho q̃ assi lo ordena, pues solo en quãto al pechar estas leyes le limitan, y no en todo lo demas a que no se han de ampliar por ser odiosas, sino antes restringir, como lo alegando muchos lo resueluen[l] Azeuedo y Parladorio.

k l.8.9.tit.7.lib.1.Recop.

l Azeued. in l.19. nu.57. vsque ad 64.tit.21.lib.4. Recop. Parladorij lib.2. rer.quot c.fin.5.p. §.6.n.20.21.22.

19 De la misma manera que los Dotores, y Licenciados gozã del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas, gozan assi mismo del, los Abogados de qualquier auditorio y tribunal en que esten matriculados, aunque no seã Dotores ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados por qualquier Vniuersidad aprouada, como alegando muchos) lo resueluen[m] Azeuedo y Parladorio.

m Azeue. vbi sup. n.57.58. Parladorij vbi sup.n.23.

20 Assi mismo de la misma manera y en los mismos casos que los nobles gozã del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assi mismo del los clerigos de orden sacro, y no de las menores ordenes, sino es que tengan beneficio

Eclesiastico, haziendosi fueren beneficiados consignacion de estipendio de su beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para si lo necessario para alimentos suyos, y no siendo beneficiados haziendo caucion juratoria de pagar teniendo de q̃ con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual priuilegio no puedé renunciar, aunque sea con juramento, por ser introduzido en fauor de toda la orden clerical, como consta del Derecho Canonico,[n] lo resueluen Couarruuias Menochio, y Paz: aunque Gutierrez[o] tiene q̃ se puede renunciar con juramento.

21 Los labradores no pueden ser presos por deuda durante el tiempo que anduuieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda Real, o que proceda de delito, sin q̃ se pueda renũciar este priuilegio, por ser introduzido por el biẽ publico, como consta de vna ley[p] de la Recopilació, y de vna pragmatica de Madrid dada a 9. de Março de 1594. que oy es ley de la misma Recopilacion de la mas nueua impressiõ. Y lo mismo se entiende en los mineros, y ingenieros de ingenios de açucar, miẽtras estu-

n c. Oduardus de solutionibus. Couar. lib. 2. var. ca. 1. n. 9. Menoc. lib. 2. de arbitris. Centuria. 1. casu. 183. n. 3. Paz in pract. 2. tom. 3. p. c. vnico nu. 4. 5. 6.

o Gut. de iuramen. confirma. 1. p. cap. 17. nu. 37.

p l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. pragma. de Madrid año de 1594. c. 2. que es l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

estuuieren ocupados en labor, y beneficio de las minas, y ingenios, por militar la misma razon de la vtilidad publica, y se confirma, porque si este priuilegio es concedido a sus instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razō se entiende en las personas con cuya industria siruē, pues sin ella no son de efecto. Y assi de tal suerte ha de ser detenido por deuda el oficial de algun oficio, que le pueda vsar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necessario para su sustento conforme vna ley de la Recopilacion.[p] Y la dicha pragmatica de los labradores no se entiende en diezmos y rentas eclesiasticas, segun otra ley. q

p l.4.tit.16.lib.5. Recop.

q l.26.tit.21.lib. 4. Recop.

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, o de tutela, sino es que proceda delicto o quasi delicto o aya ocultado sus bienes, o es conocidamente mala de su cuerpo viuiendo carnal mente, o siendo tercera, o alcahueta para ello, no siendo casada, y siendolo si el marido lo consiente, y no en otra manera, aūque el adulterio sea mixto con incesto, y procede aunque la muger sea sierua, aun-

que la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porq̃ aunque siēdolo pierde el priuilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este priuilegio del sexo no puede ser renunciar por ser introduzido en fauor, y conseruaciō del y de su honestidad, como consta de vna ley [q] de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Y nota q̃ la muger noble nō goza del priuilegio de la nobleza mientras estuuiere casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger aunque no sea noble, miētras estuuiere casada con el noble, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza del priuilegio de la nobleza del marido segū vna ley de la Recopilacion, [r] procede aunque la nobleza del marido sea por razon de seruicio lauor, o oficio porque tenga priuilegio della, segun otra ley de la misma Recopilacion. [f]

q l.10.tit.1.li.5. Recop.ibi Azeue.

r l.9.tit.11.lib.2. Recop.

f l.8.tit.14.lib. 6.Recop.

23 El menor de veynte y cinco años no puede ser preso por deuda, porque assi como no puede contratar, no puede causar contumacia que justifique la prisiō, y assi como no puede ser compelido a parecer

en

en juyzio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quãdo tiene la administracion de sus bienes, y assi se entiendẽ las contrarias opiniones que sobre esto ay, como lo resuelue Parladorio, [t] porque contra los que no pueden ser compelidos a parecer en juyzio, no se puede hazer execucion en su persona, como lo dize [u] Maranta.

t Parladorij lib. 2. rer. quot c. fin. 5. p. n. §. 6. 15. 16.

u Marant. in specul. ti. de executione, nu. 56.

24 Los que no pueden ser conuenidos insolidum, sino solo en lo que pueden hazer y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dizen Rodrigo [x] Suarez, Couarruuias, Auẽdaño, y Azeuedo: saluo procediendo de delito, o quasi delito, como lo tiene [y] Humada, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, y otras personas. Porque estos no solo pueden ser presos por deuda, sino que de tal manera se ha de cobrar dellos la que deuieren, que se les dexe lo necessario para alimentos, como esta difinido en el Derecho [z] Ciuil, y Real: saluo quando el acreedor es pobre y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, o el deudor tiene arte de que lo pueda hazer, porque entonces se puede cobrar

x Suarez titul. de los gouiernos. q. 6. n. 4. Couar. lib. 2. var. c. 1. num. 4. Auend. responso. 8. n. 7. Azeued. in l. 19. n. 65. tit. 21. lib. 4. Recop.

y Hum. in l. 23. ti. 6. p. 1. glo. 6. l. 6. tit. 2. li. 6. Recop.

z l. sunt qui cum sequẽtibus. ff. de re iud. l. 1. ti. 15. p. 5.

cobrar del deudor enteramente la deuda sin dexarle alimẽtos como consta de vnas leyes de Partida. a

a l.41.tit.28.p.3. & l.15.ti.10.p.5

25 De lo dicho se sigue que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañia, pues no puede ser couenido sobre ello insolidum, sino solo en lo q̃ puede hazer: saluo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introduzido en su fauor, y renunciādose no se goza del, como consta de vna ley b de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y se cõfirma por otra ley della.

b l.15.gl.4.5.tit.10.p.5.l.1.ti.15.par.5.

26 Assi mismo de lo dicho se sigue que el ascendiente y descendiente, suegro y yerno, marido y muger, no puede ser preso vno por deuda de otro, por ser de los q̃ no puedē ser conuenidos en mas de lo q̃ puedē hazer como esta difinido en el Derecho c Ciuil y Real.

c l. sunt qui cum se quenibus. ff. de re iu l.11.tit.16.p.3.& l.15.& l.si.tit.11.p.4.l.1.ti.15.p.5.

26 Siguese tambien que el señor por la deuda del liberto, y el por la del señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no puedē ser conue

conuenidos en mas de lo que pueden hazer, segun vnas leyes de Partida.[d]

d l. 4. tit. 4. & l. 2. tit. 15. p. 4.

28 Tambien se sigue que el juez residenciado, no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dizen[e] Auiles, y Castillo alegando muchos, y vna glosa Gregoriana de Partida.

e Auiles in ca. 1. prat. glos. durante nu. 10. Castillo in Politica. 2. p. li. 5. c. 1. n. 107. glos. 6. in prin. in l. 24. ti. 22. par. 3.

29 Siguese assi mismo que no pueden ser presos por deuda, los q̃ no por su culpa ni vicio, sino por ocasiõ infortuna de guerra, o incendio, naufragio, y otros casos semejãtes de mar y tierra perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como bellissimamãte lo escriuen, y tienen[f] Iuan Fabro, y Iuan de Platea, cuya opiniõ hasta el cielo ensalça Iason.

f Ioan. Fab. in. §. final. n. 10. instit. de actionibus, & ibi Ioan. de Platea, & ibidẽ, Ias. nu. 13.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda miẽtras lo estuuiere, sino antes se le ha de dar termino y libertad para curarse y conualecer, con seguridad de que no se huya, y assi se pratica en Roma, segũ Prospero Farinacio.[g]

g Farinatio. 1. to. crimi. tit. 4. de carceribus. q. 27. nu. 87.

31 El pregonero no puede ser preso por

deuda.

deuda mientras fuere pregonando por el pueblo, segun [h] Bartolo, Iason, y Tallada.

h Bart. & Ias. in l. 2. ff. de in ius vocã. Tallada de carcer. ca. 11. §. 4. in fi. pag. 163.

32 Aunque regularmente vn priuilegiado contra otro que lo sea, no goza del priuilegio: empero esta regla se entiende teniẽdo ambos priuilegiados el priuilegio, con vno de estos tres requisitos. El primero en especie. El segundo en acto. El tercero tratando de euitar daño. Porque cessante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el priuilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene en acto, y el contrario en habito y potencia. La tercera, quando trata de euitar daño, y el contrario no, sino de ganancia. Por cada vna de las quales falẽcias el que pretẽde gozar goza del priuilegio contra el contrario. Y assi goza del el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro priuilegiado, porque el que pretende gozar del priuilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de euitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de euitar daño, como lo resuelue Azeuedo. [i]

i Azeued. in l. 10. nu. 11. vsq. ad 26. tit. n. 3. li. 5. Reco.

33 Pue-

53 Puede el acreedor a quien el deudor vuiera dado facultad para prenderle, prẽderle ſin mãdato del juez, y aunque no ſe la aya dado y ſin el, quando es ſoſpechoſo de fuga, o ſe va huyendo con ſus bienes, le puede prender y tomarſelos, aunque ſea fuera de ſu juriſdicion, en otra qualquiera hallandole en parte donde no aya juez, cõ que en el vno, y otro caſo preſente el preſo, y bienes ante el mas cercano dentro de veynte y quatro horas, como conſta de vna ley K de Partida, y otra de la Recopilacion, lo qual procede aunque el deudor ſea clerigo, como lo traen Azeuedo, y Felino.

K l.10.tit.15.p.5. l.2.tit.13. lib. 8. Recop. ibi. Azeue. nu.163. Felin. in c. cum non ab homine in fine de iudicii. 1.2.3.col.

Paragrapho. 17. Pregones.

SVMMARIO.

1. *Como los bienes executados ſe han de vender en almoneda publica por pregones.*
2. *Que pregones ſe han de dar a los bienes executados, y en que tiempo ſe han de dar.*
3. *En que lugar ſe han de dar los pregones.*
4. *Como ſe han de dar los pregones.*
5. *Quando la execucion ſe haze en bienes muebles, y rayzes, ſi [illegible] los pregones.*

a Si

6 Si se han de dar pregones a los bienes en que se mejora o haze de nueuo la execucion.

7 Si por darse los pregones en menos o mas tiempo del deuido quedan circunduzidos.

8 Quando no es menester pregones.

LOS bienes executados se han de vender en publica almoneda por pregones. Los quales se han de empeçar y pueden dar luego como se haze la execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion.[a]

a l.19.tit.21.lib.4.Recop.

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siẽdo rayzes en veynte y siete dias, cada nueue dias el suyo, y siendo muebles en nueue dias, cada tres vno, como lo dize vna ley de la Recopilacion:[b] saluo por deudas fiscales y de hazienda Real, en que se han de dar los pregones a los rayzes en nueue dias, cada tres vno, y a los muebles en tres dias, cada dia el suyo, conforme vnas leyes de la Recopilaciõ.[c] Y lo mismo se entiẽde en casos de hermãdad, segun otra ley de ella.[d]

b l.19.tit.21.lib.4.Recop.

c l.17.18.ti.7.li.9.Recop.

d l.42.in fine.tit.13.lib.8.Recop.

3 El primero y vno de estos pregones se ha de dar en el lugar del executado, y los demas y todos tres en el lugar del juyzio donde

donde se conoce de la causa executiua, como lo dize vna ley [e] de la Recopilacion e l.36.tit.4.lib.5. Recop.

4 Quãdo se dã los pregones en tres dias se ha de dar cada dia el suyo y por termino dellos hã de passar quatro dias en que se cuente el del primero pregon. Y dando se en nueue dias, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero contandose en el, y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el primero contandose en el, de suerte que passen diez dias desde el primero contandose en ellos. Y dandose en veynte y siete dias el segundo pregon se ha de dar el decimo dia desde el primero contandose en el, y el tercero se ha de dar el diez y nueue dias desde el primero contandose en el, de suerte q̃ passen treynta dias despues que se dio el primero pregon contandose en ellos el dia del. Porque con este dia que se añade a los tres y nueue dias, y tres a los veynte y siete, se suple la falta que vuo en ellos para ser cumplidos y lo vienen a ser.

5 Quando la execuciõ se hizo en bienes rayzes y muebles, hasta que se den a todos los pregones de los rayzes, que son por

mas termino y mayor, sin ser necessario dar por si a los muebles los suyos, que son por menos y menor termino, porq̃ en lo mas se comprehẽde lo menos, y en el mayor termino el menor.

6 Si a los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejoró o haze de nueuo la execucion en otros diferẽtes por serlo, se han de dar tambien a ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execuciõ al principio se aya hecho en voz y en nombre de los demas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo pue se deuia, quedan circũductos y se hã de boluer a dar, y la causa de execuciõ ha de ser buelta y restituyda al estado en que antes de esto estaua, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo q̃ despues se hizo: mas quando se dieron en mayor tiempo del que se deuia lo contrario se ha de dezir, porque la omissiõn de la leue solemnidad no causa vicio, como lo resuelue Parladorio. f

f Parladorij li. 2. rerum quot c. fin. 8. p. §. 3. n. 7. 8. 9.

8 Dando el deudor por dados los pregones no ay necessidad de darlos, aũque gozara del termino dellos si lo protesto y no de

de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie genero y cosa de la deuda misma en que se deue, o moneda deuiendose en ella, o se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

Paragrapho. 19. Citacion.

SVMMARIO.

1 *En que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate.*
2 *Con que termino se ha de hazer la citacion de remate.*
3 *Quando no es necessaria citacion de remate.*
4 *Si es necessaria citacion de remate de los bienes en que se haze de nueuo o mejora la execucion.*

SI la execucion se hizo en la misma especie genero o cosa en que deuia la deuda, o se deposito, en q̃ no es necessario vẽta de bienes, o siendolo se renũciaron los pregones y termino dellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate: mas si vuo pregones o termino dellos, se ha de hazer la citacion despues de auerle dado y passado su termino y no antes. Y assi aun-

que quando se hizo la execucion se aya hecho, se ha de boluer a hazer a este tiempo por ser el legitimo para ello, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion.[a] Y esta citacion se ha de hazer segun y como para la causa ordinaria.

a l.36.tit.4.li.3. & l.19 tit.21.li. 4.Recop.

2 La citacion de remate se ha de hazer para que el deudor dẽtro de tres dias muestre paga o razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como cõsta de vna de la Recopilacion:[b] saluo si el deudor estuuiere en parte en q̃ no se pueda oponer en el, q̃ entonces se le ha de dar el necessario para lo poder hazer.

b l.19.tit.21.lib. 4.Recop.

3 Quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necessario serlo, porque con parecer y oponerse se suple, como lo dize[c] Auendaño. Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion o en su discurso renuncio esta citacion, pues por ser su derecho lo puede renũciar, como en el esta difinido.[d]

c Auend. in dictionario verbo almoneda.

d l. si quis in conscribendo. C. de pactis.

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiziere execuciõ de nueuo, o se mejora-

re

a hecha en otros diffentes, para el re-
te dellos se ha de citar al deudor, aun-
e la execuciõ de los primeros bienes al
incipio se aya hecho en voz y en nom-
e de los demas, como lo aduierte Aze-
edo. e

c Azeue. In l. 19. n. 96. tit. 21. li. 4. Recop.

Paragrapho. 20. Oposicion.

SVMMARIO.

1 *En que termino como y con que excepciones, y prueua dellas, se ha de admitir la oposicion, y hazerse.*
2 *Si passado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir.*
3 *Termino para prouar la oposicion y desde quando corre.*
4 *Si se puede prorogar el termino de la oposicion.*
5 *Si las escrituras y testigos se han de presentar y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte.*
6 *Si passado este termino se pueden recebir pusiciones de las partes.*
7 *Si en la causa executiua ha lugar tachas.*
8 *Quando de la causa executiua nace y procede la ordinaria.*

LA oposicion del deudor a la execucion, para impedirla, se ha de hazer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida, porque no la alegando, aunque se

 por

proteste alegarla despues, tanto es como sino se opusiera. Y se pueden alegar y oponer, y han de admitir para ello, qualesquiera excepciones, mutuas peticiones de cõpensaciones, y reconuenciones, y las demas legitimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden y deuen poner y admitir, sin distincion ni especialidad alguna. Y se pueden y basta prouar por escrituras, o prueua de testigos, por lo menos de dos, o por los demas modos della, que en la via ordinaria se puede hazer, sin mas particularidad, como consta de vnas leyes [a] de la Recopilacion explicados por Azeuedo.

a l.1.2.19.ti.21. lib.Recop.ibi.

2 Aunque la oposicion se haga passado el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la causa de remate, porque quando se pone termino para hazer algũ acto, no es constituydo el que le ha de hazer en mora haziendole aunque sea passado, como (prouandolo en derecho y alegando otros) en este mismo caso lo resuelue Parladorio. [b]

b Parladorij li. 2. rerum quot c.fin. 5.p.§.9.n.4.5.

3 De la oposicion se ha de dar traslado al

al acreedor, y opuesto el deudor tiene diez dias para prouar sus excepciones, y los mismos tiene el acreedor para prouar lo contrario. Los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el juez no los asigne, por asignarlos assi vnas leyes de la Recopilacion.[c] Y nota que en este termino no se cuẽta el dia que se haze la oposicion sino el siguiente, como lo dizẽ[d] Palacios Rubios, y Castillo: de que se infiere que aunque no se notifique al deudor le corre por ser en hecho suyo de que tuuo y deuia tener ciencia, aunque no corre al acreedor hasta q̃ se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuuo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de passado algun tiempo despues de la oposicion se le notifico, queriendo gozar de los diez dias desde entonces enteramente tambien gozara dellos de esta manera el deudor, por ser comunes a entrambas partes: mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes[e] que los conceden. Y porque conforme a ellas fue introduzido vn fauor del deudor el termino de

c l.2.3.19.tit.21 lib.4.Recop.

d Palac.Rub.in l. 64.Taur.n.2.ibi Castill.n.82.

e Dictas l.2.3.19 tit.21.li.4.Reco.

los diez dias de la oposicion, en ella y antes de serle encargado, le puede renunciar y concluyr, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el derecho que es en su fauor, como se dize en el. f

f l. si quis in cōscribendo C. de pact.

4 Aunque de pedimiẽto del deudor nō se puede prorogar el termino de los diez dias de la oposiciō, puedese empero hazer de pedimiento del acreedor, por ser la via executiua introduzida en su fauor, que no se ha de torcer en su daño. Lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de hazer en la prorogacion del termino prouatorio de la via ordinaria, y como en ella el termino de la oposicion que se prorogare en la executiua, es comun a entrambas partes, y no corre al ignorante, assi lo resueluē g Parladorio Gutierrez, y Azeuedo, por este fauor de derecho, h sin embargo de la regla del, i q̄ dize que lo que no es licito al Reo, no lo es al Actor, y sin embargo de otro texto K que dispone que lo estatuydo en el Actor es visto serlo en el Reo. Y aunque se haga esta

g Parlado. li. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 10. n. 13. vsq. ad 21. Gut. libr. 1. pract. q. q. 116. Azeue. in l. 1. n. 41. & seqq. & in l. 2. nu. 14. tit. 21. lib. 4. Recop.
h l. quod fauore. C. de legib.
i Regula nō debet de regul. iur. in 6.
K c. 2. de mutuis petitionibus.

esta prorogacion no por ella la causa se haze ordinaria, ni dexa de ser executiua como lo es porque la prorogacion se entiende ser hecho con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se proroga, como lo dize vn Iurisconsulto. l

l l. sed & si manẽte. ff. de precario.

5 Las escrituras, y testigos que se presentaren en la causa executiua, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias y termino de la oposicion, y no despues, aunque seã presentados en ellos, como lo dize vna ley m de la Recopilaciõ, y lo resuelue Parladorio. Y nota que para la prouança de vna parte se ha de citar a la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Azeuedo. n

m l. 2. tit. 21. li. 4. Recop. Parlador. vbi sup. n. 7. 9.

n Azeued. in l. 2. n. 16. tit. 21. li. 4. Recop.

6 Quando el deudor pidiere q̃ el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentẽciada la causa de remate, se ha de proueer assi, aunque sea passado el termino de la oposiciõ, como lo dize vna ley de la Recopilacion. o Lo qual se entiẽde siendo dentro de la prouincia el acreedor, y no fuera della. Y siendo fuera de la jurisdiciõ se ha de hazer por requisitoria a costa de la parte que lo pide, como lo dize Parladorio.

o l. 72. in fin. tit. 4. lib. 3. Recop.

p Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 10. n. 26. 27. 28.

7 En la causa executiua, como en todas las demas sumarias, no se admiten repulsas ni tachas de testigos (como elegando muchos) lo dize Parladorio. q

q Parlador. vbi supra, n. 25.

8 Quando el Reo en la oposicion nombra los testigos, diziendo que esta fuera de la tierra, desuerte que no pueden declarar en el termino della, aunque passado se ha de hazer el remate y paga: dãdo el Reo fiança de que sino prouare pagara otro tanto como la deuda, se ha de recebir a prueua por via ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo juez, conforme vna ley de la Recopilacion r y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recebir a prueua, y de la sentencia dada en esta causa ordinaria, por sello, ha lugar apelacion.

r l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

Paragrapho. 21. Sentencia.

SVMMARIO.

1 Como se ha de sentenciar la causa executiua de remate.
2 Como se ha de mandar dar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo.
3 Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad.

4 Si

4 *Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad.*

5 *Si la sentencia dada en la via executiua causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria.*

PAssado el termino de la citacion de remate, no auiendo opposicion, o auiendo la passado el termino dello, el juez sin otra citacion de las partes, sino solo dandoles los autos para informar, sin dilaciõ, si lo pidieren, primero al Actor que al Reo, vistos, sentencia la causa de remate, o danda la execucion por ninguna, ô mandando continuarla hazer el remate y pago a la parte, como fuere justicia, porque sin su mandado no se puede hazer, como consta de vnas leyes [a] de la Recopilacion. Y nota que en la causa executiua nunca ay escusa de restitucion de fructos por mas justa causa que aya de litigar segun Baldo. [b]

a l.38.tit.3.li.3. & l.19.titul.21. lib.4.Recop.

b Pal.1.l.in ab executione.C.quorum appellat. non recipia.

2 En la sentẽcia de remate y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, o no apele ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fiança, y la ha de dar de que si por el superior, o otro juez cõpetente fuere reuocada, y mandados boluer

los

los bienes executados,o lo que se recibiere, lo boluera segun fuera mandado, porque la ley [e] Toledana que sobre esto dispone, es condicional,mandando hazer el remate y pago a la parte dando la fiança de esta manera y no de otra, el cumplimiẽto de la qual condicion es necessario para auer effecto, como de esta ley consta y lo dize Auendaño, y se confirma por otra ley mas nueua de la Recopilacion: de que se sigue que esta fiança solo se entiende en fauor del deudor, y no de otro tercero opositor que despues saliere a la causa por su interes, al qual no queda obligado el fiador.

e l.2.tit.21.li.4. Recop. Auend. in tit. de las exceptiones.c.36.l.19.tit.21.lib.4.Recop.

3 La sentencia de remate dada contra el executado,con la dicha fiança, se ha de executar sin embargo de apelacion, porq̃ en este caso no tiene effecto suspensiuo de la jurisdicion del juez que la dio, y su execucion,sino solo el deuolutiuo al superior,como cõsta de dos leyes [d] de la Recopilacion y lo trae Couarruuias sino es que la sentencia conste de los mismos autos ser notoriamente injusta, q̃ entonces no se ha de executar sin embargo de apelacion

d l.3.& 19.in fine tit.21.li.4. Recop. Couar. in practi.q.c.23. ad fin.

cion, porque quando la ley la excluye, no se entiende excluyrla en este caso, como (alegando otros) lo resuelue Gutierrez.[e] Y assi mismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad que contra ella se alegue, como lo dize vna ley[f] de la Recopilacion sino es de defecto de jurisdicion, o de citacion, o otra nulidad notoria que los mismos autos resulta y consta, que entonces no se ha de executar sin embargo della, porque estas nulidades no vienen ni se comprehenden en esta exclusiõ general, como lo dizen Azeuedo, y Gutierrez.

e Gut. lib. 1. pract. q. q. 120. nu. 1. 2. 3. 4.

f l. 3. in fine ti. 21. lib. 4. Recopil. ibi. Azeue. n. 7. Gut. lib. 1. pract. q. q. 120. nu. 5.

4 No solo en la manera que queda dicho, se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en fauor del acreedor executante, con la dicha fiãça de la ley de Toledo: sino tambien la dada contra el en fauor del executado, cõ ella, porque si en fauor del executante se quita la apelacion y nulidad al executado, tambien se quita en fauor del executado al executante, por ser de vna condicion la causa segun g Hipolyto, y Gutierrez. Lo qual se confirma porque en la cau

g Hippolit. singular. 89. Gut. lib. 1. pract. q. q. 119.

sa.

ſa que es remota la apelacion, lo es tambien en la reconuencion que en ella ſe pone, como ſe dize expreſſamẽte en el Derecho.[h] Y porque ſegun ſu regla[i] lo q̃ no es licito al Reo, no lo es al actor en eſte caſo.

h c. 2. de mutuis petitionibus.
i regula non debet de regul. iuris in 6.

5 La ſentencia dada en la via executiua no cauſa excepcion de coſa juzgada para en la ordinaria, y aſsi ſin embargo de la ſentencia de remate y de ſu execucion, y efecto, aunque no ſe aya apelado della, queda ſalua la via ordinaria a cada vna de las partes, para pedir por ella ſu derecho, como (alegãdo otros) lo tiene Azeuedo[k] y en las cauſas ſumarias como eſta lo dize vna ley de Partida.

K Azeued. in l. 1. n. 200. & fin. tit. 21. lib. 4 Recop. l. 7. tit. 22. par. 3.

Paragrapho. 22. Remate.

SVMMARIO.

1 *Remate quanto a ſu difinicion y efecto.*
2 *Libertad que ſe requiere en las poſturas.*
3 *Prometidos y quien los puede conceder.*
4 *Lugar y forma de remate.*
5 *En que poſtura ſe ha de hazer el remate*
6 *Quando deſpues de hecho el remate ha lugar torno y quiebra y por la ſegunda poſtura ſe libra de la primera.*
7 *Si ſe puede abrir el remate en que no ſe guardaron, o ſe guardaron las ſolemnidades deuidas.*

8 *Quan-*

8 *Quando se puede abrir el remate en rentas Reales.*
9 *Si esta prerogatiua fiscal ha lugar en rentas de señores, Republicas, menores, y Iglesias.*
10 *Si se puede abrir el remate por via de restitucion.*
11 *Como se ha de hazer en segundo remate quando se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez.*
12 *Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda.*
13 *Como se ha de dar el mandamiento de apremio.*
14 *Como se han de entregar los bienes executados al acreedor no auiendo comprador dellos.*
15 *Como se ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas y pecunia la ha de hazer.*
16 *Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados.*
17 *Saneamiento de la cosa vendida en almoneda.*
18 *Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda dando el precio, y como se hã de restituyr.*
19 *Si por la apelacion y nulidad de la execucion venta y remate se pueden sacar los bienes con frutos.*
20 *Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos.*
21 *Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo cõ frutos y los que compran los administradores y ministros de justicia.*
22 *Si se puedẽ sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos.*
23 *Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda si se pueden sacar con frutos.*

REmate es la adjudicaciõ que se haze de los bienes que se venden en almoneda al comprador de mejor postura y condicion, como consta de vna rubrica, y titulo del Derecho Ciuil. [a]

a Rubr. tit. ff. de in diem addictione.

Y para

Y para le hazer de los bienes executados, se ha dar el quarto pregon a ellos, apercibiendo que se ha de hazer y haziendose en el remate.

2 En las posturas que se hizieren de los bienes vendidos en almoneda, ha de auer libertad, sin que aya fraude en impedir las que se quisieren hazer mayores, ni en otra cosa, porque auiendole, compete a la parte sobre ello accion de dolo, como se dize en el Derecho.[b]

3 Suelese en el almoneda cõceder prometido, para prouocar mejor postura, como lo dize Francisco Lucano.[c] El qual puede conceder y prometer el señor de la cosa vendida, como moderador y arbitrador que es ella, segun se dize en el Derecho.[d] Y los herederos en las cosas de la herencia, que se venden para la paga de las deudas della, segun Bartolo.[e] Y los Contadores mayores y sus Tenientes, y semejantes officiales reales en la hazienda y renta real de su administració, conforme vna ley de la Recopilacion.[f] Y los Regidores en la de la ciudad segun[g] Auendaño, y Auiles. Y lo mismo pueden hazer los

b l.cum qui.§.1.ff de in diē addictione l.3.ff.de crimine stillio.

c Franc.Luc.de fiss co.4.p.n.4.

d l.in re mandata. C.mandati.

e Bart. in l.fin.§. in cõputatione.C. de iure de liber.

f l.22.tit.13.lib. 9.Recop.

g Auēd.2.p.c.12. n.12.pret.ibi. Auil.s in.c.32.nu.16.

los tutores y curadores, albaceas, administradores de bienes de Iglesias, y los demas que lo fueren con libre y general administració: mas no otros, ni los juezes ni executores, como lo dize Parladorio. h

4 El remate se ha de hazer en el lugar y forma acostumbrado, y si fuere possible en el sitio donde esta y se pueda ver la cosa que se vende, por la vista aficion ciencia y comodidad de la compra della, porque de otra suerte no es suficiéte hazerse en el lugar del juyzio, como consta de vna ley i de Partida y su glossa Gregoriana, y lo trae Auendaño.

5 Ha se de hazer el remate en la mayor postura, como se dize en el Derecho, K sino es que otra sea de mejor condició y vtilidad, porque siendolo en ella se ha de hazer el remate, antes que en la mayor, segun l Bartolo, y vn Iurisconsulto: de que se sigue que auiendo dos posturas en todo yguales, se ha de hazer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, saluo que en ygual causa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al estraño, y el acreedor al pariente, como bellissima-

Ee mente

h Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 13. n. 6. 7. 8.

i l. 33. tit. 26. p. 2. ibi glo. 2. Auend. in dictionario, verbo, almoneda.

k l. pœnes. C. de vectigalibus, & commisso.

l Bart. in l. si tempora. n. 4. C. de fide instrument. l. cũ qui. §. fin. ff. de in diem additione.

mente lo difine vn Iuriſconſulto [m] aunque lo dicho en el acreedor ſe entiende cõprando la coſa con conſentimiento del ſeñor della, porq̃ de otra ſuerte no lo puede hazer ſegun vna ley de Partida. [n] Y en las rentas Reales y ſu arrendamiento los naturales ſon preferidos a los eſtrangeros por vna ley de la Recopilacion. [o]

6 Por la poſtura ſegunda del ſegundo ponedor, ſiendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera poſtura: mas no ſiendo aceptada no lo queda, como lo dizẽ [p] Caſſaneo, y Azeuedo, y de aqui ſe ſigue que queda libre el primero ponedor, y no ha lugar torno contra el haziendoſe en la poſtura del ſegundo remate, por ſer aceptada por el: ſaluo en rentas Reales; en que aunque ſea aceptada la ſegunda poſtura no ſe libra de la primera. Y aſsi aunque ſe aya hecho el remate en el ſegundo ponedor, no ſatisfaziendo a el, ſe ha de hazer torno al primero, y hazer en el el remate, y cobrar del ſegundo la quiebra del menor precio: el qual torno, y cobrança de quiebra ſe puede y ha de hazer deſta manera todas las vezes que ſucedie-

m l.1. ff. de priuileg. credit.

n d. l. 41. in princip. tit. 13. p. 5.

o l. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

p Caſſaneus in conſuetudin. Burgũd. Rubri. 5. §. 2. nu. 21. 24. Azeued. in l. 4. n. 26. tit. 5. lib. 7. & in l. 12. n. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.

re sucessiuamente de grado en grado, començando desde el mejor ponedor hasta el primero, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. q

q l.7. vsq. ad 14. ti. 11. & l.8. vsq. ad 11. tit. 12. li. 9. Recop.

7 Quando en la almoneda no se guardo la justificacion y solemnidad deuida y necessaria, por ser el contracto nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y boluerse a hazer juridicamente: mas si se guardo, lo contrario se ha de dezir, por ser valido el contracto y venta, y firme como si la parte lo hiziera, porque lo q̃ se puede hazer por contracto, se puede hazer por el juez en este caso, como consta de vna ley r de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

r l.52. tit.5. p.5. ibi glos.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate judicamente, no se puede admitir puja, sino es en rentas Reales, dentro de quinze dias del primer remate la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues: saluo que la puja del quarto y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las leyes de vn titulo de la Recopilacion. s

s tit.13. lib.9. Recop.

9 Esta prorogatiua fiscal de abrir el remate en rētas reales, no ha lugar en las de Señores y Grandes, sino es que se arriendā en esto con la condicion de las Reales, como lo responde Auendaño, [t] ni se concede ala Republica, Iglesia, ni menor, como se dize en el Derecho. [v]

10 En la almoneda de bienes y cosas de menores, auiēdo despues del remate puja, pidiendose restitucion se ha de admitir, siendo de gran vtilidad a arbitro del juez, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida. [x] pidiendose dentro del tiempo de la menoria y hasta quatro años despues segū otras leyes della. [y] Y lomismo se entiende en las cosas de Republicas y Iglesias pidiendose dentro de quatro años despues del remate, saluo siendo ignorme q̄ monte mas de la mitad del justo precio, que en tonces se puede hazer hasta treynta años despues del, como lo dize otra ley de Partida. [z]

11 Quādo despues del remate de los bienes, se admitiere puja, se ha de nonificar al en quien estaua hecho, q̄ si los quisiere por el tāto della, los tome, porq̄ se le hā de dar enel

t Auend. 2. p. c. 12 præt. nu. 11.

u l. Lucius. §. fi. ff. ad municipale. l. 1 C. de vend. rebus ciuitatis, lib. 11.

x l. 5. tit. 19. p. 6.

y l. 8. 9. tit. 19. p. 6

z l. 10. tit. 19. p. 6.

en el, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y sino los quisiere se han de bolver cõ breue termino a la almoneda, y hazerse el remate en el mejor ponedor, como está difinido en el Derecho. [a] Y prouandolo en el, lo resueluen Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida. Sin que despues de esto, ora se tomen por el tãto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porq̃ nó puede ser recebida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respeto de q̃ ha de ser vna, y vna sola vez cõcedida en vna causa, y no mas, segun vna ley [b] de Partida, y otras de la Recopilacion.

a l. fin. C. de loca. fundo ciui. lib. 11. Greg. Lop. in l. 5. gl. 3. in medio tit. 19. p. 6. Gut. li. 1. pract. q. q. 38. n. 6. Azeued. in l. 2. n. 15. tit. 1. li. 2. Recopil. 40. tit. 5. p. 5

b l. 6. in medio tit. 19. p. 6. l. 5. tit. 5. l. 3. tit. 8. l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.

12 Aunque ninguno puede ser compelido a cõprar los bienes de la almoneda, como consta de vna ley de Partida: [c] empero quando se hiziere por deudas fiscales, que al fisco Real se deuen, no auiendo cõprador, se han de nombrar apreciadores q̃ los aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le aya no le dando por ellos, y cõpeler a la persona o personas que se nombraren que los compren tomẽ y paguẽ el

c l. 3. tit. 5. p. 5.

precio en que fueren apreciados, y la nominacion que vna vez le hiziere no se puede variar, como lo dizẽ dos leyes de la Recopilacion.[d] Las quales por disponer solo en este caso especial, no se estienden a otros segũ reglas de derecho.[e] Y assi aunque los juezes las suelẽ estender a salarios costas y gastos de justicia no es seguro, antes se reuoca por el superior.

d l. 18. 20. titul. 7. lib. 9. Recop.

e De regulis iuris in 6.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de hazer pago del principal y costas, y no siendo suficiente se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor y fiador de saneamiento, paraque esten presos, y lo hã de estar hasta que paguẽ, de lo qual es autor[f] Baldo, a quien sigue Hipolyto. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianças, y por toma de bienes del fiador y remate dellos, sin mas pregones ni diligẽcias, por obstarle las de la via executiua, y hazer otras fuera dilaciones agenas della. Y nota que al fiador de saneamiento que paga la deuda le compete via executiua y execucion cõtra el principal, como cõpete al fiador de lo juzgado que la paga de los mismos autos y ante el mismo

f Bal. in c. contingit de dolo & contu. Hippolyt. singular. 398.

mo juez, como alegãdo otros lo resuelue Parladorio.[g]

14 Aunque el acreedor no puede comprar los bienes que a su pedimiento se venden en almoneda, sin cõsentimiento del señor dellos: empero no auiendo cõprador puede pedir se le entreguen y se le han de entregar por orden del juez por suyos en venta por precio de lo que valieren, y tomandolos por el, lo q̃ mas valieren de lo q̃ monta la deuda ha de pagar, y lo q̃ menos valieren puede cobrar, como lo dizẽ dos leyes[h] de Partida, en vna de las quales dize Gregorio Lopez que si simplemẽte sin aprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y assi valiẽdo menos no se puede pedir el residuo y resto, como consta de vna glossa,[i] lo trae Bartolo, y valiendo mas, en todo se vicia y anula la adjudicacion segun[k] Bartolo, y Iason: saluo si el acredor protesto pedir el menosprecio, o dar el mas que vale segun Iason.[l]

15 El deudor copulatiuo de vna cosa y otra, es obligado a darlas ambas: mas el alternatiuo de vna cosa otra, solo es obligado a dar la vna dellas que el eligiere segun

g Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 5. n. 12. in fi.

h l. 6. tit. 27. p. 3. ibi Greg. Lop. glo. 6. l. 44. tit. 13. p. 5

i Glos. & Bart. in l. a D. Pio. §. si pignora. ff. de reiudic.

k Bart. in l. si non sortem. §. si cerũ n. 6. ff. de condi. indebit. & ibi Ias. n. 1. & in l. si his ad quem. n. 7. ff. de adquir. hæred.

l Ias. in l. non solũ §. morte nu. 48. ff. de operis noui renuntiat.

l.14.tit.11.p.5.

vna ley de Partida.[m] Y el que deue vna especie no la puede pagar en otra, ni vno por otro, ni en pecunia, cõtra la voluntad del acreedor, sino es no lo pudiendo auer de ninguna manera, como lo dizē[n] Baldo y Bartolo, cuya opinion dize ser comun Iason. Mas el que deue pecunia puede pagar en qualquier genero della, y en qualquier moneda, como sea vsual y corriēte, por mala y ruyn que sea, aunque se pague mala por buena y por el contrario, como lo dize vna ley[o] de la Recopilacion, y esta recebido por costumbre general de todo el mundo, como demas de otros lo afirma Pinelo, y es comun sentencia de todos a q̃ se ha de estar. Y tābien por pecunia se puede pagar en oro o plata rustico en masa, o labrado, aunque no este marcado, que comunmente se dize plata quebrada, como lo dizen[p] Bartolo, y Iason, y esta recebido en vso y costumbre, segun Cifuentes. Todo qual se entiende saluo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia sino en el de la deuda, o de pagar en el mismo genero de ella y no en otra, porq̃ entonces no se puede pagar en otro, como

m Bal. in l. 1. C. de fructibus & licitū expēsis col. 2. Bartu. in l. 2. §. mutui datio. ff. si cert. pet. nu. 21. illic. Ias. n. 4.

o l. 6. tit. 14. li. 6. Recopil. Pinel. in Rubr. C. de recind. vēd. 1. p. c. 3. nu. 16.

p Bart. in l. diuortio. §. ob donatione. ff. de solut. matrim. & Ias. in §. in bona fide in. 62. insti. de action. Cifuentes in l. 70. Tauri.

mo

mo lo resuelue Parladorio. q

16 El acreedor puede ser compelido a tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisfaze dandoselos de esta manera, aunque la obligacion aya sido jurada y procede ora sea antes o despues de hecha la execuciō procediendo los quatro requisitos siguiētes. El primero que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo que el acreedor eliga de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor queda obligado al saneamiento. El quarto que no se halle comprador a los bienes, y entiendese no hallarse quando aunque le aya no da el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun esta difinido en el Derecho r Ciuil, y Real, y lo resueluen Gregorio Lopez, y Parladorio.

q Parlador. lib. 2. rerum quot c. fi. 5. p. §. 17. n. 20. 21.

r Authentica hoc nisi debitor. C. de solutio. l. 3. ti. 14. p. 5. ibi Greg. Lop. Parladorij vbi supra, n. 22. 23. 24.

17 Al saneamiēto de la cosa vendida en la moneda solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es q̄ se obligasse a el, o supiesse al tiempo de la vēta que no era del deudor por cuya se vēdio, auiēdola

el acreedor nombrado para la execucion y no de otra manera, como consta de vna ley de Partida: s de que sigue que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor boluer a pedir ni executar por la deuda porque se vendio o le fue adjudicada, pues ya el derecho de ella quedo extinto, sino solo pedir la acciõ del saneamiento de la cosa.

s l.46.tit.13.p.5.

18 Ningun derecho ay escrito, que conceda al deudor, sacar los bienes rematados vendidos, o adjudicados al acreedor en almoneda, dando el precio dellos, ni le de tiempo para los poder sacar y remitir, como diziẽdo ser mas comun opinion lo afirma Decio, t sino solo costumbre de q̃ los muebles puedã sacar dẽtro de tres dias y los rayzes dentro de nueue dias, despues del remate o adjudicacion, de la qual hazen fee, u Castillo, Couarruuias, y Diego Perez. Y assi en cada parte, cessante esta costumbre, se guardara quanto a esto la q̃ vuiere, pues tiene fuerça de la ley, como lo dizen dos leyes x de Partida: mas notese q̃ boluiendole los bienes, en este caso no ha de ser con frutos por el titulo y justa causa que

t Deci.consi.558. volum. 4.

u Castellus in l. 70 Tauri, verbo, remate. Couar. li. 2. var. c. 11. n. 3. Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 8. ordin.

x l. 6. 7. tit. 2. p. 1.

que vuo, como en la venta con pacto de retrouendendo lo trae Antonio Gomez y por serlo y militar la misma razon. y *Anto. Gom. 2. to. var. c. 2. n. 27.*

19 Pendiente la causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio porque se vendieron los bienes executados, se le han de restituyr. Y assi suelē los juezes supremos que della conocen cōfirmar la execucion con que pagando el precio y costas dentro del tiempo que señalā se bueluan los bienes, aunque la parte no lo pida ante ellos. Y si esto hizierē los juezes inferiores no son dignos de culpa ni pena, pues seguir la fuente exēplo y dotrina q̄ se deriua de los mayores, honestissimo es: aunq̄ en este caso cessa la restitució de los frutos de los bienes, por la buena fee y titulo q̄ tuuo el posseedor: mas por no tenerle quando la execució, por ser nula, se irrita y da por ninguna, se ha de mandar restituyr los bienes con frutos, pagando la deuda, como lo dizen z Couarruuias, y Parladorio. Y de esta manera pagando la deuda, se han de restituyr los bienes con frutos, quando en la venta remate dellos no se guardo la forma y solēnidad

z *Couar. li. 2. varia. c. 11. n. 3. Parladorij lib. 2. reru quot. c. fin. 5. p. §. 16. n. 6. 7. 8.*

nidad deuida, por ser nula, y assi no tener titulo sufficiente, como consta de vnas leyes de partida: [a] y de lo dicho se infiere, q̃ aunque se reuoque la execucion por injusta, y se mandé boluer los bienes executados libres y sin precio ni costa alguna, no ha de ser cõ frutos, pues aqui no falta titulo y buena fe sufficiente: saluo en caso q̃ la aya mala el que adquirio los bienes, como sabiendo que la deuda estaua pagada o otra causa semejante.

a l.51.tit.5.p.5 l.48.tit.13.p.5.

20 Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda, se recibe daño prouandolo, se le han de restituyr, dando el precio, pidiendo para ello restituciõ in integrum, como consta de vna ley de Partida. [b] Lo qual se puede pedir durante el tiempo de la menoria, y hasta quatro años despues de auer salido della, y no despues, segun dos leyes de Partida. [c] Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en seruicio de Dios en romeria, o otra cosa, o en seruicio del Rey, o de su Republica, o en captiuerio, o en estudio aprendiẽdo ciencia, o en otra cosa semejante de estas

b l.47.tit.13.p.5

c l.8.9.ti.19.p.6.

estas, y no de otra suerte, pidiendolo durã te el tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cesso, y no despues segun vna ley [d] de Partida. Tambien se en tiende lo mismo en bienes de Iglesias, fisco Real, Republica y comunidad pidiẽ dolo dentro de quatro años despues del remate: saluo siendo el daño ignorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treynta años despues del, y no despues, como lo dize otra ley de Partida.[e] Y nota que con esta restituciõ in integrum viene y se ha de hazer la restitucion de los bienes con los frutos dellos, como (demas de otros) lo resueluen [f] Couarruuias, y Pinelo.

d l.47.tit.13.p.5.

e l.10.tit.19.p.6.

f Couar.li.1.var. c.3. Pinellus in l. 2.C.de recind.vẽd. 2.p.c.4.n.20.

12 Quando en la venta y remate de los bienes vendidos y rematados en almoneda, vuo dolo para que se vendiessen por menor precio, o otro de que fue sabidor el comprador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y assi por ella, dando el precio se le han de boluer los bienes vendidos con frutos, por la mala fee del comprador, sin que satisfaga cõ suplir y dar el justo precio, sino es de consenti-

mien-

miento del deudor, como esta difinido en el Derecho [g] Ciuil y Real. Y lo mismo se entiēde por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por si o por otro, el albacea, curador, o administrador, los bienes de su administracion, segun vna ley de la Recopilacion. [h] Y el juez, Alguazil, o ministro de justicia, los de la almoneda, segū dos leyes [i] de la misma Recopilacion.

22 Assi mismo se da acciō de dolo cōtra el fiador q̄ comprò y sacò de la almoneda los bienes del deudor principal, y assi pagādosele el precio los ha de boluer cō frutos porq̄ como la fiāça trayga origē de gracia y amicicia, no es visto el fiador posseedor tener buena Fè, como cōsta del Derecho. [k] Y quādo los bienes fuerō adjudicados al fiador por auer lastado la deuda, dādosele el precio, no solo los ha de restituyr al mismo deudor, sino tābien a otro acreedor suyo q̄ tenga, aunq̄ sea por deuda cōtrahida despues de la fiança, como sea antes de la adjudicacion, siendo hypotecaria, y no de otra suerte, como consta de vna ley de Partida: [l] mas en este caso cessa la restitucion de los frutos, segun otra ley della. [m]

g l. si pignora ff. de euictio. l. si quis aliā in extremo. ff. de solut. l. 49. tit. 13. part. 5.

h l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

i l. 22. tit. 8. lib. 2. & l. 33. tit. 4. lib. 3. Recop.

k l. 1. C. de dolo & in l. si mandato. §. 1. ff. mandati. l. fi. ff. de contrahend. empt.

l l. 45. tit. 13. p. 5.

m l. 16. tit. 13. p. 5

23 Si el acreedor por ſi,o interpoſitas perſonas,compare los bienes executados, ſin conſentimiento del ſeñor dellos, dandoſele el preçio, los ha de reſtituyr con frutos,por no valer la venta, aſsi no tener titulo:empero ſi en defeto de no auer comprador ſe le entregaren y adjudicaren por el juez apreciados, no tiene obligacion de boluer los bienes ni los frutos, por ſer verdadero poſſeedor con titulo, y buena Fè, como conſta de vnas leyes de Partida. [n] Y lo miſmo ſe entiende quando ſe le entregaron ſin aprecio, por ſer viſto ſer por toda la deuda, ſegun Gregorio Lopez. [o] Saluo ſiendo de mayor valor del porque fueron adjudicados,porque ſiẽdo lo los ha de reſtituyr con frutos,por viciarſe y anularſe en todo la adjudicacion, y aſsi no tener titulo ſegun [p] Bartolo, y Iaſon,ſino es que el acreedor proteſtò dar el mas valor,ſegun Iaſon. [q] Y nota que quãdo el acreedor deſpues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda,dandole lo demas el deudor, ſe los ha de boluer con frutos, por no ſer viſto poſſeer por titulo de paga,ſino ſolo de prenda,como

n l.6.tit.27.l.3. l.43.44.tit.13.p.5.l.5.tit.5.p.5.

o Greg.Lop.in l.6 glo.6.tit.27.p.3.

p Bart.in l.ſi non ſortem.§.ſi centũ n.6.ff.de condi.indebit. & ibi Iaſ. n.1.& in l.ſi his ad quem.n.7.ff.de adquir.hæred.

q Iaſ.in l.non ſolum.§.morte nu.48.ff.de oper.noui.

mo prouandolo en derecho lo resuelue,[r] Parladorio. Nota mas que auiendo vno obligado los bienes a dos acreedores, si despues los diere en pago o venta o fuerẽ adjudicados al primero, pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituyr segũ vna ley de Partida[s] sin frutos segun otra ley della.[t] Y aunque este segundo acreedor los aya comprado del primero que se los pudo vender dandole el señor de ellos entrambas deudas se los ha de restituyr, aunque no con frutos por la buena fee, como lo dize vna ley de Partida.[u]

r Parlador. lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 16. nu. 5.

s l. 46. tit. 13. p. 5.

t l. 16. tit. 13. p. 5

u l. 46. tit. 13. p. 5

Paragrapho. 23. Decima.

SVMMARIO.

1 *Como y por quien se deue la decima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar.*

2 *Prescripcion de la costumbre de lleuar decima.*

3 *Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do estan los bienes executados, o la del juyzio de la execucion.*

4 *Si quando se da possession de los bienes, o se oponen a execucion opositores se deue decima.*

5 *Si se deue decima quando la execucion se da por ninguna por ser nula o injusta.*

9 Si

6 *Si se deue decima de las deudas que se deuen de condenaciõ pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuen a la Iglesia sus economos y tesoreros.*

7 *Decima que se deue de las deudas fiscales, y de la Hermandad.*

8 *Si el juez delegado y executador lleuãdo salario puede lleuar decima y derechos, y sino le lleuando lo puede lleuar.*

9 *Si se puede lleuar decima hasta ser pagado, o contento el acreedor, y lo que se deue della montãdo los bienes menos que la deuda.*

10 *Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima.*

11 *Si por vna deuda se hazen muchas execuciones se puede lleuar mas de vna decima y derechos.*

12 *Si vno de los mancomunados en la deuda como principales, o fiadores fuere executado, y boluiere a executar a los demas por el lasto si se puede lleuar mas de vna decima.*

13 *Quando se haze execucion por vna deuda que se inoua o renueua, y por ella se buelue a executar, si se deue mas de vna decima.*

14 *Si pagando el deudor, o mostrando contento de la parte, o depositando la deuda en todo, o en parte, dentro de veynte y quatro horas se deue decima.*

15 *Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le deue, deue la decima, y si te escusa la protestacion que hiziere de recebir en cuenta lo pagado.*

16 *Quando vn ministro empieça la causa y execucion, y otro la acaba, o se haze por requisitoria, a qual dellos se deue la parte de condenacion, decima y derechos.*

EL deudor que es executado por la deuda, deue de derechos lo q̃ montare la decima parte della, en su missma especie, y no en otra, al ministro de ju-

 sticia

ſticia q̃ la haze en las partes donde vuiere costumbre de pagarla y lleuarla, y no de otra ſuerte. Y aunq̃ aya de lleuar menos lo que fuere coſtumbre no puede lleuar mas, aunque la aya como dizen dos leyes [a] de la Recopilacion.

a l.7.tit.21.& l.1.tit.31.libr.4.Recop.

2 Por ſer la coſtumbre de lleuar decima contraria al derecho, ha de ſer preſcripta y vſada y guardada enel fuero ſecular por diez años para con preſentes, y veynte para cõ auſentes, y en el Ecleſiaſtico por quarenta años indiſtintamente, como conſta de vna ley [b] de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y en proprios terminos lo tiene Parladorio,

b l.5.titul.2.p.1. ibi glo. Parladorij lib.2.rerum quot. c.fi.6.p.§.vni.n.6.7.

3 En lo que toca a la paga de la decima ſe conſidera y ha de lleuar ſegun la coſtũbre del lugar donde eſtuuieren los bienes executados, o fuere el domicilio del Reo, y no ſegun la del lugar del juyzio dõde ſe trata y haze la execuciõ, y aſsi aunque en el aya coſtumbre de lleuar decima, no la auiendo en el donde eſtan los bienes o fuere el domicilio del Reo, no ſe deue, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

c l.3.tit.4.lib.3.Recop.

4 Quando por autoridad y apremio de juſti-

justicia se da la possession de algunos bienes, no se deue decima, pues no es necessario ninguna orden de execuciõ, y cessa su razon, segun Auendaño.[d] Y si a la execucion se oponẽ acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les mandan pagar aũque para ello por arbitros se estimen los bienes, solo se deue decima de la deuda porque fue pedida, hecha y seguida la execucion, y no de las demas en que no interuino esta solemnidad y causa por que se deue, que no se deue confundir, como se dize en el Derecho.[e]

d Auẽd. in c. præt. 1. p. c. 17. n. 6.

e l. 1. C. de impo. lucra. de scrip. li. 10.

5 Quando la execucion se da por ninguna por no la traer aparejada el instrumento, o por no se auer guardado en hazerla, o seguir las solemnidades que se requiere, no se deue decima por el Reo ni Actor, pues fue por culpa del juez y ministro, y assi le impute, como lo dize vna ley [f] de la Recopilacion: mas si se dio por ninguna por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla, por lo no deuido, y como no deuia, el la ha de pagar conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion.[g]

f l. 45. tit. 4. lib. 3. Recop.

g l. 99. tit. 21. lib. 4. Recop.

6 Haziendose la execucion por cõdena-

cion pecuniaria, y pena deuida al fisco no se deue decima segun vnas leyes[h] de la Recopilacion, de que se sigue que por la misma razon se entiende lo mismo si se haze por la decima. Ni tampoco se deue decima por la execucion de la deuda que deuen a la Iglesia sus economos mayordomos, y tesoreros, como se prueua en el Derecho.[i]

h l.12.tit.13.lib.2.& l.2.tit.21.lib.4.Recop.

i Authent.sed hodie. C. de Episco. & cleric.

7 Quando se haze la execucion por las deudas fiscales pertenecientes al fisco Real, no se deue decima, sino es a razon de a treynta marauedis por cada millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis, que viene a ser ciento y cincuẽta marauedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede lleuar mas dellos, antes se ha de lleuar menos, auiẽdo costũbre dello, conforme vnas leyes de la Recopilacion.[k] Y notese que esta razon del fisco Real no milita en las deudas pertenecientes a las Republicas y señores, ni se entiende en ellas, como lo resuelue Parladorio.[l] Notese mas q̃ por deudas de la Hermandad, no se puede lleuar decima, sino es a razon de quarenta marauedis,

K l.10.tit.6.li.3.& l.8.tit.21.lib.4.& l.13.titu.7.lib.9.Recop.

l Parladorij lib.2.rerum quot.c.fi.6.p.§.vnico,nu.13.

uedis el millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis, q̃ viene a ser dozientos marauedis, y aunque sea de mayor quātia no se puede lleuar mas dellos, conforme vna ley de la Recopilacion. [m]

m l.13.tit.12.lib. 8.Recop.

8 El juez delegado y executor lleuando salario, no puede lleuar decima ni otras costas ni derechos algunos: mas no le lleuando bien los puede lleuar como ordinario y no mas, aūque siendolo se le cometa la causa y execucion. Y assi el juez delegado que no lleua salario, puede lleuar la condenacion y armas de delinquētes, que por las leyes se aplican al juez ordinario, pues puede lleuar sus derechos cōforme a la tabla y aranzel del Cōcejo, y estos derechos son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archiuo, y el aranzel dize que pueden lleuar lo que por ellas esta dispuesto: mas lleuando salario lo contrario se ha de dezir, como cōsta de vnas leyes de la Recopilacion. [n]

n l.6.15.31.ti.6. lib.3.& l.111.ti. 21.lib.4. Recop.

9 No se puede lleuar decima hasta q̃ el acreedor sea pagado, o se diere por contēto, o se diere espera, o se concertare, o no

figuiere la execucion, fiédo requerido por el ministro que la hizo, como consta de vnas leyes de la Recopilacion: [o] de que se sigue que si los bienes vendidos montaré menos que la deuda, solo se puede lleuar la decima del precio dellos que se pagare, y no de lo que restare deuerse hasta que se pague o concierte.

o l. 10. tit. 6. lib. 3. l. G. tit. 21. & l. 1. tit. 31. li. 4. & l. 31. tit. 4. libr. 3. Recop.

10 No vale el concierto que el executor haze con el acreedor sobre la decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [p] Lo qual se entiende haziendose en fauor y comoda del acreedor, porque si se haze en el del deudor valido es, respeto de que en este caso cessa la razon, de perder el acreedor el temor de la paga de la decima, para molestar al deudor con la injusta execucion en que esta ley se funda, y cada vno puede renunciar su derecho, como se dize en el. [q]

p l. 40. tit. 4. li. 3. Recop.

q l. si quis in conscribendo. C. de pactis.

11 Por vna mesma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se deue mas de vna decima. Y si la parte diere espera por la deuda, porque se auia hecho la execucion, o suspendidola, aunque despues se continue, o buelua a hazer de

nueuo

nueuo no se deue decima, como lo dizen vnas leyes de la nueua Recopilacion.[r] Y auiẽdose lleuado no se puedẽ lleuar otros derechos por via de camino, ni dar la possession de lo executado y vẽdido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aũque haga la segunda, o mas execuciones, o diligencias otro diferente executor del que hizo la primera y lleuo la decima, o la hagan diferẽtes executores cõforme vna ley de la Recopilacion.[f]

r l.10.tit.6.lib.3. & l.7.tit.21. & l 1 n.12.tit 29. lib.4.Recop.

f l.65.tit.4.lib.3. Recop.

12 De lo dicho se sigue que si vno de dos o mas obligados como principales, o fiadores por vna deuda fuere executado, y despues executare a los cõpañeros, o principal por el lasto della, no se deue mas de vna decima. Y assi auiẽdose lleuado de la primera execucion, no se deue de las demas, porq̃ aunque sean muchas obligaciones la deuda es sola vna como lo tienen[t] Auendaño, Gutierrez, y Parladorio: aunq̃ lo contrario tiene Azeuedo,[u] diziendo ser diuersas las deudas, y de cada vna deuerse decima de por si, porque con la paga se extinguio la primera deuda que se hizo en fauor del acreedor, y la entre los

t Auẽd. in c. prӕt. p. c. 17. nu. 10. versic. & cũ decima ista Gut. li. 1. practi. q. q. 128. n. 2. Parladorij li. 2. rerũ quot. c. fin. 6. p. §. vnico n. 32

u Azeued. in l. 7. tit. 2 li. 4. Reco. n 15. vsque ad finẽ legis.

mácomunados y obligados a ella, y el principal es otra diuersa.

13 Assi mismo de lo dicho se sigue que si despues de executado el deudor por la deuda, la quedare a dar y pagar en otra diferente especie, o cosa, porque despues fuere executado deue otra decima de esta segunda execucion, por ser otra deuda diuersa, como se dize en el Derecho. [x] Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la quede a dar en la misma especie fuere por diuersa causa de la que antes la deuia. Tambien se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar, que por el pague la deuda, quedando el libre della, pues por esta delegacion se contraxo otra nueua diferente: empero si solo dio otros obligados por el como principales o fiadores, aunq̃ sea concierto que los demas q̃ antes tenia dados quedassen libres, y lo queden, como el no lo quede, sino antes quede obligado, no se deue otra decima, mas no lo quedando si se deue, porq̃ quedandolo todo es vna deuda, y no lo quedādo es otra diuersa, como consta de vna ley de Partida. [y]

x l. si ita fideiusso rẽs, & l. si Græce. §. stichum. ff. de fideiuss.

y l. 15. tit. 14. p. 5.

14 No.

14 No se deue decima pagandose la deuda dentro de veynte y quatro horas de como se hiziere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia, de como se notificare en su persona pudiēdo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion; como lo dize vna ley [z] de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende mostrando dentro del dicho termino cōtento de la parte segun otra ley de ella, [a] Tambien se entiende lo mismo depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el juez de la causa, o vn Alcalde, o por su ausencia vn Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado a su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende saluo si vuiere obligacion de hazer la paga en algū lugar particular diferente, como lo dize otra ley de la Recopilacion. [b] Y si el executado dentro de este termino pagare, mostrare contento, o depositare como dicho es parte de la deuda, no deue decima de la tal parte, segun otra ley de la Recopilacion. [c] Y no ta que no se escusa el deudor de pagar la

z l.21.tit.21.lib.4.Recop.

a l.22.tit.21.lib.4.Recop.

b l.23.tit.21.lib.4.Recop.

c l.6.tit.14.lib.9.Recop.

decima de la deuda con ofrecer al acreedor y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, si contra su voluntad y compelido los tomare, aunque si, con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae [d] Bartolo, y de vna ley de la Recopilacion.

d Part. in l. præt. art. §. si quis paratus. ff. de noui operis nũtia. l. 22. tit. 21. lib. 4. Recop.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se deuiere, o restare deuer de la deuda, de la demasia ha de pagar la decima, y no el deudor sino es de lo q̃ deuiere o restare deuer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion [e] aunque protestando el deudor quando pide la execuciõ recebir en cuẽta lo que pareciere auer cobrado, se escusa de pagar la decima dello, como lo tienẽ [f] Antonio de Butrio, y Diego Perez. Lo qual se entiende quando tuuo justa ignorancia en no saber lo que se auia cobrado, como si se cobro por el difunto cuyo heredero fuesse, o por su factor o otro sin saberlo, o otra semejãte, porq̃ no la teniendo, como quando el mismo que pide la execuciõ lo cobro, o supo que estaua cobrado, no se escusa de pagar la decima dello con esta protestacion, porque la que se haze contra la ley, no aproue cha

e l. 8. 9. tit. 21. li. 4. Recop.

f Anton. de But. in c. 2. de libelli oblatione. Didac. Perez in l. 21. tit. 14. lib. 2. Ordinã.

cha sino es desta manera, ni de otra aprouecha la que le haze cõtra estas leyes, que no solo requieren que se pida la execució por lo que liquidamente se deuiere o resta re deuer solamente, sino que tãbien se jure por el acreedor quando la pidiere lo q̃ es liquido, por euitar calũnias y molestias como lo dize[g] Gutierrez, y alegãdo otros por comun opinion lo resuelue Parladorio.

g Gut. li. 1. pract. q. q. 129. n. 3. Parladorij lib. 2. rerũ quot. c. fin. 6. p. 5. vnico. n. 32. 33.

16 Quando por ley pertenece al juez parte de la pena pecuniaria en que el Reo es condenado, y vn juez empeço la causa, y otro la fenecio, ay dos contrarias opiniones sobre de qual dellos sea esta parte, porque vna dize pertenece al que la empeço, y otra al que la fenecio: de que se sigue la misma controuersia quando vn ministro haze la execució, y otro la acaba, por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende quãdo por vna misma deuda se hizieron dos o mas execuciones por diferentes ministros, pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se haze por vn ministro

nistro por requisitoria de otro ante quien se pidio, aunque la decima de rigor de derecho es del que requiere como principal ministro q̃ es de la causa, y no del requerido que vsa de sus vezes como su sostituto, porque no quede sin el premio de su trabajo, de equidad se ha de partir entre ellos cessante la costumbre que sobre esto vuiere en el vno y otro juyzio, que aquella se ha de guardar, assi lo resuelue Parladorio b alegando otros.

b Parladorij vbi supra, nu. 34. 35. 36. 37.

Paragrapho. 24. Esperas y quitas.

SVMMARIO.

1 *Esperas que concede el Principe y Audiencias.*
2 *Como se han de pedir las esperas a los acreedores.*
3 *Como y quādo son obligados los acreedores a cōceder esperas*
4 *Porque termino se hā de conceder las esperas y si se ha de dar fianças de pagar al plaço que se conceden.*
5 *Como y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas.*
6 *Quando no valen las quitas ni esperas ni se admiten.*
7 *Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas.*
8 *Ordē q̃ se ha de tener ē fulminar la causa de esperas y quitas*

AVnque no vale el escripto del Principe en que remite la deuda al deudor segun vna ley de Parti-da:

da: [a] empero vale el en que le concede espera, aunque sea en perjuyzio y agrauio del acreedor, dandole fiança de pagar al plaço prorogado, y no la dando no vale, segun otra ley de Partida. [b] Y las Audiencias Reales de las Indias, con causas legitimas que ayan sucedido pueden conceder esperas, en especial, y no en general, por seys meses y con fianças, y por vna vez sola, y no en otra manera, conforme vna ordenança de la Audiencia. [c]

a l. 33. tit. 18. p. 3

b l. 33. ti. 18. p. 3.

c Ordenança. 12.

2 No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, antes de hazer cessiõ de bienes, y no despues, puede pedir a sus acreedores esperas por vn plaço señalado, juntandolos todos en vn lugar en vno para tratarlo, por ser de substancia del hecho este ayuntamiento, para tratar lo q̃ toca en comun a muchos, y en particular a cada vno, y la mayor parte pueda perjudicar a la menor; y si alguno estuuiere ausente basta citarlo, y sino pareciere se puede hazer sin el, como consta de vna ley [d] de Partida y su glossa Gregoriana.

d l. 5. tit. 15. p. 5. ibi glos. 1.

3 Si todos los acreedores no se confor-

marcn

maren en vno en conceder la espera, vale concediẽdola la mayor parte en numero de personas, o en numero de deudas, o en la cãtidad dellas, o quando fuerẽ yguales en numero de personas y en la cãtidad de deudas, en los quales casos los que no con ceden la espera, estan obligados a passar por la que hizieren los que la conceden, se gun vna ley de Partida.[e]

e l.5.tit.15.p.5.

4 Aunque por derecho comun el termino de la espera no podia passar de cinco años: empero por el real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin auer obligaciõ de dar fianças de pagar al plaço de la espera, como consta de vna ley[f] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Lo qual se se entiẽde no siendo el deudor mercader o tratante, porque siendolo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años, y para se le conceder ha de dar fianças de pagar al plaço, segun vna ley de la Recopilacion.[g]

f l.5.glos.3.4.tit.15.p.5.

g l.6.tit.19.li.5. Recop.

6 De la misma manera que el deudor antes de hazer cession de bienes puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores

res, y concediendosela los vnos hã de passar por ella los demas que no la quisieron hazer: de la misma juntandolos y pidiendoles, antes de hazer cession de bienes q̃ le quiten parte de las deudas, quitãdosela vno, estã obligados a quitarsela los demas aunque no quieran, pagandoles lo demas, y han de passar por la quita rata por cantidad, desuerte que no sea de toda la deuda: cõ que el que remite y haze la mayor parte no sea cõsanguineo del deudor ni otro sospechoso, ni por la remission y quita q̃ hazẽ los acreedores que no son hypotecarios se perjudique a los que lo son, en los bienes especial o generalmente hypotecados en que no les perjudican, como consta de vna ley [h] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

h l.6.tit.15.p.5. in glos.

6 No valen los conciertos de esperas y quitas que se hizieren a los cambios mercaderes, o tratantes que se alçan con sus bienes o libros, siendo hechos despues de alçados, segun vna ley de la Recopilaciõ. [i] Ni las que se les hiziere despues de auer quebrado y faltado de sus creditos metiẽdose en las Iglesias, aunque no alcen bienes

i l.2.tit.19.lib.5. Recop.

nes o libros ſegun otra ley de la miſma Recopilacion:[k] Y no han de ſer admitidos ni oydos en razon dellas, ſino es eſtando preſos con priſiones haſta la concluſiō de la cauſa, ſin ſer dados en fiado, y manifeſtādo los bienes que tuuierē entregandolos con memorial jurado dellos, y de lo que ſe les deue y deuierē, y ſe ha de depoſitar, y encubriēdo algo, o haziēdo algun fraude, poniendo acreedor fingido, o pagandole porque conſienta, no gozan deſte beneficio. Y lo miſmo ſi ſe prouare auer tomado algo fiado en los ſeys meſes proximos q̄ quebraren o empeçaren eſtos pleytos, como lo dize otra ley de la Recopilacion.[l] Y lo miſmo ſe ha de dezir en los q̄ no ſon cambios mercaderes, ni tratantes, quanto al fraude en alçar bienes, o poner acreedor fingido, o pagandole porque cōſienta, o otro fraude o ſimulaciō, por auer la miſma razon, mas no en lo demas por no la auer.

k l.6.tit.19.li.5. Recop.

l l.7.tit.19.lib.5. Recop.

7 Eſte remedio de las eſperas y quitas ſe puede renunciar por el deudor, y renunciandole no goza del, pues es derecho introduzido en ſu fauor q̄ cada vno

puede

puede renunciar, como ſe dize en el.[m]
8 Lo eſpera o quita que hazen los acreedores que la conceden cõ los recaudos de ſus deudas, ſe hã de preſentar por la parte del deudor ante el juez, pidiendo ſe cõpela a los demas que no la quierẽ hazer la hagan y paſſen por ella, de que ſe les da traſlado, y alegando de ſu juſticia, y ſe recibe a prueua ſigue y determina la cauſa ordinariamente y por via ordinaria, y por ſerlo, de la determinacion y ſentẽcia que ſobre ello ſe diere ha lugar apelacion.

m l. ſi quis in conſcribendo. C. de pactis.

Paragrapho. 25. Cesſion de bienes.

SVMMARIO.

1 *Ceſsion de bienes quãto a ſu eſſencia y quiẽ la puede hazer.*
2 *Si los arrendadores de rentas Reales, y ſus fiadores, y abonadores pueden hazer ceſ ion de bienes.*
3 *Si ſe puede hazer ceſsion de bienes por deuda que deſcienda de delicto, o quaſi delicto.*
4 *Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al fiſco.*
5 *Si el que enagena los bienes en fraude de ſus acreedores puede hazer ceſsion de bienes.*
6 *Si el que vſo del remedio de la eſpera puede deſpues vſar del de la ceſsion de bienes.*
7 *Si ſe puede renunciar el beneficio de la ceſsion de bienes.*

8 *Como se ha de hazer la cessión de bienes.*
9 *Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cession, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados.*
10 *Dentro de que tiempo se ha de hazer la cession de bienes, y quando es auida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al acreedor.*
11 *Efecto de la cession de bienes.*
12 *Quando se haze cession de bienes que se ha de hazer de los del deudor.*
13 *Como el deudor ha de ser entregado al acreedor o acreedores para seruirse del.*
14 *Si el marido ha de ser entregado a la muger, y el hijo familias al padre.*
15 *Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cession de bienes.*

CESSION de bienes es vn remedio que el derecho introduxo en fauor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y euadirse de la molestia della, cediẽdo y traspassando sus bienes a sus acreedores, y renunciando la prision para salir della, como consta de vna ley [a] de Partida y otras de la Recopilaciõ. La qual cession regularmẽte puede hazer qualquier deudor preso por deuda, como se dize en otra ley de Partida.[b]

a l.4.tit.15.p.5.l.4.5.6.7.titul.16.lib.5.Recop.

b l.1.in princip.tit.15.p.5.

2 Los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, abonadores, no pueden hazer

hazer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dize otra ley de la Recopilació: [c] aunque la puede hazer otro qualquier, deudor del Rey o su fisco, como lo dize Diego Perez, [d] y se prueua en vna ley de la Recopilació, segun Azeuedo.

c l.5.tit.9.lib.9. Recop.

d Didac. Perez in l.7.glos.fin.tit. 4. lib.2.ordinam.l.6 tit.16.li.5. Reco. Azeued.in l.5.n. 7.tit.16.lib.5.Re copil.

3 Aunque el deudor por deuda que decienda de delicto o casi delicto pueda hazer cesion de bienes por el interes de la parte dānificada, no la puede empero hazer por la pena pecuniaria q̃ por el se impone por lo que toca a la vindicta publica, sino que no la pagādo se ha de comutar y conuertir en pena corporal, como cōsta de vna ley [e] de la Recopilacion, y prouandolo en derecho lo resuelue Gregorio Lopez y Paz: aunque esta contumacio no procede en personas nobles, segun Couarruuias, [f] ni en clerigos, segun [g] Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo.

e l.9.tit.16.lib.5. Recop.Greg.Lop. in l.4.glo.4.ti.15 p.5. Paz in tract. 1.to.4.p.c.5.nu. 17.18.

f Coua.lib.2.var. c.9.n.4. versic.8.

g Diaz in practi. crimi.c.142.n.4. ibi Salz.litera.D.

4 Quando alguno es condenado por delicto en pena pecuniaria, aunque sea aplicada al fisco Real, siendo pobre que no tiene de que pagarla constando dello, puede el juez remitirsela y quitarsela, no siendo

el yerro porq̃ se impone graue, como expressamente lo dize vna ley singular de Partida. h

h l. 4. tit. 22. p. 3.

5 El deudor que en fraude de sus acreedores oculta o enagena sus bienes, no puede hazer esta cessión de bienes, y lo mismo si despues de auer sido preso los enagenò, por visto ser con fraude. Lo qual se entiende quãdo los bienes ocultados o enagenados no se pueden recuperar, porque pudiẽdose recuperar, lo contrario se ha de dezir assi lo dize vna ley i de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

i l. 4. glo. 4. tit. 15. par. 5.

6 El deudor que vso del remedio de la espera, no puede despues vsar del de la cession de bienes, ni la puede hazer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como (alegando otros) lo dizen Gregorio Lopez, y Paz. k

k Greg. Lop. in l. 5. glo. 4. tit. 15. p. 5. Paz in pract. 1. tit. 4. p. c. 6. n. 6.

7 El beneficio de la cession de bienes no se puede renunciar, aunque ser con juramento, y assi aunque se renuncie por el se puede vsar della por el deudor, porque seria vinculo de iniquidad, obligarse con esta renunciacion a estar siempre preso y en perpetua carcel, como lo resuelue Co-

uar.

arruuuias,[l] aunque haziendose la renunciacion con juramento lo contrario tiene [m] Gutierrez, alegando vna ley de la Recopilacion.

8 Para hazer la cession de bienes, primero el deudor ha de confessar las deudas q̃ deue, o ha de ser condenado en juyzio o conuencido en ellas, dando memorial de las que son, y se puede hazer por el mismo deudor, o su procurador, ante el juez, o extrajudicialmēte, reproduziendola despues ante el, diziendo que se haze por no tener de que pagar, o segun el estatuto que vuiere, sin permitir se haga por modos vituperables como consta de vna ley [n] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y ha de dezir assi mismo que renuncia la prision segun vna ley de la Recopilacion.[o]

9 No se puede hazer esta cession de bienes sino es que el deudor este preso. Y basta estarlo a pedimiēto de vn acreedor para que la cessiō perjudique a todos los demas q̃ tuuiere, sin ser necessario citarlos, como (alegādo otros) lo resueluen [p] Paz: el qual en otra parte [q] dize que se les notifique, y se pregone por tres pregones en

l Couar. lib. 2. variar. c. 1. n. 7.

m Gut. de iuram. confir. 1. p. c. 18. n. 1. 2. 3. 4. l. 5. ti. 9. lib. 9. Recop.

n l. 1. glo. 2. 4. tit. 15. part. 5.

o l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop.

p Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 5. n. 6.

q Paz vbi sup. c. 8. n. 2.

nueue dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la audiencia, a cada pregon el suyo, en que se haga saber como se haze la cessiõ de bienes y renunciacion de prision, para que el q̃ a ello tuuiere derecho lo venga mostrando dentro del dicho termino, donde no se procedera en su ausencia con señalamiento de estrados, y esto parece se confirma por vna ley [r] de la Recopilacion y es conforme a ella.

r. l.5. tit. 16. lib. Recop.

10 La cession de bienes ha de hazer el deudor juntamẽte con la renunciacion de la prision dentro de seys meses de como fue preso y liquidada la deuda. Los quales passados, aunque no la haga, la ley la tiene por hecha ipso iure, como si el mismo la hiziesse, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. [s] Y nota que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueue dias y no mas, segun otra ley della. [t]

s l.7. tit. 16. lib. 5. Recop

t l.4. tit. 16. lib. 5. Recop.

11 El effecto de esta cessiõ de bienes, es, q̃ el q̃ la hazce, despues de hecha, no es obligado a respõder en juyzio a los acreedores a quien deua deudas, poniẽdolo por excepcion: saluo viniendo a mejor fortuna

tuna de bienes, porque entõces obligado es a ello, y a la paga dellas de tal suerte que le quede lo necessario para su viuienda, porque en los bienes adqueridos despues de auer hecho la cesion no puede ser cõuenido en mas de lo que puede hazer, sin que por esta cesiõ se libre el fiador q̃ vuiere dado, ni goze de su priuilegio, como lo dize vna ley de Partida. *u*

u l.3.tit.15.P.5.

12 Hecha la cesion de bienes por el deudor, o siendo auido por hecha, el juez mãda poner en deposito todos sus bienes, y determinada la causa della, se vẽden en almoneda y pagã los acreedores conforme sus derechos, como consta de dos leyes de Partida; *x* sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte como lo dize Paz. *y*

x l.1.2.tit.15.P.5.

y Paz in pract. 1. tom.4.p.1.5 n.9.

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, de suerte que pueda vsar del arte oficio que tuuiere, y de lo que ganare el acreedor le alimente, y lo demas reciba en cuenta de su deuda, y si no tuuiere oficio se puede seruir del mãteniendole, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *z* Y por esta orden se ha de man-

z l.4.tit.16.li.5. Recop.

dar entregar a todos los acreedores, de vno en vno, conforme su derecho, limitãdo el juez el tiẽpo que ha de seruir a cada vno por su deuda, conforme otra ley de la Recopilaciõ.[a] Y ha de traer ordinariamẽte vna argolla de hierro tan gruessa como el dedo, al cuello, sobre el jubon descubiertamente, y no la trayendo puede ser preso y executado, y no goza de la cessiõ de bienes y renunciaciõ de prision, y el acreedor a cuyo pedimiento fuere executado y preso por no traer la argolla, es preferido al a quien fue entregado por la cessiõ assi lo dize otra ley de la Recopilacion.[b] Y si el acreedor a quien fue entregado, dentro de seys dias de como fuere requeridor, no le hechare la argolla, ha de passar al siguiente en grado, porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demas conforme otra ley de la Recopilacion:[c] aunque en esto se guardara la costumbre que en cada parte vuiere segun Couarruuias.[d] Y nota q̃ el deudor q̃ de esta manera sirue, no se haze esclauo ni es visto serlo, ni ha de seruir como tal sino antes es libre y es visto serlo, y como tal

a l.5.tit.16.li.5. Recop.

b l.6.tit.16.li.5. Recop.

c l.8.tit.16.li.5. Recop.

d Couar.li.2.var. c.1.n.5.

tal ha de seruir como familiar precissamente, hasta que pague la deuda o la compense con el seruicio, como lo dize Antonio Gomez.[e]

e Anto. Gom. 2. tomo. var. c. 11. nu. 52. in fine.

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores, la muger por deuda de su dote y bienes, no le ha de ser entregado el marido para compensar la deuda en seruicio, por no poder seruirla, ni tenerle en prision, respecto de tener subjecion en ella como su cabeça: empero lo cõtrario se ha de dezir y tener, porque esta subjecion no se quita, antes queda salua en lo que concierne al matrimonio y sus requisitos, sino que solo es obligado a trabajar en comodo de su labor, o oficio para satisfazer la deuda, como lo resueluen[f] Antonio Gomez y Baeça, y se guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados y seguidos por Paz, el qual dize ser esta mas verdadera y mas comun opinion: aunque siendole entregado no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuuiere, como lo dize Auedaño,[g] porque aunque Auiles[h] tiene lo contrario, la vna razon de la marital reuerencia, y matrimonial honor

f Ant. Gom. 2. to. var. c. 11. nu. 53. Baeça in tract. de inope debitore. c. 3. Villalobos in suo lib. commun. opin. in litera D. num. 215. Gut. de iuramen. confirmat. 1. p. c. 18. nu. 7. Paz in pract. 1. to. 4. p. c. 8. nu. 4.

g Auen. responso. 8. n. 6.

h Auiles in c. 18. prat. n. 7.

no permite responder otra cosa, como se dize en el Derecho: [i] de que se sigue que de esta manera si el deudor fuere hijo familias ha de ser entregado al poder segun [k] Antonio Gomez, Gutierrez, y Azeuedo.

i l. 2. 3. ff. rerum amota.

k Ant. Gom. vbi sup. c. 15. num. 11. Gutier. vbi supra dict. c. 18. num. 8. Azeue. in l. 6. nu. 5. titul. 16. lib. 5. Recop.

15 Hecha la cessión de bienes y renunciacion de prision se ha de dar traslado de ella a los acreedores, y darse los tres pregones, y ponerse los tres edictos en nueue dias que queda dicho, y si parecen alegan de su justicia, y sino a cada vno se les acusa la rebeldia, y auiendo necessidad de prueua se recibe a ella y se sigue, concluye, y determina la causa ordinariamente y por via ordinaria, y por serlo de la determinacion y sentencia que sobre ello se diere, ha lugar apelacion.

Paragrapho. 26. Tercero opositor.

SVMMARIO.

1 *Tercero opositor quanto a su difinicion.*
2 *Ante que juez se ha de hazer la oposicion del tercero opositor y en que termino.*
3 *Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion.*
4 *En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion.*
5 *Como se ha de excluyr esta oposicion maliciosa.*

6 Si

6 *Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hazer oposicion.*

7 *Si la muger durante el matrimonio se puede oponer por su dote y bienes a la execuciõ hecha en el marido y los suyos.*

8. *Si se puede hazer la oposiciõ sin hazer la escusion de no auer otros bienes de que poder cobrar.*

9 *Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda impide la execucion en ellos al posterior.*

10 *Si cessa la execucion por la oposicion del tercero pretendiẽdo los bienes executados ser suyos.*

11 *Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion y quando no.*

12 *Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores.*

13 *Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo della.*

TErcero opositor es el que se opone a la execucion, pretendiendo la paga y prelacion de la deuda q̃ se le deue, o ser suyos los bienes executados, o tener derecho en ellas, como cõsta de vna ley de Partida. a

a *l.3.tit.27.p.3.*

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hazer ante el juez que conoce de la causa executiua, el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, o requerido de otro, como lo dize Couarruuias, b y aũ que el derecho executiuo este prescripto, no lo estando el ordinario, segun vna ley de la Recopilacion. c

b *Couar. in pract. q.c.16.n.5.*

c *l.6.tit.15.li.4. Recop.*

3 Ha

3 Ha se de recebir esta oposicion, sin ser necessario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion segun vna ley de la Recopilacion. [d]

d l.41.tit.4.li.3. Recop.

4 Esta oposicion se puede y ha de hazer y admitir en qualquiera tiempo durãte la causa executiua, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la possession o hecho la paga, segun lo dizẽ [e] Gregorio Lopez y Parladorio.

e Grego.Lop.in l. 11.glos.1.tit. 14. p.5.Parlador,lib. 2.rerũ quot.c.fin. 5.p.§.10.n.14.

6 Constando que la oposicion se haze maliciosamẽte por impedir o retardar la execucion como seria no siendo por derecho tal que para ello se requiere, o ya que lo sea teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, o por otra causa semejante, no se ha de admitir, asi lo dizen [f] Couarruuias, y Castillo.

f Couar.in pract. q.c.16.nu.2. Castil.in l.64.Taur. nu.96.

6 El acreedor primero en la obligacion y postrero en la paga, es preferido al postrero en la obligacion, y primero en la paga, porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del cõtracto. Y asi el acreedor

dor anterior en el, de cuya deuda aun no es cumplido el plazo, se puede oponer a la execucion hecha por otro posterior, y pedirla con causa legitima, como es siendo el deudor sospechoso de fuga, o no auer bienes, o los que ay cõsumirse en el deudo posterior, como (prouandolo en derecho y alegando otros) lo resueluen g Rodrigo Suarez, y Paz.

g *Roderic. Suar. ad l. postrem. indicatã lim. tit. 7. n. 4. Paz in pra. A. 1. tom. 4. p. c. 4. n. 6. 7.*

7 Aunque la muger durãte el matrimonio, no puede pedir su dote y bienes al marido que sin culpa suya viene en inopia y pobreza, como lo dize vna ley de Partida: h empero puede lo pedir en este caso, quãdo es executado a pedimiento de otro acreedor, y oponerse a la execucion, para conseguir la paga y restituciõ dello, y ha de ser admitida su oposiciõ para este effecto, porque de otra suerte seria priuar a la muger de su dote y bienes, por las deudas del marido a que ella no es obligada, que fuera injusto, y assi se practica, como lo dize Azeuedo. i

h *l. 29. tit. 11. P. 4*

i *Azeued. in l. 6. n. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.*

8 El acreedor que tiene prenda o hipoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todos, primero se ha de

oponer

oponer a los especialmẽte obligados, que a los que generalmente lo fuere: a los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de que los especialmente obligados no son suficientes para la paga, constando dello segun vn texto [k] singular del Derecho. Y procede aunque sea la muger por su dote y bienes, segun Couarruuias, [l] porque la prenda y hypoteca especial, se presume ser suficiente para la paga y satisfacion de la deuda, sino se prueua lo contrario, como lo dize Gutierrez: [m] saluo quãdo en la hypoteca vuo clausula, de no derogando lo especial a lo general, ni por el contrario, porque esta clausula es de effecto, de que la hypoteca especial como sino fuera puesta no impide el vso de la general. Y assi auiendo esta clausula no ay necessidad de constar de este subsidio, segun [n] Couarruuias, y Gutierrez. Y en los demas casos no ay necessidad para auer lugar la oposicion, de que se haga escusiõ de no auer otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez. [o]

k l. 2. C. de pignor.

l Couar. lib. 3. variar. c. 18. n. 3.

m Gutier. consil. 50. nu. 3.

n Couar. vbi supra Gut. vbi sup. n. 20

o Grego. Lop. in l. 14. glo. 5. limitat. 8. tit. 13. p. 5.

9 Si

9 Si el acreedor posterior executado al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por derecho de prenda de su deuda: esta oposicion no impida la execucion. Y assi sin embargo della se ha de continuar y vender los bienes y de su valor, y precio pagar al anterior, y de lo que restare al posterior que executo, como se dize en el Derecho. [p]

10 Quando el tercero opositor se opone diziendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando dello por conocimiento de causa sumaria llanamente sabida la verdad, ha de cessar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer o mejorar en otros del executado que sean sin contenida, conforme vna ley [q] notable de Partida, concordante con otra del Derecho Ciuil.

11 Oponense a la execucion el acreedor tercero opositor con instrumeto que la trae aparejada, se impide y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez: [r] mas si sin el se opone y mediante ello tiene necessidad de pedir por via ordi-

p l. a D. Pio. §. sed & illud. ff. de rei iudic. l. 38. ti. 13. p. 5.

q l. 3. tit. 17. p. 3. dict. l. a D. Pio. §. si super rebus in si.

r Greg. Lop. in l. 11. gl. 1. ti. 4. p. 5

ordinaria, aunque sea anterior, no se impide ni suspende la execució, antes se ha de continuar y acabar, haziendo pago a la parte sin embargo de la oposicion, dando fiãnças de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta[f] del Derecho Ciuil, y Real, y de Bartolo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas: saluo si la muger se opone por su dote de q̃ consta por prueua de instrumẽto, o solo de testigos, que entonces por el derecho que tiene de prelacion, se impide la execucion, y en el inter que se trata la causa de la oposiciõ le compete la retencion de los bienes executados, y se le han de dar en prendas de su deuda hasta q̃ la causa se determine y fenezca, dando fiãça de los tener de manifiesto, como consta del Derecho.[t] Y assi se entiende vna ley de la Recopilacion[v] que sobre esto trata.

f l. a D. Pio. §. si super rebus. ff. de re iud. & ibi Bar. & l. ipsa quo. ff. de rei vend. l. 6. tit. 10. p. 3. Suar. in l. post rem. q. 7. n. -. Dueñas regula. 274.

t l. vbi adhuc. C. de iure dotium.

u l. 4. tit. 4. li. 3. Recop.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor, se ha de dar traslado al executado y executante, y siendo necessario prueua se recibe a ella, y sigue la causa por via ordinaria entre ellos hasta fenecerse, sin ser necessario tratarse con otro opositor que

que despues se opusiere, porque su oposicion no perjudica ni suspẽde el estado de la causa de la primera oposicion, la qual sin embargo della se puede cõtinuar y determinar, aunque si le vuiere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fianças de pagar lo juzgado y sentenciado, en la segunda oposicion, la causa de la qual se ha de tratar de nueuo con todos los litigantes de la primera, respecto de no auer obligaciõ de tomarla en el estado en que estuuiere, todo lo qual se entiende quando el tercero opositor sale a la causa alegando su derecho proprio, como consta de vna ley [x] de Partida y otra de la Recopilacion, y lo trae Couarruuias: porque si sale a la causa, coadjuuando el derecho de otro con quien se sigue, obligado esta a tomarla en el estado en que la hallare, segun vna ley de la Recopilacion.[y]

x l.6.tit.10.p.3. l.41.tit.4.lib.3. Recop. Couar. in pract.q.c.14.n.4.

y l.15.tit.10.lib.2.Recop.

13 La sentencia dada en la causa executiua en que vuo oposicion de tercero, o terceros opositores, aunque mediante su oposicion se aya suspendido la execucion y via executiua, y seguido la causa por via[z]

ordinaria, quando al executado y executãte preferido, y opositores que salieron a coadiuuar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion ni nulidad, segun cõ la fiança y como la de remate, por serlo, segun vnas leyes de la Recopilaciõ [z] porque la suspension de la execucion, y via executiua, y el seguirse por via ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decision segun otra ley [a] de la Recopilacion, y lo resuelue Paz: mas cessante esto, y quanto a los terceros opositores q̃ se opusieron y salierő a la causa por su proprio derecho e interes, lo contrario se ha de dezir, porq̃ la causa no fue executiua, sino ordinaria, assi en la orden de proceder, como en la decision, se dize en el Derecho, [b] y en proprios terminos lo tiene Castillo.

z l.2.3.9.tit.2. lib.4. Recop.

a l.14.tit.4.lib.3. Recop. Paz in pra cti.1.tom.4.p.4. nu.7.

b c. super eo de offi. delegati. Castel. in l.64. Tauri.n.96.

Paragra. 27. Possessiõ hereditaria.

SVMMARIO.

1. *Como se ha de aceptar la herencia y tomar possession della.*
2. *Como el heredero ha de prouar serlo para pedir y cobrar la herencia y su possession.*

3 Como

3 Como se ha de dar la possession de la herencia al heredero.
4 Si el q̃ posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello.
5 Si el sucessor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta possession en las cosas del.
6 Si el hijo mejorado en tercio y quinto es legitimo cõtraditor para impedir esta possession en la mejora.
7 Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta possession en su legitima.
8 Si la muger por su dote bienes cama y vestidos ordinarios es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello.
9 Si la muger por la mitad de multiplicados es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello.
10 Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido es legitimo contraditor en nombre de la criatura para impedir esta possession.
11 Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contraditor para impedir esta possession.
12 Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho o titulo ygual para impedir esta possession.
13 Como por la prescripcion es excluydo este remedio possessorio.
14 Si del juyzio possessorio desta possession hereditaria, y de los demas ha lugar apelacion.
15 Quando de dar la possession a los herederos pro indiuiso resulta no conformarse, o renzillas que ha de hazer el juez.

LA herẽcia se ha de aceptar por el heredero mismo a quiẽ pertenece, porque no se puede aceptar por procurador, como se dize en el Derecho [a] explicado por Baldo. Y aunq̃ el derecho de la herẽcia se trãsfiere en el heredero por la aceptaciõ no se

a l. Paulus per procuratorem. ff. de acquir. hered. Bald. in l. 1. C. qui admitti. q. 9. 30.

transfiere: empero la possession, sino es q̃ se toma, como lo dize vn Iurisconsulto. b Ni el dominio sino es tomādola, segũ vna ley de Partida. c Y estando la possession de la herencia vaca, la puede tomar el heredero y vsar de su derecho de su autoridad, sin tenerla judicial, segun d Baldo y Iason.

b l. cũ hæredes de atq. poss.

c l. 1. tit. 14. p. 6.

d Bald. in l. fin. C. de edict. D. Adri. tol. colum. 1. Ias. in l. non dubium. C. de legatis.

2 Para pedir y cobrar el heredero la herencia cosa y deudas della, y darle y entregarle su possession basta aueriguar ser consanguineo del difunto a quien se hereda, y estar en grado de parentesco que puedá heredar, sin ser necessario prouar que no ay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere, o negare lo ha de prouar, delo qual es autor e Raphael Cumano, a quien sigue Ludouico Romano, Alexandro, y Iason que otros cita.

e Raphael. Cumanus in l. sed si de sua & illic. Ludouicus Rom. ff. de acquirẽ. hæred. & Alex. in l. is potest eo lẽ tit. & li. & ibidem Ias. qui plures citat. n. 83. fil. fi. C. de edicto diui Adria. toll. l. 2. 3. titul. 14. p. 6. glo. 3. tit. 13. li. 4. Recop.

3 Vna ley del Derecho Ciuil, f y otras de Partida, dizen, que el heredero instituydo por testamento sea metido en la possession de la herencia y bienes que el difunto possêyo al tiempo de su muerte. Y lo mismo dize otra ley Soriana de la Recopilacion g en quanto al heredero consanguineo,

neo instituydo por testamento, o successor abintestato. Y procede aunque el heredero sea instituydo en cosa particular y cierta, ora se le de, o no coheredero vniuersal, ora acepte, o repudie el tal la herencia, como consta de vna glossa, [h] y lo trae Bartolo, y Paulo: aunque aceptandola lo contrario tiene [i] Angelo, Saliceto, y Alexandro, y es verdadera y comun opinion. Procede tambiẽ en el hijo instituydo por heredero en su legitima, aunq̃ esta institucion no sea quota y parte de la herencia, sino de los bienes, y por el consiguiente cõpete a los demas instituydos en ella, como lo traen [k] Baldo y Decio, aunq̃ lo contrario tiene Alexandro. Assi mismo procede en el successor en el mayorazgo, quando en el testamento el padre le dexa al hijo mayor, porque la diuision de los bienes q̃ haze entre sus hijos tiene lugar de institucion, como lo dize Bartolo. [l] Y no solo de la manera dicha se da el dicho, remedio possessorio al heredero sino tambien al substituto y fideicomissario, como consta de vna glossa [m] y lo traen Bartolo, Decio, y Baldo, aũque el heredero no quiera aceptar,

h glos. in dicta l. fi. & ibi Bar. & Pau.

i Angel. Salice. in dicta. l. fi. Alex. in l. quoties. C. de hered. insti.

k Bald. in dicta. l. fi. q. 1. ibi Decius col. 7. ibi Alex. col. 2.

l Barto. in l. Marcellus. §. quidam. ff. ad Trebel.

m glos. in tract. l. fi. ibi Bart. Decius Bald.

tar, o repudie, conforme vna ley de la Recopilacion. n

n l. 2. in fin. tit. 4. lib. 5. Recop.

4 De lo dicho se sigue ser ligitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes del difunto, el posseedor que al tiempo de su muerte legitimamente los posseya, pues las dichas leyes solo se la mandan dar de los que el difunto posseya al tiempo della; y assi dellos solo se ha de dar la possession al heredero, y al tal posseedor ampararle en la que tuuiere, sin ser necessario mostrar mejor titulo que el heredero, sino solo la possessiõ legitima que tuuiere, porque en este caso al heredero respecto de si mismo, no le compete el remedio possessorio que posseyendo el difunto tenia, sino solo la accion a los bienes o restitucion dellos que a el competia, respecto de la persona suya que representa, como demas de otros lo traen o Afflictis, Suarez, Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

o Afflictis decis. 219 in fin. Suarez tit. de las herẽcias n. 5. 19. Pala. Rubr. in l. 44. Tau. n. 26. ibi. Ant. Gom. nu. 12. 8.

5 En la sucession de las cosas de mayorazgo muerto el tenedor del ipso iure luego sin otro acto de aprehension, se transfiere la possession ciuil y natural, verdadera

y no

y no ficta, en el siguiente en grado, que segun su disposicion le deue suceder, aunq̃ otro la aya tomado en vida o en muerte del difunto, o el mismo se la aya dado, segun vna ley de la Recopilacion: [p] de que se sigue que no solo a este proximo successor del mayorazgo, le compete del este remedio possessorio, contra el que asi antes auia tomado la possession del, sino que tambien es legitimo contraditor, para impedir a los herederos del difunto la possession de la herencia, en quanto a las cosas del mayorazgo, en que ha de ser metido y amparado, y los herederos en los demas, para lo qual basta solo constar que el vltimo posseedor como cosas de mayorazgo las tenia y posseya, y por tales eran auidas y reputadas, aunque no conste del titulo del, como bellissimamẽte lo escriue Suarez. [q] Y lo mismo que queda dicho en el mayorazgo, se ha de dezir y tener en la sucession de los bienes de fideicommisso vinculados, como lo dize [r] Couarruuias, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

p l.8.tit.7.lib.8. Recop.

q Suarez tit. de las herencias, nu. 24.

r Couar. li. 1. var. c. 5. nu. 6. l. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.

6 Asi mismo es legitimo cõtraditor para

impedir a los herederos la possesion de la herencia el hijo, o nieto mejorado en tercio y quinto de los bienes en quanto a la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como el obligacion de pagar lo que le coca pro rata de las deudas del difunto. Y assi por la mejora le compete remedio possessorio, y ha de ser metido en la possession della por su parte en los bienes de la herencia pro indiuiso con los herederos, como consta de vna ley [f] de la Recopilacion: y cõtra Rodrigo Suarez lo resuelue Parladorio.

f l.5.tit. 6. lib. 5. Recop. Parladorij lib.1. rerum quot. c.fin.1.p.§.9.n.5 vsque ad 12.

7 El hijo legitimo preterito o oluidado de quien el padre no hizo mẽcion en el testamento heredandole ni desheredãdole, es legitimo cõtraditor por su legitima y parte para impedir al heredero la possesion de la herencia, y assi sin embargo como el ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende aunque sea desheredado por causa justa no la prouando el padre, o el heredero instituydo, por tener obligacion de prouarla, mas prouandola, lo contrario se ha de dezir, como cõsta de dos leyes de Partida. [t]

t l.8.10.ti.7.p.6.

8 La

8 La muger por su dote y arras siendo apreciado no es ligitimo contraditor para impedir al heredero la possession de la herencia, pues solo ay obligacion de darle el precio: empero no siendo apreciado, es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes dotales, pues son y pertenecen a la muger a quien se ha de dar, segun vna ley de Partida. [v] Lo qual se entiende siendo los bienes rayzes luego como el matrimonio fuere disuelto y siendo muebles passado vn año de como lo fue, segun otra ley de Partida, [x] Y lo mismo con la misma distinction de aprecio, o sin el se ha de dezir de los bienes parafrenales, que fuera de la dote y arras son de la muger, aunque estos se le han de entregar luego como el matrimonio fuere disuelto, ora sean rayzes, o muebles, conforme otra ley [y] de Partida y se confirma por otro ley della. Y tambien es ligitimo contraditor la muger para impedir al heredero la possession de la cama quotidiana en que ella y el marido dormian, y los vestidos ordinarios della, y se le ha de dar por pertenecerle, segun otra ley de Partida. [z]

v l.18.tit.11.p.4

x l.31.tit.11.p.4

y l.17.tit.11.p.4 l.2.in fi.tit.14.p.3.

z l.23.in fine tit.11.p.4.

9 Los bienes que tienen marido y muger son de ambos por mitad: saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. [a] Y lo mismo se entiende de los adqueridos durãte el matrimonio segũ otras leyes della: [b] de aqui se sigue que la muger es legitimo contraditor para impedir al heredero del marido difunto la possession de sus bienes, en quanto a la mitad dellos que le pertenece, y assi se le ha de dar possession dellos por su parte pro indiuiso, como al heredero por la suya.

a l.1.tit.9.lib.5. Recop.

b l.2.3.4.5.6.tit. 9.lib.5.Recop.

10 La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muger legitima, y estar preñada del por algunas presumpciones o prueuas, aunq̃ no sean muy ciertas, sino dudosas es legitimo contraditor para impedir al heredero o tenedor de los bienes del difunto la possessiõ dellos, y se ha de dar a ella en nombre de la criatura, aunque aya cõtradicion, assi lo dize vna ley de Partida. c

c l.7.tit.22.p.3.

11 El tenedor de los bienes de la herencia, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes della

della, aũque para ello alegue falsedad del testamento en que fue instituydo, o que el que le hizo no lo pudo hazer, otro embargo semejante, sino es que luego incontinente lo prueue, porque en este caso le ha de ser admitido: saluo siendo el heredero menor de catorze años, y pretendiendo la possession de los bienes de la herencia de sus ascendientes, que entonces se le ha de dar la possession dello sin embargo de contradicion, y sin admitirla hasta que tenga edad de catorze años y teniendolos bien se puede admitir, como lo dize vna ley de Partida. *d* *d l.2.tit. 14.p.6.*

12 Asi mismo es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes de la hetencia, el que alega tener della mejor derecho que el, por ser despues establecido por heredero o por otra razon alguna, mostrandolo, o prouandolo luego incontinente, y mostrandolo y prouandolo asi, se ha de dar la possession al q̃ tuuiere mejor derecho: Y si ambos mostraren ygual derecho a ambos se le ha de dar la possession ygualmente, asi lo dize vna ley de Partida: *e* mas no es legitimo *e l.3.tit. 14.p.6.*

con-

cótradito? el hermano que al hermano pretende impedir la possessiõ de la herecia de su padre, por dezir auer recebido del tantos bienes que montaua su legitima, y assi sin embargo se le ha de dar la possession por indiuiso, por no ser tocante a este sumario juyzio possessorio, sino al ordinario de la particiõ en que se ha de pedir, como consta de las leyes de vn titulo de Partida. [f]

f tit.13.par.6.

13 De este remedio possessorio no es excluydo el heredero por ninguna prescripcion de tiempo, sino es por la que se prescribe la causa principal y propriedad, como se dize en el Derecho [g] sin que lo resista vna ley de la Recopilacion, [h] que dize que la possession con titulo y buena fe en haz y en paz del cõtrario prescriba por año y dia, porq̃ como el derecho excluya en la possession hereditaria, generalmẽte toda prescripcion de tiempo, sino es el especial de la propriedad, no se entiẽde desta ley Real general en esta prescripciõ especial, segun [i] Baldo, a quien sigue Felino, y Balbo.

g l.fin.C.de edict. D.Adria.toll.
h l.3.tit.15.lib.4. Recop.

i Bald.in l. omnes C.de præscript.30. vol.40.ann.ad finem, Felinus in c. accedentes de præscriptio. Balbus de præscripti.5.p.q.9

14 En el dar de la possession hereditaria,

ria, por fauor de la vltima voluntad, la apelacion no tiene efecto suspensiuo, sino solo el deuolutiuo al superior. Y assi esta possessiō se ha de dar sin embargo de apelacion que se interuenga, como se prueua en vnas leyes [k] de Partida, y otras de la Recopilacion: aunque en los demas juyzios possessorios se admite y ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensiuo, sino es auiendo dos herencias conformes, segun otra ley de la Recopilacion. [l]

k l.2.3.tit.14.p.6.l.3.tit.13.li.4. Recop.

l l.8.tit.10.lib.4. Recop.

15 Si los herederos en la possession proindiuiso no se conformaren, o della resultaren rencillas, o pesadumbres, para euitarlo, el juez mande y haga que la herencia y bienes della se ponga en secresto y deposito hasta que se haga la diuision y particion della y dellos, como se dize en el Derecho. [m]

m l. si vsusfructus §. sed si inter duos ff. de vsufruct. l. si qua cautiones. ff. famil. herecisc.

Paragrapho. 28. Despojo.

SVMMARIO.

1 Como y quando ha lugar restitucion del despojo.
2 Pena del despojador.

3 Como

2 *Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador dellos.*
4 *Como se ha de hazer la restitucion del despojo.*
5 *Si contra essa restitucion se admite alguna excepcion.*

Qvando alguno despojare a otro de la possession que tuuiere priuadamente de su autoridad, o cõ la del juez sin ser citado, oydo, y vencido por derecho, aunque sea en virtud de rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituydo del despojo, como lo dize vna ley[a] de la Recopilacion, y assi se entiende otras leyes della[b] que sobre esto disponen.

a l.2.tit.13.lib.4. Recop.
b l.5.6.7.tit.13. lib.4.Recop.

2 El que priuadamente de su autoridad despoja a otro de su possession, por fuerça o en otra manera sin su voluntad (demas de la pena del delicto) pierde el derecho y accion que tuuiere, segun vna ley[c] de Partida corroborada por otra de la Recopilacion.

c l.14.tit.p.10.7. l.5.tit.13.lib.4. Recop.

3 Si el difunto dexare herederos consanguineos, que por testamento, o abintestato ayã derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuida judicial entrare y tomare la possession dellos

llos, aunque sea por dezir que la halla vaca por no la auer tomado los herederos, los tales sin embargo han de ser restituydos y metidos en la possession sumariamẽte sin figura de juyzio, respecto de la persona del difunto que representã, y el tal despojador (que lo es verdadero y no ficto) pierde el derecho y accion que tuuiere, y no le teniendo, otro tanto valor como mõtare el despojo assi lo dize vna ley de la Recopilacion.[d]

d l.3.tit.13.li.4. Recop.

4 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez, sin ser citado oydo y vencido por derecho el despojado, se ha de hazer sin citar el aduersario, con solo constar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la possessiõ fue despojado della, como consta de dos leyes de la Recopilaciõ,[e] porque lo que de hecho se haze, de hecho es derecho sea recindido como se dize en el.[f]

e l.2.3.tit.13.lib.4.Recop.

f l.minor.ff.de euictio.

6 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez sin ser citado oydo y vencido el despojado, se ha de hazer ante omnia, sin embar-

embargo de oposicion que haga el despojador, o otro tercero, diziendo que los bienes son suyos, o q̃ tiene derecho en ellos aunq̃ se ofrezca a prouar y lo prueue luego incontinente, sino es prouando por instrumento executiuo, porque esta oposicion no impide la restitucion, sino q̃ despues de hecha se ha de tratar de la causa della, como lo dize vna ley g de Partida, y su glossa Gregoriana: saluo quando el despojador reconuiene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa prouandolo, porq̃ entõces se ha de admitir la oposicion, y impide la restitucion del segũdo despojo, hasta que vista la causa del vno y otro se determine qual ha de ser restituydo, segun b Cepola, Celso, y Gutierrez. Y quando vno demanda vna cosa de otro, y el demandado le haze otra demanda de algun despojo, primero se ha de determinar la causa del despojo y restituyrse, que la otra. Y si vno demanda a otro alguna cosa y el demandado defendiendose por via de defension alega que no le deue responder a ello, porque de la cosa demandada, o de otra, le tiene despojado, alegando

g *l.18.tit.10.p.7. ibi glos.*

b *Cepola, cons. 60. col.3. Celso, cõsil. 119.n. 6. Gut. de iuram. confirm. 3. p.c.19.n.2.*

gandose antes de la contestacion por ser excepcion dilatoria, primero se ha de determinar la causa del despojo, y restituyrse que la demanda se continue: mas si por via de reconuencion, o despues de la contestacion se alegare y pidiere, entrambas causas se han de seguir y determinar juntamente, segun vna ley de Partida,[i] y assi se entiende vnas de la Recopilacion,[k] que sobre esto tratan. Y suelen los juezes quando dan la possession dezir que se da sin perjuyzio de mejor posseedor, lo qual sirue de que auiendole: la dada en su perjuyzio es auida por no dada, segun Baldo.[l]

k l.25.6.titul.13. lib.4.Recop.

l Bald.in l. fin. C. de edict. D. Adri. toll.q.4.

Fin de esta segunda parte.

TERCERA PARTE, IVYZIO criminal.

SVMMARIO.

§.1. Priuilegio del fuero.
§.2. Fuero eclesiastico.
§.3. Fuero secular.
§.4. Domicilio.
§.5. Hermandad.
§.6. Pesquisidor.
§.7. Conseruador.
§.8. Acusador.
§.9. Acusado.
§.10. Pesquisa.
§.11. Prision.
§.12. Retraydos.
§.13. Confession.
§.14. Acusacion.
§.5. Prueua.

§.16. Tormento.
§.17. Sentencia.
§.18. Reo ausente.

Paragra. 1. Priuilegio del fuero.

SVMMARIO.

1 *Si los clerigos de orden sacro gozan del priuilegio del fuero ecclesiastico.*

2 *Si los clerigos de menores ordenes no casados gozan del priuilegio del fuero ecclesiastico.*

3 *Requitos que se requiere para que el clerigo de menores ordenes no casado goze del priuilegio del fuero.*

4 *Habito y tonsura clerical que hã de traer los clerigos de menores ordenes no casados para gozar deste priuilegio.*

5 *Como y quando los clerigos de menores ordenes casados gozan del priuilegio del fuero eclesiastico.*

6 *Si el clerigo bigamo goza deste priuilegio.*

7 *Si la muger del clerigo de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero eclesiastico de su marido.*

8 *Si el que despues de auer cometido el delicto se ordena goza en el del fuero eclesiastico.*

9 *Si el oficial Real, o publico que estando en el vso del oficio se ordena goza quanto a el del fuero eclesiastico.*

10 *Si el clerigo de menores ordenes en el tiẽpo que gozaua del priuilegio del fuero comete vn delicto, si despues no gozando gozara del en el.*

11 *Quien y como ha de conocer de la causa en que el clerigo pretende gozar del priuilegio del fuero.*

12 *Si los Religiosos nouicios gozan del fuero del los professos.*

13 *Si los caualleros de las Ordenes militares gozan del fuero de su orden.*

14 *Si los Hermitaños y Sorores de la tercera Orden de S. Francisco gozan del priuilegio del fuero.*

15 *Si los familiares del santo Oficio gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son.*

16 *Si los soldados gozan del fuero de sus Capitanes, y oficiales y los estudiantes del estudio.*

LOs clerigos de orden sacro, indistintamēte en todas causas ciuiles y criminales, gozā del priuilegio del fuero ecclesiastico, como consta de vna ley [a] de Partida, y otra de la Recopilacion.

a l.57.tit.6.P.1. l.5.titul.3.lib.1. Recop.

2 Los clerigos de primera tonsura o de menores ordenes no casados, gozā del priuilegio del fuero eclesiastico, asi en las causas criminales, como en las ciuiles, segū (prouādolo en Derecho Canonico) lo tiene [b] Paz, y lo explica Couarruuias.

b Paz in pract. 2. tom 2. præludium n.6. Couar. in practi. q.c.32.n.1.

3 Estos clerigos de primera tonsura, ò menores ordenes no casados, no gozā del priuilegio del fuero, sino tuuierē beneficio eclesiastico, o sino siruieren actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia de mandato del Obispo, o sino estuuieren estudiando actualmente en alguna escuela

cuela o vniuersidad aprouado con licēcia del Obispo, como en camino para recebir las ordenes mayores, y juntamente con qualquiera de estas qualidades truxerē habito y tonsura clerical, como esta orden en el Concilio Tridentino, [e] y explicandole lo declaran vnas leyes de la Recopiciō: aunque el clerigo de menores ordenes que tuuiere beneficio eclesiastico, aūque no trayga habito y tōsura clerigal goza priuilegio del fuero, como explicando el Concilio lo notan [d] Burgos de Paz, y Gutierrez, quien se sigue Manuel Rodriguez.

4 El habito y tonsura clerical que han de traer los clerigos de prima tonsura o de menos ordenes no casados, ha de ser como los de Missa, y le han de traer continuamente, o por lo menos seys meses antes del delicto, y de otra suerte no gozā del priuilegio del fuero, assi lo dize vna ley [e] de la Recopilaciō fundada en vna Bula de su Santidad declaracion y publicacion de ella hecha por su Nuncio. Y estos seys meses hā de ser proximos al delicto, como lo dize Couarruuias [f] aunq̄ auiendo menos

e Conc. Trid. sess. 23. c. 6. de reformatione. l. 1. 9. ti. 4. lib. 1. Recop.

d Burgos de Paz in l. 5. Tau. 1. p. cō. 3. nu. 444. 445. Gut. li. 1. pract. q. q. 7. Man. Rodr. in Summa. 1. tom. c. 156. concl. 2.

f Couarr. in pract. q. c. 31. n. 8. & c. 32. n. 1.

de seys meses que se ordeno, si despues que recibio las ordenes traxo continuamente el habito y tōsura clerical, hasta que cometio el delicto, basta, cessante fraude, pues aqui cessa el que se pretende euitar.

5 Los clerigos de primera tōsura, o de menores ordenes casados, aunque no gozan del priuilegio del fuero eclesiastico en las causas ciuiles: gozan empero del en las criminales, ora se intentē criminal o ciuilmēte, como se dize en el Derecho Canonico,[g] y lo tiene Paz, y explica Couarruuias. Lo qual se entiende trayendo habito y tonsura clerical, y siruiendo actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia, siēdo para ello diputados por el Obispo, segun y como se requiere en los no casados, como lo dize el Concilio Tridentino,[h] y explicandole vnas leyes de la Recopilacion. Y muerta la muger recupera en todo el priuilegio dellos segun Couarruuias.[i]

g c. vnico de clericis cōiugatis in. 6. Paz in pract. 1. to. 2. preludium. n. 7 Couar. in practi. q. c. 31. n. 7.

h Concil. Trid. ses. 23. c. 6. de reform. l. 19. tit. 4. lib. 1. Recop.

i Couar. in pract. q. c. 31. n. 7. versic. 5.

6 Los clerigos de primera tonsura o de menores ordenes, para gozar del priuilegio del fuero, hā de auer sido, o ser casados sola vna vez, y con muger virgē, porq̄ si lo fueren dos, o vna cō viuda, o corrompida, no

no gozan del. Lo qual no se entiende en el religioso o clerigo de mayores ordenes, como se dize en el Derecho Canonico,[k] y lo tiene Couarruuias, Antonio Gomez y Iulio Claro.

[k] c. vnico de clericis coniugatis in. 6. Couar. in pract. q. c. 31. n. 5. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. nu. 4. Claro in pract. crimi. §. fi. q. 36. n. 9.

7 De la misma manera que el clerigo de primera tonsura o de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero ecclesiastico en las causas criminales: de la misma tambien por el consiguiente goza del en ellas su muger con el casado o viuda suya, pues ella sigue y goza el domicilio y priuilegio del fuero del marido, assi lo tienen comunmente los Doctores contra Iuã Andres, como lo dizen[l] Montaluo, Gregorio Lopez, y Diego Perez.

[l] Mõt. in l. 32. ti. 2. p. 3. verbo la tercera ibi Greg. Lop. gl. 7. Dida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinam. col. 97.

8 Si despues de auer vno cometido vn delicto se ordena sin fraude alguno, queda en el libre de la jurisdicion secular, mas ordenandose con el puede ser castigado por ella, con pena pecuniaria y no corporal. Y presumese auer fraude quando despues de auer cometido el delicto, y antes de recebir la orden fuere acusado, denunciado, o infamado, como prouandolo en De-

recho Canonico, y por vna cõstitucion del Summo Pontifice Alexandro Sesto por comun opinion lo resueluen, m Couarruuias, Plaça, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

m Couar. in pract. q. c. 32. n. 4. Plaça de delictis lib. 1. c. 35. n. 1. 3. 5. Gut. lib. 1. pract. quæst. q. 5. Manu. Rodr. in Summa. 1. tom. c. 56. conclus.

9 De lo dicho se sigue que el official real o publico que stando en el vso del oficio se hizo clerigo, puede ser conuenido y sindicado en las cosas tocantes a el, por el juez secular, presumirse auerse ordenado con fraude, como se dize en el Derecho n, y lo trae Tomas Gramatico, y se confirma por vna ley de Partida.

n l. si quis curiales C. de Episc. & clerici. Gram. super const. Regni. libr. . versi. 17. fol. 28. l. 23. tit. 6. P. 1.

10 Quando el clerigo de menores ordenes comete algũ delicto en el tiempo q̃ gozaua del priuilegio del fuero, auiẽdo se por el de proceder cõtra el despues q̃ no goza, ha de ser por el juez ecclesiastico, y no por el secular, porque se ha de considerar el tiempo del delicto y estado en q̃ gozaua, y no el presente, respecto de q̃ quando el acto final trae cõsequẽcia del principio, aquel se considera y no el fin, como alegando otro lo dize o Gramatico, diziendo ser singular doctrina juzgada en el Senado de Napoles a quien siguen Castillo, y Claro.

o Gram. decisi. 10. n. 3. Castillo in politica. p. lib. 2. c. 17. n. 34. Claro in pract. §. fin. q. 36. n. 1.

11 De

11 De la causa sobre si el clerigo lo es, y deue gozar del priuilegio del fuero el juez ecclesiastico ha de conocer, como esta diffinido en el Derecho Canonico, [p] y se practica segun Couarruuias: de que se sigue que deuiendo gozar, puede inhibir al secular de la causa, para q̃ se la remita, el qual lo ha de hazer constandole de la justificacion de la inhibicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [q] Y esta remission se ha de hazer a costa del clerigo, y siendo pobre el ecclesiastico lo ha de hazer pagar. Y hecha la remision, el juez ecclesiastico no es obligado a estar por los autos hechos por el juez secular segun Paz. [r] Y nota que no se presume el clericato, sino es que sea notorio o se prueue, como (demas de otros) lo dize Lyberio Deciano, [s] sin ser suficiente sola la possession del habito, y tonsura clerical que se trae, segun Salzedo. [t] Y si el clerigo y el lego cometen vn delicto, a cada vno castiga su juez, segũ Couarruuias. [u]

12 Si el Religioso nouicio, en el año del nouiciado, y antes de la profession comete algun delicto, el juez secular no lo es de

p c. si iudex laicus de sent. excõmun. in 6. Couar. in practi. q. 33. n. 1.

q l. 9. tit. 4. libr. 1. Recop.

r Paz in practi. 2. tom. 2 præludium n. 11. 12.

s Tiberi. Decian. tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 17.

t Salz. in practi. crimi. c. 62. n. 18.

u Covarr. in practi q. c. 34. n. 1.

la causa, sino su Perlado: mas si saliere del nouiciado le castigara el secular, como prouandolo en derecho lo resuelue Castillo. [x] Y el religioso professo goza del fuero de su Prelado segun Claro. [y]

x Castillo in Politica.1.p.lib.2.ca.18.n.68.87.
y Claro in practi. crimin.§.fin.q.35 n.19.

13 De lo dicho se sigue que los Caualleros de las ordenes militares de Santiago, Calatraua, Alcantara, y San Iuan, en las causas criminales solamẽte gozan del priuilegio del fuero de su orden, assi despues de auer hecho professsion, como estando en ella en reclusion y nouiciado para la hazer, como los nouicios en los Monasterios: saluo si tuuieren oficios, feudos o encomiendas seculares, que delinquiendo en ello, no gozan, como lo traen [z] Azeuedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Caualleros de San Miguel en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y San Lazaro, como lo traen [a] Cassaneo, y Nauarro. Y sobre los demas se ha de mirar su priuilegio y conforme a el juzgar las causas que se ofreciere, como lo aduierte Castillo: [b] mas los Comendadores de San Iuan, que traẽ media Cruz o Tao, no gozan del priuilegio del fuero,

z Azeue.in l. 14. tit.5.li.3. Recop. Castillo in Polit. 1.p.lib.2.c.18.n.232.& c. 19.nu.9.vsque ad 17.
a Cassaneus in Catalogo gloria mundi.9.p.consider.1. §.n.9.10.Nauar. consil.3.vol.3.
b Castillo in Politica.1.p.lib.2.ca.19.n.18.

fuero, como lo dizẽ [c] Azeuedo y Castillo.

15 Aunque gozan del priuilegio del fuero de su orden los hermitaños que estã debaxo de orden y religion aprouada, y han hecho professiõ en ella: empero no lo estãdo, ni auiendola hecho, no gozan del, antes son del secular, como (demas de otros) lo traen [d] Dueñas, y Couarruuias. Y lo mismo con la misma distinciõ, por la misma razon, se ha de dezir de los Sorores de la tercera orden y regla de San Francisco, como lo traen [e] Bartolo, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demas penitẽtes, aunque los penitenciados por el Prelado o Inquisidores son del fuero secular segun Claro. [f]

19 Los familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, solo gozan del priuilegio del fuero, en las causas criminales: saluo en los delictos siguientes, lessa Magestad humana, pecado nefando, leuãtamiẽto o comosion de pueblo, seguro, rebeliõ y inobediencia a los mandatos Reales, alebe, o fuera de muger, y robo della, y de robador publico, quebrantamiento de casa, o de Iglesia, o quema de campo de ca-

sa

c Azeued. in l. 1. n. fin. tit. 14. li. 4. Recop. Castillo in Politica. 1. p. li. 2. c. 18. n. 232.

d Dueñas Regula 100. limit. fin. Couar. in practi. q. c. 34. n. 4.

e Bart. in l. semper §. fin. ff. de iure immunit. Gram. super constit. Regni. fol. mihi. 143. col. 4. c. incipit priuilegia.

f Claro in practi. crimi. §. fin. q. 35. n. 19. 20.

ſa cō dolo y en otros delictos mayores q̃ eſtos. Y en reſiſtencia o deſacato calificado cōtra la juſticia Real, y en lo que delin quieren en los oficios ſeculares que tuuieren, conforme a la concordia[g] ſobre eſto tomada entre ſu Mageſtad y el ſanto Oficio, ſu fecha en Madrid a 7. de Hebrero de 1569. años: y de aqui ſe infiere, que no gozan en lo que delin quierē en los feudos y encomiendas ſeculares que tuuieren. Y los familiares legos de los Cardenales, y Obiſpos, gozan de ſu fuero: mas no los de los clerigos del ſuyo, como lo dize Iulio Claro.[h]

g Cōcordia del año de 15 , 6.

h Claro in pract. §. fin. q. , 5. n. 17. 18

16 Los ſoldados gozan del priuilegio del fuero de ſus Capitanes y oficiales militares, no ſolo eſtando actualmente militando, ſino tambien mientras eſtuuieren debaxo de vandera indiſtintamēte, aſsi en las cauſas criminales, como en las ciuiles, para lo qual de pocos años aca ſe hā dado cedulas Reales, por euitar controuerſias con las juſticias, como lo dizen[i] Azeuedo, y Caſtillo. Y los eſtudiantes que gozan del priuilegio del fuero del eſtudio, no gozan del en reſiſtencia hecha a la juſti-

i Azeued. in l. 1. n. 70. tit. 6. li 8. Recop. Caſtillo in politica. 2. p. li. 4. c. 2. n. 67. 68.

justicia y sus ministros, por los quales pueden ser castigados por ello, segũ vna ley de la Recopilacion. k

k l. 28. tit. 7. li. 1. Recop.

Paragrapho. 2. Fuero eclesiastico.

SVMMARIO.

1 *Si puede el juez eclesiastico proceder cõtra el juez secular y sus ministros y legos que impiden y vsurpan su jurisdiciõ.*

2 *Si puede el juez eclesiastico proceder contra ministros suyos legos delinquiendo en sus oficios.*

3 *Si puede el eclesiastico proceder contra el lego que ante el es calumnioso acusador, o que ante el perjuro, y contra legos perjuros.*

4 *Si puede el eclesiastico proceder contra el lego que a el, o ante el se desacata.*

5 *Si conoce el eclesiastico contra legos que infaman el estado del sacerdocio, o religion, con juegos y otra nota.*

6 *Si conoce el eclesiastico contra legos, que injurian a los clerigos.*

7 *Si conoce el eclesiastico contra legos que cometẽ sacrilegio.*

8 *Si conoce el eclesiastico contra legos que desentierran los muertos, y vsan mal dellos.*

9 *Si conoce el eclesiastico contra legos que comen Simonia.*

10 *Si conoce el eclesiastico sobre la obseruancia de las fiestas, toros que en ellas se corrẽ, y juegos que en ellas se juegã.*

11 *Si conoce el eclesiastico contra los que maltratan los peregrinos.*

12 *Si conoce el eclesiastico contra legos que piden falsas limosnas.*

13 *Que el juez eclesiastico conoce contra el lego que finge ser clerigo, y sin ser ordenado celebra y administra sacramentos.*

14. Que

14 Que juez ecclesiastico conoce de blasfemias. (cales.
15 Que juez eclesiastico conoce de heregias y adeuinos heredi-
16 Que el juez eclesiastico conoce de los demas adeuinos, y hechizeros.
17 Que juez eclesiastico conoce contra los casados dos vezes. o clerigo casado, o que en el acto de la confession o proximo a el, solicita la muger a acto carnal.
18 Que juez eclesiastico conoce del incesto.
19 Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando y sodomia.
20 Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre adulterio.
21 Si el juez eclesiastico conoce contra legos, sobre amancebamiento.
22 Si el juez eclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares que so color de sus oficios van a tratar amores con las mugeres a sus casas.
23 Si el eclesiastico conoce contra legos incendiarios.
24 Si el eclesiastico conoce contra legos assasinos.
25 Si el eclesiastico conoce contra legos sobre desafios.
26 Si el eclesiastico conoce cõtra legos que falsean letras Apostolicas.
27 Si el eclesiastico conoce contra legos vsureros.
28 Si el eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion.
29 Si el eclesiastico conoce en da- munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas.
30 Si pueden darse estas munitorias y censuras, para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhibã ante el las escrituras.
31 Si el juez eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interuiene pecado.
32 Si conoce el eclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz, y concordia entre legos.
33 Si en los casos mixtiforis por la pena que da vn juez se extingue la del otro.
34 Lo que se ha de hazer auiendo competencia de jurisdicion, entre el eclesiastico y secular, y otros yguales en ella.

Pue-

PVEDE proceder el juez eclesiastico cõtra el secular, y sus ministros y otros legos que se entremetẽ y usurpan, impiden, o perturban la jurisdiccion eclesiastica, porque por ello se hazen del fuero della, como (prouãdolo en derecho y alegando otros) lo resuelue Castillo.[a]

2 Puede tambien el juez eclesiastico proceder contra el fiscal notario y ministros suyos en lo que delinquierẽ en sus oficios, aunque sean legos, como (alegãdo otros) lo dize Castillo.[b]

3 Tambien puede el juez eclesiastico proceder contra el lego que en causa que se trata ante el fue calumnioso y falso acusador, o que en ella siendo testigo se perjurò segun [c] Castillo, y Azeuedo. Y lo mismo contra otros legos perjuros, como tambien lo puede hazer el secular segun vna ley [d] de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

4 Assi mismo puede el juez eclesiastico procedercõtra legos por desacato hecho a el o ante si el proceder a hazer ni fulminar processo, sino solo multãdolos en alguna pena pecuniaria, y siẽdo la culpa digna de

a *Castillo in politi ca.1.p.li.2.c.17. n.35.87.99.*

b *Castillo vbi sup. n.48.*

c *Castillo vbi sup. n.47. Azeued. in l.4.n.5.tit.1.lib. 4.Recop.*

d *l.58.gl.4.tit.6. Part.1.*

mayor pena la ha de remitir el secular, como lo dizen e Aufrerio, y Salcedo.

e Aufrer. in tract. de potest. eccles. super laico. n. 2. & in cle. in. 1. de ofic. ordin. n. 78. & seq. Salz. super practi. Bern. D. capi. 93. pag. 324.

5 Procede tambien el ecclesiastico contra legos que indecentemente vsan del habito de los Religiosos, clerigos, y contra los que contra ellos hazen libelos, juegos o escarnios, o dizen versos, rimas, cantares en su perjuyzio o infamia. Y contra los que continuã con nota yr a menudo a visitar las monjas de los monesterios, aunque tambien lo puede hazer el secular, assi lo dize vna ley de Partida. f

f l. 36. tit. 6. p. 1.

6 Conozco tambien, el juez eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos y personas eclesiasticas, aunque tambien lo puede hazer el secular. Y notese que en este caso por la pena q̃ diere el vno de los juezes, no se extingue la del otro, sino que sin embargo la ha de dar, assi lo dize vna ley de Partida. g

g l. 62. tit. 6. p. 1.

7 Procede tambien el juez ecclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en clerigos o religiosos, o quando o quebrantando la Iglesia, o robando las cosas sagradas, o las que no lo son del lugar sagrado, y otras cosas

las

sas desta calidad, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixtifori, como consta de vna leyes[b] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

b l.58.gl.6. tit.5 & tit.18.p.1.

8 Assi mismo puede el juez Eclesiastico proceder cõtra legos que desentierrã los muertos, o los passan a otra parte para malos efectos, o los despojan o los quitan alguna carne, o vsan della, o de sus huessos, por traer aneja descomunion, como (alegando otros) lo dize Castillo.[i]

i Castillo in Politic.1.p.li.2.c.17. nu.36.

9 Conoce tambien solo el juez Eclesiastico contra legos que cometen simonia, comprando, o vendiendo las cosas espirituales por ser causa mere Eclesiastica de q̃ el secular no puede conocer, segun vna ley[k] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

k l.58.glos. 3. tit. 6.p.1.

10 Assi mismo conoce el juez Eclesiastico contra legos sobre la obseruãcia de las fiestas, y los que las quebrantan, como cõsta de vna ley de la Recopilacion.[l] Y contra los que en ellas corren toros, o los hazen y permiten correr, porq̃ incurren en descomunion late sentencie, por vna constitucion del Papa Pio Quinto, dada en

l l.4.tit.1.lib.1. Recop.

Roma año de 1567. confirmada y en parte modifita por Gregorio XIII. a 17. de Agosto de 1575. como lo dize [m] Manuel Rodriguez. Y assi mismo conoce el Ecclesiastico contra legos que juegan las fiestas mientras se celebran los Oficios diuinos, o en la Iglesia, aunq̃ no sea en ellas ni miẽtras se celebrẽ, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dize Azeuedo.[n]

m Manuel Rodr. in sum.2.tom.c.71.coros.

n Azeued. in l. 4. nu.1.tit.1.lib.4. Recop.

11 Conoce tambien el Eclesiastico contra legos por daño y mal tratamiento que hizieren a los Romeros y Peregrinos, miẽtras anduuierẽ en su Romeria, peregrinacion y deuocion, aunque tambien lo puede hazer el secular, segun vna ley[o] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

o l.17.glos.3.tit.8.p.5.

12 Puede tambien el Eclesiastico proceder contra legos questores que piden falsas limosnas segun [p] Oldraldo, Decio, y Auiles. Y lo mismo puede hazer el secular, aunque el lego finja ser clerigo, por andar pidiendo limosna, segun Felino. [q]

p Oldral.cons.86. Deci.consil.176. nu.1.Auiles in c.51.præt.n.1.

q Felin.in cap.tertio loco,num.1.de probatio.

13 Conoce assi mismo el juez Eclesiastico contra el lego que finge ser clerigo no lo siendo, como alegando otros (lo dize

Boerio

Boerio.[r] Y lo mismo quando celebra, o administra Sacramento, o orden de que no es ordenado segun[s] Bernardo Diaz de Lugo, y Salcedo: aunque sobre esto vltimo se conoce el Santo Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salzedo.

r Boerius decis. 71 n. 9.

s Bernar. Diaz in pract. crim. c. 12. ibi additio. Sal.

14 De las blasfemias hereticales, como son las en que dize, reniego, o no creo, o descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos: empero de las demas que no lo son, como las en que se dize, por vida, pesete, y las demas semejantes, contra legos conoce el juez Eclesiastico, y tambien el secular, por ser mixto fori, como lo dizen[t] Azeuedo, Castillo, y Salzedo.

t Azeued. in Rubri. tit. 4. lib. 8. Recop. Castillo in Politica 1. p. lib. 2. c. 17. n. 77. Salze. in pract. crim. c. 110.

15 Contra los herejes, idolatras, y adeuinos, que creen en ellos heredicalmente, aunque sean legos se conoce en el Sancto Oficio de la Inquisicion, priuatiue al juez secular que en el conoscimiento de estas causas no se puede entremeter en ninguna manera, como (demas de otros) lo dizen[u] Paz y Castillo.

u Paz in pract. 2. tom. 1. præludi. n. 28. 29. Castillo in Politic. 1. p. lib. 3. c. 17. nu. 71.

16 Tambiē se conoce en el Sancto Oficio

cio de la Inquisicion,aunque sea cōtra legos,de adeuinos,sorteros,agoreros, y hechizeros,aunque en ello no se cometa heregia,no priuatiue como en ella, sino acomulatiue, pudiēdo tābien conocer el juez Eclesiastico,y el secular por ser mixti fori como lo ordeno el Summo Pontifice Pio Quinto, por vn proprio motu dado en el año de 1566.como lo dize Castillo x

x Castillo vbi supra n. 72.73.74.75.

17 Contra los casados dos vezes en vn tiempo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion,por la presumpcion que ay de heregia,como lo dizen y Gutierrez,y Azeuedo. Y lo mismo contra el clerigo que se casa,o en el acto de la confession o propinquo a el, solicita la muger a acto carnal segun el mismo Azeuedo. z

y Gut.lib. 2. practi.q.q.8.num. 1. Azeued. in l.5.n. 13.in fine titul.1. lib.5.Recop.

z Azeued. in l. 7. n.10.vsq.ad 90.titu.20.li.8.Recop.

18 Del incesto que es el ayuntamiento carnal que se tiene con parientes, cōtra legos conoce el juez Eclesiastico, aunque tābien lo puede hazer el secular por ser mixti fori,porq̄ por si solo no es caso del Santo Oficio,sino es que concurran otras circunstancias,o casos del,como consta de lo que trae Azeuedo. a

a Azeued. in l. 7. nu.80.vsq ad 90. tit.10.li.8.Recop.

19 Conoce tambien el juez Eclesiastico

contra

contra los que cometen el pecado nefando y sodomia, por traer anexa descomunion, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, como (alegãdo otros) lo resueluen [b] Iulio Claro, Azeuedo y Paz.

20 Assi mismo conoce el juez Eclesiastico contra legos que cometen adulterio, aunque tambiẽ lo puede hazer el secular por ser mixti fori, como consta del Concilio Tridentino, [c] alegando otros lo resuelue Paz.

21 Conoce assi mismo el juez Eclesiastico contra legos amancebados, como se dize en el Concilio [d] Tridentino, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, segun [e] Auendaño y Azeuedo.

22 Tambien procede el Eclesiastico, contra los ministros de justicia secular, q̃ para tratar amores con alguna mugar, toman ocasion de yr a su casa a hazer declaraciones, a buscar delinquentes, o a otras ocasiones de sus oficios, porque incurren en descomunion, como se dize en el Derecho. [f]

23 Assi mismo conoce el juez Eclesiastico,

b Claro in practic. verbo sodomia, n. 3. & §. fin. quæst. 37. nu. 5. Azeue. in l. 1. tit. 21. li. 8. Recop. n. 25. Paz in pract. 2. tom. 2. præludiũ, n. 33.

c Concil. Trid. ses. 24. cap. 8. de reformat. matrim. Paz vbi supra, n. 31.

d Conc. Trid. vbi supra.

e Auend. 2. p. cap. 26. præt. n. 2. Azeued. in l. 4. num. 4. tit. 1. li. 4. Recop.

f Muneres de indit. in 6.

co, contra legos incendarios q̃ quemã los pueblos, casas, castillos, montes, miesses, heredades, y campos, haziendolo con dolo, por traer anexa descomuniõ, como demas de otros lo dizen [g] Simancas, Auendaño, y Couarruuias.

g Simãc. de instit. cabal cap. 8. nu. 5. Auenda. 1. p. c. 5. pretor. n. 11. Couar. in c. quamuis pacti. 1. p. §. 7. nu. 12. pag. 531.

24 Procede assi mismo el Eclesiastico, cõtra legos que cometen el delicto de assassino, dando, o recibiẽdo dineros, o precio para matar, o herir alguno, y cõtra sus receptadores por incurrir en descomunion, como se dize en el Derecho Canonico, [h] y lo trae Gregorio Lopez.

h c. 1. de homicidio in 6. Gregor. Lop. in l. 58. glos. 8. tit. 6. p. 1.

25 Tambien conoce el juez Eclesiastico cõtra legos que prouocan y aceptẽ desafios, y se hallan en ellos como juezes, o padrinos, o mirandolos, por traer anexa descomunion, como consti del Concilio Tridentino. [i]

i Concil. Trid. sess. 25. c. 19. de reformat.

26 Assi mismo procede el Eclesiastico contra legos que cometen delictos de falsedad de letras Apostolicas y las falsean, aunque tambiẽ lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, segun [k] Gregorio Lopez, y Paz.

K Greg. Lop. in l. 58. glos. 8. tit. 6. p. 1. Paz in pract. 2. tom. 2. præludium n. 31.

17 Procede tambien el juez Eclesiasti-

co contra legos que cometen delicto de vsura, y lo mismo puede hazer el secular, por ser mixti fori, como lo dizen [l] Paz, y Couarruuias.

l Paz vbi sup. nn. 25. 26. Couar. lib. 3. var. c. 3. n. 1.

28 El juez Eclesiastico puede conocer de todo crimen al qual el Derecho Canonico pone pena de descomunion, o otra censura Eclesiastica, como lo dize Manuel Rodriguez. [m]

m Manuel Rodri. in summa in tract. de orden iudi. c. 1. in princip.

29 Los Obispos, y Arçobispos, y sus Vicarios Generales, y los del Capitulo sede vacante, pueden conceder munitorias generales de descomunion para que se manifiesten las cosas ocultas que de otra suerte, no pueden salir a luz, y no de otra manera. Y assi el que las pide ha de jurar q̃ no tiene prueua ni remedio para por via de justicia recuperarlas, aunque no se han de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se sacan respõdiere a ellas en el termino deuido, diziendo que lo que tiene lo possee con justo titulo, y que cessen las munitorias, y se trate dello ante el juez que puede conocer de la causa, se ha de hazer, y se le ha de remitir, y ante el se ha de tratar de ella por via juridica.

Y no respondiédo no solo ha de ser declarado por el Eclesiastico ser cõtumaz: mas aun lo ha de constreñir cõ pena de descomunion a restituyr luego, auiédo testigos q̃ le condenen, saluo si pidiere absolucion, y pagando los gastos, alegare que esta aparejado para se presentar delãte de juez cõpetente, para que aueriguе como es justo posseedor, porque en este caso deue ser oydo, no se prouando contra el lo contrario como consta del Concilio Tridentino, [a] y lo resueluen Gutierrez y Manuel Rodriguez.

[a] *Conc. Trid. ses. 25. c. 3. de reformatione Gut. q. canon. cap. 11. Manuel Rodriguez in sum. 1. tom. c. 76. concl. 1. 5. 6. 14.*

30 Pueden se conceder estas munitorias de descomunion contra los testigos q̃ saben la verdad sobre algun negocio, paraq̃ manifiesten y declaren lo que saben. Y asi aunque se trate alguna causa delante del juez secular, puede el Eclesiastico ayudarle con sus munitorias, o censuras para efecto de que los testigos esten obligados a atestiguar lo que saben sobre el caso, y de que se exhiban las escrituras que hazen a el, porque asi como es razon que el juez secular ayude al Eclesiastico, asi lo es que ayude el Eclesiastico al secular,

confor

conforme vna dotrina notable que tiene, [o] Abbad con la comun, y lo tienen Diego Perez, Manuel Rodriguez, y Castillo.

31 Tambien puede proceder el Eclesiastico cõtra legos de qualquier pecado para atraerlos a penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua, mayormente por via de denunciacion, como lo dize Paz. [p]

32 El juez Eclesiastico puede conocer contra legos sobre algun grande escandalo, o quebrantamiento de paz, porque estã obligados a guardar los estatutos tocantes a ella, por ser Eclesiasticos. Y tambien los puede obligar a concordia en pleyto, intrincado, como (alegando otros) lo dize Castillo. [q]

33 En los casos mixtiforis, en que ambos juezes Eclesiastico y secular pueden conocer, si auiendo conocido el vno no dio la pena legal y condigna al delicto, puede el otro q̃ no conocio conocer y darla, aunque el que dio la menor pena no la pueda dar mayor segun su jurisdicion. Y aunque el Eclesiastico en el fuero penitẽcial, aya dado penitencia al delinquente, aun-

o Abb. in c. ad nostram. 20. de iure iur. & in c. peruenit d testibus cog. Dida. Perez in l. 1. tit. 13. col. 103. versic. clericus preterea lib. 1. ordin. Manuel Rodrig. in sum. 1. tom. ca. 79. concl. 8. Castillo in Politic. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 84.

p Paz in pract. 2. tom. 2. præludiam nu. 34.

q Castillo in Politic. 1. p. li. 2. c. 17. n. 33.

que sea publica y grande; no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial Eclesiastico, o secular, que sin embargo se puede dar, como lo resueluen [r] Couarruuias, Auendaño, Auiles, Antonio Gomez, y Paz.

r Couar.li.2.var. c.10.nu.3.6. Auen da.1.p.2.5.præ. nu.18. Auiles. in c.25.præt.glos.1. nu.11.12. Anto. Gom.3.tom.var. c.1.nu.40. Paz in pract.2.to.2.præ-ludiũ;nu.49.vsq. ad 53.

34 En los casos mixti foris, de que pueden conocer el juez Eclesiastico y el secular, y en los demas de que puedẽ conocer cada vno de dos juezes yguales en jurisdicion, el vno no puede inhibir al otro de la causa. Y assi si ambos conocen della, y la parte no pide remission, valen entrambos processos, y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declina jurisdicion para su superior que lo declare, porque siendo yguales en esto en jurisdicion, no la tiene en ello el vno en el otro, como lo trae Azeuedo. [f]

f Azeued. in l.4. n.9.10.11.tit.1. lib.4.Recop.

Paragrapho.3.Fuero secular.

SVMMARIO.

1 *Si del delicto que se comete por el lego en la Iglesia puede conocer el juez secular.*

2 *Si el juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos que vsurpan y impiden su jurisdicion.*

3 Si

3 *Si el secular procede contra el clerigo que ante el fue calũnioso acusador del lego.*
4 *Si el secular puede proceder cõtra el clerigo testigo q̃ en causa pendiente ante el se perjuro, y validacion de su dicho.*
5 *Si el clerigo que vsa oficio de justicia secular puede ser sindicado por el juez della.*
6 *Si el secular puede proceder contra los clerigos Abogados, Procuradores, o Escriuanos, que vsan estos oficios en su tribunal, delinquiendo en ellos.*
7 *Si el secular puede conocer cõtra los Notarios Eclesiasticos legos que lleuan mas derechos de los del aranzel Real.*
8 *Si el secular puede proceder contra el clerigo que vsa el oficio arte o menester secular delinquiendo en el.*
9 *Si el secular puede quitar las armas a los clerigos.*
10 *Si el secular puede tomar a las Iglesias, y personas Eclesiasticas el trigo q̃ tuuierẽ para necessidades de la Republica.*
11 *Si el secular puede tomar por perdido a los clerigos la moneda y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumento de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello.*
12 *Si los estatutos q̃ prohibẽ sacar los mantenimiẽtos de la tierra, y mandan matar el pulgon obligan a los Eclesiasticos.*
13 *Si los animales de los Eclesiasticos que hazen daño pueden ser prendados por el secular.*
14 *Si el estatuto que manda que los ganados seã escritos obliga a los Eclesiasticos.*
15 *Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica a su juez sin aguardar censuras.*
16 *Quãdo el juez secular puede castigar al clerigo degradado.*
17 *Forma de la degradacion que se haze al clerigo.*
18 *Si el secular esta obligado a passar por los autos hechos por el Eclesiastico contra el clerigo degradado.*
19 *Si en la causa de los relaxados por el Santo Oficio el secular puede conocer de su justificacion.*
20 *Si ha de ser degradado el clerigo herege.*
21 *Si ha d̃ ser degradado el clerigo q̃ comete el pecado nefãdo.*
22 *Si ha de ser degradado el clerigo que falsea letras Apostolicas, o Reales.*

23 Si ha de ser degradado el clerigo conspirado contra el Rey o Reyno.

24 Quando por el homicidio el clerigo ha de ser degradado.

25 Si el cauallero de orden militar que mata al clerigo pierde el priuilegio de la arden y su fuero.

26 Si el clerigo que comete el delicto de assassino es degradado ipso iure.

27 Si el clerigo incorregible delinquiendo puede ser castigado por el juez secular.

28 Si el clerigo truan puede ser multado por el secular.

29 Si el clerigo apostata de la orden, o religioso que lo fuere puede ser castigado por el secular cometiendo delicto.

30 Si el clerigo que dexo el habito y tonsura clerical vn año o mas y comete delictos atrozes puede ser castigado por el secular.

DEL delicto que el lego comete en la Iglesia conoce el juez secular, y no el Eclesiastico, sino es siendo de tal qualidad que toque a su jurisdicion, porque aunque el juez secular no lo sea de la Iglesia, lo es del territorio donde esta fundada, y aunque ella sea essenta, no lo es quanto a esto, como (demas de otros) lo resueluen [a] Antonio Gomez, y Couarruuias.

a Anto. Gom. 3. tomo var. c. 10. n. 2. in tertius casus. Couar. lib. 2. var. ca. 20. n. 18. versi. 35

2 Conoce el juez secular contra el Eclesiastico y clerigos que impiden o vsurpan su jurisdicion, a los quales puede punir y castigar por esto en los bienes, aunque no en

en la perſona, como (prouandolo en el derecho y alegando otros) lo dize Gregorio Lopez. b

3 En las acuſaciones que en el fuero ſecular contra el lego ſigue el clerigo, no las prouando y ſiendo calumnioſas, puede ſer condenado por el juez ſecular en pena pecuniaria, y ſobre los demas ſe ha de tratar ante el juez Ecleſiaſtico, como lo dizen c Iulio Claro, Menochio, y Boerio.

4 Aunque el juez ſecular no puede proceder contra el clerigo teſtigo que ante el ſe perjuro, quanto al caſtigo: puedelo empero hazer ſobre la validacion de ſu dicho para aueriguar la cauſa principal que ante el ſe trata, como lo dizen d Couarruuias y Caſtillo: y de aqui ſe ſigue q̃ para eſte efecto puede conocer ſobre las tachas que ſe le puſieren.

5 El clerigo que vſa oficio de juſticia ſecular, delinquiendo en el, puede ſer ſindicado por el juez ſecular, y condenado por el en pena ciuil de priuacion de oficio, y pecuniaria, por coſtumbre comunmente recebida, como demas de otros lo reſueluen e Couarruuias, Iulio Claro, y Mexia.

b Greg. Lop. in l. 57. gloſ. 2. verſic. ſi tamen clericus. tit. 6. p. 1.

c Claro in practic. §. fi. q. 5. n. 2. Menochi. de arbitris. lib. 2. centu. 5. caſu. 447. Boerius deciſ. 349. col. penult. verſi. ſed hic detentio.

d Couarru. in practi. q. c. 18. Caſtil. in Polit. 1. p. li. 2. c. 17. nu. 47.

e Couarr. in pract. q. c. 33. n. 6. Claro in pract. §. fi. q. 36. nu. 25. Mexia de pane cõcl. 5. n. 28.

6 Si

6 Si el clerigo Abogado procurador, o escriuano delinquiere en su officio en causa que se letigue ante el juez secular, puede por el ser multado en penas pecuniarias como lo dizen f Gramatico y Diego Perez.

f Gram.semper.cõ stit.Regni li.1.fo. 28.coln.4.Didac. Perez in l.1.tit.6 li.8.ordinam.fol. 189.

7 Puede tambien el juez secular castigar los Notarios Eclesiasticos, que lleuan los derechos contra el Aranzel Real, como consta de vna ley g de la Recopilacion, y de vn Capitulo de Cortes de Madrid año de 1593.

g l.27.tit.25.lib. 4.Recop.Cortes de Madrid año de 1593.c.41.que es l.23.tit.25.lib.4. Recop.

8 El clerigo que vsa algun oficio arte o menester secular, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su prelado q̃ se dexe dello, no lo hiziere, delinquiendo en ello; puede ser castigado por el juez secular en pena ciuil y pecuniaria, como cõsta de vnas leyes h de Partida, y en ellos lo trae Gregorio Lopez.

h l.1.tit.4.p.3.ibi Gregor. Lop.&l. 49.tit.6.pa.1. ibi Greg. Lop. glo.5.

9 Los ministros de la justicia secular puedẽ quitar las armas ofẽsiuas o los clerigos, aunque sean premitidas a legos, como (de mas de otros) lo dizen i Couarruuias, Azeuedo, y Plaça.

i Conar.lib.2.var. c.10 num.fin.versic.36. Azeud. in l.9.tit.3.lib.1.Recop.Plaça de delictis lib. 1.c.8.nu. 26.

10 La tassa del pan obliga a los Eclesiasticos,

ſticos, y aſsi pueden los miniſtros de la juſticia ſecular, en tiempo de neceſsidad del ſecreſtar el trigo de los Ecleſiaſticos y Igleſias, tomandoſelo para que lo vendan conforme a la taſſa para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que ſe haga, dexandoles lo neceſſario para el ſuſtento de ſu caſa y familia, rogandoles primero lo hagan, y haziendolo con la deuida moderacion, como conſta de vna ley de la Recopilacion.[k]

11 Pueden aſsi miſmo los miniſtros de la juſticia ſecular, quitar y tomar por perdida la moneda, y otras coſas prohibidas de ſacar del Reyno que ſacaren los Ecleſiaſticos, como conſta de vna ley de la Recopilacion:[l] mas de las demas penas ha de conocer el Ecleſiaſtico, como lo dize Caſtillo.[m] Y el eſtatuto que prohibe peſcar en tiempo de cria comprehẽde a los Ecleſiaſticos, aunque el Ecleſiaſtico les ha de dar la pena, y el ſecular les puede quitar los inſtrumentos con que fuerẽ hallados, ſegun [n] Salcedo, y Azeuedo.

12 Los eſtatutos ſeculares que ordenan que no ſe ſaque el vino y mantenimiẽtos fuera

k l.1.tit.25.li.5. Recop.

l l.1.in fin.tit.18. lib.6.Recop.

m Caſtillo in l.70. Tauri,n.18.

n Salze. ſuper practi. Bernard. Diaz c.55.67. Azeue. in l.1.nu.2.tit.8. lib.7.Recop.

fuera del territorio, obliga a los Eclesiasticos, a los quales puede el secular tambien mandar matar el pulgō, y otros animales nociuos que ay en sus heredades para euitar el daño comun, y no lo obedeciendo, solo el Eclesiastico los puede castigar por ello, segun [o] Mexia, y Salcedo.

o Mexia in pragmat.pan.con.5.n.17.Salz.in pract. c.55.pag.172.

13 La guarda de los montes, prados, y heredades obliga a los Eclesiasticos. Y assi los ganados y animales suyos q̃ en ello hizieren daño pueden ser prendados, y dellos hazerle pago del por las guardas y ministros de justicia seculares, como (despues de otros) lo resuelue [p] Azeuedo, diziendo q̃ assi fue determinado en las Chācillerias de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

p Azeued.in l.12 n.2.tit.3.li.1. Recop.Gut.li.1.practi.q.q.4.n.4.

14 Los estatutos seculares que mandan que los ganados que andan pastando sean escritos donde no sean perdidos, como lo dize vna ley de la Recopilacion, [q] comprehende a los Eclesiasticos, mas sobre ello han de ser conuenidos ante su juez, porq̃ aqui se trata de culpa de las personas como lo dize Gutierrez. [r]

q l.13.tit.8.li.6. Recop.

r Gut.lib.1.pract. q.4.4.

15 En las causas que conociere el juez secular

cular tocantes a la jurisdicion ecclesiastica, luego que conste ser della sin aguardar censuras, las remita: porque assi como es en culpa en no defender la jurisdicion secular como y quando conuiene: lo es en vsurpar la ecclesiastica no remitiédole luego la causa que le toca, como lo dizen [f] Auendaño, Nauarro, y Azeuedo.

16 El clerigo de grado actualmente, aunque no sea entregado al braço secular y el degradado o de puesto verbalmente, siendole entregado, y no de otra manera, se haze el fuero secular. Y assi el juez del le puede castigar, aunque sea con pena de muerte, y otras qualesquiera, como luego, segun la comun opinion de los Doctores, como demas de otros lo dizé [t] Iulio Claro, Villalobos, Tiuerio Deciano, y Prospero Farinacio. Y nota que en los casos en que el clerigo de menores ordenes, por no gozar del priuilegio del fuero, puede ser pugnido por el juez secular, aũque le aya de condenar a muerte, no ha de ser degradado, como lo resueluen [u] Couarruuias, y Paz.

17 Aunque la sentencia q̃ se ha de dar

f Auend. in c.22. præt. n.2. li.1. Nauarr. in Manual c.25. n.244. Azeu. in l.16. n. . & seq. tit.6. li.3. Recop.

t Claro in pract. §. fi. q.36. n.35 Villalobos in erario commun opinio litera C. n.113. Tib. Dacia. 1. tom. crimi. lib.4. c.9. nu.120. Farinatio de crimine tit. de inquisicio q.8. n.71. & seq.

u Couar. in pract. q. c.32. n.3. Paz in pract. 2 tom. 2. præludium. n.8.

cõtra el clerigo para ser degradado, la puede dar el Vicario general del Obispo: empero la degradacion la ha de hazer el mismo Obispo solo, sin ser necessario otros segun el Concilio Tridentino x, por la orden y forma que trae y Siluestro, y el libro Pontifical que refiere Follerio.

x Conc. Tri. ses. 13 c. 4. de reformat. y Siluest. in summ. verbo, degradatio, lib. Pontifi. fol. 88 & 190 & seq. Foller. in pract. crimi. Cañoso. 170. n. 17

18 Quando el juez secular mediante la degradacion puede castigar el clerigo, no esta obligado a condenarle a muerte o a la pena del delicto por el processo causado por el Eclesiastico, no le satisfaciendo la justificacion del, y puede inquerirlo y substãciarle mejor, porque el ecclesiastico no la imbia condenado en pena corporal, y assi el secular no es mero executor, como (alegando otros) lo dize z Auiles, y es comun opinion segun Alciato alegados, y seguidos por Castillo.

z Auiles in c. 20. præt. n. 10. Alcia. in c. cum nõ ab homine. n. 108. de iudic. Castillo in Politica. 1 p. lib. 2. c. 17. n. 175.

19 A los q̃ el Santo Oficio de la Inquisicion declara por hereges pertinaces, relassos, o impotẽtes, y por serlo relaxa al braço secular, puede y deue el juez del condenarlos y punirlos en la pena de tales, porq̃ en estas causas su oficio no en conocimiento dellas, sino en su execucion consiste. Y assi

assi ha de executar en esto y en lo demas tocante a ello las sentencias, y mandatos de aquel santo y recto tribunal, como mero executor que en ello solo es del, sin que se pueda entremeter en ninguna manera en el conocimiento de la causa y su justificacion; sino solo en esta execucion pura y nuda, como esta difinido en el Derecho Canonico [a], y es comun opinion de Canonistas y Legistas, y esta recebido en uso y practica segun Simancas, Iulio Claro y Paz.

20 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, el clerigo por el delicto de heregia y lessa Magestad diuina, como esta difinido en el Derecho Canonico [b] y Real. Y no obstante que si el delicto merece confiscacion de bienes en el fuero ecclesiastico, y el juez del no la haze, antes se concierta sobre ello con el delinquente, puede el juez secular hazerla, como (demas de otros) lo dizen [c] Oldrado, y Salzedo.

21 El clerigo o religioso que comete el pecado nefando y sodomia, puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y en-

a c. ut inquisitionibus. §. prohibemus de hæret. in 6. Simanc. de instit. catholic. tit. 26. nu. 2. Cla. lib. 5. sent. §. fi. q. 96. nu. 7. Paz in pract. 1. to. 2. præludiũ. n. 50.

b c. super eo & c. accusatus, & c. ad abolendum de hæreti. li. 6. l. 60. tit. 6 par. 1.

c Oldra. consi. 17. Salz. super Bernardo Diaz in pract. c. 114. litera F. fo. 385.

tregado al braço secular, cõforme vn proprio motu del Sumo Pontifice Pio Quinto, dado en el año de 1568. que priua a los presbyteros, y otros clerigos assi seculares como regulares q̃ cometieren este pecado de todo priuilegio clerical, y manda sean entregados por el juez eclesiastico al secular que demas de otros traen [d] Mayolo, Humada, Viuio, y Salzedo.

22 El clerigo que falsea letras Apostolicas, ha de ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular: mas falseando letras Reales lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley [e] de Partida, y en su glossa lo prueua en derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

23 El clerigo conspirado contra el Rey, o contra el Reyno, exercitãdo tumultos y mouiẽdo gẽte armada cõtra su persona o estado, puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrego hecho del por el eclesiastico, y assi se ha practicado en diuersos Reynos, como lo afirma y dize [f] Paris de Puteo, y lo trae Guillermo Benedicto, y dize ser

comun

d Mayol. de irregularit. lib. 5. c. 43 nu. 3. Humad. in l. 4. tit. 11. p. 1. gl. 8 nu. 3. Viuius cõmũ opinio. lib. 1. opin. 727. & n. 2. pag. 271. Salz. in pract. crim. c. 86.

e l. 60. tit. 6. p. 1. ibi gl. 1. 2. 3. 4. 10. 11. Claro in pract. §. fi. q. 36. nu. 38. 39. Diaz c. 17. ibi Salze. in pract. cri.

f Puteus de sindicát. verb. vxorem decisi. n. 160. de testament. Præpposit. in c. in primis. §. de præs. col. 2. 3. 4. 2. q. 1.

comun proposito: aunque otros tienen lo contrario, diziẽdo que ha de ser degradado actualmẽte, o entregado primero por el juez eclesiastico al secular, para q̃ por el pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura, como (demas otros) lo dizen g Rolando del Valle, Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Iulio Claro.

g Rol. cõs. 4. n. 34. vol. 1. & cõs. 1. n. 16. Politi. 3. Soci. cons. 12. col. pen. in fine vol. 1. Dida. in pract. c. 119 Clar. lib. 5. sent. §. læsa Mag. n. 7. in fin. & in pract. §. fin. q. 36. n. 27.

24 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, el clerigo que comete delicto de homicidio calificado, como matando aleuosamente a su Perlado, o a otro clerigo, o a su padre, o madre: mas por los demas homicidios, hurtos, o perjuros, o otro yerro semejãte lo cõtrario se ha de dezir, como consta de dos leyes h de Partida, y en ellas prouandolo en Derecho Canonico, y alegando otros lo trae Gregorio Lopez, y tã bien Claro Bernardo Diaz, y Salzedo.

h l. 60. glo. 6. 7. ti. 6. P. 1. l. 61. gl. 1. 2. 3. ti. 6. P. 1. Claro in pract. §. fi. q. 36. n. 40. Diaz & Salz. in pract. crimi. c. 96.

25 El Cauallero de la orden militar que mata al clerigo, pierde ipso facto el priuilegio de la orden militar y su fuero, y assi puede el juez secular castigarle como mere lego, segun se dize en el Derecho, i y lo trae Boerio.

i c. 2. de pœnit. & remissio. c. de excessibus milit. Boerius decis. 109.

26 El clerigo que comete el delicto de assassion, mandando matar, o matando, o hiriendo, o mandando herir algun Christiano por precio, q̃ por ello da o recibe, siguiendose el efecto, es degradado ipso iure, en odio y especialidad de tan detestable crimen, y iniqua aleuosia. Y assi siendo declarado por el juez ecclesiastico auerle cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion ni entrego, que del se haga al juez secular, el tal puede proceder contra el, y castigarle como lego, segun esta disinido en el Derecho Canonico, [k] y alegando muchos lo resuelue Castillo, y lo trae Iulio Claro, Diaz y Salcedo.

27 Si el clerigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorrigible descomulgado, y tras esto anatematizado, continuãdo sus delictos puede ser comprimido y castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrego q̃ del se le haga, como lo dize vna ley [l] de Partida, y en ella prouandolo en Derecho Canonico, y alegando otros lo dize Gregorio Lopez, y lo trae Iulio Claro.

k c.1. d̃ homicidio in 6. Castillo in Politic.1.p.lib.2.c.18.n.54. vsque ad 50. Claro in practic.§.fi.q.36.nn. 29. 30. 31. 32. Diaz & Salz. in pract. crim. c.97.

l l.61.glo.5.6.tit.6.p.1. Claro.2. practi.§.fin.q. 36. n. 33. 34.

28 El

28 El clerigo que por eſpacio de vn año vſa oficio de truan, juglar, o repreſentante en la forma que por ello ſe contrae infamia, ſi auiendo ſido tres vezes amoneſtado por el juez ecleſiaſtico ſe deſiſta dello no la haziendo, puede ſer multado por el ſecular, como (demas de otros) lo dizen [m] Bernardo Diaz de Lugo, Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El clerigo o religioſo apoſtata que dexo la orden y habito clerical, o de la religion, y con veſtido de lego cōuerſa y anda entre ellos, hallādole el juez ſecular en algun delicto le puede caſtigar por el, como ſe dize en el Derecho [n], y lo notan los Doctores.

30 El clerigo que por eſpacio de vn año o mas vuiere dexado el habito, y tonſura clerical, y anduuiere cometiendo delictos ignormes como homecidios, hurtos, ſacrilegios, adulterios, teſtimonios, violencias publicas, y ſe mezclaſſen otras torpezas deteſtables, puede el juez ſecular prenderle, proceder contra el, y caſtigarle en la pena del delicto como lego, aunque ſea de muerte, ſin actual degradaciō, ni entrego q del

m Bernar. Diaz in pract. crimi. c. 62. Mincha. de ſucceſ. crea. §. 26. limita. 17. nu. 74. Tiber. Dec. in trac. crim. 1. to. li. 4. c. 9. nu. 86.

n c. 1. de Apoſt. & ibi DD. gloſ. in c. quiſquis. 17. q. 4. Bernard. Diaz in pract. c. 104. 111. Auend. in ca. 22. prӕt. n. 1. 2.

del le haga el eclesiastico, como (demas de otros) lo dizen [o] Iulio Claro, Diego Perez y Tiberio Deciano: aunque [p] Auendaño, Couarruuias, y Prospero Farinacio lo limitã a casos perniciosos, o de clerigo de menores ordenes. Y aunque parece q̃ el clerigo q̃ turba la Republica y paz, puede ser echado del Reyno, por el Rey y su Consejo por estar a su cuenta el procurar esta paz, esto es peligroso, y no se admite segun Gregorio Lopez. [q]

o Claro in pract. §. fin. q. 36. nu. 23. Did. Perez, in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordinam. col. 13. 20. Tibe. Deci. in tracta. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 92.

p Auend. in c. 22. pract. n. Couar. in pract. q. c. 32. n. 2. Farina. de crimine titu. de inquisitio. q. 8. n. 55.

q Gregor. Lop. in l. 57. glo. 2. in fin. tit. 9. p. 1.

Paragrapho. 4. Domicilio.

SVMMARIO.

1 *Domicilio quanto al lugar donde se comete el delicto.*
2 *Domicilio en el delicto que se comete en la mar, y tierra donde no ay justicia.*
3 *Domicilio por naturaleza, vezindad, y residencia en el delinquente.*
4 *Domicilio por la prorogacion de la jurisdicion del juez que no lo es del delinquente.*
5 *Si fuera del juez del delinquente puede proceder contra el que no lo sea hallandole en su territorio.*
6 *Remission del delinquente a lugar dõde cometio el delicto.*
7 *Si esta remission la ha de hazer al superior y casos de Corte en lo criminal.*
8 *Si el juez puede conocer de su injuria y resistentia.*

9 Como

9 *Como se ha de proceder en las causas criminales contra prebendados.*
10 *Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo.*

EL delicto ha de ser castigado por el juez del districto dōde se cometio, aunque el delinquēte no sea domiciliario suyo, assi lo dize vna ley de Partida [a] y de aqui se sigue que el que hurta la cosa en vna parte, y la lleua o el se va a otra, no solo puede ser castigado y conuenido criminal y ciuilmente dōde hizo el hurto sino tambien en otra qualquiera parte dōde fuera hallado el hurto, o el ladron con la cosa hurtada o sin ella, aūque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delicto, y especialidad del, como consta de vnas leyes de Partida: [b] sigue assi mismo por la misma razon, que el herege indistintamente puede ser castigado en qualquiera parte en que fuere hallado [c] Simancas y Villadiego.

a l.15.tit.1.p.7.

b l.32.tit.2.p.3. l.2.in fi.tit.13.& l.4.in princip. tit. 14.p.7.

c Simāc. de instit. catho.c.2. Villadiego de haret.q. 8.ad finem.

2 El delicto cometido en la mar se ha de castigar por el juez del territorio mas cercano y adjacente, o el del puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que del vno

al otro aya lugar remision de necessidad. Y para effecto de presentar ante vno dellos el delinquente, el maestre del nauio le ha de prender en la mar, aunque sea clerigo, como lo dize vna ley [d] de Partida, y en ella Gregorio Lopez: y de lo dicho se sigue que el caso o delicto sucedido en tierra en cuyo territorio no ay juez lo es el del mas cercano y adjacente.

d l.2.tit.9.P.5. ibi glo.1.2.3.

3 Tambien contra el delinquēte se puede proceder por el juez donde es natural o vezino, o tuuiere la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado, y siendo vagabundo, que no tiene domicilio morada ni vezindad determinadamente, en qualquiera parte que se halle, aunque en ninguna de estas partes aya cometido el delicto segun vna ley de Partida. [e]

e l.15.tit.1.P.7.

4 Si contra el delinquente se procediere por el juez ordinario que no es donde se cometio el delicto, ni domiciliario suyo, ni tiene poder sobre el, si el tal Reo responde ante el sin declinar jurisdicion, puede proceder en la causa, pues por esso se le protrogo, segun vna ley [f] de Partida. Lo qual se entiende en los casos en que la jurif-

f l.15.tit.1.P.7.

jurisdicion puede ser prorogada, y no en los que no lo puede ser, como se dize en el Derecho. [g] *g ca. significasti. de foro competenti.*

5 Fuera del juez que queda dicho puede proceder contra el delinquente, ninguno otro lo puede hazer, aunque le halle en su territorio, segun vna ley de Partida. [h] *h l. 15. in fine tit. 1. p. 7.*

6 Quando el delinquente cometio vn delicto en vna parte, y otro en otra, el juez de la vna que preuino en la causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra que le pide: empero si por el juez donde se cometo el delicto, fuere pedido el delinquente, al donde està, aunque sea domiciliario, y aya preuenido en la causa se le ha de remitir, saluo no siendo digno de pena corporal, o aunque lo sea, si ante el la parte querellante lo acusare, que entoncce auiendo preuenido no le ha de remitir, y lo mismo auiendose de hazer la remission fuera de la Prouincia, ni tampoco se ha de hazer en el fuero eclesiastico del clerigo domiciliario, antes pidiendose por el al donde se cometio el delicto, se le ha de remitir. Y estas remissiones,

nes se han de hazer a costa del delinquente, y no teniendo bienes, de la parte que lo pide, y no los teniẽdo, y a falta de todo de gastos de justicia del tribunal donde se hallare, como consta de vnas leyes [i] de la Recopilacion explicados por Azeuedo. Y notese que los hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin auer lugar remission a otra, aunque en ella aya cometido el delicto, segun [k] Simancas, y Villadiego: aunque siendo pedidos dize Couarruuias [l] que se ha de hazer la remission.

[i] l. 1. 2. 3. tit. 16. lib. 3. Recopil. ibi Azeue.

[k] Simanc. c. 2. de instit. cathol. Villadiego de hæret. c. 8. ad finem.

[l] Couarr. in pract. q. c. 11. n. 12.

7 En la corte por ser patria comun, el superior no remite los delinquẽtes a los juezes donde se cometio el delicto, sino raras vezes, porque el tal puede aduocar las causas en si: mas esta razõ no milita en los Señores y otros superiores segun [m] Couarruuias, y Azeuedo. Tãbien se conoce en las Audiencias Reales en primera instãcia en las causas criminales por caso de Corte en los que se tiene q̃ son estos. Muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrãtado, ladrõ cono-

[m] Couar. vbi sup. n. 10. Azeue. ibi d. l. 1. n. 3. 44. 50. 51.

conocido, robo o fuerça manifiesta, traycion, leuantamiento aleue, riepto, hombre encartado, faltear sello Real o moneda, segun vnas leyes[n] de Partida y de la Recopilacion, prender y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor, de su autoridad y sin la de la justicia, segun otra ley de la Recopilació[o], sino es en los casos q̃ se puede hazer, cóforme otra ley della,[p] y otra de Partida, receptar malhechores, o deudores en fortaleza, castillo, o casa fuerte, o lugar de señorio, o abbadengo no los queriendo entregar a la justicia segú otra ley de la Recopilacion,[q] resistir la execució que se haze por prouision Real de rentas Reales pechos o derechos, segun otra ley della,[r] Y nota que quando se acusa de vn delicto que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte dellos, siendo anejos y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dize Azeuedo.[s] Y de los señores o juezes lo es el superior o Principe segun Iulio Claro.[t]

8 El juez ordinario que tiene jurisdictió ordinaria en primera instancia, puede conocer

n l.23.tit 9.p.2. l.5.ti.3 P.3.l.8. ti.3.lib.4. Recop.

o l.5 tit.13.lib.4. Recop.

p l.2.tit.13.lib.8 Recop.l.10.tit.15 part.5.

q l.2.tit.16.lib.8 Recop.

r l.8.tit.17.lib.5. Recop.

s Azeued. in l.8. 9.n.4.tit.3.lib.4. Recop.

t Claro in practi. crim.§.fi.q.35.n. 9.21.

nocer de injuria o resistencia que a el mismo le haga, y punirla, y castigarla, si es notoria, y la pena della legal dispuesta por ley: mas si es oculta, o la pena arbitraria, solo puede hazer informacion prender y remitir al superior, o otro juez ordinario competente, como lo dizen u Auiles, y Azeuedo: saluo siendo hecha por razon del officio, que entonces indistinctamente puede conocer della segun x Iulio Claro, el qual dize que en qualquiera de los dichos casos que assi conociere se acompañe con otro para quitar sospecha.

u Auiles in c. 2. prat. gl. abogados nu. 2. col. 4. & gl. iurisdicion. n. 24. & Azeued. in l. 12 nu. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.

x Claro in pract. crim. §. fin. q. 35. n. 26.

9. En las causas criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes a la visita, el Obispo o su Prouisor solo puede proceder: empero en las de las demas fuera della, lo han de hazer con dos capitulares nombrados para ello por el Cabildo, el voto de los quales solo es vno, aunque si el vno dellos se conformare con el haze sentencia, y si ambos fueren de voto cōtrario es discordia, assi en interlocutoria, como en difinitiua, sin q̄ al voto de los dos preualezca contra el del juez, y assi en discordia han de eligir tercero, y si para elegirle

la

la vuiere, el Obispo mas cercado la ha de determinar, y con este tercero se ha de decidir la causa principal en q̃ vuo la discordia haziendo sentencia la parte della con quien el se cõformare, y haziendose lo cõtrario es nulo: aunque en causas graues en que se aya temor de fuga, el Obispo o su Vicario solo puede hazer informacion, y prender o detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los capitulares se ha de tratar ante el notario del Obispo, en su casa o acostumbrado tribunal, assi lo dize el Concilio Tridentino. y

y Con. Trid. ss. 25 c. 6. de reformatio.

10 De las causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo, porque merezca deposiciõ solo el Summo Pontifice ha de conocer y determinar: empero de las demas criminales que no fueren de esta calidad el Concilio Prouincial, o los diputados por el, pueden conocer y determinar segun el Concilio Tridentino z Y de las del Cardenal, o Arçobispo, o Patriarca, solo el Summo Pontifice indistintamente, como se dize en el Derecho Canonico a y lo trae Iulio Claro.

z Con. Trid. ss. 24 c. 5. de reformat.

a c. fin. 22. dist. Claro in pract. crimi. q. 35. d. 10. 11. 12.

Para

Paragra. 5. Hermandad.

SVMMARIO.

1 *Si el Alcalde de la hermandad puede castigar al testigo q se perjuro ante el.*
2 *Si los robos, hurtos y fuerça de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o sacan solo a el, es caso de hermandad.*
Si los salteamiẽtos de caminos muertes, o heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad.
4 *Si el delicto de carcel priuada es caso de hermandad.*
5 *Si el incendio hecho en el campo, es caso de hermandad.*
6 *Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad es caso de ella.*
7 *Como han de proceder y determinar las causas los ministros la hermandad.*
8 *Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes, ordinarios.*
9 *Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo.*

VNa ley de la Recopilacion [a] ordena los casos en q̃ han de conocer los Alcaldes, y juezes de la Hermã dad, diziendo que solamente conozcan en ellos, y no en otros, y assi esta diction solamẽte, y no en otros, exclusiua: de que se sigue que no puedẽ castigar al testigo q̃ ante ellos se perjurare, porque no se puede prorro-

[a] *l. 2. tit. 13. lib. 8 Recop. ibi Azeue. nu. 6. 7.*

prorogar ni estēder su jurisdiccion a mas de los casos expressos, como en esta ley lo aduierte y dize Azeuedo.
2 Conforme a la dicha ley, es caso de hermandad, hurtos, robos, y fuerças de bienes, o de muger que no sea mundaria publica, haziendose en despoblado, o en poblado si los malhechores salē al campo cō ello.
3 Tambien conforme a la dicha ley, es caso de hermandad salteamiento de caminos, muertes, o heridas, hechas en despoblado, por aleue, o traycion, o sobre assechança seguramente, o haziēdose por causa de robar, o forçar, aunque el robo, o fuerça no aya efecto.
4 Es assi mismo caso de hermandad, segun la dicha ley, el delicto de carcel priuada, o prision hecha por propia autoridad, particular fuera de los casos permitidos en despoblado, o en poblado si con el preso se saliere al campo, o se prendiere arrendador, o recaudador de rentas Reales priuadamente, aunque sea en poblado y no se saque fuera.
5 Es tambien caso de hermandad, incen

dio y quema de casas, viñas, miesses, y otras cosas, haziendose con dolo en despoblado, conforme a la dicha ley.

6 Tambien es caso de hermandad, conforme a la dicha ley, matar, herir, o prender los oficiales, ministros, o mensajeros della, mientras vsan sus oficios, o despues siendo por razon dellos.

7 En los casos de hermandad, en que conocieron los ministros della, assi procediendo, como sentenciando y executando, hã de guardar la orden de los ordinarios: saluo q̃ quando cõdenaren en pena de muerte, hã de ser de saeta, como lo dize vna ley de la Recopilacion,[b] y primero que se tiren se ha de ahogar al delinquente, segun otra ley della:[c] y pueden proceder y executar sus autos y sentencias sin embargo de apelacion, conforme vna ley de la Recopilacion.[d]

b l.2.tit.13.li.8. Recop.

c l.46.tit.13.lib. 8.Recop.

d l.9.tit.13.li.8. Recop.

8 La jurisdiccion de la hermandad, es acomulatiue a la ordinaria, y assi los juezes ordinarios pueden tãbien conocer de todos los casos de hermãdad, como los Alcaldes della, auiẽdo lugar preuẽciõ entre ellos, segun lo dize vna ley de la Recopilacion.[e]

e l.10.tit.13.lib. 8.Recop.

9 En

9 En lo que los Alcaldes, y ministros de la hermandad delinquieren tocante a sus oficios, solo han de proceder contra ellos sus superiores, o juezes en la residencia, y en todo lo demas fuera de esto, ora sea ciuil, o criminal, han de ser juzgados por la justicia ordinaria, segun vna ley de la Recopilacion.[f]

f l.12.tit.13.lib.8.Recop.

Paragrapho.6.Pesquisidor.

SVMMARIO.

1 *En que casos se ha de proueer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor puede serlo en su lugar.*
2 *A costa de quien se ha de proueer el pesquisidor.*
3 *Si la segunda comission que se da al pesquisidor es visto ser con la calidad de la primera.*
4 *Como el pesquisidor ha de presentar y mostrar su comission.*
5 *Como se entiende la clausula que se pone en las comissiones que dize, y los demas que resultaren culpados.*
6 *Si el pesquisidor puede atormentar al testigo vario, o para saber la verdad.*
7 *Si puede el pesquisidor castigar al testigo q̃ ante el se perjuro.*
8 *Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission.*
9 *Si puede el pesquisidor castigar su injuria y residencia.*
10 *Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor.*
11 *Preeminencias del pesquisidor.*
12 *Pesquisidor vandolero y su pena.*
13 *Si el pesquisidor excediendo de su comission puede ser resi*

 stido

ſtigo y caſtigado por el ordinario.

14 *Si delinquiendo el peſquiſidor puede ſer caſtigado por el ordinario.*

15 *Si delinquiendo los miniſtros del peſquiſidor pueden ſer caſtigados por el ordinario.*

NO ſe pueden proueer peſquiſidores ſobre caſos y delictos que acaecieren, ſaluo quando el exceſſo fuere tan grande, y de tal calidad que ſe crea y tenga por cierto que las juſticias ordinarias no tienen poder para lo caſtigar y determinar, o por culpa o negligencia dellas no ſe caſtigue ni remedie, aſsi lo dize vna ley Carola ſingular que eſta en la Recopilacion. [a] Y nota que el peſquiſidor proueydo contra el Corregidor, no puede ſer proueydo a ſu Corregimiento empos del, o alomenos por eſpacio de vn año, aũque el pueblo lo pida, porque no tẽga cauſa de hazer mudãça de la verdad, por quedar en ſu lugar y oficio, ſegun otra ley de la Recopilacion. [b]

a l.8.tit.1.lib.8. Recop.

b l.6.tit.7.libr.3. Recop.

2 El peſquiſidor proueydo por culpa o negligẽcia de los juezes ordinarios, ha de ſer a coſta ſuya, y no a la de culpados, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [c] Y en los demas

c l.8.tit.1.libr.8. Recop.

demas casos ha de ser a costa de culpados segun otra ley della,[d] saluo que los señores de vassallos no los puedẽ proueer a costa dellos, sino a la suya propria, como lo dize Castillo.[e] Y lo mismo se ha de dezir de los Corregidores, y justicias, segũ vna ley de la Recopilacion.[f]

d l.5.tit.5.libr.3. Recop.

e Castillo in Politica.1.p.lib.2.ca. 16.nu.106.

f l.11.tit.1.lib.8. Recop.

3 Quando a vn juez estando en vna comision se le da otra para que proceda cõforme a ella, aunque no se expresse, se entiende ser con el mismo salario y calidad de la primera, porque lo q̃ se remite a vn instrumento, es visto comprehenderse en el, y la prorogacion assi de termino como de jurisdicion, se entiende con las mismas calidades y atributos primeros, como (prouãdolo en Derecho, y alegãdo otros en este mismo caso) lo dize Castillo.[g]

g Castillo in Politica.1.p.lib.2.ca. 21.nu.249.

4 Los juezes de comission tienen obligacion de mostrarla y presentarla ante el ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir vsar della ni traer vara conforme vnas leyes de la Recopilacion,[h] y ha de ser in scriptis, sin q̃ baste prouarla por testigos, y se entienda por graue que sea el ministro segun Auiles,[i] aunque sea secre-

h l.20.tit.27.libr. 9.& l.33.tit.6. lib.3.& l.10.tit. 22.lib.4.Recop.

i Auiles in cap.1. præt.gloß.cartas.

k Angel. consil. 182.

l l. 12. tit. 6. lib. 2. Recop.

m l. 23. in fine tit.

n l. 45. 46. 47. tit. 18. p. 3.

tro segun Angelo, k y aunque sea Alcalde de Corte ha de dar traslado della a las partes pidiendolo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. l Y el compromisso o eleccion de arbitros ha de ser in scriptis, segũ vna ley de Partida. m

5 El juez de comission solo puede proceder contra los culpados expressos en ella y no otros, sino es que generalmẽte dixesse, y los demas que resultaren culpados, porque en este caso por virtud de esta generalidad, contra los demas que lo fueren lo puede hazer, siendo de menor, o ygual estado en ser poderosos o hõrados que los que se expresso, y no de mayor, como consta de vnas leyes de Partida: n de que se sigue que si los expressos son personas particulares, por esta clausula de los demas que resultaren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, o juezes, y aunque ellos se expressen, no contra el Corregidor, o justicia mayor, por ser mayor que ellos, sino se expressa.

6 El juez delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante el, siendo tal que pueda ser atormẽtado. Y lo mis mo

mio en los casos en que se permite atormẽtar al testigo para saber la verdad y aueriguar la causa: mas otro delegado no lo puede hazer, antes lo ha de remitir al delegante, como consta de vnas leyes [o] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

o l.41. glos. 4. tit. 16. p. 3. l. 8. gl. 1. tit. 30. p. 7.

7 Aunque el juez ordinario que tiene facultad de hazer justicia en las causas criminales, puede castigar al testigo que ante el se perjuro, aunque por comissiõ, o requisitoria de otro le examine: empero el juez delegado sin facultad expressa, ni el ordinario teniẽdola solo en lo ciuil, y no en lo criminal, no lo pueden hazer, sino q̃ lo hã de remitir a su superior, o juez competente que de la causa pueda conocer, como consta de vna ley [p] de Partida, y su glossa Gregoriana.

p l.52. glos. 4. tit. 16. p. 6.

8 El juez de comission puede proceder contra los q̃ perturbã, o impiden su comission con fauores, negociaciones, violencias, y otras vias directas o indirectas, aunque no sea comprehendido en ella, porq̃ fue visto cometerle todo aq̃llo sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometio. Y a qualquier juez es permitido (aũ

que sea con castigo (defender su jurisdiccion, como se dize en el Derecho,[q] y lo traen Paris de Puteo y Menochio: de que se infiere, q̃ si vna parte ofendiere a la otra sobre lo mismo de la comission y por razõ della puede el juez comissario proceder sobre ello siendo la injuria manifiesta.

9 El juez delegado (no teniendo jurisdicion ordiuaria) no puede castigar su injuria y resistencia que se le hiziere, fuera de impedirle la comissiõ: aunq̃ puede hazer informacion, prender culpados, y remitir lo a su superior, o juez competente, como lo traen [r] Auiles, y Azeuedo, aunq̃ si la injuria, o desacato fuere leue, q̃ se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, o prisiõ bien lo puede hazer, segun [s] Segura, y Puteo, y assi se practica.

10. Aunque el juez ordinario que requiere a otro, puede en las requisitorias vsar desta palabra mãdo, como lo ordeno el Emperador Iustiniano en vna Authẽtica,[t] y por mas fuerte razõ lo puede hazer el juez delegado, pues en quanto a la causa es superior del ordinario, como lo dize Abbad [u] empero entre ordinarios, y delegados se practi-

q l. 1. ff. si quis ius dicenti non obtem l. 2. ff. de iur. omn. iud. c. 1. & c. Praeterea, & c. ex literis de officio delegat. Puteus de sindicat. verbo resistencia. c. 1. n. 4. ad finẽ, fo. 274. Menoch. de arbitris, lib. 2. cent. 5. casu. 438.

r Auiles in ca. 3. praet. glo. Abogados, nu. 12. col. 4. & glo. iurisdicciõ. n. 24. Azeued. in l. 10. 11. n. 8. ti. 5. lib. 3. Recop.

s Segura direct. de iudic. 2. p. c. 6. n. 8 Puteus d sindicat. verbo, resistentia. c. 1. n. 4. fol. 274.

t Authent. si vero C. de adulterio.

u Abb. in c. sane in 2. n. 2. de officio delegat.

practica vsar de esta parabra: exhorto, y requiero, aunque auiendo vsado della, no se cumpliendo, se puede vsar de la de: mando, sin excesso. Y lo puede tambien hazer indistintamente el delegado que es Alcalde de Corte.

11 Vna ley de Partida x dize, que en las honras y lugares los pesquisidores que se proueyeren en la parte donde residiere el Rey, se equiparē a los Alcaldes de Corte. Y los que se proueyeren generalmēte para la prouincia, se equiparan a los Alcaldes mayores y Adelātados della. Y los para los pueblos a las justicias dellos. Y el q̃ los injuriare tēga la misma pena: mas lo q̃ se practica, quāto a las hōras y lugares es, que les prefieren los Corregidores, no siēdo el pesquisidor Alcalde de Corte, o del Consejo, porque siēdolo les prefiere, y no lo siendo se prefieren a los Alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad digna de tanta honra, como lo dizē y Carolo Ruyno, y Cephalo.

x l. 8. tit. 17. p. 3.

y Carol. Ruyn. cōsil. 155. n. 3. li. 4. Cephal. cōsi. 615. nu. 17. lib. 5.

12 El pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, o enemistad con las partes, de

que se pueda sospechar que les resulte daño, y haziẽdo lo contrario no vale lo que hiziere, assi lo dize vna ley de Partida,[z] de mas de que haziendolo, o mudãdo la verdad, o descubriendo el secreto, o de otra suerte perturbando la fidelidad que se requiere auer en la pesquisa, tiene la misma pena que vuo, o deue auer, el contra quiẽ se hizo, segun otra ley de Partida.[a]

z l.4.tit.17.p.3.

a l.12.tit.17.p.3

13 Si el juez delegado excediere de su comission y jurisdicion, y se entremete en la ordinaria, puede y deue el juez ordinario inhibirle resistirle y castigarle por el excesso, aũ pendiẽte la causa de su comission con que no le impida el conocimiento della, pues cada juez puede defender su jurisdicion, aunque sea cõ testigo del que se entremete en ella, y en el excesso el delegado no es juez sino persona priuada, y en lo que se excede puede ser resistido el ministro de justicia excediente, como esta difinido en el Derecho,[b] lo notan sus interpretes.

b l.prohibitum. C. iure fisci li.10. ibi glo. Bart. & DD. Puteus de sindicat verbo, resistẽtia. c. 1. nu.3. Auiles in c.1. præt. gl. mãdato, n. 32. & seqq.

14 El juez ordinario puede proceder cõtra el juez delegado en lo que delinquiere en su oficio, y vltra de lo permitido recibiere,

biere, y castigarle por ello, por lo qual pue de ser conuenido ante el, como se prueua en vnas leyes singulares de la Recopilació, [c] porq̃ el oficio del juez ordinario, es librar sus subditos de injustas molestias y vexaciones, como se dize en el Derecho. [d] Y no solo se entiende en lo dicho, sino tã bien se entiende en delicto o caso cometido, o hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante el, sino despues de fenecido, como lo dizẽ [e] Auendaño, Auiles, y otros muchos alegados por Azeuedo, el qual acõseja que en ninguno destos casos le prẽda ni castigue, sino que haga informacion secreta dello, y la embie a su superior para que lo remedie y castigue, porque diuisa la administració de la jurisdicion en dos juezes, o señores, el vn juez, o señor no puede proceder cõtra el otro ni castigarle, alegãdo para ello muchos que dizen ser comun opinion.

15 Puede tãbien el juez ordinario proceder contra el Alguazil, escriuano, y oficiales del juez delegado, asi en lo que delinquieren en sus oficios, y vltra de lo permitido lleuaren, como en lo q̃ fuera del delin quieren

c l.31.tit.6.lib.3. & l.11.tit.21.li.4.Recop.

d l.3.C.de lucris aduocat.lib.12.

e Auenda.in c.2. præt.nu.12.& in c.11.præt.n.9.li.1.Auiles in ca.1. præt.verbo, mandado, nu.2.cũ seq. Azeued.in l.21. nu.1.2.3.Recop.

quieren o hizieren, y castigarlos, y pueden ser conuenidos ante el sobre ello, segun vnas leyes[f] de la Recopilacion, Azeuedo, Auendaño.

f Dict. l. 31. & 11 Azeue. vbi supra, Auend. vbi supra.

Paragrapho. 7. Conseruador.

SVMMARIO.

1 *Causas de que puede conocer el conseruador.*
2 *Quando se dize manifiesta injuria para criar conseruador.*
3 *Quien puede ser conseruador.*
4 *En que districto y en q̃ forma ha de conocer el conseruador.*

EL juez conseruador nombrado por la religion, o persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias y ofensas manifiestas, o notorias hechas a las Iglesias, o Monasterios, y personas Eclesiasticas, como se dize en el Derecho:[a] saluo si en las letras Apostolicas se les concediere mas facultad, pues el Summo Pontifice puede aduocar en si las causas pertenecientes al fuero Eclesiastico, y cometerlas a otro para que las juzgue, como lo resuelue Couarruuias:[b] y saluo que el Maestre escuela

a cap. statuimus de offic. delegat. in 6. l. 1. tit. 8. lib. 1. Recopil.

b Couarr. in pract. q. c. 9.

eſcuela,o ſu lugar teniente de la vniuerſidad de Salamãca puede conocer de todas las cauſas tocantes a ella, y a las perſonas de ſu eſtudio,aunq̃ no ſeã injurias,ni fuerças notorias,y manifieſtas, ſegun vna ley de la Recopilacion.[c]

l.18.tit.7.lib.1. Recop.

2 Entonces ſe haze manifieſta injuria a los religioſos para criar conſeruador,quãdo ellos a ſus monaſterios ſon turbados en ſu poſſeſsiõ y ſe haze fuerça a ſus priuilegios,inmunidades, y eſſenciones, y no quando les tocan en pocas coſas,y los turban en ſus caſas cõ colera extraordinaria, diziendo q̃ han de entrar en ellas aunque les peſe, y dexandolos luego paſſado eſte impetu en ſu poſſeſsion, no auiendo quebrantamiento de puerta o cerrojo,ni otra violencia ſemejante,como lo traen[d] Iuan Lopez,y Salzedo.

d Lupus in cap.per veſtras de donat. inter vi. & vxor. §. ſed pulchra dubitatio, nu. 3. fol. magno.181.Salz. in pract.crim.c.3. pag.110.

3 El conſeruador ha de ſer Prelado, o perſona conſtituyda en dignidad de alguna Igleſia Cathedral,o Collegial, o de alguna religiõ, como lo dize Syllueſtro.[e] Y lo pueden ſer los Canonigos:porque aunque no ſon conſtituydos en dignidad,ſon comparados a ella para efecto de ſer conſerua-

e Silueſtro in ſumma verbo conſeruator,1.

ſeruadores y legados del Papa, como ſe di ze en el Derecho.[f]

f cap. ſtatutum in princi. de reſcript. lib. 6.

4 El conſeruador ſolo puede conocer dẽ tro de las dos dietas, q̃ ſon veynte leguas, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ.[g] Y recebida informacion, citada canonica mente la parte, y oyendola ſumariamẽte, ſin mas figura del juyzio determina la cau ſa, ſin que pueda ſer recuſado, ni del ſe pue da apelar, ſegũ y como no ſe puede hazer en los delictos notorios. Y excediẽdo de mas de ſer nulo lo que haze es ſuſpẽſo por vn año, como lo dize[h] Silueſtro.

g l. 20. tit. 7. lib. 1. Recop.

h Silueſtr. in ſum. verb. cõſeruacor. 3

Paragrapho. 8. Acuſador.

SVMMARIO.

1 *Acuſador, y denunciador quanto a ſu difinicion, diſtincion y diferencia.*
2 *Que perſonas pueden ſer denunciadores, y acuſadores, y en q̃ delicto y como.*
3 *Quienes ſon prohibidos de ſer acuſadores.*
4 *Quienes pueden ſer acuſadores en injuria propria y de los ſu yos.*
5 *Si el clerigo puede acuſar al lego en el fuero ſecular, y el lego al clerigo en lo Eclesiaſtico.*
6 *Si puede el acuſador acuſar por procurador.*
7 *Preferimiento de acuſadores eſtraños, y a ellos los proprios.*

8 Pre-

8 *Preferimiento de acusadores proprios en acusar, o remitir la injuria.*
9 *Como se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir.*
10 *Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal y ciuil della.*
11 *Si el acusador se puede apartar de la acusacion.*
12 *Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della no seguirla.*
13 *Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion q̃ merecia el acusado, o de la injuria.*
14 *Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia.*
15 *Si el calumnioso denunciador incurre en pena.*

ACusador es el que propone el delicto del delinquente delante del juez para tomar del vengança, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas del, segun vna ley de Partida. [a] Denunciador es el que manifiesta el delicto del delinquente al juez, no para tomar del vengança, sino para apercebirle del, sin pedir que le condenen en las penas ni obligarse a prouar, porque pidiendolo, o obligãdose a ello, es acusador, conforme otra ley [b] de Partida, y su glossa Gregoriana. Y difieren, en q̃ el acusador es obligado a seguir y prouar la acusaciõ, segun vnas leyes de Partida: [c] mas no el

a l. 1. tit. 1. p. 3.
b l. 27. glos. 2. tit. 1. p. 7.
c l. 1. 26. tit. 1. p. 7.

el denunciador la denunciacion, segun otra ley della. d

d l.27.titu.1.p.7.

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion ni prohibicion alguna, puede ser denunciador por no ser edicto prohibitorio, segun vnas leyes f de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo por ser edicto prohibitorio, conforme otra ley de Partida, g segun las quales dichas leyes procede, ora sean de pueblo, o forenses, o de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delicto, aunque no traten de injuria propia ni de los suyos porque hablan sin distincion, y assi sin ella se entiende, saluo en adulterio, en que no se puede proceder a pedimiento de ninguno, sino es del marido, o en caso que el le consienta, conforme vna ley h de la Recopilacion. Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto y concurra con el, como lo resuelue Azeuedo, i sin que el marido pueda acusar al vno de los adulteros sin el otro, aunque este ausente, sino es que es muerto, segũ otra

f l.5.27.tit.1.p.7 ibi glos.

g l.2.tit.l.1.p.7.

h l.2.circa finem. tit.19.li.8. Reco.

i Azeued.in l.10. n.34.vsq. ad 43. tit.3.li.5. Recop.

otras leyes de la Recopilacion [k] y en ellas Azeuedo. Y por effecto de acuſador, puedẽ los fiſcales acuſar y denunciar conforme vna ley de la Recopilacon [l] ſaluo que el fiſcal no puede hazer acuſacion ni denũciacion criminal, ni poner demanda ciuil, ſin auer del Actor condelacion in ſcriptis, ſino es en hechos notorios, o peſquiſas, cõforme vna ley de la Recopilaciõ. [m] Y eſte del Actor ha de dar ſeguridad a contento de los juezes de cumplir la delegacion ſegun otra ley della. [n] Y aunque los juezes ſeculares ordinarios, no pueden tener fiſcal que tenga cargo generalmente de acuſar y pedir: puedẽ en caſo eſpecial, que ſea de calidad que lo requiera, nõbrar vn promutor fiſcal que pueda proſeguir y fenecer aquella cauſa, y no mas aſsi lo dize vna ley de la Recopilacion, [o] aunque ſe ſuele ſeguir de oficio.

k l.2.3.tit.20.lib. 8. Recop. ibi. Azeued.

l l.1.tit.13.lib.8. Recop.

m l.3.tit.15. lib. 2. Recop.

n l.4.tit.15.li. 8. Recop.

o l.14.tit.13. lib. 2. Recop.

3 Los prohibidos de ſer acuſadores ſon la muger, el menor de catorze años, el dado por de mala fama, el a quiẽ fuere prouado que dixo falſo teſtimonio, o que recibio dineros para acuſar a otro, o que por ellos deſamparo la acuſacion, ni el que ha

hecho dos acusaciones hasta acabarlas puede hazer la tercera, el que es muy pobre, el cōplice en el mismo delicto que se acusa, ni el liberto puede acusar al que le dio libertad, ni el hijo ni nieto al padre o abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado siruiente o familiar al señor: saluo en todos los susodichos en delicto de lessa Magestad, assi lo dize vna ley de Partida p. Y lo mismo se entiende en el esclauo, como lo dize otra ley della, q aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos o otros, conforme otra ley de Partida. r Tampoco puede acusar a otro es que es acusado de algun crimen hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada si por ella fue condenado en pena de muerte, o de destierro perpetuo, no puede acusar al que le acuso en ella, ni a otro: mas siendo desterrado por tiempo militado, o menor la condenacion bien lo puede hazer, segun vnas leyes de Partida. s

p l.2.tit.1.p.7.
q l.3.tit.1.P.7.
r l.9.tit.2.P.7.
s l.4.tit.10.p.l.4.tit.1.p.7.

4 Los que son prohibidos de ser acusadores no lo son acusando y siguiēdo su pro-

pria

pria injuria o de los suyos, y assi pueden acusar la suya, o de sus parientes consanguineos hasta quarto grado, o de suegro o suegra, o yerno, o nuera, o entenado, o padrastro, o del liberto suyo, o del que le dio libertad, assi lo dizen vnas leyes de Partida. t Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra ley della. u

t l.4.tit.10.p.3.l.2 & 4.tit.1.p.7.

u l.14.tit.8.p.7.

5 De lo dicho se infiere que aunque el clerigo no puede acusar al lego en el fuero secular de delicto que toques a la vindicta publica, ora se imponga o no por el pena de sangre, como se dize en el Derecho Canonico x empero prosiguiẽdo su propria injuria, o de los suyos, o de su Iglesia, bien lo puede hazer si el delicto es tal en q̃ no venga pena de sangre, como esta difinido en el Derecho Canonico. y Y aunque venga tambien lo puede hazer, haziẽdo protestacion que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual precediendo, aũque se siga, no incurre en irregularidad como se dize en el Derecho Canonico: z. 6 Infierese assi mismo que el lego no puede acusar al clerigo en el fuero ecclesiastico,

x c.sacerdotem.2.quæst.7.

y c.cum sit generale de foro compet.

z c.2.de homicidio in.6.

sino

ſino es ſiguiendo ſu injuria, o de los ſuyos como eſta ordenado en el Derecho Canonico [a], o en leſſa Mageſtad diuina, o humana, ſimonia, ſacrilegio, diſsipacion de los bienes de Igleſia o del patronazgo, o el parrochiano al parrocho indiſtintamente como lo dize Salzedo. [b]

9 Ninguno puede acuſar a otro (aunque ſea en cauſa propria) por procurador, ſino ſolo por ſi miſmo: ſaluo el curador por ſu menor, aſsi lo dize vna ley de Partida. [c] Lo qual ſe entiẽde ſiendo el delicto tal en que pueda venir pena de muerte o perdimiento de miembro, o deſtierro perpetuo mas ceſſante eſto, en los demas caſos bien ſe puede acuſar por procudor, como conſta de otra ley de Partida. [d] Y por auſencia del curador del menor, ſe puede por el, con autoridad del juez conſtituyr procurador que por el acuſe, ſegun Gregorio Lopez. [e]

7 Quando dos o mas eſtraños ocurrieren a acuſar a vno, el que primero le acuſo cuya cauſa fue conteſtada, es preferido, y ceſſante eſto, o ſi todos juntos acuden a vn tiẽpo, el juez ha de recebir al q̃ le parecie

re

a c. Laico & in c. ſicut ſacerdo. 2. q. 7. & in c. cum p. de accuſat. c. omnibus 4. q. 7. c. de cætero de teſtib.

b Salz. in additio. ad Diaz in pract. c. 4. litera A.

c l. 6. tit. 1. P. 7.

d l. 12. ti. 5. p. 3.

e Greg. Lop. in l. 6. glo. 2. tit. 1. p. 7.

re que lo haze con mejor intencion, porque en este caso vno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haziendose la acusacion de todos sobre vna misma cosa, como lo dize vna ley de Partida: f aunq̃ ocurriendo cõ estos acusadores estraños, otro proprio, prosiguiendo su injuria, o de los suyos, indistintamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida. g Y nota que electo vno de estos acusadores, los demas repulsos, no pueden ser testigos en aquella causa, segun vna glossa h Gregoriana de Partida.

f l.13.tit.1.p.7.

g l.12.tit.1.& l.14.tit.8.P.7.

h Glos.Greg.3.in fine.in l.13.tit.1.part.7.

8 Entre los acusadores proprios que siguen su injuria o de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y el por la de la muger, por ser vna carne, y como tal computarse por mas cõjunta persona se prefieren a los hijos, y otros consanguineos, parientes, y personas q̃ pueden acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo, y siendo dos o mas en ygual grado, concurriẽdo jũtos, todos hã de ser admitidos, sin que el vno excluya al otro, sino es que primero acuso y con el se contesta la causa. Y lo mismo se ha de dezir en

la remiſsion de la injuria, y aſsi acuſandola o remitiendola el mas proximo o q̃ mejor puede, los demas quedan excluydos dello. Y nota que el hijo eſpurio es capaz para acuſar, y remitir la muerte de ſu padre, como cõſanguineo. Nota mas que el heredero eſtraño, aũque no ſea conſanguineo, es capaz para acuſar, y remitir, y aun es preferido a los conſanguineos. Tambiẽ ſe note que quãdo el que ſigue ſu injuria o de los ſuyos es menor, puede acuſar, y remitirla eſtando en edad adulta de catorze años arriba ſiendo varon, y de doze ſiendo muger, por ſi miſmo con autoridad de ſu curador, y eſtãdo en la pupilar por ſer menor dellos ſolo por ſu tutor, ſin q̃ en ninguno de eſtos caſos ſea neceſſario autoridad del juez, ni el menor puede ſer reſtituydo, ora lo haga por precio, o de gracia, como conſta de vna ley [i] de Partida, y lo reſuelue Antonio Gomez.

i l. 14. tit. 8. p. 7. Anto. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 32. 35. & c. 3. n. 61. vſq. ad 66.

9 De lo dicho ſe ſigue, que la remiſsion hecha por el miſmo offendido, de la injuria q̃ ſe le hizo, excluye a los ſuyos que la pueden acuſar: empero nota q̃ perdonando la herida, no es viſto ſer perdonada la muer-

muerte que della se siguio, assi se puede acusar sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal, aunque sobre esto ay diuersas y contrarias opiniones, y para euitarlas siempre se diga y haga la remission de la herida, muerte lesion, y todo daño q̃ della se puede seguir, como lo dize [k] Antonio Gomez, y lo trae Gregorio Lopez. Y nota que el juez no puede remitir la injuria que se le hiziere, como el Prelado no puede remitir la que se haze a la Iglesia, y el q̃ remite su injuria por precio es infame, como lo dize [l] Auendaño el qual en otra parte [m] dize que los Regidores no puedẽ remitir la injuria hecha a la Ciudad.

k Ant.Gom.3.to. var.c.3.num. 67. Greg.Lop.in l.22 gl.5.tit.1.p.7.

l Auend.in dictionario verb. iniuria.

m Auend.in c.10. præt.nu.43.2.p.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado, vna criminal quanto a la pena, y otra ciuil quanto a los daños, y interesses, y assi remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida solo quanto a la accion criminal de la pena, y no quanto a la ciuil de los daños y interesses, q̃ sin embargo se puede pedir, sino es que tambien se aya remitido expressamente, y assi siempre se haga la remission de la accion

criminal y ciuil, assi lo tienen comunmente los Doctores, como alegandolos lo resueluen [n] Antonio Gomez, Paz, y Iulio Claro.

n *Ant.Gom.3.to. var.c.6.num.13. Paz in pract.1.to. 5.p.c.3.§.6.num. 88.Claro in pract. §.fin.q.58.n.38.*

11 El acusador, aunque sea de injuria suya, o de los suyos, antes que el acusado sea preso, o infamado, o aya recebido deshonra, o perjuyzio, o antes de la contestacion, no le auiendo recebido, biẽ se puede apartar de la acusacion, sin consentimiento del acusado, dentro de treynta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera, sino es con el, saluo que aunque sea con el, no lo puede hazer indistintamẽte de ninguna forma quando en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, o la acusacion fue sobre lesã Magestad, o dessercion de milicia, hurto de cosa del Rey, o de lugar sagrado: aunq̃ en los casos en que el acusador con consentimiento del acusado, o sin el se puede apartar, si se apartare expressa, o tacitamente no siguiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha de ser cõ consentimiẽto del juez, el qual le ha de prestar entendiendo se haze sin malicia, y no con ella,

ella, y si sin el lo hiziere incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real, y ha de ser dado por informado para siempre, aunque esta pena no se entiende en los acusadores que no deuẽ auer pena, aunque no prueuẽ la acusacion, como cõsta de vnas leyes de Partida. [o]

[o] l.17.19.22.insi ne tit.1.p.7.

12 Por muerte del acusador, assi en primera, como en segunda instancia se acaba quanto a el la acusacion, sin que sea obligado el heredero a seguirla, aunque el o otro la puede seguir si quisiere, y no la haziendo lo ha de hazer el juez de oficio, como consta de dos leyes de Partida: [p] mas nota, que el heredero del difunto, o el que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida le injurio, o hizo robo, o hurto, o otro daño, ni seguir la acusacion que el difunto sobre ello dexò puesta, sino es que con el mismo se aya contestado en vida, o la injuria fue hecha al difunto estãdo enfermo de la enfermedad de que murio, o despues de muerto; q̃ entonces bien lo puede hazer y pedir. Todo lo qual se entiẽde quãto a la vindicta y pena aplicada a la

[p] l.28.tit.23.p.3. l.23.tit.1.p.7.

parte, porque en quãto a la estimacion daños, o intereses, indistintamente se puede hazer y pedir, como consta de vnas leyes de Partida.[q] Y nota, q̃ por muerte del acusador, o apartamiento que haga de la acusacion, o por otra causa que no la siga, aunq̃ sea despues de treynta dias, puede otro acusador, o el juez de oficio proseguirla, sin ser necessario boluer a empeçarla de nueuo, y asi se pratica por fauor de la Republica, y por euitar circuytos segun[r] Angelo, y Antonio Gomez.

13 El calumnioso acusador que no prueua la acusacion, ha de ser castigado con la pena del talion, que es la misma que deuia auer el acusado por el delicto si le fuera prouado, como cõsta de vna ley de Partida.[s] Y en la misma incurre si desampara la acusacion que hizo, en los casos en que no se puede apartar de ella, aunque sea con consentimiento del acusado, segun otra ley de Partida:[t] aunque esta rigurosa pena del talion, por general costumbre del Reyno, y de otros muchos, en quanto al acusador, ya no està en vso, porque

q l.25. tit. 1. & l. fin. tit. 9. & l. 2. titu. 13. p. 7.

r Angel. in l. transigere. C. de trãsa. 2. col. nu. 7. Anto. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 37. in fine.

s l. 26. tit. 1. p. 7.

t l. 19. tit. 1. p. 7.

que por temor de la pena no dexē de acusar los delictos, y queden impunidos, sino que solo se dà pena extraordinaria arbitraria, segun la calumnia y su injuria, y calidad de las personas, como lo dizen [u] Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y notese que en las acusaciones de capitulos diferentes y separados, por serlo, aunque se pongan en vna peticion debaxo de vna conclusio, cada vno es diuerso, y haze causa diuersa, auiendo sobre cada qual cargo, descargo, sentencia, aunque en vna causa se sigan, y en vna sentencia se determinē, y mediente esto, assi como al acusado por cada vno se ha de poner su pena separada, o vna por todos, assi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no prouādo, sin que se escuse por prouar algunos de la pena de los no prouados, mayormente en negocios graues, saluo en los casos q̄ son de vn genero, en q̄ basta prouar algunos, aunq̄ no se prueuē los demas del, como consta de vna ley de Partida. [x] Y no basta hazerse esta prueua semiplena, sino q̄ ha de ser plena, y aun la plena no basta

u Greg. Lop. in l. 13. gl. 3. tit. 9. p. 4. Anto. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 31. in fin.

x l. 14. tit. 23. p. 3.

sta.

sta si la defensa era notoria, aunque basta si el delicto era publico, y la defensa oculta, segun Bernardo Diaz de Lugo.[y]

y Bernar. Diaz in pr. act. crimi. c. 6.

14 Aunque ningun acusador estraño, que acusa por lo que toca a la vindicta publica solamẽte ni proprio que acusa su injuria o de los suyos, se escusa de la pena de la calumnia euidente, que es quando se le prueua que maliciosamente hizo la acusacion: escusase empero de la pena de la calumnia presumpta, q̃ es no prouar la acusacion, el acusador proprio que acusa su injuria o de los suyos, o el estraño que acusa a alguno auer hecho moneda falsa, mas no en los demas casos, ni el heredero instituydo si el difunto en su testamẽto o ante testigos no le nombro el matador a quien se escusa de su muerte, sino es que el heredero es consanguineo del difunto, como consta de vnas leyes[z] de Partida, y su glossa Gregoriana.

z l. 6. 10. 25. 26. tit. 1. p. 7. ibi Gregor. Lop.

15 Aunque el ministro de justicia que es denunciador, o otro qualquiera que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no prouando la denunciacion, no se escusa empero de la pena de la calũnia eui-

euidente, que es aprouádose le la hizo maliciosaméte, como consta de vnas leyes de Partida: a mas nota que no se escusa de la pena de la colũnia presumpta el delator no prouando la delacion, sino es por justa causa escusable, segũ vna ley de la Recopilacion. b

a l.5.tit.17.p.7.

b l.5.tit.13.lib.2. Recop.

Paragrapho 9. Acusado.

SVMMARIO.

1. *Si la Republica, Vniuersidad y su Cabildo puede delinquir y ser acusada.*
2. *Si el menor puede delinquir y ser acusado.*
3. *Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado.*
4. *Si el mudo y sordo, puede delinquir y ser acusado.*
5. *Si el furioso, loco, y prodigo, puede delinquir, y ser acusado.*
6. *Si el borracho, o dormido puede delinquir, y ser acusado.*
7. *Si el sieruo puede delinquir, y ser acusado.*
8. *Si los juezes pueden ser acusados mientras lo son, y conuenir. acusar, y ser conuenidos.*
9. *Si el acusado se puede defender por procurador.*
10. *Si por transacion que haze el acusado con su aduersario se escusa de la pena.*
11. *Quando por muerte del acusado se extingue el delicto quãto a la pena y interes perteneciente a la parte.*
12. *Quando por muerte del acusado se extingue el delicto quãto a la pena corporal, y pecuniaria aplicada al fisco.*
13. *Quanto el reo puede ser acusado despues de muerto.*
14. *Si el acusado despues de fenecida la causa de la acusaciõ puede:*

de bolver a ser acusado.

15 Si por el delicto que se pone por via de excepcion, o por tacha al testigo se puede imponer pena.

QVANDO La ciudad, y su Cabildo, comete delicto digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes y proprios, y no los auiẽdo, se ha de repartir entre los vezinos. Y siendo digno de pena corporal, siẽdo grauissimo, como de lesa Magestad diuina, o humana, ha d̃ ser derribada, arada, desierta y priuada de su habitacion, y priuilegios: mas en los demas delitos, no ha de ser cõdenada en esta pena, sino en otra arbitraria. Demas de lo qual han de ser punidos los oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquierõ. Aũque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, o Monasterio, no ha de ser ella, ni el destruydo ni cõdenado en sus priuilegios, ni bienes, sino solo en la persona y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios que tuuieren mientras ellos los cobraren por suyos, de suerte, que no cesse el seruicio ordinario de la Iglesia, como

mo cõsta de vna ley [a] de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo resueluen Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

a l.17.tit.10.p.7. ibi Greg. Lop. l.2. tit.2. li. 8. Recop. Ant. Gom. 3. tom. var. c.1. n.52.53. 54. Claro in pract. crim. §. fin. q. 16. nu.7.8.9.

2 El menor de catorze años varon, y la hembra de doze, delinquiẽdo en casos de fornicacion y luxuria, no pueden ser acusado, ni castigados con pena alguna. Y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delictos, siẽdo menores de diez años y medio. Y aunque siendo mayores dellos pueden ser acusados, y condenados en la pena del delicto, se ha de minorar, y no darseles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos, porque teniendolos, se les ha de dar, como lo dizen vnas leyes de Partida. [b] Aunque el perjuro no se puede castigar en el menor de catorze años segũ otra ley della. [c]

b l.21. tit.1. P.1. l.9. ti.1. & 10. ti. 7. & l.17. tit. 14. & l.8. ti. 31. p.7. c l.7. tit.11. p.3.

3 El viejo decrepito puede delinquir y ser acusado y castigado con la pena ordinaria del delicto, porque aunque le falten las fuerças naturales, no le faltan las del entendimiẽto: saluo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor q̃ la que se puede dar al robusto, y lo

mismo

mismo se entiende aunque sea legal, en la pena corporal que no sea de muerte, porq̃ por ser debil no se muera, como lo resuelue Antonio Gomez.[c]

c Ant Gom. 3. to. var. c. 1. n. 68.

4 Aunque el mudo y sordo, que tiene entendimiento, ni le puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado ni castigado, puedelo empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delicto) teniẽdo entendimiento que pueda exprimir y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confession para instruccion de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales, y assi no se le puede dar tormento segun Antonio Gomez.[d]

d Ant. Gom. vbi supr. n. 69.

5 El furioso o loco no puede ser castigado del delicto que comete mientras le dura la locura o furia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene a cargo no le guardando de suerte que no pueda hazer daño: mas si en el interualo que no tiene fauor ni locura delinque, bien puede ser castigado en el tiempo que esta sin el, y no quando le

le tiene, pues no se puede defender, y se equipara a muerto, como consta de vnas leyes de Partida:[e] de que se sigue que el prodigo puede ser castigado siendo de razon.

e l.21.ti.1.p.1.& l.9.in fine tit.1.p.7.& l.3. in fine. tit.8.p.7.

6 El que estando borracho comete algũ delicto, no ha de ser castigado con la pena ordinaria del, sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de dezir del que por sueños estando dormido se leuanta y comete algun delicto, si sabiendo esta costũbre no se hiziesse encerrar en alguna camara donde no pudiesse hazer daño, mas ignorandola en ninguna pena incurre, como consta de vna ley de Partida. [f]

f l.5.tit.8.p.7.

7 El sieruo puede delinquir y ser acusado y castigado criminalmente, sin ser para ello necessario citar al señor aũque el puede responder por el. Y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser en pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar de açotes de que se libra pagandola el señor por el, segun dos leyes de Partida: [g] mas si ciuilmente es acusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser cita

g l.9.tit.2.p.3.l. 10 tit.1.p.7.

do para ella, por la obligacion que tiene de pagarle, o desampararle al q̃ recibio el daño como cõsta de vna ley de Partida. [b]

b l. 7. in fuetit. 15 par. 7.

8 Los juezes menores, que no tienẽ facultad de condenar a muerte o aperdimiẽto de miembro en las causas criminales, y mero imperio en llas, sino solo el mixto en las ciuiles, pueden acusar cõuenir y ser acusados y conuenidos durãte el tiempo de sus oficios. Y lo mismo se entiende en los mayores juezes que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos dudosos, o por largo tiempo, o a bene placito y voluntad del que los proueee, proueydos, que se le equipare por el peligro en la tardança: mas por cessar esta rozon, siendo temporales, añales, o por corto tiempo proueydos, no pueden acusar con uenir, ni ser acusados ni conuenidos durante el tiempo de sus oficios: saluo por yerro, o agrauio hecho contra los que vuiessen de juzgar, o agrauiando alguno por razon de su oficio, o delinquiendo en el, o por caso digno de suspẽsiõ o remociõ de oficio porque no puede la pena illusoria aguardando a imponerse despues de acaba-

acabado, pues no aurà ſubjecto ſobre que cayga, o quando la cauſa o accion parece por aquel tiempo, porque no perezca enel o ſe extingue por la muerte, porque no ſe extinga por ella, procediẽdo ſolo haſta la conteſtaciõ perpetuandoſe por ella, y no ſe perpetuando, haſta la difinitiua, que en eſtos caſos bien ſe puede hazer, y aunque fuera dellos no ſe puede hazer, ſi ſe diere noticia al ſuperior que hazẽ delictos y exceſſos deue de oficio aueriguarlo, proceder contra ellos, vedarlo y caſtigarlo, como conſta de vnas leyes [i] de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

i l. 2. gloſ. 5. & l. 11. ibi gloſ. ti. 1. p. 7. Azeue. in l. 13. n. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

9 La cauſa que ſe tratare contra el acuſado menor ha de ſer con ſu curador: mas ſiẽdo mayor ha de ſer con el miſmo, y por ſi miſmo ſe ha de defender y no por procurador, ſiẽdo el delicto tal en q̃ pueda venir pena de muerte, o perdimiẽto de miẽbro, o deſtierro perpetuo, mas ceſſante eſto en los demas caſos bien ſe puede hazer por procurador, ſegun dos leyes de Partida. [k]

k l. 12. tit. 5. p. 3. l. 6. tit. 1. p. 7.

10 Si el Reo haze concordia o tran-

ſacion con ſu aduerſario proprio , ſobre delicto que le toque a el miſmo por injuria propria,o de los ſuyos , y no eſtraño ni en otra manera,en que ſe le remita o deſiſta de la cauſa, haziendoſe por precio y no de gracia,ſino es en adulterio en q̃ ſe puede hazer graciosamente, y no por precio, ora ſe haga antes de hazer la acuſacion , y ſeguir la cauſa,ora deſpues , como ſea antes de la ſentencia difinitiua no ſuſpenſa por apelacion ni ſuplicacion , ſino paſſada en coſa juzgada,y no deſpues,no ſe puede imponer ni dar al Reo pena corporal, como es de muerte natural , o de infamia q̃ ſe le equipara,o de mutilacion de miembro o de açotes,o de galeras, aunq̃ el delicto ſea digno della,ſino menor arbitraria, por ſer licito a cada vno redimir ſu ſangre.Lo qual ſe entiende quando el delicto principalmẽte es cometido en la perſona, como el homicidio,injuria o ofenſa perſonal o otro ſemejãte:mas no ſe entiende ſi principalmente es cometido el delicto en la coſa , como el hurto , o otro ſemejante. Y entiendeſe aſsi miſmo quãdo el delicto cometido principalmente en la

perſo-

persona, es hecho simplemente sin ningu
na calidad que le agraue: mas no se entien
de si es hecho con ella, como es siendo co-
metido en la Iglesia, o cō parricidio, o as-
sasino, o aleuosamēte, o con veneno, o sae-
ta, o arcabuz, o fuego, o fuerça, o violen-
cia, o rapto de muger, o otra semejante
calidad, o tan ignorme o calificado que si-
no es con la pena corporal cō otra ningu-
na no se pueda satisfazer la Republica, por
que por el caso terrible, o ignormidad
del delicto es licito al juez traspassar las
leyes. Y assi mismo se entiende, aunque el
delicto sea cometido simplemente, y sin
calidad que le agraue, quando el Reo a
quiē se remite solo se le cometio: mas no
entiēde quādo antes le fue remitido otro
q̄ auia cometido, por remissiō hecha por
la parte, por el Principe, o gran pericia
de arte suyo, o otra causa. En los quales ca
sos exceptados, sin embargo de la remis-
sion concordia y transacciō hecha por la
parte, y cō ella ha de ser cōdenado el Reo
en la pena ordinaria del delicto. Mas ha-
ziendose la concordia transacciō y remis-
sion sobre otro delicto digno solamente

de menor pena que corporal, como de destierro, o pecuniaria, ora se haga por precio, o graciosamente, haziendose con el Reo, o presentandola el, aunque con el no se haga, es visto confessar el delicto, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria del, sin ser necessario mas prueua: saluo siendo el delicto de falsedad, en q̃ es necessario sin embargo de la transaciõ o remissiõn auer la pena, o si el Reo hizo la trãsaciõ, o dio el precio sin tener culpa, por librarse de la molestia del pleyto, prouandolo, porque entonces no es auido por confiesso, y si dio precio le puede repetir, como consta de vna ley [l] singular y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remission del adulterio hecha al vno de los adulteros aprouecha al otro, aunque la remissiõ del adulterio passado y presente, no aprouecha ni sirue para el siguiente, que se siguio y cometio despues de la remission, segun vnas leyes [m] de Partida Gregorio Lopez, y Azeuedo.

11 El heredero del difunto, que en vida hizo injuria, robo, hurto, o daño, no puede ser

l l. 23. tit. 1. p. 7. ibi Greg. Lop. Anto. Gõ. 3. to. var. c. 3. nu. 55. vsque ad 59.

m l. 21. tit. 22. p. 5 l. 8. 9. tit. 17. p. 7. ibi Greg. Lo. Azeued. in l. 2. n. 9. 11 tit. 20. li. 8. Roco.

ser acusado, ni es obligado a seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por el fue contestada en vida. Lo qual se entiende quanto a la vindicta y pena aplicada a la parte, porque en quanto a la estimacion, daños, o interesses que le pertenecen indistintamente se le pueden pedir, aunque no aya precedido acusacion, o demanda contestada por el difunto, como consta de vnas leyes de Partida. [n]

n l.25.tit.1.& l. fi.tit.9.& l.2.tit. 13.p.7.

12 Muriendo el acusado antes de serlo, o despues pendiente la causa antes de la sentencia, se extingue el delicto y su pena corporal, y pecuniaria perteneciente al fisco Real, sin ser obligado a ella, ni a seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, o siendo la pena pecuniaria puede ipso iure, en que se ha de tener lo contrario. Y procede aunque se muera despues de la sentencia de que se pudo apelar, o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion quanto a la pena pecuniaria, quando viene en consequencia y accessoriamente de la dada contra la persona,

por esta diccio,con mas, o otra que lo sea. Y no quãdo viene copulatiua y principalmente,por esta diccion, y mas, o otra que lo sea,porque en este caso indistintamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia de que se pudo apelar, o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, esta obligado el heredero a seguir la causa della,por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon de esta diferencia es, que quando se pone accessoriamente, y en consequencia del delicto,extinto el, y la pena puesta a la persona, queda extincta la pecuniaria,por ser vna sentencia, y quãdo principal y copulatiuamente se pone y viene, no por ser dos sentencias, porque aunque la pena puesta contra la persona indistintamẽte se extingue por la muerte del acusado,antes y despues de la sentencia, en primera y segunda instancia, aunque sea despues de passada en cosa juzgada, sino es en los casos en que vno puede ser acusado despues de muerto: no se extingue empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera y con la distincion hecha, ni tampoco se extingue despues de la sen-
ten-

tencia paſſada en coſa juzgada ſin ninguna diſtincion, como conſta de vnas leyes [o] de Partida explicadas por Gregorio Lopez.

o l.7.tit.8.p.3.l.27.tit.23.p.3.& l.2.& l.23.tit.1.p.7.ibi Greg.Lop.

13 Puede el delinquente ſer acuſado deſpues de ſu muerte, en quanto a la pena pueſta contra los bienes, en los caſos ſiguientes. Leſſa Mageſtad diuina o humana. Hurto de hazienda Real hecho por los adminiſtradores de ella Hurto de coſa religioſa, o ſanta. El juez que por cohecho haze injuſticia, o le recibe. El deſſertor de la malicia transfura, que dexa el ſeruicio del Rey y ſe paſſa a los enemigos, o les da ayuda contra el, o le eſtorua. La muger q̃ procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ſer dada por infamada, ſegun dos leyes de Partida. [p] Y lo miſmo ſe entiende en quanto a la pena pueſta contra los bienes del que ſe mata a ſi miſmo ſegun vna ley de la Recopilacion, [q] y contra los del que comete el pecado nefando, ſegun otra ley della, [r] y quando la pena ſe pone contra los bienes ipſo iure, como lo dizen [ſ] Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y en quāto a la pena corporal y pueſ-

p l.7.tit.8.p.3.l.7.8.tit.1.p.7.

q l.8.tit.23.li.8.Recop.

r l.1.tit.21.lib.4.Recop.

ſ Grego.Lop.in l.22.gl.10.tit.1.p.7.Anto.Gom.3.to.var.c.1.nu.8.limit.6.

ſta contra la perſona del delinquente, pue de ſer acuſado punido, y caſtigado deſpues de ſu muerte en la pena del delicto, ſolo en leſſa Mageſtad diuina, o humana, pecado neſando, famoſo ladron, o el que mata hiere, o injuria aſsi miſmo, como ſi lo hiziera a otro, y aũ ſi eſte lo hizo por temor de la pena de algun delicto porque eſtaua preſo, ſiendo mas graue ſe le ha de dar y agrauar con ſu calidad, por ſer viſto ſer confeſſado, porque ninguno es ſeñor de ſus miembros, ni los puede perjudicar, y perjudicandolos aſsi no ſe le haze injuria, ni es exceſsiua pena, ſino condigna al delicto, y neceſſaria para el exemplo y terror de la Republica, y aſsi ſe ha practicado, practica, y eſta recebido en vſo, como lo dizẽ t Antonio Gomez, y Iulio Claro.

t Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 78. & 79. & c. 3. nu. 13. 14. Claro in pract. §. fin. n. 51. n. 15.

14 Aunque ſiendo el delinquente abſuelto de la inſtancia del juyzio en algun delicto, puede boluer a ſer acuſado, y ſe puede boluer a proceder cõtra el ſobre el miſmo delicto: empero ſi fuere abſuelto y dado por libre, o condenado, lo contrario ſe ha de dezir, ſino es auiẽdo auido preuaricaciõ en el acuſador, o juez, o eſcriuano, ote-

o testigos,o aunque no la aya, quando de nueuo le acusa acusador proprio siguiendo su injuria, o de los suyos, jurãdo no auer hasta entonces venido a su noticia la causa, si se siguio de oficio, a pedimiento de acusador estraño, y no de otra manera, como consta de vnas leyes de Partida. [u] Y nota que quando en la primera acusacion o processo es omissa alguna calidad que agraue el delicto y su pena se puede poner antes de la sentencia difinitiua, por cõprehenderla el delicto: mas no despues de ella, porque la tal calidad no se puede separar el subjecto del delicto que ya esta sentenciado, y assi no se puede deduzir en juyzio sin el. Y procede aunque la calidad constituya nueua especie de delicto, y assi si la herida es sentenciada, y despues dello de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delinquente por la muerte, por ser el mismo delicto, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera y no el fin, como lo resuelue y trae Antonio Gomez. [x]

u l.20.tit.22.p.3. l.12.tit.1.p.7.

x Ant.Gom.3. tomo var.c.1.n.27.

15 Por las tachas q̃ se ponẽ a los testigos, aun-

aunque se prueuen, acusen, o denuncien, en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal ni pecuniaria. Y lo mismo se entiende en el delicto q̃ se pone por via de excepcion y defension, sino es quando el marido acusa la muger de adulterio, y ella la pone de q̃ fue con su cõsentimiento, segun vna ley de Partida, y y poniendola antes de la contestacion, y no despues conforme otra ley della. z

y l.fin.tit.1.p.7.

z l.7.tit.17.p.7.

Paragrapho. 10. Pesquisa.

SVMMARIO.

1 *Pesquisa en general quanto a su disposicion y necessidad.*
2 *Diuision de la pesquisa en general y especial.*
3 *Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clerigo.*
4 *Quando la pesquisa especial es prohibida y permitida.*
5 *En que casos pueden o no pueden los juezes proceder de oficio.*
6 *Si en vn delicto se puede hazer mas de vn processo.*
7 *Como se ha de auerigu ar lo primero auerse cometido el delicto.*
8 *Como aueriguado el delicto se ha de proceder a la informacion sumaria.*
9 *Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad.*
10 *Si el juez en las causas criminales ha d̃ examinar por su per sona*

son a los testigos, y si lo puede hazer por requisitoria, y si clerigo puede ser testigo contra el lego.

PEsquisa quiere dezir diligēte Inquisicion, que es vna legitima inuestigacion que haze el juez de oficio para inquirir y saber los delictos que se cometē, y castigarlos. Lo qual por todas vias y maneras deue procurar, como se dize en vna ley de Partida.[a]

a Rub. & l. 1. tit. 17. p. 3.

2 La pesquisa se diuide en dos maneras, general, y especial. General se dize, inquiriendo generalmēte de todos delictos, sin particularizar ninguno, ni los nōbres de los delinquentes que sirue solo de preambulo para venir a la especial de ellos. La qual se dize especial, quando se inquiere del delicto y delinquente particular, porque si el delicto en especial se inquiere, y no de la persona sino en general, se dize especial quāto al delicto, y general quāto a la persona. Y si de la persona especial se inquiere, y del delicto en general, se dize especial quanto a la persona, y general quanto al delicto, como consta de vna ley b de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.

b l. 1. tit. 17. p. 3. Greg. Lop. in Rub. tit. 17. p. 3. glo. 3.

3 La pesquisa general, en que se inquiere de

de todos delictos sin particularizar ningu no ni los nombres de los delinquentes, de derecho Real en el fuero secular, no se puede hazer sin mandato del Principe, como consta de vnas leyes [c] de Partida y Recopilacion. saluo en caso de blasfemos, amãcebados, vsureros, adeuinos, agoreros, sorteros, y otros pecados publicos, como lo dizẽ vnas leyes de la Recopilacion [d] mas de derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hazer se, como esta difinido en el: [e] aunq̃ el lego no se admite por testigo contra el clerigo en causa criminal, sino es quando segun la calidad del delicto y lugar donde se cometio, no se puede saber por otros, o en crimẽ notorio, o en simonia, heregia, y lessa Magestad, o si el lego es de integra y buena fama, o quando del crimen se trata ciuilmẽte. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, o de cuerpo viciado, que por serlo es repelido de sacras ordenes, como lo traen [f] Couarruuias, Iulio, Claro, Bernardo Diaz y su addicionador Salzedo.

4 La pesquisa especial, quando se inquiere del delicto, y delinquente particular, de

c l. 1. 2. tit. 17. p. 3 l. 3. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

d l. 36. tit. 6. li. 2. & l. 5. tit. 1. li. 8. Recop.

e c. 1. de offic. ordinarij & c. qualiter & quãdo el. 2. de accusationibus.

f Couar. in pract. q. cap. 18. Claro in pract. crimi. §. fin. q. 24. Diaz & Salze. in pract. crim. cap. 118.

de que ya se tiene noticia por notoriedad, o declaracion de algun testigo, o por denũciacion o acusaciõ, permitida es hazerle. Y lo mismo siendo especial quanto al delicto, y general quanto al delinquente, con que no se pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometio, hasta que algun testigo le nombre, que entonces bien se puede inquirir del, pues ya la pesquisa general se transfirio en especial, como consta de vna ley g de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Mas, quando la pesquisa es especial quanto a la persona, y general quanto al delicto, de derecho real en el fuero secular es prohibida, sino es en los casos expresos, como en visitas, o residencias, o contra facinerosos, o hombres de mala vida y fama.

g *l. 1. tit. 1. lib. 8. Reco. ibi Azeued. n. 24.*

5 Regularmente los juezes de oficio pueden proceder en qualesquiera delictos que se cometieren aunque dellos no preceda denunciacion ni acusacion, porque no pueden sin castigo, como lo dize b vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion: saluo en el adulterio, sino es que el

b *l. 28. tit. 1. p. 7. & l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.*

el marido le con siente, segun vna ley dela Recopilaciõ.[h] Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra cõ el, como lo resuelue Azeuedo.[i] Ni tampoco puedẽ proceder sobre injurias de palabras liuianas, sino es interueniendo armas o effusion de sangre, o pedimiẽto de parte, y aunque se aya sobre palabras liuianas, si ella se apartare, no lo puedẽ hazer de oficio, y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graues, aunque en ellas si la parte querellare: aunque despues se aparte se puede proceder de oficio, assi lo dize vna ley de la Recopilaciõ.[k] Y nota que armas no solo se entienden las lanças, espadas, escudos, y las demas cõ que se suele reñir, sino tambien palos y piedras, segun vna ley de Partida.[l]

h l.2.circa finem. ti.19.li.8.Recop.

i Azeued.in l.10. n.34. vsq.ad 43. tit.3.lib.5.Recop.

k l.4.tit.10.lib.8. Recop.

l l.7.tit.33. p.7.

6 Los juezes ordinarios, pesquesidores, y de comision, en vna causa sobre vn delicto, no pueden hazer mas de vn processo, aunque sean muchos los delinquentes, assi lo dize vna ley de la la Recopilacion.[m]

m l.12.tit.1.libr. 8.Recop.

7 Luego que el juez tenga noticia del delicto, ora proceda de oficio, ora a pedimiento

miento de parte. Lo primero, q̃ ha de hazer, es aueriguar auerle cometido el delicto, yendo personalmente a ello, o estande ocupado embiãdo vn oficial suyo con el escriuano que de fè del muerto o herido y de las heridas q̃ tiene, y en que parte, o del delicto que se cometio, assentandolo assi por escrito, porque este es el principal fundamento del juyzio, respecto de que quando la ley se funda en alguna calidad, primero ha de cõstar della, como lo resuelue Antonio Gomez.[n] Y para en este caso ver las heridas se puede desenterrar, ver y abrir el muerto, como lo dizẽ[o] Maranta, Iulio Claro, Corado, y Farinacio. Y no se pudiẽdo judicial y ocularmẽte aueriguar aueriguese primero por fama, o algunas conjecturas q̃ basta, aunque sea por testigos menos idones, como lo dizen[p] Bosio, y Follerio.

8 Luego que conste del delicto, y aueriguado que sea, el juez proceda a la aueriguacion del delinquente que le cometio, por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaraciõ al herido o ofendido para instruyrse mejor del caso,

n Ant. Gom. 3. to. var, c. 9. n. 1.

o Marãth. de ordine indic. tit. de inquisiti. n. 18. fol. mihi. 294. Claro in practi. §. fin. q. 55. n. 11. Couarr. in pract. tit. de inquisi. nu. 24. pag. 253. Farinat. tit. de inquisit. n. 5.

p Bosium in pract. crim. tit. de delict. n. 1. Follerium in pract. crim. 3. p. ti. capit. informatione nu. 3.

y despues a los que saben del como testigos, preguntandoles como y de que manera, y porque causa passo el hecho, quiẽ fue el agressor y prouocado, y que palabras vuieron, en q̃ lugar fue cometido el delicto: en que dia y a q̃ hora, y las personas, que se hallaron presentes, aueriguando lo con mucha distincion, claridad, y explicacion de las circũstancias que passaron, escriuiendolo por las mismas palabras elegantes o torpes que los testigos dixeren, para que mejor se pueda saber la verdad, como lo dize Paz. [q]

q Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 1. n. 4. vsque ad 10.

9 Quando se examinare algun testigo citado por otro, se leera el dicho del que le cita, assentado lo assi, para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare y este obligado a ello, como lo trae Paz. [r]

r Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 1. n. 9. 10.

10 En las causas criminales el juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerlo al escriuano ni a otra alguna assi lo dize vna ley de la Recopilaciõ y tãto q̃ si estuuieren en ageno territorio, aũ que en las causas leues le pueden examinar por el juez del requerido con su requi sitoria

l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

sitoria: empero en las que puede venir pena de muerte, mutilacion de miẽbro, o destierro, no se puede hazer, sino que precissamẽte los ha de examinar el juez dela causa, y assi solo ha de embiar requisitoria para que los embie ante el, y no para examinarlos, y esta requisitoria en qualquiera de estos casos se ha de cumplir, como cõsta de vna ley t de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Y la razon es porque el juez haziẽdolo assi mejor se informa del hecho y sus mouimiẽtos, y ninguno sabra mejor el credito q̃ se ha de dar al testigo q̃ el como se dize en el Derecho. u Y aunq el clerigo puede ser testigo en causa criminal, si dello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin escusarle la protestacion que haze en contrario, segun Claro. x

t l. 8. 7. ti. 16. p. 3. ibi glo. 3. 4.

u l. 3. §. 1. ff. de testibus.

x Claro in practi. crimi. §. fin. q. 24. nu. 8. 9.

Paragrapho. 11. Prisiou.

SVMMARIO.

1 *Quando se ha de prẽder y secrestar los bienes al delinquẽte.*
2 *Quando se puede prender al delinquente sin autoridad judicial despues de algun intervalo.*

3 *Si el Alguazil puede prender sin mandamiento.*
4 *Si los ministros de justicia secular pueden prender a los clerigos infragante.*
5 *Si el juez inferior puede prender infragante al sobre quien no tiene jurisdicion.*
6 *Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada vno del pueblo al delinquente infragante.*
7 *Si el juez puede prender al que esta en ageno territorio sin requisitoria.*
8 *Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquente que esta en ageno territorio.*
9 *Si los juezes Eclesiasticos pueden prender a legos, y como se les ha de dar auxilio, y ellos le han de dar a los seculares.*
10 *Cuyas son las armas del delinquente que se prende.*
11 *Que carcel se ha de dar al delinquente.*
12 *Efecto de la prision en adquirir la preuencion de la causa, y quando se adquiere.*
13 *Efratura de la carcel y su pena.*
14 *Quando se ha de dar en fiado al preso.*
15 *Si los juezes comissarios pueden dar en fiado al preso.*

RECebida la sumaria informacion, resultando della culpa contra los culpados, por qualquiera presumpcion, o prueua, aunque sea por vn testigo menos idoneo, el juez procede luego a prision suya, y secresto de sus bienes, en caso que en el delicto puede auer cõfiscacion dellos, o pena pecuniaria sin ser necessario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga: mas cessante culpa, no se puede

de hazer ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y assi le ha de soltar luego sin costas saluo si despues sobreuiniere, porq̃ con ella se justifica y cõfirma la prision, y cessa la soltura, como consta de vna ley [a] de la Recopilacion, y otra de Partida, y lo traẽ Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segũ el qual no es bastante para prender, la declaracion de la parte agrauiada, sino es siẽdo hecha al tiempo de la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar, aunque sea passado el termino de la apelaciõ, por ser el grauamen continuo.

a l.7.in fin.ti.23. lib.4. Recop. l. 1. tit.26.part. 7.ibi Greg.Lop.glo. 1. Antu.Gom.3. 10. var.c.9.nn. 1. 2. 10.

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delinquente sin mandato del juez, si no es al falseador de moneda, dessertor de milicia, ladron, o robador publico, incendario, o desipador de heredades doloso, o raptor de virgines, o religiosas, a los quales (aunq̃ sea despues de algũ interualo de tiempo q̃ cometieron el delicto) qualquiera persona puede prender, sin mãdado del juez presentandolos ante el dẽtro de veynte horas, como consta de vna ley [b] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

b l.2.glos.1.5.nn. 29.p.7.

3 El Alguazil no puede prender al delinquente sin mandamiento del juez, sino es hallandole infragante delicto, y en este caso presentandole luego ante el antes de meterle en la carcel, sino es q es de noche, que entonces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente que de noticia al juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion. c

c l. 1. tit. 23. lib. 4. Recop.

4 Pueden los ministros de la justicia secular, prender a los clerigos, o religiosos, que de noche despues de la campana de la queda tañida, anduuieré sin lumbre, y sin habito clerical y de la orden, y presentarlos luego ante su juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion. d Pueden tambié préderlos infragãte delicto, o propinquo a el presentádolo luego ante su juez, o a lo menos dentro de veynte horas, como (alegãdo muchos) lo resueluen e Antonio Gomez, Bernardo Diaz, y Salzedo. Y aunque no sea infragante si son sospechosos de fuga los pueden prender, y remitir luego a su juez, segun la mas comun opinion trayda por f Villabos, y Claro.

d l. 9. tit. 3. libr. 1. Recop.

e Ant. Gom. 3. to. var. ca. 9. num. 3. Diaz & Salz. in tract. crimi. c. 1. 2

f Villalobos in erario comũ oppi. litera C. n. 77. & 110 Claro in pract. crimi. §. fi. q. 28. n. 6.

5 Assi mismo puede el juez inferior infra-

fragante delicto prender al delinquẽte sobre el qual no tiene jurisdicion, y remitirle a su juez, como lo traen[g] Antonio Gomez, y Gregorio Lopez: y de aqui se sigue que lo mismo puede hazer el juez de comissiõ, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdicion para conocer de la causa.

g Ant. Gom. 3. to. var. c. 9. n. 3. Gre. Lop. in l. 1. glo. 2. tit. 9. p. 5.

6 Puede assi mismo infragante delicto (no auiendo juez alli) el injuriado prẽder al que le injurio, y otro qualquiera a qualquiera delinquente, sin mandamiento de la justicia, porque la ley se le da, con que le presente ante ella dentro de veynte horas, y procede aũque sea clerigo, como lo dizẽ[h] Antonio Gomez, Gregorio Lopez y Salzedo, y lo mismo al blasfemo, segun vna ley de la Recopilacion.[i]

h Anto. Gom. vbi supra Grego. Lop. vbi supra Salz. in pract. crim. c. 122

i l. 4. tit. 4. lib. 8. Recop.

7 El juez ni sus oficiales no pueden prender al delinquente que esta en ageno territorio, sino es embiando requisitoria para ello al juez del, y si cõtra esto le prendiere ha de ser ante omnia suelto. Lo qual procede aũq̃ del proprio territorio le vaya siguiẽdo, como alegãdo algunos lo tiene Antonio Gomez[k] refiriendo otros q̃ tienẽ lo cõtrario, y se cõfirma por vna ley de Partida.

k Anto. Gom. 3. tom. var. c. 9. n. 4. 5. l. 7. tit. 4. p. 2.

8 La requisitoria que el juez diere para prender al delinquente que esta en ageno territorio se ha de cumplir por el juez del, como lo manda vna ley de Partida,[l] yendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado a ello, como lo dizen[m] Bartolo, Paulo, y Iason. Y aunque siendo despachada por el juez ordinario no es necessario yr inserto el nombramiēto del oficio: es lo empero siendo despachada por el juez delegado, y assi es necessario yr inserta la comission, como lo dize Azeuedo.[n] Y aun estando pendiente o sentenciada la causa contra el Reo ante su juez, el donde fuere hallado, constando dello y de la culpa le puede prender y remitir, sin requisitoria, como lo dizen vnas leyes de Partida.[o]

9 Los juezes Eclesiasticos en los casos que pueden conocer contra legos, no los pueden prender sin auxilio del juez secular: saluo en el crimen de la heregia de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, o condenado a carcel perpetua o temporal, que entonces sin el lo puedē hazer. Y para darse auxilio por el juez secular

l l.1 tit.29.p.7.

m Bart. Paul. Ias. in c. magistratibus ff. de iur. omn. iud.

n Azeue. in l.10. 11.n.9.tit.5.lib.3.Recop.

o l.18.tit.1.p.7. l.16.tit.4.p.3.

lar al Eclesiastico, assi contra legos, como contra Eclesiasticos, le ha de constar de la justificaciō de la causa, porq̃ de otra suerte no es obligado a ello: saluo en el crimen de la heregia y casos de Santo Oficio de la Inquisicion, en que le deue dar sin constar de justificacion de causa. Y en los casos que se deue dar auxilio negandose, o no dandose por el secular, puede compelerle a ello el Eclesiastico: el qual aunque de la misma manera es obligado a dar auxilio al secular, no puede por el ser compelido a ello, sino que se ha de ocurrir a su superior Eclesiastico paraque le compela, como consta de vnas leyes [p] de la Recopilacion explicadas por Azeuedo, y lo trae Salzedo. Y notese que el juez Eclesiastico, sin auxilio del secular, puede prender al clerigo, como diziendo ser comun opinion lo dize Couarruuias a quien sigue Salzedo.[q]

p l. 14. 15. ti. 1. li. 4. Reco. ibi Azeu. Salz. in pract. crimi. c. 151.

q Couar. in pract. q. c. 10. n. 2. Salze. in pract. crimi. c. 121.

10 Todas las armas ofensiuas y defensiuas con que el delinquēte se halla al tiempo que comete el delicto, porque deua ser condenado en perdimiento de ellas, son y se hā de aplicar para la justicia, o Alguazil

 que

que le prendiere, aunque no sea infragante delicto, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.[r]

r l.28.tit.23.lib.4.Recop.

11 La carcel se ha de dar al preso segun su calidad, porque no se ha de dar al noble y honrado como al vil, y al vil como al noble, sino diferente como consta de vnas leyes[s] de Partida y Recopilacion. Y assi mismo se ha de dar a las mugeres diferente y apartada de la de los hombres, y siẽdo honestas, sino es por negocio graue no hã de ser presas en carcel publica, y pudiendo assegurarse con fiança, o en alguna reclusiõ de Monasterio, se ha de hazer conforme vna ley[t] de Partida, y otra de la Recopilacion. Y nota que el enfermo o herido grauemente no ha de ser traydo a la carcel, sino tenerle en otra prision con seguridad, y si el juez en esto se descuydare deue ser a su cargo, como lo dizen[v] Baldo, Puteo y Gramatico.

s l.4.6.tit.29.p.7 l.11.tit.2.libr.6. Recop.

t l.5.tit.29.p.7.l.2.tit.24.li.4. Recop.

v Bald. in Authẽ. generaliter. C. de Episc. & clericis. Puteo de sindicat. verbo. carcel.c.4. n.3. in fin. Gramat. consil.59.n.9.

12 Por la prision en las causas criminales, en que pueden conocer dos o mas juezes, el que primero preuiene en ella y prẽde el delinquente, es juez de la causa, y los demas quedan inhibidos della, aunq̃ primero

mero ayã empeçado a conocer: saluo quãdo el juez no puede prẽder por si mismo, como el Eclesiastico a legos en que la preuencion se entiende desde que cita la parte, o pide auxilio, y la adquerida en quanto al delinquente en vn delicto, se adquiere en quanto a los demas complices del, como consta de vna ley [x] de la Recopilacion explicada por Azeuedo.

x l.10.tit.3.li.4. Recop. ibi Azeue.

13 El preso que huye de la prisiõ, demas de ser auido por confiesso en el delicto por q̃ lo estaua, ha de ser castigado por la efractura con pena arbitraria, segun la calidad della, como consta de vna ley [y] de Partida y otra de la Recopilacion. Y procede aunque se huya de alguna casa q̃ se le de por carcel, porque en qualquiera parte donde el juez le ponga preso, es auida por tal, como lo traen [z] Cino, y Pedro Gerardo. Lo qual se entiende estando justamente preso, y no lo estando no, segun [a] Couarruuias, y Dueñas. Y notese que no se dize quebrantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye della y va a presentar al superior, como lo dizen [b] Diego Perez, y Azeuedo. Notese mas que boluien-

y l.13.tit.29.p.7. l.7.tit.fin.lib.8. Recop.

z Cin. in l.1.C. de priuat. carce. Ped. Gerar. singul. 30.

a Couar. lib.1. var. c.2.n.21. Dueñas Regul. 393. lim. 4

b Perez in l.24. in fine tit.29. lib.8. ordin. Azeued. in l.7.n.3.tit.26.lib. 8. Recop.

boluiendose el preso a presentar voluntariamente a la carcel, se purga la culpa y pena de la fuga, como lo dizen [c] Dueñas, y Azeuedo. Tambié se note que el que por fuerça saca el preso de la carcel, estandolo por delicto, incurre en la pena del, y si lo estaua por deuda, de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efractura: mas esta pena se ha de minorar en la muger q̃ suelta al marido, y el hijo al padre, y el sieruo al señor por la obediencia, y amor que en ellos ay, como consta de vna ley, [d] de Partida, y lo traen Gregorio Lopez y Antonio Gomez.

c Dueñas Regula. 390. limi. 4. Azeue. in l. 3. n. 91. & 126. tit. 10. lib. 4. Recop.

d l. 14. ti. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. glo. 1. Anto. Gom. 3. to. var. c. 9. n. 11.

14 En los delictos en que no puede venir pena corporal, sino pecuniaria deue el juez dar en fiado al preso aunque sea durante la litis de la causa, y sino lo hiziere le haze injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha de dezir: saluo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia, porque hasta entonces no puede constar ni consta de los meritos de la causa, assi lo resuelue [e] Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro, y consta de

e Ant. Gom. 3. to. var. c. 9. nu. 7. 8. Claro in pract. crimi. § fin. q. 46. n. 9. & l. 26. glos. 4. 5. tit. 1. p. 7. l. 8. titu. 7. lib. 2. Recop.

de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y la fiança ha de ser de boluer el preso a la carcel, o pagar lo juzgado, segun otra ley f de la Recopilacion.

f l.7. tit. 20. li. 2. Recop.

15 El juez a quien se da comission para prender culpados, o hazer informacion y prenderlos, aunque sea para concluyr la causa hasta difinitiua, no teniendo facultad de sentenciarla, despues de presos, no los puede dar en fiado, si en la comission no se le da facultad expressa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos q̃ vnos juezes prenden por requisitoria de otros segun vna ley g de Partida y Gregorio Lopez. Y auque vno de los Alcaldes de Corte puede hazer la informacion, y mandar prender: no puede soltar, ni proceder solo mas en la causa, sino todos jũtos segũ vna ley de la Recopilacion. h

g l.24. tit. 18. p. 3. ibi Gregor. Lopez glo. 3. & in l. 16. glos. 5. in fine tit. 2. p. 7.

h l.6. tit. 6. lib. 2. Recop.

Paragrapho. 12. Retraydos.

SVMMARIO.

1 *Como gozan de la immunidad de amparar los retraydos las Iglesias Hospitales, y Monasterios.*

2 *Si las hermitas y oratorios gozan desta immunidad.*

3 *Si los cimenterios, y palacio del Obispo goza desta immunidad y en que circuyto.*

3 Si

4 Si el que se acoge al Rey, o su estatua, o palacio goza desta immunidad.
5 Si las casas de los Embaxadores, y de los nobles gozan desta immunidad.
6 Si los Cardenales, y sus casas gozan desta immunidad.
7 Si los estudiãtes que se acogen a las escuelas, y los Doctores a las Cathedras, y abogados a los estrados, y los soldados al estandarte gozã de la immunidad.
8 Si el que se acoge al Santissimo Sacramento que va por la calle goza de la immunidad.
9 Como se ha de acoger el retraydo al Santissimo Sacramẽto para gozar de la immunidad.
10 Si el a quiẽ se da la Iglesia por carcel goza de su immunidad.
11 Si el preso a quien se da licencia para yr a Missa a la Iglesia quedandose en ella goza de su immunidad.
12 Si el preso q̃ se passa por la Iglesia goza de la immunidad.
13 Si el que quebranta la carcel o prision se acoge a la Iglesia goza de la immunidad.
14 Si el que halla la Iglesia cerrada se asse a las puertas o paredes, y estando en la Iglesia le assen los vestidos que estan fuera goza de la immunidad.
15 Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados suspensos, y entredichos, y infieles gozan de la immunidad.
16 Regla general de los que gozan, o no gozan de la immunidad de la Iglesia.
17 Si los clerigos y religiosos gozan de la immunidad.
18 Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, o mata clerigo no goza de la immunidad.
19 Si los que sacan las monjas de los monasterios: y en la Iglesia cometen adulterio rapto de virgines gozan de la immunidad.
20 Si el que mata, hiere, o comete delito en la Iglesia goza do su immunidad en ella o en otra.
21 Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperança de valerse della goza de su immunidad.
22 Si el que desde la Iglesia sale a cometer el delito, boluiendose a ella goza de la immunidad.
23 Si el que desde la Iglesia mata o hiere al que esta fuera, o
el que

el que desde fuera lo haze al que està dentro, o lo manda goza de la immunidad.

24 Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y que saca a otro fuera della para ofenderle, o lo manda goza de immunidad.

25 Si el que cometio el delito en la Iglesia le vale para en los demas que cometiere.

26 Si las armas q̃ se traẽ enla Iglesia gozã de la inmunidad.

27 Si los hereges apostatas y blasfemos gozã dela inmunidad.

28 Si el que comete delito de lesa Magestad humana y falsa moneda goza de la immunidad.

29 Si el que comete el pecado nefando goza de la inmunidad

30 Si el que mata aleuosamente goza de la immunidad.

31 Quando se dize matar aleuosamente.

32 Si el q̃ saca a alguno engañado al lugar dõde le mata, y el q̃ mata a su cõpañero en el camino goza de la inmunidad.

33 Si el que comete delito de parricidio o matando ascendiente o descendiente goza de la immunidad.

34 Si los assessinos que matan por dineros que dan o reciben gozan de la immunidad.

35 Si el que mata con veneno goza de la immunidad.

36 Si el que hiere aleuosamente goza de la immunidad.

37 Si el que sobre caso pensado y seguro da bofeton o palos a otro goza de la immunidad.

38 Si el que mata o hiere sobre caso pensado, pero no aleuosamente goza de la immunidad.

39 Si el que mata o hiere en desafio goza de la immunidad.

40 Si el que repentinamente mata o hiere a otro por detras goza de la immunidad.

41 Si los ladrones simples y publicos famosos gozã de la inmunidad.

42 Si los cambios, mercaderes, y deudores alçados y simples gozan de la inmunidad.

43 Si los obligados a dar cuentas gozan de la immunidad.

44 Si el juez que por temor de la residencia se retrae goza de la immunidad.

45 Si los sieruos y esclauos gozan de la immunidad.

46 Si los condenados a galeras gozan de la immunidad.

47 Si

47 *Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia goza de su immunidad.*

48 *Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenaza a engaños o promesas de los ministros de justicia goza de la inmunidad.*

49 *Si el Derecho Ciuil Imperial de los Authenticos, y Real de vna ley de Partida q̃ manda sacar ciertos delinquẽtes de la Iglesia esta corregido por el Derecho Canonico.*

50 *Si se puede hazer molestia el retraydo quitandole los alimẽtos, y quien le ha de alimentar.*

51 *Si el retraydo compelido de hãbre sale fuera de la Iglesia a buscar la comida goza de la inmunidad.*

52 *Si se puede aprisionar y poner guardas en la Iglesia a los retraydos.*

53 *Si en caso de duda si el delinquente deue gozar de la Iglesia puede ser sacado della.*

54 *Prueua que es necessario contra el delinquẽte para sacarle de la Iglesia.*

55 *Si el despojo que se hizo a la Iglesia se confirma y justifica por la prueua que despues sobreuiniere.*

56 *Si constãdo q̃ el retraydo no deue gozar de la inmunidad de la Iglesia puede ser sacado sin licẽcia del Eclesiastico.*

57 *Proprio motu de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraydos de la Iglesia.*

58 *Si auiendo duda diferẽcia entre el juez Eclesiastico, y secular sobre si vale la Iglesia al retraydo, si auiendole sacado puede inouar, y proceder contra el.*

59 *Si el juez secular puede restituyr el retraydo a la Iglesia sin censura, ni mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion.*

60 *Quien es juez sobre si el retraydo ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder.*

61 *Pena del juez secular que injustamente saca el retraydo de la Iglesia.*

62 *Lo q̃ ha de hazer el juez secular si entẽdiere q̃ el eclesiastico injustamẽte procede cõtra el sobre restituyr el retraydo.*

GOza la Iglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraydos que a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituyda con autoridad del Prelado, aunque no este consagrada, ni en ella se ayan celebrado los oficios diuinos, como lo resueluen [a] Couarruuias, y Iulio Claro. Y tambien goza della siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperança y proposito de la boluer a reedificar, porque en este caso todos sus priuilegios retiene: mas esto no procede quando es destruyda con autoridad del superior, o por otra causa natural sin proposito ni esperança de su reparacion, porque en este caso no retiene ningun priuilegio; como lo dizen [b] Iulio Claro, y Paz. O lo mismo se entiende en los Hospitales, segun [c] Rodrigo Suarez. Y en los monasterios, como se dize en el Derecho. [d] De la qual inmunidad gozan, no solo las Iglesias, sino tambien sus claustros, dormitorios, refitorios, huertas, y todo lo demas de su seruicio que esta junto y cercado con

a Couar. li. 2. var. c. 20. n. 4. versi. 2. Claro in pract. lib. 5 receptar. §. q. 30. n. 4.

b Claro vbi supra n. 6. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 38.

c Suarez in l. 2. titul. de los gouiernos. q. 5.

d Authent. de Monachis in prin. collatione. 1. c. quidã 12. q. 2.

ellas; como se dize en vna glossa.[e]

e glo. in c. 1. vers. 1. exempto de priuilegis lib. 6.

2 De esta misma manera gozan de esta inmunidad las hermitas y oratorios publicos y comunes para todos, cõstituydos con autoridad del prelado, segũ[f] Hostiense, y Panormitano: mas no los oratorios priuados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los Oficios diuinos, pues no son cõstituydos cõ esta autoridad para la vtilidad publica, como lo dize[g] Panormitano, y lo tienen todos comunmente segun Iulio Claro.

f Host. & Panor. in c. eccle. de imm. eccles. col. 2.

g Panor. in c. fi. n. 4. de censib. Claro li. 5. Rece. § fi. q. 30. nu. 7.

3 Tambien goza de la dicha inmunidad el cimenterio diputado por el prelado para entierro de los muertos, aunq̃ este apartado de la Iglesia, como se dize en el Derecho.[h] Y lo mismo el palacio del Obispo, estando dentro de los quarẽta passos de la Iglesia matriz, y no fuera dellos, y assi esta recebido en vso y practica: mas no lo esta que los quarenta passos en cercuyto de la Iglesia matris, y treynta de las demas, gozen de la inmunidad, porque aunque el Derecho antiguo lo disponia assi, no esta recebido en vso, segun[i] Iulio Claro y Couarruuias.

h c. quisquis. 17. q. 4.

i Clar. vbi supr. n. 2. 3. Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 5.

4 Go-

4 Goza assimismo de la dicha immunidad el que se acoge a la persona del Rey, o su estatua como lo dizen [k] Paz, y Castillo alegando a muchos. Y aun el condenado a muerte que vee al Rey aũque esté para justiciar, queda libre de la pena, como lo dize el mismo Castillo. [l] Tãbien goza de la dicha immunidad el que se acoge al palacio del Rey, segun vna ley [m] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

k Paz in pract. 1. 1 50. 51. Castillo in politica. 1. p. lib. 2 cap. 14. n. 12.

l Castillo, vbi sup. num. 89.

m l. 1. tit. 17. p. 2. ibi glos.

5 Gozan tambien de la dicha immunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes y Reynos estraños, como lo dize Castillo: [n] mas no gozan della las casas de los nobles y señores, sino es q̃ aya particular priuilegio, o costũbre dello, como lo ay en el Reyno de Nauarra de gozar los palacios de los Infançones, segũ Paz. [o]

n Castillo vbi sup. nu. 11.

o Paz vbi supr. n. 3. 54.

6 Assimismo goza de la dicha immunidad del que se acoge a los Cardenales, como alegando muchos lo trae Paz. [p] Y de la misma gozan sus casas como lo dizen [q] Iulio Claro, Nauarro, y Prospero Farinacio, el qual dize que los Summos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. quitaron en Roma esta Franqueza, y si los donde se

p Paz vbi supr. n. 48.

q Claro in pra. §. fi. q. 30. n. 26. Na. in manua. c. 25. n. 8. Fari. 1. to. tra mi. ti. de ceterio c. 1. cõc. 8. n. 48.

receptauan en sus casas los malhechores.

7 Los estudiantes no han de ser sacados de las escuelas, por euitar escandalo, Ni los Doctores de las cathedras. Ni los Abogados de los estrados de la Audiencia. Ni los soldados del estandarte Real acogiendose a el, como (alegando muchos) lo resuelue Castillo. r

r Castillo in Politic. 1. p. lib. 2. cap. 14. nu. 89. 104.

8 Y por mas fuerte razon que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha immunidad, el que se acoge y va al Santissimo Sacramento, quando se lleua a los enfermos, o en procession por las calles, porque si esta immunidad es concedida a la Iglesia, por honor y reuerencia, de ser lugar sacro, al que se acoge a la casa y persona del Principe humano: por mas fuerte razon deue gozar della, el q al Principe diuino y de todos los Principes se acoge, assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizē s Antonio Gomez, Plaza Manchaca, y otros que refiere Couarruuias, aunque el dudo dello.

s Aut. Gom. 3. tomo, var. c. 10. n. 1. & c. 14. nu. 6. in fine Plaça de delictis lib. 1. c. 32. n. 16. Manch. lib. 3. de testamētis §. 22 n. 55. Couar. lib. 2 var. c. 20. n. 6.

9 Para gozar de q̃a immunidad el que se acoge al Santissimo Sacrrmento, ha se de acoger estando libre y suelto, y no preso

so ni lleuandole como tal a la prision, o a otra parte, o a hazer justicia del, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerse y gozar ha de tener como lo tienen todos los Doctores arriba alegados. [t]

t DD. vbi supra.

10 De lo dicho se sigue q̃ si alguna muger o a otra persona, se diere por carcel alguna Iglesia, o monasterio, no goza de la immunidad, como gozara si libre por el delicto se acogiera, pues para acogerse y gozar lo ha de estar, como consta de vna ley [u] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

u l.5.tit.29.pa.7. ibi Gre.Lop. Azeue.in l.2.n.11.tit. 2.lib.1.Recop.

11 Siguese assi mismo que si a alguno se diere licencia para yr a missa o a otra parte, estando preso debaxo de juramento de boluerse a la carcel si se retraxere en la Iglesia no goza de la immunidad della, como lo trae [x] Boerio, Aufrerio, y Azeuedo: aũque lo contrario tienen [y] Nauarro y Couarruuias.

x Boe. ij decis.109 nu.18. Aufrer.in capella Tolosana 212. Azeue.in l. 3.n.12.tit.12.li. 1.Recop.

y Nauarr.in manual.c.25.nu.19. Couar.li.2.var.c. 20.n.13.ver. 18.

12 Siguese tambien que si los ministros de la justicia passaren el preso por la Iglesia o otro lugar sagrado, a hazer justicia

del, o a otro efecto yendo y leuandole preso, no goza de la immunidad, pues no va en libertad, como se requiera para gozar, como lo tienen z Siluestro, y alegãdo muchos Antonio Gomez, aunque lo contrario tienẽ a Nauarro, y otros, alegados y seguidos por Iulio Claro.

z Siluest. in suma verbo. immunitas 3. vers. 1. Anto. Gom. 3. tom. var. c. n. 2. vers. 4.

a Nauar. vbi sup. n. 19. Claro lib. 5. receptar §. fi. q. 30 n. 22. & q. 98. n. 1. 2.

13 De lo dicho asi mismo se sigue que el preso aunque este condenado a muerte o destierro, si quebranta la carcel, o se suelta, o si lleuandole a ajusticiar o presso, se suelta, y suelto y libre de los ministros de justicia, o yendo ellos tras del para le prender, aunque sea a su vista, suelto se retrae goza de la immunidad, pues ya se retraxo libre y suelto como se requiere, asi lo dizen b Boerio Couarruuias, Nauarro, y Paz

14 Aunque la Iglesia este cerrada goza de la immunidad el retraydo, asiendose a las puertas cerrojo, o paredes, o arrimãdose a ellas. Y lo mismo estando ya dentro de la Iglesia, aunque fuera della esten sus vestiduras de que le asa la justicia, como lo dizen c Couarruuias y Paz.

b Boer. decis. 110. Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 12. & 13. versic. 17. 18. Nauar. vbi sup. n. 19. Paz in practic. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 140. 41. 42. 44 & 63.

c Couar. vbi sup. n. 18. versic. 32. 33. Paz vbi sup. n. 46 47.

14 Tambien goza de la dicha immunidad la Iglesia entre dicha, pues por su culpa

pa del hõbre no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos segun lo traen *d* Angelo y Iulio Claro. Y por la misma razon gozã della los descomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fieles: mas no los infieles, sino es que se acogan para hazerse verdaderamente fieles, como (alegando otros) lo trae Nauarro, *e* y Couarruuias, y dize ser comun Boerio.

d Angel. in summa verbo immunitas Cla. lib. 5. recepta. q. 30. n. 5.

e Nauar. in manu. 25. n. 19. 20. Couarr. lib. 2. var. c. 20. nu. 11. versi. 12. 13. Boerij dec. 110. n. 7.

16 Sea pues regla general que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia, por qualesquiera delictos, por graues y atroces que sean, gozan de su immunidad sin poder ser sacados ni despojados della: saluo los exceptados, porque la exceptacion dellos constituye y firma regla general, para que todos los demas q̃ no lo son gozen, como esta difinido en el Derecho *f* Canonico, y Real, y lo tienen comun mẽte todos, segun lo dizen Antonio Gomez Couarruuias, Diego Perez, y Iulio Claro.

f cap. inter alia de immunit. Eccles. l. 2. tit. 11. p. 1. l. 2. 3. ti. 2. li. 1. Reco. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 1. Couar. lib. 2. varia c. 10. nu. 6. versic. 7. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. ord in. glos 2. Claro lib. 5. recepta. §. fi. q. 30 nu. 1. 8. 9.

17 Primeramente se exceptan y sacã de la dicha regla los clerigos y religiosos y personas ecclesiasticas, los quales no gozã

de la dicha inmunidad, por ningũ delicto ni causa por costũbre recebida, y assi pueden ser sacados de la Iglesia por su juez ecclesiastico, como lo tienẽ[g] Panormitano comunmente recebido, Bernardo Diaz de Lugo, y su adicionador Salzedo y Nauarro.

g Panorm. in dicto. inter alia nu. 13. Bernar. Diaz in pract. crim. cap. 115. 123. ibi Sal. Nauar. in manu. c. 25. nu. 22.

18 Assi mesmo se excepta de la dicha regla, el q̃ quema, o derriba la Iglesia, o sus puertas, o la despoja, o comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad, pues la ofende: mas al contrario goza cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo, aunque mate al clerigo, como sea fuera della, porque al templo sacro y no a la persona fue cõcedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traen[h] Nauarro, y Paz, alegando muchos y refiriendo otros que tienen lo contrario: aunque nueuamente contra los antiguos resuelue Prospero Farinacio[i] que el q̃ mata o hiere al clerigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los clerigos representan la Iglesia.

h Nauar. in man. c. 25. nu. 19. 22. Paz in practi. 1. to. 5. p. c. 4. 3. §. 3. nu. 103. 104. 105. 169. 170. 171.

i Farinacio. 1. to. crim. tit. de carcerib. q. 28. n. 21.

19 Tambien se sacan de la dicha regla los q̃ sacan las monjas de los monasterios, los

los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozã della los que en la Iglesia cometen adulterio, o roban o fuerçan en ella las virgines, como (alegando otros) lo dize Paz.[k]

K Paz vbi supra. nu.85.86.87.

20 Exceptase tambien de la dicha regla, el que mata, o hiere en la Iglesia, o cimenterio, o en ella comete otros delictos semejãtes, o mas graues, y no leues ni menores, con esperança de valerse de su inmunidad, y no de otra manera, en los quales casos no goza della. Y siempre se presume en caso de duda tener esta esperança: saluo si alli sucedio accidentalmente la obra sin tener deriuaciõ de atras, o fue por defensa necessaria, porque en estos casos pues cessa la presumpciõ de delinquir con la dicha esperança, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de vna ley[l] de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion dõde lo trae Azeuedo, y lo resueluen Iuan Gutierrez, y Paz. Y deuiendo en este caso no gozar en vna Iglesia, por auer delinquido en ella, lo mismo se entiende en las demas, porque vna es vniuersal en todo el orbe, y la injuria

l l.4.ti.11.par.1. ibi Greg. Lop. gl. 5.6.l.2.ti.2.li.1. Recop.ibi Azeue. n.24.25.26.Gut. li.3.pract.q. q.1. n.8.Paz vbi supr. num.73.vsque ad 78.& n.81.

tia hecha a vna a todas se haze, segũ [m] Paz y Couarruuias.

m Paz vbi supra, n.94. Couar. lib.2. var.c.20.num.15 versi.23.

21 De lo dicho se sigue asi mismo que se sacan de la dicha regla, los q̃ delinquen cerca de la Iglesia con esperança de se retraer en ella, y asi no gozã de su immunidad. Y entonces se presume que se comete el delicto con esperança de valerse de la Iglesia, quando se comete cerca della, de proposito y caso pesado, y luego se retraẽ como (alegando otros) lo tiene [n] Couarruuias, Iuan Gutierrez, y Paz.

n Couar. vbi supra versi.26. Gut. vbi supra, num.15.16 Paz vbi sup. n.94

22 Asi mismo de lo dicho se sigue que tambiẽ se saca de la dicha regla, por no gozar de la dicha immunidad, el que estando en la Iglesia se sale a cometer el delicto, y cometido luego se buelue a ella, como lo dize [o] Antonio Gomez: aunque lo contrario tiene Azeuedo. [p]

o Ant. Gom. 3. tom. var. c.10. n.2 in medio versicul. idem.

p Azeued. in l.3. n.28. tit.1. libr.1. Recop.

23 Siguese tambien que no goza de la dicha immunidad, por ser exceptado de la dicha regla el que desde la Iglesia mata, o hiere, al que esta fuera de ella, porque desde alli tuuo principio, o desde fuera al que esta dentro, porque en ella tuuo el fin, y en el vno, y otro caso se cometio en la Iglesia

sia el delicto, como lo traen [q] Nauarro, Gutierrez, Azeuedo, y Paz: y de aqui se sigue que tampoco goza, el que dētro de la Iglesia manda cometer el delicto fuera de ella en quanto al delicto de mandarlo, porque se cometio en ella: aunque si goza quanto a la execucion del delicto q̄ se comete fuera, pues fuera se cometio, como lo dizen [r] Nauarro, y Paz. siguese assi mismo que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delicto en ella, en quanto al mandato, como lo traen [s] Socino, Felino, y Remigio.

q Naua. in manu. c. 25. n. 28. Gut. li. 3. pract. q. q. 1. nu. 23. vsque ad 34. Azeud. in l. 3. n. 28. a1 fine tit. 2. lib. 1. Reco. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 3. n. 97. 99.

r Nauar. vbi sup. n. 21. Paz vbi sup. n. 98.

s Socin. in c. posi(?)u. lasti. col. 5. de foro compet. Fel. in inc. 1. de præsumcione Remig. de immunit. Eccle. fallēcia 7.

24 Assi mismo se saca de la dicha Regla que no goza de la dicha immunidad, el q̄ injustamente se defiende en la Iglesia, como lo traen [t] Nauarro, y Paz Y tambien se excepta que no goza el que saca a otro por fuerça de la Iglesia tirandole alomenos de la ropa, y sacandole hiere, o mata porque tuuo el principio el delicto en la Iglesia: Ni el que lo mando sacar quanto al delicto que en mandarlo cometio, aunque si quanto a la execucion del, porque esto se cometio fuera, y aquello dentro, como lo dizen [u] Nauarro, y Paz.

t Nauar. vbi sup. nu. 22. Paz vbi supra, n. 148.

u Nau. vbi sup. n. 22. Paz vbi supra, n. 101. 102.

25 Quando

25 Quãdo se comete delicto en la Iglesia, porque no se deue gozar de la immunidad, no solo se priua della el delinquente quanto a el, sino tambien quanto a los demas que antes y despues del aya cometido fuera de la Iglesia, aũque en ellos, se deuiera gozar, y assi si en razon dellos se retraxere puede ser sacado, pues en aquello que delinquio puede y deue ser castigado porque frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta, como lo dizen x Aufrerio, Cassanco, y Iulio Claro. Lo qual se entiende quando el delicto cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es como lo dize y Boerio, aun que z Couarruuias indistintamente tiene, que en este caso, en todos los demas delictos goza de la immunidad, siendo de tal calidad que pueda gozar della, fuera de aqũel que cometio en la Iglesia, porque no lo puede hazer mediante la regla general de que por todos los delictos se goza sino es de los exceptados, y que no lo es.

x *Aufrer. in capel la Tolosana. 428. Caßan. in consuet. Burg. Rub. 1. §. 5. versic. archidiaconus. 112. Claro. libr. 5. recep. q. 30. versi. ed. quid, nu.*

y *Boerij decis. 110 num. 10.*

z *Couar. li. 2. var. c. 20. n. 5. vers. 24*

26 Assi mismo se exceptan que no gozan de la immunidad de la Iglesia, las armas prohibidas de traer metiendo se en ella,

ella, en la qual pueden ser quitadas, porque el que trae o defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y assi le pueden priuar de ellas, y tomarselas, como lo dizen [a] Couarruuias y Paz. Y nota que al retraydo que deue gozar da la immunidad, no se le pueden quitar la espada y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinca con ellas, porque estas solo se adjudica al que prende por la prision, y aquĩ no la haze, y no la haziendo, no las puede quitar ni lleuar, como consta de vna ley [b] de la Recopilacion, y en este mismo caso dize Castillo.

27 Assi mismo se exceptan y sacan de la dicha regla que no gozã de la dicha immunidad, los hereges, como de mas de otros lo traen [c] Simancas, y Couarruuias. Y por lo mismo no goza el apostata de la fee y renegado segũ Boerio. [d] Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las imagines, segun Hypolito. [e] Y aunque Couarruuias [f] (siguiendo a otros) tiene que el blasfemo no goza. Nauarro [g] dize que si, saluo siendo herege, que entonces quanto a herege no goza, mas si quanto a blasfemo:

a Couar.lib.2.variar.c.20.n.18.vers.36.Paz in Pract.1.to.5.c.3.§.3.n.149.

b l.28.tit.23.lib.4.Reco. Castill in Politica.1.p.lib.2.c.14.n.105.

c Simanc.de institu.catho.ti.46.n.65.Coua.lib.2.var.c.20.n.11.versic.14.

d Boerij decis.110 num.6.

e Hyppolit. in l. ex senatos consulto.ff. de siccarijs.

f Couar.vbi supra.nu.11.vers.14.in fine.

g Nauarr.in manual,c.15.n.20.

mo a los quales se concuerda en que la opinion de Couarruuias proceda quando la blasfemia es heretical como de reniego o no creo, o descreo o otras semejantes que lo fueren. Y la de Nauarro quando no es heretical, sino de por vida, o pesete, o las demas que no lo son, como lo trae Azeuedo. [b]

b Azeu. in Rub. 4. tit. 5. Rec. n. 26 27.

28 Exceptase tambien de la dicha regla q̃ no goza de la dicha immunidad, el q comete delicto de lessa Magestad humana, y traycion cõtra el Rey, y cõtra el Reyno y assi se practica, como lo tienẽ [i] Rebufo Iulio Claro, y Tiberio Deciano, aũq lo cõtrario tiene [k] Bosio, y Gutierrez. Mas el que haze moneda falsa parece que no es priuado de la dicha immunidad, porque aunque es grauissimo delicto, y especie de lessa Magestad, traycion, y manifiesto robo, todo es por extension largo modo, y no propiamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. [l]

i Rebuf. [illegible] tom. ad leg. [illegible] a ec im[illegible] eccles. art. 1 [illegible] n. 2 [illegible] fi. Cl. in pra. [illegible] li. 5. §. fi. q. 30 n. 10. in fi. Tiber. Dec. 2. to. cri. lib. 6. c. 28. n. 23.

k Bosius in pra. tit. et cantur. n. 32 Gut. li. [illegible] pra. [illegible] q. 4. n. 27. & seq.

l Gut. vbi supra.

29 Exceptase tambien de la dicha regla que no goza de la dicha immunidad, el que comete el pecado nefando y sodomia, como lo dize [m] Salcedo, y lo tiene

m Salz. in addition a Bern. [illegible] in pra. [illegible] crimi. [illegible] 86 [illegible] [illegible] 24 [illegible] [illegible] in [illegible] scholijs ad Greg. L. [illegible] 21 l. 4. tit. [illegible] n. 45. vsq. ad finem.

ne

ne Humada fundádolo en el proprio motu del Sumo Pontifice Pio Quinto, que por este delicto priua al clerigo del priuilegio clerical.

30 Asi mismo se excepta y saca de la dicha regla, el que mata a otro segura y aleuosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad, como consta de vn capitulo del Derecho. n Y este es el verdadero entendimiento y sentido del, comunmente recebido en toda la Christiandad por general costumbre, y como tal se ha de tener juzgando y aconsejando, como alegando muchos lo resueluen o Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez y Paz, contra otros que tuuieron lo contrario.

n c.1. de homicid.

o Couar. li. 2. var. c. 10. nu. 7. Anto. Gom. 3. to. var. c. 10. n. 3. versic. 3. Gregor. Lop. in l. 4. glo. 8. tit. 11. p. 1. Paz in practi. tomo. 5. p. c. 3. §. 3. n. 113. 114.

31 Toda muerte se entiende ser hecha segun y aleuosamente, y asi se presume: saluo la que se prouare que es hecha faz a faz, en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender lo contrario sin quitarle la defensa, como lo dizen expressamente dos leyes de la Recopilacion p de que se sigue que el que mata segura y aleuosamente, aunque sea a su enemigo y offensor que

p l. 1. in fi. tit. 23. & l. 10. tit. 16. li. 8. Recop.

q Couar. vbi supr. Paz vbi supr. nu. 115. vsq. ad 120. Anton. Gom. 3. to mo varic. 3. nu. 5.

r Menoch. de arbi. casu. 30. nu. 1. lib. 6. l. 14. ti. 17. p. 7.

s Remig. de immu ni. eccles. fall. n. 14. Paz vbi supra n. 124. 125.

t Paris consil. 36. vol. 1. Paz vbi su pra. n. 123.

que le ofendio es aleue, como lo resuelue q Couarruuias, Paz, y Antonio Gomez, saluo si fuere en interualo tan breue de la ofensa, o riña en que no se pueda mitigar el dolor impetuoso, colera della, y animo lleno de yra, que ciega la razon, y no se puede temperar por carecer de entendimiento mediante ella, como lo dize r Menochio, y se cõfirma por vna ley de Partida.

23 De lo dicho se sigue que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que saca alguno engañado al lugar donde le mata, pues fue aleue. Y lo mismo el que mata a su compañero en el camino, por ser visto serlo, por la seguridad del lugar, y fidelidad deuida a la compañia, segun s Remigio, y Paz.

33 Siguese assi mismo que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que comete delicto de parricidio, matando ascendiente, o descendiẽte, pues por la gran fidelidad que se deuen es visto ser segura y aleuosamente, como lo dizen t Paris, y Paz.

34 Exceptanse tambien de la dicha regla que no gozan de la dicha inmunidad

los

los aſſaſsinos que matan por dineros, o precio que para ello dan o reciben, por ſer viſto hazerlo aleuoſamente ſegun [u] Remigio, y Paz.

35 Tambien ſe ſigue ſer exceptado de la dicha regla y no goza de la dicha immunidad, el que mata con veneno, pues es aleuoſo quitando la defenſa, y conſiguiendo la muerte ſeguramente, como lo traen [x] Anania, Felino, y Paz. Y lo miſmo por la miſma razon ſe ha de dezir del que mata con arcabuz, piſtolete, o ſaeta, conforme vnas leyes de la Recopilacion. [y]

36 Tambiē ſe excepta de la dicha regla q̄ no goza de la dicha immunidad, el que ſegura y aleuoſamente (en los caſos que q̄ da dicho ſe comete y ſon tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no ſe ſiga la muerte, y eſte animo ſe ha de juzgar de la calidad del inſtrumento con que ſe hirio, y del modo de la herida que ſe dio: mas ceſſante eſte animo, aunque hiera aleuoſamente o haga otras injurias menores, lo cōtrario ſe ha de dezir, porque goza de la dicha immunidad, ſegun [z] Remigio, Couarruuias, Nauarro, y Paz.

u Remig. vbi ſup. fallen. 5. n. 7. 8. 9 Paz vbi ſup. n. 33 vſq. ad 140.

x Anania & Felin. in c. .d. homicidio. Paz vbi ſup. n. 115. 121.

y l. 5. 15. titul. 18. lib. 8. Recop.

z Remig. de immunit. eccleſ. fallen. 13. n. 4. Couar. li. 2. var. c. 20. nu. 7. Nauar. in manul. c. 25. n. 21. Paz in pract. t. 10. n. 5. p. 3. §. 3. n. 126. 127 128.

37 De todo lo dicho se sigue tambien que el que sobre caso pensado, sobre seguro diere bofeton o palos a persona noble o de calidad, aunque se den rostro a rostro se excepta dela dicha regla y no goza de la dicha immunidad, por ser aleue, y porque estas injurias hechas a semejantes personas se equiparã a la muerte, pues quitandoles la honra tanto es como quitarles la vida y en los casos criminales se procede à similis, assi lo trae nueuamente Castillo [a] diziendo que assi se determino en el Real Consejo.

[a] Castillo in politica.1.p.lib.2.c.24 n.43.44.45.

38 Assi mismo de todo lo dicho se sigue, que el que mata o hiere de proposito y caso pẽsado, como no sea segura y aleuosamẽte, goza de la dicha immunidad, por no ser exceptado de la dicha regla, porq̃ este no fue aleue, ni quito la defensa al contrario, como se requiere para serlo, assi lo tiene vna comun opinion, como lo traen [b] Couarruuias, y Paz, refiriendo otra comun opinion que tiene lo contrario, por dezir en tẽderse auerse hecho por insidias y con esperança de conseguir la immunidad.

[b] Coua.lib.2.var. c.20.n.7.versi. in bis. Paz. in pract. 1. tom. 1. p.c.3.§. 3.n.130.131.

39 De

39 De lo dicho se sigue que el que mata o hiere en desafio, goza de la immunidad de la Iglesia, porque aunque este delito se cometa de proposito, no es seguro ni aleuosamente, como lo tiene [c] Paz, y Castillo diziẽdo auerse asi determinado en el Real Consejo.

c. Paz vbi supra. Castillo vbi supra n.39.40.41.

40 Siguese tambien de lo dicho, que si vno que vee reñir a otro con su deudo o amigo, acude y sin pensarlo mata o hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha immunidad, porque este delito fue hecho a caso con animo lleno de yra que muchas vezes ciega, y aunque la riña aya precedido vn poco antes goza el delinquente deste priuilegio, atento que el dolor impetuoso della dura, y asi fue hecho casual, y no aleue, como lo dize [d] Menochio, cuya opinion defiende Gutierrez, diziendo que asi fue determinado en la Chancilleria de Valladolid, y la tiene Bosio, a los quales sigue Manuel Rodriguez.

d Menoch. de arbitrie lib.6.casu.36 n.1. Gut. lib.1. practi.q.q. Bosius in pract. crimi tit. de homicida Manuel Rodrig. in suma. 1 tom.c.155. conclusio 5.

41 Exceptase tambien de la dicha regla que no goza de la dicha immunidad, el simple ladron q̃ solo cometio vn hurto, aũ

que no sea calificado con otras calidades que le agrauen por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladron famoso, que por mar o tierra anda hurtando publicamente, o salteando los caminos, o que ha hecho tres o mas hurtos, con que se haze famoso, o que anda denoche robando, o quemando miesses, heredades, montes, o casas con dolo y malicia, y con ella arráca los mojones, o haze otras violencias de sta manera se concuerdan las contrarias opiniones que sobre esto refieren [e] Couarruuias, Antonio Gomez, Iulio Claro, y Paz.

e *Couar. li. 2. var. c. 20. nu. 1 . Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 2. Claro li. 5. recep. §. fi. q. 30. versi. quero auers n. 4. Paz in pra. 1 tom. 5. p. c. 3. §. 3. nu. 64. vsq ad 72. & n. 172.*

42 De lo dicho se sigue ser exceptados de la dicha regla, por no gozar de la dicha immunidad los cambios y mercaderes alçados, que se alçan ocultando sus bienes o libros, o metiendose con ellos en la Iglesia, y asi della pueden ser sacados, por ser auidos por ladrones y publicos robadores: mas cessante esto y siendo solo simples deudores aũque sean falidos y quebrados lo contrario se ha de dezir, por gozar de la dicha immunidad, como consta de vnas leyes de la nueua recopilacion [f] Y lo mismo por

f *l. 1. 2. 6. 7. tit. 19 lib. 5. Recop.*

por la misma razon y con la misma distin cion se ha de dezir de los demas deudores de deudas, y assi se entiende vna ley[g] de la Recopilacion que sobre esto trata como lo dizē los Plazentinos Azeuedo, y Gutierrez, y de esta manera se han de entē der y practican las dos contrarias opiniones que sobre esto refiere Couarruuias,[h] y assi se ha de tener, aūnque quāto al deudor simple lo contrario tenga y defienda nueuamente Castillo.[i] Y aunque ninguno por causa ciuil podia ser sacado contra su volūtad de su casa, por ser refugio suyo en q̄ auia de ser seguro y tener holgura, y aūque esto sea humanissimo de Derecho Ciuil y Real, como se dize en el,[K] de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor esta menos seguro que en su casa donde por ser mas cōtinua y cierta su assistencia es hallado segun Parladorio.[l]

43 De lo dicho se sigue que de la misma manera que gozan o no los deudores de deudas de la immunidad de la Iglesia, de la misma y con la misma distincion q̄ ellos, se entiende tambien en los obliga-

g l. 13. tit. 2. li. 1. Recop. ibi Azeue. Gut. li. 1. pract. q. q. 1. & idem in l. nemo potest. ff. de legat. 1. n. 183.

h Couar. li. 2. var. c. 20. n. 14.

i Castillo in Politica. 1. p. li. 2. c. 14. n. 62. vsq. ad 69.

k l. plerique & l. sed & si is. ff. de in ius vocando. l. 3. tit. 7. p.

l Parlador. libr. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 6. n. 1.

dos a dar cuenta de alguna administració o hazienda que tenga a cargo, y assi se ha de entender lo que sobre esto dize Nauarro.[m]

m Nauar. in man. c. 25. nu. 19.

44 Assi mismo de lo dicho se sigue que el juez que solo por temor de la residécia se retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delicto tal que no deua gozar de la dicha immunidad, aunque se proceda contra el por otros delictos, deudas y cosas tocantes al oficio, goza della, y assi retrayendose en la Iglesia, no puede ser sacado della, como lo resuelue [n] Paz, contra [o] Paris de Puteo, y Auiles, q̃ tienen lo contrario: empero ocultádo sus bienes, o procediédo tal delicto que no deua gozar, lo contrario se ha de dezir.

n Paz in pract. 1. to. 5. p. ca. 3. §. 3. n. 197.
o Puteus de sindicatu. §. viso de modo procedendi. nu. 6. Auiles, in ca. 1. prætor. in gl. verb. dadiuas, n. 15.

45 Assi mismo se exceptan de la dicha regla, q̃ no gozan de la dicha immunidad los sieruos y esclauos que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y assi les han de ser entregados dando caucion juratoria de no los maltratar: saluo si el mal tratamiento es graue y atroz, que entóces no se les han de entregar, sino cópelerles a que los vendan, y al comprador entre

entregarselos: empero por otro delicto q̃ aya de castigar la justicia, gozan como si fueran libres en los casos y como ellos, assi lo dize vna ley p de Partida, y en ella Gregorio Lopez. p l.3.tit.11.p.1. ibi Greg.Lop.gl.a.

46 De lo dicho se sigue que no gozan de la dicha immunidad, y ser exceptados de la dicha regla los condenados por delicto á seruicio de galeras o otro forçoso por la misma razon q̃ los esclauos, pues son siervos de la pena, como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion. q Lo qual se entiende estando ya condenados por sentẽcia executable, porque cessante esto aunque contra ellos aya sentencia, si della esta apelado, y la causa de apelacion pendiente, lo contrario se ha de dezir, porque por la apelacion interpuesta se extingue la sentencia y todo su effecto, y se reduze la cosa al estado en que era despues de la contestacion, y no es visto ser condenado vno ni contra el dada sentencia quãdo della es apelado, segun Antonio Gomez. r q l.9.t.penult.tit. 24.lib.8.Recop. r Ant.Gom.3.to. Var.c.3.nu.69.ar gum.1.2.3.

47 Assi mismo se excepta de la dicha regla, el que de su volũtad espontanea se sa-

le de la Iglesia o lugar sagrado, y assi no goza de su immunidad pues ninguna violēcia se le haze, como lo tienē s Hostiense, Iuan Andres, Panormitano, Henrico, Nauarro, y Paz. Y aunque algunos hā dicho que en este caso deuiēdo gozar, no podia ser condenado el retraydo en pena corporal, porque la immunidad no solo incumbe a el, sino tambien a la Iglesia, no esta recebido en vso, sino antes lo cōtrario, de que aunque deua gozar, saliendose de su voluntad, se le da la pena del delicto, aunque sea corporal, como lo dizen t Boerio, Iulio Claro, y Paz.

s Hostiens. Ioann. Andr. Panormit. Henric. in c. fin. de immunit. eccles. Nauar. in Man. c. 25. n. 21. in fin. Paz in practi. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 165.

t Boerius decisio. 109. num. 8. Claro libro. 5. recep. §. fina. q. 30. n. 1. in fin. Paz vbi supra n. 171. vsq. ad 21.

48 Mas si sacan al retraydo, o el se sale por miedo, amenaza, temor, engaños, o promesas, o palabras blādas, o ruegos del ministro o juez, goza de la immunidad, deuiendo conforme al delicto gozar della y no de otra manera, y assi sin embargo ha de ser restituydo, segun la mas comun y verdadera opinion, como lo dizen u Antonio Gomez, Couarruuias, Plaça, Iulio Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen lo contrario.

u Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 7. Couar. li. 1. var. c. 20 nu. 14. 16. Plaça li. 1. de delictis c. 37. Claro vbi sup. q. 55. num. 8. circa primum. Paz vbi sup. n. 166. 167.

49 Aunque por Derecho Ciuil Imperial de

delas authenticos [x] y Real de vna ley de Partida esta dispuesto que los adulteros, raptores de las virgines: homicidas, deudores y obligados a pagar y dar deudas, y cuentas Reales al Rey, no gozen de la immunidad de la Iglesia: empero lo contrario se ha de dezir, porque gozã de ella, sin ser exceptados de la dicha regla, respecto de que este Derecho esta corregido por el Canonico, a que se ha de estar en esta materia, por ser eclesiastica sin curar del Derecho Ciuil y Real, aunq̃ sea en el fuero secular, segun lo tienen por comun opinion los Dotores, como alegãdolos lo resuelue [y] Gregorio Lopez, Couarruuias, Claro, y Paz, y se confirma por el derecho Canonico, [z] cuya disposicion por costumbre es aprouada como diziendo ser comun lo trae Alexandro, [a] y esto guardan los juezes temerosos de Dios como lo dize Bosio. [b]

50 No se puede priuar al retraydo de la comida, ni lo demas necessario para sus alimentos, y asi no se puede prohibir que se le den, y aunq̃ se prohiba no se puede proceder contra los que se lo dieren ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de alimentar de

x *Au... cnt: de m... da. Princip. §. sed neque versic. neque collat. 3. l. fin. tit. 11. p. 1.*

y *Gregor. Lop. in dict. l. fi. tit. 11. p. 2. Couarr. libr. 2. var. c. 20. n. 3. & 7. versic. 9. Claro lib. 5. recep. §. fin. q. 30. n. 10. versic. quero nunquid, Paz vbi sup. n. 58 vsque ad 63.*

z *c. inter alia. de immunit. eccles.*

a *Alex. cõsi. 145. n. 4. lib. 7.*

b *Bos. in pract. tit. de captura post n. 21.*

ſus bienes, no pudiendo el trabajar no teniendolos, y aunque los tenga, ſino puede vſar de ellos, aunque eſta coſta puede deſpues cobrar del y dellos, como conſta de vna ley [c] de Partida y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilació Azeuedo.

c l.2.tit.11.p.1. ibi Greg.Lop.glo. 4.6. Azeued.in l. 3.n.21.22.tit.2. lib.1.Recop.

51 Y en tanto es verdad que no puede ſer priuado el retraydo de los alimentos, que ſi lo fuere, y por cauſa dello o compelido de la hãbre ſaliera fuera de la Igleſia a buſcarlos, yendo y boluiendo a ſolo ello via recta goza de la immunidad, y no puede ſer preſo, y aunque lo ſea ha de ſer reſtituydo ſegun Paz, [d] pues por fuerça ſalio compelido de eſta neceſsidad.

d Paz in practi. 1. to.5.p.c.3.§.3.n. 173.174.

52 Quando conſta que el retraydo deue gozar de la immunidad de la Igleſia, no puede ſer apriſionado en ella, ni ſe le puedé poner en ella guardas, ni tampoco al rededor de ſu ciminterio, por ſer contra ſu libertad: mas en caſo de dubda ſi ha de gozar o no, y mientras ſe haze la informació o ſigue la cauſa de la dubda bié ſe puede apriſionar en la Igleſia, y ſe le puedé poner guardas, y aſsi ſe entiende vna ley [e] de Parti-

e l.3.titu.11.p.1. ibi Greg.Lop.glo. 4.Claro lib.5.recept.§.fin.q.30. nu.21.Azeued.in l.3.nu.21.22.tit. 2.libr.1.Recop. Paz vbi ſup.nu.5. 6.

Partida que sobre esto trata, y esta recebido en vso, como lo dizē Gregorio Lopez, Claro, Azeuedo, y Paz.

53 Estando el delinquente retraydo, la presuncion que deue gozar de la immunidad esta por la Iglesia q̄ possee: y de aqui se sigue que primero q̄ le saquen della ha de constar si el delicto es tal que no deue gozar prouandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda no puede ser sacado, y assi para proceder a la restitucion del despojo y en la causa del, basta solo constar que estando retraydo fue sacado, sin ser necessario que conste que deue gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de prouar, como lo dize f Iulio Claro, y Azeuedo.

54 Para sacar el delinquēte de la Iglesia es necessario q̄ se prueue ser el caso porq̄ no se deue gozar por la plena prouança q̄ se requiere para cōdenar, porque no solo se trata de prisiō en que basta ser semiplena, sino tābien del despojo de la immunidad de la Iglesia, y su possession, en que es necessario auerla plena para vencerla, como lo trae Gregorio Lopez. g

f Claro in practic. lib. 5. recep. q. 30. n. 22. Azeued. in l. 3. n. 20. 21. 22. titu. 2. lib. 1. Recop.

g Greg. Lop in l. 4 gl. 3. in fin. tit. 11. p. 1.

55 El

55 El despojo que se hizo injustamente a la Iglesia, no se confirma ni justifica por la informacion o prueua que despues sobreuiniere, y assi sin embargo se incurre en la pena, y ante omnia ha de ser restituydo el delinquente en la Iglesia, como se dize en el Derecho [b] y lo trae Paz: aunq̃ despues con justificacion constãdo no deuer gozar, puede ser sacado, pues el delicto o culpa del juez no perjudica a la vindicta publica.

56 Quando consta que el retraydo no goza de la immunidad de la Iglesia, le puede el juez secular sacar della sin licẽcia del ecclesiastico, pues no se le haze injuria, como lo dizen, [i] Aufrerio, Boerio, y Remigio, y esta recebido en practica segun lo dizen Auendaño, Claro, y Couarruuias, el qual refiere otros que tienen lo contrario a quien sigue Antonio Gomez, [k] diziẽdo que el juez eclesiastico le ha de sacar y entregar al secular, o dar licencia para ello: mas aduierta el eclesirstico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo dissimular quando le saquen. Y aduierta tambien que ha de allanar la Iglesia a los mi-

nistros

b c. cum querẽte c. item cũ quis de restitut. spoliat. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. nu. 16.

i Aufrer. in capella Tolosana. 422. Boerius decis. 110 Remig. de immuni. eccle. q. 1. Auẽda. de exeq. mand. Reg. 1. p. c. 22. nu. 9. Claro lib. 5. ccep. §. fi. q. 30. nu. 20. Couar. libr. 2. var. c. 20. nu. 18. versic. 34.

k Ant. Gom. 3. to. var. c. 10. nu. 2. in fin.

nistros de justicia para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de cẽsuras en casos justos, que son las suyas. Y assi mismo aduierta el juez secular, que quando sacare el retraydo, ha leer y notificar primero al eclesiastico la informacion y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion della, y le vença la presumpcion que ay por la Iglesia que possee.

57 El Sumo Pontifice Gregorio XIIII. en vn proprio motu [l] que dio el año primero de su Pontificado de 1591. manda que ningun juez secular saque al retraydo de la Iglesia, sin expressa licencia del Obispo o su Vicario. Y si algunos fueren sacados pongan en la carcel del eclesiastico, con prisiones y guardas suficientes puestas por el secular. Y que no puedan ser sacados de alli, ni se entreguen, sino es conociendo el Obispo, o su Vicario de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia: aunque este propriomotu no fue recebido en muchas prouincias, antes se ha suplicado del, y hasta agora no se ha praticado.

l Propio motu de Gregorio XIIII. año de 1591.

58 Si el juez secular huuiere sacado de

la

de la Iglesia al retraydo, injustamente o en caso de duda, y el ecclesiastico procediere sobre la restitució del, el secular no inoue en la causa contra el delinquente, ni le de tormento, ni haga molestia alguna hasta que se determine legitimamēte no deuer gozar, como lo dize [m] Azeuedo.

m Azeued. in l. 3. n. 20. 21. tit. 2. lib. 8. Recop.

59 Constando al juez secular que el delinquente que fue sacado de la Iglesia: goza de su immunidad, le puede y deue de su autoridad boluer a ella, aūque la causa no este determinada, sin pena de censura ni compulsion del eclesiastico, ni mandato de su superior, porque assi como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion y no cūple con boluerle ignominiosamente, ni castigado, como lo dize Azeuedo. [n]

n Azeued. vbi supra.

60 El juez eclesiastico lo es competente aunque sea contra el secular y legos, sobre la immunidad de la Iglesia y su obseruancia, y si el delinquente goza o no della, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello assi a pedimiento de parte agrauiada, como de la Iglesia, o de su fiscal, o de officio. Y antes que se saque el retraydo, puede man-

mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente puede compeler a que se restituya, precediendo sobre ello por cẽsuras y pena aplicadas para gastos de guerra cõtra infieles, como (alegãdo muchos) lo resueluẽ [o] Azeuedo, y Castillo, y assi se practica. Y nota que para descomulgar a vno declararle y verse declarar por tal, primero se ha de hazer amonestacion y citacion trina Canonica. Y despues de descomulgado, primero se ha de hazer otra tal, q̃ se ponga la anathema y entredicho. Y despues de puesto, primero se ha de hazer otra tal q̃ se põga cessacio adiuinis, porque como cada vna destas penas sea diuersa y grauada, para cada vna es menester cõstar assi de contumacia del Reo, y ser cõstituydo en ella, sino es q̃ por la acceleraciõ del caso y justa causa desde el principio se hizo la amonestacion y citaciõ Canonica, para todas expresandolas. Nota mas que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraydo contra el que le saco sino tambien contra el que procede contra el, o le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado, pues ampara el despojo hecho

o *Azeued. in l. 3 nu. 20. tit. 2. lib. 1 Recop. Castillo in politica. lib. 2 c. 14. n. 97.*

cho

cho por el que le seco, y no haze la restitucion del.

61 Aunque de derecho Ciuil, el juez q̃ injustamente sacaua el retraydo de la Iglesia auia de ser castigado con la pena del q̃ cometio delito de lessa Magestad, como en el esta difiuido p empero de derecho Canonico a que se ha de estar, la pena es q̃ sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas segun la qualidad del caso, demas de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitucion, como cõsta de vna ley q de partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es descomulgado ipso iure si quebrãto las puertas de la Iglesia. Y demas de las dichas penas esta obligado a pagar todos los daños que se siguierõ al retraydo, como alegando muchos lo resuelue r Manuel Rodriguez. Y si vuo cessacio a diuinis, esta obligado a pagar la limosna de las Missas, sacrificios, y otros daños que del en el tiempo que le vuo resultaron a las Iglesias, Monasterios, y clerigos, como lo dize Syluestro s.

p l. præsenti. C. de his qui ad eccles. cõfugiunt.

q l. 4. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glo. 9.

r Manuel Rodr. in suma 1. to. c. 155. conclus. 2.

s Siluest. in suma, verb. cessacio. 3. 4

62 El juez secular contra quien se procede

de por el Eclesiastico sobre auer sacado al retraydo de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra el, sustancie la causa presentando ante el vn traslado dela informacion y autos que vuiere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deua, y proteste el auxilio de la fuerça para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si vuiere prouision ordinaria para que absuelua por algun termino y embie los autos originales a la Audiencia se la notifique, y sino embie por ella, procurando que se embien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare que el Eclesiastico no haze fuerça restituya el retraydo a la Iglesia, y si se declarare que la haze proceda contra el y le castigue como lo dize Paz,[t] y se pratica.

t *Paz in pract.1. tom.5.p.t.3.§.3. n.182.*

Paragrapho.13.Confession.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de tomar la confession.*
2 *Si a la confession del menor se ha de hallar presente el curador*

Ss y h

y si contra ella puede ser restituydos,

3 *Si el reo preguntado juridicamente esta obligado a dezir la verdad.*

4 *Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo.*

5 *Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confession.*

6 *Si se ha de dar al reo plaço para hazer la confession.*

7 *Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos.*

8 *Como se ha de preguntar al reo de los complices.*

9 *Si el reo no quiere declarar si sera visto ser confesso.*

10 *Si vale la confession judicial sin juramento.*

11 *Si la confession que el reo haze de que cometio el delito en su defensa se puede aceptar y repudiar en parte.*

12 *Si auiendo el reo negado el delito puede despues poner excepcion de que fue para su defensa.*

13 *Si confessando el reo el delito puede poner y prouar contra el sus excepciones y inocencia.*

14 *Si el reo por sola su confession puede ser condenado.*

15 *Quando la confession del reo es nula, o no.*

DEspues que el delinquente fuere preso, el juez por si mismo, ante escriuano por escripto le ha de tomar con juramento la confession paraque diga la verdad del caso, como consta de vnas leyes de Partida, [a] porque el escriuano por si solo sin el juez no lo puede hazer, como lo dize Matheo de Afflictis [b] y se le ha de tomar en secreto sin hallarse a ello otras personas, segun vna ley de Partida. [c]

a l. 4. 6. ti. 29. p. 7

b Afflictis decis. 182. n. 6.

c l. 3. tit. 30. p. 7.

2 El

2 El delinquente menor, aunque tenga padre que ſea ſu legitimo adminiſtrador, ha de ſer para la cauſa proueydo de curador, a el o otro, en cuya preſencia para tomarle la confesſion, ſe le ha de tomar juramento, mas a la declaracion no ſe ha de hallar preſente, porque preſtando autoridad para el juramento, es viſto preſtarle para la declaracion, la qual es acto y hecho proprio del menor que cõſiſte en ſu ciencia y conciẽcia, y no del curador, y aſsi ſin ſu aſsiſtencia y en ſecreto ſe ha de hazer, porq̃ ceſſen inſtruciones y fraudes de encubrir la verdad, y ſimplemente ſe diga, y la confesſion q̃ ſin eſta autoridad hiziere el menor, aunque ſea eſpontanea es ipſo iure nula, como alegãdo muchos lo reſuelue Antonio Gomez, [d] el qual dize que contra la confesſion que el menor cõ eſta autoridad haze en juyzio, no ha lugar reſtitucion, y ſe confirma por vna ley de Partida. [e]

d Antn.Gom. 3. tom.var.c.1.n.64 65.66.

e l.4.tit.fin. p.6.

3 El reo juridicamente preguntado por el juez con juramento, obligado eſta a jurar declarar, y reſponder la verdad de lo que ſe le pregunta, aunq̃ ſea menor, ſiẽdo

capaz del delito, y aunque por su confession se le aya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra el de officio, o a pedimiento de parte, como siguiendo a Santo Thomas demas de otros lo resueluen f Antonio Gomez, Rodrigo Suarez y Paz.

f Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 65. & c. 12. nu. 5. Suarez in l. 4. tit. de las juras libr. 2. princip. Paz in pract. 1. tomo. 6. p. c. 3. §. 4. n. 8. vsq; ad 17.

4 Entonces se dize preguntar el juez justa y juridicamente al reo, quando es juez competente de la causa, sin estar suspensa su jurisdiccion por legitima apelacion, o recusacion, y ay contra el en ella vn testigo de vista, o cierta sciencia mayor de toda excepcion, o indicios equiualentes a el, que hagan semiplena prouança, siendole notificado leydo y enseñado para que lo vea assentandolo assi en la confession, porque de otra suerte no esta obligado, a creerle, aunque se lo certifique, como lo resueluen g Nauarro, Gregorio Lopez, y Paz.

g Nauarr. in Manua. c. 25. nu. 36. Grego. Lop. in l. 4. glos. 3. tit. 19. p. 7. Paz vbi supra.

5 Aunque parece que quando se notifica al reo la culpa que ay contra el para que declare la verdad della, no se le ha de dar el nombre de los testigos, como lo dizen h Salzedo, y Gutierrez, emperolo contrario se ha de dezir, porque si los juezes estan obli-

h Salz. in practi. crimi. c. 126. pagi. 432. col. 2. Gut. in q. q. canon. c. 11.

obligados a dar al Reo los nombres de los testigos que le condenan, regularmente, para que se defiẽdo, como lo ordenan vnas leyes [i] de Partida y de la Recopilació, por mas fuerte razon se le deuen dar en este caso, para que vea si es obligado a confessar el delicto, pues confessandole el mismo se condena.

i l.37.tit.16.p.3. l.11.ti.17.p.3.l.4.tit.1.& l.1.tit.21.lib.8.recop.

6 Tan obligado está el Reo legitima y juridicamente preguntado a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al juez dilacion, para deliberar sobre ello: aunque si la puede pedir para ver lo que contra el esta prouado, y si esta obligado a confessar, y el juez se la deue dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural, como lo dizen [k] Salzedo y Alcozer.

k Salz. in pract. crimi.c.126.pag. 428.& 432. col. 2. Alcocer in suma c.26.§.el reo folio 85.p.1.

7 El Reo preguntado juridicamente de vn delicto, no lo puede ser de otros que se le impute auer cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente, como lo dizen [l] Alcozer, y Nauarro: saluo siendo de la misma especie, si por infamia o indicios clamorosos se cree auer frequentado el delicto, y no de otra ma-

l Alcocer in dicto c. 26. Nauar. in manu. c. 25. num. 36. in fine.

nera, como lo dize Nauarra.[m]

m Nauarra in Rubric. de iudi. n. 61.

8 El Reo no puede ser pregũtado de los complices en el delicto, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos, por estar infamados del, por la misma prueua, y como el mismo Reo: saluo siendo el delicto tal que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, amancebamiẽto, adulterio, y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente, quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres, como lo traen[n] Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez.

n Man. Ro. in sũma orden judicial. c. 10. concl. 9. An. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 16. 17.

9 Si el Reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser auido por confiesso, y no lo haziendo es auido por tál, y se presume en el fuero esterior auer hecho el delicto, como lo affirma[o] Rodrigo Suarez, diziẽdo que asi fue juzgado en España en vn negocio grauissimo, y Iulio Claro affirma que asi se practica, y lo mismo tiene Salcedo.

o Suarez in l. 4. ti. de las juras lib. 2. n. 15. Claro lib. 5. recept. sententiar. §. fin. q. 45. versi. sed pone, n. 6. Salz. in pract. crim. cap. 120.

10 Vale y perjudica la cõfession judicial hecha ante juez competẽte por el Reo, as-

si

si en causas ciuiles, como criminales, aunque sea hecha en libelos o peticiones, y sin juraméto, como lo dize Antonio Gomez *p* mas nota que la disposicion de vno examinado en vn juyzio como testigo, no le perjudica como parte o principal en otro juyzio segun *q* Capicio.

p Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 4.

q Capicius decis. 52.

11 La confession que el Reo haze de auer cometido el delicto, empero auerlo hecho en su defensa, se puede aceptar y repudiar en parte, y aceptandose solo quanto auer cometido el delicto perjudica al que la haze, no prouando la calidad de la defensa porque en el homicidio o injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no prouando lo contrario: aunque por esta confession no se puede condenar al Reo en la pena ordinaria del delicto, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueua tan clara y cierta como se requiera para condenar, en la ordinaria, segun Antonio Gomez. *r*

r Anto. Go. 3. to. var. c. 3. n. 16.

12 Aunque el Reo en su confession aya negado el delicto, si despues visto el processo viere que esta conuécido del, puede alegar y prouar que lo cometio en su defensa

segun *s* Bartolo, cuya opinion dizen ser comun Decio, Boerio, y Bosio: y aduiertase que el Reo no diga simplemente que si cometio el delicto fue en su defensa, sino suponiendo negatiua, diziendo que caso no confessado (como affirmatiuamẽte se niega) que le vuiera cometido, seria para su propria defensa, porque si simplemente dixere que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confession por aquella parte en que confiessa el delicto, y repudiarla en quanto a la defensa segun *t* Bartolo, comunmente recibido.

s Bart. in l. nemo ex his ff. de regul. iur. Deci in capit. pastoralis, nu. 15. in fine de exceptionibus Boerij decis. 164. nu. 12. Bosi. in pract. crim. titu. de defens. reo, n. 4.

t Bar. in l. Aurelin. §. idem ff. de liberatione legata.

13 Aunque el Reo confiesse el delicto, se le ha de dar termino para alegar y prouar sus excepciones, como lo dize Hypolito, *u* porque puede alegar y prouar lo cõtrario della y su inocencia, y constando della, aunque lo aya cõfessado, no puede ser condenado, como expressamente esta diffinido en el Derecho *x* Ciuil, y Real.

u Hyppolitus in pract. crim. §. post quam.

x l. §. siquis vltro. ff. de quaest. l. 2. 3. de custo. reo l. 4. ti. 30. p. 7.

14 El Reo por sola su confession no puede ser condenado, sino es que juntamente cõ ella ocurra mas prueua, o por lo menos cõste por ella que el delicto fue cometido como lo tienen comunmente los Doctores.

tes segun y Simancas, y Iulio Claro, aunque el clerigo por sola su confessión, y sin que conste de mas prueua, ni de auerse cometido el delicto puede ser condenado, como lo resuelue z Bernardo Diaz de Lugo, y lo trae su addicionador Salcedo.

y Simanc. de institu. cathol. titu. 13. nu. 1. Claro lib. 5. recept. §. fin. q. 55. n. 10. 11.

z Bernard. Diaz in pract. crim. cap. 119. & 127. ibi Salzed.

15 La confessión hecha por el Reo estãdo injustamente preso en la carcel, es nula por presumirse auer sido hecha por temor como lo dize Gutierrez, a Y lo mismo se ha de dezir de la hecha a persuasion del juez, o por engaño, o promessa q̃ haga al Reo de que le librara, por el fraude que en ello vuo: empero no lo es la hecha en processo nulo, sino es que lo sea por defecto de jurisdicion del juez, segun Antonio Gomez. b Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntando el Reo, segun Gregorio Lopez. c

a Gut. de iur. confir. 1. p. c. 17. n. 14.

b Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. nu. 6. 8.

c Greg. Lop. in l. 2. glos. 2. tit. 30. p. 7.

Paragrapho 14. Acusacion.

SVMMARIO.

1. *Como se ha de proceder en los delictos notorios.*
2. *Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte el juez procede de officio.*

3 Quando ay y se procede a pedimiento de parte, como se ha de proceder.

4 Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo.

5 Si antes de ser el herido muerto puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria.

6 Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal y ciuil.

7 Solemnidad que se requiere en la acusacion, y como se ha de hazer en el adulterio.

8 Si se han de dar al Reo los nombres de los testigos para se defender.

9 En que tiempo se han de dar al Reo los nombres de los testigos.

10 Prescripcion del delicto quanto a la acusacion de parte y officio del juez.

DElicto notorio es, el que se comete ante el juez, o en presẽcia de todo el pueblo, o de la mayor parte del, o del numero de personas que segun la calidad del lugar y tiempo lo induzga a arbitrio del juez. El qual en el puede proceder de officio, sin preceder acusador, ni accusacion, ni confession del delinquente, ni otra solemnidad, ni orden de juyzio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos que depongan del delicto, calidad y notoriedad suya, citando al Reo para que luego alli se descargue: saluo si de

la

la dilacion, o tardança resultare escandalo y perjuyzio a la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa dando termino para ello, y sin darlo ni recibirla se puede proceder. Y en el vno y otro caso sin mas processo ni forma de juyzio se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion ni recusacion, siendo la pena determinada por ley, y haziendo la condenacion en la sentencia por delicto notorio, poniendolo assi en ella pues no puede el juez grauar en ella la parte: mas porque la puede grauar quādo la pena no es determinada por ley sino arbitraria, o si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delicto notorio, bien puede el juez ser recusado, y ha lugar apelacion del, como prouandolo en derecho lo resuelue [a] Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

a Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. nu. 45. vsque ad 48. Claro in practi. crim. §. fin. q. 9.

2 En los demas delictos en que no ay parte, y el juez procede de officio, tomada la cōfessiō, ha de hazer cargo al Reo de la culpa que contra el resulta, dandole traslado de ella para que se descargue, señalandole para ello termino breue arbitrario,

y ne-

y necessario, recibiendolo a prueua cõ cargo de publicacion y conclusion, y procediendo sumariamente sin mas ordẽ de juyzio, como consta de vna ley de la Recopilacion,[b] y se practica. Y nota que aunque el juez proceda de officio, puede imponer la pena ordinaria del delicto, como se dize en el derecho,[c] y lo traen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

b l. 1. tit. 1. libr. 8. Recop.

c l. 2. C. de abolitionibus & ibi Bal. Salicet. & communiter DD.

3 Quando ay acusador o parte, o el juez procede a su pedimiento, luego como se toma la confesSion al Reo, el juez manda dar araslado della y de la culpa al Actor, para q̃ ponga acusacion, al Reo, y se le notifica, y pone la acusacion, y se respõde replica y satisfaze, de suerte que cõ cada dos escriptos se concluye para prueua, y se recibe a ella, haze publicacion, y prueua de tachas siendo necessario, y se concluye la causa en difinitiua, procediendose en ella ordinariamente, como consta de vnas leyes de Partida,[d] y se practica.

d l. 16. 17. tit. 1. p. 7.

4 Quando el juez manda dar traslado de la confesSion y culpa del Reo al Actor para q̃ le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos o tres dias

o otro

o otro arbitrio neceſſario. Y ſi el juez de ſu oficio no lo ſeñalare, lo ha de ſeñalar a pedimiento del reo, para lo qual baſta vna ſola municion, ſin ſer neceſſario ſer trina, ni vna por trina por peremptoria, ſino es en el fuero Ecleſiaſtico. Y paſſado eſte termino, no acuſando en el, puede el juez proceder de oficio en la cauſa ſin el acuſador ni mas citarle. Y ſiendo eſtraño ſaliendo a ella antes de proceder el juez de officio ha de ſer amitido, mas deſpues no: porque el officio del juez ſucede en lugar de acuſacion, y es el miſmo efeto, y en eſta ygual cauſa es preferido el que primero ocupa el juyzio: empero ſi el acuſador es proprio, ſiguiendo ſu injuria o de los ſuyos, indiſtintamente ha de ſer admitido a pedir y acuſar, por ſer preferido al eſtraño y al officio de juez: ſaluo ſi auiendole ſido acuſada la rebeldia, por no auer pedido en el termino ſeñalado, y pedido ſe declare por no parte y que no ſea oydo, el juez por auto lo declarare y mandare aſsi. Y lo miſmo por la miſma razon ſe entiende, ſi quando el juez ſeñalo el termino para acuſar, dixo en el auto, que paſſado ſe daua por no

parte,.

parte, y que como tal no fuesse oydo, porque en este caso no es necessaria mas sentencia ni declaracion: aunque de qualquiera dellas ha lugar apelacion, porque aunque es interlocutoria tiene vinculo de difinitiua, que no se puede reparar por ella, como (prouandolo en Derecho) lo resuelue [e] Antonio Gomez y se confirma por vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilació explicada por Azeuedo.

e Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. n. 17. vsq ad 15. l. 46. 47. ti. tu. 2. p. 3. l. 12. 17 tit. 1. p. 7. l. 1. tit. 3. lib. 4. Recop. ibi. Azeued.

5 El delinquente que dio la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra el de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entonces no es nacida la accion ni acusacion della. Y assi si se vuiere hecho de la herida, y durante la causa della el herido muere, no se puede seguir en ella la pena y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa y causa en juyzio deducida, como se requiere, sino que para ello ha de auer nueua acusació, inquisició y processo por ser mudada la especie del delicto y su calidad y pena: saluo si en la acusacion o inquisicion se comprehende la causa de la muer-

te diziendo que la herida era mortal, o proteſtando que ſi ſe ſiguiere la muerte ſe imponga la pena della, que entonces bien ſe puede imponer, pues con el derecho ſuperueniente ſe confirma la accion y conualece el juyzio. Lo qual ſe entiende ſiguiendoſe la muerte antes de la ſentencia diffinitiua, y no deſpues, como lo dize Antonio Gomez.[f] Y por el conſiguiente deſpues de muerto el injuriado no ſe puede acuſar, ni hazer inquiſicion de la injuria, ſino ſolo preciſamente de la muerte, por ſer perjudicial a ſu vindicta y caſtigo. Y aſsi ſe hizo de la injuria, y pẽdiente la cauſa della ſe ſigue la muerte antes de la ſentencia difinitiua, no ſe puede proſeguir, ſino que ſe ha de boluer de nueuo a proceder ſobre la muerte, ſegun el miſmo Antonio Gomez.[g]

f Ant. Gom. 3. 10. var. c. 3. 31.

g. Ant. Gom. 3. 10. var. c. 6. n. 14.

6 De qualquiera delicto reſultan dos acciones. Vna criminal tocante a la vindicta y caſtigo. Y otra ciuil en quanto al interes y daños pertenecientes a la parte agrauiada. Y aunq̃ no ſe pueden intentar entrambas en vn libelo principalmente, por perjudicar la vna a la otra pidiendo

ſe la

se la criminal, principalmente se puede por indecencia pedir la ciuil, implorando para ello el officio del juez, como con la comun lo resueluen *b* Iulio Claro, y Paz: de que se sigue que en tres maneras se puede hazer el libelo de la acusacion, criminal, o ciuil, o criminal y ciuil por incidencia. Y vsando de la vna de las dos criminal, o ciuil, no se puede dexar y boluer a la otra por el acusador segun vna ley de Partida:*i* mas notese que en el hurto en el mismo libelo se puede pedir contra el ladron la restitucion de la cosa y la pena, segun vna ley *K* de Partida y su glossa Gregoriana.

b Claro lib. 5. recept. §. fi. q. 2. n. 1. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. n. 26. vsq. ad 32.

i l. 1. tit. 9. p. 7.

K l. 18. glo. 2. tit. 14. p. 7.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y acusado, y el delito, y lugar donde se cometio, y el mes y año en que fue cometido, con juramento del acusador de que no lo haze de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necessario otras solemnidades algunas, como lo dize vna ley *l* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y en el adultero se ha de acusar a ambos los adulteros en vn libelo, o en diuersos, como sea en vn processo, sin poder

l l. 14. tit. 1. p. 7. l. 4. ti. 2. li. 4 Recop.

poder acusar al vno, y dexar al otro, aũque este ausente, sino es que es muerto, y assi estando el vno presente, y el otro ausente, a entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa, con el presente en presencia, y con el ausente en ausencia, juntamente y en vn mismo processo, y ante vn juez si ser pudiere, saluo siendo el adultero clerigo, que entõces ha de ser ante el ecclesiastico, y ella ante el secular, sin poder acusar en vn tribunal al vno y seguirle, y dexar de acusar y seguir en el otro al otro, como no se puede hazer tratandose la causa en vn tribunal solo, segun consta de vnas leyes [m] de la Recopilacion explicadas por Azeuedo.

m l. 2. 3. tit. 20. li. 8. Recop. ibi Azeued.

8 Regularmente ora se proceda de officio, ora a pedimiento de parte, siempre se ha de dar al Reo traslado de la culpa que contra el resulta, con los nombres de los testigos que contra el deponen, para que se pueda defender, como lo mandan vnas leyes [n] de Partida, y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende aunque sea en el delicto del pecado nefando, como lo dize otra ley de la Recopilacion. [o] Dixe

n l. 37. tit. 16. P. 3. l. 11. tit. 17. P. 3. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

o l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

regularmẽte, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en el delicto de la lessa Magestad diuina o humana, o quando por la potẽcia del delinquente se teme que de darsele resultarã escandalos y daños, como cõsta de vna ley p de Partida, y su glossa Gregoriana.

p l. 11. glo. 1. titu. 17. Part. 3.

9 Quando la causa es leue luego se dan al reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa: mas quãdo es graue y se teme aura sobornacion dellos, no se le da el nombre hasta despues de hecha publicacion, y assi se practica vna ley de Partida q que sobre esto trata: de que se sigue q̃ si la causa se recibio a prueua con cargo de publicacion y conclusion, no la auiendo ni haziendose despues, desde luego cõ la culpa se le han de dar los nombres de los testigos para que los pueda tachar en la prouança principal.

q l. 37. tit. 16. P. 3

10 La acusacion del delicto, y su pena y castigo, assi a pedimiento de parte, como de officio de juez regularmente prescriue por veynte años desde q̃ se hizo. Los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que aya lugar restitucion.

Y assi

Y assi passados, no se puede proceder sobre el delicto contra el delinquente que le cometio como consta de vna ley r de Partida y su glossa Gregoriana. Y aunque no sean passados, si despues de cometido passo interualo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria sino menor: saluo quando el delicto se reytero, o sobre el se procedio, y por ausencia del reo no se pudo dar la pena ordinaria que entonces se puede dar segun Antonio Gomez s dixe regularmente prescribe por veynte años, porque assi se ha de tener: saluo auiendo ley q̃ disponga lo contrario, como el adulterio q̃ se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerça por treynta años, despues de cometido, cuyo tiempo al principio es vtil, y continuo en el progresso, conforme vna ley t de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el incesto segun otra ley de Partida u Y tambien se entiende en el estupro conforme otra ley della. x Y la injuria se prescribe desde q̃ se hizo por vn año continuo, y no vtil, sino es q̃ fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo di-

r l.5. glos.2. tit.7. Part.7.

s Ant. Gom. 3. to. var. c.1. n.8.

t l.4. tit.17. P.7. ibi Greg. Lop.

u l.1. titu.18. P.7

x l.2. tit.9. P.7.

ze vna ley y de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. Todo lo qual ſe entiende ſiendo viuo el delinquente, y en vida ſuya, porque ſiẽdo muerto, y deſpues de ſerlo, en los caſos q̃ el delicto no ſe extingue por la muerte, y por no extinguirſe puede ſer acuſado y procederſe contra el ſobre el delicto y ſu pena, ſe preſcriue por cinco años deſde la muerte, ſegun vna ley de Partida: z ſaluo el crimẽ de la heregia que ſe preſcriue por quarenta años, deſde la muerte del delinquente, como expreſſamente eſtà diffinido en el Derecho Canonico. a

z *l.7.tit.25.P.7.*

a *c.2. de preſcriptione lib.6.*

Paragrapho.15.Prueua.

SVMMARIO.

1 *Si en las cauſas criminales ſe puede proceder en fieſtas.*
2 *Como ſe han de ratificar los teſtigos de la ſumaria.*
3 *Si ſe puede renunciar el termino prouatorio, y dar por ratificados los teſtigos.*
4 *Quando concluyen las partes como ſe ha de hazer.*
5 *Si al teſtigo ſe ha de leer el dicho para que ſe ratifique.*
6 *Como ſe entiende la retractacion del teſtigo que dize que ſu dicho es falſo, o lo es, o vario.*
7 *Como ſe entiende la retractacion del teſtigo que dize que no dixo lo que eſtà eſcripto en ſu dicho.*

8 *Si en:*

8 *Si en las causas criminales el menor Actor tiene restitució contra el lapso del termino prouatorio.*
9 *Si en las causas criminales passado el termino prouatorio se pueden recebir testigos y prueua, y por ella despues de dada la sentencia la puede el juez reuocar.*
10 *Si la informacion ad perpetuam hecha sin juyzio con la parte, haze prueua en defensa del Reo.*
11 *Que es indicio semiplena y plena prouança.*
12 *Quando los testigos se dize deponer de cierta sciencia.*
13 *Si los testigos han de dar razon de las circunstancias.*
14 *Quando los testigos se dizen ser contestes para hazer prueua y singulares que no la hazen.*
15 *Quando los testigos singulares hazen prouança.*
16 *Quando el dicho del complice haze prouança.*
17 *Quando los testigos inhabiles hazen prouança.*
18 *Quando los indicios hazen prouança.*
19 *De que sirue prouar ser vno buen Christiano, o noble.*
20 *Como se ha de prouar la negatiua.*

EN las causas criminales se puede proceder, aunq̃ sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dize Romano. a

a Romano singular. 664.

2 Recibida la causa a prueua, ambas partes hazen sus prouanças, y el acusador, o juez, procediendo de oficio ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte, porque no se ratificando assi, no hazen fe, por auer sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa, co-

mo (demas de otros) lo traen [b] Angelo y Bartolo.

[b] Angel. in tract. de maleficijs verbo fama publica. Bart. in l. fin. ff. de quaestionibus.

3 Es tan necessario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino prouatorio en las causas criminales, que en las que puede auer pena corporal, que se entiende, la muerte natural, o infamia que se le equipara, o mutilacion de miembro, o açotes, o galeras no lo puede renunciar el Reo, aunque si lo puede hazer en las que no puede venir esta pena corporal, o de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, o de destierro, como diziendo ser comun opinion lo dizen [c] Antonio Gomez, Paz, y Salzedo.

[c] Ant. Gom. 3. to. var. c. 3. n. 56. in fine & c. 13. n. 33. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 9. n. 4. 5. 6. Salz. in pract. crimi. c. 128. versi. final.

4 En los casos en que se puede renunciar el termino prouatorio, y ratificacion de testigos, el Reo lo haze, de que se da traslado al Actor, y el le renuncia, y el juez māda hazer publicacion, y las partes la renuncian, y concluyen diffinitiuamente, y el juez ha la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y assi se concluye la causa, y se practica.

5 Para ratificarse el testigo se le ha de leer y mostrar el dicho que dixo en la sumaria

maria,y lo puede pedir, y el juez lo ha de mandar y hazer asi, como lo dizẽ [d] Hypolito,y Alexandro, y se pratica: aunque en el Sancto Officio de la Inquisicion no se lee ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelue a dezir de nueuo como lo dizen [e] Simancas,y Boerio, lo qual dize Baldo [f] se auia de obseruar asi en los demas tribunales, para que mejor se sepa la verdad: aunq̃ esta practica le parece dura a Paz, [g] por la fragilidad de la memoria del hombre, y en caso que se vse,siempre el testigo proteste que el primero dicho y el segundo sea todo vno,como lo aconsejan [h] Bartolo, y Menochio.

6 El que en el articulo dela muerte dize que el dicho que dixo como testigo cõ juramento es falso, no ha de ser creydo,por no poder perjudicar a tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se le dara menor credito, mayormente diziendo el segundo dicho con juramento,aunque haze prueua cõtra sus herederos por el interes del falso testimonio. Y el testigo que dize que fue corrompido por la parte para dezir falso testimonio, es creydo con

d Hyppol.in l. ex lib.homine.n. 13. ff.de quaestionibus Alex.consil. 56. col.2.vol.2.

e Simant.de insti. cathol.tit.64. nu. 24.Boer.deci.108

f Bal.in l.fin.n.9 C.de testibus.

g Paz in pract. 1. tom.5.p.c.3.§.9. num.6.

h Bart.in l.eos qui ff.de fal. Micha.libro.2.de arbi.cẽt. 2.casu.109.

tra el corrompiente, aunque no haze pleno dicho, ſino indicio para en quãto al caſtigo, y en quãto al dicho que primero dixo para no hazer ninguna fe, como (alegãdo otros) lo dize Azeuedo. *b* Ni vale el dicho del teſtigo falſo o vario en lo principal ſegun Iulio Claro. *i*

b Azeued. in l.2. n.41.42.43.44. tit.8.lib.4. Reco.

i Claro in practi. crimi.§.fin.q.53. num.7. vſque ad 40.

7 Quando el teſtigo dize que no dixo lo que eſta eſcripto por el eſcriuano, tratãdoſe de caſtigar al teſtigo a el antes que al eſcriuano, ſe ha de creer. Y al contrario tratandoſe de caſtigar al eſcriuano a el y no al teſtigo ſe ha de creer, ſino es que muchos teſtigos de eſta manera declaren cõtra el eſcriuano. Mas tratandoſe quanto a qual ſe ha de creer en el dicho. En las cauſas ciuiles ſe ha de creer al eſcriuano, ſino es que todos los demas teſtigos dixeren de la miſma manera que el, o el teſtigo ſolo que eſto dize es perſona notable. Y en las criminales ſe ha de creer antes al teſtigo que al eſcriuano ſino es que el teſtigo firma ſu dicho, cuya firma reconoce, o declaro ante otros teſtigos, o ante el juez, que dizen que aſsi lo declaro, que entonces al eſcriuano ſe ha de creer, y no al teſtigo,

ſtigo, el qual puede ſer caſtigado por falſo. Y tambien el teſtigo vario en lo principal, puede ſer punido de falſo, ſino es q̃ diga que aquel dicho y el primero ſea vno. Y ſi vn teſtigo cita a otro que ſe hallo preſente, y el citado niega, ſin embargo vale el dicho del que le cito, porque pudo ſer que el citado no lo entendieſſe, y aſsi ninguno dellos puede ſer punido, pues para ſerlo no ay mas razon de creer a vno que a otro, como (alegando otros) lo dize [k] Azeuedo, y lo trae claro.

8 El menor acuſador en cauſa criminal no puede ſer reſtituydo, contra el lapſo del tiempo que es concedido para acuſar como eſta diffinido expreſſamente en vn texto [l] notable del derecho. Y lo miſmo es en el lapſo del termino dado por la ley o juez, para hazer prouança contra el Reo acuſado, como (ſiguiendo a otros) lo dize [m] Antonio Gomez: aunque quanto a eſto lo contrario tiene [n] Parladorio, diziendo que el beneficio de la reſtitucion que compete al menor, nunca es viſto ſer excluydo ſino es quando eſpecialmente la ley le excluye, como lo dize vna gloſ-

k Azeued. vbi ſupra. 45. 46. 47. Claro vbi ſup. & n. 17. & verſ. §. falſum. nu. 6. vſq. ad 10.

l l. auxilium. ff. de minoribus.

m Anto. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 7.

n Parladorij li. 2. rerum quot. c. 11. nu. 5. 6. 7.

sa, o y en este caso ninguna ley lo niega; y assi no se ha de negar, porq el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deduzido su derecho en juyzio, y no despues de deduzido, que es differente, segun otro texto. p

o glo. in l. postquã liti. C. de pactis.

p l. fin. C. de praescript. 30. vel 40. annis.

9 Aunque en las causas criminales despues de passado el termino prouatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueua a instancia de la parte: empero despues de passado el termino de la prueua, publicacion y conclusiõ, y hasta la sentẽcia diffinitiua puede el juez de officio, ora proceda por via de acusacion, o inquisicion recebir testigos y prueua contra el Reo, porq no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ella, como (demas de otros) lo resueluen q Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de la sentencia y hasta la real execucion della se há de admitir testigos y pr[illegible] en defensa del Reo y su innocen[illegible]endo constar della por euiden[illegible]o, y costandolo, el mismo ju[illegible] sentencia, la pue[illegible] libre, sin consultar[illegible] Antonio

q Ant. Gó. 3. to. var. c. 53. nu. 33. 34. Gre. Lop. in l. 1. 7. glo. 3. tit. 16 P. 3. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 10 n. 1. 2. 3. 4. 5.

r Anto. Gom. vbi sup. n. 33. Paz vbi sup. n. 6. 7. l. 4. tit. 30. p. 7. ibi gl. 6.

nio Gomez, y Paz, y se confirma por vna ley notable de Partida y su glossa Gregoriana.

1 Aunque en las causas criminales la informacion ad perpetuam hecha a instancia del acusador no haze fe, haze la empero la hecha a instancia del Reo en su defensa, aunque no se tema muerte o ausencia de los testigos, como lo dize ſ Antonio Gomez, segun el qual assi se entiende vna ley de Partida que sobre esto trata y en ella lo trae Gregorio Lopez.

ſ Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. nu. 19. 20. 28. l. 2. tit. 16. P. 3. ibi Gre. Lo. gl. 1.

11 Dos testigos mayores de toda excepcion deponiendo de cierta sciencia hazē plena prouança bastante para condenar, aunque sea en causas criminales: de que se sigue que semiplena, o media prouança es vno destos testigos. Y indicio y presumpcion es vna razonable y verisimil cōjectura del hecho que es menos que semiplena prouança: de que resulta que aunque el indicio ocurra con vn testigo, no plena prouança, como consta de vna y t de Partida y lo resuelue Antonio

dize los testigos deponer de cier-

t l. 22. tit. 16. P. 3. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 2. 3. 9.

cierta sciencia para hazer fee en las causas criminales, quando de sus dichos dá la causa della por auerla percibido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre q̃ se pone, y assi han de ser preguntados de la causa y razon porque saben lo que dizẽ, y si siendolo no la dieren, no valen sus dichos, como consta de vna ley *w* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede aunq̃ no seã preguntados y en ofensa, mas no en defensa, en que valẽ y sus dichos, aunque no den la causa y razon porque saben lo que dizẽ, segun Iulio Claro. *x*

w l.26.glo.8.13. tit.16.p.3. Anto. Gom. vbi supra.

x Claro in practi. crimi.§.fin.q.53. num.22.

13 De lo dicho se sigue q̃ no solo los testigos han de dar razon y ser preguntados de la causa de la sciencia, sino tambien de las circunstancias della, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, o la lleuaua o tenia, o si dize que vio dar dezir con que instrumento, porque no lo declarãdo no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama mas no lo siendo o siendo sospechosos bien les pueden hazer otras preguntas, como si hazia sólo nublado, para cogerles en

pala-

palabras, como lo dize vna ley y de Partida, y Antonio Gomez.

14 Assi mismo para hazer fe y prueua los testigos han de concordar en el acto, delicto, tiẽpo, lugar, persona que le cometio, porque discordãdo en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hazen plena prouança, sino semiplena, en que tanto valen mil como vno, segun consta de vna ley z de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez: aũque si la diuersidad es en el tiempo, siendo por el durable el hecho, o en poca cantidad no se diran varios, por ser en la memoria de los hombres deleznable, segun Syluestro.[a]

15. Aunque los testigos que deponen de diferentes actos no hazen plena prouança, esto se entiende quando no se pueden conformar en el acto, por ser simple y particular que no cõtiene en diferentes actos y especies, como en el homicido y otros semejantes: mas pudiendose concordar, como en el delicto en genero q̃ comprehende en si diferentes especies y actos particulares, como en el delicto de la heregia, inhonestidad.

y l.28.tit.16.p.3. Anto.Go. vbi supra, n.1.11.

z l.28.glo.2.3.ti.16.p.3. Ant.Go. 3.tom.varia.c.12 n.10

a Syluestro in suma verbo, testis.q.7.

dad y fornicacion, vsura y otros semejantes, aunque vn testigo deponga de vn acto y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delicto, es visto concordar y hazer plena prouança del delicto en genero como lo resuelue *b* Antonio Gomez, y lo trae Claro. Y notese que si dos personas, cada vna de su hecho, dixeren cō juramento que recibieron de otro algo a logro y vsura, siendo personas tales que entienda el que lo vuiere de juzgar que son de creer, y auiendo algunas presumpciones y circunstācias, porque vea el juez que es verdad lo que dizen, vale su testimonio y haze prueua quāto a la pena del delicto: aunque no para en quanto a la restitucion de la parte, sino lo prueua por prueua cumplida, porque no se mueua con codicia a dar testimonio contra verdad, segun vna ley de la recopilacion. *c*

b A. t. Gomez vbi supra n. 12. Claro in pract. crim. §. fi. q. 53. v. 18. 19.

c l. 4. titu. 6. lib. 8. Recop.

16 El complice del delicto, no es sufficiēte testigo cōtra el compañero en el, como lo dize vna ley de Partida: *d* saluo en el delicto de lessa Magestad, diuina o humana, falsa moneda, pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delictos que no

d l. 21. tit. 16. P. 3

no se pueden cometer sin complices, y participes. Y siempre en los casos en que el cōplice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel cōtra quiē se examina, como lo resuelue Antonio Gomez. *e* Y el preso mientras lo está no puede ser testigo en causa criminal ni ciuil, segun vna ley *f* de Partida, y su glossa Gregoriana.

e Ant.Go. vbi supra n. 16. 17. 18.

f l. 10. glo. Greg. 4. tit. 16. p. 3.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles, no hazen prouanca, hazenla empero en el delicto de lessa Magestad diuina o humana: saluo el enemigo capital, que aū en este delicto no se admite, como lo dizen vnas leyes de Partida. *g* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando, según otra ley de la Recopilaciō. *h* Y en delictos clandestinos y secretos que no se pueden prouar por otros. Tambien hazen prouança los testigos inhabiles para prouar la inocencia del reo, como lo dizen *i* Antonio Gomez, y Iulio Claro, segū los quales puede el reo prouar que cometio el delicto en su defensa, por presunciones y conjecturas, y prueua presumpta a arbitrio del juez, y por testigos consangui-

g l. 8. & 3. titu. 16. p. 3.

h l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

i Ant.Gom. 3. to. var. c. 12. n. 21. & 23. & c. 1. nu. 27. Claro in pract. crimi. §. fi. q. 24. nu. 12. 13. 19. 20.

neos affines, domesticos y familiares.

18 Aunque aya vn testigo de vista cõ semiplena prouāça de diuerso genero, o dos semiplenas prouanças dellos, en causas criminales no es bastante para cõdenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios o presumpciones. Y assi por ellos siendo justificados, para poderse dar tormēto se ha de dar. Y no se pudiēdo dar segun el caso o calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinari, arbitraria conforme a la culpa, segun Antonio Gomez.[k] Y no se ha de diferir en el juramento de el Actor en defecto de prueua, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dize Iulio Claro.[l] Y si alguno fuere hallado muerto o herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador dellas es tenido de respōder a ello, saluo el derecho para defenderse si quisiere, segun vna ley de la Recopilacion.[m]

19 La prueua que el reo haze de ser buen Christiano, sirue de pagar algunas leues presumpciones menos idoneas que para dar tormento, como se dize en el Derecho.[n] Y lo mismo se entiende prouando vno

k Anto.Go. 3.to. var. c. 12.nu.25. 26.& c.13.n. 21.

l Claro in pract.§. fin.q.63.n.1.

m l.11.tit.23.lib. 8. Recop.

n c. miramur. 61. dist. in c. mandata, & c. fin. de praesumptionibus.

vno ser hombre honrado,o noble, segun vna ley de Partida. [o] Entiendese tambien lo mismo prouando ser de buena fama cõforme otra ley de Partida. [p]

o l.2.tit.9.p.2.

p l.16.tit.1.p.7.

10 Quando el Reo en su defensa se funda en negatiua coartada,diziendo q̃ al tiempo q̃ se cometio el delicto estaua en otro lugar diferente, desuerte que no se pudo hallar en el donde se cometio, si el lugar donde se hallo es poco distante de el del delicto,y en aquel tiempo pudo yr a el, se ha de prouar que en el tiempo que se cometio el delicto siempre a la cõtinua estuuo en el otro lugar sin apartarse de alli,como lo dizen [q] Baldo, Iuan Andres,y otros mas si el lugar donde se cometio el delicto distare mucho del dõde estuuo el Reo, de suerte que de ninguna manera pudo yr a el en aquel tiempo entonces no es necessario prouar que continuamẽte estuuo,sino que en el estuuo alli,segun [r] Alberico, Baldo,y Bosio. Y la negatiua simple no coartada no se puede prouar, sino es por confession del ofendido no constando de la verdad en contrario segun Iulio Claro. [s]

q Bald. in l. optimũ.C.de contrahẽda & committenda stipulatione Ioan. Andr. & alios in c. ex tenore de testi.

r Alber. & Bald. in dict.l. optimam Bosius in pract. crimin.t.t. de defensio reorum.n.24.

s Claro in practic. crim.§.fi.q.52.n. 4.5.6.

tra el corrompiente, aunque no haze pleno dicho, sino indicio para en quāto al castigo, y en quāto al dicho que primero dixo para no hazer ninguna fe, como (alegādo otros) lo dize Azeuedo. *b* Ni vale el dicho del testigo falso o vario en lo principal segun Iulio Claro. *i*

b Azeued. in l. 2. n. 41. 42. 43. 44. tit. 8. lib. 4. Reco.
i Claro in practi. crimi. §. fin. q. 53. num. 7. vsque ad 40.

7 Quando el testigo dize que no dixo lo que esta escripto por el escriuano, tratādose de castigar al testigo a el antes que al escriuano, se ha de creer. Y al contrario tratandose de castigar al escriuano a el y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos de esta manera declaren cōtra el escriuano. Mas tratandose quanto a qual se ha de creer en el dicho. En las caussas ciuiles se ha de creer al escriuano, sino es que todos los demas testigos dixeren de la misma manera que el, o el testigo solo que esto dize es persona notable. Y en las criminales se ha de creer antes al testigo que al escriuano sino es que el testigo firma su dicho, cuya firma reconoce, o declaro ante otros testigos, o ante el juez, que dizen que assi lo declaro, que entonces al escriuano se ha de creer, y no al testigo,

ſtigo, el qual puede ſer caſtigado por falſo. Y tambien el teſtigo vario en lo principal, puede ſer punido de falſo, ſino es q̃ diga que aquel dicho y el primero ſea vno. Y ſi vn teſtigo cita a otro que ſe hallo preſente, y el citado niega, ſin embargo vale el dicho del que le cito, porque pudo ſer que el citado no lo entendieſſe, y aſsi ninguno dellos puede ſer punido, pues para ſerlo no ay mas razon de creer a vno que a otro, como (alegando otros) lo dize [k] Azeuedo, y lo trae claro.

8 El menor acuſador en cauſa criminal no puede ſer reſtituydo, contra el lapſo del tiempo que es concedido para acuſar como eſta diffinido expreſſamente en vn texto [l] notable del derecho. Y lo miſmo es en el lapſo del termino dado por la ley o juez, para hazer prouança contra el Reo acuſado, como (ſiguiendo a otros) lo dize [m] Antonio Gomez: aunque quanto a eſto lo contrario tiene [n] Parladorio, diziendo que el beneficio de la reſtitucion que compete al menor, nunca es viſto ſer excluydo ſino es quando eſpecialmente la ley le excluye, como lo dize vna gloſ-

k Azeued. vbi ſupra. 45. 46. 47. Claro vbi ſup. & n. 17. & verſ. §. falſum. nu. 6. vſq. ad 10.

l l. auxilium. ff. de minoribus.

m Anto. Gom. 2. tom. var. c. [illegible] n. 7.

n Paladorij li. 2. rerum quot. c. 11. nu. 5. 6. 7.

sa, o y en este caso ninguna ley lo niega, y assi no se ha de negar, porq el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deduzido su derecho en juyzio, y no despues de deduzido, que es differente, segun otro texto. p

o glo. in l. postquã liti. C. de pactis.

p l. fin. C. de præscript. 30. vel 40. ann.

9 Aunque en las causas criminales despues de passado el termino prouatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueua a instancia de la parte: empero despues de passado el termino de la prueua, publicacion y conclusiõ, y hasta la sentẽcia diffinitiua pu:de el juez de officio, ora proceda por via de acusacion, o inquisicion recebir testigos y prueua contra el Reo, porq no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ella, como (demas de otros) lo resueluen q Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de la sentencia y hasta la real execucion della se há de admitir testigos y prueua en defensa del Reo y su innocencia, pudiendo constar della por euidencia del hecho, y costandolo, el mismo juez que dio la sentencia, la puede reuocar y darle por libre, sin consultarlo con el Principe, como lo tienen r Antonio

q Ant. Go. 3. to. var. c. 53. nu. 33. 34. Gre. Lop. in l. 2, 7. glo. 3. tit. 16 P. 3. Paz in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 10 n. 1. 2. 3. 4. 5.

r Anto. Gom. vbi sup. n. 33. Paz vbi sup. n. 6. 7. l. 4. tit. 30. p. 7. ibi gl. 6. 7.

nio Gomez, y Paz, y se confirma por vna ley notable de Partida y su glossa Gregoriana.

10 Aunque en las causas criminales la informacion ad perpetuam hecha a instancia del acusador no haze fe, haze la empero la hecha a instancia del Reo en su defensa, aunque no se tema muerte o ausencia de los testigos, como lo dize ſ Antonio Gomez, segun el qual assi se entiende vna ley de Partida que sobre esto trata y en ella lo trae Gregorio Lopez.

ſ *Ant. Gom. 3. to. var. c. 1. nu. 19. 20 28. l. 2. tit. 16. P. 3. ibi Gre. Lo. gl. 1.*

11 Dos testigos mayores de toda excepcion deponiendo de cierta sciencia hazē plena prouança bastante para condenar, aunque sea en causas criminales: de que se sigue que semiplena, o media prouança es vno destos testigos. Y indicio y presumpcion es vna razonable y verisimil cōjectura del hecho que es menos que semi plena prouança: de que resulta que aunque el indicio ocurra con vn testigo, no es plena prouança, como consta de vna ley t de Partida y lo resuelue Antonio Gomez.

t *l. 22. tit. 16. P. 3. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 2. 3. 9.*

12 Entōces se dize los testigos deponer de cier-

cierta sciencia para hazer fee en las causas criminales, quando de sus dichos dã la causa della por auerla percibido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre q̃ se pone, y assi han de ser preguntados de la causa y razon porque saben lo que dizẽ, y si siendolo no la dieren, no valen sus dichos, como consta de vna ley [u] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede aunq̃ no seã preguntados y en ofensa, mas no en defensa, en que valẽ y sus dichos, aunque no den la causa y razon porque saben lo que dizẽ, segun Iulio Claro. [x]

u l.26.glo.8.13.tit.16.p.3. Anto. Gom. vbi supra.

x Claro in practi. crimi.§.fin.q.53.num.22.

13 De lo dicho se sigue q̃ no solo los testigos han de dar razon y ser preguntados de la causa de la sciencia, sino tambien de las circunstancias del, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, o la lleuaua o tenia, o si dize que vio dar dezir con que instrumento, porque no lo declarãdo no vale su dicho, sin pregũtarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama mas no lo siendo o siendo sospechosos bien les pueden hazer otras preguntas, como si hazia solo nublado, para cogerles en

pala-

palabras, como lo dize vna ley y de Partida, y Antonio Gomez. *y l.28.tit.16.p.3. Anto.Go. vbi supra, n.1.11.*

14 Assi mismo para hazer fe y prueua los testigos han de concordar en el acto, delicto, tiepo, lugar, persona que le cometio, porque discordãdo en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hazen plena prouança, sino semiplena, en que tanto valen mil como vno, segun consta de vna ley z de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez: aũque si la diuersidad es en el tiempo, siendo por el durable el hecho, o en poca cantidad no se diran varios, por ser en la memoria de los hombres deleznable, segun Syluestro.[a] *z l.28.glo.2.3.ti. 16.p.3. Ant.Go. 3.tom.varia.c.12 n.10*

a Syluestro in suma verbo, testis.q. 7.

15. Aunque los testigos que deponen de diferentes actos no hazen plena prouança, esto se entiende quando no se pueden conformar en el acto, por ser simple y particular que no cõtiene en diferentes actos y especies, como en el homicido y otros semejantes: mas pudiendose concordar, como en el delicto en genero q̃ comprehende en si diferentes especies y actos particulares, como en el delicto de la heregia, inhonestidad.

dad y fornicacion, vsura y otros semejantes, aunque vn testigo deponga de vn acto y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delicto, es visto concordar y hazer plena prouança del delicto en genero como lo resuelue *b* Antonio Gomez, y lo trae Claro. Y notese que si dos personas, cada vna de su hecho, dixeren cõ juramento que recibieron de otro algo a logro y vsura, siendo personas tales que entienda el que lo vuiere de juzgar que son de creer, y auiendo algunas presumpciones y circunstãcias, porque vea el juez que es verdad lo que dizen, vale su testimonio y haze prueua quãto a la pena del delicto: aunque no para en quanto a la restitucion de la parte, sino lo prueua por prueua cumplida, porque no se mueua con codicia a dar testimonio contra verdad, segun vna ley de la recopilacion. *c*

b Ant.Gomez vbi supra n. 12. Claro in pract.crim.§.fi. q.53.v.18.19.

c l.4.titu. 6.lib.8. Recop.

16 El complice del delicto, no es sufficiẽte testigo cõtra el compañero en el, como lo dize vna ley de Partida: *d* saluo en el delicto de lessa Magestad, diuina o humana, falsa moneda, pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delictos que no

d l.21.tit.16.P.3

no se pueden cometer sin complices, y participes. Y siempre en los casos en que el cõplice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel cõtra quiẽ se examina, como lo resuelue Antonio Gomez. e Y el preso mientras lo està no puede ser testigo en causa criminal ni ciuil, segun vna ley f de Partida, y su glossa Gregoriana.

e Ant. Go. vbi supra n. 16. 17. 18.

f l. 10. glo. Greg. 4. tit. 16. p. 3.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles, no hazen prouança, hazenla empero en el delicto de lessa Magestad diuina o humana: saluo el enemigo capital, que aũ en este delicto no se admite, como lo dizen vnas leyes de Partida. g Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando, segun otra ley de la Recopilaciõ. h Y en delictos clandestinos y secretos que no se pueden prouar por otros. Tambien hazen prouança los testigos inhabiles para prouar la inocencia del reo, como lo dizen i Antonio Gomez, y Iulio Claro, segũ los quales puede el reo prouar que cometio el delicto en su defensa, por presunciones y conjecturas, y prueua presumpta a arbitrio del juez, y por testigos consangui-

g l. 8. & 3. titu. 16. p. 3.

h l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

i Ant. Gom. 3. to. var. c. 12. n. 21. & 23. & c. 1. nu. 27. Claro in pra. crimi. §. fi. q. 24. nu. 12. 13. 19. 20.

neos.

neos affines,domesticos y familiares.

18 Aunque aya vn testigo de vista cō semiplena prouāça de diuerso genero,o dos semiplenas prouanças dellos,en causas criminales no es bastante para cōdenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios o presumpciones. Y assi por ellos siendo justificados, para poderse dar tormēto se ha de dar. Y no se pudiēdo dar segun el caso o calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinari,arbitraria conforme a la culpa, segun Antonio Gomez. [k] Y no se ha de diferir en el juramento de el Actor en defecto de prueua, porque no ha lugar en causas criminales,como lo dize Iulio Claro. [l] Y si alguno fuere hallado muerto o herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo,el morador dellas es tenido de respōder a ello,saluo el derecho para defenderse si quisiere, segun vna ley de la Recopilacion. [m]

19 La prueua que el reo haze de ser buen Christiano, sirue de pagar algunas leues presumpciones menos idoneas que para dar tormento, como se dize en el Derecho. [n] Y lo mismo se entiende prouando vno

k *Anto.Go. 3.to. var. c. 12.nu.25. 26.& c.13.n. 21.*

l *Claro in pract.§. fin.q.63.n.1.*

m *l.11.tit.23.lib. 8. Recop.*

n *c. miramur. 61. dist.in.c. mandata, & c. fin. de praesumptionibus.*

vno ser hombre honrado, o noble, segun vna ley de Partida.[o] Entiendese tambien lo mismo prouando ser de buena fama cõforme otra ley de Partida.[p]

o l.2.tit.9.p.2.

p l.26.tit.1.p.7.

20 Quando el Reo en su defensa se funda en negatiua coartada, diziendo q̃ al tiempo q̃ se cometio el delicto estaua en otro lugar diferente, desuerte que no se pudo hallar en el donde se cometio, si el lugar donde se hallo es poco distante de el del delicto, y en aquel tiempo pudo yr a el, se ha de prouar que en el tiempo que se cometio el delicto siempre a la cõtinua estuuo en el otro lugar sin apartarse de alli, como lo dizen[q] Baldo, Iuan Andres, y otros mas si el lugar donde se cometio el delicto distare mucho del dõde estuuo el Reo, de suerte que de ninguna manera pudo yr a el en aquel tiempo entonces no es necessario prouar que continuamẽte estuuo, sino que en el estuuo alli, segun[r] Alberico, Baldo, y Bosio. Y la negatiua simple no coartada no se puede prouar, sino es por confession del ofendido no constando de la verdad en contrario segun Iulio Claro.[s]

q Bald. in l. optimũ. C. de contrahẽda & comittenda stipulatione Ioan. Andr. & alios in c. ex tenore de testi.

r Alber. & Bald. in dict. l. optimam Bosius in pract. crimin. tit. de defensio reorum. n. 24.

s Claro in practic. crim. §. fi. q. 52. n. 4. 5. 6.

Vu Para-

Paragrapho 16. Tormento.

SVMMARIO.

1. *En que estado de la causa se ha de dar el tormento.*
2. *Si auiendo plena prouança se puede dar tormento.*
3. *En que delicto se puede dar tormento.*
4. *Quando se puede dar tormento a los testigos.*
5. *A que personas no se puede dar tormento.*
6. *Si vn testigo de vista o la publica voz y fama es bastante indicio para tormento.*
7. *Si la confessiõ judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente es bastante indicio para tormento.*
8. *Si la confession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento y lo mismo la fuga.*
9. *Si la enemiga es bastante indicio para dar tormẽto, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna.*
10. *Si hallarse la cosa hurtada en poder del Reo es bastãte indicio para dar tormento.*
11. *Como se ha de prouar el indicio.*
12. *Como y quando se ha de dar tormento al Reo para que declare los complices del delicto.*
13. *Genero de tormento y cantidad del que se ha de dar.*
14. *Como se ha de dar la sentencia de tormento.*
15. *Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion.*
16. *Orden que se ha de tener en el dar el tormento.*
17. *Como ha de auer ratificacion de la confession hecha en el tormento.*
18. *Si el Reo confesso en el tormento y en la ratificacion niega si se puede boluer a dar.*
19. *Si el Reo nego en el tormẽto si se puede reyterar otra vez.*
20. *Si la confession hecha en el tormento injustamente dado es nula.*

Despues

DESPVES de hecha publicacion, el acuſador alega de bien prouado, y ſi lo eſta pide ſe condene el Reo difinitiuamente, y ſino lo eſta pide ſe le de tormento, de que ſe da traslado al Reo, y ſe concluye la cauſa, y concluſa cõſtando della que no ay plena prouança para condenar en la pena ordinaria el delicto, ſino otra menor ſuficiente para dar tormento, en caſo y cõtra perſona que ſe pueda dar, el juez puede y deue mãdar darle, ora proceda de oficio, ora a pedimiento de parte, ora ſe pida por ella o no ſe pida, porque antes de eſte tiempo no puede conſtar legitimamẽte de los meritos de la cauſa, por lo qual, y porque de los indicios que reſultã contra el delinquente, primero que ſe le de tormento, ha de ſer oydo ſobre ello, no ſe le ha de dar entonces, como lo reſuelue Antonio Gomez. [a]

[a] *Ant. Gom. 3. to. Var. c. 13. nu. 19. 21. 22.*

2 El tormento ſe da para aueriguacion y prueua, no auiendo plena prouança, porq̃ auiendola no ſe puede dar, y ſi ſe diere eſta obligado el juez a los daños y intereſſes que del ſe ſiguieren, y ſin embargo que-

dan las prouanças en su fuerça y vigor, aũque no se proteste y en virtud dellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria, como lo resueluen [b] Antonio Gomez, y Couarruuias. Y assi pudiẽdose prouar el delicto no se ha de dar tormento, segun Iulio Claro.[c]

b Ant.Gom.3.to. var.c.13.nu.20. Couar. in pract. q. ca.23.n.5.

c Claro in practic. §.fin.q.64.n.5.

3 El tormento solo se ha de dar al delinquente en los delictos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demas en que solo pueda venir pena de destierro, o pecuniaria, porque en ellos mayor pena seria el tormẽto que la que por el delicto se podria imponer, q̃ seria absurdo, como lo dizẽ [d] Antonio Gomez, y Iulio Claro.

d Anto.Gom. vbi sup.nu.2. Claro in pract.§.fin.q. 64. n.4.

4 En los mismos delictos en que se puede dar tormẽto al delinquente en los mismos se puede y ha de dar al testigo en que ellos fuere vario en su dicho, o q̃ negare la verdad, o no la dixere, auiendo contra el presumpcion de q̃ la sabe no siendo de las personas a quien no se puede dar tormento, segun vna ley [e] de Partida y su glossa Gregoriana. Y en los mismos delictos en que se puede dar tormento al delinquẽte, en los casos en que se admite el dicho del testi-

e l. 8.tit. 30.p.7. ibi glos.

testigo vil y de mala fama le ha de dezir entormento atormentandole primero y deotra suerte no vale, segũ vna ley de Partida, [f] Y lo mismo se entiende en el sieruo testigo, y procede aunq̃ diga su dicho contra su señor en los casos que se admite cõtra el que solo son estos y no en otros, lessa Magestad hurto, o engaño de auer del Rey o si la muger del señor le matasse, o el a ella, o sobre adulterio della, o quãdo el sieruo fuesse de dos señores, y el vno matasse al otro, o quãdo los herederos del señor le mataren, y el libre al tiẽpo de su dicho, puede dar testimonio de lo q̃ vio o supo siẽdo sieruo, como lo dizẽ vnas leyes de Partida. [g] Y antes de atormentar al testigo vil o sieruo para dezir su dicho, se le ha de preguntar que diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escriuir lo que dixere, y escrito darsele el tormento, y si lo que en el dixere concordare con lo que primero auia dicho sin el, ha de ser creydo su testimonio, y no de otra suerte, segũ vna ley de Partida, [h] ratificandose despues en ello sin tormento, segũ y como el Reo, y no de otra manera conforme a otra ley della. [i]

f l.8.tit.16.p.3.

g l.13.tit.16.p.3. l.6.tit.30.p.7.

h l.10.tit.17.p.7.

i l.6.tit.30.p.7.

Y en casos dignos de pena corporal, o de infamia, o de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado vnos cõtra otros ni la muger contra el marido, ni los suegros y suegras contra los yernos y nueras ni los padrastros ni madrastras contra sus entenados, ni los libertos cõtra los q̃ les dieron libertad, ni sus mugeres, padres ni hijos, ni por el cõtrario no puedẽ ser apremiados ni atormẽtados para dezir sus dichos, y aunque siendolo los digan no valen, aunque si valdran si voluntariamente los dixeren, como consta de vnas leyes de Partida. K

k l.11.tit.16.p.3 l.9.tit.30.p.7.

5 Regularmẽte a todos se puede dar tormento sino a los prohibidos q̃ son estos, El menor de catorze años, El viejo decrepito. La muger preñada, o parida en el inter que conualece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues del y aũ despues dellos por el tiempo que fuere necessario criar a sus pechos la criatura no auiendo otra muger que lo pueda hazer, y no de otra manera. El clerigo de orden sacro, sino es que de mas de los indicios es tam-

tambien infamado del crimen, segũ vnos puesto que otros tienen no ser necessario ser infamado para darsele tormento: aunque raro y menos que a otro se le ha de dar, por la dignidad sacerdotal, y peligro de la descomunion en que se incurre si se excede en el modo del tormento, el qual no se le puede dar y executar por ministro y executor lego, sino es quando no se halla clerigo que lo sepa y pueda hazer, que entonces bien lo puede hazer el lego. El milite, o cauallero, El noble, o hijodalgo. El Doctor o Maestro de sciencia, El consejero del Rey, o puesto en grande dignidad. El consejero, o Regidor de alguna ciudad o villa. Los descendientes de todos lo sobredichos siendo de buena fama. Y procede aun despues de puestos de los oficios, salno por delicto cometido antes de tenerlos, o de lessa Magestad diuina o humana, o pecado nefando que se le equipara, como cõsta de vna ley notable de Partida explicada por Gregorio Lopez, y lo traen Antonio Gomez, y Paz.

ll.2.tit.30 p.7. ib Greg. Lo. Ant. Com. 3. to. var. c. 13 n.3.4. Paz in prac. 1 tom. 5 p. c. 3. §. 12. n. 42. vsq ad 51.

6 Siendo prouado por vn testigo de cierta sciẽcia y mayor de toda excepcion, que el

el delinquente cometio el delicto, o siendo fama publica, comun dello nacida de prouables causas que induzga a ser creyda, y no de solo vana voz del pueblo, que no lo es, siẽdo el delinquẽte vil, o de mala fama, puede ser atormentado: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir por ser necessario mas presumpcion contra el, como consta vna ley de Partida[m] y su glossa Gregoriana.

7 La confession judicial, hecha en la causa criminal, ante juez incompetente es indicio bastante para dar tormento, como diziendo ser comũ opinion lo dizen[n] Menchaca y Azeuedo.

8 La confession extrajudicial, que el delinquẽte fuera de juyzio hizo, de auer cometido el delicto en especie que contra el se procede, es bastante indicio para darle tormento, segun vna ley de Partida,[o] y su glossa de Gregorio Lopez. Y lo mismo la fuga del delinquente hecha despues de auer se cometido el delito, por presumirse auerle cometido, como lo dize Antonio Gomez,[p] aũq̃ lo cõtrario tiene Azeuedo.[q]

9 La enemiga grande de graue causa nacida,

m l. 3. glos. 1. 3. 4. tit. 3. p. 7.

n Mencha. de succes. §. 23. nu. 32. Azeued. in l. 1. n. 31. tit. 7. lib. 4. Recop.

o l. 7. tit. 13. p. 3. ibi glos. 2.

p Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. n. 10. in fi. & in l. 76. Tauri. n. 21.

q Azeued. in l. 3. n. 80. vsque ad 91 tit. 10. lib. 4. Rec.

nacida es suficiente para tormento: mas siendo leue y de leue causa nacida, por si solo no es suficiente para ello, sin otros adminiculos a arbitrio del juez, porq̃ los indicios para tormento siempre son arbitrarios del, considerada la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren, de que se sigue que la amenaza por si sola, no es bastante para tormento, sino es que concurre con ella otro adminiculo, como ser el que la haze acostumbrado a ponerla en execucion: siguese tambien ser bastante indicio para tormento ver venir a vno con la espada desembaynada del lugar donde otro queda herido o muerto, como lo resuelue [r] Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

10 Quãdo la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, o de mala fama, es indicio bastante para tormento, no prouando donde la vuo. Y lo mismo se entiende, quando el vezino pobre despues que sucedio el hurto se haze rico: aunque en todo y finalmente se note que los indicios para dar tormento, siempre son a arbitrio de el juez, segun [s] Antonio Go-

r Ant. Gom. 3. to. va. c. 13. n. 11. Claro in pract. crimi. §. fi. q. 2. n. 30. 37. 40.

s Anto. Gom. vbi supr. n. 21. 12. Claro vbi supra. n. 41 & q. 64. n. 13.

Gomez, y Claro.

11 Quando el indicio es por vn testigo de cierta sciencia en los casos que le haze, por el solo basta prouarse: mas si el indicio os de fama, cõfession extrajudicial, y otro qual quier indicio ha se de prouar por dos testigos mayores de toda excepcion, y cõtestes en el, porque no basta ser singulares de diuersos indicios, como lo dizen t Antonio Gomez y Gregorio Lopez.

t Ant. Gom. vbi sup. n. 18. Gre. Lopez in l. 3. gl. 3. ti. n. 30. p. 7.

12 El tormento que se pueden dar al delinquente por el delicto, se le puede tambien dar para que declare los complices del, quando de que los vuo ay presumciõ, o indicio, o en delicto de lessa Magestad diuina o humana, pecado nefando, falsa moneda, o hurto famoso y entodos los demas q̃ no se pueden cometer sin complice verisimilmente, en que el que lo es puede ser testigo, como lo resuelue Antonio Gomez. u

u Ant. Gom. 3. to. va c. 12. n. 16. 17

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cãtidad del, no es determinada de derecho, sino arbitraria del juez, segun la complesion del delinquente, delicto y sus indicios aũque no se ha de vsar de nueuos

tor-

tormentos sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua y cordeles, o garrucha, segũ vna ley x de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez. x l.1.tit.30.p.7. ibi Greg.Lop.

14 De lo dicho se sigue q̃ quãdo se diere la sentencia de tormento, el juez diga en ella que le condena a el, el genero y cantidad del qual en si reserue, sin declararlo porque mejor se pueda saber la verdad, no auiendo preparaciõ para el, y no ay necessidad de dezir que lo dexan en su fuerça y vigor las prouanças, pues los indicios se purgan en el tormento siendo equiualente, segun dos leyes de Partida. y

15 De la sentencia de tormento ha lugar apelacion, y sin embargo della no se puede dar, porque su grauamen no se puede reparar por la difinitiua. Lo qual se entiende siẽdo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa y indicios, porque siendo friuola, por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion porq̃ no se dilate el castigo del delicto, como cõsta de vna ley z de Partida, y se practica. y l.26.tit.1.& l.4.tit.30.p.7. z l.13.tit.23.p.3.

16 Al tormento solo se ha de hallar el juez, escriuano, y verdugo que le ha de executar

cutar, y el atormentado, y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oyr. Y el juez ha de preguntar al atormẽtado, que es lo que sabe del delicto, y de quien le cometio, generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si el lo cometio, assi lo dize vna ley de Partida. a Y auiendose de atormentar dos o mas, se ha de empeçar por el mas debil de complision, y naturaleza, y cessante esto por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que vno sepa lo que otro declara, y desuerte, q̃ no muera en el tormento. El qual se ha de escriuir de la manera que passo, para que verdaderamente conste del, y de su forma y cantidad, segun otra ley de Partida, b y su glossa de Gregorio Lopez. Y nota que no es necessario hazer protestaciõ, de que no diziẽdo la verdad si fuere muerto o lisiado en el tormento, no sea a cargo de el juez, porque sin ella dandole justamente no lo es, como lo es aunque preceda dãdole injustamente, segun consta de vna ley c de Partida y su glossa Gregoriana.

a l. 3. tit. 30. p. 7.

b l. 5. tit. 30. p. 7. ibi glos. 2.

c l. 4. tit. 30. p. 7. ibi glos. 4.

17 Si en el tormento el delinquente con-

fesso

fesso el delicto, esta confessión no vale, sino es que despues de passado vn dia natural de veynte y quatro horas, se ratifica voluntaria y espontaneamente en lo que cõfesso en el tormento, en parte y lugar donde no aya instrumento del, y sin atormentarle, y ante el juez, que para hazer la ratificacion solo ha de preguntar y dezir al delinquente ante el escriuano, como bien sabe que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que aora sin el diga la verdad, escriuiendose la ratificacion, segun vna ley de Partida, d porque segun ella de qualquiera cõfession hecha en tormento es necessario auer despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale: aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confession hecha en el tormẽto, hasta tres dias passados despues della, para que mejor se haga sin dolor del, como lo dize Simancas. e

d l.4.tit.30.p.7.

e Simanc. institu. cathol. tit. 65. nu. 71.

18 Si el atormentado en el tormento cõfesso el delicto y en la ratificacion lo niega, si el delicto fuere de traycion, o falsa moneda, o de hurto, o de robo, puede ser atormentado otras dos vezes en dos dias

diffe-

differentes, y en los demas delictos sola vna vez, y negando no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormẽto confessare, y despues en la ratificacion del negare, se le puede dar otro, y si en este tercero confessare, y en la ratificacion del negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se puede dar vltra de tres vezes por euitar infinidad y perplexidad, mayormente en acto tan odioso y penal, como cõsta de vna ley *f* de Partida y su glossa Gregoriana, y lo resuelue Antonio Gomez.

f l.4. glos.11. tit. o.p.7. Ant. Go. tom. var. c.13. n.17.

19 Si el Reo fue legitimamente atormentado, con tormento equiualente a los indicios que contra el ay, y nego en el, el delicto, no puede ser mas atormentado: saluo si los indicios son grauissimos y vrgẽtissimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tãbien lo puede ser de nueuo quando despues del tormento dado sobreuinieren nueuos indicios vrgentes, siẽdo primero oydo sobre ellos: empero no auiendo sido legitima y suficientemente atormentado, cõforme a los indicios, siempre puede ser atormentado hasta que lo

sea

sea equiualentemente a ellos, segun g Gregorio Lopez y Antonio Gomez.

g Greg.Lop.in l.4 glo.8.11.ti.30.p.7.Ant.Go.3.to. var.c.13.n.26.

20 La confession hecha en el tormento injustamente dado, assi por no lo requerir el caso, ni ser en el, ni en sus indicios y requisitos justificado, como aunque lo requiera y sea, si se da a personas que no se puede dar, aunque despues del aya voluntaria y espontanea ratificacion hecha en el tiempo y forma deuida, es nula y de ningun efecto, como lo resueluen h Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, el qual dize que no la confirman los indicios superuenientes despues.

h Ant.Gom.3.to. var.c.13.nu.25. Greg.Lop.in l.2. glos.2.ti.30.p.7.

Paragrapho.17.Sentencia.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de dar la sentencia absolutoria.*
2 *Como se ha de dar la sentencia condenatoria.*
3 *En que lugar se ha de mandar hazer la justicia y como.*
4 *Quando la sentencia dada en quanto a vno de los delinquẽtes perjudica, o aprouecha al complice.*
5 *Quando en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion.*
6 *Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentẽcia, y los que pueden apelar por el Reo.*

7 Lo.

7 *Lo que ha de hazer el juez quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion.*

8 *Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada.*

9 *Quando se puede executar la sentẽcia sin embargo de apelacion por estar cõuencido el Reo por prueua y su confessiõ.*

10 *Quando se puede executar la sentẽcia sin embargo de apelacion por estar cõuencido el Reo por prueua a su cõfession.*

11 *Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia difinitiua la ha de la interlocutoria.*

12 *Si en los casos en q̃ el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelaciõ la otorga, le puede despues executar.*

13 *Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion.*

14 *Si al condenado a muerte se le ha de dar la confession y comunion, y sacerdote que le ayude a bien morir, y la extrema vncion.*

15 *Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de sacar al delinquente.*

16 *Si se puede enterrar el cuerpo del justiciado, y hazer anotomia del.*

17 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra la muger preñada hasta parir.*

18 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el obligado a dar cuentas hasta que las de.*

19 *Si se ha de suspender la execuciõ de la sentẽcia dada cõtra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe.*

20 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el peritissimo y insigne en alguna arte.*

21 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el que se casa con la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en religion.*

22 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente.*

23 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra persona constituyda en dignidad.*

24 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia y mãdato del Principe hecho con iracundia.*

25 Si

25 *Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada cõtra el delinquente por remision de la pena hecha por el Principe.*

SI el reo en el tormẽto negò, o aũque confesso, no se ratificò despues espõtaneamẽte en ello o no ay cõtra el prueua cierta, plena y clara como la luz meridiana, en q̃ no aya duda algnna, por ser la persona del hõbre la mas noble cosa del mundo, en caso en q̃ pueda venir pena corporal, no ha de ser cõdenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quito difinitiuamẽte, como lo dizen dos leyes [a] de Partida, en vna de las quales aduierte Gregorio Lopez, q̃ quando el delicto es atroz, y no està aueriguado, se suele solo absoluer de la instancia del juyzio, para que interuiniendo nueua aueriguacion se buelua a proceder sobre el contra el delinquente contra quien primero se procedio, y es buena pratica para que no queden los delictos sin castigo, y assi se practica: de que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delicto, aunque sea atroz, fue aueriguado, y vuo del tal descargo q̃

[a] *l.4.tit.30.P.7. l.26.ti.1.P.7.ibi Greg.Lop.gl.o 9.*

no se puede dar pena, se ha de absoluer y dar por libre y quito diffinitiuamente al reo. Y assi los juezes en los delictos que no son claramente prouados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser a absoluer al reo, que a condenarle, porq̃ mas justa y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño irreparable: assi lo dizen dos leyes de Partida: [b] de todo lo qual se sigue que por presumpciones, que no son suficientes a tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

b l.7.9.tit.31.P.7.

2 Si el reo en el tormento confesso el delicto, y despues espontaneamente se ratifico en ello, o esta conuencido por confession, o prueua tal, que por ella pueda ser condenado en la pena del, se le ha de dar y imponer, como consta de vnas leyes de Partida. [c] Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentencia declarar el delinquente auer cometido el delicto, aũque no se exprima la pena, por ser visto ser impuesta por ley determinada: mas no lo siendo, sino arbitraria, es necessario, q̃ se exprima en la sentencia, aunq̃ ora sea legal

c l.26.tit. .& l.4.tit. 0.& l.7.9.tit.31.P.7.

legal, ó arbitraria, siẽpre se imponga y declare en ella cierta y determinadamente para mayor claridad, y euitar toda duda, como se practica, y lo dize Antonio Gomez.[d] Y se ha de juzgar por el juez por lo escripto, aunque sepa la verdad en contrario, segun Claro.[e]

d *Ant.Gom.3.to. var.c.13.n.30.*

e *Clar. in pract. 9. fin.q.66.n.2.*

3 La justicia q̃ se hiziere del delinquẽte, ha de ser hecha en el lugar acostũbrado, y diputado para ello: y assi se ha de mandar, como lo dizẽ los Doctores:[f] aunq̃ tambiẽ algunas vezes por la grauedad del crimen y su exageraciõ y terror se manda hazer y haze en el propio lugar donde se cometio el delicto, como se dize en el Derecho,[g] y lo notã los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hazer publicamẽte, cõ voz de pregonero, q̃ manifieste el delicto, para terror y exẽplo de los demas, de dia y no de noche, ni encubiertamẽte, sino es q̃ aya escandalo, o temor de q̃ se quitarà al delinquẽte o se estoruara: assi lo dizen dos leyes de Partida,[h] y en vna dellas Gregorio Lopez.

f *DD. per tex. ibi in l. penul. ff. de iustitia & iure.*

g *l. capitalium §. famosos. ff. de pœnis & ibi notat. DD. & Angel. in tract. de maleficijs in parte vsq; ad locum iustit. consuetum.*

4 La sentencia dada contra vno sobre vn delicto, no aprouecha ni daña a otro complice en el, aunque juntamẽte en vna acu-

h *l.5. titu. 17. P. 3 ibi Greg. Lop. glo. 7. l. fin. ti. 31. P. 7*

ſacion y libelo ſean acuſados, y contra ambos juntos ſe ſiga la cauſa, y aſsi ſe puede hazer y executar la ſentencia cõtra el vno dellos, eſtando en eſtado, aũque no lo eſtè quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente ſe dè la ſentencia, ſi della el vno apelo, y el otro no, ſe puede executar, quanto al que no apelo, aunque cõtra el que apelo, o no eſtà ſu cauſa en tal eſtado no ſe puede hazer. Y procede, aunque ſea en delictos conexos, como eſtupro inceſto, ſodomia, y otros ſemejantes, ſegun lo reſuelue [i] Antonio Gomez: ſaluo que en el delicto de adulterio, por eſpecial fauor del matrimonio, la ſentencia dada en fauor de vno de los adulteros, aprouecha al otro, aunque no le daña, ni perjudica la que cõtra el ſe diere, ſegun dos leyes de Partida.[k] Y en ambos los adulteros, ſe ha de executar la ſentencia, y no en el vno, ſin el otro, ſino es que es muerto, o auſente, ò no puede ſer auido, aunq̃ ſiendo preſo, ò auido antes de la execucion ſe ha de ſobreſeer, haſta concluyr la cauſa con el, ſegun vnas leyes [l] de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo.

i *Ant. Gom. 3. to. v. r. c. 1. n. 88. 89*

k *l. 21. tit. 22. P. 3 l. 9. tit. 17. P. 7.*

l *l. 1. 2. 3. tit. 20. libr. 8. Recop. ibi Azeued.*

5 En

5 En el fuero ecleſiaſtico ha lugar apelacion, quando la ſentencia es injuſta, y aſsi no ſe puede executar ſin embargo della: empero quãdo la ſentencia es juſta, no ha lugar apelacion, y aſsi ſin embargo della ſe puede, y ha de executar, como ſe dize en el derecho,[m] en el qual ſe mãda que no ſe admita tal apelacion: mas auiendo duda ſi es juſta, o no, lo mas ſeguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la juſticia, que negar el reo licencia para ſe defender, como lo difine el Derecho: [n] aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacion, como eſtà ordenado en el. [o] Ni en los caſos de viſitacion, y reformacion de los ſubditos del Obiſpado que ſe haze por el Obiſpo del, ſegun el [p] Concilio Tridentino. Y la ſentencia de deſcomunion, aũque ſea injuſta luego que es dada liga, aunque deſpues ſe apele della, como ſe dize en el Derecho.[q] Y procede aũ que el contra quien ſe dà no eſtè preſente ſino auſente, y lo ignore, como conſta del Derecho[r] y de vna gloſſa, y lo trae Abbad. Mas ſi antes de ſer dada la ſentencia de deſcomunion, ſe apela della legitima-

m *c. quicumque. 12.q.6.*

n *c. vt. debiti de appel.*

o *c. vt inquiſitionis de heret. lib. 6.*

p *Con. Trid. ſeſsi. 24. de refor. c. 1.*

q *c. paſtoralis. §. vero de appellatio.*

r *c. cum ſit Romana in fine, de appel la. glo. in c. nullus 3. q. 4. Abb. in cap. ſi. de foro compe. 17. 18. col.*

mente,por ser injusta,no liga, como se dize en el Derecho: [s] aunque en este caso pẽdiente el juyzio se deue euitar de los actos del,mas no de los demas actos extrajudiciales,aunque sean espirituales,como està decidido en el derecho. [t]

s c.per tuas de sent. in cõmuni & in c. dilectis de appellatio.

t c.solut. de sent. excõmunicat.li.6.

6 Regularmente en el fuero secular de la sentencia dada en causas criminales ha lugar apelacion, y assi no se puede executar sin embargo della, saluo en los casos expressamente exceptados, como està difinido en el Derecho [u] Ciuil, y Real. Y de la sentẽcia en que interuiene pena de sangre qualquiera puede apelar por el reo, aunque sea sin su poder,con que el lo ratifique dentro del termino en que se puede apelar,lo qual se entiende,siendo estraño: porque siendo pariente,aunque el reo no lo ratifique,y aunque lo contradiga, o cõsienta la sentencia, puede apelar por el, y assi haziendo la apelacion en el termino deuido es legitima,y ha lugar, sin poderse executar,hasta que la causa della sea determinada, la qual puede seguir el pariente por la injuria que della se resulta,assi lo dize vna ley de Partida.

u l.1.& totũ tit. ff.& C.de appellationibus.l.1.& totum.tit.23.P.3.

x l.6.tit.23.P.3.

7 En.

7 En la causa criminal en que ha lugar apelacion de la sentẽcia que en ella se dio no se ha de soltar al reo de la prision, antes se ha de remitir y embiar preso, cõ custodia, y guardia, y el processo de su causa, a su costa, al juez superior de apelaciones, como lo dizen y Baldo, Dueñas, y Paz: saluo, siendo la condenacion de la sentencia de que fue apelado pecuniaria solo, que entonces depositando la cãtidad en que fue condenado, o dando fianças bastãtes por ella, ha de ser suelto de la prisiõ, para que pueda proseguir la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. z

y *Bal. in si. clericus. n. 6. C. de episcopali audi. & in l. generalis. §. l. is de præsentibus creditis Dueñas regala. 42. fallẽtia 11. Paz. in pract. 1. to. 5. p. c. 3. §. 12. nu. 142.*

z *l. 16. tit. 18. li. 4. Recop.*

8 Quando la sentencia dada en causa criminal es passada en cosa juzgada, o por no se apelar della en tiempo deuido, o ya que se apelò fue confirmada por el superior, de suerte que no ay mas apelacion suplicacion ni recurso alguno, se ha de executar por traer aparejada execucion, assi lo dize vna ley de Partida,[a] mas nota que en las causas criminales, por no se presentar el reo en grado de apelacion, ni proseguirla en el termino deuido, no se practica desercion, ni queda desierta, ni se executa

a *l. 5. tit. 27. P. 3.*

como tal la ſentencia, antes ſin embargo dello es oydo el reo, o apelante, por el ſuperior, como lo traen b Gregorio Lopez, y Azeuedo.

b Greg. Lop. in l. 23. gloſ. 1. inſi. tit. 23. P. 3. Azeu. in l. 2. n. 20. tit. 18. lib. 4. Recop.

9 Quando el reo condenado eſtà conuēcido por prueua de teſtigos, y ſu cōfeſsiō no ha lugar apelacion, y aſsi ſe ha de executar la ſentencia ſin embargo della: aſsi en cauſa criminal, como en ciuil, ſegū eſtà diffinido en el Derecho, c y lo notan ſus interpetes.

c l. 2. quorum appell. non r. ſ. i. & ibi gloſ. ord. & Bar. & aly DD. in l. cōſtitutiones. 10. tit.

10 En caſos de ladrones famoſos conocidos, o ſedicioſos reboluedores de los pueblos, y ſus caudillos, forçadores, o robadores de virgines, o otras mugeres honeſtas falſedad de oro, o plata, o moneda, o ſello Real, o traycion contra el Rey, o Reyno, o matando, o hiriendo cō veneno, o de otra ſuerte ſegura, y aleuoſamente, eſtando cōuencido el reo condenado, por plena prueua de teſtigos mayores de toda excepciō, o por ſu confeſsion judicial, y juridica, eſpontanea, y ſin premia, baſtante para condenarle, no ha lugar apelacion, y aſsi ſin embargo della, ſe ha de executar la ſentencia dada, como lo dize vna ley d ſingular

d l. 16. tit. 23. P. 3 ibi Gre. Lopez.

lar de Partida explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el pecado nefando, porque en el se ha de guardar la orden y modo de proceder que en el delicto de lessa Magestad diuina, y humana, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[e] Y mas que milita la misma, y muy mayor razon, que en los casos dichos. Y entiēde se tambien lo dicho en qualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa, o possessiō como està diffinido en el Derecho,[f] y lo notan communmente todos los Dotores. Tambien se entiende lo mismo en casos de la hermandad, segun vna ley de la Recopilacion.[g]

11 En el crimen de la heregia, y en los demas que no ha lugar de apelacion, se entiende de la sentencia diffinitiua, cuya decision derime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, o acto que toda la litis no derime, y assi ha lugar apelacion della, porque su grauamen no se espera reparar despues por la difinitiua, pues della no se puede apelar, como lo dize Antonio Gomez.[h]

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni

e *l.1.tit.21.libr. 8.Recop.*

f *l.fi.quando.C. ad l.Iul.de vi.& ibi cõmuniter DD*

g *l.9.tit.13.lib. 8.Recop.*

h *Ant.Gom.3.tomo.var.c.13.nu. 31.limit.8.*

ſe admite apelacion, el juez la admitiere y otorgare, no pueda deſpues de admitida executar la ſentécia dada contra el reo condenado ſin embargo della, ſino q̃ la apelacion y cauſa, ha de yr al ſuperior: porque en el inſtante que admitio la apelacion, ceſsò, y ſe ſuſpendio toda ſu juriſdicion en aquella cauſa, y ſe deboluio al ſuperior, ſegun Antonio Gomez. [i]

i *Ant. Gom. vbi ſupra. n. 32.*

13 Trayendo aparejada execucion la ſentencia dada contra el reo condenado, ſe ha de executar ſin dilaciõ alguna, ni diferir la execucion, aunq̃ el condenado diga que tiene que reuelar al Principe coſas tocantes a ſu eſtado, perſona ſalud, y vida, como ſe dize en el Derecho, [k] y lo traen Bartolo, Alberico, y Angelo.

k *l. ſiquis forte. ff. de pœnis, & ibi Barto. Alber. & Angel. l. cum reis. C. eod. tit.*

14 Antes de hazer juſticia del delinquente, ſe le ha de dar ſacerdote, o religioſo q̃ lo ſea que le confieſſe, y vaya con el, haſta el lugar del ſuplicio donde ha de fenecer la vida con la muerte, dãdole para ello algun tiempo y eſpacio en que ſe pueda preuenir para ella, y ayudandole a bien morir haſta que acabe. Tanto que puede el juez ecleſiaſtico prohibir con cenſuras al ſecu

lar

lar que no execute la sentencia, hasta que esto aya cumplido efecto, como se dize en el Derecho, [l] y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmēte los Dotores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y tambien se le ha de dar vn dia antes que se execute en el la sentencia de muerte el sanctissimo Sacramento, como lo manda vna ley [m] de la Recopilacion, fundada en vn propio Motu del Summo Pontifice Pio Quinto, y en los Canones que sobre esto tratan, saluo sino lo quiere recebir, o por ello dilata el castigo, o si de dilatarse por este tiempo resulta algun escandalo, o peligro en el. Mas no se le ha de dar la extrema vncion, segun Gomez Arias. [n]

l l. Archigerōtes. C. de Epis. audien. & ibi notat. Bald. Paul. de Cast. & communiter DD. Puteus de sindic. vers. iudex 2. fo. 82.

m l. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.

n Gomez Arias in l. 2. Taur. n. 76.

15 El verdugo es essento de pechos, y tributos Reales, y concejales. Y tiene por sus derechos del en quien se executa pena de muerte, los vestidos q̄ tuuiere puestos al tiempo de la execucion della: saluo la camisa que se le ha de dexar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [o] Y no auiendo verdugo, puede la justicia compeler a vn esclauo, o vil persona que lo sea, y no a otro de otra calidad, como lo dize Vlpia

o l. [illegible] tit. 32. lib. 4. Recop.

in

p Vlpia.in l.diuu Rubellus.ff.de bon. panna.

Vlpiano. p Y tambien puede la justicia a vno, que deua ser condenado a muerte, o ya estè comutado en ella, comutarle la pena, y condenarle en que sea verdugo, como lo dizen q Bartolo, y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia, pagandole el jornal, como lo dize Antonio Gomez, r cō que no seā yeguas de vientre de casta, por que no se pueden tomar para esto, ni otro ningun seruicio Real, segun vna ley de la Recopilacion. f Y se practica sacar al delinquente a hazer justicia del en bestia de albarda, saluo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

q Bar. in l. 2. ff. de pub. iur. Petrus Greg. de simptagmata iur. 3. p. lib. 31. c. fi. n. 5.

r Ant. Gom. 3. to. var. c. 14. n. 7.

f l. 3. c. 5. tit. 17. lib. 6. Recop.

16 El cuerpo del justiciado, no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiēdose a la justicia, y cō licencia suya en que ha de ser facil, y la ha de dar: y assi se entiende vna ley de Partida t que sobre esto trata, como lo dize otra ley della, u sino es que el delicto sea tan graue y atroz, que conuenga quedar expuesto en el patibulo siēpre hasta que se cayga a pedaços para exemplo y terror, segun Iulio Claro. x Y se puede dar a los medicos para hazer annotomia

t l. 7. tit. 3. p. 1.

u l. fin. tit. 31. p. 7.

x Claro lib. 5. §. fin. pract. crimi. q. 100. n. 1.

mià, como lo respondio la vniuersidad de Salamanca al Emperador Carlos Quinto y Rey nuestro Señor, y su Consejo, siendo dello por el preguntada, segun lo dize Antonio Gomez. [y]

y *Ant.Gom.3.to mo.var.c.14.n.9.*

17 aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella, hasta que aya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de que si el hijo nacido no deue recebir pena por el delicto de su padre, mucho menos la merece el que està en el vientre de su madre, como lo dize vna ley de Partida: [z] de que se sigue, que lo mismo se entiende en quãto a otra pena corporal afflictiua, por militar la misma razon. Y procede, aũque dolosa, y fraudalosamente se empreñe, por euitar la pena, pues la conseruacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunque siendo condenada a muerte natural, se le puede dar luego que aya parido, sin aguardar que conualezca por no ser necessario para recebirla: empero siendo condenada en otra pena corporal, no se le ha de dar, hasta que conualezca del parto

z *l.fi.tit.31.P.7.*

por

porque con la debilidad del no se muera: Y aun no se hallando quien crie a los pechos la criatura, aunque la madre este condenada a muerte, despues de parida no se le ha de dar en el tiempo necessario para criarla a ellos, por auer la misma razon en conseruar el hijo nacido, que quando era en el vientre: mas hallandose quien le crie a los pechos, cessa esto: y se ha de pagar a costa de los bienes del niño, y no los teniẽdo, ni hallando quien le crie de gracia, se ha de pagar de los bienes publicos de la Republica, aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el processo, tomar le su confessiõ, y declaracion, como parte o testigo, y haziendo la sentencia, aunque se aya de deferir la execucion della, pues cessa su razon, como lo resuelue Antonio Gomez.[a]

a *Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. n. 37. 4. casus.*

18 Tambien, aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada cõtra el obligado a dar cuentas a otro de alguna administracion de bienes, pidiendo se por el, las de su pedimiento, se ha de suspender, hasta auerlas dado por tiempo moderado y breue en que se puedan dar, y

no

no de otra manera, como esta difinido en el derecho, [b] y lo notan y encomiendã sus interpretes.

19 Assi mismo, aunque trayga apareja da execucion la sentencia dada contra el reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion cõtra alguno, cuya causa està pendiente, se ha de suspẽder hasta que la acabe, siendo el delicto graue, y no caluniosa la dilacion, y no en otra manera, como se ordena en el Derecho, y lo notan [c] Bartolo, Angelo, y Imola.

20 Aunque trayga aparejada execuciõ la sentencia dada cõtra alguno, que sea peritissimo, y insigne en su arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe: y con su cõsulta reuocar la sentẽcia, y dar la pena menor, de suerte q̃ pueda vsar su arte, por ser vtil a la Republica, siẽdo en la del pueblo dõde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como se dize en el Derecho, [d] lo traen Dino, Bartolo, Alberico, y Angelo. Lo qual procede, y ha lugar aun que sea en tormento, porque no se le puede dar, por la misma causa, razon, y riesgo, que puede auer de morir, o mancarse en el

b l. 1. C. de bonis proscr. ibi Odofred. Bar. Gin. Bal. Angel. Salicet.

c l. is qui reus. ff. de publ. iud. & ibi notat Bartol. 5. to. n. 7. Angel. n. 17. Imol. n. 24.

d l. Ad bestias. ff. de pœnis. ibi Dinus Bart. Albe. Ang.

el tormento, como consta del Derecho[e] y lo tiene Hypolito de Marsilis.

e l. aut. damnum. §. quãuis. ff. de pœnis Hippo. in l. edictum. ff. de quæst. 2. col. n. 21.

21 Aunque parece que el reo cõdenado que se casa con alguna meretriz, y ramera publica de la mancebia, aunque ya estè para hazer justicia del esperdonado: porque por hazer este acto de gran caridad alcança remissiõn de sus pecados, como lo dize vn texto del derecho[f] y por el algunas vezes se ha praticado, como lo dize y refiere Paris de Puteo[g]: Empero segun el, y Pedro de Bernia lo contrario se ha de dezir, porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener por no ser cierto, ni determinado en el Derecho, porq̃ aunque conforme a este texto por esto el reo consiga remission de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuyzio de la parte ofendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en religion, segun Iulio Claro.

f C. inter opa de sponsa.

g Puteus de sindicat. in parte an si iudex fol. 116. Petrus de Bernia in additionibus ad Iacob. Butri. in l. raptores C. de Episco. & cleri. fin. col.

h Claro in pract. §. fin. q. 98. n. 4.

22 Quando el reo cõdenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la soga, en caso que en ello no aya fraude, ni descuydo en ser no

tal

tal, como para ello se requeria, Por attribuyrse a milagro, se ha de suspẽder la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo que raras vezes sucede cõtra lo que es natural, mas a milagro que a otro hecho se ha de atribuyr, y assi no es debaxo de ley, como (alegando otros) lo resuel ue Antonio Gomez.[i]

i Ant.Gom.3.tovar.c.13.n.37.cafu.6.

23 Assi mismo quando es condenada a muerte alguna persona constituyda y puesta en dignidad, se ha de suspender la execuciõ de la sentencia hasta consultarlo cõ el Principe, sino es q̃ de otra suerte algũ tumulto o escãdalo no se pueda euitar, como se dize en el Derecho[k] y comũmente lo notan y encomiendan los Doctores.

k l.penult.ff.ad legi. Cornel.de sica. ibi glos.ordi.Bart. Alb.& communiter DD.

24 Quando el Principe con iracundia condena o manda dar a alguno mayor pena que el delicto merece y por derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion della por treynta dias, y se ha de consultar con el Principe, como esta difinido en el Derecho[l] Ciuil y Real.

l l.si vindicari C. de pœnis l.19.cum seq.tit. 8.P.3.l. 4.tit.14.lib.4.Recop.

25 La remission especial o general que el Principe haze del delicto y su pena siendo hecha antes de la sentencia dada con

tra el delinquente, le libra de la pena del delicto, corporal, de infamia, y de bienes: mas siendo hecha despues de dada la sentencia aunque le libra de la pena corporal no le libra de la de infamia, perdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga que se le manda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado, que entonces lo queda en todo, assi lo dizen vnas leyes de Partida.[m] Aunque se ha de notar que en esta remission general o especial no se comprehende el delicto cometido cō aleue, ni el a quien antes se vuiesse perdonado otro delicto, sino es que expressamente se haga mencion de esta calidad, ni tampoco se entiende en casos de hermandad sino se expressa, ni quanto al interes de parte danificada, como lo dizen en suma las leyes de vn titulo de la Recopilacion.[n]

m l.1.2.1.32.P.7

n tit.25.libr.8.Recopil.

Paragrapho. 18. Reo ausente.

SVMMARIO.

1 *Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso se le han de secrestar los bienes.*

2 Porque plazos se ha de emplazar al reo ausente y que rebeldias se le han de acusar.
3 Pena del desprez y homicillo, y quando se incurre en ella.
4 Como se ha de concluyr la causa para prueua recibir a ella, y hazer probança.
5 Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escusado.
6 Como se ha de hazer publicacion concluyr la causa y sentenciarla.
7 Quando antes y despues de la sentencia puede ser oydo el reo.
8 Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente.
9 Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente ha lugar restitucion.
10 Quãdo se pueden vender los bienes que se secrestarõ al reo.

SI el contra quien se vuiere de proceder criminalmen, no pudiere ser auido para le prender, y fuere el delicto de qualidad, en que se deuan secrestar sus bienes, se ha de hazer sin esperar ningũ pregon segun vna ley de la Recopilacion.[a]

a l. 3. tet. 10. lib. 4 Recop.

2 Luego se ha de hazer emplazar al reo, por tres plazos de nueue en nueue dias cada vno, ora este dentro o fuera de la jurisdicion, pregonando cada vno dellos publicamente, y haziendolo notificar en su casa, si la ha y tuuiere, y fixar edicto del en lugar publico, en que se contenga

si es primero, segũdo, o tercero plazo, y el delicto para que se venga a saluar del, acusando a cada plazo su rebeldia, como consta de vna ley de la Recopilacion:[b] saluo que los plazos que dieren los Alcaldes de Corte y juezes de comission han de ser de tres en tres dias, sin ser necessario acusar a cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postrero de los nueue dias, segun otra ley de la Recopilacion,[c] mandada guardar quanto a esto por otra ley della.[d]

3 Si al primero plazo no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segũdo plazo, ha de pagar el desprez y costas y ser oydo. Y sino pareciere al segundo plazo, siendole acusada la rebeldia, si el delicto fuere de muerte, o tal que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicillo. Y si al tercero plazo viniere y pareciere, que pague el desprez, homicillo, y costas, y sea oydo, como lo dize vna ley de la Recopilacion:[e] aunque prouando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas y costas, por ser

b Dicta.l.3.tit.10 lib.4.Recop.

c l.7.tit.6.libr.2. Recop.

d Dicta.l.3.tit.10 lib.4.Recop.

e l.3.tit.10.lib.4. Recop.

ser cõforme à derecho, como cõsta de vna ley [f] del fuero donde lo nota Mõtaluo. Y si al tiẽpo q̃ el reo se presentasse, constasse el processo auer sido nulo, las dichas penas de los desprecẽs, y homicillo no se deuerian, como lo resuelue [g] Auendaño.

4 Si el reo al tercero plazo no pareciere, siendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusacion, mandandole q̃ responda a ella dentro de tres dias, y si dẽtro dellos no pareciere, siẽdole acusada la rebeldia, se ha de auer el pleyto por concluso, y se ha de recebir a prueua con el termino señalado, dentro del qual se han de recebir y examinar los testigos que se pudieren auer contra el delinquẽte, informãdose asi mismo el juez de oficio, quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dize vna ley de la Recopilacion. [h]

5 Procurador, es el que parace en juyzio con poder del reo, à defenderle. Defensor es el que sin su poder alega y prueua su inocẽcia. Escusador es el que sin poder del reo le escusa, alegando y prouando causa de que no puede venir: Y aunque en las causas criminales, en que al reo no se admite

f l.4. tit. de los emplazamientos lib. 2. fori. ibi. Mõtal. in glos. verbor. embargo derecho cum duabus sequẽtibus

g Auend. in tract. de. 1. & 2. decreto 3. p. n. 13. 14.

h l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

procurador: admitese, empero escusador y defensor, como cõst de vna ley [i] de partida, y su glossa de Gregorio Lopez saluo que en los casos de hermandad, no se admite procurador ni defensor, segun vna ley de la Recopilacion.[k]

i l.12.glo.12.tit. 5.p.5.

k l.9.tit.13.lib.8 Recop.

6 Passado el termino prouatorio se ha de presentar la prouãça en el processo, y hazer publicaciõ en la causa, con termino de tres dias para tachar y dezir de biẽ prouado, y esto assi hecho sea auido el pleyto por cõcluso para difinitiua. Y si por el processo pareciere q̃ ay prouança bastãte para cõdenar al reo, ò q̃ demas de la fuga ay tal prouãça ò informaciõ q̃ baste para ponerle a tormẽto si estuuiera presente, se ha de dar sentẽcia en q̃ se pronũcie y de por hechor del delicto, y se condene en la pena que por el merece, con mas las costas, como lo dize vna ley de la Recopilacion:[l] empero si por el processo pareciere que el reo ni tiene culpa, y està inocente della, ha de ser absuelto y dado por libre, como lo dize Antonio Gomez.[m]

l l.3.tit.10.lib.4. Recop.

m Ant.Gom.in l. 76.Taur.n.14.

7 Si el reo se viniere à presentar, ò fuere presso antes de la sentẽcia difinitiua, ò despues della dẽtro de vn año, q̃ corre desde

el dia q̃ se pronūcio y dio, pagando prime
ro el desprez, homicillo y costas, ha de ser
oydo de nueuo: assi en quanto à las penas
corporales, como pecuniarias, en q̃ vuiere
sido cōdenado, quedādo las prouanças de
la causa en su fuerça y vigor, como si fues-
sen hechas en juyzio ordinario. Y assi den
tro del dicho año no se puedē executar las
dichas penas aunque sean pecunirias, ò de
bienes. Y muriendo el reo dētro del estan-
do ausente, en los casos q̃ el delicto no se
extingue por la muerte, han de ser oydos
sobre ellas sus herederos, como lo dize
vna ley de la Recopilacion.[m]

8 Passado vn año desde el dia q̃ contra el reo ausente se dio y pronuncio la sentēcia no se auiendo presentado, ni siēdo preso dē tro del, se ha dē executar luego, assi en las penas de dineros, como de bienes, aplicados à la Camara y fisco Real, y a la parte acusente, sin q̃ en quanto à ellas pueda ser oydo presentadose, ò siendo preso passado el dicho año, aunq̃ si lo puede ser aunq̃ sea passado, en quanto à las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[o]

m l.3.tit.10.lib.4. Recop.

o l.3.tit.10.lib.4. Recop.

9 El reo ausente menor tiene restitució contra el lapso del termino señalado para se presentar y ser oydo, aunque sea passado el año en que ay obligacion de hazerse y assi pidiendola se le ha de conceder, y puede presentarse, y ha de ser oydo sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Azeuedo.[p]

10 Si hecho el secresto y embargo de los bienes del reo ausente, no pareciere dẽtro de treynta dias de como se hizo, y fueren, de suerte que no se puedan conseruar sin se deteriorar, el juez los haga vender en publica almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haziẽdolos rematar en el vltimo pregõ en quien mas diere por ellos, y el precio se ha de poner en el dicho secresto y embargo, como lo dize vna ley[q] de la Recopilacion, en la qual aduierte Azeuedo, que si el reo diere fiança de pagar la pena pecuniaria se le han de entregar los bienes secrestados, y que assi se practica.

p *Azeue. in l. 3. ti. 10. lib. 4. Recop. 6. 7. & sequentibus, & 147. 161.*

q *l. 3. tit. 10. lib. 4. Reco. ibi. Azeue. n. 131.*

Fin de esta tercera parte.

QVAR-

QVARTA PARTE
RESIDENCIA.

§.1. Iuez.
§.2. Residencia.
§.3. Edicto.
§.4. Cargos.
§.5. Sentencia.

Paragrapho.I.Iuez.

SVMMARIO.

1 *Si el juez sucessor en el oficio puede residenciar al antecessor en el sin comission.*
2 *Ministro de justicia y oficiales publicos, à quien el juez de residencia puede sindear.*
3 *Si los Iuezes pueden residenciar sus tenientes y oficiales.*
4 *Si el Iuez de residencia puede residenciar. y para ello suspẽder los ministros añales, estando en el vso de los oficios.*
5 *Si el Iuez de residencia puede residenciar, y para ello suspẽder los ministros de justicia perpetuos, estando en el vso del oficio.*
6 *Si el Iuez de residencia puede residenciar, y para ello suspẽder los oficiales publicos perpetuos estando en el vso del oficio.*
7 *Si el Iuez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della.*
8 *Si el Iuez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes á fornicacion.*
9 *Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella.*

10 *Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos.*
11 *Si el Iuez de residencia puede ser recusado.*
12 *Como se han de tomar las quentas, y ellas y la residencia embiarse al superior.*
13 *Si el Iuez de residencia puede oombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser.*
14 *Como se ha de pagar el salario y derechos de escriuano, y gastos de residencia.*

AVnque no se prouea juez de residencia, ni se de comision para tomarla al juez secessor en el oficio, la puede tomar à su antecessor en el, como expressamente lo dizen vna ley [a] de Partida, y otras de la Recopilacion.

a l.6.tit.4.p.3.li. 23.tit.7.&l.3.ti. 9.lib.3.Recop.

2 No solo el juez de residencia la puede tomar a su antecessor, sino tambien a sus tenientes, alcaldes, alguaziles y oficiales, como consta de dos leyes [b] de la Recopilacion. Y lo mismo a los Alcaldes de la hermandad, como lo dize otra ley de ella. [c] Y procede asi en lo tocante a los dichos oficios, como en lo que toca a las comisiones particulares que tuuieron, segun otra ley de la misma Recopilacion. [d] Puede tambien tomarla a los Regidores, fieles, fesmeros, escriuanos, procuradores, aboga-

b l.21.22.tit.7. lib.3.Recop.

c l.2.tit.7.libr.3. Recop.

d l.3.tit.7.libr.3. Recop.

dos

dos, y otros oficiales publicos conforme otra ley de ella.[c] y a los depositarios, y tesoros de alcaualas, segun otra ley de la Recopilacion.[f]

c l.14.tit.7.lib.3. Recop.

f l.17.tit.7.lib.3. Recop.

3 Aunque el juez puede castigar à sus tenientes y oficiales en las casos particulares, en q̃ delinquieré en sus oficios, como lo dize vna ley de la Recopilacion,[g] no les puede tomar residencia, aunq̃ para ello les quite el oficio, y lo publique y señale termino, y assi sin embargo de que se la tome està subjetos y obligados a darla quando à el se le tomare, y pueden ser cóuenidos en ella, sin q̃ para ello sea de perjuyzio la q̃ el les vuiere tomado, como lo resuelue[h] Rodrigo Suarez, y Castillo, alegãdo muchos.

g l.9.ti.6.lib.3. Recop.

h Roderic. Suarez in l.post rem iudicatam in declaratio legis Regni.q.5.n.31. Castillo in Politica.2.p.lib.5. c.1.n.41.

4 El juez de residécia no la puede tomar a los juezes añales, como son los Alcaldes ordinarios, y el de la hermandad, durãte el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas, porque a los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el vso del oficio, y no durante el, como cõsta de vna ley[i] de Partida, y otra de la Recopilació. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razó de los regidores y

i l.6.tit.4.p.3. & l.3.tit.9.li.3.Recop.

otros miniſtros publicos añales. Lo qual ſeconfirma, porque ſeria abſurdo que por vn año de oficio continuo tuuieſſen dos reſidencias, y por ello ſe les impidieſſe el vſo del.

5 Mas quando los miniſtros de juſticia no ſon añales, ſino por mas tiempo, ò perpetuos; como en algunas partes lo ſon los Alcaldes de la Hermandad, han de ſer reſidenciados, y para ello ſuſpendidos por el tiempo de la reſidencia, aunque eſten en el vſo de los oficios, ſin que lo ſuſpenda la apelacion que ſe interpuſiere. Y paſſado eſte tiempo, ceſſa la ſuſpenſion: porq̃ quando ſe pone por tiempo limitado, aquel paſſado ceſſa, y es reſtituydo ipſo iure, el reſidenciado, ò ſuſpendido en el oficio de que lo fue, ſin ſer neceſſario otra teſtitucion, como conſta de vna ley [k] de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo.

k l.2.tit.7.lib.3. Recop.ibi Azeue. num.7.

6 Quando los oficiales no ſon miniſtros de juſticia, ſino Regidores, fieles, ſeſmeros, procuradores, abogados, eſcriuanos, y otros oficiales publicos, ſiendo proueydos por mas tiempo de vn año, de ſuerte que no ſean añales, ſino perpetuos, ò dúdo-

dosos, pueden ser sindicados estando en el vso del oficio, aunque no han de ser suspẽdidos del por el tiempo de la residencia, sino es que resultẽ culpados, porque resultandolo, auque sea por solo la pesquisa sin auerles dado traslado della ni ser citados han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla sin que lo suspẽda la apelacion que se interpusiere: el qual passado y sentenciado, cessa la suspension y es visto ser restituydos en el oficio, y le pueden vsar, como consta de vna ley [l] de la Recopilacion explicada por Azeuedo y Gutierrez.

l l.14.tit.7.lib.3. Recop. ibi Azeued Gut.li.1.pract.q.39.

7 El residenciado solo puede ser cõuenido y juzgado por el juez de residencia particular delegado en lo tocante al oficio q̃ vso, y no por otra causa o cosa estraña del, sino es que tambien se le dio comission para ello: empero si el juez ordinario tomare la residencia, podra juzgarle, en ella no solo en lo tocante al oficio, sino tambien en contractos, delictos, y otras cosas, aunq̃ sean estrañas del que se vuieren causado durante su vso, o estando en residẽcia, como lo traen [m] Baldo, Cataldino, y Puteo

m Bald. in l. obseruare. §. proficisci. n.1.q.2.ff. de offi. pro consul. Catal. in tract. sindica. q. 279.n. 80.fo.25 & q.19.fol. n. 16. Puteus de sindicat.c.2. verbo si potestas.nu. 8.10. 19.

teo, y no de lo demas, segun Iulio Claro.[n]

8 De lo dicho se sigue que el juez de residencia, siendo delegado y particular para solo tomarla, solo podra conocer contra el residenciado en casos tocantes a fornicacion, quando por razon del oficio delinquio en ellos, como llamando a la muger para examinarla, o solicitando ella algun pleyto, o socolor de buscar algũ delinquente en su casa, o por otra ocasion y pretexto del oficio, y no en otra manera ni fuera del, mas el juez ordinario que toma residencia indistintamẽte aunque sea en ella podra conocer dello, aunque no se cometa por razõ del oficio, como lo dize Puteo [o]. Mas notese que en caso de fornicacion, sino es que interuiene el ministerio del oficio, violencia, o mal exemplo, no se ha de hazer processo como lo dize Dulceto [p]. Y tampoco no se ha de hazer de ninguna manera, aunque interuengan las dichas cualidades, quando la muger es casada, porque el Derecho tiene por menos inconueniente que el adulterio quede sin castigo que no que sea infamada la adultera, como lo dize vna ley [q] de la Recopilacion

n Claro in practi. criminis. §. fin. q. 35. n. 21.

o Puteus de sindicat. prost. prin. c. 2 incipit. nu. 93. fol. 96. & verbo adulterium n. 6. f. 115 & verbo oficiales vsensa. fol. 252. n. 2. & seq. & n. 6.

p Dulce. de sindicat. n. 35. cum seq. fol. 353.

q l. 2. tit. 16. lib. 8 Recop.

lacion que prohibe, que de oficio ni a pedimiento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse o lo consienta. Y proceda aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela ni recato, assi respecto de correr riesgo en saberse como, porque en este caso sera el delicto en genero, y no en especie qual se requiere, y no le dando el nombre de ella no se puede descargar.

9 La orden que el juez de residencia ha de tener en proceder, es que publicada, y recebida la secreta se hazen y dan los cargos y culpas alos residenciados, y se les señala termino para los descargos, el quel passadose determina, sin otra mas citacion prueua, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, como consta de vna ley de la Recopilacion.[r] Y assi por ser el termino breue se ha de abreuiar, y se puede proceder aunque sea en dias feriados, como lo dize Paz[s]. Y en las demandas o querellas de la residencia publica se procede por via ordinaria abreuiandolo de suerte que no se moleste, ni detenga

r l.13.tit.7.lib.3 Recop.

s Paz in pract. tomus 8.p.in num.3 mio.n.9.10.

con

có dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residécia secreta en que puede auer pena corporal.

10 La residencia del Corregidor o su Teniente general, no se ha de tomar en cada pueblo con asistencia en el suya, sino en la cabeça del partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes y oficiales de los demas pueblos, en los que vsaron los oficios se les ha de tomar, como lo dize Castillo.[t] Y aunque el juez de residencia no puede cometer a otro el sentenciarla: empero fuera de los pueblos donde residiere, puede embiar escriuanos o personas de confiança a publicar la residencia, recebir la secreta, y demandas publicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el juez de residencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[u]

11 El juez de residencia puede en ella ser recusado, como lo dizen[x] Paris de Puteo, y Castillo, el qual dize que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interessado, sino otro idoneo.

12 Asi mismo el juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de camara, como

t Casti. in Poli. 2. p. libr. 5. c. 1. n. 14. 15.

u l. 0. tit. 7. lib. 3. Recop.

x Puteus. de sindicat. verbo suspitio. 6. 1. n. 1. & seq. fo. 307. Casti. in poli. 2. p. lib. 5. c. 1. nu. 236. 237.

mo lo dize vna ley de la Recopilacion.[y] Y las de gastos de justicia proprios del cōcejo, y otras cōtribuyciones, y embiar las cuentas de lo vno, y de lo otro, al superior, como lo dize otra ley[z] de la Recopilaciō. Y con las dichas cuētas ha de embiar assi mismo la residencia originalmente, con testimonio y relacion particular de todas las demandas publicas que se pusieron à los residenciados, y en que estado quedan como lo dize otra ley de la Recopilaciō.[a] Y aunque en ella se dize, que se ha de embiar à costa del juez de residencia, se entiende y practica de gastos de ella, ò de justicia, como en esta ley lo aduierte Azeuedo.

y l. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.

z l. 42. tit. 4. lib. 2. Recop.

a l. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi. Azeueb. num. 2. 3.

13 Quando al juez de residencia no se da escriuano nombrado ante quien la tome, le puede nōbrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo escriuano Real habil, suficiente y de confiança, cō q̄ no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dize vna ley[b] de Partida y su glossa Gregoriana: y de aqui se sigue, que no le pueden ser los del numero de los mismos pueblos lo qual se entiende quando el juez de resi-

b l. 10. gloss. 1. 2. tit. 17. p. 3.

dencia es juez delegado particular para tomarlo, en cuyo caso assi para la residencia secreta, como para la publica puede nombrar escriuano, mas si es ordinario solo le puede nombrar para la secreta, y no para la publica, la qual ha de passar ante los escriuanos publicos del numero.

14 Quando al juez de residencia se le nombra escriuano ante quien la tome, el salario y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los auiendo, de penas de camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion,[c] por la qual se entiende otra ley[d] della mas antigua, que dize, que de la residencia secreta no se lleuen derechos, entendiendose de los residenciados, la qual dize tambien, que de la residencia publica se lleue los derechos que se deuieren de las partes que lo deuieren pagar. Y que en causas de mal juzgado el juez de residēcia compela y apremie al escriuano, à que exhiba el processo original ante el, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el traslado del processo a su costa, con todo lo que se vuie-

c l.43.tit.4.lib.2. Recop.
d l.20.tit.7.lib. Recop.

vuiere hecho ante el juez de residēcia, de que se sigue, que en este caso el processo original se ha de sacar por el escriuano de residencia con lo que en ella se ha hecho ante el, por estar ya acomulado a ello ante el, y ser todo vno por atraerlo a si, sin que se pueda desmembrar ni sacar por otro escriuano. Mas si el escriuano de residēcia no fuere nombrado, sino que el juez le nombrò, el salario y derechos de la residencia secreta se ha de pagar de gastos de justicia, ò de residencia, y los derechos de la publica, como queda dicho en ella, y de esta manera se han de pagar los salarios de Alguazil, y gastos de residencia, y assi se practica.

Paragrapho. 2. Residenciado.

SVMMARIO.

1 *Quando el residenciado està obligado a dar residencia personalmente, y quando no.*
2 *Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia.*
3 *Honra que ha de hazer el juez de residencia al residēciado.*
4 *Honra que los particulares han de hazer al residenciado.*
5 *Priuilegios concedidos a los Corregidores residenciados en en la tierra donde siruieron.*

6 *Pena del que injuria al residenciado estando en residencia y despues della.*

7 *Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea.*

EL residenciado ha de dar la residencia por los treynta dias que està obligado a darla, personalmente, como lo dize vna ley [a] de Partida y otra de la Recopilacion, y ha de responder por si mismo sin poderla dar ni responder por procurador, aunque estè presente, como expressamente lo dize vna ley [b] de Partida, y en ella Gregorio Lopez: aunque Auiles [c] dize que en practica esta recebido, q̃ estando el residenciado presente puede responder por procurador en los treynta dias, porque despues de ellos, si las causas no se difinen en ellos, indistintamente ora estè presente o ausente puede responder por procurador, porque no esta obligado à assistir personalmẽte, sino solo los treynta dias. Y notese que aun en ellos puede dar residencia por procurador, y sin su assistencia personal, quando el juez estando en vn oficio es promouido à otro. Notese tambien, que si dentro de vn año de como

a l. 6. tit. 4. p. 3. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

b l. 12. in fine. tit. 5. p. 3. ibi Grego. Lopez gloss. 3.

c Auiles in cap. 3. iudicũ sindicatus gloss. 1. num. 18.

como acabo el officio no fue reducrido q̃ vaya à hazer la refidencia perfonal del, no es obligado à yrla à hazer perfonal mẽte, fino por procurador, como lo dize vna ley [d] de la Recopilaciõ, y lo refuelue Gregorio Lopez y Puteo.

d l.23. tit. 7. lib. Recop. Greg. Lop. in l.6. glof.6. tit. tit.4. p.3. Puteus defin dicat in parte procurator officialis.

2. El refidenciado que durante el termino de los treynta dias que tiene obligaciõ de eftar en refidencia, hiziere fuga y fe huyere, es hauido por confieffo en todas las caufas della, y fin otra prueua puede fer condenado en ellas, prouandofe demas de la fuga por juramento de la parte actor donde la vuiere, lo qual fe entiende, faluo fi fe huyere por jufto temor de fus enemigos, ò del juez que apafsionadamente procede contra el, o yendofe à prefentar ante el fuperior, ò boluiendo a fe prefentar ante el mifmo juez, ò fiẽdo buelto à traer ante el, porque entonces ni haze prueua, ni prefumpcion contra el, la fuga, como (alegando otros) lo dizen [e] Auiles, Azeuedo, Paz, y Caftillo.

e Auiles in c. 1. præt. verb. dadiuas. n.17. Cũ pluribus feqq. Azeued. in l.13. n.9. tit.7. lib.3. Rec. Paz in pract. 1. tom. 8. p. in proœmio n.13. Caftillo in Politi. 2. p. lib.5. c. 1. nu. 117. vfq; ad 121.

3. El juez de refidencia quando la toma al anteceffor, le ha de honrar. Y no fera exceffo darle algunas vezes en la Iglefia ò ca-

lle la mano derecha, como la da a los enlutados, haziendo que los demas le honrẽ y respecten, sin permitir que se le atreuan ni pierdan el respecto, porque estando en residencia, ha de ser respectado como si estuuiera en el officio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos della en la honra, y se honra al Rey, a quien represento, y de baxo de cuyo amparo y seguro esta, como lo traen [f] Puteo, y Castillo.

f Puteus de sindicat. verb. durante el offi. n. 2. fo. 173 Cast. vbi supra n. 52. 53. 54.

4 Los demas ciudadanos y particulares tambien le han de honrar y llamar de palabra señor y topando le en la calle le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos à ello, como los innobles, à los nobles, sin perderle el respecto como (alegãdo otros) lo dize Castillo [g].

g Castillo vbi sup. n. 55.

5 Tanto deuen ser honrados los Corregidores por los pueblos donde lo son, que se les permite pintar y poner sus armas y nombres en las casas de justicia, y obras publicas, y se deuen conseruar en ellas, aũ despues de auer acabado los officios, siendo buenos, porque siendo malos, hã de ser quitadas con vituperio, como lo traen [h] Paris de Puteo, Azeuedo, y Castillo, el qual

h Puteus de sindicat. verbo euidentialia c. 1. n. 5. fo. 106. Azeued. in l. 7. n. 2. 3. tit. 7. lib. 8. Recop. Castillo in Politica 1. p. lib. 5 c. 1. n. 56. 57. 58.

qual dize que gozan despues de acabado el oficio del priuilegio de vezinos en lo fauorable en los pueblos donde siruieron.

6 El que injuria al juez residenciado estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estãdo actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriandole por razon del, aun despues de la residẽcia. Y la pena es de parricida, como el que injuria a su padre, pues lo fue de la Republica, segun por dotrina del Emperador Iustiniano lo encare Acursio, alegado por i Castillo, y lo traen otros alegados y seguidos por Paz.

i Castillo vbi sup. num. 55. Paz in pract. 1. to. 8. p. in proemio. 10. n. 15.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graues, en que aya de auer pena de muerte, o otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel publica, sino en su casa, o otra parte cõ guardia y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se da por la blasfemia, teniendo en la prision la arropea que por ella se ha de tener. Y en los casos ciuiles y deudas ciuiles no puede ser preso, por ser de los q̃ no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden

den hazer, como alegando otros lo dize Castillo. k

k Castillo vbi sup. nu. 03.104.105. 106. vsq. ad 16.

Paragrapho. 3. Edicto.

SVMMARIO.

1. *Como se ha de publicar la residencia.*
2. *Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel passado quanto a el causa excepcion de cosa juzgada.*
3. *Si passado el termino de la residencia secreta se puede determinar, y sentenciar.*
4. *Porque termino se ha de tomar residencia publica de las demandas que en ella se ponen.*
5. *Si passado el termino de la residencia, fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes.*
6. *Cautela para que passado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes.*
7. *En que casos sin embargo de esta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia.*

LA residencia se ha de publicar assi en el lugar, y cabeça donde se ha de tomar, como en los demas de su jurisdicion y partido, en que el residenciado administro el oficio de que lo es, pregonando y fixando en las partes publicas de ellos vn edicto en que se manifieste la residencia que se toma, y con que ter-

termino paraq̃ dentro del los q̃ tuuieren q̃ pedir lo hagã, como lo dize vna ley de la Recopilació.[a] Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregona, auiendose de pregonar en diferentes pueblos, considerãdo el tiẽpo en que pueden llegar los Edictos, se embiaran, traçãdo el dia que se ha de pregonar: de suerte, que en todos los pueblos se propone en vn mismo dia, porq̃ el termino sea ygual a todos. Y notese que basta solo vn pregon en cada pueblo, y assi se practica, y alegando otros, lo tiene Azeuedo.[b]

2 La residencia secreta que se toma de oficio à los residenciados, se ha de tomar en treynta dias de como se publico, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion,[c] o en el termino que para ello fuere assignado, el qual passado, de ninguna manera pueden ser conuenidos los residẽciados de oficio del juez, en lo tocante a excessos del oficio y residencia dellos, aunque sea de los q̃ en ella no se trataron, en ninguna parte, ni por ningun juez, aunq̃ no sea por via de residẽcia, porq̃ el lapso del termino induze excepcio de cosa juzgada y acabada, como lo

a l. 10. tit. 7. lib. Recop.

b Azeued. in l. 3. n. 6. tit. 9. libr. 3. Recop.

c l. 2. 23. tit. 7. & l. 1. tit. 9. lib. 3. l. Recop.

trae [d] Baldo, y Paz: mas en las cosas que no fueren excessos de el oficio, ni tocaren a la residencia lo contrario se ha de dezir, por ser diferente della.

d Bald. in l. obseruare. §. proficisci. ff. de offic. pro consul. Paz in pract. 1. 108. p. in praemio. num. 11.

3 Aunque las informaciones y aueriguaciones de la residencia secreta que se tomá de oficio, se han de hazer precissamẽte dentro de los treynta dias, o del termino que para ello se señalare, y no despues: puedese, empero despues de passado sentenciarla, porque la ley no pone termino para esto, sino para hazer la secreta y aueriguaciones, y asi se practica, como lo dize Azeuedo, [e] y de aqui se sigue que por mas fuerte razon podra el residenciado prorogar el termino de la residencia, pues la limitacion del fue puesta en su fauor.

4 Las demandas y querellas que a pedimiento de parte se pusieren en la residencia publica y por via della, a los residenciados, se han de poner dentro de los treynta dias, y poniendose dentro dellos, aunque sean passados, se pueden proseguir prouar fenecer, y acabar, como lo dizen [f] Azeuedo, y Paz, y se practica.

f Azeued. vbi supra, Paz vbi sup.

5 Aunque sea passado el termino de la residen-

sidencia, despues del pueden las partes fuera della ante el juez del fuero del residenciado, conuenirle en razon de los daños y agrauios que mediante el officio les vuiere hecho ordinariamẽte, y por todo el termino que durare la actiõ, sin embargo de auerse pregonado la residencia para q̃ dentro del pidiessen, y no se aya hecho, como demas de otros lo tienen[g] Bartolo, Diego Perez, y Montaluo.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el residenciado despues de el termino de la residencia no pueda ser conuenido ni demandado en su tierra, ni en otra parte en razon de excessos de el officio, y es q̃ pida ante el juez de residencia, que señale el termino della, à todos los que tuuieren que pedirle para que lo hagan dẽtro del, con apercibimiento que no lo haziẽdo se daran por no partes, y se les põga perpetuo silẽcio, y a el se de por libre, y se pregone assi, y el juez lo mande hazer y pregonar asi, y se les acuse la rebeldia, y acusada, el juez le de por libre, pronunciãdolos por no partes, y poniendoles perpetuo silẽcio, y au basta en el edicto, y pregon hazer esta

g *Bart. in l. datur, n. 6. ff. ad l. Iulian repetum. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. ord. glos. 1. Montaluo in l. 6. gl. cinquenta dias. tit. 4. p. 3.*

esta comunicacion y apercibimiento de q̃ no lo haziendo desde luego, se haze la pronunciacion, sin ser necessario otra, ni mas de vn solo pregon, assi lo dizen (demas de otros) [h] Antonio Gomez, y Auiles, Auẽdaño, Azeuedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales, esto no procede en cosas fuera del officio.

e Ant.Gom.3.tomo var.c.1.n.23. in fine. Auiles in c. 3. in licum si lica tus.n.11. Auē.res po 1s.3.n.5. Aze. in l.10.&l.23.ti. 7.lib.3.Reco. Paz in pract.1.tom.8. p.in proœm.n.11. Gut.lib.1. pract. q.q.41.n.1.2.

7 Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el juez vuiesse recibido fiãças que no fuessen idoneas en alguna tutela que en aquel tiempo durasse, porque hecha escusion contra el principal y fiadores della, puede ser conuenido por el daño por este causado despues de passado el tiẽpo de la residencia, porque la accion no nasce sino es despues de hecha la escusion, y lo mismo se entiende por error de cuentas de la Republica, como lo dize Castillo [i].

i Castillo in Politica.2.p.lib.5.c.3 n.140.142.

Paragrapho.4. Cargos.

SVMMARIO.

1 Como se ha de hazer la pesquisa secreta.

2 Que testigos se han de recebir en la residencia.

3 Que

3 *Que testigos hazen prueua en la residencia.*
4 *Como se han de dar los cargos y culpas al resideciado, y si se les hā de dar los nōbres de los testigos q̃ deponen cōtra el.*

PVblicada la residencia, el juez de el la recibe la pesquisa secreta. Y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, asi como que erā parciales, ò que no executauan la justicia, ò que cohechauan, ò que eran negligentes en la administrar, ò no castigauan los pecados publicos, ò otras semejantes cosas: Se les pregunte y haga que declaren particularmente, en que causas y casos eran parciales, y en que dexaron de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de que personas, en que casos fueron negligentes, que pecados publicos dexaron de castigar, porque causa, y asi de todo lo otro que depusierē generalmēte, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad particularmēte en cada caso. Y asi mismo procure de saber lo bueno, como lo malo, asi lo dize vna ley de la Recopilacion,[a] y se confirma por otra ley de ella,[b] en la qual se dize, que si los testigos estuuierē fuera del pueblo, los embie à exa minar

[a] l. 11. tit. 7. lib. 3. Recop.
[b] l. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

minar, aũque sea por requisitoria, y haga toda la diligecia possible para saber la verdad en especie del caso. Y notese, que para hazer esta pesquisa secreta, no es necessario citar los residenciados, segun vna ley de Partida [c] y su glossa Gregoriana,

2 Los testigos que el juez de residencia recibiere en la secreta, hã de ser ydoneos, y no sospechosos del residenciado, cõ que no passe el numero dellos de treynta, parte dellos Regidores, Abogados, Escriuanos, y Procuradores, y parte de otras honestas personas del pueblo, segũ [d] Baldo, Paris de Puteo, y Auiles: aunque en descargo del residenciado y su defensa, su familia, y familiares suyos pueden por el testificar en aquello, q̃ a ellos mismos no toca, segun vna dotrina de Baldo [e] y lo resuelue Auiles. Y lo mismo se entiende contra el, segun vna ley de Partida [f].

3 Aunque la prueua de testigos en la residencia ha de ser como en las demas causas: empero en cohechos y baraterias, basta prouarse por testigos singulares, y por tres, aunq̃ cada vno diga de su hecho proprio y singular, siendo personas tales que el

c l.6. gloss. Greg. 1. in fine. tit. 16. p.3.

d Bald. in l. si ipsius. C. famil. hercis. Puteus in trac. de sindicat. in parte procedũ autẽ in sindicatu. Auiles in c.4. Iudicũ sindicatus glossa, verbo. pesquisa.

e Bal. in l. obseruare. §. proficis. 1, n. 11. ff. de offic. proconsul. Auiles in cap. 6. ind. sindi. verbo. descargo.

f l.1. tit. 16. p.3.

el juez entiẽda que son dignos de creer, y auiendo otras presumpciones, y circunstancias, porque vea que es verdad lo que dizen. Lo qual se entiende quanto à la pena del delito, mas no quanto a la restitucion de la parte, sino es que se prueua por prueua cũplida, porque no se mueuan por codicia, a dar testimonio, contra verdad, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.[g] Y lo mismo se entiẽde en derechos demasiados, segun otra ley della.[h] Entiendese tambien en descubrir el secreto del acuerdo o juntas, en cuyo caso solo los indicios y sospechas verisimiles, basta para auer castigo arbitrario, respeto del oficio, segun vna ley[i] del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, que esta en la Recopilaciõ de la mas nueua impression.

g *l. 6. tit. 9. libr. 3. Recop.*

h *l. 1. tit. 27. libr. 4. Recopil.*

i *l. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.*

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les ha de hazer cargos y se les ha de dar traslado dellas y de ellos, y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarseles; como se haze en las demas pesquisas, para que se puedan descargar y dezir, alegar y prouar en su de-

defensa lo que les conuiniere, cuyos descargos se les ha de admitir en el termino para ello señalado, como consta de vnas leyes de la Recopilacion,[k] y se confirmá por otra ley [l] de Partida, en cuya glossa Gregoriana se dize, que no se há de dar al reo los nombres de los testigos que cõtra el deponen, quando es poderoso, y por su potencia se teme, que de darsele resultará escandalos y daños: de que procede y viene la practica que se tiene de que al Presidente y Oydores, y oficiales de las Audiencias supremas, visitados, ò residenciados no se les da los nombres de los testigos q̃ contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, à la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no le publiquen ni infamen, y assi esta recebido en vso, estilo, y practica.

K l.13.tit.7.lib.3.& l.4.tit.1.li.8.Recop.

l l.11.tit.7.p.3.ibi gloss.2.

Paragrapho. 5. Sentencia.

SVMMARIO.

1 *Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia.*

2 *Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado vsado bien su oficio.*

3 *Si el*

3 *Si de la sentencia dada en la residencia, ha lugar apelaciõ*
4 *Si de la sentencia que da el juez contra sus officiales y ministros, ha lugar apelacion.*
5 *Ordẽ q̃ se tiene por el superior en ver y determinar la residencia.*

PAssado el termino de los descargos, el juez de residencia ha de determinar y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se aya puesto demanda publica, assi lo dize vna ley de la Recopilacion [a]. Y en lo que hallare prouado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfacion de la parte, aunque no lo pida, mas tambien en la pena, la qual toda via queda reseruada al superior, para dar la mayor o menor si entendiere que la puede dar, conforme otra ley de la Recopilaciõ: [b] y de aqui se sigue, que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver y determinar por el superior, a quien el juez de residencia puede remitirlo en que tuuiere duda, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion [c], aunque esta remission no se ha de hazer sin gran causa, segun otra ley della [d]: saluo si el cargo fuere de delicto graue, porque merezca pena de muerte, o

a l.41.tit.4.lib.4 Recop.

b l.12.tit.7.lib.3 Recop.

c l.12. 13.tit. 7. lib.3. Recop.

d l.41.tit.4. lib.2 Recop.

perdimiento de miembro, que entonces no le puede determinar, si no que le ha de prender y embiar a buen recaudo al superior, para que le de la pena, segun vna ley [e] de partida, y otras de la Recopilacion.

e l.6. in fine. tit.4 p.3. l.13. in fine tit 7. & l.3. in fine, titul.9. lib.3. Recop

2 El juez residenciado, que por la residẽcia parece auer vsado bien su officio, ha de ser honrado y estimado, como consta de vna ley [f] de partida, y otra de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo (alegando otros) que de aqui procede la practica en que los juezes de residencia en la sentẽcia lo han residenciado, declarandole por bueno y recto juez, y de quien su Magestad se puede seruir en aquel officio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hazer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

f l.23. tit.22. P.3. l.7. tit.7. lib.3. Recop. ibi Azeue. n.2

3 La sentencia dada en la residencia secreta y publica, siendo la condenacion de tres mil marauedis, y de ay abaxo se hade executar, sin embargo de apelacion, ni de auerse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir: Mas siendo la condenacion de esta cantidad arriba, y en

en todo lo demas ha lugar apelacion, y se ha de otorgar, depositando primero la cōdenacion en persona abonada que el juez señalare, assi lo dize vna ley de la Recopilacion [g]. Y assi procede el auer lugar apelacion, aunque sea en suspension o priuacion de officio, segun [h] Azeuedo, y Gutierrez: Mas notese, que quando vno es cōdenado en suspension de officio, que con el tiempo se consume su vso por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension, porque de otra suerte aunque se confirmasse la sentencia, quedaria illusorio el juyzio passandose el tiempo durāte el de la causa de apelacion, pues quando el juyzio se da en cosa que parece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme vna ley [i] de la Recopilacion, y en proprios terminos lo dize Gutierrez.

g l. 17. tit. 7. lib. 3 Recop.

h Azeu. in l. 2. & l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. Gut. lib. 1. pract. q. q. 39.

i l. 6. tit. 18. lib. 4. Rec. Gut. vbi sup.

4 La sentencia dada por el juez cōtra sus tenientes, officiales, y ministros suyos en razon de excessos cometidos en sus officios, se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho [k] Ciuil y Real. Y lo mismo se ha de dezir de la

K l. 3. C. quor. appel. non recipi ibi glos. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.

sentencia dada por el Obispo, contra los Notarios Apostolicos, ò por el nõbrados sobre excessos de sus officios, aunque sea de suspension ò priuacion dellos, segun el Concilio Tridentino [l].

l Conc. Trid. sess. 1. c. 10. de reform.

5 La residencia se ha de ver y determinar por el superior de los mismos autos, y de la suerte que lleua, sin mas alegar, ni recebir à prueba, segun vna ley de la Recopilacion [m]. Y de la sentencia confirmatoria, reuocatoria, ò modificatoria que por el superior se diere en la residencia secreta y publica, no ha lugar suplicacion, sino es quando en ella vuiere priuacion perpetua de officio, ò pena corporal, como lo dispone vna ley de la Recopilacion [n].

m l. 13. tit. 7. li. 1. 3. Recop.

n l. 52. tit. 4. libr. 2. Recop.

Fin de esta quarta parte.

QVINTA

QVINTA PARTE.

Segunda instancia.

§.1. Apelacion.
§.2. Mejora.
§.3. Agrauios.
§.4. Primera suplicacion.
§.5. Segunda suplicacion.
§.6. Apelacion al Cabildo.

Paragrapho. 1. Apelacion.

SVMMARIO.

1 *Apelacion quanto a su difinicion y essencia.*
2 *De que juez se puede apelar.*
3 *De quien à quien se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar ommisso en medio.*
4 *De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no.*
5 *Para ante quien se ha de los Obispos, Arçobispos, Patriarchas, y primados.*
6 *Quando los Prelados Eclesiasticos tienen jurisdicion temporal en ellos para ante quien se ha de apelar dellos.*
7 *A quien se ha de apelar de los Inquisidores y tribunales del santo Oficio de la Inquisicion.*

8 De quiẽ á quiẽn se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede dexar omiso en medio en quanto á juez ordinario.
9 Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor, al mismo señor, y del teniẽte de Corregidor, al mismo Corregidor.
10 Si de los Alcaldes ordinarios, y de la hermandad se puede apelar al señor, y Corregidor y justicia mayor, y apelaciõ al juez de prouincia.
11 Para ãte quiẽ se ha de apelar de los juezes delegados seculares.
12 Si vale la apelacion alternatiua para vn juez o otro.
13 Si vale la costumbre de que se apele para ante el juez igual, o menor que el á quo.
14 Si vale la apelacion hecha ante el juez igual o menor que el a quo, o de diuerso señorio.
15 Quantas vezes se puede apelar en vna causa.
16 Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero Eclesiastico y secular.
17 Ante quien y como se ha de apelar a viua voz, o in scriptis, y expressar o no la causa del grauamen.
18 Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria y difinitiua.
19 Efectos suspensiuo, y deuolutiuo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe.
20 Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo y deuolutiuo, y ha lugar, o no el atentado.
21 Quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no.
22 Si la apelacion de vna parte aprouecha a la otra, y es comun a entrambas.
23 Como, y en q̃ tiẽpo se ha de pedir el testimonio de la apelacion.

APelacion, es querella y prouocaciõ del juyzio agrauiado del juez menor al mayor para que le desagrauie, segun vna ley de Partida.[a]

a l.1.tit.23.p.3.

2 Regularmẽte se puede apelar de qual quiera

quiera juez ordinario y delegado, y de qual quiera tribunal, sino es de las audiencias, Chancillerias, Consejos y tribunales supremos q̃ representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino supplicar, para ante ellos mismos, assi lo dize vna ley de Partida.[b] Y de los arbitros se puede appelar, o pedir la reduciõ à aluedrio de buen varõ, q̃ se entiende el juez ordinario, quanto al effecto deuolutiuo, y no suspensiuo segũ vnas leyes[c] de Partida, y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion.

b l.27.tit.23.p.3.

c l.23.gloss.14.15 & l.35.gl.14.15.tit.4.p.3.l.4.tit.21.lib.4.Rec.

3 En el fuero eclesiastico, la appelaciõ se ha de interponer del juez menor, al mayor proximo è inmediato, sin dexar ninguno q̃ lo sea omisso en medio, aũque dexando le se puede desde luego apelar al Papa, o su Nũcio y legado, sino es que se apela del subdelegado del delegado del Papa, que entonces al mismo delegado se ha de apelar como lo resuelue Paz[d].

d Paz in Pract.2.tom.5.p.c.vni.n.4.

4 Aunque del Vicario general del Obispo, no se puede apelar para ante el, por ser el mismo vno, è igual tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tam-

bié se ha de apelar de los Prelados sus inferiores y sus oficiales sujetos a el, por ser el mas proximo superior, suyo y no al Arçobispo, como lo dize Paz e.

e Paz vbi supra.

5 Del Obispo se ha de apelar al Arçobispo Metro politano, y del Patriarca, ò Primado, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, segun vnas leyes de Partida. f

f l.10.11.15.ti.5. Par.1.

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdicion temporal, en lo tocante a ella las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus tribunales seculares que dellas pueden conocer, segun vna ley de la Recopilacion. g

g l.8.tit.3.lib.1. Recop.

7 De los Inquisidores y tribunales del santo Oficio, se ha de apelar para el supremo Consejo de la santa y general Inquisicion, como lo resuelue Simancas. h

h Simanca de inst. cath.tit.36.n.2.

8 En el fuero secular, la apelacion se ha de interponer del menor juez ordinario al mayor proximo y immediato, sin dexar ninguno q̃ lo sea omisso en medio, aunque dexandole desde luego se puede apelar al Rey y sus Audiencias, Chancillerias, y tribunales supremos, que le representan, co-

mo,

mo lo dize vna ley de Partida[i]. Y procede, aunque sea en tierra de señorio, segun otra ley[k] de la Recopilacion, y Couarruuias, el qual dize que la apelacion omisso en medio se admite, si la parte no lo opone. Y la deducion ò apelacion de los arbitros se puede interponer para ante el juez inferior, ò dexandole omisso para ante el Principe y su audiencia, segun vna ley de la Recopilacion[l].

i l.8.tit.23.p.3.

K l.1.tit.1.lib.4. Recop. Couarr. in pract. q.c.4.n.9.

l l.4.tit.21.lib.4. Recop.

9 De lo dicho se sigue que del Alcalde mayor del señor, al mismo señor. Y del teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, no se puede apelar por ser el mismo vno è igual tribunal, como lo dizen[m] Couarruuias, y Azeuedo.

m Couarr. vbi supra.n.6.8. Azeu. in l.10. 11. nu. 4. tit.5.lib.3. Reco.

10 Assimismo de lo dicho se sigue, q̃ aũque del Alcalde ordinario se puede apelar al señor, ò Corregidor y justicia mayor por ser superior suyo, segũ Couarruuias[n] no se puede empero hazer del Alcalde de la Hermandad, al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seys mil marauedis, y de ay a baxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel partido

n Couarr. vbi supra.6.7.

tido, y no se auiendo, al mas cercano, y la sentécia por el dada, se ha de executar, sin que pueda auer mas appelacion: empero siendo de mayor quantia o calidad, ha de ser a la Audiécia, y Chancilleria Real, segú vna ley de la Recopilacion [o]. Y las appelaciones en lo ciuil, dentro de las cinco leguas, pueden yr al juez de prouincia, conforme otra ley de la Recopilacion.[p]

o l.48.tit.13.lib. 8.Recop.

p l.4.tit.7.lib. 2. Recopil.

11 La apelacion del Iuez delegado secular, ha de ser para el delegante, y la del subdelegado, al delegado, sino es siẽdo sub delegado del delegado, del juez ordinario que entonces no ha de ser al delegado, sino al mismo ordinario delegante, assi lo dize vna ley de Partida [q], saluo que del delegado del Principe, o su Consejo, se ha de appelar à las Audiencias y Chancillerias, sino es en los casos q̃ ha de ser al Consejo, como son de las executorias que del emanaren, y Pesquisidores q̃ por el se proueyeré, sin lleuar poder de sentenciar, o de residencias, segun dos leyes de la Recopilacion [r]: aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Vireyes, la apelacion y su vista va à las Audien-

q l.21.tit.23.p.3

r l.20.tit.4. & l. 12.tit.5.li.1. Recop.

diencias de ellas.

12 No vale la appelacion alternatiua q̃ se haze à vn juez, o a otro, siendo recebida por el juez, y assignado por el termino para su prosecucion, porque esta asignaciō tiene vinculo peremptorio, tanto que cōtra el ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citado, ignorādo el appelado, ante que juez ha de parecer: mas no siendo recebida por el juez, ni asignado termino por el, para su prosecucion, bien vale, por ser necessario citaciō, por la qual el appelado es certificado ante que juez ha de parezer, como lo resuelue Paz [s].

s Paz in pract. 1. tom. 6. p. in proemio, n. 39.

13 Por ser natural de la appelacion interponerse siempre del juez menor al mayor, no vale la costumbre que aya de q̃ se appela al ygual ò menor, por ser contra su naturaleza, como consta de vna ley [t] de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

t l. 1. glossa. 2. ti. 23. p. 3.

14 Vale la appelacion aunque se interpōga para ante el juez, que no puede conocer della, empero ha se de remitir al q̃ puede conocer de la causa: saluō si se interpone para ante juez menor que el de quien

se

u l.17.gl.3.ti.23 p.3.

se apela, ò al de cuyo señorio no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entonces no vale, segun vna ley [v] de partida, y Gregorio Lopez, porque la apelacion no puede passar de vna juridicion en otra agena, conforme vna ley de la Recopilacion.[x]

x l.3.tit.1.lib.4. Recop.

15 En el fuero Eclesiastico se puede apelar de vn tribunal à otro, subiendo de grado, en grado, hasta que aya tres sentencias en todo conformes: porque auiẽdolas, no ha lugar mas apelacion, como està diffinido en el Derecho Canonico[y], y lo notã sus interpretes. Y en el fuero secular se puede apelar, solo dos vezes, como està ordenado en vnas leyes[z] de Partida y Recopilacion.

y c.sua nobis & ibi Panor. Decius & reliqui de app.

z l.15.tit.23.p.3. l.5.tit. 7.l.1.tit. 19.lib.4.l.5.ti.5. lib.7.Recop.

16 En el fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como (prouando en el Derecho Canonico) lo resuelue Paz[a]. Y en el secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, cõtandose en ellos el dia en que se haze la notificacion, y no se haziendo asi, queda passada en cosa juzgada y firme, segun vna ley de la Recopilacion b, saluo que el menor pidien-

a Paz in pract. 1. tom.6.p. in proemio.n.14.

b l.1.tit.18.lib.4. Recop.

pidiendo restitucion, aunque no prueue lesion, puede appelar hasta quatro años despues que salio de la menoria, y no despues, como consta de vnas leyes [b] de Partida explicadas por Gregorio Lopez. Y el fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiẽdo restitucion, tambien pueden apelar hasta quatro años despues de pessado el termino en que se podia appelar, y aun auiẽdo lesion ignorme que mõte mas de la mitad del justo precio hasta treynta años despues, y no despues dellos, segũ otra ley de Partida [c]. Y el ocupado por ausencia en seruicio del Rey, ò de su consejo, o en captiuerio, o en ro meria, o en escuelas, ò desterrado, o presso por yerro que aya hecho no le corre el termino para apelar, hasta que cesse lausencia, o impedimiento, por la justa causa, pidiendo restituciõ por ella, como consta de dos leyes de Partida [d]. Y no ta que el termino señalado para apelar, no se puede prorrogar tacita ni expressamente por las partes, y q̃ si la vna dize que no fue apelado, no le incũbe la prueba desta negatiua, como lo dize Gregorio Lopez [e]. Y de la sentẽcia de los arbitros se ha de ape-

b l.1.2.3.tit. 25. p.3.l.8.9.tit. 19. p.6.ibi Greg. Lop.

c l.10.tit.19.p.6.

d l.10.11.tit.23. p.3.

e Greg. Lop. in l. 22.gloss.5.tit.23. p.3.

apelar, ò pedir la reducion dentro de diez dias de como se notificò, y no despues, por que passados no se haziendo, queda firme, segũ vnas leyes [f] de Partida, y Parladorio.

f l.23.35.tit.4.p.3.Parlad.lib.2.rerum quot.c.fin.1.p.§.2.n.24.

17 Puede se apelar de la sentencia, luego como se notifica ante el escriuano à viua voz de palabra, diziendo solo apelo, q̃ basta: Mas apelandose despues de algun interualo, se ha de apelar in scriptis, diziẽdo en que causa, y de que sentencia, y contra quien, de quien à quien se apela, y pedir el testimonio de los autos, haziendo se ante el juez a quo, y por su ausẽcia, temor o impedimiento, ante el escriuano, ò testigos, assi lo dize vna ley de Partida [g] auni de la sentencia interlocutoria de que hq̃ lugar apelacion, no se puede apelar a viua voz sino in scriptis, saluo teniendo fuerça de diffinitiua, ò conteniendo grauamẽ irreparable porella. Y aunque en la apelacion de la sentencia diffinitiua, o interlocutoria que tiene fuerça de tal, no ay necessidad de exprimir la causa del grauamen, sino es en caso que la apelacion sea prohibida por el Principe o Derecho: empero en la apelacion de la interlocutoria,

g l.22.tit.23.p.3.

aun-

aunque contenga grauamen irreparable por la diffinitiua, se ha de exprimir, como lo resuelue Paz [h].

18 Aunque regularmente ha lugar apelacion de qualquiera sentencia difinitiua, como consta de vna ley de la Recopilació, [i] empero en el fuero Eclesiastico no ha lugar apelació de sentencia interlocutoria sino es que tenga fuerça de difinitiua, o cótenga grauamen irreparable por ella, como esta diffinido en el Concilio Tridentino. [k] Y lo mismo se entiende en el fuero secular, como consta de vna ley [l] de Partida, y otras de la Recopilacion: saluo que en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, ó recusacion, ó denegacion del processo en q̃ vuo publicació hecha, como lo dize vna destas leyes de la Recopilacion. [m]

19 Regularmente la apelació tiene dos efectos, vno suspensiuo, y otro deuolutiuo. Suspensiuo se dize por suspender la jurisdicion del juez, a quo respecto del futuro cuéto, y respecto del presente extinguirla, como la suspende y extingue. Deuolutiuo se dize por deuoluer, como debuelue

h Paz in pract. 1. to. 6. p. in procemio n. 32. 33. 34. 35. & in 2. tom. 5. p. c vnico, num. 10.

i l. 13. tit. 18. libr. 4. Recop.

K Conc. Trid. sess. 13. de reformat. c. 1. in fine & sess. 24 de reformat. c. 20. in prin.

l l. 13. tit. 23. p. 3. & l. 10. tit. 7. lib. 2 & l. 3. tit. 18. lib. 4 & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

m Dicta l. 3. titu. 18. lib. 4. Recop.

bueluc el conocimiēto de la causa al superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelue Paz[n]. Y aūque el Principe con justa causa puede quitar el efecto suspensiuo de la apelaciō, no puede quitar el deuolutiuo, por ser defensa del derecho natural, como lo trae el mismo Paz[o].

n Paz in pract. 1. tom. 6. p. in proœmio n. 12. 13.

o Paz in pract. 1 tom. 5. p. c. vnic. n. 1. 2.

20 De lo dicho se sigue, que la apelaciō interpuesta en los casos prohibidos por el Principe o ley, solo tiene effecto deuolutiuo, deboluiendo el conocimiēto de la causa al superior, y no suspensiuo, porque no suspende la jurisdicion, ni execucion del juez à quo: Y assi si sin embargo della por el se procediere y executare, no se ha de reuocar ante omnia, por via de atentado, como al contrario se ha de hazer por el superior, o mismo juez a quo, en los casos en q̄ no es prohibida la apelacion, por tener no solo effecto deuolutiuo al superior, sino tābien suspensiuo de la juridiscion del juez a quo, como lo resueluen[p] Couarruuias, y Paz.

p Couar. in pract. q. cap. 2. 3. per tot. Paz in pract. 1. tomo 5. par. c. vnico n. 2.

21 En las causas ciuiles quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas sepa-

eparadas vnas de otras, se puede apelar de las vnas, y dexar las otras, y en las apeladas, ha lugar apelacion, y en las no apeladas, la sentencia queda passada en cosa juzgada y firme, y se puede como tal executar. Y lo mismo se ha de dezir en la causa criminal, quando la sentécia contiene diuersos delictos y penas diferentes y separados vnos de otros, saluo que si se apelo de la mayor o igual pena, y no de la otra igual o menor, no se ha de executar, hasta que se determine la mayor, o igual de que se apelo, en grado de apelacion. Lo qual se entiende quãdo la igual, o menor pena de que no se apelo perjudica, a la mayor, o igual de que se apelo: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir. Y si solo se apelo de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que no se apelo, como consta de vna ley [q] de Partida y su glossa Gregoriana.

q l. 14. tit. 23. p. 3 ibi glos.

22 Por ser la apelacion de la vna parte comun à entrambas, quando la vna dellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apelo aprouecha a la que no apelo, solo en lo apelado, y no en mas

ni en lo que cõsintio, de que se sigue que en lo apelado, no puede el que apelo apartarse de la apelacion en perjuyzio y contra la voluntad del que no apelo, el qual en ello puede pedir reformaciõ de la sentencia en su fauor, y se ha de hazer siendo justicia, mas no en lo demas de que no apelò, ni en lo que consintio, porque la causa de apelacion, no se debuelue al superior, sino en lo apelado ante el, ni puede pronũciar sobre mas. Y assi quando vno apela de la sentencia que es dada en pro, y contra suyo, siempre en la apelacion diga que consiente en la sentencia, en lo que es en su fauor, y en lo que dexa de serlo, y es en su daño o perjuyzio apela, para que en lo consentido, y no apelado, no se pueda por el contrario, no apelando, pedir ni hazer reformacion de la sentencia en su fauor. Y el poderse hazer en lo apelado, se entiende quando la apelacion se interpuso por derecho ordinario, y no quando se interpuso por derecho extraordinario y especial, y priuilegio de priuilegiado de restitucion, por via della, porque entonces no ha lugar de se pedir ni hazer

por

por el que no apelò la reformacion de la sentencia en su fauor, por la apelacion interpuesta por su contrario que apelò, respecto de que no se ha de conuertir en daño de la parte priuiligiada, el priuilegio introduzido en su fauor, como diziendo ser comun opinion lo traen [r] Antonio Gomez y Azeuedo.

23 En el fuero eclesiastico el apelante es obligado à pedir testimonio de los autos, de apelaciõ, en el termino q̃ por el juez à quo fuere asignado, y no le asignando dentro de treynta dias de como se notifico la sentencia, y no lo haziendo, queda la apelacion desierta, como se dize en el Derecho Canonico [s]. Y en el fuero secular aunque se puede pedir en la apelacion, o despues con interualo, no se señala termino para ello ni causa de essercion, no se haziendo, segũ vna ley [t] de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

r Ant. Gom. tom. var. c. 11. n. 16. in tertius effectus. Azeue. in 3. tit. 8. lib. 4. Recop. n. 53 vsq. a 64. & in l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop. n. 3.

s c. ab eo. de appel. lib. 6. clem. quamuis eod. tit.

t l. 22. glos. 7. tit 23. p. 3.

Paragrapho. 2. Mejora. 1

SVMMARIO.

1 *Mejora quanto à su diffinicion, y en que tiempo se ha de hazer, y si no se haze en el, si causa desercion.*

2 Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa citada la parte contraria, como solo testimonio.
3 Como se ha de dar el testimonio de apelacion.
4 Como se ha de dar el compulsorio, y citatorio.
5 Si el cōpulsorio se ha de dar para el processo original, o traslado.
6 Como se ha de vsar del compulsorio y citatorio.
7 A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar.
8 Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior, de quien se apela.
9 Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion.
10. En q̃ tiēpo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion.

MEjora, es la presentacion en grado de apelaciō. Y en el fuero Eclesiastico, el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, ante el superior, y proseguirla en el termino assignado para ello, por el juez à quo, el qual se puede asignar, ora otorgue, ò de niegue la apelacion, como se prueua en el Derecho Canonico. [a] Y no le señalando, ni assinando, dentro de vn año, y con causa dentro de dos años, de como se apelo, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dize en el Derecho Canonico. [b] Y en el fuero secular se à de presentar en grado de apelaciō, y seguir ante el superior, en el termino q̃ fuere asignado por el juez à quo, el qual le

a c. 1. de appel. lib. 6.

b c. cum sit Romana de appel. Clem. sicut eod. tit.

le puede señalar, ora otorgue ò deniegue apelacion. Y no le señalando, se ha de hazer en el termino señalado por Derecho, ley, o estatuto, y no lo haziendo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme: saluo prouãdo justa causa, porque no se pudo hazer, aunque en el termino para apelar y seguir la apelacion, se cuenta los dias feriados, como consta de vnas leyes [e] de Partida, y Recopilacion. Y quando el superior reside en el lugar donde se trata el pleyto, aunq̃ no se presente en el termino deuido, no se practica desercio͂, sino pasar el processo, hazer relacion del, o verle.

e l.23.24.tit. 23. p.3.& l.2.15.tit. 18.lib.4.Recop.

2 Aunque vna ley de la Recopilacion [d] dize que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processo de la causa, empero segũ la practica basta presentarse con el testimonio de la apelacio͂, aũque no se presente con todo el processo, y esta practica se confirma por otra ley de la Recopilacion.[e] Y nota que no basta presentarse con todo el processo de la causa, sino es que en el termino de la presentacio͂ se haga citar al aduersario, segũ [f] Baldo, y Felino. Y retratando el processo, se mãda

d l.2.tit.8.lib.4. Recop.

e l.10.tit.18.lib. 4.Recop.

f Bald.in l.fin.§. illud n.1.c.de tempo appel.Felin.in c.illud de præscri. n.11.

presentarle en vn termino señalado, con pena de sercion, y no lo haziendo, se procede a ella.

3 Los testimonios de apelacion que se dieren, ha de ser con distincion si la causa es criminal, ò ciuil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y reconuencion si la vuiere, y de la cantidad de la sentencia, y apelacion, para que se vea si es caso en que se puede admitir la presentacion della. Y lo mismo se entiende en las causas criminales, con relacion, assi mismo si el delinquente esta preso ò no, porque no ha de ser admitida la presentaciõ, hasta que cõste que està preso, como cõsta de vnas leyes de la Recopilacion.[g]

g l.10.tit.18.lib. 4.l.8.9.11.tit.7. to.1.Recop.

4 Quando el apelãte se presenta en grado de apelacion, se le ha de notificar por el escriuano haga procurador con quiẽ se siga la causa, con señalamiẽto de estrados, citandole para ello, segun se haze en la nueua demanda, como consta de dos leyes de la Recopilacion [h]. Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio della, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y cita-

h l.1.2.tit.2.lib. 4.Recop.

citatorio para el contrario que ha de ser citado, segu vnas leyes [i] de Partida, y Recopilacion. Y presentado se sin testimonio, solo se ha de dar compulsorio para traer los autos, y vistos el citatorio, y con el processo sin citacion, solo citatorio.

i l.23.tit.23.p.3. l.5.tit.17.lib.4. Recop.

5 El compulsorio se ha de dar para que se de vn traslado del processo, y no el original, sino es quando en el lugar donde reside el superior: saluo si la causa es executiua, ó otra que se deua executar sin embargo de apelacion, porque entonces aũque sea en el lugar donde reside el superior, se ha de dar vn trasllado, y no el original, porque no se impida la execució, sino es que està ya executado con effecto, por cessar esta razon, como consta de vna ley de la Recopilacion [k].

k l.16.tit.8.lib.4. Recop.

6 Dado el compulsorio y citatorio, primero se saque el processo, q̃ se cite la parte, porq̃ podria suceder q̃ citado se primero pareceria al termino ante el superior y despues el escriuano no daria el processo para presentarse dentro del, y assi quedaria circunducto el termino y citacion, y condenarle han en costas personales

y processales, segun vna ley de la Recopilacion [l].

l l.5.tit.3.lib.14. Recop.

7 El apelante ha de pagar las costas de la saca del processo, y apelando entrambas partes, por mitad, segun Paz [m]. Y si el escriuano siendo requerido pagandole sus derechos, no le diere, ha de ser apremiado à ello, y condenado en costas, saluo que le ha de dar sin derechos al pobre de solennidad, Hospital, o Monasterio, aquien no se puedan lleuar, ò al fisco, como consta de vna ley de Recopilacion [n].

m Paz in pract.1. tom.5.p.cap.vnico.n.2.

n l.2.in fin.tit.18 lib.4.Recop.

8 El superior no puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que cō conocimiento della, vistos sus autos, vea si deue ser inhibido, que entonces deuiendolo ser bien la puede dar, y procede assi en el fuero eclesiastico, segun se dize en el Derecho [o] Canonico como prouado por el Cōcilio Tridentino, como en el secular, segun vnas leyes de la Recopilacion. [p] Y tambiē procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, o ley segun Paz. [q]

o c. Roman. si autem de appel. in 6. Conc. Trid. ses. 22 de reform. c.7.

p l.54.55. titu.5. lib.2.l.9.10.11. tit.7.lib.2.l.5.ti. 5.lib.7.Recop.

q Paz in pract. 1. tom.6.p.c.1.n.11 & 2.tom.5.p.c.vnico.n.13.14.

9 La causa de apelacion se ha de seguir

y tra-

y tratar ante el juez superior, para ante quien se apela, como cõsta de vna ley [r] de Partida, y otra de la Recopilacion, aũque en las Indias por ordenança de las audiẽcias esta dispuesto, que ante el juez a quo de los pueblos de su districto, se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa della por muy poderoso señor y Alteza, y conclusa citadas las partes, se remita a la Audiencia, y de aqui se sigue que en las causas que por comission della conociere el juez comissario sin facultad de sentenciar, sino solo para cõcluyr la causa hasta diffinitiua, se ha de hablar en las peticiones por muy poderoso señor, y Alteza, como en la instancia de la Audiencia, por serlo.

r l.23.tit.23.p.5. l.5.tit.18.libr.4. Recop.

10 El apelãte tiene obligaciõ de seguir y fenecer la causa de appelacion y su instãcia dentro de vn año, y con causa dẽtro de dos años de como se apelo. Y no se haziẽdo assi, queda la apelaciõ desierta, y la sentencia firme. Lo qual se entiende en el fuero eclesiastico, como se dize en el Derecho Canonico [s]. Y aun segun el [t] cõ justa causa tres años, y largo tiempo se da para

s c.cum sit Romana de appell. Clement. sicut, eodem.tit. t c.ex ratione extra, de appellat.

ello, aũque de estilo de la Curia Romana, sin que aya impedimento, dos años y otro tiempo se cócede, como se hagan dentro del año algunos autos, segun Casiadoro[v] y en el fuero secular el apelante tiene obligacion de seguir y fenecer la causa de apelacion y su instancia, dentro de vn año de como se apelo, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme saluo si prouare auer justa causa porque no se pudo hazer, assi lo dize vna ley de la Recopilacion[x]. Y aunque de estilo de los Cõcejos, y Audiẽcias supremas del Principe, sin que aya impedimento, aunque sea passado el año se fenece, como se hagan dentro de algunos actos, segun Marantha[y] es vtil concluyr, fenecerla, y protestar se determine dentro del. Y en caso de duda, si la apelacion es desierta o no, se ha de juzgar no serlo, segun[z] Paulo de Castro, Alexandro, y Iasson.

v Casiadorum decis. 6. n. 8. in tit. de appellatio.

x l. 11. tit. 18. libr. 4. Recop.

y Marãtha. de ordine iudi. 5. p. n. 15.

z Paul. de Castr. in l. 1. n. 4 ff. si quis caut. ibi Alexand. n. 21. 22. Ias. n. 17

Paragrapho. 4. Agrauios.

SVMMARIO.

1 Como

1 *Como se han de exprimir los agrauios, y pedir el atentado.*
2 *Como se ha de reuocar el atendo.*
3 *Si se puede recibir a prueba sobre los mismos articulos, ó derechamente contrarios, y no alegado, ni probado.*
4 *Quando se puede admitir prueua sobre los mismos articulos o derechamente contrarios.*
5 *Como sobre las excepciones nueuas, o viejas repulsas, se ha de recibir a prueua, y conceder sobre ello restitucion.*
6 *Quando se han de presentar las escripturas en segunda instancia.*
7 *Si la causa executiua en grado de apelacion, ha de ser recibida a prueua.*
8 *Si en la segunda instancia se puede tachar los testigos de la primera.*
9 *Como se ha de concluyr la causa en segunda instancia.*
10 *Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, o de otros nueuos.*
11 *Como se ha de determinar la causa, y hazer condenacion de costas en la segunda instancia.*
12 *Quando sin interuenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia.*

DEspues que el apelante se vuiere presentado en grado de apelacion, ha de expressar los agrauios contra la sentencia de que apela. Y aunque auiendo atentado en qual quiera parte del pleyto se puede pedir le suele hazer en el libelo de los agrauios, segun [a] Couarrubias, y Paz,

a Couar. in pract. q. ca. 23. n. 13. l a Paz in pract. 2. tom. 5. p. c. vnico, num. 16

2 Lo hecho por el juez a quo en el tiempo en q̃ se podia apelar, y despues de inter puesta

puesta la apelacion, se ha de reuocar, deshazer y restituyr a su ser primero estado, por via de atẽtado, ante omnia primero y ante todas cosas que de otra se trate sin escusa alguna, segun vna ley de Partida.[b]

b l. 27. tit. p. 5.

3 No puedẽ los litigantes ser recibidos a prueua sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, sobre que en la instancia, o instancias passadas, fueron presentados y recebidos testigos, sino es prouando por instrumẽto, o cõfession de parte, y la prouança que contra esto se hiziere, es nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion[c]: porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no prouado prouar: esto se entiẽde solo sobre nueuos articulos dependientes de los viejos que hazẽ a la causa, y no en todo diuersos y separados, como lo resuelue Paz[d], porque no se ha de mudar la figura del juyzio de la instancia passada: conforme a lo qual assi se entiende vna ley de Partida[e] que trata sobre recebir testigos en segunda instancia.

c l. 4. tit. 9. lib. 4. Recop.

d Paz in pract. 1. tom. 0. p. c. 1. n. 16

e l. 3. 6. tit. 16. p. 3

4 Aũque de rigor de derecho no se puede admitir prueua en la segunda instãcia, se-

ſobre los miſmos articulos, o derechamente cõtrarios de la primera, ſino es en la manera dicha: empero de comun eſtilo ſe admite en tres caſos. El primero quando en la primera inſtancia no fueron examinados teſtigos, aunque ayan ſido preſentados. El ſegundo, quando entrambas partes ſe ofrecen a prouar. El tercero por via de reſtitucion de priuilegiado, a quien cõpeta, como lo dize Paz [f]. Y lo miſmo ſe entiende en cauſa criminal, pues en ella ſe admite prueua cõtra el reo, y en ſu defenſa deſpues de la publicacion, como demas de otros lo dize Gregorio Lopez [g].

f Paz vbi ſupra. nu. 18. 19.

g Greg. Lop. in l. 37. gloſ. 3. tit. 16. p. 3.

5 De las excepciones nueuas que fueren pueſtas en ſegũda inſtancia, que no lo fueron en la primera, ò pueſtas fueron repulſas: porque no ſe puſieron en el termino, y con la ſolemnidad deuida, las partes hã de ſer recebidas à prueua, y contra el lapſo del termino que para ello ſe diere a lugar reſtituciõ de priuilegiado que la tẽga, pidiẽdola dentro de los quinze dias deſpues de la publicacion, ſegun y como eſtà ordenado en la primera inſtancia. Y aſsi aũque en ella ſe aya concedido reſtitucion, ſe ha de

de conceder en la segunda, pidiendose no solo sobre nueuos articulos, sino tambien sobre los mismos, ò derechamente contrarios deduzidos en la primera, porq̃ el dezir q̃ no se conceda mas de vna restitució en vna causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunnda en que se ha de conceder, aunque en la primera se aya cócedido. Y si despues de las prouanças en el dicho grado, en qualquiera tiempo, aunq̃ sea hecha publicacion, la parte alegare nueua excepcion, y jurare que nueuaméte vino à su noticia, y que no la dexò de poner de malicia, ha de ser recebido à prueua dela tal excepció, dádosele para prouar la la mitad del termino que le fue assignado en la causa, con la pena que pareciere al juez no prouando, cò táto q̃ no sea mas recebido à prueua de ay adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrũ, ni en otra manera, segun vna ley [h] de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. Y notese que no se admite en la segunda instancia, lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion, porque se mude la figura del juyzio della por ser dela

h l.5.tit.9.lib.4. Recop. ibi Azeuedo, num.4.

de la misma naturaleza, y no de diuersa, segun Parladorio [i].

6 Las escripturas en la primera instācia se han de presentar por el apelante con los agrauios, y por el apelado con la respuesta dellos, ò en el termino, y segū esta ordenado en el presentarlas en la primera instancia, segun tres leyes de la Recopilacion. [k]

7 La causa en grado de apelacion de la via executiua, se ha de ver y determinar de los mismos autos, sin recebirse à prueua cōtra la voluntad del apelante, ni cōtra la del acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela: mas cessante esto, se ha de recebir à prueua, como esta recebido en vso, segun Couarrubias [l]. Y lo mismo aūque no aya pagado, estando presso, ò imposibilitado de pagar, cessante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hazer, segun vna ley de la Recopilaciō, [m] porque lo q̄ es licito en el primero juyzio, lo es en la causa de apelacion del, como consta del derecho [n].

8 Si en la primera instancia, no se tacharō los testigos della, no se pueden tachar

en

i Parlado. ij lib. 2. rerum quot. c. fi. 5. p. §. 12. n. 56.

k l. 1. 2. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.

l Couarr. in pract. q. c. 23. sub finem.

m l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

n l. si pecuniæ, ff. vt in possess. leg. 8. fin. inst. it. de exceptionib. l. post cxā § . imperator, ff. vt legatorum nomine caueatur.

en la segunda, porque fue visto aprouarlos, no los tachando. Y aunque se ayan tachado en la primera instancia, y no se ayan prouado las tachas, no se puedẽ prouar en la segunda, por ser articulo de la primera, como consta de dos leyes de la Recopilacion [o]. Lo qual se entiende, saluo si el juez no quiso admitir las techas en la primera instancia, o por esto o tra justa causa, no se ayan podido poner en ella, que entõces bien se pueden poner en la segũda, poniẽdo se juntamente con los agrauios, y prouando se juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez [p] Y lo mismo se entiẽde, quando en la primera instancia no se hizo publicacion, segun [q] Couarrubias, y Azeuedo.

o l. 1. tit. 8. & l. 4. tit. 9.

p Gut. lib. 1. pract. q. q. 64.

q. Couar. in pract. q. c. 18. n. 5. Azeu. in l. 10. n. 3. titu. lib. 4. Recop.

9 En la segunda instancia, assi para sentencia diffinitiua, como interlocutoria, y para cõcluyr los pleytos en qualquier estado basta vna sola rebeldia, sin ser necessario mas, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ [r]. Y sin ser necessario tampoco citacicion para la sentencia, como lo dizen [s] Azeuedo, y Auendaño,

r l. 5. tit. 4. lib. 2. Recop.

s Azeued. in proœmio titut. 3. lib. 4 Recop. n. 11. Auen. respon. 1. n. 12.

20 Aunque la apelacion de la sentencia diffi-

diffinitiua no ſolo ſe puede juſtificar por los miſmos autos deduzidos en la primera inſtancia, ſino tambien por los nueuos deduzidos en la ſegunda, empero la apelaciõ de la ſentencia interlocutoria, no ſe puede juſtificar por nueuos autos, ſino ſolo por los miſmos primeros, ſegun Paz. [t]

11 Quando la cauſa viene ante el ſuperior en grado de apelacion de ſentencia interlocutoria, cõfirmãdoſe por el, ha de deboluer la cauſa al juez, a quo de quien ſe apelò, para que conozca della, condenãdo al apelante en las coſtas del contrario, porque ſe presume no tener juſta cauſa de litigar, y ſi ſe reuocare, retenga en ſi la cauſa principal, y conozca della, ſin deuoluer al juez a quo, ni remitirſela, y ſin hazer condenacion de coſtas, a ninguna de las partes, porque entrambas ſe preſume auer tenido juſta cauſa de litigar. Y ſi viniere en grado de apelacion de ſentencia diffinitiua, confirme, o reuoque, como fuere juſticia, y en quanto a la condenaciõ de coſtas, guarde la miſma diſtinctiõ, q̃ ſobre ello ſe ha de tener en la interlocutoria: ſaluo que la confirmacion de la ſentencia

t *Paz in pract. 1. to. 6. p. in proœmio n. 48. 49.*

Ccc con

con aditamento y moderació escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple, quãdo se haze por nueuas prueuas deduzidas en la causa de apelacion, como consta de vna ley u de Partida, y su glossa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

u l.27.gloss.3.tit.23.p.3.l.7.tit.7 & l.1.tit.12.lib.4.Recop.

11 Si la parte que se sintiere agrauiada de la sentencia, alegare, y prouare que no oso apelar della, o seguir la apelacion por miedo de muerte, herida o prision, le deue oyr el juez superior, y seguir y determinar la causa, conforme a justicia, aũque no aya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo vuiera hecho, conforme vna ley de Partida. x Y lo mismo se entiende, quando no siguio la apelacion por causa, y defecto del juez, segun otra ley della.

x l.27.in fine.tit.23.pa.3.

y l.24.in fine.tit.23.pa.3.

§.4. Primera suplicacion.

SVMARIO.

1 *Suplicacion, quanto a su diffinicion y essencia.*
2 *Si la suplicacion se equipara a la apelacion en el efecto suspensiuo, y en que casos no ha lugar.*
3 *Si de tres sentencias conformes, ha lugar suplicacion.*

4 Quan

4 *Quando ha lugar ſuplicacion de la ſentencia de viſta.*
5 *Como ſe ha de mandar executar la ſentencia de reuiſta.*
6 *En que caſos ſe puede ſuplicar ſegunda vez en el miſmo tribunal.*
7 *Quando ha lugar ſuplicacion de la ſentencia dada ſobre juyzio de arbitros.*
8 *Si de la reuocacion de la ſentencia de remate ha lugar apelacion, y ſuplicacion.*
9 *Si de la ſentencia reuocatoria de la de remate abſolutoria, ha lugar apelacion, y ſuplicacion.*
10 *Si de la ſentencia confirmatoria de otra de la hermandad, ha lugar apelacion y ſuplicacion, y ſi es lo miſmo en rẽtas Reales, y propios de pueblos.*
11 *Si en los caſos en que no ha lugar ſuplicacion, no le ha nulidad, excepcion y reſtitucion.*
12 *En que termino ſe ha de ſuplicar, y ſi de lo contrario ay deſercion.*

AVnq̃ regularmente de todo juez ſe puede apelar: empero del Principe, y ſus tribunales, ſupremos que le repreſentan, no ſe puede apelar, por la dignidad y excelencia de la perſona del juez, porque como la apelacion ſea prouocacion de la cauſa del juez menor, al mayor, ceſſa aqui eſta razõ, pues no le ay ſuyo: empero aunq̃ no ſe puede apelar, puedeſe ſuplicar para ante los miſmos, y para en quanto a eſto la ſuplicacion ſucede en lugar de apelacion, aunque la ſuplicacion por ſer de merced,

y gracia del Principe introduzida, se puede por el quitar, como consta de vna ley de Partida.[a]

a l.17.tit.23.p.3.

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efeto suspensiuo, le ha y tiene la suplicacion. Y por el contrario en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene effecto suspensiuo, no le ha ni tiene la suplicacion, como lo dize[b] Azeuedo: saluo que del auto dado en las Audiēcias sobre pronunciarse por juezes, o no, o de remission, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dize vna ley[c] de la Recopilacion. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del auto en que se declara, o no la fuerça del eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia, segun vna ley de la Recopilacion.[d]

b Azeue. in Praemio, & in l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

c l.4.tit.5.lib.7. Recop.

d l.9.tit.17.lib.4. Recop.

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los juezes inferiores, viniere a la Audiēcia el processo en grado de apelacion, de q̄ vuiere auido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista

en las

en las Audiencias, de suerte, que aya tres sentencias conformes, no ha lugar suplicaciō, y se ha de dar luego executoria dellas, y executarse, porque cōtra tres sentencias conformes, no se admite apelacion ni suplicacion, segun vnas leyes e de Partida, y Recopilacion.

e l.25.tit.23.& l.4.tit.24.p.3.l.5.tit.17.& l.2.tit.19.lib.4.& l.5.tit.5.lib.7.Recop.

4 Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, o vna de vno que lo sea, fueren en la Audiēcia reuocadas en vista, ha lugar suplicacion: mas no le ha de la sentencia confirmatoria, o reuocatoria que sobre ello dieren en reuista. Y si el pleyto fuere por nueua demanda empeçado en la Audiencia, de la sentencia de vista, ha lugar suplicacion, mas no le ha de la sentencia de reuista confirmatoria, o reuocatoria, como lo dize otra ley de la Recopilacion f

f l.2.tit.19.lib.4.Recop.

5 De lo dicho se sigue, que quando el pleyto fuere determinado en la Audiēcia por sentēcia dada en grado de reuista, luego se ha de dar executoria, y executarse, como lo dize vna ley de la Recopilaciō g que assi lo ordena sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra

g l.3.tit.17.lib.4.Recop.

ella se opusiere, aunque despues de executada, siendo de admitir, se ha de hazer, y juzgar sobre ella.

6 En dos casos se puede suplicar, segunde vez en las Audiencias para ante los mismos juezes. El primero, quando en la sentencia de reuista vuo nueua condenaciõ, o declaraciõ sobre nueuo pedimiento, o vuo caso omitido, sobre el qual no se auia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, o fue llamado al pleyto, porque el tal o su contrario puede suplicar de la sentencia de reuista, pues respecto de los que salen, es en vista. Y lo mismo por la misma razõ se entiẽde en los pleytos de acreedores, quãdo salen al pleyto despues de dada la sentencia de vista. Aũque en el primero caso sin embargo se da executoria en aquello que esta sentenciado en reuista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en reuista con todos: saluo que en los pleytos de acreedores se da executoria con los que estã sentenciado en reuista, dando fianças, de q̃ si los q̃ nueuamente saliero, tuuieren mejor derecho, lo boluerán, como lo dize Paz. h

h Paz in pract. 1 tom. 6 p. c. 2. n. 1.

7 Si

7 Si la sentencia de juezes arbitros, o arbitradores fuere confirmada por la Audiẽcia en vista, no ha lugar suplicacion, ni otro recurso alguno, mas siendo reuocada por la Audiencia, de la sentencia reuocatoria, se puede suplicar para ella, quedando en fuerça la execucion que de la sentencia arbitraria estuuiere hecha, hasta q̃ se de sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transactiones hechas entre partes, segun vna ley de la Recopilacion. i

i l. 4. tit. 21. lib. 3. Recop.

8 De lo dicho se sigue, q̃ si la sentencia de remate, condenatoria dada por el juez inferior en la causa executiua contra el deudor, fuere reuocada en grado de apelacion por el superior de la tal reuocatoria ha lugar apelacion y suplicacion, sin que se pueda executar sin embargo della: saluo si la sentencia de que se apelò, fue manifiestamente iniqua, nula, o injusta, porque siendolo, se puede executar la sentencia reuocatoria della, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser friuola, y como tal no suspensiua, y porque lo que no de derecho, sino de hecho se haze,

de hecho, ha de ser recindido, como lo resuelue Parladorio.[k]

9 Empero si la sentencia del inferior, absolutoria, en que declara no auer lugar de hazer el remate en la causa executoria, en grado de apelacion fuere reuocada, y se mandare hazer, esta tal reuocaciõ se ha de executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser perrogatiua de la sentẽcia de remate (como esta lo es) executarse sin embargo dello. Y la puede executar sin diferencia el juez inferior, o superior que sucedio en su lugar, como lo resuelue Parladorio.[l]

10 De la sentencia dada en grado de apelacion de otra, dada por el juez inferior de la hermandad en que fue confirmada, no ha lugar apelacion, ni suplicacion: mas si se reuocò fue diferente della, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley de la Recopilacion[m] Y lo mismo se entiende en rentas Reales, segun otra ley della.[n] Y en bienes, y propios comunes de los pueblos, conforme otra ley de la misma Recopilacion.[o]

11 En todos los casos en que no ha lugar

K Parladorij lib. 2 rerum quot. c. fi. 5 p. §. 1. n. 4. 5. 6. 7.

l Parladorij vbi supra. n. 8.

m l. 9. tit. 13. lib. 8 Recop.

n l. 5. tit. 12. 2. l. Recop.

o l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

gar suplicacion en las Audiẽcias, se entiẽde asi mismo no auerle ninguna oposicion, ni excepcion, ni auer lugar nulidad, aunque sea de defecto de jurisdiction, o q̃ notoriamẽte cõste de los autos, ni en otra manera, ni para impedir su execucion, ni boluer a sucitar las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad juntamente con la causa principal, segun vna ley de la Recopilacion. p Aunque por esto no se quita la nulidad de defecto de citacion necessaria para la defensa, pues no se puede quitar, ni omitir por el Principe, ni ley por ser de derecho diuino, y natural introduzida, como lo resuelue Paz q prouandolo en derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restitucion del menor, y priuiligiado della q̃ nunca es vista ser exclusa, sino es quando especialmetne la ley la excluye, segun vna glossa, r y interpetes.

p l.4.tit.17.lib.4 Recop.

q Paz in Pract.1. tom.1.p.3.tempus n.1.vsq. ad 12

12 De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hazer dẽtro de tres dias, sin que contra ellos aya restitucion. Y de la difinitiua se ha de suplicar dentro de diez dias, que corrẽ desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y pue-

r glos. & interpretes in l.postquam litt.C.de pactis.

de se hazer ante el escriuano de la causa, cō que el primero dia de Audiēcia se presente en ella. Y no lo haziendo asi, queda passada en cosa juzgada la sentencia, segun ley de Recopilacion.

ſ l.1.tit.19.lib.4. Recop.

§.5. Segunda suplicacion.

SVMARIO.

1 *Por quien se puede interponer la segunda suplicacion.*
2 *De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicaciō.*
3 *Si se puede interponer de sentencia interlocutorio, y diffinitiua.*
4 *Si en las causas criminales, y por incidencia, ha lugar la segunda suplicacion.*
5 *En el juyzio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion.*
6 *Quando ha lugar segunda suplicaciō en el juyzio possessorio*
7 *Quando se puede executar la sentencia de reuista sin embargo de la segunda suplicacion.*
8 *Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion.*
9 *Qādo ha lugar la pena y fiāça de las mil y quiniētas doblas*
10 *Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas.*
11 *Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas, por la modificacion de la sentencia.*
12 *Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir.*
13 *Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion.*
14 *Iuezes que han de conocer de la segunda suplicacion.*

15 *Como*

25 *Como se ha de determinar y executar lo proveydo en la segunda suplicacion.*

LA segunda suplicacion se puede interponer por la parte o su procurador, segun vna ley de la Recopilacion,[a] con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Auendaño [b] Lo qual tocante al poder especial se entiēde en España, por la pena de las doblas que se pone al suplicante: porque el procurador general no puede hazer cosa, porque obligue al señor en pena, como lo dize Paz [c] mas no se entiende en las Indias, donde no se pone pena al suplicante, y assi cessa su razon, y por el consiguiente basta el poder general para interponer la segunda suplicacion.

a L.1. tit.20.lib.4. Recop.

b Auend. in tract. de 2. suplicatione, n.14.

c Paz in pract. 1. tom.7.p.c.vnic.n. 3.vsq ad 11.

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de reuista, dada en los Consejos Reales, o Chancillerias Reales, en causa q̄ alli se aya empeçado y seguido por nueua demāda, y no por via de apelacion, restituciō, reclamaciō, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra audiēcia ni tribunal al-

guno

guno, segun vnas leyes de [d] Partida y Recopilacion.

d l.4.tit.24.p.3.l.1.7.tit.20.lib.4. Recop.

3 Solo ha lugar la segunda suplicacion, de sentencia diffinitiua de reuista, segun vna ley de la Recopilacion. [e] Y no de interlocutoria, aunque tenga fuerça de diffinitiua, y pare perjuyzio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. [f]

e l.7.tit.20.lib.4. Recop.

f l.6.tit.20.lib.4. Recop.

4 No ha lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto a la pena de ellas, de que principalmente se trata, segū vna ley [g] de la Recopilacion: aunque si, quanto al interes de parte que por incidēcia y accessoriamente, se pide segun otra ley de la Recopilacion: [h] y de aqui se sigue q̄ aunque no aya lugar la segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

g l.11.tit. 20.lib. 4.Recop.

h l.3.tit.20.lib.4. Recop.

5 En el juyzio petitorio que se trata sobre la propiedad, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua y de tanta calidad y valor (copulatiuamēte, y no lo vno, sin lo otro) que sea de estimacion

macion y valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y dende arriba, segun vna ley de la Recopilacion.[i] Y cada vna de estas doblas, en vn castellano q̃ vale diez y seys reales de los que oy corren, segũ Couarruuias:[k] saluo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun vna ley dellas:[l] aunque entiendo que en diuersas partes està minorada esta cantidad, y assi se mirarà la orden que sobre ella ay en cada vna. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz. [m]

6 En el juyzio possessorio q̃ se trata sobre la possession, no ha lugar, segunda suplicacion, sino es siendo el valor de la propiedad de seys mil doblas de cabeça, o dẽde arriba, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[n] Lo qual se entiende quando principalmente se trata sobre la possessiõ, por ser la sentencia diffinitiua, de que ha lugar suplicacion segunda, segun vna ley de la Recopilacion:[o] mas no se entiende quando se trata sobre la possession incidẽtemente, y por via de excepcion, por ser interlocutoria, en que no ha lugar segunda supli-

i l.9.tit.20.lib.4. Recop.

k Couar. in tract. de veter. nomine collat.c.6.n.3.

l l.13.India.

m Paz in pract.1. tom.7.p.c.vnico. n.75.

n l.9.tit.20.lib.4. Recop.

o l.7.tit.20.l.b.4 Recop.

suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion, p saluo que sobre possession de mayorazgo, o vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicacion, cõforme otra ley de la Recopilaciõ. q Ni tampoco en las demas possessiones, ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar, dãdo el en cuyo fauor se dieren fianças de que si fuere vencido sobre la propiedad, boluera lo que recibiere siendo la fiança, a contento de los mismos juezes, y de lo que sobre ello proueyeren, no ha lugar suplicacion, ni apelaciõ: mas no siendo conformes las sẽtẽcias, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de la Recopilacion. r Y nota, que en negocio de las Indias sobre possession, indistinctamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley dellas. s

p l.6. tit.20. lib.4. Recop.

q l.14. tit.20. lib. 4. Recop.

r l.8. tit.20. lib. 4. Recop.

s l.13. Indias.

7 La sentencia de reuista, dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta q̃ se determine, segun vna ley de la Recopilacion, t sino es que la sentencia de vista, y reui-

t l. . in fin. tit.20. lib.4. Recop.

reuista sean conformes en lo que lo fuerõ, que entonces (aũque la suplicacion se ha de admitir) se han de executar sin embargo della, dando la parte en cuyo fauor se diere fianças a contento de los juezes de quien se suplica, de que si la sentencia de reuista fuere reuocada, se boluera lo principal con los frutos, segũ otra ley de la Recopilacion. Y con esta fiança indistinctamente se ha de executar la sentencia de reuista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, aunque se ha de admitir, segun vna ley della. x

u l. 15. tit. 20. lib. 4. Recop.

x l. 13. India.

7 La segunda suplicacion de la sentencia de reuista, se ha de interponer ante los juezes que lo fuerõ en ella, dentro de veynte dias de como se notificò, y no despues, segun vna ley de la Recopilaciõ, y sin que contra el lapso deste termino aya lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. z

y l. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

z l. 4. tit. 20. lib. 4 Recop.

9 Assi mismo para auer lugar la segũda suplicacion dentro de los veynte dias en q̃ se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianças el suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagarà mil y quinientas doblas en que es condenado, confirman-

dose, aplicadas por tercias partes, camara, parte en cuyo fauor se dio la sentencia de reuista, y juezes que la dierõ, y no lo haziendo assi, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion: [a] saluo que el pobre basta hazer caucion juratoria de pagar, teniendo de que, segun Paz, [b] sin que contra esto aya lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. [c] Mas notese, que en las causas de las Indias no ay obligacion, ni fiança, de las mil y quinientas doblas, y sin embargo della ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun vna ley dellas. [d]

a l.1.tit.20.lib.4 Recop.

b Paz in pract. 1. tom.7.p.c. vnico. n.95.

c l.4.tit.20.lib.4. Recop.

d l.13. India.

10 En los casos que ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicãte, porque las quiniẽtas doblas, pertenecen a la camara, solo ha de dar fianças de las mil doblas que pertenecen a la parte, y juezes, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el receptor de penas de camara dõde fuere obligar las penas de camara como fiador, el qual esta obligado a hazer este obligacion siempre que por el Fiscal fuere

fuere ſegunda vez ſuplicado, ſegun vna ley de la Recopilacion.[e]

e l.10.tit.20.lib.4 Recop.

11 En los caſos que ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, no ſe eſcuſa el ſuplicante della ſiendo confirmada la ſentencia de reuiſta en lo principal, aunque no en lo menos principal y acceſſorio ſea modificada, enmendada, o moderada: ſaluo ſiendo tan arduo, y de tan gran ſuma que por ello ſolo ſin auer reſpecto a la cauſa principal pudiera ſer ſuplicado con la dicha pena y fiança, y deuiera ſer admitida la ſegunda ſuplicacion, aſsi lo dize vna ley de la Recopilacion.[f]

f l.3.tit.20.lib.4. Recop.

12 Aunque el ſuplicante antes de ſer determinada la cauſa de la ſegunda ſuplicacion, ſe puede apartar della dentro de tres meſes de como ſe ſuplico, y apartandoſe en eſte termino no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas: empero ſi deſpues del ſe apartare incurre en ella como ſi la ſentencia de reuiſta fueſſe confirmada, y ſiendolo no pueden los juezes abſoluer della, ſegun vna ley de la Recopilacion.[g]

g l.4.tit.20.lib.4. Recop.

13 El ſuplicante que interpone ſegunda

da suplicacion, hase de presentar en grado della, ante la persona Real, su go ernador en su ausencia dentro de quarenta dias de como suplico, so pena de desercion como lo dize vna ley de la Recopilacion. [b] Y en las causas de las Indias dentro de vn año de como suplico de la sentencia la parte o su procurador, segun vna ley della. [i] Y contra el lapso de este termino ha lugar restitucion de menor, o mayor con justa causa de que no lo pudo hazer en el, segun Paz. [K]

b l.4.tit.20.lib.4 Recop.

i l.13. Indiæ.

K Paz in pract. 1 to. p.c. vnico.n. 123.

14 El Rey remite la causa de la segunda supplicacion a cinco del Consejo que la puede determinar, segun vna ley de la Recopilacion [l]. Y aunque vno dellos que la aya visto muera o falte, como queden quatro la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion. [m]

l l.2.in fin. tit.20. lib. 4. Recop.

m l.11.tit.20.lib. 4.Recop.

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del processo, sin recibir peticion, nueua alegacion, prouança, ni escritura, dilacion ni pedimiento, por via de restitucion ni en otra manera alguna. Y se ha de ver y determinar antes y primero que otros pro-

cessos

cessos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare, confirmado, reuocando, o modificando en qualquiera manera, se ha de executar, como lo dize vna ley de la Recopilació.[n] Sin embargo de nulidad alguna, porque della se ha de tratar y determinar con lo principal, como lo dize otra ley della.[o] Y de lo que los juezes comissarios declararẽ sobre auer lugar o no la segunda suplicacion, no ha lugar suplicacion segun otra ley de la Recopilacion.[p] Y se puede en las Chancillerias y tribunales de quiẽ fue suplicado dar executoria para que a los juezes se pague las doblas que les pertenece, segũ otra ley de la misma Recopilacion.[q]

n l.2.tit.20.lib.4. Recop.

o l.4.tit.17.li.4. Recop.

p l.5.tit.20.lib.4. Recop.

q l.13.tit.20.li.4. Recop.

§.6. Apelacion al Cabildo.

SVMMARIO.

1 *En que casos ha lugar la apelacion al Cabildo.*
2 *Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado della.*
3 *Iuezes y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo.*
4 *Dentro de que tiẽpo se ha de concluyr la causa de apelacion al*

al Cabildo.

5 *Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo.*

6 *Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo.*

EN la causa ciuil, siendo la condenacion de la sentencia, o su estimacion, de quantia de diez mil marauedis, y de ay abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, o juez ordinario del pueblo, ha de yr al Cabildo del, en las partes donde se acostumbra yr a el, y no a la Chancilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas que entonces a ella y no al Cabildo ha de yr, asi lo dize vna ley de la Recopilacion.[a] La cantidad de los diez mil marauedis, se estiende a veynte mil, conforme al capitul. 65. de las Cortes del año de 1592. fenecidas el de. 1598. y publicadas el de 1604. Y en las Indias ay cedulas Reales para q̃ esta cãtidad de diez mil marauedis de la apelacion al Cabildo se entienda hasta sesenta mil marauedis, saluo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcaua-

a l.7. tit. 18. lib. 4. Recop.

alcaualas y rentas reales, segun vnas leyes de la Recopilacion.[b] Ni sobre terminos publicos, y ocupacion dellos, segun otra ley della.[c] Ni sobre residencias segun otras leyes de la Recopilaciõ.[d] Ni en causas criminales, segũ otra ley della.[e] Ni en ninguna causa en tierra de Señorio, como consta de vnas leyes [f] de la Recopilacion, y lo dize Azeuedo. Y en los casos en q̃ se puede apelar al Cabildo de la sentencia difinitiua se puede hazer de los autos interlocutorios de q̃ puede ser apelado, pues concediendose lo mas, se cõcede lo menos, segũ [g] Mexia, y Azeuedo, en especial no se pudiendo su grauamen reparar por la difinitiua, como si por no absoluer pusiciones fue auido y declarado por confiesso segũ el mismo Azeuedo.[h] Y notese q̃ si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo se interpusiere para ante otro tribunal superior no vale, porque aunque la apelaciõ interpuesta por herror ante el superior, deuiẽdose interponer para ante el inferior, no daña, auiendo en el superior jurisdicion y grado, como consta de vna ley de

b l. 5. 12. tit. 12. lib. 2. Recop.

c l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

d l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. & l. 17. 20. tit. 7. lib 3. Recop.

e l. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.

f l. 49. 76. tit. 4. lib. 3. Recop. Azeued. in additio ad Pisa in Curia li. 4. c. 6. nu. 45.

g Mexia de pena cõclus. 7. n. 17. fo. 125. col. 3. Azeuedo in l. 7. n. 22. tit. 18. lib. 4. Recop.

h Azeued. in additio ad Pisa in Curia, li. 4. c. 6. n. 28.

i l.18.tit.13.p.3.

K 7.l.tit.18.lib.4.Recop.

l Paz in pract. 1.10.5.p.c.3.n.16.

m Gut. de iuramēt. cōfirmat.3.p.c.5.nu.20.

de Partida; empero conforme a ella si daña si auiendose de apelar al Cabildo se apela al superior, pues en el no ay jurisdicion ni grado en este caso segun vna ley de la Recopilacion. K Notese mas que en la causa en grado de apelacion al Cabildo no se puede conocer en mayor suma y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expresso o tacito de las partes, como lo dize Paz. l Aunque quanto a poderlo hazer cō el, lo contrario tiene Gutierrez m diziendo q̄ aunque le aya, no se puede hazer, por se poder prorogar el derecho publico, y su orden y tassa. Y assi, conociendo en mayor suma y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer y se vicia lo vtil por lo inutil, porque el acto de juzgar es indiuiduo. Lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene vn solo capitulo, ò cosa o mas anejas indiuiduas, porq̄ si contiene diferente y separados capitulos, y cosas diuiduas, vale, no excediēdo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan della, en cuyo caso lo vtil no se vicia por lo inutil, como lo dizen

ze n[n] Paz, y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia y no la demanda, y assi aunque la demanda sea de mayor quantia no lo siendo la sentencia de que se apela, ha lugar la apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durãte la causa della crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdicion, como consta de vna ley de la Recopilaciõ,[o] cõforme a la qual ha de constar de la dicha cantidad y ser en ella, por ser el fundamento de la jurisdicion del Cabildo, y lo ha de prouar el apelante en el termino de la apelacion, y sino el Cabildo se da por no juez, y condena en costas segun Azeuedo.[p] Y assi como el deudor no puede pagar la deuda en parte cõtra la voluntad del acreedor, como se dize en el Derecho:[q] assi el acreedor no puede pedirla en parte suspendiendo la cobrança de lo demas para despues, contra la voluntad del deudor por no ser molestado en muchos juyzios por vna causa deuiẽdose la continencia della en su daño, oponiendolo antes de la cõtestacion y no despues, porque no lo oponiendo assi, bien lo puede hazer como lo

n Paz vbi sup. nu. 17. 18. Ant. Gõ. 2. tom. var. c. 1. nu. 16.

o l. 7. tit. 18. li. 4. Recop.

p Azeued. in additio. ad Pisa lib. 4. c. 6. n. 11.

q l. tutor. §. lucius. ff. de vsuris.

resuelue Antonio Gomez.[r] Y tambien lo puede hazer y pedir en parte (aunque preceda la dicha contradicion y oposicion) remitiendo y no suspendiendo la cobrança de lo demas segun [s] Bartolo seguido por Diego Perez, y aunque [t] Azeuedo y Gutierrez dizẽ, que esto se entiende pidiẽdose antes de la contestacion y sentencia, y no despues della: empero despues della se puede hazer por ser en la misma causa, y sin mudar la accion minorandolo y no creciẽdola pues no se sigue agrauio ni daño alguno al aduersario.

r Ant. Gom. 2. to. var. c. 10. nu. 6.

s Bart. in l. edita. n. 6. col. 3. in fine. C. de edẽdo Didac. Perez in l. 6. glos. fin. in fine tit. 16. li. 3. ordinam. col. 1198. in fine.

t Azeued. in l. 7. n. 9. 20. tit. 18. li. 4. Recop. Gut. de iuramẽt. confir. 3. p. c. 5. n. 24.

2 Ha se de interponer la apelacion para ante el Cabildo, dẽtro de cinco dias de como se notifico la sentencia, y en el dentro dellos el apelãte se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nombren dos dellos diputados que conozcan della, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[u] Y si en este tiempo no vuiere Cabildo presentese ante las puertas de las casas del, o ante su escriuano significando la causa, y presentandose en el primero que se hiziere, con que cumple segun la practica.

u l. 7. tit. 18. li. 4. Recop.

3 El

3 El Cabildo luego como fue requerido por el apelante, dẽtro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos dellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente cõ el juez a quo, q̃ pronunciò la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo escriuano ante quien passò en primera instancia, segun la dicha ley [x] de la Recopilacio. Para lo qual por el escriuano del Cabildo se da vn testimonio de los Regidores diputados que fuerõ nombrados para la dicha causa, y se pone en el processo della.

x dict. l. 7.

4 El apelante tiene obligacion de concluyr esta causa de apelacion, y se ha de cõcluyr difinitiuamẽte dentro de treynta dias, que corren desde el dia quinto vltimo en que se pudo apelar y presentar, so pena de quedar la sentencia firme y passada en cosa juzgada, segũ la dicha ley de la Recopilacion. [y] Lo qual se entiende nombrãdole por el Cabildo los diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto vltimo en que se pudo apelar y des-

y dict. l. 7.

y presentar, porque nombrādose despues del no corren los treynta dias hasta el dia que se nōbraren los juezes diputados pues hasta que los aya no se puede alegar como lo dize Parladorio.[z] El qual termino de los treynta dias no se puede prorogar, aunque sea de consentimiento expresso de las partes como lo dize Auendaño.[a] Ni ay contra el restitucion de priuilegiado que la tenga segun Azeuedo.[b]

z Parladorij li. 2. rerum quot c. fin. 1 p. §. 2. n. 21. 2.

a Auen l. respōso. 26. nu. 5. 10.

b Azeued. in additio ad Pisa in Curia li. 4. c. 6. n. 83.

5 El escriuano de su oficio ha de entregar el processo a los juezes dentro de dos dias despues de los dichos treynta, segun vn capitulo[c] de las Cortes de Madrid del año de 1590. Y el juez a quo, y dos Regidores diputados dentro de diez dias de como passaron los treynta en q̄ se ha de concluyr la causa la han de sentenciar, confirmādo, o reuocādo, añidiendo, o menguando la primera sentencia como fuere justicia. Y vale y haze sentencia lo proueydo por qualesquiera de los de estos tres juezes si todos tres no se conformaren, assi lo dize vna ley de la Recopilacion.[d] Y la sentencia q̄ dieren despues de estos diez dias es nula segun vna ley de Partida.[e] Y procede

c Cap. 27.

d l. 7. tit. 18. li. 4. Recop.

e l. 4. tit. 26. p. 3.

cede aunque la sentencia se de de consentimiento de las partes, como lo resuelue Auiles,[f] porque aunq̃ sea con el no se puede prorrogar el termino destos diez dias como lo trae Gutierrez.[g] Y si auiendo de determinar la causa por cõsejo de acessor no pudiere venir la sentencia a tiempo para le pronunciar en los diez dias, basta dezir por auto dentro dellos q̃ pronuncian desde luego la sentencia q̃ viniere de tal acessor nombrãdole segun[h] Hyppolito, Boerio, y Azeuedo: porq̃ aunque la sentẽcia incierta es nula, no lo es quando se refiere a cosa cierta, segun[i] Iason y Abad, Y los dos votos por consejo de vn acessor haze mayor parte, como lo traen[k] Pisa y Gutierrez. Y si los dos Regidores diputados tuuiere vn acessor podra el vno tomar su parecer y el otro no segũ[l] Baldo y Gregorio Lopez. Y auiendo discordia se hã de nõbrar y tomar otros dos Regidores diputados para q̃ cõ los primeros nõbrados determinen la causa, y haze sentẽcia la mayor parte de todos como negocio remitido en discordia en las audiencias de vna sala a otra, conforme vna ley de la Recopilció.[m]

aun-

f Auiles in forma secretæ sindicationis in artic. c. 49. n glo. ver. condẽnari. n. 5.

g Gut. de iuram. cõfir. 3. p. c. 5. n. 11.

h Hyppolit. singular. 527. Boerij decisio. 55. Azeu. in additio ad. Pisa in Curia lib. 4. c. 6. n. 97. & in. 7. n. 92 tit. 18. lib. 4. Recp

i Ias. in l. quirom. i. § augerius. n 8. ff. de verb. oblig. Alb in c. penul. n. 10. de iudic.

K Pisa in Curia lib. 2. c. 18. n. 19. fo. 70 Gut. lib. . pract. q. q. 94.

l Bald. in. l. 1. co. 2 versi. 6. quæritur. ff. de offic. consu. Gregor. Lop. in l. 2 gl. 14. tit. 21. P. 3

m l. 43. tit. 5. lib. 2 Recop.

Y aunque el juez a quo no puede ser acusado en esta instancia, pues con auer sido juez en la primera lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena vna ley de la Recopilacion:[n] empero los Regidores diputados lo pueden ser, y siendolo o faltádo se han de tomar otros en su lugar, como esta dispuesto en los sucessores por vna ley de Partida.[o]

n l.-.tit. 18.lib.4 Recop.

o l.2.tit. 21.p.3.

6 La sentencia dada en grado de apelacion, por el juez a quo y diputados del Cabildo, es firme, sin que della aya lugar apelacion ni suplicacion para ante ningun tribunal, y asi se ha de executar luego sin dilacion alguna por la justicia ordinaria, como lo dize vna ley de la Recopilacion.[p]

p l.7.tit.18.lib.4. Recop.

Y co esto esta Curia Filipica sale de mis manos y va al Lector, a quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa dello prometo de de le seruir con el trabajo de otra obra, siẽdo Dios nuestro Señor seruido, a quien sea dadas las gracias por todo, para siempre sin fin. Amen.

FINIS.

INDICE SVMARIO DELOS SVMARIOS DESTA Curia Philippica, y de todo lo que en ella se contiene por sus materias.

I. Parte, Iuyzio Ciuil.

Paragrapho. 1. Cabildo.

INuocacion diuina, pag 3. num. 1.

Explicacion del nõbre de Curia Philipica. pag. 3. num. 2.

Difinicion del Cabildo, y diputacion de sus casas, pa. 4. numero. 3.

Varios nombres de las casas del Cabildo pag. 5. n 4.

Origen del Cabildo y Regidores pag 5. n. 5.

Potestad y dominio dado por el pueblo al Principe. p. 5 numero. 6.

Poder del Cabildo, pag 6 n. 7.

Poder del Corregidor en el Cabildo, pag 7 n 8

Authoridad del Cabildo pa. 7. num. 9.

Preeminencias de Regidores, pag. 8. 10.

Preeminẽcias del Regidor mas antiguo, pag. 10. nu 11.

En que dias y lugar se ha de hazer el Cabildo. p. 11 numer. 12.

Si el Cabildo se ha de hazer cõ asistencia del Corregidor p. 12. n. 13.

Citacion necessaria para hazer Cabildo, pag. 12. n 14.

Omissa la citacion deuida si se vicia el acto, pag 13. n 15.

Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, pagi. 13. num. 16.

Asientos del Corregidor y Regidores pag. 14 n 17.

Si los capitulares pueden salir de el Cabildo, y ausentarse, pa. 14 nu. 18.

Quando los capitulares se han de salir del Cabildo por ser interesados y apassionados, pa. 1[illegible] n 19.

Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor tratandose en el

A cosa

cosa que le toquen. p. 16.n. 20.
Como se ha de tratar y determinarlo que se tratare en el Ca Cabildo.p 17.n.21.
Orden que se ha de guardar en el votar.p 17.n.22.
Numero de votos que haze el bildo p.18.n.23.
Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo. pag. 18.n.24.
Si a los capitulares y Corregidor toca la satisfació del daño de lo mal proueydo.p.18. num. 25.
Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro. p. 19. num 26.
Secreto del Cabildo, y pena de los que se descubree. pag. 19. num 27.
Como se ha de firmar y executar lo proueydo por el Cabildo.p.20.n 28.
Quiē puede cōtradezir lo proueydo por el Cabildo. p. 21. num.29.
Ante que juez, y como se ha de hazer determinar y executar lo tocante a esta contradicion.pag 21. n.30.

§.2. *Elecion de oficios.*

Elecion de oficios, quanto a su difinicion pag. 24. nu. 1.
A quien pertenece la elecion de los Magistrados seculares.p. 24.n 2.
A quien pertenece la eleciō de los prelados eclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen juridicion.p.24 numer. 3.
A quien pertenece la eleciō de los escriuanos seculares p.25. num.4.
A quien pertenece la elecion de los Notarios eclesiasticos. p. 26.n 5.
Si los juezes ordinarios y seculares pueden nombrar teniētes y remouerlos, y si lo pueden hazer los alguaziles. pa. 26.n.6.
Los que no pueden ser tenientes ni oficiales de Corregidores pag 17.7.
Si los Prelados eclesiasticos pueden nombrar vicarios, y remouer.p 27.n.8.
Si los juezes delegados pueden subdelegar p.28. n 9.
Si los escriuanos o procuradores pueden seruir por sustitutos, p.28.n. 10.
Elecion de oficios que pertenece a los pueblos,pag 28. numer 11
Edad que han de tener los juezes y oficiales publicos. p.29 n.12.
Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener officios publi-

publicos,pag.30.13.
Si los Regidores y clerigos pueden tener oficios publicos seculares, y ser juezes, pag.30. nu.14.
Cautela para euadir la pena puesta a los que reclaman a la corona, pa.31.nu.15.
Si el clerigo puede ser abogado en el fuero secular, pag.3.n. 16.
Si el lego que cita a otro ante el juez Eclesiastico o se somete a el puede tener oficios publicos seculares, pa.32, num. 17.
De que estado hã de ser los juezes y ministros del juzgado Eclesiastico, pag.32.n.18.
Si los rezien cõuertidos a la Fê, y sus descendientes puedẽ tener oficios publicos, pagin. 33.nu.19.
Oficios nobles y viles, pag.33. nu.20.
Si el infame puede tener oficios publicos, pag.34.numero.21.
Si los illegitimos pueden tener oficios nobles, pag.34.n.22.
Si los que vsan de ministros viles pueden tener oficios nobles, pag.34.n.23.
Si el acusado confiesso, o condenado en el delicto o hecho de infamia puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, pag.25.n.24.
Voto actiuo y passiuo, y si le tienen los descomulgados, pa. 39.nu.25.
Si el preso, suspenso, desterrado ausente, y amãcebado puede eligir, y ser eligido, pag.39. nu.26.
Si el padre y el hijo pueden tener vn Regimiento o dos en vn pueblo, pag.36.n.27.
Si el padre y el hijo pueden votar en elecciõ de oficios vno por otro, y parientes por parientes, pag.37.n.28.
Si vno puede tener dos oficios y lleuar dos salarios, pag. 37. nu.29.
Oficios incompatibles, en q̃ no puede vno tener dos, pagin. 38.nu.30.
Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueydos por el Cabildo, pag.39.n.31.
Si el capitular puede votar por si mismo para eligirse a algun oficio, pag.39.n.32.
Si los oficiales que proueen los pueblos han de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo puedẽ ser los estraños y forãses, pag.40.n.33.
De q̃ estado han de ser los oficiales publicos q̃ proueẽ los pueblos, y si puedẽ ser apremiados a solo, pag.40. numero.34.
Porque tiempo han de ser pro-

neydos los oficios en vn oficial, y como pag. 41. nu. 35.
Si los oficiales passados que acaban pueden ser religiosos en los mismos oficios, pag. 41. nu. 36.
Que oficiales no puedẽ ser reeligados ni proueydos hasta dar residencia, y passar cierto tiempo, pag. 41. n. 37.
Si algunos capitulares se salierẽ del Cabildo antes de hazer la electiõ, si puedẽ los demas hazerla, pag. 43. nu. 38.
Si se ha de votar precissamẽte, y hasta que tiempo se puedẽ resumir y reformar los votos, pag. 43. nu. 39.
Si el riesgo de la mala election es a cargo del elector, pagin. 44. nu. 40.

§. 3. *Recibimiento.*

Recibimiento quanto a su difinicion, p. 46. nu. 1.
Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio, y remouerle del, pag. 46. n. 2.
Si se puede suplicar del prouey miẽto de los oficios, p. 47. n. 4
Lo que ha de hazer el nueuo Corregidor en siendo proueydo, pag. 48. n. 4.
Si se puede poner escusa en el recebimiento del Corregidor, pag. 48. n. 5.
Si el nueuo Corregidor se ha presentar en el Cabildo, pag. 48. nu. 6.
Como se ha de ayũtar y asẽtar a Cabildo para recebir al nueuo Corregidor, p. 49. n. 7.
Practica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo, pag. 46. n. 8.
Como se ha de presentar y obedecer el titulo del Corregidor nueuo en el Cabildo, p. 49. nu. 9.
Iuramento que ha de hazer el nueuo Corregidor o juez, p. 50. nu. 10.
Si no haziendo el juramento el juez es nulo lo que hiziere, pag. 50. nu. 11.
Como se han de entregar las varas al nueuo Corregidor, y se le da la possession del oficio, pag. 51. n. 12.
Requerimiento al nueuo Corregidor para que de fianças, pa. 51. nu. 13.
Como se ha de escriuir el recebimiento, y embiar testimonio del pagin. 52. nume. 14.
Quando el Corregimiento tiene dos o mas jurisdictiones, como se ha de hazer el recebimiento, pag. 52. n. 15.
Acabado el recebimiento de el Corregidor nueuo que se ha de hazer por el, pag. 52. nu. 16.

§. 4. Iuris-

§.4. Iurisdicion.

Vrisdicion, y mero mixto imperio quanto a su difinicion, pag. 54. nu. 1.
Difinicion de la juridicion ordinaria, y delegada, pag. 54. nu. 2.
Que juezes tienen jurisdicion ordinaria, y delegada, pa. 55. nu 3.
Si por la comissiõ dada al juez ordinario es visto ser la jurisdicion ordinaria, o delegada pag. 56. n. 4.
Concurriẽdo ambas jurisdiciones ordinaria, y delegada, en virtud de qual es visto proceder pag. 57. n. 5.
Differencia de la juridiciou ordinaria, y delegada en nombrar escriuano, pag. 57. nu. 6.
Differencias entre la jurisdiciõ ordinaria, y delegada en proceder y sentenciar, p. 58. numer. 7.
Fauor de la jurisdiction ordinaria, y odio de la delegada, y a que se estiende, pagin. 58, numer. 8.
Que casos no vienen en la jurisdictiõ delegada, sino se expressa en quanto a la determinacion de la causa. pag. 59 numer. 9.
Quando se acaba o perpetua la jurisdiction delegado, pag 60. num. 10.
Si el juez delegado puede prosseguir y acauar la causa despues de pass. do el termino de su comission, pag. 61. n. 11.
Si dãdose comissiõ al juez que tiene algũ oficio puede vsar della el sucessor en el, o su Teniente, pag. 61. n. 12.
Difinicion de la jurisdiciõ priuatiue, y acomulatiuè, pag. 62. num. 13.
Quãdose adquiere jurisdictiõ si es priuatiuè, o acomulatiuè, si en ordinaria, pag 62. n. 14.
Si la jurisdictiõ delegada es priuatiuè y inhibitoria ala ordinaria y a otro qualquier pa. 63. nu. 15.
Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario. pag. 63. n. 16.
Incitatiua y su efecto, pag. 64. num. 17.
Quando la jurisdictiõ ordinaria inferior es priuatiuè y quãdo acomulatiuè, pagi. 64. numer. 18.
Si la jurisdictiõ de los Obispos y Arçobispos es priuatiuè, pagin. 65. nu. 19.
Difinicion de la jurisdiciõ forçosa y voluntaria. pagi. 67. numer. 20.
Prorrogacion de la jurisdictiõ quanto a su essencia y requisitos, pag. 67. n. 21.
Si la prorrogacion dela jurisdiction ha de ser expressa o ta-

cita, y la segunda instancia se puede prorogar. p. 67 n. 22.
Si el juez superior puede prorrogar la jurisdiction del inferior, el eclesiastico la del que no es su juez. pagin. 68. nu. 23.
Quando la juridicion ordinaria se prorroga de vn territorio a otro. pag. 69 n. 25.
Quando la juridicion se prorroga de vn territorio a otro pag 69 n 25.
Si el señor o juez fuera de su territorio pueden conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro, pa. 69. n. 26.
Si por muerte de los Prelados eclesiasticos acaba la juridicion de sus Vicarios, y en quien queda. p. 70. n. 27.
Si por muerte de Principe secular acaba la juridicion de sus ministros, y en quien queda la suya p. 70. n. 28.
Por muerte o falta de Corregidor y justicia no teniẽdo teniente, en quien queda su juridicion. p. 71, n. 29.
Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor acaba la juridicion de su teniente. p. 71. n. 30.

§. 5. *Fuero.*

FVero y mixto fuero quanto a su difinicion. pag 75. n. 1.
Causas espirituales que pertenecen al fuero eclesiastico. pagin. 74. n. 2.
Si las causas del patronazgo Real y regalias pertenecen al fuero secular. p. 74. n. 3.
Si se conoce en el fuero secular de retencion de bulas Apostolicas dadas en derogacion del patronazgo Real y de legos. p. 75. n. 4.
Fuero y mixto fuero quanto a las causas decimales. pag 75. num. 5.
Fuero en pedir nueuos diezmos o a personas priuilegiadas. pag. 76. n 6.
Fuero en las causas decimales quanto a los arrendadores, pag. 77. n. 7.
Fuero en las causas decimales de los cessionarios de la Iglesia p. 77. n. 8.
Fuero en las causas de la dote. p. 78. n. 9.
Si las causas sobre bienes de Igl'esias contra legos pertenecen al fuero eclesiastico, y las de colegio de clerigos y legos. pa. 78 n. 10.
Fuero en la causa feudal o de mayorazgo contra Iglesia o clerigos. p. 76. 11.
Fuero en las mercedes y situaciones reales que tienen las Iglesias y clerigos. pagin. 80. nu. 12.
Fuero y mixto fuero en obras pias

pias y testamentos, pag. 80. num. 13.

Fuero en el contracto jurado, pag. 81. n. 14.

Relaxacion ad effectum agẽdi y como se ha de dar pag. 82. n. 15.

Si con la relaxacion se pide la recision del contracto jurado se podra conocer en el fuero ecclesiastico della, pa. 83. n. 16.

Fuero en las causas ciuiles temporales de clerigos, pag. 84. n. 17.

Fuero en la reconuencion que el lego haze al clerigo, y el clerigo al lego, pag. 84. nu. 18.

Fuero en las causas del clerigo heredero del lego pagin. 85. numero 19.

Fueto en las causas en q̃ el clerigo sale como tercero, y en redarguyr escripturas, y hazerle notificaciones, pa. 85. num 20.

Si el clerigo en fraude de la jurisdicion secular adquiere la cosa si se puede tratar su causa ante ella, pag. 86. num. 21.

Quando el clerigo tiene a cargo alguna administraciõ secular o estando en ella se ordena si goza del fuero ecclesiastico, pagin. 87. num. 22.

Si el clerigo depositario ãte el juez secular puede por el ser compelido a la restitucion del deposito. pag. 87. nu. 23.

Si el clerigo mercader o que vsa arte o menester de lego en razõ del puede ser conuenido ante el juez secular pag. 88. n. 24.

Fuero en emancipaciones, y cõpromissos. p. 88. n. 5.

Ante que juez se ha de hazer la insignuaciõ del testamento o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona a otro clerigo o a obras pias y el inuẽtario, y en esta sucession ab intestato pagin. 88. n. 26.

Si por la muerte del Prelado ecclesiastico puede el juez secular hazer inuentario y deposito de sus bienes, pag. 89. n. 27.

Fuero en la insignuaciõ del testamẽto, o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona al lego y inuentario, y en esta sucession ab intestado. pag 99. n. 28.

Si en casos de duda el clerigo se presume serlo, pag 86. nu. 29.

Fuero en la insignacion del testamento o donaciõ en que el lego instituye por heredero o dona al clerigo, y el inuẽtario, y en esta sucession ab intestato, pagina. 90. num. 30.

Si quãdo se haze el inuẽtario de los bienes del difunto cõ citaciõ de herederos y legatarios siẽdo el clerigo vno dellos puede ser citado ante el juez secular pag.90.nu.31.

Fuero en el crecimiẽto y cuẽtas de tutelas y curadurias, pag.90.n.32.

Si el clerigo y el lego puedẽ renunciar su fuero p.91.n.33.

Quãdo y como se conoce en las audiẽcias por via de fuerça de los juezes ecclesiasticos, pag.92.n.34.

Si los Prelados ecclesiasticos deuen venir al llamado del Rey y obedecer sus prisiones en lo tẽporal, p.94.n.35

Domicilio y quando se surte el fuero del juez y si se puede juzgar en la Iglesia y vale el acto judicial hecho en ella, pagin.94.n.36.

§6. *Ministros.*

MInistros quanto a su difinicion, pag.97.n.1.

Defectos naturales y de estado porque el juez no lo puede ser y qual deue ser pagin. 97 numer.2.

Si vale lo hecho por el juez, o ministro priuatiuo, p.97.n.3

Si el juez lo pude ser en causa propia, o en la que vuiere sido abogado, o consejero. p. 98.n.4.

Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos, o familia. pa. 98. num.5.

Cautela para que el juez lo sea en su causa y de sus deudos y familia. p.98.n.6.

Si el juez lo puede ser contra su enemigo y su familia, pagin.98.n.7.

Si el que fue juez de la causa puede ser en ella abogado, pag.99.n.8.

Que deudos de juezes no pueden ser abogados en causas que se traten ante ellos. pa. 100.n.9.

Que deudos de escriuanos no pueden ser abogados en causas que pendan ante ellos. pag.100.n.10.

Quãdo el escriuano no lo puede ser de la causa. p.100.n.11

Quando los ministros descomulgados por estarlo, no pueden vsar los oficios. pa. 100.n.12.

§.7 *Recusacion.*

REcusacion quanto a su difinicion y necessidad. pa. 102.n.1.

Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis y jurada, pa. 103. num.2.

Si en la recusaciõ del juez eclesiastico se ha de exprimir la causa della. p.103.n.3.

Quando y en que tiempo se ha de

de poner la recusacion en el fuero eclesiastico. pag. 104. num. 4.
Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder. p. 104. n. 5.
Como se an de eligir los arbitros en la recusacion del Delegado del Papa. Obispo, o Ordinaria, pag 105. n. 6.
Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y si no la determinaren en el termino assignado si se puede proceder en la causa principal, pagi 105. n 7.
Dandose el juez por recusado, en quien queda el conocimiẽto de la causa, pagi 105. num. 8.
Ante quien se ha de examinar la causa de recusaciõ del sub delegado del Delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo, pa. 106. numer. 9.
Si el Obispo en la visita puede ser recusado y ha lugar apelacion del. p. 106. n. 10.
Quãdo y como se ha de hazer la recusacion al juez secular. p. 107. n 11.
Como se ha de acompañar el juez secular. p. 107. n. 12.
Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado p. 108. n. 13.
Como se han de pagar las costas del acompañado. p. 108. n. 14.
Que se ha de hazer auiẽdo discordia en causa ciuil, pa. 109 numero 15.
Que sera auiẽdo discordia en causa criminal, pa. 111. n. 16
Como se ha de hazer la recusaciõ en los Consejos y Audiẽcias Reales, pag. 112. n. 17.
Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, pagin. 112. num. 18.
En que tiempo se ha de poner esta recusacion, pa. 112. n. 19
Si esta recusaciõ suspende la vista del pleyto pag. 113. n. 20.
Como se han de examinar las casas de esta recusacion, y pena y suplicacion en ella. p. 114. n 21.
Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança. p. 115. n. 22.
Pena del recusante q̃ no prueua la recusacion. p. 116.
Como se ha de depositar esta pena. p. 116. n. 24.
Como se ha de prouar la causa de recusacion. pag. 117. numer. 25.
Como se da el juez por recusado, y no se ha de suplicar della, p. 118. n. 26.
Como se da el juez por no recusado, y suplica dello. pag.

119.n.27.
Si basta cõsentir la parte en la recusacion, y si arrepintiendose el recusante se escusa de la pena. pag. 120. n. 28.
Quando el oydor se ha de juntar cõ alcaldes a ver los pleytos. p. 120. n. 29.
Quando el oydor se junta con alcaldes, o remiten el negocio a oydores, quien ha de conocer de la recusacion. p. 120. n. 30.
Quando se ha de nombrar acõpañados, y como pueden ser recusados. pag. 121. n. 31.
Como ha de ser recusado el relator, y derechos del acompañado. pag. 122. n. 32.
Como ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado. pag. 122. 33.
Quando se anulan los autos hechos por el recusado no cumpliendo con la recusacion, p. 133. n. 34.

§ 8. *Iuyzio.*

IVyzio quanto a su difinició pag. 124. n. 1.
Iuyzio ordinario extraordinario, y sumario, pag. 124. numero. 2.
Iuyzio ciuil, criminal, y mixto pag. 125. n. 3.
Iuyzio difinitiuo, intorlocutorio, y mixto, pagin. 126. numero. 4.
Quando el juez puede reuocar o emendar el juyzio. p. 126. num. 5.
Quando se puedẽ hazer autos en juyzio en dias feriados, pagin. 127. n 6.
Si en los autos judiciales ay necessidad de poner testigos, pagin. 128. n. 7.
Quãdo ha lugar la acomulació de los autos en juyzio. pag. 128. n. 8.
En quantos modos se dize la cõtinencia de la causa. p. 129 num. 9.
A que escriuano pertenece la acumulacion de los autos, p 130. n. 10.
Como se han de enregar los autos acomulados, y pagar sus derechos p. 130. n. 21.
Si es necessario reproduzir los autos acomulados, pag. 131. n. 12.
Porque leyes reales se hã de determinar los juyzios, p. 131. num. 13.
Quando en el fuero eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el Derecho Canonico, pagin. 133 n. 14
Como se recibe el Derecho ciuil p. 133. n. 15.
Quãdo la ley y derecho se extiẽde de vn caso a otro. pagin.

133.n. 16.
Quando vna ley corrige otra, pag. 134.n 17.
Costumbre y su fuerça y efeto. p. 135.n. 18.
Si la ignorancia del hecho y derecho escusa. p. 139.n. 19.
Quando se vicia al juez por defeto de las solemnidades del. p. 136.n. 20.

§. 9. Instancia.

INstancia quanto a su difinicion, p. 138.n. 1.
Porque tiempo dura la primera instancia p. 138.n. 2.
Si el señor o juez puede quitar la causa a su vicario o teniente y remitarle la suya, p. 199. n. 3.
Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia y remitirle la suya. p. 139.n. 4.
En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, pag. 140. num. 5.
La aduocacion y inhibicion si se ha de notificar al juez inhibido. p. 16.n. 14.
Si en las audiencias se conoce en casos de corte en primera instancia inhibiendo al inferior della. pagina 141. numero. 7.
Caso de corte sobre bienes de mayorazgo, y vinculados. p. 141 n. 8.
Caso de corte de los criados del Rey. p. 141.n. 9.
Casos de corte contra personas poderosas, y de concejos, Iglesias, y oficiales de la audiencia por sus derechos. pa. 142.n. 10.
Casos de corte de pobres y miserables p. 143.n. 11.
Casos de corte de menores, y huerfanos 143.n. 12.
Casos de corte de viudas, pagin. 143.n. 13.
Si la viuda pobre, y menores, tienen el caso de corte demãdando, y defendiendo. pag. 144.n. 14.
En que casos no gozan del caso de corte, pag. 144. n. 15.
Si goza de caso de corte vn priuilegiado con otro, y el que no lo es del preuilegio del q̃ lo es. p. 145.n. 16.
Como se ha de prouar el caso de corte. p. 146.n. 17.

§. 10. Litigantes.

LItigantes quanto a su difinicion, y quienes lo puedẽ ser. ser. p. 148.n. 1.
Si lo pueden ser los descomulgados p. 148.n. 2.
Si lo puede ser el religioso y esclauo. p. 149.n. 3.

En

En que casos el hijo familias y el liberto pueden demandar a su padre y señor pa. 149. n. 4
Quando es necessario pedir venia para demãdar en juyzio pag. 150. n. 5.
Pena del q̃ no pide esta venia pag. 151. n. 6.
Quando el hijo familias puede parecer en juyzio, pagi. 152. num. 7.
Como ha de parecer el menor en juyzio y se ha de proveer de curador, pagina 152. num. 8.
Si la muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juyzio pag. 154. n. 9.
Quando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, pag. 155. numero. 10.
Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto pag. 156. n. 11.
Como se ha de seguir la causa cõtra el ausente pagi. 157. numero. 12.
Si se puede seguir la causa del Cabildo. y particulares con su procurador, pagi. 158. numero. 13.
Quando los Cabildos y Prelados pueden enjuyziar por si y su procurador, pagina. 158 num. 4.
Quando el curador por el menor puede hazer procurador, pag. 159. nu. 15.
Quando el menor puede constituir procurador, pagina 160. num. 16.
Si el sieruo puede dar procurador, pag. 160. n. 17.
Deffectos para ser procuradores, pag. 160. n. 18.
Si los poderosos puedẽ ser procuradores y cesionarios pagin. 162. n. 19.
Como se ha de exiuir el poder in escriptis. pag. 162. n. 20.
Quãdo se da poder a dos o mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro. pag. 163. n. 21
Como se han de hazer los poderes en forma y apud acta, y nombrar procurador cierto pag. 164. n. 22.
A que se extiende los poderes especiales y generales mixtos y generales solamente, pag. 165. n. 23.
Quando es visto darse poder para lo que es necessario auerle especial pag. 166. n. 24
Quando el procurador puede sustituyr, pag. 167. n. 25.
Quando el procurador solo para demandar, esta obligado a responder pag. 168. n. 26.
Quando se acaba el poder del procurador, pag. 168. num. 27.
Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador pag.

pag.170.nu.28.
Si le puede executar la senten-cia en el falso procurador. p. 171.nu.26.
Quando la cõjunta persona pue de enjuyziar sin poder, y aui so a los litigantes para liti-gar, pag.172.nu.30.

§.11 *Libelo.*

Difinicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, p. 174.nu.1.
Si pareciẽdo la parte en juyzio en las causas se reuoca el pro curador cõstituydo en ella, pag.175.nu.2.
Declaracion de la clausula, co-mo mejor aya lugar de dere-cho, pag.175.nu.3.
Declaracion de la clausula, me querello y demando, p. 175. nu.4.
Narratiua de lo que se pide, y como se ha de intentar, pag. 176.nu.5.
Action personal y Real, y co-mo se ha de intentar, pa. 176. nu.6.
Si se ha de expressar en el libe-lo la causa de que procede de la action, p. 177.nu.7.
Si se pueden intentar en vn li-belo muchas actiones diuer-sas p.178.nu.8.
Si se pueden intentar en el libe lo juntamente la propriedad y professsion, p.178.nu.9.
Si se han de estimar en el libelo los frutos intereses y daños, pag.179.nu.10.
Explicacion de la causa, pue-sto que por mi ha sido reque rido, pag.179.nu.11.
Explicaciõ de la clausula, pido a v.m. auida mi relacion por verdadera en la parte que ba ste, pag.180.nu.12.
Explicacion de la clausula, con dene, pag.180.nu.13.
Declaracion de la clausula, y el oficio de v.m. imploro, pag. 180.nu.14.
Explicacion de la clausula, y pi do justicia, pag.181.n.15.
Declaraciõ de la clausula, y las costas protesto, pagina. 181. nu.16.
Declaracion de la clausula, y ju ro no ser de malicia, pa. 182. num.17.
Cautela para anular el proces-so no se guardando las solẽni dades, pag.182.nu.18.

§.12. *Citacion.*

Citacion quanto a su difini-cion y introducion, pag. 184.num.1.
Si omissa la citacion es el juy-zio nulo, pag.184.nu.2.
Quando el perjuyzio se trata

cõtra vno principalmente, y cõtra otro segũ daria, como se han de citar, p. 185. n. 2.
Quando se trata pleyto entre dos señores sobre la jurisdiciõ de algun lugar si es necessario citar al pueblo, p. 185. n. 4
Si tratandose pleyto sobre mayorazgo es necessario citar a los sucessores del posseedor en siguiente grado, pagina. 185. nu. 5.
Si sobre la cosa dotal basta citar al marido sin citar a la muger pag. 186. nu. 6.
Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor sin ser necessario citar a los arrendadores, pag. 186. n. 8.
Como se ha de hazer la citaciõ en la persona y casa del citado pag. 186. n. 8.
Quando se ha de hazer la citaciõ por pregon y edicto, pa. 187. nu. 9.
Si la primera citacion basta hazerse al procurador, pa. 188. num. 10.
Quãdo es necessario citar al procurador sin poderse citar al señor pag. 188. nu. 11.
Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, pag. 189. nu. 12.
Si basta vna sola citaciõ, o si ha de ser trina, y como se ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaracion de pena, pag. 190. nu. 13.
Si el juez puede citar fuera de territorio, y como han de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico, p. 190. nu. 14.
Por cuyo mandado por quien, y cõ que causa se ha de hazer la citacion, pag. 191. n. 15.
Como se prueua la citacion, p. 192. 16.
Pena del citado contumaz, pa. 163. nu. 17.
Preuencion q̃ se adquiere por la citacion, pag. 193. n. 18.

§. 13. *Dilatorias.*

Excepciones dilatorias quãto a su difinicion, y efecto pag. 194. nu. 1.
Si la excepcion de litispendencia, y declinaria es dilatoria pag. 194. nu. 2.
Si el defecto de parte para no poder parecer en juyzio es excepciõ dilatoria, p. 195. n. 3.
Si la excecion del incierto libelo, y pedir antes del plazo q̃ se deue, y como no se deuẽ son dilatorias, pag. 195. n. 4.
Excecciones mixtas peremptorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, pa. 195. nu. 5.
Quando y q̃ tiempo las excepciones dilatorias se hã de poner y prouar para impedir el ingressu dl pleyto, p. 196. n. 6.
Entre las excepciones dilatorias

rias que se ha de poner prime ro.p. 67.n.7.
Cautela para que no se pueda poner excepcion de declinatoria y contra cautela para e la.p. 197.n 8.
Necessidad de la protestaciõ de la declinatoria.p. 198. n 9.
Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias p. 198.n.10.

§. 14. *Contestacion.*

COntestacion quãto a su difinició y essencia p. 199.1.
Quando es visto hazerse la contestació tacitamẽte.p. 199 2.
Necessidad de la contestació para el juyzio p.209 n.3.
Si omissa la contestacion es nulo el juyzio.p.200 n.4.
Si antes de la cõtestació se puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar su accion, p. 200 n.5.
En que tiempo se ha de contestar la demanda.p 201 n 6
Si en termino de la contestació se cuentan las fiestas, y como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez parte contraria.p 201 n.7.
Pena no contestando la demanda.p.202.n.8.
Efetos de la confession ficta, y remedios contra ella, p.202. n.9.
Quando no ha lugar la confession ficta.p.203 n 10.
Quando y como se ha de elegir la via de prueua o assentamiẽto por rebeldia del Reo. pag. 203.n 11.
Como se ha de hazer el assenta miento, y quando no se puede hazer processo.204. n.12.

§. 11. *Peremptorias.*

EXcepciones y defensiones peremptorias quanto a su difinicion, pag 206.n. 1.
Quando las excepciones dilatorias se puedẽ poner por perẽptorias, pag.207. nu.2.
En que termino y quando se hã de poner las excepciones peremptorias p.207.n.3.
Quando despues de la publicacion se pueden alegar nueuas excepciones, pag.204.n 4.
Restitucion para poner nueuas excepciones.pag.208.n.5.
Como se ha de poner la excepció, y si el juez la puede supiir de oficio no se poniendo, pa. 209.n.6.
Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y recõuenciones, p. 209. num.7.
Como se ha de poner la compẽsacion, p.209. n 8.
Como se ha de poner la reconuencion.p.210.n.9.

Qua

Quando y con que termino ha de concluyr la causa, pag. 211. n. 10.

§. 16. Dilaciones.

Dilaciones quāto a su difinicion, pag. 214. n. 1.
Hasta que tiempo se ha de recibir la causa a prueua, pa. 214 num. 2.
Si las dilaciones sō a arbitrio de el juez, pag. 214. nu. 3.
Como se ha de prorrogar el termino prouatorio, pagi. 152. num. 4.
Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilaciō y admitir otros pag. 215. n. 5.
Desde quando corren las dilaciones, pag. 216. n. 6.
Si el dia enque se concede el termino se cōputa, en el, pa. 217 num. 7.
Si la dilacion es continua, y se cuēta en ella los dias feriados pag. 217. n. 8.
Si el termino prouatorio es comun a las partes, pag. 218. n. 9.
Quādo se ha de conceder el termino vltramarino y extraordinario, pa. 218. n. 10.
Quando se ha de pedir este termino, pag. 219. n. 12.
Como se ha de aueriguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazon del hecho en que se hallaron, pag. 219. n. 13.
Como se hā de depositar las expensas, pa. 220. n. 13.
Como se ha de dar termino ordinario para partes remotas dō de passo el hecho. p. 220. nu. 14.
Quādo se puedē prorrogar estos terminos. p. 220. n. 15.
Sobre q̄ se ha de recebir la causa a prueua, p. 221. n. 16.
Como se han de citar las partes para la prueua, p. 221. n. 17.
Si vale la prueua hecha sin termino prouatorio, p. 222. nu. 18.
Quando los testigos presentados en tiempo, puedan ser examinados despues, pa. 222. n. 19.
Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos. p. 223. n. 20.
Restitucion cōtra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella q. 223. n. 21.
Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros p. 223. n. 22.
Quando el priuilegiado no tiene restitucion. p. 224. n. 23.
Quando el mayor goza de la restitucion del menor. p. 225. n. 24.
Como y en q̄ tiempo se ha de pedir la restitucion. pag. 225. num.

num.25.
Si en este tiempo la ha de pedir el priuilegiado tercero opositor.p.226.num.26.
Con que termino se ha de conceder la restitucion.pag.227.num.27.
La restitucion, si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion.p.228.n.28.
Como se ha de hazer la publicacion, y con q̃ termino, y quãdo no es necessario hazerla, pag.228.n.29.
Como y en que tiempo se han de poner y prouar las tachas, pag.230.n.30.
Como se ha de concluyr la causa, y citar las partes para sentencia.p.221.n.31.
Quando y en que tiempo se hã de presentar las escripturas, redarguirlas, y comprouarlas por prueua.p.232.32.
Aueriguacion y prueua que se puede recebir despues de la conclusion.p.232.n.33.
Como y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitir las informaciones en el.p.233.n.3.

§.17. *Prueua.*

Prueua plena y semiplena quanto a su difinicion.pa. 235.n.1.
A quien incumbe la prueua.p. 236.n.2.
En quantas especies se diuide la prueua.pag.236.n.3.
Si haze plena prouança el juramento decisorio, pag. 237. num.4.
Si la cõfession judicial haze plena prouança.p.299. num.5.
Si la cõfession extrajudicial haze plena prouança. pag.238. n.6.
Quando la informacion ad perpetuam pro peligro de muerte o de los testigos haze fee, p.239.n.7.
Quando la informacion adperpetuam sobre el naufragio del nauio o caminantes haze fe.p.250. num.8.
Si de las preguntas que la parte da para axaminar sus testigos se ha de dar traslado al contrario para hazer repreguntas.p.240.n.9.
Numero de testigos que se pueden presentar, y como hã de ser informados apremiados y pagados.p.241.n.10.
Si el juez de la causa puede ser testigos en ella.p.242.n.11.
Edad del testigo, y si lo puede ser la muger p.243.n.12.
Los que no pueden ser testigos y pueden ser tachados. pag. 243.n.13.
Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles pag. 244.n.14.

Quãdo el testigo inhabil no puede ser tachado, pa.2444.n.15
Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos, pag.245. n.16.
Si vale el dicho del testigo sin juramento, pag.246.n.17.
Iuramento que ha de hazer el testigo, pag.247 n.18.
Como se ha de examinar el testigo, pag.247.n.19.
Si vale el dicho del testigo que no da razon del. p.248. n.20.
Quando la fama, oydas, y creencias hazen prueua. pag. 249. num.21.
Como se ha de prouar la vida o muerte del ausente, pa. 249. num,22.
Si el testigo solo y singular haze prouança.p.250. n.3.
Plena prouança de dos testigos contestes, p.251.u.24.
Quando se ha de diferir el juramento in litem.p.252.n.25,
Quando se han de examinar los testigos por interpetes o se remite la cosa a peritos della quantos han de ser, pag.253 n.26.
Como se han de regular las prouanças, pag.264.n.27.
Quando el instrumento publico o authentico haze prueua pag.256.n.27.
Ante que escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazerse, pag.156,n.29.
Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer fe pag.257.n.30.
Registro original, y traslado, y quando haze fe, pagin.259. n.31.
Comprouacion del escriuano del instrumento, pag.201. n.32,
Comprouacion del instrumento. pag.292.n.33.
Si el instrumento cancelado o vicioso haze fe, pag.264.nu. 34.
Con que testigos se puede reprouar el instrumento pagi. 264.n.35.
Quando el instrumento priuado, y conoscimiento simple haze fe y prueua, pagi.265. nu.36.
Si los libros y cuentas hazen fe y prueua, pa.266.n.37.
Si los libros y cuentas se puedẽ aceptar y repudiar en parte, pag.266.n.38.
Quando la vista delos ojos y euidencia del hecho hecha por el juez haze prueua, pagin. 267.n.39.
Quãdo la presũpciõ haze prueua, pag,267.n.40.

§.18. *Sentencia.*

SEntencia quanto a su diffinicion pag.269.n.1.
En que tiẽpo el juez ha de pronun-

nunciar la sentencia difinitiua, pag. 269. n 2.
Como se han de ver y determinar los processos, pagi. 269, n. 3.
Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al interior, pag. 270 n. 4.
Como y a que costa se ha de determinar la causa con acessor, pag. 270. n. 5.
Si prouandose differente causa y action de la demanda se puede dar sentencia sobre ella, p. 271. n. 6.
Si prouandose diferente cosa de la demanda se puede dar sentencia y correction del herror, p. 272. n. 7.
Si se ha de dar la sentencia absolutoria en todo, o solo de la instancia del juyzio, pagin. 272. n. 8.
Como se ha de hazer la condenacion de costas, pa. 274. n. 9.
Quando la sentencia se puede reuocar por restitucion y porque juez, pag. 275. n. 10.
Si vale la segunda sentẽcia dada contra la primera, pagi. 277. nu. 11.
Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, pag. 278. nu. 12.
Nulidad manifiesta y de defecto de jurisdicion y de citacion, y quando se puede pedir, pag. 278. num. 13
En que tiẽpo se hã de pedir las demas nulidades de la causa, pag. 279. n. 14.
Ante que juez y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay, pag. 279 n. 15.

II. P. Iuyzio executiuo.

§. 1. Via executiua.

Via executiua quanto a su diffinicion essencia y introducion, pagi. 284. n. 1.
Si auiendose intentado via ordinaria se puede boluer a la executiua, pa. 184. n. 2.
Si en la via executiua ha lugar litis pendencia, pagi. 284 n. 3.
Si por la via ordinaria precedente intentada a instancia del deudor se impide al acreedor la executiua, pag. 185. n. 4.
Prescripciõ del derecho executiuo, pag. 285 n. 5.
Si prescripto el derecho de executar se buelue a sucitar por reconoscimiento de la deuda, pag. 186. n. 6.
Si esta prescription, ha lugar en censos, pensiones, y reditos añales, pag. 287. n. 7.
Si procede esta prescripcion cõ mala

mala fe.p.287.n 8.
Si procede esta prescripcion cõtra Iglesias y eclesiasticas personas p.288.n.9.
Si corre esta prescipcion contra menores y impedidos.p.288 n.10.
Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda porque es executado.pag. 290.n.11.
Quando se interrumpe o perpetua la prescripcion executiua,p.290.n.12.
Si se perpetua esta prescripcion executiua por juramento decisorio p.290.n.13.
Cautela para perpetuar esta prescripcion executiua.pag 291. num.14.
Quãdo el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega quiẽ ha de prouar.p,291.n.15.
[C]autela para que no aya lugar la prescripcion executiua. p, 292.n.16.
Si se puede renũciar la via executiua.293.n.17.
Si los instrumẽtos executiuos en el fuero secular lo son en el eclesiastico.p.293.n.18.

§.2. *Rescripto.*

SI el rescripto del Principe, trae aparejada execucion pa. 294.n.1.
Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado en perjuyzio de tercero, y sin poder de la parte.pag..294. numer.2.
SI el rescripto del Principe dado contra derecho es executable.p.294.n.3.
Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra el primero, y el que es cõtra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado p.295.n.4.
Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion,p.296. num.5.
Quiẽ conoce de las deudas y causas de los rescriptos.pag. 296. num.6.

§.3. *Cosa juzgada.*

COsa juzgada quanto a su difinicion fuerça execució, p.298.n.1.
Si el precepto del juez en que manda a alguno que pague, o de alguna cosa a otro trae aparejada execucion.p. 299. num.2.
Si trae aparejada execucion la sentencia contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenaciones pag 299.

299 num. 3.

Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, 300 n 4.

Como la sentēcia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion, pag 301 n. 5.

Si la restitució o nulidad intentada contra la cosa juzgada impide su execucion, pagin. 30. n. 6.

Orden q̄ se ha de tener en dar por desierta y mādar executar la sentēcia passada en cosa juzgada, pag. 302. n. 7.

Si del auto en que se da por desierta y mādar executar esta sentencia ha lugar apelació, pag. 302. n. 8.

Si la sentencia dada por el fisco Real en causa ciuil es executable sin embargo de apelació, p. 303. n 9.

Si la sentencia dada sobre cosas que perecē con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion, pagin. 303. numer. 10.

Si la sentencia dada en fauor de dote, alimentos, salario, o salarios, y estipendios, y jornales trae aparejada execucion sin embargo de apelacion, pag. 304. n. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion. pagin. 304. n. 12.

§. 4. *Cuentas.*

SI los libros y cuētas extrajudiciales son executiuos, pag 306 n. 1.

Si los alcaldes de cuentas judiciales del fisco, Iglesias y Cōcejos, son executables, pagi. 306. n. 2.

Si las demas cuentas judiciales no addicionadas traen aparejada execucion, pag. 409. numer. 3.

Si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada execucion. pagina. 407. numero. 4.

Si el error de cuentas trae aparejada execucion, pagina 308. num. 5.

Si los tributos publicos traen aparejada execucion. p. 308. num. 6.

§. 5. *Confession.*

SI la confession judicial trae aparejada execucion antes y despues de la contestacion, y sin causa ni aceptacion, pag. 310. n 1.

Si la confession ha de ser clara y quando lo sera. pagin. 310. num. 2.

Si la confessiō hecha cō alguna calidad se puede aceptar, repudiar,

pudiar y executar en parte, p.2.n.310.
Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, pagin. 312.n.4.

§.6. *Conocimiento.*

SI los conocimientos y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion pagina 312.num. 1.
Si el conoscimiẽto y papel simple comprouado sin seri reconocido judicialmente trae aparejada execucion.p.313. num.2.
Si la confession o reconocimiẽto ficto trae parejada execucion.p.313 n,3.
Si la excepciõ de la inumerata pecuni. o cosa no entregada opuesta en la confession o reconocimiento impide su execucion.p.314.n.4.
Si la confession o reconocimiẽto hecha por el menor trae aparejada execucion.p.314. num 5.
Si puede la parte ser apremiada ha hazer la confession o reconocimiento.p.315.n.6.
Si las librãças y situaciones reales traen aparejada execucion.p.315.n.7.

§.7. *Instrumento.*

SI el instrumento publico o autentico sin clausula guarentigia trae aparejada execucion.p.417.n.1.
Si la deuda legado o fidei comisso dexado por testamẽto solene trae aparejada execucion.p.318 n. 2.
Si el instrumento trae aparejada execuciõ en el Reyno siẽdo echo en otro donde no le trae,pag.319.n.3.
Si el instrumento en lo que tacitamẽte comprehende trae aparejada execucion, pagin. 319 n.4.
Si el instrumento de arrendamiento expreso del primer año es executable por el tacito y segundo de la reconducion,p.320.n 5.
Si el instrumento sin causa de deuda ni acetaciõ y por promessa futura trae aparejada execucion.pag 321.numer. 6.
Quando el instrumento condicional,trae aparejada execucion. pagina 322. numero. 7.
Quando el instrumento que se remite a otro es executable sin el p.322.n.8.
Si es executable el instrumẽto por

por la estimacion de la cosa que en si contiene y sus creci miento, pagin. 323. numero. 9.
Quãdo la parte puede ser compelida a hazer el instrumento publico. pagina. 323. numero. 10.

§. 8. *Liquidacion.*

SI el instrumento no liquido trae aparejada execucion. p. 325, n. 1.
Si el instrumento de tutela o curaduria fenecida, trae aparejada execucion. pag. 326. numer. 2.
Si el instrumento de compañia fenecida trae aparejada execucion. p. 326. n. 3.
Si el instrumẽto del hecho trae aparejada execucion. p. 326. n. 4.
Quando el obligado a hazer algũ hecho, le ha de hazer precisamente, o pagar la estimacion. p. 327. n. 5.
Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse. pag. 329. num. 6.
Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidaciõ ha lugar apelacion y execucion. p. 328. n. 7.
Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion. pagina. 329. n. 8.

§. 9 *Executante.*

EXecutante quiẽ lo puede ser pa. 330. n. 1.
Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deuidas a la cõpañia, p 330. numer. 2.
Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenece p. 331. nu. 3.
Si la muger separado y disuelto el matrimonio, puede pedir execuciõ por la dote y arras p 3 2 n. 4.
Si el marido puede pedir execucion por la dote y bienes de la muger y cobrarlo, pagina 332. numer. 5.
Como los herederos han de pedir execucion cõtra los deudores de la herencia pagina 3 3 n 6.
Si el comprador de la herencia albacea y legatario, puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca. p. 334. n. 7.

Como ha de pedir execucion el cessionario de la deuda y acion, pag. 334 num. 8.
Como el fiador puede pedir execució por el lasto, pag 336 num. 9.
Si el procurador para pleytos y la conjunta persona pueden pedir execucion, pa. 337. numero 10.
Si pueden el procurador para pleytos y la conjunta persona cobrar la deuda, pag. 338 num. 11.
Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juyzio, pagi. 338 num. 12.

§. 10. Executado.

Como ha lugar execucion contra el deudor y sus herederos, pag 340. n. 1.
Para executar al heredero como se ha de legitimar su persona en serlo pag 340. n. 2.
Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredo, pag 340. n. 3.
Si cõtra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda insolidum o por parte pag 341. n 4.
Si ha lugar execucion cõtra los que tienen lugar y vezes de herederos y por ellos posseen pag 342. n. 5.
Si ha lugar execuciõ contra la muger por razõ de la mitad de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañia. p. 343. n. 6.
Si ha lugar execucion contra el comprador y donatario de la herencia. pag. 343. n. 7.
Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto en razon de la mejora, pagi. 343 n 8.
Si ha lugar execucion contra el vsufructuario. p. 343. n. 9.
Si ha lugar execuciõ contra los oficiales y deudores de la hazienda Real por las deudas della p. 344. n. 10.
Si cõtra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad pagina 344 numero 11.
Si contra el curador, o factor ha lugar execucion por las deudas de su administracion. p. 345. n. 12.

§. 11. Tercero posseedor.

Tercero posseedor quanto a su difinicion y essencia. pa. 346. n. 1.
Si contra el tercero posseedor ha lugar execucion pa. 347. num 2.
Si ha lugar execuciõ en la cosa enage-

enagenada antes de la tradicion y possession della. pag. 348 n.3.
Si ha lugar execució cótra el depositario, comodatario y arrendador. p.348. n.4.
Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrendador. p. 349. n.5.
Si ha lugar execucion contra el marido en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañia. p. 350. n.6.
Si ha lugar execució contra el tercero posseedor q̃ possee por titulo nulo. pag. 350. numero. 7.
Si se puede hazer execucion cõtra el tercero posseedor de la cosa emphyteota y censual, por la pension della. p. 350. num. 8.
Si se puede hazer execucion cõtra el tercero posseedor que possee por contrato fingido simulado y fraudaloso. pag. 351. n. 9.
Si se puede hazer execució cõtra el tercero posseedor de la cosa litigiosa. p. 351. numero. 10.
Si ha lugar execucion cótra el tercero posseedor de la hypoteca con prohibicion de enagenacion. p. 352. n. 11.
Si ha lugar execucion cótra el tercero posseedor de la hypoteca o prenda en que vuo tradicion y possession. p. 352. n. 12.
Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor quando el deudor hizo cession de bienes, o està ausente, o es notorio no puede pagar, ni ser cõuenido, o por deuda fiscal, o dotal. p. 353. n. 13.
Quãdo se dize el tercero posseedor trae escusa del deudor para poder ser executado, y auer lugar execucion, pagin. 454 num. 14.
Si en los casos en q̃ ha lugar execucion cõtra el tercero posseedor, ha de seguir con el la causa. p. 354. n. 15.

§. 12. *Executor*.

EXecutor quanto a su difinicion y distincion. pag. 356. num. 1.
Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, por no se auer apelado della. pag. 357. num. 2.
Executor de la sentencia passada en cosa juzgada de que se apelo, y executorias. p. 357. num. 4.
Executor de la sentencia arbitraria. p. 358. n. 4.
Executor de la restitucion del despojo. p. 358. n. 5. num.

Executor de situaciones y libranças Reales. p. 359. numero 6.

Como el albaçea puede executar el testamento. pagi. 359. num 7.

Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumissiones, y si se puede renunciar. p. 359. n. 8.

Sumission a las audiencias Reales p 360. n. 9.

Sumissió a los Alcaldes de Corte y de las Audiencias Reales p. 360. n. 10.

Sumission especial a los juezes ordinarios p. 361. n. 11.

Sumission general a los juezes ordinarios, y de labradores. p. 361. n. 12.

Cumplimiento de las requisitorias. p. 362. n. 13.

Auxilio secular con que el ecclesiastico ha de hazer las execuciones a legos. p. 363. n. 14.

Si el ecclesiastico en las execuciones y por deudas ciuiles puede proceder por censuras, pag. 363. n. 15.

Excepciones q̃ puede admitir el mero mixto executor, p. 363. n. 16.

Si del mero y mixto executor se puede apelar. pag. 364. n 17

Si el mero y mixto executor puede ser recusado, pag. 365 numero. 18.

§. 13. *Pedimiento.*

Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion y possessió, pag. 366. n. 1.

Como y porque palabras se ha de pedir la execució, pa. 367. numero. 2.

Cantidad cierta porque se ha de pedir la execucion y juramẽto que se ha de hazer para pedirla, p. 367 n. 3.

A que plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor p. 368. n. 4.

A que plazo se ha de pedir la execucion cõtra el heredero. p 369 n. 5.

A que plazo se ha de pedir la execucion por la dote, y arras p. 369. n 6.

Si durãte el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes. p. 370. n. 7.

Pena del que pide execució antes del plazo. p. 371. n. 8.

§. 14. *Mandato.*

Como se ha de mãdar hazer la execucion. p. 371. n. 1.

Mandato executiuo quanto a rescriptos. p. 371. n. 2.

Mandato executiuo quanto al entrego y possession de la cosa en especie pag. 372. nu 3.

Manda-

Mādato executiuo quāto a derechos incorporales, y de presentar o elegir. pagina 373. num. 4.

Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho y deposito. p. 370. n. 5.

Mandato executiuo quāto ala deuda quantiosa y generica, p. 373. n. 6.

Si para mandar hazer la execucion es necessario proceder citacion del reo. p. 374. numer. 7.

Si omissa esta citacion se anula la execucion. p 375 num 8.

Si del mandato executiuo ha lugar apelacion y en la causa executiua inhibicion. p. 375 num. 9.

Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar. p. 376. n. 10.

§. 11. Execucion.

QVien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar. p. 377 n. 1.

Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos y determinados, y en que cantidades dellos p 378 n. 2.

Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles q̃ en rayzes p. 379 n. 3.

Si no se haze la execució primero en bienes muebles q̃ en rayzes si es nula. p. 379. n. 4.

Quales se dizē bienes muebles y quales rayzes. p. 380. n. 5.

Si los horrios, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejātes son bienes muebles o rayzes. p. 380. n. 6.

Si la texa, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas son bienes muebles o rayzes, p. 380. n. 7.

Si los molinos y sus rodeznos y muelas son bienes muebles o rayzes p. 381. n. 8.

Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles o rayzes p. 381. n. 9.

Si los autos y istancias de ganado son bienes muebles o rayzes p. 382 n. 10.

Si los colmenares de auejas, palomares de palomas, y estanques de pescado son bienes muebles o rayzes. p. 382 n. 11

Si los frutos de los arboles y heredades son bienes muebles o rayzes. p. 383. n. 12.

Si las naues son bienes muebles o rayzes. p. 383. n. 13.

Si los derechos y acciones son bienes muebles o rayzes. p. 383 n. 14.

Si las deudas son bienes muebles o rayzes p 383. n. 15.

Si los reditos y pensiones añales son bienes muebles o rayzes p. 384 n. 16.

Si los oficios sō bienes muebles o ray-

o rayzes pag. 384. n. 17.
Quando se puede hazer execucion en los nombres, deudas derecho, acciones del deudor p. 384. n. 18.
Como se han de embargar y secrestar los bienes executados. p. 385. n. 19.
Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze y notifica p. 385.

§. 16. Bienes executados.

EN que bienes ha lugar hazerse execució p. 387. n. 1.
Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulturas, capillas, y patronazgos, pag. 387. n. 2.
Si se puede hazer execució en los oficios publicos. pa. 338. n. 3.
En que bienes se ha de hazer la execució por las deudas de la ciudad o vniuersidad, pagi. 388. n. 4.
Si por las deudas del marido se puede hazer execució en los bienes bestidos de la muger pag. 390 n. 5.
Si en los nauios que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion pag. 390. n. 6.
Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles, cauallos, armas y yeguas de vientre de casta, pag. 390. n. 9.
Si se puede hazer execucion en los libros de estudiantes, letrados y Abogados, pagin. 39 n. 8.
Si se puede hazer execució en las cosas tocantes a la labor de tierras minas y ingenios de açucar, pag. 39 n. 9.
Si en los instrumentos del oficio de los oficiales se puede executar, pag. 392. n. 10.
Si se puede executar en el estipendio militar, pa. 393. n. 11.
Si en el estipendio de los sacerdotes se puede hazer execucion, pag. 393. n. 12.
Si se puede executar en los bienes de mayorazgo, pag. 394 nu. 13.
Si se puede executar en la cosa emphytheota, pa. 394 n. 14.
Si se puede executar en la propriedad de la cosa subjeta a seruidumbre, pagin. 394. n. 15.
Si en las seruidũbres personales y vsufructo se puede hazer execucion, pag. 394 numero. 16.
Si en las seruidumbres reales se puede hazer execucion, pag. 394 n. 17.
Si en los marmoles, columnas y otras cosas de los edificios se puede hazer execucion, pa. 395. n. 18.

Si

Si se puede hazer execucion en la cama, vestido y cosas necessarias al deudor, y en el sieruo de su seruicio. p. 395. numer. 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion. p. 395. num. 20.

§. 17. Prision.

SI el deudor ha de ser preso por deuda, dando, o no dando fiança de saneamiento, pag. 397. num. 1.

Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fiança de la haz. p. 398 n. 2.

Si el heredero, puede ser preso por deuda de la herencia. pa. 399 n. 3.

Si el tutor, curador, o factor puede ser preso por deuda de su administracion, pagin. 399, num. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad. p. 399. n. 5.

Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos, yendo a la Corte, y en ella pueden ser presos por deuda. pagina. 40. num. 6.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda real. p. 400. n. 7.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate y de sus parientes. pagi. 400. n. 8.

Si el hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, o casi delito. p. 401. numer. 9.

Si el hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda. p. 401. n. 10.

Si puede ser preso por deuda el hijodalgo que al tiempo del contrato nego serlo p. 401. num. 11.

Si el hijodalgo tutor, puede ser preso por deuda que proceda de tutela. pag. 401. n. 12.

Si el hijodalgo que hizo fiança en causa criminal puede ser preso por deuda della. p. 402. num. 13.

Si el priuilegio de la nobleza y hidalguia se puede renunciar y quando se pierde. pag. 402. num. 14.

Ante quien y como se ha de tratar del priuilegio de la nobleza para gozar del en deudas, pag. 404. n. 15.

Si los Vizcaynos gozan del priuilegio de la nobleza. p. 405. num. 16.

Si los soldados puedẽ ser presos por deuda. p. 406. n. 17.

Si los Doctores y Licenciados, graduados por qualquier Vniuersidad, pueden ser presos por deuda. p. 406. n. 18.

Si los Abogados aun q̃ sean solo

los Bachilleres puedẽ ser presos por deuda, pa.407.n.19.
Si los clerigos puedẽ ser presos por deuda, pag.407.n.20.
Si los labradores, mineros ingenieros, pueden ser presos por deuda, pag.408.n.21.
Si la muger puede ser presa por deuda, pag.409.n.22.
Si los menores pueden ser presos por deuda, pag.410.n.23
Si los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que puedẽ hazer pueden ser presos por deuda, pag.411.n.24.
Si el cõpañero puede ser preso por deuda de la compañia pagina, 412.n.25.
Si el ascendiẽte y descendiente suegro y yerno marido y muger, puedẽ ser presos vnos por las deudas de los otros, p. 412.nu.26.
Si el señor por la deuda del liberto y el por la del señor y el donador por la donacion puedẽ ser presos, pag.412.n.27.
Si el juez puede ser preso por deuda, pag.413.n.28.
Si el q̃ pidio sus bienes por naufraugio, infortunio, y ocasiõ puede ser preso por deuda, p. 413.n.29.
Si el enfermo puede ser preso por deuda, pag.413.n.30.
Si el pregonero puede ser preso por deuda, pagina.413.n.31.
Si vn priuilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, pag. 414.nu.32.
Si el acreedor de su autoridad, puede prender al deudor y tomarle los bienes, pagin.415. numer.33.

§.18 *Prisiones.*

Como los bienes executados se han de vender en almoneda por pregones, p.416 num.1.
Que pregones se hã de dar alos bienes executados, y en que tiempo se han de dar, pa.416 num.2.
En que lugar se hã de dar los pregones, p.416.n.3.
Como se hã de dar los pregones pagi.417.n.4.
Quãdo la execucion se haze en bienes muebles y rayzes si basta vnos pregones, pagi.417. unm.5.
Si hã de dar los pregones a los bienes en que la mejora o hazе de nueuo la execucion, p. 418.n.6.
Si por darse los pregones en menos o mas tiempo del deuido, quedan circunductos, pa.418 num.7.
Quando no es menester pregones, pag.418.nu.8.

§. 19. *Citacion.*

EN que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate, p.419.n.1.
Cõ que termino se ha de hazer la citacion de remate, p.420 num.2.
Quando no es necessaria citaciõ de remate, p.420.n.3.
Si es necessaria citaciõ de remate de los bienes en que se haze de nueuo, o mejora la execucion, p.420.n.4.

§. 20. *Oposicoin.*

EN que termino, como, y con que excepciones y prueua dellas se ha de admitir la oposicion y hazerse, pa.421.numer.1.
Si passado el termino en que se ha de hazer la oposiciõ se ha de admitir, p.322.numer.2.
Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre, p.422.n.3.
Si se puede prorrogar el termino de la oposicion, p.422.numer.4.
Si las escrituras y testigos se hã de presentar y examinar dẽtro deste termino, y con citacion de parte, pag.425.numer.5.
Si passado este termino se pueden recibir pusiciones de las partes, p.425.n.6.
Si en la causa executiua ha lugar tachas. p.426.n.7.
Quando de la causa executiua nace y procede la ordinaria, p.426.n.8.

§. 21. *Sentencia.*

COmo se ha de sentenciar la causa executiua de remate, p.426, n, 1.
Como se ha de mandar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, p.427.n.2.
Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad, p. 428. num.3.
Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad, p. 429. num.4.
Si la sentẽcia dada en la via executiua causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, p.430.n.5.

§. 22. *Remate.*

REmate quanto a su difiniciõ y effeto, p.431.n.1.
Libertad que se requiere en las posturas, p.432.n.2.
Prometidos y quien los puede conceder, p.432.n.3.

Lu-

Lugar y forma del remate. pa. 433. n. 4.
En que postura se ha de hazer el remate. p 433. n. 5.
Quando despues de hecho el remate ha lugar torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera. p. 434. num. 6.
Si se puede abrir el remate en q̃ no se guardaron, o se guardaron las solemnidades deuidas pag 435. num. 7.
Quando se puede abrir el remate en rentas reales pag. 435. n. 8.
Si esta prerrogatiua fiscal ha lugar en rẽtas de señores, republicas, menores, Iglesias, pag. 436. n. 9.
Si se puede abrir el remate por via de restitucion. pag 436. num. 10.
Como se ha de hazer el segũdo remate quãdo se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez. pag. 436. n. 11.
Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda p. 437. n. 12.
Como se ha de dar el mãdamiẽto de apremio. pagin. 438. n. 13.
Como se hã de entregar los bienes executados al acreedor, no auiendo comprador dellos, p. 439. n. 14.
Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas y pecunia la ha de hazer. p. 439. numer. 15.
Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados. p. 441. n. 16.
Saneamiento de la cosa vendida en almoneda. p. 441. nume.. 17.
Dentro de que tiempo se puedẽ sacar los bienes vendidos en almoneda dando el precio y como se han de restituyr. pa. 442. n. 18.
Si por la apelacion y nulidad de la execuciõ venta y remate, se pueden sacar los bienes cõ frutos. p. 443. n. 19.
Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vẽdidos en almoneda con frutos. pa. 444. n. 20.
Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo con frutos, y los que compran los administradores, y ministros de justicia, pagina. 445. numer. 21.
Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos. pag. 446. nunum. 23.
Quando el acreedor saca los bienes exetutados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos. p. 447. n. 23.

5. 23.

SVMMARIO.

§. 23. Decimas.

COmo y por quiẽ se deue la decima, y en que cantidad y en q̃ se ha de pagar, pa. 449 num. 1.

Prescripciõ de la costumbre de lleuar decima, pag. 450. numer. 2.

Si en la paga de la decima se ha de considerar la costũbre del lugar del deudor, y do estan los bienes executados, a la del juyzio de la execucion, pagi. 450. n. 3.

Si quando se da possessiõ de los bienes, o se opponen a la execucion oppositores, se deue decima, pag. 450. n. 4.

Si se deue decima quãdo la execuciõ se da por ninguna, por ser nula, o injusta, pag. 452. num. 5.

Si se deue decima de las deudas que se deuen de condenaciõ pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuẽ a la Iglesia sus economos, y Tesoreros, pag. 451. numero. 6.

Decima que se deue de las deudas fiscales, y de la hermãdad pag. 452. n. 7.

Si el juez delegado lleuando salario, puede lleuar decima y derechos, y sino le lleuando lo puede lleuar, pagin. 453. numero. 8.

Si se puede lleuar decima hasta ser pagado o cõtẽto el acreedor, y lo q̃ se deue della montando los bienes menos que la deuda, pag. 453. n. 9.

Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, pag. 454. nu. 10.

Si por vna deuda se hazen muchas execuciones, se puede lleuar mas de vna decima y derechos, pag. 454. n. 11.

Si vno de los mãcomunados en la deuda como principales, o fiadores fuere executado, y boluiere a executar a los demas por el lasto si se puede lleuar mas de vna decima, pagin. 455. n. 13.

Quando se haze execucion por vna deuda que se innoua o renueua, y por ella se buelue à executar, si se deue mas de vna decima, pagi. 456 n. 13.

Si pagando el deudor, ò mostrãdo contẽto de la parte, ò depositando la deuda en todo o en parte, dentro de veynte y quatro horas, se deue decima, pag. 457. n. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se deue, deue la decima, y si le escusa la protestacion q̃ hiziere de recibir en quenta lo pagado, pag. 458. n. 15.

Quando vn ministro empieça la causa y execuciõ y otro la

C acaba

ba o se haze por requisitoria a qual dellos se deue la parte cõdenacion, decima y derecho, pag. 459. n. 16.

§. 24. Esperas, y quitas.

Esperas que cõcede el Principe y audiencias, pag. 460 num. 1.
Como se hã de pedir las esperas a los acreedores, pag. 463. numero. 2.
Como y quando son obligados los acreedores a conceder esperas, pag. 461. n. 3.
Porque termino se han de cõceder las esperas y si se hã de dar fianças de pagar al plaço q̃ se conceden, pag. 462. n. 4.
Como y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas, pag. 462. nume.. 5.
Quando no valen las quitas ni espeas, ni se admiten, pa. 463. num. 6.
Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas. pag. 464. 7.
Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas y quitas. p. 465. num. 8.

§. 25. Cesion de bienes.

Cesion de bienes quanto a su essencia, y quien la puede hazes. p. 466. n. 1.
Si los arrendadores de rentas, Reales, y sus fiadores y abonadores, pueden hazer cesion de bienes, pagin. 366, numero. 2.
Si se puede hazer cesion de bienes por deuda que deciẽda de delicto, o quasi delicto, pagi. 467. n. 3.
Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al fisco, p. 467 num. 4.
Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores puede hazer cesion de bienes, pag. 498. n. 5.
Si el q̃ vso del remedio de la espera puede despues vsar del de la cesion de bienes, pagi. 468. n. 6.
Si se puede renũciar el beneficio de la cesion de bienes, p. 468. n. 7.
Como se ha de hazer la cesion de bienes, pagin. 469. numero. 8.
Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados, pagi. 469. numer. 9.
Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es auida por hecha y el

el acreedor ha đ alimētar al deudor, pag. 470. n. 10.
Effecto de la cessión de bienes, pag. 470, n. 11.
Quando se haze la cessiõ de bienes que se ha de hazer de los del deudor, pagin. 471. numero. 12,
Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, o acreedores para seruirse del, pag. 471 num. 13.
Si el marido ha de ser entregado a su muger, y el hijo familias al padre, pa. 473. numero. 14.
Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cessiõ de bienes, pag. 474. n. 15.

§. 26. Tercero oppositor.

Tercero oppositor quanto a su difinicion, pag. 475. numero. 1.
Ante que juez se ha de hazer la opposicion del tercero oppositor y en que termino, pagi. 475.
Si para admitir esta opposicion ha de constar primero de su justificacion, pa. 476. numero. 3.
En que estado de la causa se ha de hazer esta opposicion, pa. 476. n, 4.
Como se ha de excluyr la opposicion maliciosa, pag. 476. numero. 5.
Si por la deuda que no es cumplida el plazo se puede hazer opposicion, pag. 476. numero. 6.
Si la muger durante el matrimonio se puede opponer por su dote y bienes a la execucion hecha en el marido y los suyos, pag. 477. n. 7.
Si se puede hazer la oposicion, sin hazer escursiõ de no auer otros bienes de que poder cobrar, pag. 477. n. 8.
Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, pag. 479. n. 9.
Si cessa la execucion por la opposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, pag. 479. numero 10.
Quando la opposicion del acreedor oppositor suspēde la execucion y quãdo no, pag. 479 numero. 11.
Como se ha de seguir la causa de opposiciõ de los terceros oppositores, pagina. 480. numero. 12.
Si de la sentēcia dada en esta causa ha lugar apelacion y nulidad y si se puede executar sin embargo della, pagi. 481. numero. 13.

§. 27. Possession hereditaria.

Como se ha de aceptar la herencia y tomar la possessió della, pag. 483. n. 1.
Como el heredero ha de procurarselo para pedir y cobrar la herẽcia y su possession, pag. 484. num. 2.
Como se ha de dar la possession de la herencia al heredero, pa. 484. nu. 3.
Si el que possee los bienes del difunto al tiẽpo de su muerte, es legitimo contradictor para impedir esta possession en en ello, pag. 486. n. 4.
Si el el successor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta possessió en las cosas del, pag. 486. n. 5.
Si el hijo mejorado en tercio y quinto es legitimo contraditor para impedir esta possession en la mejora, pag. 477. num. 6.
Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta possessió en su legitima, pag. 488. nu. 7.
Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contraditor para impedir esta possessió en ella pag. 489. nu. 8.
Si la muger por la mitad de multiplicado, es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello, pagina 490. numero 9.
Si la muger que queda preñada al tiẽpo de la muerte del marido, es legitimo contraditor en nombre de la criatura, para impedir esta possessió, pa. 490. nu. 10.
Quãdo el tenedor de los bienes de la herencia, es legitimo cõtraditor para impedir esta possession, pag. 490. n. 11.
Como es legitimo cõtraditor el que muestra mejor derecho o titulo, o ygual para impedir esta possession, pag. 491. nu. 12.
Como por la prescripcion es excluydo este remedio possessorio, pag. 492. nu. 13.
Si el juyzio possessorio de esta possession hereditaria, y de las demas, ha lugar apelació, pag. 492. nu. 14.
Quando de dar la possession a los herederos pro indiuiso resulta no conformarse, o renzillas, que ha de hazer el juez, pag. 493. nu. 15.

§. 28. Despojo.

Como y quando ha lugar la restitucion del despojo, pagin. 494. nu. 1.

Pena del despojador, pag. 494. num. 2.
Como ha lugar la restituciõ de el despojo de los bienes de el difunto, y pena del despojador dellos, p. 495. n. 3.
Como se ha de hazer la restitucion del despojo, pagin. 495. num. 4.
Si contra esta restitucion se admite alguna restitucion, pag. 465. nu. 5.

3. P. Iuyzio criminal.

§. 1. Priuilegio del fuero.

SI losclerigos de orden sacro gozan del priuilegio de el fuero Eclesiastico, pag. 500. num. 1.
Si los clerigos de menores ordenes no sacados gozã del priuilegio del fuero Eclesiastico, p. 500. nu. 2.
Requisitos que se requiere paraque el clerigo de menores ordenes no casado goze del priuilegio del fuero, p. 500. num. 3.
Habito y tonsura clerical que han de traer los clerigos de menores ordenes no sacados para gozar deste priuilegio, p. 50 . nu. 1.
Como y quãdo los clerigos de menores ordenes casados gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico, p. 503. n. 5.
Si el clerigo bigamo goza deste priuilegio, p. 502. n. 6.
Si la muger del clerigo de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero Eclesiastico, de su marido, pagin. 503. nu. 7.
Si el que despues de auer cometido el delicto se ordena, goza en el fuero Eclesiastico, pag. 503. nu. 8.
Si el oficial Real o publico que estando en el vso del oficio se ordena goza quanto a el del fuero Eclesiastico, pagi. 504. n. 9.
Si el clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del priuilegio de el fuero comete vn delicto, si despues no gozando gozara del en el, pag. 504. 10.
Quiẽ y como ha de conocer de la causa en que el clerigo pretende gozar de el priuilegio del fuero, pagin. 505. numero. 11.
Si los religiosos nouicios gozã del fuero de su orden, y si gozan de los professos, p. 505. num. 12.
Si los Caualleros de las Ordenes militares gozã del fuero de su orden, pag. 506. nume. 13.
Si los Hermitaños y sorores de la

la tercera orden de san Francisco gozā del priuilegio del fuero 507. 14.
Si los familiares del santo Oficio gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son, p. 507. n. 15.
Si los soldados gozan del fuero de sus capitanes y oficiales, y los estudiantes del estudio. p. 508. n. 16.

§. 2. Fuero Eclesiastico.

SI por el juez eclesiastico proceder contra el juez secular y sus ministros y legos, que impiden y vsurpan su juridiciō p. 511. n. 1.
Si puede el juez eclesiastico proceder contra ministros suyos legos delinquiendo en sus oficios. p. 511. n. 2.
Si puede el eclesiastico proceder contra el lego que ante el es calumnioso acusador, o que ante el se perjuro, y contra legos perjuros. pagi. 512. num. 3.
Si puede el eclesiastico proceder cōtra el lego que a el o ante el se desacata. pag. 511. numer. 4.
Si conoce el eclesiastico contra los que infaman el estado del sacerdocio o religion con juegos y otra nota. pag. 512. num. 5.
Si conoce el eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos. pag 512. nu. 6.
Si conosce el eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio. pag. 512 n. 7.
Si conoce el eclesiastico contra legos q̄ desentierran los muertos, y vsan mal dellos. pagin. 513. n. 8.
Si conoce el eclesiastico contra legos que cometen simonia. p. 513. n. 9.
Si conoce el eclesiastico sobre la obseruancia de las fiestas, toros que en ella se corren, y juegos que en ellas se juegan p. 513. n. 10.
Si conoce el eclesiastico contra los que maltratan los peregrinos. p. 514. n. 11.
Si conoce el eclesiastico contra legos que piden falsas limosnas. p. 514. n. 12.
Que juez eclesiastico conoce cōtra el lego que finge ser clerigo, y sin ser ordenado celebra y administra sacramentos. p. 514. n. 13.
Que juez eclesiastico conoce de las blasfemias. p. 514. n. 14.
Que juez eclesiastico conoce de heregias y adeuinos hereticales. p. 515. n. 15.
Que juez eclesiastico conoce de los

los demas adiuinos y hechizeros.p 515 n 16.

Que juez eclesiastico conoce cõtra los casados dos vezes, o clerigo casado, o que en el acto de la confession o proximo a el solicita la muger a acto carnal.p.516.n.17.

Que juez eclesiastico conosce el incesto, pagin 516 nn 18.

Si el juez eclesiastico conoce cõtra legos sobre el pecado nefando, y sodomia, pogin.519 n 9.

Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre adulterio. p.517.n.30.

Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento.p.517.n.21.

Si el juez eclesiastico conoce cōntra los ministros de justicia seculares que socolor de sus oficios van a tratar amores con las mugeres a sus casas.pag 517. num.22.

Si el eclesiastico conoce contra legos incendarios.pagin. 518. num 23.

Si el eclesiastico conoce contra legos incendarios. p.518.24.

Si el eclesiastico conoce cõtra legos sobre desafios pag.518 numer.25.

Si el eclesiastico conoce contra legos que falsean letras Apostolicas.p.517.n.36.

Si el eclesiastico conoce contra legos vsurarios pagina. 518. n.27.

Si el eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion.pagina 519.numer. 28.

Si el eclesiastico conoce en dar munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas p.519.n.30.

Si el eclesiastico conoce en dar munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas.p.519.29.

Si pueden darse estas munitorias y censuras para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiuen en el las escrituras.pagina.520. numero.30.

Si el juez eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interuiene pecado, pag. 521.n.31.

Si conoce el eclesiastico sobre escandalo quebrantamiento de paz y concordia entre legos.p.521.n.32

Si en los casos mixtiforis por la pena que da vn juez se extingue la del otro, pagi 521. numer. ...

Lo que se ha de hazer auiendo competencia de jurisdicion ante el eclesiastico y secular, y otros yguales en ella. pag. 522.n.34.

caſtigar al clerigo degradado, p. 529. nu. 5.

Forma de la degradació que ſe haze al clerigo, p. 529. numero. 17.

Si el ſecular eſtà obligado a paſſar por los autos hechos por el Ecleſiaſtico cõtra el clerigo degradado, p. 530. numero. 18.

Si en la cauſa de los relaxados por el ſanto Oficio, el ſecular puede conocer de ſu juſtificacion, p. 530 n. 19.

Si ha de ſer degradado el clerigo herege, p. 531. n. 20.

Si ha de ſer degradado el clerigo q̃ comete el pecado nefando, p. 531. n. 21.

Si ha de ſer degradado el clerigo q̃ falſea letras Apoſtolicas, o Reales, p. 532. n. 22.

Si ha de ſer degradado el clerigo conſpirado contra el Rey o Reyno, p. 532. n. 23.

Quãdo por el homicidio el clerigo ha de ſer degradado, p. 533. n. 24.

Si el cauallero de ordẽ militar, que mata al clerigo, pierde el priuilegio de la Ordẽ, y ſu fuero, p. 533. n. 2.

Si el clerigo que comete el delicto de aſſaſſino es degradado ipſo iure, p. 534. n. 26.

Si el clerigo incorregible delinquiẽdo, puede ſer caſtigado por el juez ſecular, p. 534. numero. 27.

Si el clerigo truhan puede ſer multado por el ſecular, pag. 535. nu. 28.

Si el clerigo apoſtata de la ordẽ, o religioſo q̃ lo fuere, puede ſer caſtigado por el ſecular cometiendo delicto, p. 535. num. 29.

Si el clerigo que dexò el habito y tõſura clerical vn año, o mas comete delictos atrozes puede ſer caſtigado por el ſecular, p. 535. n. 30.

§. 4. *Domicilio.*

Domicilio quanto al lugar dõde ſe comete el delicto p. 536. nu. 1.

Domicilio en el delicto q̃ ſe comete en la mar o tierra, dõde no ay juſticia, p. 537. n.

Domicilio por naturaleza vezindad y reſidencia en el delinquente, p. 538. n. 3.

Domicilio por la prorogacion de la juriſdictiõ del juez que no lo es del delinquente, pa. 538. nu. 4.

Si fuera dl juez del delinquẽte puede proceder cõtra el otro que no lo ſea, hallãdole en ſu territorio, p. 539. n. 5.

Remiſſion del delinquẽte al lugar dõde cometio el delicto, pag. 539. nu. 6.

§. 3. Fuero secular.

SI del delicto que se comete por el lego en la Iglesia, puede conocer el juez secular, p. 524. nu. 1.
Si el juez secular puede conocer contra los Ecclesiasticos q̃ vsurpan y impiden su jurisdiction, pagin. 524. numero. 2.
Si el secular procede contra el clerigo que ante el fue calūnioso acusador del lego, pa. 525. nu. 3.
Si el secular puede proceder cō tra el clerigo testigo, que en causa pendiēte ante el se perjuro, y validacion de su dicho, pag. 525. nu. 4.
Si el clerigo que vsa oficio de justicia secular puede ser sindicado por el juez della, pa. 525. nu. 5.
Si el secular puede proceder cō tra los clerigos Abogados, procuradores, o escriuanos, que vsan estos oficios en su tribunal delinquiendo en ellos, pagina. 526. numero. 6.
Si el secular puede conocer cō tra los notarios Eclesiasticos legos, que lleuan mas derechos de los del aranzel Real, p. 526. nu. 7.
Si el secular puede proceder cō tra el clerigo que vsa oficio arte, o menester secular delinquiendo en el, pagi. 526. num. 8.
Si el secular puede quitar las armas a los clerigos, pag. 526. num. 9.
Si el secular puede tomar a las Iglesias y personas Eclasiasticas el trigo que tuuierē para necessidad de la Republica, p. 526. n. 10.
Si el secular puede tomar por perdido a los clerigos la moneda y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumentos de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, p. 527. n. 11.
Si los estatutos que prohibē sacar los mantenimientos de la tierra, y manda matar el pulgō obliga a los Eclesiasticos p. 527. n. 12.
Si los animales de los Eclesiasticos que hazen daño pueden ser prendados por el secular, p. 528. n. 13.
Si el estatuto que manda que los ganados seā escritos obliga a los Eclesiasticos, p. 528. nu. 14.
Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica a su juez sin aguardar cēsuras, p. 528. nu. 15.
Quando el juez secular puede casti-

Si esta remission la ha de hazer el superior, y casos de Corte en lo criminal. pagin. 540. numer. 7.
Si el juez puede conocer de su injuria y resistencia. p. 541. num. 8.
Como se ha de proceder en las causas criminales contra preuendados pagina. 542. num. 9.
Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo. p. 543. n. 10.

§. 5. Hermandad.

Si el Alcalde de la Hermãdad puede castigar al testigo que se perjuro ante el, pagin. 544. num 1.
Si los robos, hurtos, y fuerça de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o sacãdolo a el es caso de hermandad. pa. 545 num 2.
Si los salteamientos de camino, muertes, o heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad. p. 545. n. 3.
Si el delicto de carcel priuada es caso de hermandad, pag. 545. num. 4.
Si el incendio hecho en el cãpo es caso de hermãdad, p. 546. num 5.
Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad, es caso della. p. 546. n. 6.
Como han de proceder y determinar las causas los ministros de la hermandad. pagin. 546. num. 7.
Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, p. 546. n. 8.
Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo p. 547. n. 9.

§. 6. Pesquisidor.

EN que casos se ha de proueer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar. pagin. 548. num. 1.
A costa de quien se ha de proueer el pesquisidor, pag. 548. num. 2.
Si la segunda comissiõ que se da al pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera. pag. 549. n. 3.
Como el pesquisidor ha de presentar y mostrar su comissiõ p. 549. n. 4.
Como se entiẽde la clausula que se pone en las comissiones q̃ dize, y los demas que resultarẽ culpados. p. 550. n. 5.
Si el pesquisidor puede atormẽtar al testigo vario, o para saber la verdad. pag. 550. n. 6.

Si

Si puede el pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjurô.p.551.n.7.
Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission.p.551.n.8.
Si puede el pesquisidor castigar su injuria y resistencia.p.552 num.9.
Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor.p.552. num.10.
Preeminencias del pesquisidor, p.553.n.11.
Pesquisidor vandolero y su pena p.553 n 12.
Si el pesquisidor excediendo de su comission puede ser restituydo y castigado por el ordinario p.554. n.13.
Si delinquiendo el pesquidor, puede ser castigado por el ordinario. p.554.n.14.
Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el ordinario pag. 555.num.15.

§.7.*Conseruador.*

Causas de que puede conocer el conseruador. 556 numer 1.
Quando se dize manifiesta injuria para criar conseruador. pag 557.n.2.
Quien puede ser conseruador.pagina 557.num.3.
En que districto, y en que forma ha de conocer el conseruador.p.558.n.4.

§.8 *Acusador.*

Acusador, y denũciador, quãto a su difiniciõ, distincion y diferencia.p.559.n.1.
Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delitos, y como.p.560 nu 2.
Quienes son prohibidos de ser acusadores.p.561.n.3.
Quienes pueden ser acusadores en injuria propria y de los suyos.p.562.
Si el clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clerigo en el eclesiastico pag.563.n.5.
Si puede el acusador acusar por procurador.p.564 n.6.
Preferimiento de acusadores estraño, y a ellos los proprios. p.564.n 7.
Preferimiẽto de acusadores proprios en acusar y remitir la injuria.p 565 n.8.
Como se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, p. 566. num 9.
Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion crimi-

mir

minal y ciuil della, pag. 567. nu. 10.
Si el acusador se puede apartar de la acusacion, pag. 568. numer. 11.
Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della o no seguirla, pag. 569. numer. 12.
Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion q̃ merecia el acusado, o de la injuria, p. 570. n. 13.
Quãdo se escusa el acusador de la pena de la calumnia, p. 572. nu. 14.
Si el calumnioso denunciador incurre en pena, pagin. 572. numer. 15.

§. 2. Acusado.

SI la Republica, Vniuersidad, y su Cabildo, puede delinquir y ser acusada, pag. 574. num. 1.
Si el menor puede delinquir y ser acusado, pagin. 575. numero. 2.
Si el viejo decrepito puede delinquir y ser acusado. p 575. num. 3.
Si el mudo y sordo puede delinquir y ser acusado, p. 579. numer. 4.
Si el furioso loco y prodigo puede delinquir y ser acusado, p. pag. 576. n. 5.
Si el borracho, o dormido puede delinquir y ser acusado, p. 577. nu. 6.
Si el sieruo puede delinquir, y ser acusado, p. 577. n. 7.
Si los juezes pueden ser acusados miẽtras lo son, y conuenir acusar y ser conuenidos, p. 578. nu. 8.
Si el acusado se puede defender por procurador, pag. 579. numero. 9.
Si por la transaction que haze el acusado con su aduersario se escusa de la pena, pa. 579. num. 10.
Quãdo por muerte del acusado se extingue el delicto quanto a la pena y interes perteneciente a la parte, pa. 582. num. 11.
Quãdo por muerte del acusado se extingue el delicto quãto a la pena corporal y pecuniaria aplicada al fisco, pa. 583. num. 12.
Quando el Reo puede ser acusado despues de muerto, p. 585 num. 13.
Si el acusado despues de fenecida la causa de acusacion puede boluer a ser acusado, pag. 586. nu. 14.
Si por el delicto que se pone por via de excepcion, o por tacha al testigo, se puede impo

poner pena, pag. 587. nu. 15.

§. 10. Pesquisa.

Pesquisa en general quanto a su diffinicion y necessidad, pag. 586. nu. 1.
Diuision de la pesquisa en general y especial, pag. 589. nu. 2.
Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clerigo, pag. 589. n. 3.
Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, pag. 590. nu. 4.
En que casos puedē o no puedē los juezes proceder de officio, pag. 591. nu. 5.
Si en vn delicto se puede hazer mas de vn processo, pag. 592 num. 6.
Como se ha de aueriguar lo primero auerse cometido el delicto, pag. 592. n. 7.
Como aueriguado el delicto se ha de proceder a la informacion sumaria, pag. 593. numero 8.
Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad, pag. 594. nu. 9.
Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y si lo puedē hazer por requisitoria, y si el clerigo puede ser testigo contra el lego, pag. 594. num. 10.

§. 11. Prision.

Qvando se ha de prender y secrestar los bienes al delinquēte, pag. 596. numero 1.
Quando se puede prender al delinquente sin autoridad judicial despues de algun interualo, pag. 597. n. 2.
Si el alguazil puede preder sin mandamiento, pag. 598. numero 3.
Si los ministros de justicia secular pueden prender a los clerigos infragante, pág. 598. num. 4.
Si el juez inferior puede prender infragante al sobre quien no tiene jurisdiction, pagin. 598. nu. 5.
Si el injuriado puede prēder al que el injurio, y cada vno del pueblo al delinquente infragante, pag. 599. n. 6.
Si el juez puede prender al que este en ageno territorio sin requisitoria, pagin. 599. numero 7.
Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquēte que esta en ageno territorio, pag. 600. nu. 8.
Si los juezes ecclesiasticos puedē prēder a legos, y como se les ha

ha de dar auxilio, y dellos le han de dar a los seculares, pagin. 600. n. 9.
Cuyas son las armas del delinquente que se prende, pagi. 601. n. 10.
Que carcel se ha de dar al delinquente, pag. 602. n. 11.
Effecto de la prisiō en adquirir preuencion de la causa, y quādo se adquiere, pag. 602. n. 12
Efractura de la carcel, y su pena pag. 603. n. 13.
Quando se ha de dar en fiado el preso, pag. 604. n. 14.
Si los juezes comissarios puedē dar en fiado el preso p. 605. n. 15

§. 12. Retraydos.

Como gozā de la inmunidad de amparar los retraydos las Iglesias Hospitales y Monasterios, pag. 609. n. 1.
Si las hermitas y oratorios, gozan desta inmunidad, p. 601. num. 2.
Si los cimenterios y palacio del Obispo goza desta inmunidad, y en que circuyto, pagi. 610. n. 3.
Si el que se acoge al Rey o su estatua, o Palacio, goza desta inmunidad, pag. 611. n. 4.
Si las casas de los Embaxadores y de los nobles gozan de esta inmunidad, pagina. 611. numero. 5.
Si los Cardenales y sus casas gozan de la immunidad. p. 611 n. 6.
Si los estudiantes que se acogen a las escuelas, y los Doctores a las Cathedras, y los Abogados a los estrados, y los soldados al estendarte gozā de la immunidad, pag. 612. n. 7.
Si el que se acoge al Santissimo Sacramento, que va por la calle, goza de la immunidad, p. 612. n. 8.
Como se ha de acoger el retraydo al Santissimo Sacramento para gozar de la immunidad pag. 612. n. 9.
Si el a quien se da la Iglesia por carcel goza de su immunidad pag. 613. n. 10.
Si el preso a quien se da licencia para yr a Missa a la Iglesia q̄dādose en ella goza de la immunidad, pag. 613. n. 11.
Si el preso q̄ se passa por la Iglesia, goza de la immunidad, p. 614. n. 12.
Si el que quebrāta la carcel o prisiō, se acoge a la Iglesia, goza de la immunidad, p. 614. n. 13
Si al que halla la Iglesia cerrada se ase a las puertas o paredes, y estando en la Iglesia le asē de los vestidos que estan fuera goza de la immunidad, pa. 614. n. 14.
Si la Iglesia entredicha y los descomul-

comulgados, suspensos, y entredichos y infieles, gozan de la immunidad, pagin. 614. num. 15.
Regla general de los que gozan o no gozan de la immunidad de la Iglesia, pagin. 615. num. 16.
Si los clerigos y religiosos, gozan de la immunidad, p. 605. num. 17.
Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, mata el clerigo, goza de la immunidad, pagi. 616. nu. 18.
Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio o rapto de Virgenes gozan de la immunidad pagi. 616. nume. 19.
Si el que mata o hiere o cometio delicto en la Iglesia goza de su immunidad en ella en otra pa. 617. n. 20.
Si el que delinq̃ cerca de la Iglesia con esperança de valerse della goza de su immunidad, pag. 618. n. 21.
Si el q̃ desde la Iglesia sale acometer el delicto boluiendose a ella goza de la immunidad, pag. 618. n. 12.
Si el que desde la Iglesia mata o hiere al que esta fuera, o el q̃ desde fuera lo haze al que esta dentro, o la manda goza de la immunidad, pagi. 618. numero. 23.
Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y el que saca a otro fuera de ella para ofenderle, o lo mata goza de la immunidad, pag. 619. n. 24.
Si el que cometio, delicto en la Iglesia le vale para en los demas que cometiere, pag. 620. nu. 25.
Si las armas que traen en la Iglesia gozan de la immunidad, p. 620. n. 26.
Si los herejes Apostatas y blasfemos gozan de la immunidad, pag. 621. n. 27.
Si el que comete delicto de lessa Magestad humana y falsa moneda goza de la immunidad, pag. 622. n. 28.
Si el que comete el pecado nefando goza de la immunidad pag. 623. n. 29.
Si el que mata aleuosamẽte goza de la immunidad, pa. 623 num. 30.
Quando se dize matar aleuosamente, pag. 623. n. 31.
Si el q̃ saca alguno engañado al lugar donde le mata, y el q̃ mata su compañero en el camino goza de la immunidad, pag. 624. n. 32.
Si el que comete delicto de parricidio, matando ascendiente o descendiẽte goza de la immunidad, pag. 624. n. 33.
Si los assassinos que matan por dine-

dineros que dan o recibẽ, gozan de la immunidad, pag. 624. num. 34.
Si el que mata con veneno goza de la immunidad, pa. 625. numer. 35.
Si el que hiere aleuosamente goza de la immunidad, pa. 625. num. 36.
Si el que sobre caso pensado y seguro da bofeton, o palos, a otro goza de la immunidad, pag. 626. nu. 37.
Si el que mata o hiere sobre caso pensado, pero no aleuosamente, goza de la immunidad, pag. 626. nu. 38.
Si el que mata o hiere en desafio goza de la immunidad, pag. 627. nu. 39.
Si el que repentinamente mata o hiere a otro por detras, goza de la immunidad, pag. 927 nu. 40.
Si los ladrones simples y publicos famosos, gozan de la immunidad, pag. 627. nu. 41.
Si los cãbios mercaderes y deudores alçados y simples gozã de la immunidad, pag. 628. nu. 42.
Si los obligados a dar cuenta gozan de la immunidad, pa. 629. num. 43.
Si el juez que por temor de la residencia se retrae, goza de la Immunidad, pag. 603. numero. 44.
Si los sieruos y esclauos gozã de la immunidad, pag. 630. n. 45.
Si los condenados a galeras gozan de la immunidad, pa. 631. nu. 46.
Si el que de su voluntad spontanea se sale de la Iglesia, goza de su immunidad, pag. 631. nu. 47.
Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños, o promessa de los ministros de justicia, gozan de la immunidad, pag. 632. n. 48.
Si el derecho ciuil imperial de los authenticos, y real, de vna ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, està corregido por el derecho canonico, pag. 632. num. 49.
Si se puede hazer molestia al retraydo quitandole los alimẽtos, y quien le ha de alimentar, pag. 633. nu. 50.
Si el retraydo compelido de la hambre, sale fuera de la Iglesia a buscar la comida, goza de la immunidad, pag. 634. num. 51.
Si se puede aprisionar y poner guardas en la Iglesia a los retraydos, pag. 634. nu. 52.
Si en caso de duda si el delinquẽte deue gozar de la Iglesia puede ser sacado della, pa. 635. nu. 53.
Prueua que es necessario cõtra el

el delinquente para sacarle de la Iglesia,pag.635.n.54.
Si el despojo que se hizo ala Iglesia se confirma y justifica por la prueua que despues sobreuiniere,pag.636.n.55.
Si constando que el retraydo no deue gozar de la immunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licencia del Eclesiastico, pag.636.n.56.
Proprio motu de Gregorio 13. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraydos de la Iglesia.pag.637.n.57.
Si auiendo duda o diferencia entre el juez Eclesiastico y secular,sobre si vale la Iglesia al retraydo,si auiẽdole sacado puede inouar y proceder contra el.pag.637.n.58.
Si el juez secular puede restituyr el retraydo a la Iglesia sin cẽsura y mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion pag.638.n.59.
Quiẽ es juez sobre si el retraydo ha de gozar de la immunidad de la Iglesia, y como ha de proceder.pag.638.n.60.
Pena del juez secular que injustamente saca el retraydo de la Iglesia.pag.640.n.61.
Lo que ha de hazer el juez secular si entendiere que el Eclesiastico injustamente procede contra el sobre restituyr el retraydo.pag.640.n.62.

§.13.*Confession.*

Como se ha de tomar la confession al reo.pag.642.n.1.
Si a la confession del menor se ha de hallar presente el curador,y si contra ella puede ser restituydo.pag.643 n.2.
Si el reo preguntado juridicamẽte esta obligado a dezir la verdad pag.643.n.3.
Quando se dize ser legitimamẽte preguntado el reo.pag.644. num.4.
Si se ha de dar al reo los nõbres de los testigos para hazer la confession.pag.644 n.5.
Si se ha de dar al reo plaço para hazer la confession. pag.645. num.6.
Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos. pagin. 645.n.7.
Como se ha de preguntar al reo de los complices. pagin. 646. num.8.
Si el reo no quiere declarar si es visto ser confiesso. pag. 646. num.9.
Si vale la confession judicial hecha sin juramento. pag.646. num.10.
Si la confession que el reo haze de que cometio el delito en su defensa,se puede aceptar,y repudiar en parte,pag. 647. numer. 11.

Si auiendo el reo negado el delito puede despues poner excepcion de que fue para su defensa.pag.647.n.12.
Si confessando el reo el delicto puede le poner y prouar cōtra el sus excepciones y inocencia. pag.648.n.13.
Si el reo por sola su confessiō puede ser condenado, pagin.648. num.14.
Quando la confession del reo es nula o no.pag.649.n.15.

§.14. *Acusacion.*

COmo se ha de proceder en los delictos notorios,pagin. 650.n.1.
Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte,y el juez procede de oficio. pag.651.n.2.
Quando ay y se procede a pedimiento de parte, como se ha de proceder.pag.652.n.3.
Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniēdo. pag 652.n.4.
Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delinquēte de la muerte,y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria.pag.654.n.5.
Si en la acusacion que se haze en vn libelo,se puede intentar la accion criminal,la ciuil, pagina 655.n.6.
Solemnidad que se requiere en la accion,y como se ha de hazer en el adulterio. pag. 656. num 7.
Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender.pag.657.n. 8.
En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos.pag.658.n.9.
Prescripcion del delicto quanto a la acusacion de parte y oficio del juez.pag,658.n.10.

§.15. *Prueua.*

SI en las causas criminales se puede proceder en fiestas pagiu 661.n.1.
Como se han de ratificar los testigos de la sumaria.pagin.661. num.2.
Si se puede renunciar el termino prouatorio, y dar por ratificados los testigos.pag. 662.n.3.
Quando concluyen las partes, como se ha de hazer,pagin.662. num.4.
Si al testigo se le ha de leer el dicho,para que se ratifique.pag. 662.n.5.
Como se entiende la retractaciō del testigo, que dize que su dicho es falso,o lo es,o vario.pagin.663.n.6.
Como se entiende la retractacion del testigo,que dize q̄ no di-

dixo lo que esta escrito en su dicho.pag 664 n.7.

Si las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino prouatorio.pag.665 n 8.

Si en las causas criminales passado el termino prouatorio se puede recebir testigos y prueua, y por ella despues de dada la sentencia la puede el juez reuocar.pag.666. n.9.

Si la informacion ad perpetuam hecha sin juyzio con la parte haze prueua en defensa del reo.pag.667. n.10.

Que es indicio semipleno, y plena prouança.pagina.667.numer.11.

Quando los testigos se dize deponer de cierta sciencia. pag. 667.n.12.

Si los testigos han de dar razon de las circunstancias.pag.668. num.13.

Quando los testigos se dize ser constantes para hazer prueua y singulares que no la hazen. pag.669.n.14.

Quando los testigos singulares hazen prouança. pagin.669. num.15.

Quando el dicho del complice hazen prouança.p.670.n.16.

Quando los testigos inhabiles hazen prouança.pag.671. numer 17.

Quando los indicios hazen prouança.pag 672.n.18.

De que sirue prouar ser vn buen Christiano, o noble.pag. 672 num 19.

Como se ha de prouar la negatiua coartada y simple.pag.673 num.20.

§.16.*Tormento.*

En que estado de la causa se ha de dar el tormento. pag. 675.n.1.

Si auiẽdo plena prouança se puede dar tormento. pagin.675. num.1.

En que delicto se puede dar tormento.pag 676.n.3.

Quando se puede dar tormento a los testigos.pag.676.n.4.

A que personas no se puede dar tormento,pag.676.n.5.

Si vn testigo de vista,o la publica voz y fama es bastãte indicio para tormẽto.p.680.n.9.

Si la cũfession judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente es bastante indicio para tormento.pa. 681 7.

Si la confession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento,y lo mismo la fuga pagin.681.n 8.

Si la enemiga es bastãte indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna. pag.681.n°9.

Si hallarse la cosa hurtada en poder

der de Reo es bastante indicio para dar tormento. pag. 682. num. 10.

Como se ha de prouar el indicio pag. 683. n. 11.

Como y quando se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del delito. pag. 683. n 12.

Genero de tormento y cantidad del que se ha de dar. pag. 683. num. 13.

Como se ha de dar la sentencia de tormento. pagin. 684. numer. 14.

Si la sentencia de tormento ha lugar apelacion. pag. 684 numer. 14.

Ordẽ que se ha de tener en el dar tormento. pag. 684. n. 16.

Como ha de auer ratificacion de la confession hecha en el tormento. pag. 685. n. 17.

Si el reo confesso en el tormẽto y en ratificacion niega, si se puede boluer a dar. pag. 685. num. 18.

Si el reo nego en el tormento, si se puede reiterar otra vez. pag. 686. n. 16.

Si la confession hecha en el tormento injustamente dada, es nula. pag. 687. n. 20.

§. 17. *Sentencia.*

COmo se ha de dar la sentencia absolutoria. pag. 689. n. 1

Como se ha de dar la sentencia condenatoria. pag 690. n 2.

En que lugar se ha de mandar hazer la justicia y como. pa. 691. num. 3.

Quando la sentẽcia dada en quãto a vno de los delinquentes, perjudica o aprouecha al complice. p. 691. n. 4.

Quando en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, p. 693. n. 5.

Si las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia y los que pueden apelar por el reo. pa. 694. num. 9.

Lo que ha de hazer el juez quãdo de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion. pag. 695. num. 7.

Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada. pag. 695. n. 8.

Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prueua, y su confessiõ pag. 696. n. 6.

Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prueua, o su confession. pag. 696. n. 10.

Si en los casos en q̃ no ha lugar apelacion de la sentencia diffinitiua la ha de la interlocutoria.

toria, pag. 697. n. 11.

Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, la otorga, la puede despues executar, pag. 667 n. 12.

Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, pag. 698. n. 13.

Si al condenado a muerte se le ha de dar la confession y comunion, y sacerdote que la ayude a bien morir, y la extrema vncion, pag. 698. n. 14.

Verdugo que ha de executar la sentencia y vestia en que se ha de sacar el delinquente, pa. 699. n. 15.

Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado y hazer annotomia del. pag. 700. n. 16.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir, pa. 701. n. 17.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado a dar cuentas hasta que las de. pag. 702. n. 18.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe, pagin. 703. n. 19.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo y insigne en algun arte. pag. 703. n, 20,

Si se ha de suspender la execució de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en religion, pagin. 704 numero. 21.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente, pagin. 704. numero. 21.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituyda en dignidad pag 70;. n. 23.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia y mandato del Principe hecho con iracundia, pag. 705. n. 24.

Si se puede suspender la execució de la sentencia dada contra el delinquente por remission de la pena hecho por el Principe, pag. 705. n. 25.

§. 18. *Reo ausente.*

Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso se le han de secrestar los bienes, pag. 707. n. 1.

Porque plaço se ha de emplaçar al reo ausente, y que rebeldias se le han de acusar, pag. 707. numer. 2.

Pena del desprez y homicidio, y quando se incurre en ella, pagina

gina 708. n. 3.
Como se ha de concluyr la causa para prueua, recibir a ella, y hazer prouança, pag. 709. n 4.
Si por el Reo ausente se puede admitir procurador, defensor y escusador, pág. 709. n. 5.
Como se ha de hazer publicacion concluyr la causa y sentenciarla pag. 710. n. 6.
Quando antes y despues de la sentencia puede ser oydo el Reo, pag. 710. n. 7.
Quando se ha de executar la sentencia dada contra el Reo ausente. pag 711 nu. 8.
Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente ha lugar restitucion, pag. 711. n. 9.
Quando se puedē vender los bienes que se secrestaron al Reo, pag. 712. n. 10.

4. P. *Residencia.*

§ 1. *Iuez.*

SI el juez sucessor en el officio puede resideaciar al antecessor en el sin comision, pagina. 714. n. 1.
Ministros de justicia y officiales publicos a quien el juez de residencia puede residenciar, pag. 714. n. 2.
Si los juezes pueden residēciar sus tenientes y oficiales, pag. 715. n. 3.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros añales estando en el vso de los officios, pagina 715. n. 4.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos estando en el vso del officio, pag. 716. nu. 5.
Si el juez de residencia pueda residenciar, y para ello suspender los officiales publicos perpetuos estando en vso del officio, pag. 716. n. 6.
Si el juez de residencia puede conoscer contra el residenciado de los casos que son fuera della, pag. 717. n. 7.
Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicaciō pag 718 n. 8.
Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, pagina 719. n. 9.
Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos. pag. 720. n. 10.
Si el juez de residencia puede ser recusado, pag. 720. n. 11.
Como se han de tomar las quentas, y ellas y la residencia embiarse al superior, pagin. 720. num. 12.

Si

Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomar la, y qual ha de ser pag.721.numero.13.

Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia, pag.722.numero.14.

§.2. *Residencia.*

QVando el residenciado està obligado a dar residencia, personalmente, y quando no, pag.724.n.1.

Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia, pagin.725.n.2.

Honra que ha de hazer el juez de residencia, al juez residenciado, pag.725.n.4.

Honra que los particulares han de hazer al residenciado, pag. 726.n.4.

Priuilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde siruieron, pa.726 num.5.

Pena del que injuria al residenciado estando en residencia, y despues della, pagina.727, numero 6.

Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, pagina.727. numero 7.

§.3. *Edicto.*

Como se ha de publicar la residencia, pag.728.n.1.

Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de officio y si aquel passado, quanto a el, causa excepcion de cosa juzgada, pag.729.n.2.

Si passado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pagin.730 num.3.

Porque termino se ha de tomar la residencia publica de las demandas que en ella se ponen, pag.730.n.4.

Si passado el termino de la residencia fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes.pagin. 730. numero 5.

Cautela para que passado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, pagin, 731.n.6.

En que casos sin embargo desta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia, pag.732.nu.7.

§.4. *Cargos.*

Como se ha de hazer la pesquisa secreta.pag.733.n.1.

Que testigos se han de recebir en la residencia.pag 739.n.2.

Que testigos hazen prueua en la resi-

residencia, pag. 735. n. 3.
Como se han de dar los cargos y culpas al residenciado, y si le han de dar los nombres de los testigos que deponen contra el. pag. 735 n. 4.

§. 5. Sentencia.

Como se ha de determinar y sentenciar la residencia. pa. 737. n. 1.
Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado vsado bien su oficio. pagina. 738. n. 2.
Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion. pag. 738. n. 3.
Si de la sentencia que dà el juez contra sus officiales y ministros ha lugar apelacion. pagin. 739 n. 4.
Orden que se tiene por el superior en ver y determinar la residencia. pag. 750. n. 5.

5. P. Segunda instancia.

§. 1. Apelacion.

Apelacion quanto a su difinicion y essencia. pagina 742. numero 1.
De que juezes se puede apelar, pa. 742. n. 2.
De quien a quien se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y quando se puede dexar omisso en medio, pag. 743 n. 3.
De quien se ha de apelar a Obispo, y de quien no. pag. 743. numer. 4.
Para ante quien se ha de appelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas y Primados. pagin. 744. n. 5.
Quando los Prelados Ecclesiasticos tienen juridicion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar dellos. pagin. 744. numero. 6.
A quien se ha de apelar de los Inquisidores y tribunales del santo Oficio de la Inquisicion pagin. 744 n. 7.
De quien a quien se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede dexar omisso en medio en quanto a juezes ordinarios, pag. 744. n. 8.
Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor, al mismo señor, y del Teniente de Corregidor al mismo Corregidor, pagina 745. n. 9.
Si de los Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, se puede appelar al señor, y Corregidor, y justicia mayor, y apelacion al juez de Prouincia. pagin. 745. num. 10.
Para ante quien se ha de apelar de los juezes delegados seculares. pag. 746. num. 11.
Si vale la apelacion alternatiua

para vn juez otro, pagin. 747. num. 12.
Si vale la costumbre de q̃ se apele para ante el juez ygual o menor, q̃ el a quo. p. 747. n. 13.
Si vale la apelacion hecha para ante el juez ygual o menor q̃ el a quo, o de diuerso señorio. pag. 747. n. 14.
Quantas vezes se puede apelar en vna causa. pag 748 n. 15.
Dentro de q̃ tiempo se ha de apelar en el fuero Eclesiastico y secular. pag. 748. n. 15.
Ante quien y como se ha de apelar a viua voz, o in scriptis, y expressar o no la causa del grauamen. pag. 750. n. 1.
Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, o difinitiua. pag. 751. n. 18.
Efectos suspensiuo y volutiuo q̃ tiene la apelacion, y si se puedẽ quitar por el Principe. pag. 751. n. 19.
Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo y deuolutiuo, y ha lugar o no el atentado. pag. 752. n. 20.
Quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no. pa. 752. num. 12.
Si la apelacion de vna parte aprouecha la otra, y es comun a entrambas. pag 753. n. 22.
Como y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion, pag. 755. n. 23.

§. 1. *Mejora.*

Mejora quãto a su difinicion. y en que tiẽpo se ha de hazer, y si no se haze en el, se causa desercion. pag. 756. n. 1.
Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa, citada la parte contraria, o con solo testimonio. pag. 657 num. 2.
Como se ha de dar el testimonio de apelacion. pag. 758. n. 3.
Como se ha de dar el compulsorio y citatorio. pag. 658. n. 4.
Si el compulsorio se ha de dar para el processo original o traslado. pag. 759. n. 5.
Como se ha de vsar del compulsorio y citatorio. pag. 759. n 6.
A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar. pag. 760. n. 7.
Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior, de quien se apela. pag. 760. num. 8.
Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion. pag. 760. num. 9.
En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion pag 761. n. 10.

§. 3. *Agrauios.*

Como se hã de exprimir los agrauios, y pedir atentado. pag.763.n.1.
Como se ha de reuocar el atentado pag 763 n.2.
Si se puede recibir a prueua sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, y no alegado ni prouado. pa.764. n.3.
Quando se puede admitir prueua sobre los mismos articulos o derechamente contrarios, pag.764 n.4.
Como sobre las excepciones nueuas o viejas repulsas se ha de recibir a prueua, y conceder sobre ello restitucion. pa.765. num.5.
Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia. pag.767.n.6.
Si la causa executiua en grado de apelacion ha de ser recebida a prueua. pag.767.n.7.
Si en la segũda instancia se puede tachar los testigos de la primera. pag.767.n.8.
Como se ha de concluyr la causa en segũda instancia. pag. 768. num.10.
Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos o de otros nueuos. pag. 768. num.10.
Como se ha de determinar la causa, y hazer cõdenacion de costas en la segunda instancia, pag 769.n.11.
Quando sin interuenir apelaciõ se puede seguir la causa en segunda instancia. pagin. 770. num.12.

§.4. *Primera suplicacion.*

Suplicacion quanto a su difinicion y essencia, pag. 771. num.1.
Si la suplicacion se equipara a la apelacion en el efeto suspensiuo y en que casos no ha lugar. pag.772. n.2.
Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion pag. 772 num.3.
Quando ha lugar suplicacion de sentencia de vista. p 773.n.4.
Como se ha de mandar executar la sentencia de reuista. pagin. 773 n.5.
En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo tribunal. pag.774.n.6.
Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juyzio de arbitros. pag.775.n.7.
Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion y suplicacion p. 775.n.8
Si de la sentencia reuocatoria de la de remate absolutoria, ha lugar apelacion y suplicaciõ pagin.776.n.9.
Si de la sentẽcia cõfirmatoria de otra de la hermandad, ha lugar apelacion y suplicacion

y es lo mismo en rentas reales y propios de pueblos pag.776. num.10.

Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad excepcion, ni restitucion. pag.779.n.11.

En que termino se ha de suplicar y si de lo contrario ay desercion, pag 777.n.12.

§.5. Segunda suplicacion.

POrquien se puede interponer la segunda suplicacion. pag. 776.n.1.

De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion. pag.779 n.2.

Si se puede interponer de sentencia interlocutoria y difinitiua. pag.780.n.3.

Si en las causas criminales y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion.pag.780.n.4.

En el juyzio petitorio de q̃ cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion.pag.780.n.5.

Quando ha lugar segunda suplicació en el juyzio possessorio, pag.781.n.6.

Quando se puede executar la sentencia de reuista sin embargo de la segunda suplicacion.pah. 782.n.7.

Ante quien y en que tiempo se ha de interponer la seguuda suplicacion.pag.783 n.8.

Quando ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.pag.783.n.9.

Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas.784.n.10.

Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia.pagina 785 n 1.

Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir.pag.785.n.12.

Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion.pagin.785.n.13.

Iuezes que han de conocer de la segunda suplicacion. pag.786. num.14.

Como se ha de determinar y executar lo proueydo en la segunda suplicćcion.p 786.n.15.

§.6. Apelacion al Cabiloo.

EN que dasos ha lugar la apelacion al Cabildo. pag. 788. num.1.

Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo y presentarse en el en grado della pag 792. n. 2.

Iuezes y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo. pagin. 793n.3.

Den-

Dentro de que tiempo se ha de concluyr la causa de apelacion al Cabildo.pag.793.n.4.
Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion, al Cabildo.pag.794.n.5.
Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo.pag.796. numer.6.

Fin del Indice.



